EL GOBIERNO FORAL

DEL

SEÑORÍO DE VIZCAYA

EL

GOBIERNO Y RÉGIMEN FORAL

DEL

SEÑORÍO DE VIZCAYA

DESDE EL REINADO DE FELIPE SEGUNDO

HASTA LA MAYOR EDAD DE ISABEL SEGUNDA

POR

DON FIDEL DE SAGARMÍNAGA

TOMO CUARTO

BILBAO
TIPOGRAFÍA CATÓLICA DE JOSÉ DE ASTUY
CARRERA DE SANTIAGO NÚMERO 1
1892

EL GOBIERNO Y RÉGIMEN FORAL

DEL

SEÑORÍO DE VIZCAYA

CAPÍTULO I

No llegó por fortuna esta vez el caso de que se pu- 1741
siese á prueba la eficacia de las precauciones con tanto celo tomadas por el Señorío para defender sus costas del enemigo que las amenazaba. Mientras ardía la guerra en otras partes de Europa y América, disfrutaba Vizcaya en su territorio de los beneficios de la paz, en cuanto son compatibles con una guerra marítima, que siempre trae consigo algunas penalidades y desgracias.

El 5 de Enero comparecieron en Diputación general el Alcalde y el escribano del Ayuntamiento de Portugalete, por haber practicado ciertas diligencias en los navíos que entraban en la ría, en virtud de orden del Presidente de Castilla, que no pasó por la censura del Señorío. Se excusa-

ron los comparecidos, diciendo ser cierto que Portugalete recibió carta del Presidente en la que se aprobaron las providencias tomadas por la Villa respecto de la visita sanitaria de las naves que anclaban en su puerto, pero que no se practicó procedimiento alguno con motivo de dicha carta, sino en virtud de orden del Corregidor. Se les dió licencia para restituirse á sus casas, con que primero pagase el escribano la mitad de las costas causadas en este asunto.

El 7 se mandó en Regimiento general hacer los cajones y estantes necesarios para colocar con sus índices los privilegios y papeles, que se trajeron del archivo de Guernica, en el que se estableció en Bilbao en un salón del Colegio de la Compañía de Jesús, en todo lo cual intervino Don Manuel de Ulibarri, quien por su pericia en el manejo de papeles recibió este encargo del Señorío; y el mismo día acordó la Diputación dar permiso para la venta del tabaco de Virginia que conducía un navío de Glasgow, apresado por un corsario vizcaíno, con tal que sea para el consumo del Señorío, y no se pueda extraer sin licencia de la Junta de tabaco, con arreglo á los capítulos estipulados en 20 de Noviembre de 1727.

Por haber notificado el escribano Pedro de Basabilbaso cierto despacho del maestre escuela de la Universidad de Salamanca, sin el uso del Síndico, se le puso en la cárcel con dos pares de grillos, mandándose por la Diputación ponerle en libertad al cabo de cinco dias, en vista de las sumisas explicaciones que dió, después de pagar cuarenta y cuatro reales de multa, y de apercibirle que en adelante se abstenga de practicar semejantes diligencias.

En vista de un memorial presentado por Don José Brodiers, católico inglés que abandonó su patria con toda su familia por mantenerse en el gremio de la Iglesia, quejándose de que á pesar de haber obtenido real cédula en primero de

Noviembre de 1738, admitida por el Señorío, para que pudiese residir en Bilbao, dedicado á la profesión mercantil, se le ponían obstáculos por el Ayuntamiento, en la suposición de oponerse á los Fueros dicha cédula, siendo así que el Señorío tiene dispuesto que á los que se hallen en el caso del suplicante les baste acreditar con algunos testigos su calidad de cristianos viejos, y ni aun eso puede hacer porque no hay en todo el Señorío más católicos ingleses que él, acordó la Diputación el 24 de Marzo, que se guarde la cédula mencionada, á la cual se dió el uso á su tiempo.

Se encargó al ingeniero en jefe Don Juan Sycre, Brigagadier de los reales ejércitos, que estaba á la sazón en Bilbao, el reconocer los sitios de la punta de la Galea para formar un plan de defensa.

El 10 de Abril se acordó dar poder á uno de los Síndicos para seguir en todas las instancias el pleito de Arrancudiaga con Llodio sobre jurisdicción. Resulta de un acuerdo de este día que el Síndico Villar ajustó con la impresora del Señorío en tres ducados cada pliego de impresión, por el que se pagaban antes seis.

El 3 de Junio se mandó retener una carta de justicia librada por el subdelegado de la renta del tabaco en Vitoria, con motivo de la aprehensión en Balmaseda de ciertas cargas de tabaco de Virginia cogidas por un corsario vizcaíno, por no tener jurisdicción dicho subdelegado para conocer de este asunto, previniéndose al mismo tiempo al Alcalde de Balmaseda y sus ministros que se contengan en los límites de sus facultades, sin contravenir al Fuero, y ayuden á los guardas de las rentas reales en los casos en que debe conocer el subdelegado, pero que en los demás procedan por sí mismos á la averiguación y castigo de los defraudadores.

Se manifestaron por el Síndico Villar dos reales cédulas libradas por el Consejo de Hacienda en 23 de Diciembre

de 1739, por las que se concede á la Compañía de minas formada en Bilbao licencia para beneficiar las de cobre de la Merindad de Durango y las de plomo de Carranza con ciertas condiciones, las cuales cédulas se pusieron en poder del Síndico por los Directores de la Compañía para que se les diese el uso. Añadió Villar que últimamente se le había entregado por el Fiel de Arrázola una carta que le escribió el Secretario del Consejo de Hacienda en 2 de Mayo, en la que después de decirle que fué nombrado por las Justicias de los respectivos términos de las minas de Durango, Atañn y Carranza, para la percepción de los derechos reales de treintena, se le mandaba informar acerca del estado actual del beneficio de dichas minas, y remitir una relación de la cantidad de cobre que han producido, y de la que existe en su poder por la parte que corresponde á los derechos adeudados en esta razón hasta fin de Diciembre del año anterior, con distinción de las minas á que pertenecen, encargándole además que participe mensualmente lo que fuese adelantando en esta razón. También manifestó el Síndico una copia de autos causados ante el Corregidor y el Teniente de la Merindad de Durango, en los que se incluye otra real orden comunicada al Corregidor por el Consejo de Hacienda en 24 de Octubre de 1739, en la que consta habérsele mandado que mientras se formalizaba la ejecución de las reales cédulas que se estaban preparando, permitiese continuar el beneficio de las minas de la Merindad de Durango, dando las órdenes correspondientes á las Justicias respectivas, con encargo de nombrar por su cuenta y riesgo una persona para asistir á las fundiciones, cobrar los derechos de treintena, y cuidar de que se lleve cuenta formal de los metales y se hagan los ensayos, añadiendo el Síndico que á dicha real orden se dió el uso el 31 del mismo mes, con la restricción de que ha de entenderse el cobro de los derechos de treintena, con arreglo

á las leyes cuarta y octava del título primero y á la cuarta del título veinte y cuatro del Fuero.

Resultaba después, según el Síndico, que por auto de 3 de Noviembre se mandó cumplir dicha real orden, y que se hiciesen los ensayos, y que el Teniente de la Merindad de Durango nombrase, como nombró, para el cobro del derecho de treintena, al Fiel de Arrázola, en donde estaban erigidos los edificios de fundición y refino, con el encargo de cumplir puntualmente las obligaciones de su ministerio, que el Fiel juró cumplirlas, y que con su asistencia se procedió al reconocimiento y ensayo de los minerales, como consta de los papeles de su razón.

Se declaró, en vista de lo manifestado y expuesto por el Síndico, que se podían practicar las reales órdenes citadas, en cuanto por ellas se aprueba el establecimiento de la Compañía para el beneficio de las minas de la Merindad de Durango, con todas las demás providencias que para este fin se determinan, pero que en cuanto á satisfacer á la real Hacienda los derechos de treintena de cualesquiera metales, á la remisión al expresado Consejo de las certificaciones y cuentas del producto, y todo lo que con ello se relaciona, son dichas órdenes contrarias á las leyes del Señorío, por lo cual se ha de suplicar al Rey y al Consejo de Hacienda, que tengan á bien que no se proceda á cumplirlas, en atención á lo que disponen la ley tercera, título treinta y seis del Fuero, de la que resulta que las leyes de Vizcaya prefieren á las del Reino, la ley once del título primero respecto de que pertenecen á los vizcaínos los montes y ejidos del Señorío, la cuarta del título veinte y cuatro, que los permite construir ferrerías, molinos y edificios en tales terrenos, sin más requisitos que el poner abenrreas y bidigazas, y á la cuarta del mismo título primero, respecto de las rentas que tiene el Señor en Vizcaya.

Por consecuencia, siendo de los vizcaínos los ejidos y montes de su territorio, no pueden dejar de ser suyos por la misma razón los minerales que hay en ellos, y como el derecho de quinto, décima, veintena y treintena de los metales no se comprende en las rentas que tiene el Señorío por la ley del Fuero, y como consta sobre todo por las reales cédulas de 23 de Diciembre de 1739, que el Rey mandó á consulta del Consejo de Hacienda que se guarden respecto de las minas que hubiere en Vizcaya los Fueros y privilegios del Señorío, acordó la Diputación, que para que tenga efecto la voluntad del Rey, se cumpla lo mandado en lo que es compatible con dichos Fueros; que todo lo que se refiere á cobro de derechos y remisión de cuentas, sea obedecido y no cumplido, y que el Fiel de Arrázola vaya tomando la cuenta y razón de los rendimientos de las minas de la Merindad de Durango para darla siempre que se le pida por el Señorío.

El 7 de Junio se acordó suplicar al Consejo de Guerra que se mande guardar las leyes del Fuero confirmadas por S. M., en virtud de las cuales no se puede ejecutar la orden que se ha comunicado por el Secretario de dicho Consejo sobre exigir á Don José de Gardoqui los mil pesos en que ha sido multado, por lo que resulta contra él en los autos de represalias de un navío inglés, en atención á que en este caso se ha faltado á las leyes primera y segunda del título séptimo del Fuero, por no haberse oído en su domicilio á Gardoqui. También se negó el cumplimiento á otra orden comunicada por el mismo Secretario, mandando citar ante el expresado Consejo á otras personas á oir sentencia en los autos que se siguieron con motivo de dicha represalia. Protestó el Corregidor ambos acuerdos.

El 8 se juntaron en la capilla de la orden tercera en el convento de San Francisco cerca de Bilbao el Teniente ge-

neral, los Diputados y el Síndico Villar, por no haber podido evacuar todos los asuntos pendientes en la Diputación celebrada la víspera en la casa consistorial de Bilbao. Se pasaron dos recados al Corregidor para que concurriese, y respondió que no podía, por tener que asistir convidado á una función de iglesia en la parroquia de San Antonio Abad; pero al tercer recado que se le pasó, contestó que se conformaba con que concurriese en su lugar el Teniente, por hallarse el Diputado Echevarría en la precisión de ausentarse pronto de Bilbao. Se resolvió que no había lugar al cumplimiento de las órdenes despachadas por el supremo Consejo de Guerra para que se dé el uso á los títulos de Jueces particulares de contrabando de Orduña, Portugaleto y Balmaseda, en virtud de lo que había dispuesto la Junta general en esta razón el año próximo pasado.

Con motivo de las hostilidades de los ingleses que cruzaban los mares de Cantabria, tomó la Diputación el 30 de Junio, con asistencia de uno de los Diputados, por estar ausente el otro, Echevarría, según se había anunciado, varias medidas de precaución, repitiendo en cierto modo las que se tomaban siempre que se temía que los enemigos intentasen algún desembarco ó ataque en los puertos, reducidas principalmente á abastecer á los fuertes de municiones y pertrechos, y á enviar fusiles, por su precio, á los pueblos para repartirlos entre los vecinos, lo mismo que la pólvora necesaria, de que también tenían obligación de proveerse á su costa. Se dió comisión al Síndico Dudagoitia para hacer limpiar los cañones del Señorío, que estaban descuidados por falta de uso.

El escribano Pedro de Basabilbaso incurrió otra vez en la falta que ya antes se castigó de notificar un real despacho, sin el uso de los Síndicos, por lo cual se mandó en Diputación el 29 de Julio ponerle preso con dos pares

de grillos por espacio de dos meses, sin que pueda ejercer su oficio durante este tiempo, apercibiéndole que en adelante se abstenga de cometer semejantes excesos, pena de privación de oficio, y de cuatro años de presidio en Africa. Tratábase de una provisión sobrecarta del Juez mayor en un pleito que sostenía la Anteiglesia de Begoña acerca de una escritura de asiento.

Manifestó el Corregidor en Regimiento general el primero de Agosto una real orden comunicada por el Presidente del Consejo de Hacienda, Secretario del despacho universal por lo tocante á este ramo, en la que se recordaba cómo por decretos de 20 de Junio de 1718, 4 de Junio de 1728, 6 de Abril y 30 de Agosto de 1734 mandó el Rey que no se admitiesen en todos sus dominios las telas, sedas y tejidos de la China y otras partes del Asia, y los tejidos de algodón y lienzos pintados del Asia ó del Africa, ó sus imitaciones hechas en Europa; y que observándose ahora que á pesar del largo tiempo trascurrido desde entonces se hallan surtidas las tiendas de estos géneros, es la voluntad del Rey que el Corregidor ordene á las Justicias del Señorío que hagan quemar los dichos géneros que hubiese, visitando para ello las casas ó tiendas en que se sospecha que estén guardados; que S. M. perdona este delito por lo pasado, pero manda que se aprisione en adelante á los delincuentes y se dé cuenta al mismo Secretario del despacho de lo que ocurra, para que imponga la pena correspondiente; que se exceptúa de la prohibición el algodón labrado de Malta, con tal que venga con las precauciones dispuestas en el decreto de 4 de Junio de 1728, asi como los tejidos de algodón y lienzos pintados de la fábrica establecida cerca de Barcelona, probándose su identidad por los sellos y marcas que deben tener.

Se acordó representar á S. M., y en su nombre al que firmaba la real orden, Don José del Campillo y Cosío, que

tenga á bien que no se practique en el Señorío, por oponerse á la ley décima del título primero de los Fueros, conforme á la cual son libres los vizcaínos de comprar y vender cualesquiera mercaderías; que así se reconoció expresamente en el primero de los capítulos estipulados en 20 de Noviembre de 1727, estableciendo literalmente que en Vizcaya han de ser de libre introducción para el consumo de sus habitantes el tabaco y demás géneros que hasta aquí se han introducido; por lo cual y no haberse exceptuado los géneros á que la prohibición mencionada se refiere, ni haberse admitido en el Señorío los decretos citados, no se puede proceder á su cumplimiento en el Señorío, por lo que toca á la venta para el consumo de sus habitantes, sin que esta libertad se pueda extender á Castilla y Navarra, como se previene en la convención de 1727. El Corregidor protestó de que tales órdenes no se obedeciesen y cumpliesen.

Se vieron también los autos obrados por el Alcalde de Orduña, en los que se incluyó copia de dos reales órdenes comunicadas por el mismo Campillo, como Superintendente general de rentas, á Don Manuel de Orcasitas, administrador de la aduana de aquella Ciudad. La primera de dichas reales órdenes es de 12 de Junio, y en ella se hace saber que por real decreto del 6 había resuelto S. M. extinguir el juzgado de contrabando de mar y tierra, y que el conocimiento de las causas de esta naturaleza sea privativo del ministro de la real Hacienda y sus subdelegados, con las apelaciones al Consejo de Hacienda, como se había determinado en 1718; que lo avise para que se observe lo que ordena S. M. por lo respectivo á aquella aduana, debiendo correr á cargo de los ministros del resguardo el reconocimiento de los géneros que se despachen, y las demás precauciones conducentes para evitar la introducción y extracción de géneros prohibidos, según antes lo ejecutaban. Por la segunda

real órden, que es de 5 de Julio, resulta que Orcasitas hizó alguna representación en 24 de Junio, y que en su vista, para evitar las dificultades que podrían ocurrir con el Alcalde de Orduña sobre el conocimiento de las causas de contrabando, se le previene que proceda por sí en tales causas, como subdelegado del Superintendente, en virtud de esta misma orden, que ha de tener fuerza de despacho en forma, y que con arreglo á ella actúe y determine las causas, otorgando las apelaciones que se interpusieren para el Consejo de Hacienda, como lo hacen todos los demás subdelegados.

El Regimiento acordó que se guarden en todo y por todo las leyes once del título primero y tercera del título treinta y seis, en cuanto á que se obedezcan y no se cumplan las cartas contrarias á los Fueros, y se juzgue á los vizcaínos por sus propias leyes en las causas que se puedan determinar por ellas, siendo las tales leyes preferibles siempre á todas las demás del Reino y del derecho común, por haberse unido á la Corona el Señorío como igualmente principal, y no como accesorio, con sus propias leyes, usos y costumbres, y con los pactos y solemnidades de juramento que demuestra el título primero de los Fueros, que han estado y están en observancia, confirmados por los Reyes; que si alguna vez se ha querido contravenir á dicha observancia por los Ministros ó tribunales, se debió á la piadosa justificación del Rey el que se mandase reponer íntegramente al Señorío en la posesión de todos sus Fueros, como resulta del real decreto de 16 de Diciembre de 1722, cuando declaró S. M. que nunca fué su ánimo minorar los Fueros y exenciones de Vizcaya, asegurando que pesaba más en su estimación este concepto que cualquiera intereses que pudiesen resultar de lo contrario en favor de la real Hacienda; de lo que ha de deducirse que no puede tampoco ser el ánimo de S. M. que se

comprenda al Señorío en el decreto de 6 de Junio, en cuanto á que sea privativo de los ministros de la real Hacienda, el juzgado de contrabando de mar y tierra por las razones siguientes. Primera: que según la ley primera del título segundo del Fuero se han de poner por el Rey todos los Jueces de Vizcaya, que son el Corregidor y sus Tenientes, y en las Villas y Ciudad los Alcaldes ordinarios. Segunda: que las leyes del Fuero son muy diversas de las universales de la Monarquía, y su inteligencia no se sujeta á sutilezas de derecho, sino al uso, estilo y costumbre de su aplicación, en que deben estar más instruidos los Jueces ordinarios que los subdelegados. Tercera: que por esta razón se estableció en la ley diez y nueve del título primero que los vizcaínos que residen fuera de Vizcaya tengan por su tribunal privativo el del Juez mayor, aunque hayan delinquido en cualquier parte de Castilla. Cuarta: porque los vizcaínos no pueden ser sacados de su domicilio, sino en los casos que se exceptúan, con arreglo á las leyes primera y segunda del título septimo; Quinta: porque habiéndose experimentado muchos escándalos y otros inconvenientes con motivo de sentencias dadas por Jueces extraños, Fernando el Católico en real cédula de 20 de Junio de 1467, librada en Medina del Campo, mandó observar y guardar las sentencias y ejecutorias despachadas por el Juez mayor y por la sala de suplicaciones de la Cancillería de Valladolid, y que se obedezcan y no se cumplan cualesquiera otras, aunque viniesen firmadas de la real mano. Sexta: porque para total exclusión de toda clase de Jueces delegados en el Señorío, los Reyes Católicos, en real cédula dada en Tordesillas el 27 de Julio de 1475, aseguraron al Señorío que no se pondría en su distrito Virrey ni otro Ministro, y que serían juzgados sus naturales por los Jueces que tienen en sus Fueros y privilegios, mandando que no reciban otros en el caso de que se proveyeren, sin

incurrir por ello en pena alguna. Séptima: porque según la ley novena del título primero no ha de haber en Vizcaya Almirante ni oficial suyo, en virtud de lo cual se declaró por decreto en 20 de Junio de 1738 que no se pagarían derechos de Almirantazgo. Octava: porque aunque no se estableció la clase de Veedores particulares para conocer de las causas de contrabando hasta 16 de Mayo de 1628, es de creer que no se hubiese entendido su creación con Vizcaya, á haberlos establecido antes, como lo prueba la expresa afirmación de los Reyes Católicos de que los vizcaínos no serían juzgados por otros Jueces que los prefinidos en su Fuero, y la circunstancia de que Felipe cuarto el Grande mandó por real cédula de 19 de Abril de 1734, á representación del Señorío, que no hubiese en adelante Veedor particular del comercio y contrabando, sino que ejerza este oficio el Corregidor. Novena: porque los Reyes Católicos y Felipe cuarto, no sólo procedieron con justificación al mandar lo que resulta de las reales cédulas citadas, deseosos de cumplir lo que tenían jurado, sino que lo hicieron con el fin de mantener las exenciones y libertades con que se unió gloriosamente el Señorío á la Corona, no como accesorio sino como principal, y de que los vizcaínos fuesen gobernadores por Jueces nativos y no por extraños. Décima: porque de la soberana piedad con que el Rey se dignó confirmar los Fueros en 2 de Mayo de 1702, reintegrando á los vizcaínos en su absoluta posesión en 16 de Diciembre de 1722 y 20 de Junio de 1738, es constante que no pudo ser su ánimo derogarlos ni limitarlos por la generalidad del decreto de 6 de Julio último, ni alterar en manera alguna la leyes del Fuero y reales cédulas citadas.

De todo esto, se añade en el acuerdo del Regimiento, debió haber informado Orcasitas á Campillo, en su representación de 24 de Junio, y por no haberlo hecho, obtuvo la

última orden para conocer de las causas de contrabando, pues debe prometerse de la justificación de Campillo que no hubiera delegado tales facultades en otro caso, sin que pueda obstar el abuso de haberse proveído Jueces particulares de contrabando para el Señorío algunas veces, porque han sido siempre admitidos con protesta y reserva de los derechos del Señorío, porque los tales ejemplares no pueden invalidar las leyes del Fuero y cédulas citadas, ni mucho menos la ley tercera del título treinta y seis, que dice que es nulo todo lo que contra el Fuero se provoyese, y porque Carlos segundo, por especial cédula de 23 de Septiembre de 1693, admitió las protestas del Señorío, y resolvió que el nombramiento de Veedores del contrabando corriese con la calidad de por ahora hasta oir en justicia al Señorío; y como por real decreto de 18 de Febrero de 1718 se extinguieron los juzgados particulares de contrabando, y se mandó que los Corregidores y demás Justicias desempeñasen este juzgado donde no hubiese Superintendente de rentas reales, quedó el Corregidor en Vizcaya, donde no hay tal Superintendente, con el oficio de Juez del contrabando, y sin efecto alguno los ejemplares contrarios.

Por todas estas razones, y por hallarse el Regimiento sin facultades para contravenir á lo acordado en 19 de Julio de 1740, en que se mandó negar el uso á las judicaturas particulares de contrabando, y que las Justicias ordinarias cuiden de reprimir el contrabando en sus respectivos distritos, en lo cual no sale perjudicada la regalía de S. M., se acordó también aprobar los autos proveídos por el Alcalde de Orduña el 16, 17 y 20 de Julio, y se mandó que Orcasitas, ú otro cualquier administrador de aduanas, se abstengan bajo ningún pretexto ni título de conocer de causas tocantes al contrabando, sin obtener primero el uso de uno de los Síndicos del Señorío, según la ley undécima del título primero

de los Fueros, y práctica de su observancia, lo cual se observa también en los Reinos de Castilla, sin la especialidad de semejante Fuero; que los ministros y guardas de las aduanas de Orduña y Balmaseda se abstengan asimismo de acudir á los subdelegados con las denunciaciones que hiciesen de los géneros de contrabando, debiendo acudir ante los respectivos Alcaldes ordinarios, quienes atenderán con el mayor celo y eficacia á la represión del contrabando y al castigo de los defraudadores y sus cómplices, pena de cien ducados á los infractores de este decreto. El Corregidor dijo que no se conformaba con lo resuelto por el Regimiento general, protestando que se deben cumplir las órdenes y pragmáticas de S. M.

Habiéndose recibido un exhorto del Juez de fraudes de la renta de tabaco del Reino para que la justicia ordinaria de Balmaseda remita á su tribunal las personas detenidas con una carga de tabaco, de lo cual se trató el 3 de Junio último en Diputación, se acordó no haber lugar al uso y cumplimiento de dicho exhorto, por oponerse directamente á la ley décima del título primero de los Fueros, en cuanto á la facultad de compra y venta que tienen los vizcaínos, y al capítulo primero de la convención estipulada en 1727, y confirmada en real cédula de 22 de Marzo de 1729, porque aunque en los capítulos cuarto y quinto se estableció cierta formalidad de guías para la conducción del tabaco, fué providencia limitada á la introducción desde Guipúzcoa ó Francia, y no limitativa de la libertad del Fuero para conducir el tabaco de un pueblo á otro del Señorío, que es lo que ha acontecido en el caso presente, sin que obste tampoco lo que dice el capítulo séptimo de la misma convención, en cuanto á dar el uso á la subdelegación del tabaco, para el caso en que los guardas hicieren algún denuncio dentro del Señorío en los confines de Alava y Guipúzcoa, porque siendo en-

tonces clara la extracción, no se falta á la libertad, ni lo que establece el capítulo octavo por lo que mira á la subdelegación de rentas generales, porque en ambos casos se entiende que los guardas no pueden internarse en el Señorío, ni hacer denuncios en él, con las excepciones contenidas en dichos capítulos, que no son aplicables á la causa de que ahora se trata, quedando firme la regla general á favor de la jurisdicción, que es la natural preservada por la conveniencia y por el Fuero. Ya se llamó la atención en tiempo oportuno sobre el erróneo concepto expresado en la real cédula de 22 de Marzo de 1729, al aprobarse definitivamente con ciertas adiciones la convención de 1727, de que el Señorío se hubiese obligado por sí y en voz y nombre de todos los vecinos de su territorio, con renuncia de sus Fueros, porque no lo entendió nunca así el Señorío, ni hubo tampoco tal renuncia, sino un acto de sumisión á la Corona, como se acostumbraba entonces, reservando por completo la integridad de los derechos fundamentales de Vizcaya.

Los Regidores Landecho y Goitia presentaron el memorial de adiciones y reparos que habían hecho á las cuentas del Señorío dadas por la viuda y el hijo de Domingo de Sauto, cuya recepción y examen se les cometió en Regimiento general el primero de Agosto de 1740. Consistían los reparos: en haber pagado algunos libramientos en razón de gastos generales, en virtud de órdenes de los Diputados ó Síndicos, sin especificar los fines de las cantidades empleadas, lo cual era una práctica abusiva que debia prohibirse para lo futuro; en que el tesorero cargaba algunas partidas por trabajos extraordinarios suyos, siendo su obligación desempeñar su oficio sin adehala alguna, con arreglo á la escritura otorgada en virtud del decreto de Junta general de 1736, en orden á hacerse cargo de todas las atenciones del

Señorío: en la cuenta de socorros á los presos de la cárcel; en varias partidas sobre bandos publicados á un mismo tiempo, en Bilbao, de las que resulta que se duplicó lo que tenía que pagarse al escribiente y al pífano y tambores por la publicación; y en haber dado aguinaldos al dicho pífano y tambores y á los clarineros, así por no ser criados del Señorío, como por satisfacérseles su trabajo superabundantemente.

Según las cuentas presentadas, habían entrado durante el bienio en poder del tesorero trescientos cuarenta y dos mil doscientos treinta y cuatro reales y diez y siete maravedís, en esta forma: ciento cuarenta y siete mil setecientos sesenta y cinco reales por los cuatro repartimientos ordinarios de fogueras, diez y nueve mil seiscientos, recibidos del depositario del impuesto sobre la vena, cincuenta y cinco mil de un censo, diez y seis mil quinientos de otro, y sesenta mil quinientos de otro, diez y nueve mil setecientos dos por el real en foguera para gastos de persecución de ladrones, seiscientos entregados por el Diputado Landa, y veinte y dos mil quinientos sesenta y siete reales y diez y siete maravedís, por el derecho de un real en fanega de castaña que sale del Señorío, resultando á favor del tesorero por la diferencia de ingresos y pagos un alcance de cuarenta y dos mil doscientos cincuenta reales y veinte maravedís. Se aprobó el memorial de los Regidores, mandando guardar en un todo lo que proponían.

Tales eran los gastos é ingresos del Señorío, sin incluir las Encartaciones ni el Valle de Orozco, á fines del reinado de Felipe quinto, no debiendo olvidarse que las atenciones de la administración pública propiamente dicha corrían á la sazón á cargo de los pueblos, y no del común del Señorío, y que una parte muy considerable de los ingresos era debida á cantidades que se tomaron á censo, equivalentes á los

empréstitos y obligaciones de nuestro tiempo, quedando á pesar de todo el descubierto que se ha visto. El descubierto se cubrió por ahora, tomando otras cantidades á censo.

El 4 de Agosto se leyó en Diputación un memorial del Padre Ignacio José de Urquijo, Rector del Colegio de la Compañía de Jesus de San Ambrosio de Valladolid, y natural del Señorío, en el que dice, que deseando promover en cuanto le sea posible la gloria de Dios, el honor de su patria y la exaltación del Señorío, participa que se trata ante nuestro Santo Padre Benedicto catorce de la causa de beatificación y canonización del venerable Padre Luis de la Puente, tan celebrado en todo el mundo por sus admirables escritos y heróicas virtudes, habiéndose obtenido ya decretos muy favorables; y que siendo originario de Balmaseda este siervo de Dios, cuya elevación á los altares se espera, con tanta gloria para el Señorío, y cuyo cuerpo se guarda en dicho Colegio con la veneración que permite la Sede apostólica antes de la beatificación, se promete el Padre Urquijo de la generosidad del Señorío que contribuirá para los gastos de la causa con lo que mejor le pareciere, como padre de tan grande hijo. Se acordó que los Síndicos se informen de lo que en otro caso parecido al presente se ha dado en Bilbao, para que en su vista determinen lo que deba darse.

Se denegó el uso á una provisión del Consejo, obtenida por un vecino de la Anteiglesia de Garay, para que el Teniente de la Merindad de Durango haga notificar á dicha Anteiglesia que cese en el uso del arbitrio de cuatro maravedís en azumbre de vino, por no tener facultad real para cobrarlos, y que se remitan al Consejo las cuentas originales de los productos é inversión del arbitrio. Se mandó también comparecer en el término de cinco días al vecino denunciante. El Corregidor protestó este decreto.

El 19 de Agosto se acordó celebrar el levantamiento del

sitio de Cartagena de Indias, en que tuvieron grandes pérdidas los ingleses, con un Te Deum, luminarias por tres noches, repiques de campanas y las demás demostraciones públicas que en semejantes casos se acostumbran, en todos los pueblos del Señorío, sin omitir las salvas de artillería donde la hubiese.

El 5 de Septiembre se manifestó en Regimiento general una real orden comunicada al Corregidor en 18 de Junio por el Secretario del despacho de Marina é Indias, Don José de la Quintana, y también se exhibió una requisitoria librada por el Intendente y Juez de arribadas de Indias y de la real Compañía de Caracas en San Sebastián el 17 de Agosto, sobre la prisión y embargo de bienes y papeles de diferentes comerciantes de Bilbao y vecinos de Portugalete y Somorrostro, y comparecimiento de otros, por resultar culpados de mantener correspondencia con los ingleses. Algunas de las personas nombradas tienen apellidos extranjeros.

Se acordó que no había lugar al cumplimiento de la requisitoría (porque la real orden se reduce á encargar al Corregidor que haga ejecutar cualquier requisitoria que en esta razón se despachase, lo cual será sin perjuicio de la resolución que se tome en la instancia pendiente sobre la judicatura de contrabando) con arreglo á las leyes del Fuero tantas veces citadas acerca de la primera instancia que tienen los vizcaínos, y de que no han de acudir al llamamiento del Almirante ni sus oficiales. El Corregidor no se conformó con este acuerdo, por estar en contradicción con lo mandado en la real orden de 18 de Junio. El Regimiento requirió al Corregidor con las leyes del Fuero, y con el real decreto de 20 de Junio de 1738, en el que se mandó guardarlas, atendiendo además á que la requisitoria no viene en la forma expresada en la real orden de 18 de Junio. El Corregidor se afirmó en que cumpliría la requisitoria en la

forma prevenida por la orden comunicada. Don José de la Quintana, que autorizaba con su firma la infracción del Fuero denunciada por el Regimiento era, sin embargo, vizcaíno y Diputado general del Señorío, elegido por aclamación, como lo fué Espartero en 1839, de lo que se deduce que no siempre bastan los obsequios para propiciar el ánimo de los poderosos.

Se dió cuenta en Diputación el 28 de una real orden comunicada el 10 por el Superintendente general de rentas reales Campillo, en que se manda recoger todas las mercaderías inglesas existentes, por haber terminado el plazo que se fijó para su consumo. La Diputación acordó cumplirla, pero el Síndico Dudagoitia, fundándose en la ley décima del título primero de los Fueros sobre la libertad de compra y venta, y en que se introdujeron las mercaderías en tiempo hábil, antes del rompimiento de las hostilidades, pues la libertad no debe restringirse después de la introducción, pidió que se suspendiese el cumplimiento de lo mandado. El Corregidor dijo que cumpliría la orden, á pesar de la protesta de Dudagoitia, y el otro Síndico, Villar, se conformó con lo resuelto y con lo que expresó el Corregidor, porque la orden de recoger los géneros era consecuencia de otras anteriores á las que se dió uso, y no se opone á ley alguna del Fuero, mediante tratarse de cosas que no se pueden comprar ni vender.

Este día se concedió permiso para la extracción de castaña, fijándose en quince reales el precio de la fanega, y en dos el derecho de uno que antes se pagaba para las urgencias del Señorío, «en conformidad del arbitrio antiguo de que se ha usado y usa por real facultad y la que permite el Fuero».

Habiéndose visto el 18 de Noviembre dos reales órdenes comunicadas por Campillo al Señorío y al Alcalde de Portu-

galete para que se ejerza íntegramente la jurisdicción del Almirantazgo, y se pase al Almirante la noticia de cierta presa hecha por un corsario, así como otras tres órdenes de S. A., comunicadas por Somodevilla al comisario de Marina y al mismo Alcalde sobre dicho asunto, con encargo de que se hagan las diligencias que previene la real ordenanza, como en las demás Provincias del Reino, con las apelaciones al Consejo de Guerra, por extinción de la Junta de justicia del Almirantazgo, declararon los individuos del Gobierno que tienen hecho juramento solemne en el ingreso de sus oficios de guardar y cumplir las leyes del Fuero, y que no se hallan, por lo tanto, con facultad de quebrantar su juramento, ni discurren medios para conciliar las leyes novena y once del título primero con el cumplimiento de las órdenes citadas.

Se acordó suplicar al Rey que los mil pesos en que ha sido multado Don José de Gardoqui por el Consejo de la Guerra, por lo que resultó en los autos de la represalia de un navío inglés, se apliquen á la reparación de los caminos del Señorío, como corresponde, y que la real cédula del mismo Consejo dada el 12 de Octubre, en orden al emplazamiento de varios sujetos de Bilbao, se entienda para el efecto de que sean citados como actores voluntarios, por si les conviene oir la sentencia en la causa de represalia del mismo navío, pero no para otra cosa. Protestó el Corregidor ambos acuerdos, diciendo respecto del primero que las reales órdenes se deben ejecutar literalmente.

El 11 de Diciembre se volvió á mandar de real orden al Corregidor y al Alcalde de Portugalete la remisión de los autos hechos con motivo de una presa, á que se referían las reales órdenes mencionadas. En Regimiento general, que se celebró el 23 de Diciembre, se dispuso suplicar al Rey que no se usen dichas órdenes, como lo tiene consentido implíci-

tamente S. M. en los casos en que no se han ejecutado órdenes inmediatas suyas, por no poderse admitir las del Almirante, como sucedió en las levas de marinería, y con otras muchas presas hechas en que estaban interesados naturales del Señorío, que se han llevado á Santoña para que conozca de ella el Intendente que allí resido, por no tener el Almirante jurisdicción en Vizcaya. El Corregidor protestó que daría cumplimiento á lo mando por S. M.

En vista de órdenes del Gobernador del Consejo de Hacienda, recibidas por Don Martín de Gacitua, visitador de géneros prohibidos de Inglaterra, y por el Corregidor, al uno para que denuncie formalmente los sacos de caco de Marañón, encontrados en una lonja de Bilbao, y al otro para que sustancie esta causa, con apelación ante el dicho Consejo, sin embargo del capitulado de 1727, dijo el Regimiento que dicho capitulado está conforme con las leyes del Fuero, y se aprobó por real cédula de 22 de Marzo de 1729, por lo cual suplicaba al Gobernador del Consejo que mandase guardar la cédula expresada y el capítulado en ella inserto, sobreseyéndose en el cumplimiento de las órdenes referidas, que se oponen á un tiempo á los Fueros, al capitulado y á la cédula, aprecibiendo además al visitador de géneros prohibidos de Inglaterra que se abstenga de hacer diligencia alguna tocante á dicho cacao. El Corregidor protestó que cumpliría con el tenor de dichas ordenes, por no retardar el servicio.

CAPÍTULO II

1742 Vistas las nuevas órdenes comunicadas por Campillo al Corregidor en 16, 18 y 25 de Diciembre, resolvió la Diputación el primero de Enero que el comisario Olarte, puesto inmediatamente por el Rey, practique las diligencias prevenidas en dichas órdenes, absteniéndose de ejercer acto alguno de jurisdicción, pues cuando llegue el caso de ejercerla deberá acudir para este efecto á los Justicias ordinarias prevenidas por el Fuero. El Corregidor protestó que cumpliría con el tenor de las órdenes expresadas.

En Regimiento general, que se celebró el 21 de Marzo con asistencia de los Padres de Provincia, se nombró Diputado en Corte, en atención á los negocios de mucha entidad que se ofrecían, á Don Antonio Pando, vecino de Madrid, uno de los más lustrosos infanzones del Señorío.

Expuso el Síndico Dudagoitia que era llegado el caso de dar principio á la construcción de las nuevas obras proyectadas, con el parecer del ingeniero Don Jaime Sycre, habiendo ya franqueado el Rey para artillarlas veinte piezas de á diez y ocho de las fábricas de la Cabada. Se acordó encargar al presbítero Don José de Zallorda, al Teniente Coro-

nel Don Miguel Alejandro de Ugarte y al Sargento mayor del Señorío Don Manuel de Sierralta Salcedo, que reconozcan el sitio de la Galea y los inmediatos para determinar en vista del diseño que hizo Sycre el modo y forma de las baterías que han de construirse.

También se acordó dar las gracias más expresivas á la Villa de Bilbao por el celo con que cuidaba de las fortificaciones que están á su cargo, y escribir á las Encartaciones que hagan poner en buen estado los fuertes de su distrito con arreglo al concordato de 1740, por las noticias que corren de los armamentos de los ingleses para hostilizar las costas de España.

Se vió en este Regimiento una provisionr del Consejo de Castilla, librada el 6 de Diciembre último, en la que se incluye un decreto del 2 del mismo mes, por el cual se revocan los de 23 de Septiembre y 7 de Diciembre de 1738, sobre restitución del artiguo Fuero de Vizcaya á la Villa de Castro Urdiales y á la Junta de Sámano, en atención á los perjuicios causados por la poca exactitud ó precipitación de los informes que se dieron al Rey sobre esta materia, y en vista de lo que expuso una Junta de Ministros que se nombró expresamente para estudiarla.

El 9 de Junio se facultó al Síndico Villar para que nombrase personas que corran con la administración y cobranza del impuesto sobre la vena, por no haberse presentado postores las repetidas veces que se sacó á remate dicho arbitrio.

El 17 de Julio se congregó la Junta general so el árbol de Guernica, habiendo pasado á deliberar á la iglesia de la Antigua luego que fueron exhibidos los poderes.

Se manifestó una real orden de primero del corriente con la noticia de la muerte de la Reina Isabel de Orleans, viuda del Rey Luis primero, y se mandó que se hiciesen en su

consecuencia las exequias correspondientes, con las demostraciones de luto acostumbradas.

Decretó después la Junta:

Aprobar todo lo obrado por el Gobierno en razón de fortificaciones, y que se prosiga la construcción de las dos nuevas baterías en la punta de la Galea.

Reencargar á los apoderados de las Encartaciones que hagan efectivo el cumplimiento de lo convenido respecto á tener en buen estado de defensa las cinco baterías de Somorrostro.

Aprobar las escrituras de censo de nueva fundación, con cuyo importe se han cubierto los gastos del Señorío, y redimido otros censos por los que se pagaba mayor interés, y nombrar á los cuatro caballeros que concurrieron al concordato celebrado con las Encartaciones, y á otros dos, para que discurran los medios más proporcionados de aliviar las cargas del Señorío.

Remitir á la nueva Diputación las cuentas de la tesorería del Señorío para que se reconozcan nuevamente, oyendo á los que resultan deudores para pedirles sus alcances, con asistencia del mismo Don Ignacio Vicente de Mendieta, á quien se encargó el cuidado de formalizarlas.

Que los Fieles y Justicias hagan requerir á todos los moradores en juntas ó cruz parada, ó particularmente á los que no se hubiesen hallado en ellas, la obligación que tienen de proveerse de un fusil y dos libras de pólvora, cuando menos, y de acudir á las muestras y ejercicio de armas los días que se asignasen, en la forma que se practica en cada pueblo, y que los que dejen de prevenirse de armas y municiones con reincidencia no puedan ser admitidos en adelante en tales juntas ó cruz parada, ni tener voz ni voto activo ni pasivo en ellas, hasta que conste haber cumplido lo mandado, reservando á la Diputación general las demás providencias convenientes.

Se mandó el 18:

Que los dueños y administradores de ferrerías acudan ante la nueva Diputación, á quien se cometen para el caso las facultades que residen en esta Junta, á fin de que se tomen las providencias más oportunas sobre lo que han representado respecto de la subida excesiva del precio de la vena, por inteligencia de los que la manejaban en los puertos.

Nombrar Veedor contador del Señorío, por fallecimiento de Don Agustín Domingo de Ibarra, á Don Ignacio de Larrínaga, que ya obtuvo nombramiento de la Diputación general.

Dar las gracias al Síndico Villar, á Don Nicolás Antonio de Gacitua, y á Don Miguel Antonio Ortiz de Zárate, Alcalde que fué de Orduña, por lo que contribuyeron á la conservación de los Fueros del Señorío en el asunto de la judicatura del contrabando.

Seguir en todas las instancias el pleito pendiente en grado de apelación en el Consejo de Hacienda sobre la libre introducción y comercio del cacao de Marañón, recurriendo si fuese necesario á la real persona.

Que la futura Diputación arbitre los medios más justos para evitar los perjuicios que resultan de extraerse autos originales fuera del Señorío.

El día 19 se celebraron en la Antigua las exequias de la Reina Luisa Isabel de Orleans.

Decretó la Junta el día 20:

Que se den las gracias á los Regidores capitulares Barrenechea y Landecho y á Don Domingo del Barco por el acierto con que procedieron en el otorgamiento de la escritura de convenio con las Encartaciones, que viene inserta en la real provisión del Consejo de Castilla, por la que se confirma dicho convenio.

Que se den asimismo las gracias á Don Luis de Ibarra y Larrea por el celo con que se ha dedicado á facilitar el éxito favorable de algunos expedientes.

Ratificar los poderes dados en Regimiento general el 21 de Marzo á Don Antonio de Pando y Bringas, caballero del orden de Calatrava, hijo benemérito del Señorío, haciendo la debida estimación de las afectuosas expresiones que contiene su carta de 2 de Abril último.

Que se guarde con cuidado en el archivo la provisión librada por la Chancillería de Valladolid, en que se declara por nulo y de ningún valor lo obrado por el Juez escolástico de la Universidad de Salamanca respecto de la demanda puesta contra un vecino del Señorío.

Que se pongan con el mismo cuidado en el archivo la copia de los autos de vista y revista proveídos por el Consejo de Hacienda, mandando que no se cobren en la aduana de Cádiz derechos de almojarifazgo en el despacho de las mercaderías que llegaren del Señorío, y la copia certificada de la real orden que para el cumplimiento de aquella provisión se dió el 19 de Diciembre último.

Aprobar lo acordado en 30 de Septiembre de 1740 sobre la prohibición de extraer ganado vacuno, exceptuando de esta regla tres ó cuatro reses que se podrán sacar cada semana para el abasto de las reales fábricas de armas de Plasencia. Protestaron los apoderados de Jemeín y Marquina, pretendiendo que se distribuyan á prorrata entre todas las Merindades las reses que pueden sacarse.

Que se prosiga por los Síndicos generales, á nombre del Señorío, el pleito de Arrancudiaga con Llodio, por lo respectivo á la jurisdicción hasta los mojones situados en el barrio de Areta, quedando obligada dicha Anteiglesia á satisfacer la tercera parte de lo que se expendiere en este asunto.

Que la Diputación general, con intervención de Don Miguel Alejandro de Ugarte, resuelva lo que convenga sobre las providencias que propone aquél para el resguardo de la costa, y que se le den al mismo las gracias por su solicitud en favor del Señorío.

Librar quince mil reales á los comisarios de la congregación de San Ignacio en Madrid para los fines caritativos de su instituto, para lo cual se ha de repartir un real por foguera, además de lo acostumbrado. Los poderhabientes de las Encartaciones convinieron en contribuir con la sexta parte de los quince mil reales, y Don Miguel Alejandro de Ugarte y Don Martín Tomás de Epalza ofrecieron en nombre de Orozco contribuir con la parte proporcional á la que por concordia antigua contribuye en los servicios de infantes. Se mandó que lo que falte para completar dicha cantidad se saque de la tesorería del Señorío.

Que se abonen á la Villa de Durango en los repartimientos anuales los gastos causados en el pleito que se siguió sobre la filiación de un forastero.

Que para que no padezcan desigualdad los conventos de este Señorío, á cuyos religiosos no se permite postular en Guipúzcoa, se guarden también en Vizcaya las leyes del Reino y cédulas de esta razón, y no se permita la postulación para conventos, santuarios y ermitas de fuera del Señorío.

Que se observe la ejecutoria despachada por el Consejo en 1654, respecto de la pretensión de Bedia, Basauri, Alonsótegui y Zarátamo, de que se les conceda voz y voto activo y pasivo en Juntas generales.

Se acordó el 21:

Cometer á la Diputación y á los apoderados del Valle de Orozco, que ofrecieron contribuir con el dos y cuarto por ciento de los gastos para que se renueven el dosel y la col-

gadura de la sala del Juez mayor en Valladolid, lo que deba hacerse en esta materia. Los que suenan como apoderados de Orozco no aparecen en tal concepto en la lista de los que asistieron á la Junta.

Cometer á la Diputación el nombramiento de una persona que cuide del archivo que ha de haber en Bilbao, donde se custodiarán los libros de decretos originales del Señorío, y copias de los demás papeles que se han de remitir al archivo de Guernica.

Que en las levas de gente de mar entreguen las aledañas los pajes y grumetes correspondientes, y los puertos los artilleros y marineros, y que el Señorío contribuya con cincuenta reales por cada uno de los primeros, y con cien por cada uno de los últimos.

Que por esta vez se paguen á las Encartaciones las dos tercias partes de lo que produjo el derecho del real por fanega de castaña, que nuevamente se impuso, en las cinco mil quinientas que se calcula se embarcaron en la ría de Zubileta el año próximo pasado, quedando para en adelante á cargo de las mismas Encartaciones la cuenta y cobro de lo que saliere de su distrito, y que lo que produzca dicha imposición, por lo tocante al Señorío, ha de quedar destinado á los sobresueldos de los artilleros, marineros, pajes y grumetes que vayan de sus puertos y aledañas.

Que se satisfaga lo que gastaron las personas que se nombran en prosecución de la acción popular que introdujeron contradiciendo la vecindad que solicitó adquirir cierto sujeto en el Señorío, sin haber calificado su nobleza y limpieza en sangre.

Que se guarde lo acordado en la Junta el día 20 sobre la postulación para fines piadosos, en vista de un memorial presentado por los religiosos mercenarios de Burceña, en que se allanan á destinar á la redención de cautivos viz-

caínos todas las limosnas que recogiesen en el Señorío.

Los citados Ugarte y Epalza y Don José Javier de Barraicua, Asua, Guecho y Martiartu, presentaron un memorial en nombre de Orozco en el que decían: que el Señorío desamparó á aquel Valle el 20 de Julio de 1740, mandando que los Síndicos generales no tengan inspección en los despachos que por el mismo ó sus hijos se ganasen; que es segura tradición y notoria verdad que siendo Orozco del cuerpo del Señorío, con uniformidad de leyes, fué segregado en cuanto al dominio y jurisdicción, en favor de Don García, uno de los hijos legítimos de Don Sancho López, décimo Señor de Vizcaya, por haberse elegido undécimo Señor á Don Iñigo López Ezquerra, quedando Orozco y el Señorío con iguales Fueros y exenciones, como está declarado por carta ejecutoria librada en contradictorio juicio en 14 de Septiembre de 1568; que es constante que Orozco ha sido Vizcaya desde su origen, y como miembro suyo ha gozado de sus leyes y de la jurisdicción del Juez mayor que tiene su tribunal en la Chancillería de Valladolid, censurándose por el Síndico general los despachos ganados por los naturales del Valle, sin cosa en contrario; que es también cierto que el Señorío de Orozco, que se dió á Don García, recayó por derecho sucesivo en Enrique segundo, el cual lo vendió en la era 1370 á Hernán Pérez de Ayala, y que sobre dicha venta por ser enriqueña, y otros justos motivos, emprendió el Valle pleitos que duraron muchos años, y no pudiéndolos finalizar, por ser contra personas favorecidas de los Reyes, se vió precisado á comprometer la resolución en Don Juan García de Santo Domingo, Corregidor que fué del Señorío, como lo hizo también Don García López de Ayala; que por sentencia arbitraria pronunciada en 15 de Noviembre de 1464 se declaró ser Orozco de las hermandades del Condado de Vizcaya, con apelaciones á su

Corregidor; todo lo cual consta de la confirmación dada por el Emperador Carlos quinto y de la ejecutoria de la Chancillería de Valladolid de 13 de Septiembre de 1588; que es constante asimismo que por haber incurrido Don Pedro de Ayala en caso de traición con perdimiento de todos sus bienes en la guerra de las comunidades, se libró real provisión el 7 de Marzo de 1521 en Burgos al Valle de Orozco, mandándole sustraerse de la obediencia de Ayala, é incorporándolo en la Corona, con promesa de no volver á enajenarlo nunca; que Orozco ha contribuído siempre con puntualidad en los donativos y servicios de infantes, y tiene señalado el puerto de Algorta para acudir á su defensa en caso de invasión, como consta de las providencias que se tomaron en 1637, 1638, 1639, 1703, 1726 y 1739, y de varias cartas de pago y misivas del Señorío; por lo cual los apoderados de Orozco suplicaban que se le guarden las preeminencias que le corresponden, y de las que estuvo siempre en posesión, como miembro del Señorío.

Enterada la Junta de las razones expuestas en el memorial, mandó que desde aquel día en adelante quedasen los vecinos de Orozco en el goce de las leyes y privilegios que les corresponden como á vizcaínos originarios, y tenían al tiempo que se celebró la Junta general de 20 de Julio de 1740, y que en su consecuencia, cualquier despacho que viniese dirigido á dicho Valle, se haya de exponer á la censura de los Síndicos y Consultores en la misma forma que se practicaba antes de la referida Junta, y que en caso que se ofrezca contienda de pleito sobre la ejecución de algún despacho que pueda ser contrario á los Fueros, buenos usos y costumbres en materia concerniente á Orozco en particular, se dé poder por el Señorío para su defensa, á costa del mismo Valle, el cual ha de dejar siempre libres sus caminos y carreteras para el tránsito de los naturales del Seño-

río, sin ponerles impedimento alguno. Se encargó además á los apoderados de Orozco que cuiden de que en ocasiones de servicios de infantes concurra el Valle con la prorrata del dos y cuarto por ciento, y de que ratifique este acuerdo en su Junta para la mayor seguridad de su observancia.

El Valle de Llodio presentó un memorial con la pretensión de que los despachos reales que interesen á sus vecinos se reconozcan por los Síndicos del Señorío, pero la Junta mandó guardar lo acordado en esta razón el 20 de Julio de 1740.

Acordó después la Junta:

Pasar á la Diputación general, para que resuelva lo que corresponde, la queja dada por el Síndico Dudagoitia y el Consultor Otoiza contra el procurador de causas Martin de Achútegui, por haber supuesto que se dió el uso indebidamente á un despacho emplazatorio librado por el Teniente de Corregidor de Madrid contra un vecino de Balmaseda.

Cometer á la Diputación general el nombramiento de maestro de náutica y de matemáticas, con el sueldo en que se conformaren la Villa de Bilbao y su Casa de Contratación, pagado por iguales partes entre las tres comunidades. Don Miguel Archer había solicitado este puesto, y se le concedió en 31 de Julio, con trescientos ducados al año.

Que todas las representaciones, cartas y papeles que se hagan escribir en nombre del Señorío, vayan firmadas precisamente de los Diputados generales, ó de uno de ellos, y de uno de los Secretarios.

Dar las gracias al Marqués de Villarías y á Don José de la Quintana, de la Cámara de Indias, por el celo con que se han esmerado en dar fácil expediente á los negocios del Señorío.

Nombrar guarda de cureñas á Pedro de Menchaca, vecino de Bilbao, con el salario en que se ajustase con la Diputación, mediante fianza abonada.

Dar cincuenta doblones de á sesenta reales de vellón, sin que pueda pretender otra cosa, al tesorero del Señorío Domingo de Santo, en vista de los perjuicios que representó haber experimentado, por ser poco lo que percibe por cada día de Junta general, pidiendo que se le fije salario, ó que en defecto se le admita la dimisión de su empleo.

Conferir el oficio de procurador del Corregimiento en la primera vacante á José de Ibargüen. Protestó este acuerdo el procurador del mismo Corregimiento Martín de Achútegui, que sin ser apoderado se hallaba por lo visto presente.

Prohibir en el Señorío los fuegos artificiales, pena de cincuenta ducados á los contraventores.

Que se arreglen las medidas de los costales de carbón á la ley primera del título veinte y ocho del Fuero, y á la costumbre observada en las Merindades, bajo la misma pena.

Que no sean sorteadas en adelante para los oficios del Señorío las personas que se hallaren presentes en el acto de la elección, porque no se pueden hacer en tal caso objeciones con plena libertad, ni manifestar los defectos que impidan acaso el que entren en suerte algunas personas.

Fueron elegidos primeros Diputados (no se nombraron terceros), Síndicos, Secretarios y Consultores Don Nicolás Antonio de Gacitua y Mascarua y Don Antonio Joaquín de Larrínaga, Don Agustín de Vildósola y Don Pedro de Aguirre y Olabe, Jerónimo de Sagarmínaga y Juan Ignacio del Río, Don Bruno Ignacio de Villar y Don José de Galarza.

Los encargados de la administración de obras pías y patronatos que están fundados en la capilla de la Piedad del convento de San Francisco en Sevilla para la redención de cautivos, y preferentemente de los que son naturales ú oriundos del Señorío, avisaron el 17 de Julio, que se hallaban con medios para este efecto, á fin de que se pusiese en noticia de los parientes respectivos de cualesquiera que pudiesen te-

ner derecho al rescate en el concepto expresado. La carta de los administradores se envió impresa á los pueblos para su conocimiento.

El 27 de Julio se acordó en Diputación que no se procediese contra el procurador Achútegui, en vista de un memorial que presentó, diciendo que no fué su ánimo desdorar al Síndico Dudagoitia.

El 30 se acordó que los dueños de ciertas caserías de la Anteiglesia de Busturia, que se han reputado por medias fogueras, por lo cual han tenido varias disensiones con los demás vecinos propietarios sobre la admisión á oficios de la república, y piden que se declare que basta ser dueño de alguna hacienda raíz para que se los admita como dueños de fogueras en este concepto, usen de su derecho cuando, como y ante quien les convenga.

No consta que en el Regimiento celebrado, según costumbre, el primero de Agosto, se hiciese nombramiento alguno de examinadores de oficios mecánicos, como se había hecho en igual día en los bienios anteriores.

Se acordó: formar libro de cuentas, poniendo por principio de él los gravámenes, deudas, pensiones, propios, rentas, arbitrios y efectos con que se halla el Señorío para que siempre haya la debida claridad; que el pueblo en cuyo distrito se ejecute algún robo, practique todas las diligencias conducentes para entregar los ladrones al Juez á quien compete, ó acredite que las ha hecho y quiénes fueron los ladrones, con apercibimiento de que será compelido el pueblo en otro caso á la satisfacción de las cosas robadas ó de su importe, y de los daños causados y las costas que se ocasionaren; que los Síndicos señalen lo que se ha de satisfacer á los escribanos y ministros por las diligencias de oficio en orden á los robos y salteamientos; que se compren y conduzcan á los pueblos los fusiles que necesiten para su ar-

mamento, y que se satisfaga por ahora su importe por la Diputación, sacando dinero á interes, y recargando en su día á las repúblicas los gastos que con este motivo se causen.

El Corregidor y el Diputado Larrínaga acordaron el 27 de Agosto dar posesión de su empleo al segundo del bando oñacino Ordóñez de Barraicua, por hallarse ausente el primero Gacitua.

El Síndico apostólico del convento de San Francisco, inmediato á Bilbao, Don Juan Ignacio de Larrínaga, presentó en esta Diputación un memorial á nombre de la Provincia de Cantabria de la regular observancia, en el que se alaba la resolución tomada por el Señorío en 20 de Julio sobre la postulación, por ser muy conforme á las leyes y provisiones reales y á lo dispuesto por el derecho canónico y por diversas constituciones apostólicas; pero como los religiosos observantes de la serática orden de San Francisco no tienen ni pueden tener bienes propios por la sublimidad de la pobreza que profesan, ni otras rentas que las limosnas, los han exceptuado las mismas disposiciones apostólicas y reales de la regla general, y no se les puede impedir la mendicación en todo el orbe cristiano; que concurre además en Vizcaya la razón especialísima de que en la distribución de partidos ó guardianías tocó á los conventos de Sasiola, Elgoibar y Mondragón, sitos en Guipúzcoa, la mayor parte de sus distritos en territorio de Vizcaya, como tocó al convento de Castro Urdiales en el territorio de las Encartaciones, y sino se les permitiese postular en el Señorío les faltaría el alimento preciso, viéndose obligados á desamparar los conventos, por lo cual pide Larrínaga que se declare no estar comprendidos los conventos de la orden de San Francisco en la prohibición expresada. La Diputación se limitó á encargar al Síndico Vildósola que se informase de las circunstancias de este asunto.

En atención á las utilidades que ha producido el corso á los armadores, para que en lo sucesivo puedan tripular sus fragatas con los marineros canjeados, y se provea á la falta de artilleros que hay en los puertos, se mandó el 6 de Septiembre que dichos armadores apronten sin dilación el contingente que les corresponde para el pago de los gastos del canje de prisioneros ingleses y españoles, á fin de cumplir los capítulos tercero y cuarto del reglamento de su razón, de acuerdo con el comisario Olarte, porque si bien por la ley novena del título primero de los Fueros están libres los vizcaínos de la jurisdicción del Almirantazgo, y no deben pagar derecho alguno en concepto de presas, conforme á la ley cuarta del mismo título, concurren en el caso presente los motivos que se han expuesto para que deban satisfacer los armadores su parte proporcional en dichos gastos.

En vista de un memorial de la Anteiglesia de Murueta, pidiendo que se le haga en los repartimientos la rebaja correspondiente á una foguera y tres cuartas de tres casas que se han arruinado, ó que se obligue á los dueños de los pertenecidos de dichas casas á que paguen lo que antes pagaban, se acordó que los que gozan las tierras de las casas arruinadas paguen los repartimientos que los corresponden, como lo hacen los otros vecinos, en los conceptos respectivos de foguera entera, media ó cuarta, atendiendo á su antigüedad y calidad, y que para todo lo demás pueden ocurrir á la Junta general los suplicantes.

Presentaron los Síndicos en Regimiento el 29 de Noviembre un memorial, en el que piden que se tome la providencia conveniente respecto de que sus antecesores del último bienio se excusaron de intervenir en algunas causas de filiaciones, por hallar impracticable lo dispuesto en los capítulos ordenados por los caballeros que nombró la Junta general en 1738 para tratar de este asunto. El Regimiento mandó

que se cumpliese lo que estaba decretado, y que los Síndicos podían acudir á la primera Junta á exponer lo que les parezca. El Síndico Vildósola protestó el decreto del Regimiento y el de la Junta general, en la parte que restringió las facultades que competen á los Síndicos por razón de su empleo.

Enterado el Regimiento de lo que expuso el mismo Síndico acerca de haberse practicado algunas diligencias en cumplimiento de reales órdenes comunicadas al Corregidor por cartas de diferentes Ministros reales, antes que se hiciese saber su contenido al Síndico, y que aunque posteriormente se halló que lo que así se comunicaba no se oponía á los Fueros, puede servir de ejemplar pernicioso en otros casos distintos; considerando que es conforme á dichos Fueros el que no se practiquen tales diligencias, sin que proceda el uso de uno de los Síndicos, y que está así mandado por muchos decretos de Juntas, Regimientos y Diputaciones, y confirmado por S. M. y sus reales Consejos en repetidos expedientes, ya de gobierno, ya en juicio; se acordó que se guarden y cumplan dichas leyes y decretos que previenen que no se use de ningún despacho que venga de fuera del Señorío, sin que primero pase por la censura de uno de los Síndicos, y vea con acuerdo de un Consultor ú otro abogado si se opone á las leyes del Fuero, buenos usos y costumbres del Señorío, y que ningún Secretario ni escribano autorice mandamiento alguno, en que se trate de cumplir algún despacho, sin el expresado requisito, pena de cincuenta ducados, suspensión de oficio, y destierro del Señorío por dos años, sin embargo de cualquier recurso que se pretenda introducir, por mirar lo que ahora se manda al cumplimiento de las leyes y decretos referidos, procediéndose contra los demás infractores, con arreglo á la gravedad de su delito, á lo que hubiere lugar por Fuero y derecho; que se remita

copia autorizada de este decreto á todas las repúblicas del Señorío para que en el término de ocho días envien testimonio de haberlo hecho saber en sus Ayuntamientos, pena de cincuenta ducados, y se fije también una copia en la audiencia del Corregidor para que nadie pueda alegar ignorancia. El Corregidor protestó este decreto.

Teniendo noticia de que se había llevado por los Consultores algún dinero con pretexto de reconocimiento de papeles, al tiempo de despachar los usos, se mandó que no se lleve cantidad alguna en tal concepto, y que se notifique así en persona á los Consultores.

Se vió en Diputación el 7 de Diciembre una real orden dirigida al Corregidor el 22 de Noviembre por Campillo, en la cual se participa que el Rey ha venido en conceder permiso para que los géneros ingleses existentes en Bilbao se consuman dentro del Señorío y extraigan á dominios extraños, pagando los derechos de habilitación y arancel, y con los marchamos correspondientes, y que á este fin se ha prevenido al administrador de la aduana de Balmaseda que pase á Bilbao para entender en el cumplimiento de dicha orden.

Se declaró que no se opone á los Fueros el pago de los derechos de los géneros que se extrajeren á dominios extraños, ni el impedir que se use de los géneros que se hallaren sin marchamos, pero que no procede el cumplimiento de la parte que se refiere al pago de derechos de los géneros que se consuman en el Señorío, por constar de las órdenes antecedentes, con especialidad las de 11 y 25 de Marzo último, que los referidos géneros ingleses se introdujeron de buena fe, en tiempo hábil, antes del rompimiento de la guerra, y no ser del cargo de los tenedores la demora en la venta por falta de comprador, por lo que la real orden de 22 de Noviembre es opuesta á las leyes cuarta y décima del título primero y á

la tercera del título treinta y seis de los Fueros sobre la libertad de comercio de los vizcaínos, y la manera de determinar sus causas y obedecer lo que fuere contrario á los Fueros, y que por estas razones, y por haberse unido el Señorío á la Corona como principal, y no accesorio, con sus propias leyes, como si continuase separado respecto de ellas, y haberlas confirmado el Rey, se acordaba que no há lugar á lo que ahora se manda, en cuanto al pago de los derechos de los géneros que se consumen dentro del Señorío. El Corregidor protestó, por ser opuesto lo acordado al servicio de S. M.

En esta Diputación se hicieron algunos nombramientos que se habían omitido en el primer Regimiento del bienio, siendo uno de ellos el de maestro examinador de sastres. Nada se dijo de otros oficios mecánicos.

Habiendo reflexionado el Síndico Vildósola que podían ofrecerse en la práctica algunas dificultades acerca del pago de derechos de los géneros ingleses, por la diferencia establecida entre los que se extraen y se consumen en el Señorío, se resolvió el 21 de Diciembre, ratificando lo acordado el día 7, que la exacción de derechos de los géneros que se extraen, se ha de entender en la aduana, según se previene en las reales órdenes de 11 y 25 de Marzo, y no en Bilbao, con arreglo á las leyes cuarta y décima del título primero de los Fueros, pidiéndose á S. M. por medio de Campillo, que tenga á bien mandar que se guarden dichas leyes, con respecto á los géneros ingleses introducidos en tiempo hábil. El Corregidor protestó, diciendo que se debía obedecer y cumplir la real orden expresada, por no oponerse á las leyes del Fuero y á las libertades de los vizcaínos.

1743 El 23 de Febrero se acordó en Diputación: encargar al presbítero Don José de Zallorda el reconocimiento, con asistencia del Diputado Larrínaga, de las obras terminadas de

la fortificación de la punta de la Galea; que si no hay inconveniente en acceder á la pretensión de la Provincia de Alava, de que se le ayude por el Señorío en las diligencias que hace para que se exima á los cueros curtidos en ella del pago de los derechos que quiere exigir el administrador de la aduana de Vitoria, se nombre persona que apoye en la Corte la exención pedida por Alava; facultar á José Antonio de Alcibar, sustituto del Veedor contador del Señorío, para que con intervención del Síndico Vildósola forme el libro mayor de propios y rentas del Señorío, como estaba acordado por el Regimiento general en principio del bienio; conceder doscientos cincuenta reales, además de su salario, al alcaide de la cárcel de Bilbao por la buena custodia de los presos que están á cargo del Señorío.

El Síndico Vildósola dió cuenta el 30 de Marzo de que se habían extraído por las rías de Bilbao y de Mundaca en todo el año 1742 diez mil quinientos cuarenta y cuatro fanegas de castaña, importando por lo tanto sus derechos para el Señorío, á razón de dos reales por fanega, veinte y un mil ochenta y ocho reales.

Propuso el mismo Síndico el 18 de Mayo ciertas reglas para facilitar los asientos de las cuentas del Señorío. Las reglas son catorce, y sus principales disposiciones las siguientes: que no se pagarán por el tesorero libramientos á ninguna persona ocupada por el Señorío, sin la conformidad del Síndico; que el tesorero haya de dar la cuenta de los gastos ordinarios ó de mesada de los Síndicos, de dos en dos meses, á los Regidores contadores, para que informen en Diputación ó Regimiento; que los Síndicos cuiden de examinar detenidamente la legitimidad de las cantidades que se abonan; que los Síndicos reconozcan las cuentas de los Fieles de gastos por prisión de ladrones, para rebajarlas, si no las hallan justas; que el Corregidor haga saber al

Síndico y al alcaide de la cárcel de Bilbao los decretos de concesión del socorro diario de diez y seis maravedís á los presos, para que uno y otro lo tengan presente en sus asientos y cuentas; que el Síndico cuide asimismo del avío de los reos sentenciados á galera ó presidio; que el tesorero ha de dar cuenta de seis en seis meses de lo que se gastase del real por foguera destinado á la persecución de ladrones; que será incumbencia del Síndico conceder ó negar las licencias para la extracción de la castaña, liquidando el tesorero las cuentas con los cargadores para participar la liquidación al Síndico; que la Diputación nombre persona que en las funciones fúnebres pague los estipendios de las misas, reciba la cera, recoja la que sobrase, y se encargue de todos los demás gastos, teniendo presente el reglamento que hizo en esta razón la Villa de Bilbao; que acudan los mayordomos de las cofradías de marcantes el día que se les señale, en ocasiones de levas, á recibir las sobrepagas que es costumbre dar por cada plaza, y que si el Gobierno manda que el Síndico ú otra persona vaya á hacer la entrega de los marineros, sea sin cargar más que lo correspondiente al gasto de la comitiva precisa y sus caballerías; que el Veedor contador tenga formadas las cuentas de la tesorería general y la del arbitrio de la vena en los libros correspondientes, con toda claridad, para que pueda el Gobierno saber su estado en cualquier tiempo, y que un mes ó dos antes de la reunión de la Junta general, se ha de poner en conocimiento del Gobierno dicho estado; que de la misma suerte haya de tener el Veedor contador formadas las cuentas de los consualistas; que no se paguen réditos ni salarios personales, ni otra cantidad alguna por el tesorero, sin informe del Veedor.

Se mandó guardar y cumplir las reglas propuestas por el Síndico, y hacerlas saber para su puntual observancia al contador, á su sustituto y al tesorero.

La Villa de Bilbao se quejó este día, por medio de su Síndico, de que todas las providencias tomadas para impedir la entrada de enemigos por la parte de Portugalete, eran inútiles por el mal estado de las baterías que corren á cargo de las Encartaciones, acordándose en su consecuencia que el Diputado Larrínaga haga inspeccionar dichas baterías, valiéndose de personas competentes, á fin de que con su declaración se pueda providenciar lo que convenga.

Se leyó un dictamen suscrito por el licenciado Don Francisco de Artaza, á quien se pidió su parecer respecto al uso dado por uno de los Síndicos á una real cédula sobre la posesión de ciertas tierras arrendadas en Yurre, en vista de que no habían podido ponerse de acuerdo Don Pedro de Fontecha, Don Roque José de Borica, Don Bruno Ignacio de Villar, Don Juan José de Galarza y Don Carlos Martínez de Aguirre Zalduendo, que también fueron consultados, y se acordó de conformidad con dicho dictamen, sobreseer por ahora en el uso, y que se siga libremente el artículo de manutención entre los litigantes, porque la duda consistía en determinar si uno de ellos era reo convenido ó actor voluntario, y si consiguientemente se debían remitir los autos á la Cámara que los pedía. Protestó el Corregidor y contraprotestaron los Diputados, diciendo que Artaza alegaba para la suspensión razones fundadas en las leyes del Fuero, que no se tuvieron en cuenta al dar el uso.

En Regimiento general celebrado el primero de Agosto presentaron los Regidores Azurduy y Adonde el resultado de las cuentas del bienio anterior. La cantidad de cargo al tesorero Sauto montaba setecientos noventa y siete mil doscientos cuarenta y dos reales y diez y siete maravedís, y de ellos cuatrocientos ochenta mil novecientos veintisiete reales y diez maravedís eran por razón de siete censos de nueva fundación impuestos sobre el Señorío. Las otras partidas de

cargo consistían en ciento cinco mil ochenta y un reales, que entregó el depositario del arbitrio sobre la vena, once mil quinientos cuarenta y siete por el real en fanega de las que se extrajeron en 1740, treinta y un mil sesenta por los dos reales en fanega de las que se extrajeron en 1741, ciento cuarenta y siete mil setecientos sesenta y cinco por cuatro repartimientos de un cuarto de escudo de plata por foguera en las nueve mil ochocientas cincuenta y un fogueras que tenía á la sazón el Señorío, diez y nueve mil setecientos dos por otros dos repartimientos de un real por foguera para gastos de justicia, y otras dos pequeñas partidas por diversos conceptos. La data importaba ochocientos cuatro mil quinientos cincuenta y seis reales y veinte y un maravedís, ó sean treinta y tres mil seiscientos cincuenta y dos con dos maravedís por salarios personales, treinta y seis mil ochocientos treinta y dos con siete por réditos de censos, diez mil ciento ochenta y ocho con diez por gastos de justicia, veinte y seis mil seiscientos ochenta y ocho con ocho por una cuenta de providencias militares y otras cosas, seis mil novecientos once por las honras de la Reina María Luisa de Orleans, once mil novecientos sesenta y nueve con diez por las de la Reina viuda María Ana de Neuburg, ciento un mil novecientos ochenta y siete con veinte y cinco por otra cuenta de obras de fortificación y prevenciones, doscientos treinta mil veinte y cinco con ocho por censos redimidos, ochenta y siete mil ochocientos sesenta y dos con treinta y uno por el alcance que resultó á favor del tesorero del bienio antecedente y otros gastos, cuarenta y siete mil doscientos catorce por los gastos y sobresueldos de los trescientos marineros con que sirvió á S. M. el Señorío, completándose el resto hasta la cantidad expresada con los gastos de las dependencias del Señorío en Valladolid y en la Corte, y con otras partidas de menor importancia por diversos conceptos.

Rebajaron de la data los Regidores contadores diez y nueve mil doscientos sesenta y cinco reales y veinte y seis maravedís, que en su sentir cargaba de más el tesorero, como por ejemplo en haber puesto que asistieron ciento quince convidados á la mesa de los Diputados en los siete días de Juntas generales cuando no asistieron más que treinta, de manera que siendo siete mil trescientos catorce reales y cuatro maravedís los que resultaban de alcance á su favor en las cuentas por él presentadas, quedaba ahora alcanzado en once mil novecientos cincuenta y un reales y veinte y dos maravedís.

Acordó el Regimiento que se hiciese saber al tesorero el alcance que resultaba á favor del Señorío, para que en el caso de que no justifique la inversión de las partidas que se le rebajan en el término de ocho días, se le compela al reintegro de la cantidad que importa dicho alcance.

Habiendo hecho constar el escribano Carlos de Achútegui que se remitieron al Consejo de Hacienda por vía de consulta de la sentencia del Corregidor ciertos autos, por cuya remisión se impusieron á dicho escribano diez ducados de multa, se acordó levantarle la multa respecto de no haber cometido delito alguno, pero que cualquier escribano que intervenga en la remisión de autos originales en consulta, deberá hacerlo saber, antes de remitirlos, á uno de los Síndicos.

En vista de un memorial de Don Diego Ladrón de Guevara, en que pide, en nombre de Alava, que las Justicias ordinarias del Señorío no impidan á los comisarios que vienen de aquella Provincia el practicar las diligencias necesarias respecto de las filiaciones de los que pretenden avecindarse allí, se resolvió que para practicar tales diligencias ha de traerse requisitoria en forma, y obtener después el uso de uno de los Síndicos.

Se aprobó la sustitución hecha por Don Juan Ignacio de Larrinaga de su empleo de Veedor y contador en José Antonio de Alcibar, mandando que se retribuya al sustituto con el salario correspondiente.

Con motivo de una duda suscitada por el Síndico Vildósola respecto al pago de los gastos causados en los pleitos criminales que se siguen de oficio contra malhechores, se acordó que en todos aquellos casos en que los Jueces pueden proceder de oficio, se paguen las costas del fondo del real por foguera destinado para persecución y castigo de ladrones, quedando á salvo el derecho de repetir contra los delincuentes, si tienen bienes con qué pagar los gastos.

En vista de una real provisión despachada por el Juez mayor, en la que á instancia de Don Juan Ramos de Urcullu, vizcaíno originario, residente en Dueñas, se manda remitir al tribunal de aquel Juez las diligencias hechas para acreditar la vizcainía del susodicho, se resolvió en Diputación general el mismo día primero de Agosto, de acuerdo con lo informado en su razón por Don Carlos Martínez de Aguirre Zalduendo, que la remisión que se pide es opuesta á la práctica tomada de la ley tercera del título sexto de los Fueros; que la parte use de su derecho ante el Corregidor y los Diputados, y vaya la causa por su orden, en atención á que de todo el discurso de ella consta que Ramos es actor, y el Síndico del Señorío y el Fiel de Baracaldo, que han intervenido en las diligencias expresadas, reos convenidos á quienes no se los puede sacar del Señorío, no siendo por apelación, y á que se hicieron en Dueñas las diligencias con intervención del Síndico y del Fiel, en virtud de requisitoria librada por el Corregidor, con arreglo á lo decretado por la Diputación general, y es, por lo tanto, lo mismo que si se hubiesen hecho en el Señorío.

CAPÍTULO III

El 26 de Agosto se vió en Diputación una real orden comunicada el 29 de Julio por el Marqués de la Ensenada, Secretario del despacho universal de Hacienda, Guerra, Marina é Indias, en la que se dice que informado el Rey de las continuas aprehensiones de tabacos introducidos por el Señorío que se hacen en Castilla y Aragón, y que no siendo justo que abusen de esto modo los vizcaínos de sus exenciones, en detrimento del real erario, se espera que el Señorío dará las órdenes convenientes para evitar tales abusos, y que se ha mandado además, para que no le quede ninguna excusa al Señorío, que se paguen puntualmente, como está acordado, tres reales por cada libra de tabaco que las Justicias aprehendieren, los gastos que se causaren en la conducción de los reos á Vitoria, y trescientos reales por cada defraudador que se entregue. Se acordó hacer saber el contexto de dicha real orden á todas las Justicias para que se apliquen con cuidado á perseguir á los defraudadores, con apercibimiento de que se procederá á lo que hubiere lugar contra los omisos.

Se admitió la renuncia del empleo de tesorero que hizo Santo el 18 de Junio, se nombró en su lugar á Luis de

Abaunza, mandando notificar á Sauto que en el término de nueve días dé cuenta con pago de los caudales que han entrado en su poder este bienio, y se nombró oficial ejecutor de justicia á Juan Luis Fernández, con el salario de cien ducados al año.

El 3 de Septiembre dió cuenta en Regimiento general el Síndico Vildósola de que el Fiel de Ceberio le previno el 31 de Agosto que uno de los verederos del Señorío le había entregado con la carta circular despachada en razón de reparos de caminos un impreso en el que se trata indecorosamente al Gobierno universal y á los Padres de Provincia, y que sin haber leído su contexto lo recibió como expedido por la Diputación, por habérsele dado de orden del Síndico; pero que reparó luego que no se hacía mención de tal impreso en la carta circular de la vereda, y como por decretos de Juntas generales está mandado que no se reciba ningún papel que no se exprese en ella, deseaba saber la estimación que debía hacer del impreso, el cual puso en seguida el Síndico á disposición del Regimiento. Y habiéndolo leído y examinado con atención, se halló que su contenido se endereza á empañar el honor de los Diputados actuales, de todos los Padres de Provincia en general, y en particular de algunos, del Síndico que fué Dudagoitia y de Don Pedro de Fontecha Salazar, vertiendo contra ellos invectivas calumniosas, graves imposturas, y suposiciones destituídas de toda verdad, con detrimento del servicio de S. M. y del respeto que se merece el Gobierno universal, sin más motivo que el no haberse aceptado la proposición de formar una Compañía que, apartándose de las órdenes de la Junta general, y guiado por su capricho, presentó Zabala, para el comercio con Honduras en Nueva España, destinando la Villa de Castro Urdiales por puerto de carga y descarga, entrada y salida de los navíos, en lo que el Gobierno y los

Padres de Provincia, cuyo intento, arreglado á lo que quisieron las Juntas generales, fué conseguir la fundación de la Compañía, sin perjuicio de los Fueros del Señorío, y con carga y descarga en Bilbao, procedieron con el celo y madurez de juicio que acostumbran, lo mismo que el Ayuntamiento de la Villa y su Casa de Contratación, con la mira de beneficiar al Señorío, y de precaver la ruina que traería el admitir la proposición de Zabala, porque seguramente pasará á Castro todo el comercio de Bilbao, quedando aquí desocupadas las casas y disminuídas las rentas, en favor de la gente de Castro, perdiendo además su estimación el hierro de Vizcaya, por la que adquiriría el de la Montaña, en la menos costosa conducción al puerto principal de embarque; que también quedaba entonces á beneficio de los vecinos de Castro el derecho de tanteo en las compras de los retornos, y la extensión de su jurisdicción á los pleitos de los naturales del Señorío, con quebrantamiento de los Fueros; que aun cuando no se ofreciesen dificultades de tanta magnitud en la designación de los puertos para el tráfico de la Compañía proyectada, se debían tener presentes las condiciones propuestas por Zabala para examinar si estaban conformes con los Fueros, pues á su conservación ha postergado siempre el Señorío cualesquiera intereses; que se tuvo noticia de que las condiciones que se fijaron á Zabala en 1737 para solicitar la formación de la Compañía de Buenos Aires no fueron admitidas, y que voluntariamente las sustituyó Zabala con otras que no se conocen, y pudieran ser contrarias á los Fueros; que no se ha conseguido nunca que las presente, á pesar de que debió haberse apresurado á traerlas, acordándose de las dificultades que hubo para convenir en las que se proyectaron en 1737; que era obligación de Zabala no poner al Señorío en el compromiso de rechazar lo que se hubiese pedido á su nombre, y con su voz y voto;

que no es honroso alegar que la barra de Castro es más acomodada que la de Portugalete para el paso de los barcos, sin considerar que cuando de orden del Señorío contradijo las pretensiones de aquella Villa, sostuvo con verdad que la barra de Portugalete era la más ventajosa que tiene S. M. en sus dominios.

En atención á todas estas razones, en que convinieron los Padres de Provincia, que habían sido llamados, acordó el Regimiento despachar inmediatamente cartas circulares á las repúblicas para desvanecer el mal efecto que haya podido producir lo que estampa Zabala, previniendo que dicho impreso se ha remitido maliciosa y cautelosamente, sin noticia del Señorío, por encargo de Zabala, que por medio de persona privilegiada ha sobornado á los veredores para que lo distribuyan, por lo cual se está procediendo contra ellos, y que las repúblicas que no hubiesen remitido á la Diputación el impreso lo guarden para entregarlo en la Junta general, donde volverá á examinarse, al mismo tiempo que la contestación que llevarán los Diputados y los Padres de Provincia á quienes se calumnia; dándose las gracias á los Diputados y á los Padres de Provincia por el celo que han puesto en precaver los perjuicios que se habrían originado al Señorío del establecimiento de la Compañía con carga y descarga en Castro, no dudando que continuarán aquellos señores sus favorables oficios en su solicitud para promover los adelantos del Señorío conciliados con la conservación de sus Fueros; y que el Síndico prosiga con empeño en la averiguación de los cómplices de Zabala, para que se castigue el temerario intento de perturbar la paz de los hijos del Señorío, conduciéndolos por medio del impreso á que falten á la obediencia al Gobierno, menosprecien á los que lo componen, y se hagan por consiguiente ilusorias las órdenes que expidieren.

El impreso á que se refiere este decreto se titula *Manifiesto, que al M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, en su Junta general de Guernica, presenta su Diputado en la Corte de Madrid Don José de Zabala y Miranda, con puntual relación del principio, progreso y estado de la pretensión de su orden entablada sobre establecer en la Villa de Bilbao comercio y navegación por reglas de Compañía para la carrera de Buenos Aires ú otras de la América.*

Procura Zabala defenderse en este manifiesto de los cargos que se le hicieron por haber sustituído á Buenos Aires con Honduras, y á Bilbao con Castro, con la circunstancia de que se refería su facultad no sólo á dicho puerto, sino á otros de la América, en que sólo se trataba de establecer la carga y descarga en Castro, sin perjuicio del comercio de Bilbao, y pone por comparación lo que sucede en Guipúzcoa con la compañía de Caracas, que tiene sus almacenes en San Sebastián y su puerto de carga y descarga en Pasajes. Pero prescindiendo de las razones mercantiles que alega Zabala en favor de su nuevo proyecto, conviene que para que se tenga cabal conocimiento de las causas que movieron al Regimiento y á los Padres de Provincia á calificar tan severamente el impreso referido, se trasladen algunos de sus párrafos, en los que después de haber atacado personalmente á varios caballeros del Señorío, se apuntan las especies siguientes: «algunos cortesanos de superior caracter, hijos de V. S. I. residentes en esta Corte, celosos de su prosperidad y su honor, asombrados del suceso, y del intrépido y temerario desprecio del permiso, por más que discurren sobre su motivo, dicen que no hallan otro en que pueda fundarse, que el de la pobreza y abatimiento del común, que supeditado del poder de los Diputados, sirve de basa al desorden con que tiránicamente le dominan, privándole con libertad monstruosa de todos los adelantamientos que pu-

dieran prometerse de la Compañía, sin que en los Diputados actuales y parciales suyos (que de padres á hijos se contemplan con probabilidad de sucederles en su caracter, el de Villa y Consulado, por la buena maña que se dan para que recaiga en ellos la rigurosa suerte del cántaro, por entrar en él la mayor parte de los electores, si no pudieren ser siempre todos) se observen otros fines que estos particulares intereses; otros sobre este principio discurren, que rehusándose con tanto tesón la Compañía, que con el más esforzado empeño contradicen, temerán acaso que como poco adinerados, y nada prácticos en el comercio de Indias, no tendrán, si llega á establecerse, manejo alguno en su dirección, pero este recelo debía superarse con el ejemplar de la Compañía de Guipúzcoa, en que sin ser accionista vimos Director principal á Don José de Iturriaga, y sin ser comerciantes empleados á muchos en los Priorazgos de ese Consulado; ni falta quien discurra con política más refinada, que si esta Compañía llegara á establecerse se haría (á poco que soplase la fortuna) un cuerpo poderoso y formidable para el real servicio, y que con su representación y sombra se impediría en los Diputados la libertad, el desorden y despotismo que se experimenta en perjuicio de V. S. I.; otros discurren de diversos modos, y á todo dan ocasión los señores Diputados por no haber dado hasta ahora razón alguna fundada; no se ha oído más motivo que el de así lo quiero y así lo mando, que es la regla única del despotismo.» Zabala reconoce que no es justo que los particulares pidan razón de sus preceptos á los superiores «si sus propios hechos no los degradaran de su carácter», y que sus expresiones «son algo vivas, pero háceme prorrumpir en ellas el dolor de ver tan ajado el crédito de V. S. I.»

Hace blanco principal de sus cargos á Don Pedro de Fontecha, de quien dice que es «admirable y singular por

el diestro manejo de las leyes, pues las halla oportunas siempre que quiere complacer á sus amigos, y para indemnizar el Fuero, aunque lo vea por tantas veces violado, si conduce la violación á su negocio», según se deduce de su conducta en el negocio de las minas de cobre de Aranceta, en que está interesado.

La refutación del impreso de Zabala, que ofrecieron llevar á la Junta general los Diputados y los Padres de Provincia, fué escrita por el mismo Fontecha, y se titula *Verídica puntual representación al Muy Noble y Muy Leal Señorío de Vizcaya contra el Manifiesto de Don José de Zabala y Miranda, en la que se hace ver la verdad más pura y sincera defendida, la acertada dirección de los Diputados generales acreditada, el celo y amor de sus patricios acrisolado, los nobles infanzones en su Junta general ilustrados, sobre no poderse ni deberse admitir el establecimiento de comercio y navegación para la carrera de Honduras en la América, con carga y descarga en el puerto de Castro Urdiales, que por reglas de fantasía quiso establecer con detrimento del Fuero, negociación y tráfico de Vizcaya, á expensas de sus naturales.*

Fontecha logró en su extensa contestación refutar de la manera más contundente y con gran superioridad de ingenio y de razones los cargos apasionados de Zabala, poniendo de manifiesto á cada paso su ligereza, sus contradicciones, su soberbia, su resentimiento, su afán de imponer su voluntad á todo el mundo, sin admitir instrucciones ni advertencias, sus calumniosas imputaciones y su poco reparo en prescindir de las leyes del Fuero y de los intereses del Señorío en favor de sus conveniencias particulares. La *Verídica puntual representación* de Fontecha pudiera leerse con tanto provecho como su *Escudo de la más constante fe y lealtad* para conocer lo que ocurría en aquel tiempo con

respecto á la administración de los asuntos públicos en Vizcaya.

Se acordó en este Regimiento negar el uso á un despacho librado por el Protomedicato, en el que se da comisión á Don Pedro de Zapata para la visita de médicos, cirujanos, boticarios y demás que expresa, en vista de un dictamen de Don Carlos Martínez de Aguirre Zalduendo, del cual resulta que no se puede practicar aquel despacho por lo tocante al Señorío, por oponerse á las leyes del Fuero en razón de los Jueces que han de conocer de las causas de los vizcaínos, con las excepciones que se expresan, que no son aplicables al caso de la presente comisión, y porque los Corregidores, luego que toman posesión de su empleo, nombran su visitador, como lo hizo el Corregidor actual, con cuya intervención se hacen las visitas de boticas, y porque además siempre que es necesario se manda exhibir los títulos de los médicos.

El 3 de Octubre se acordó en Diputación cumplir una real cédula de 27 de Agosto, por la que se ordena que Don Francisco de Alcedo continúe sirviendo el empleo de Teniente general del Señorío hasta que se le dé el ascenso correspondiente, así como otra cédula de 16 de Junio de 1737, en que se le daba licencia á Alcedo para ejercer dicho empleo, á pesar de ser natural de las Encartaciones.

Habiéndose llegado á saber que la Villa de Castro Urdiales trata de insistir en la pretensión del goce de las inmunidades y exenciones del Señorío, y que ha destinado al efecto á Don Domingo Pérez del Camino por su Diputado en Corte, en oposición á la real cédula de 6 de Diciembre de 1741, se acordó el día 5 representar al Rey y sus Ministros que se declare que no tiene derecho Castro para semejante pretensión, haciendo constar en caso necesario que nunca estuvo unida Castro al Señorío para tal efecto.

Exhibió el Corregidor el 23 de Noviembre una real cédula del 7, en la que después de apuntar la falta de medios que se experimenta para la continuación de la guerra, á pesar de las contribuciones extraordinarias con que acude el celo de los vasallos de Castilla y Aragón, sin reserva del estado eclesiástico, se encarga afectuosamente al Señorío que haga el servicio de dinero más crecido que le sea posible, proporcionado á la gravedad de la urgencia y al amor que tiene al Rey. Para tomar la resolución correspondiente que acredite el celo y amor del Señorío al real servicio, se acordó reunir la Junta de Merindades el 10 de Diciembre en Amorebieta.

En vista de un memorial presentado por Sauto, en el que pretende su reposición en el empleo de tesorero del Señorío, se mandó que preste fianzas bastantes á satisfacción del Síndico en el término de tres días, después de lo cual se le repondrá en la primera Diputación en su empleo, y que en otro caso entregue la cantidad en que resulta alcanzado al tesorero interino.

El 10 de Diciembre se congregó la Junta de Merindades en la iglesia parroquial de Amorebieta. Resulta que se presentaron tres apoderados en nombre de la Merindad de Busturia, y uno en particular por la Anteiglesia de Mundaca, veinte y nueve apoderados por otras tantas Anteiglesias de la Merindad de Uribe, el Alcalde de Fuero por la Merindad de Arratia, y apoderados particulares por las Anteiglesias de Aránzazu y Olabarrieta, un apoderado por la de Lemona, cuatro por las cuatro Anteiglesias de la Merindad de Zornoza, uno por la de Marquina y dos por la de Durango. Las Villas enviaron sus respectivos apoderados, y las Encartaciones su Síndico.

Después de encarecer los muchos dispendios que había hecho y tenía que hacer el Señorío para su propia defensa,

entre ellos los que ocasionó la construcción de tres nuevas baterías, se resolvió servir al Rey con un donativo de treinta mil ducados, dándose poder á la Diputación para que tome á censo ó daño la cantidad necesaria al efecto, por no haber medios en la tesorería para la pronta satisfacción del donativo.

Se nombró después una comisión de ocho caballeros para que juntamente con la Diputación general discurran la manera de aliviar al Señorío de sus graves empeños, aumentados ahora con la cantidad que hay que tomar á censo.

En atención á las benignas expresiones de correspondencia que emplea S. M. en la real cédula en que se pide el donativo, se acordó implorar la exención del derecho de pata hendida del ganado que se introduce para el consumo del Señorio.

Se manifestaron en Diputación el 24 de Diciembre una real cédula expedida el 31 de Octubre, y una real orden comunicada por el Consejo de Hacienda á Don José de Hormazabal para que no se le impida remitir á la casa de moneda de Segovia certificación del importe de los derechos de treintena del cobre y plomo que han producido las minas que fueron descubiertas, y que como es notorio se hallan ya abandonadas en la Merindad de Durango y en el Valle de Carranza. Se acordó: que el cumplimiento de lo mandado en esta razón se opone derechamente á los Fueros y franquezas del Señorío, respecto de lo que tienen que satisfacer los vizcaínos á su Señor, y de la propiedad de los montes y ejidos de su distrito, en que están comprendidos los minerales; que siempre han gozado de ellos los vecinos del Señorío quieta y pacíficamente, sin contribuir con semejantes derechos, en virtud de las limitaciones que pusieron á los del Señor al elegirle con pactos fortificados con la solemnidad del juramento, repitiéndose con tal motivo

en este acuerdo todas las razones legales tantas veces expuestas con relación á las franquicias del Señorío; que cuando Don Carlos Manuel Gorribot, Conde de Pontbaux, pretendió apoderarse de los minerales que hubiese en su distrito, fundado en el privilegio que concedió á su abuelo Don Lorenzo Gorribot el Emperador Carlos quinto, se mandó por el Consejo en juicio contradictorio que no se hiciese novedad en la posesion en que se hallaba el Señorío, y para ello se despachó provisión en 24 de Septiembre de 1596; que no pudo ser el ánimo de S. M. que se vulneren las franquezas del Señorío, sino que se observen íntegramente, pues en la real cédula despachada el 23 de Diciembre de 1739 á los interesados en las minas expresadas, hay tres cláusulas preservativas, que se reducen á que en las minas de Vizcaya, Alava, Guipúzcoa y Navarra se guarden sus Fueros y privilegios respectivos, á que se observe asimismo todo lo mandado en las ordenanzas del ramo y en dicha cédula, en lo que tampoco se oponga á los Fueros y privilegios del Señorío, y á prevenir á las Justicias de la Merindad de Durango, y especialmente á las de la jurisdicción donde se hallan las minas de cobre, que permitan á Tellitu y consortes su beneficio, arreglándose en todo á las ordenanzas, y á los expresados Fueros y privilegios, es decir, con preferencia de los dichos Fueros á las leyes reales y ordenanzas de minas; que si tuviese efecto la exacción de la treintena, resultaría sin efecto la voluntad del Rey, que ha sido no vulnerar los Fueros; que para que se pueda cumplir sin oposición á los Fueros lo que manda la real cédula de 23 de Diciembre de 1739, sobre que los interesados en las referidas minas contribuyan á la real Hacienda el derecho de treintena, basta que se entienda el pago sólo respecto del cobre que los mismos interesados habían descubierto en Ataún en Guipúzcoa, de cuyos minerales hace mención

la real cédula; que el Síndico general del Señorío en el paso que dió á la orden que se despachó el 24 de Octubre de 1739, encargando á las Justicias de Durango, Carranza y Ataún el nombramiento de personas que asistan á la fundiciónde los minerales y cobren los derechos de treintena, dijo que se podía practicar con que el cobro de los derechos se ajuste á las leyes cuarta y octava del título primero y cuartadel título veinte y cuatro de los Fueros,en los que se incluyen clarísimamente la absoluta franqueza de derechos, y la propiedad que pertenece á los hijosdalgo de Vizcaya de sus montes y ejidos con todo lo que en sí encierran; que en tales términos se explicaron los reparos puestos por el Síndico en Diputación general el 7 de Junio de 1741, en vista de las reales cédulas de 2 de Mayo del mismo año y de 23 de Diciembre de 1739, y se entregó copia del acuerdo de la Diputación á Hormazabal, quien la remitió al Consejo de Hacienda; que no puede obstar á la observancia del Fuero la obligación que otorgaron los interesados en las minas para obtener las reales cédulas con las gracias, preeminencias y equidad de derechos que se especifican, y se deben entender por lo tocante al cobre de las minas descubiertas en Ataún, pues no pudieron renunciar ni renunciaron en dicha obligación las inmunidades y franquezas del Fuero, que son derecho común del Señorío, no renunciable por acto de particulares. Por estas razones, y por las contenidas en la respuesta que dió el Síndico general en 8 de Agosto último á la orden del Consejo comunicada á Hormazabal en primero de Julio, acordó, como queda dicho, la Diputación, que no se podía cumplir la orden comunicada á Hormazabal, y representar de nuevo en su razón, mandando devolverla á la parte con copia de este decreto. Protestó el Corregidor, y contraprotestó el Síndico.

El Valle de Orozco, no sólo se prestó á contribuir gusto-

samente con los seiscientos sesenta y cinco ducados que le tocaban por el dos y cuarto por ciento en el donativo de los treinta mil, sino que se ofreció para lo sucesivo á contribuir puntualmente en todos los donativos y servicios, como uno de los individuos del cuerpo del Señorío.

El 11 de Enero manifestó el Corregidor en Diputación 1744
una orden del Consejo de Castilla, comunicada el 23 de Diciembre último, de la que resulta que vista por el Consejo la denegación del uso á la orden de primero de Noviembre, en que se mandó remitir los autos originales causados ante el Corregidor con motivo del manifiesto esparcido por Zabala, se encarga nuevamente el cumplimiento de aquella orden, y la remisión de todos los papeles originales, sin embargo de la respuesta dada por el Síndico, por tratarse de un punto perteneciente á gobierno, de pública utilidad, ó incidente de la comisión en que entendió Zabala cuya queja radica en el Consejo.

La Diputación, después de obedecer, como de costumbre, con el mayor respeto, la orden expresada, acordó que no había lugar á su cumplimiento, en virtud de los Fueros, que previenen que los pleitos de Vizcaya se han de determinar por sus propias leyes, y que no se han de sacar los autos originales, sin excepción de materias de gobierno ó de pública utilidad, por considerarse el Señorío para todo lo respectivo á inmunidades y franquezas de su Fuero como si fuese Provincia separada, de la misma calidad y el mismo estado en que se hallaba antes de la unión á Castilla; por lo que nuevamente se suplicaba el cumplimiento de las indicadas leyes del Fuero. Protestó el Corregidor y contraprotestó el Síndico Vildósola.

Se mandó el día 12 que el Síndico que fué del Señorío el bienio antecedente, Don Bruno Ignacio del Villar, reponga sin dilación en la tesorería general los dos mil ciento dos

reales que consta percibió para visitas de rentorías, y que los que han sido Síndicos del Señorío, y hubiesen cobrado algunas cantidades con semejante título, las restituyan á la tesorería luego que fueren requeridos. Esta orden quedó sin efecto, por acuerdo de Regimiento general de 10 de Mayo siguiente, en que se mandó abonar dicha cantidad, observando la práctica que ha habido en razón de visitas de rentorías por los Síndicos anteriores, á quienes se les abonaron también las cantidades respectivas. En el dictamen de los Regidores Allende Salazar y Azurduy, que se tuvo presente para tomar dicho acuerdo, se proponía, sin embargo, remitir á la Junta la resolución de este punto, en atención á que al principio de cada bienio se entregaban á los Diputados, Síndicos y Secretarios seis mil quinientos cuarenta y un reales, de que debe salir el gasto de visitas de rentorías.

En Diputación celebrada el 19 de Enero se impusieron seiscientos maravedís de multa separadamente al subdelegado del Alcalde de Balmaseda, á un abogado y á dos escribanos, por las diligencias que hicieron para la ejecución de ciertas provisiones del Juez mayor en un pleito de concurso de acreedores, sin el indispensable requisito del uso de los Síndicos del Señorío, mandando sacar otros cien ducados en particular al subdelegado, porque continuó las diligencias, sin embargo de habérsele hecho saber lo que estaba dispuesto por las Juntas generales.

El Diputado Gacitua expuso el 24 de Febrero que se habían remitido los treinta mil ducados del donativo en letras pagaderas á la vista endosadas por el Síndico Vildósola, y que para su satisfacción se sacaron en dos censos doscientos setenta y cuatro mil ciento veinte y un reales, anticipando el Síndico los ochocientos setenta y nueve reales que faltaban para completar veinte y cinco mil ducados, pues las Encartaciones entregaron los cinco mil de su sexta

parte, y el dos y cuarto por ciento de Orozco sirvió para el pago de intereses, cambios y otros gastos que se ofrecieron en las letras. Vildósola manifestó en seguida una real orden dirigida el 14 de Enero al Señorío, en la que muestra el Rey su agradecimiento por el donativo ofrecido.

El 6 de Marzo exhibió el Síndico una real orden comunicada al Alcalde de Guernica por el Gobernador del Consejo en 22 de Febrero, en que se manda prender al escribano Antonio de Zarragoitia y enviarle por cuatro años al castillo de Pamplona. Acordó la Diputación suspender el cumplimiento de esta orden hasta que sea oído y juzgado Zarragoitia en su domicilio, con las apelaciones prevenidas por Fuero y derecho, en observancia de las leyes del mismo Fuero. El Corregidor protestó el acuerdo. Con este motivo se mandó comparecer en Bilbao al Alcalde y al escribano de Guernica, poniéndoles por cárcel la Villa y sus arrabales, para hacerles cargos por las diligencias y los autos de oficio causados en el asunto á que se refiere la orden comunicada por el Gobernador del Consejo.

En Regimiento general celebrado el 5 de Abril manifestó el Corregidor una real provisión del Consejo de Castilla, librada el 23 de Marzo, por la que se manda remitir íntegros y originales los autos obrados á pedimento de Don Agustín de Vildósola, como Síndico procurador general del Señorío, contra Don José de Zabala y consortes. Enterado el Regimiento del contexto de la provisión, resolvió remitir los autos como se encargaba, con las precauciones necesarias y bajo las reservas conducentes para que quede indemne el Fuero, y con la de que no cause ejemplar ni perjuicio en otros casos en que no concurran las circunstancias que hay en el presente, representando además al Consejo que se devuelvan los autos originales para los fines prevenidos en la ley tercera del título sexto del Fuero.

El Corregidor dijo que tenía otra real cédula que tocaba á los Diputados y al Síndico, en atención á lo cual se retiraron éstos del congreso; y en vista de un despacho que presentó entonces el Corregidor, reducido á mandar que comparecie-sen en el Consejo los susodichos, acordaron los capitulares del Regimiento suplicar al Rey que tenga á bien dejar que continuen en el ejercicio de su empleo los Diputados y el Síndico, y se sobresea en la comparecencia, exponiendo los motivos que son notorios y más conducentes para que se se atienda esta súplica, y que suspendan el viaje los Diputados y el Síndico hasta que la piedad del Rey resuelva otra cosa.

El 19 de Abril se dió cuenta de una real orden comunicada el 13 al Corregidor por el Cardenal Gobernador del Consejo, Comisario general de la Santa Cruzada, en la que resulta haber constado al Gobernador la vida desarreglada del escribano de Guernica Zarragoitia, lo cual fué causa de que se mandase al Alcalde de dicha Villa que le prendiese y enviase al castillo de Pamplona por cuatro años; que de orden de la Diputación del Señorío fué puesto en libertad Zarragoitia, y se prendió al dicho Alcalde y á otros ministros, y para que no quede consentido semejante exceso se manda al Corregidor que vuelva á prender inmediatamente á Zarragoitia y le remita á Pamplona, porque las providencias gubernativas dirigidas al bien público nunca han estado sujetas á las reglas que señala la Diputación, á la cual se hará saber que cuando tenga algo que representar, debe hacerlo sin tomarse la licencia de mandar lo contrario de lo que tiene resuelto el Gobernador del Consejo, porque se dispondrá en otro caso la más severa providencia.

Se acordó representar al Cardenal Gobernador del Consejo lo que previenen las leyes primera y segunda del título séptimo de los Fueros, respecto de los casos en que pue-

den ser sacados los vizcaínos de su domicilio, cuya puntual observancia, y la de sus usos y costumbres tienen capitulada con vínculo de juramento en la primera elección que hicieron de Señor, con la precisa circunstancia de que los sucesores en el Señorío hubiesen de prometer, como lo prometió cada uno en su tiempo, asimismo por medio de juramento, observar dichos usos y costumbres; que así resulta en la confirmación de Fernando el Católico, incorporada en el Fuero; que debe también tenerse presente la ley tercera del título treinta y seis sobre que se hayan de determinar por sus Fueros las causas de los vizcaínos, pena de nulidad; y que aunque estas leyes fundamentales parezcan exorbitantes, no lo son sino muy justas y arregladas, porque proceden de la unión igual y principal del Señorío á la Corona de Castilla en tiempo de Juan primero, de modo que por lo tocante á sus Fueros, buenos usos y costumbres quedó el Señorío con la misma libertad y franqueza que gozaba antes de la unión y de haber elegido Señor; que jurídicamente está separado de la Corona en cuanto á gobernarse por los Fueros ó leyes que tuvo por derecho natural y de gentes, que no se pueden quebrantar sin perjurio por parte de los que las aceptaron con juramento; que en virtud de tales antecedentes, juran tanto el Corregidor como los capitulares del Regimiento en el ingreso de sus empleos guardar y cumplir los Fueros, por lo que se consideran incapacitados para faltar á la religión del juramento que prestaron, dando el uso á la referida orden; por lo cual suplican además al Cardenal Gobernador del Consejo que se devuelvan al Alcalde de Guernica los autos originales que remitió, contraviniendo á la mente y causa final de la ley tercera del título sexto del Fuero, y que para que no queden sin castigo los excesos que hubiese cometido Zarragoitia, se proceda á su prisión por dicho Alcalde, sustanciando y determinan-

do la causa, y oyendo las apelaciones en lo que hubiese lugar, conforme á Fuero y derecho, por los medios ordinarios, sin intentar el extraordinario de gobierno en punto que corresponde al tribunal de justicia. Y por constar como cosa pública y notoria que el Corregidor ha intentado proceder á la extracción de Zarragoitia, sin haber precedido el uso del Señorío á la orden del Gobernador del Consejo, conforme á la costumbre inmemorial, aprobada por el Príncipe, sus Consejos y Chancillería y altos Ministros, le requirió el Regimiento cortesmente, con las leyes del Fuero, y con la obligación que contrajo en la investidura de su empleo en el acto de la toma de posesión el 15 de Junio de 1739, que cumpla lo que ahora se manda, protestando dar en caso contrario la queja correspondiente al Rey y usar de todos los derechos que competen al Señorío. En cuanto á lo que en la orden del Gobernador se previene respecto al Alcalde de Guernica, mandó el Regimiento que el Síndico exponga lo conveniente con vista de los autos que en su razón se hubiesen hecho.

Protestó el Corregidor que practicaría cuantas diligencias le fuesen posibles para el cumplimiento de la orden del Cardenal Gobernador; los capitulares se ratificaron en su acuerdo, y el Síndico Vildósola contraprotestó diciendo, con permiso del Corregidor, que el proceder al cumplimiento de dicha orden es contravenir clara y derechamente á las leyes del Fuero, y á la promesa de observarlas, y que no se puede esperar de la justificación del Cardenal que insista en que se cumpla lo mandado, cuando se entere de todas las circunstancias expresadas.

En Regimiento celebrado el 29 de dicho mes, después de haber acordado la convocación de Junta general, con el fin de tratar de los asuntos que se ofrecían, se tuvo presente que en igual congreso, el 3 de Septiembre de 1743, en vis-

ta del manifiesto impreso que Don José de Zabala hizo distribuir á las repúblicas del Señorío, contra la acertada conducta de los Diputados generales, Padres de Provincia y otras personas, sobre el real permiso para el establecimiento de la Compañía de navegación y comercio, se mandó, entre otras cosas, que los pueblos que no habían remitido á la Diputación dicho impreso, lo retuviesen para llevarlo á la Junta general, donde se volvería á examinarlo al mismo tiempo que la respuesta que en dicho Regimiento ofrecieron traer los Diputados y Padres de Provincia; y habiendo entregado uno de los Secretarios el cuaderno de la respuesta que le dió Don Pedro de Fontecha y Salazar, por sí y en nombre de los comprendidos en el manifiesto de Zabala, se acordó distribuir la respuesta de Fontecha, y los ejemplares del manifiesto que se hubiesen remitido á la Diputación entre los pueblos que no lo tienen, para que los apoderados concurran á la Junta plenamente instruídos de los fundamentos de una y otra parte, de modo que puedan resolver lo más justo y conveniente en este asunto, en la inteligencia de que no han de ser responsables los Diputados de circunstancia alguna de las comprendidas en la respuesta, que no se circunscriba á lo que les concierne con arreglo á los decretos de Juntas generales que tratan de la comisión dada á Zabala en razón del establecimiento de la Compañía de comercio de Buenos Aires.

El 5 de Mayo exhibió el Corregidor en Regimiento una real cédula librada el 27 de Abril por el Consejo de Castilla, en la que se manda que los Diputados Gacitua y Larrínaga y el Síndico Vildósola se presenten personalmente en el término de ocho días en la Corte ante el Consejo, donde se les dirá el efecto para que son llamados. Acordó el Regimiento cumplirla y ejecutarla en todo y por todo, por ser igual á la que manifestó el Síndico el 5 de Abril, pero que

se suplique de nuevo á la real persona que dispense del comparendo á los Diputados y al Síndico, por los motivos que son notorios, y que interesan al servicio de S. M. y al bien público.

Considerando que Gacitua, Larrínaga y Vildósola eran llamados ante el Consejo por razón de sus empleos, sin embargo de no expresarse en las reales cédulas la causa de su llamamiento, se acordó que se les ayude para el viaje y su estancia en la Corte hasta la vuelta á sus casas con el dinero necesario del caudal del Señorío, no dudando de la justificación de la Junta general que se conformará con este acuerdo.

Dijeron el 10 Gacitua, Larrínaga y Vildósola, en Regimiento á que asistía el Teniente general por ausencia del Corregidor, que estaban dispuestos para ir á la Corte, y con este motivo se aprobó y ratificó todo lo resuelto el 5, acordándose hacer saber á los segundos Diputados la ausencia de los primeros, y que mediante este viaje inesperado, por no haber surtido efecto la representación que para evitarlo se hizo á S. M., se suspenda la Junta general convocada para el 18 del corriente, por subsistir las razones que se representaron á S. M. sobre que Gacitua y Larrínaga son los que están enterados de los asuntos pendientes.

Parece que el 5 de este mismo mes se leyó en junta, á que también asistieron los Padres de Provincia, la real cédula de 27 de Abril citado, y que se resintieron los segundos Diputados Don José Ordóñez de Barraicua y Don Antonio José de Salazar de Muñatones de que resultase que una de las causas expuestas para excusar la asistencia de los primeros Diputados al comparendo, era que no había quien los pudiese sustituir por ser los únicos que se hallan instruidos de los graves negocios pendientes, en atención á lo cual resolvió ahora el Regimiento, que tales expresiones no

eran ofensivas para los segundos, porque la necesidad de la presencia de los Diputados generales en el Señorío era condicional respecto de su conocimiento de dichos negocios, pero que para deshacer el más leve asomo de recelo de cualquier otra interpretación, quedase declarado que Ordóñez de Barraicua y Salazar de Muñatones son dignísimos de los empleos de Diputados generales, así por su nacimiento como por sus prendas y talentos.

En Diputación celebrada el 8 de Junio se leyó un memorial del Padre Corredera, Rector del Colegio de la Compañía de Jesús de Bilbao, en el que á nombre del superior del Hospicio de la misma Compañía en Vitoria, se dice haberse presentado al Consejo de Castilla un memorial contra dicha Compañía, acusándola de gobernar los pueblos en que vive en deservicio del Rey, y de defraudar al real erario, quebrantando los Fueros vascongados; que esta noticia injuriosa ha movido al suplicante á pedir al Señorío que se digne responder con claridad á las tres preguntas siguientes: si ha observado que los individuos del Colegio de la Compañía de Jesús de Bilbao se han introducido alguna vez en el gobierno del Señorío; si han dado muestras alguna vez de querer alterar ó desaprobar los Fueros; si ha llegado á noticia del Señorío que los jesuitas se hayan interesado en el comercio, ó en los bienes de particulares, con perjuicio de la real Hacienda. El Padre Corredera esperaba la gracia de que se respondiese á sus preguntas para presentar las respuestas donde á su derecho conviniere.

Dijo la Diputación, después de haberse leído dicho memorial de que ya tenía noticia, que tanto por propio conocimiento como por seguros informes le constaba, que en los tres Colegios de la Compañía de Jesús que hay en el Señorío, que son el de Bilbao, el de Lequeitio y el de Orduña, no se ha podido descubrir nunca que los Padres jesuitas, en

común ni en particular, se hayan mezclado en el gobierno de los pueblos, ni en punto que mire á la alteración de los Fueros, buenos usos y costumbres, ni que en ocasión alguna se hayan interesado en el comercio, ni en bienes ni caudales de seglares, con perjuicio de la real Hacienda; que antes al contrario, por propia experiencia, y por ser voz común fundada, sabe, que así en los tres pueblos citados como en todas sus cercanías, han dado y dan los jesuitas buen olor de virtudes, sana doctrina y saludable ejemplo, muy útil para el bien espiritual, con aprovechamiento de los moradores en la frecuencia de sacramentos y extirpación de vicios, buena instrucción y educación de la juventud, consuelo de los encarcelados y enfermos, con asistencia continua en los hospitales y cárceles en todos tiempos y ocasiones, y con especial aplicación en la mayor y más urgente necesidad y última agonía, y otros ejercicios de caridad, por lo que es general el agradecimiento de los moradores, teniéndose justamente por afortunados los pueblos que gozan la cercanía de cualquiera de los referidos Colegios, en cuyos religiosos reconocen á los sucesores de los Apóstoles, como verdaderos hijos del gran San Ignacio de Loyola.

El 14 de Junio entregó el Corregidor á los Diputados, en Regimiento general, una carta cerrada dirigida al Señorío, que después de abierta resultó estar firmada el 31 de Mayo por el Cardenal Molina, Gobernador del Consejo, en la que se insiste en el cumplimiento de lo mandado en razón del encierro de Zarragoitia en la ciudadela de Pamplona, y de los procedimientos contra el Alcalde de Guernica y sus ministros. Salazar de Muñatones y Ordóñez de Barraicua expusieron que por haber tomado poco antes posesión de sus empleos, y no estar bien enterados de los antecedentes de este asunto, no podían en conciencia dar opinión alguna por ahora, pero que se reservaban darla para el día 16, en vista de

lo cual se convino en aplazar la resolución conveniente hasta dicho día.

Después que el 16 manifestaron los Diputados hallarse instruídos de los antecedentes relativos á la orden del Cardenal Molina, el Síndico Aguirre dijo que se le había enviado por Zarragoitia una carta, que se abrió y leyó en seguida, resultando que aquel escribano se ofrecía á pasar voluntariamente al castillo de Pamplona, á las órdenes del Gobernador del Consejo, á fin de evitar al Señorío las molestias que por su causa se le originaban.

Como de esta manera no había lugar al cumplimiento de la primera parte de la orden de 31 de Mayo, se acordó enviar original al Gobernador la carta de Zarragoitia, encargando al Síndico que averigüe si ha hecho éste efectivo su voluntario allanamiento, y que en cuanto al Alcalde de Guernica y sus ministros, se represente al Cardenal que están en libertad desde que se les recibieron sus confesiones, y que apelaron del auto que se proveyó contra ellos, quedando en tal estado el proceso, sin más diligencias. Dijo el Corregidor que por no ejecutarse específicamente lo mandado por el Cardenal protesta lo resuelto en este Regimiento, y toda demora en el cumplimiento de las órdenes recibidas.

Se manifestó después una real cédula despachada el 18 de Abril, en que se ordena á la Diputación y á su procurador que sin dilación alguna permitan al depositario de los reales derechos de treintena de la Merindad de Durango que envíe relación jurada del producto de los minerales. Se remitió dicha cédula á la resolución de la próxima Junta general, aunque el Corregidor protestó que no se hubiese dado cumplimiento á lo mandado.

En Regimiento general congregado el 3 de Julio, se acordó, después de haber oído el dictamen de los Padres de Provincia, dar poder y facultad á los Diputados generales del

Señorío Gacitua y Larrínaga, residentes en Madrid, ó á cualquiera de ellos por incapacidad del otro, para que puedan transigir las controversias pendientes respecto de la fundación de la Compañía de comercio, prometiéndose el Regimiento que lo que tratasen será aprobado por la Junta general.

El 16 de Julio se acordó en Diputación, á que asistía el segundo Síndico del bando oñacino Don Fernando de Lecanda por ausencia de Vildósola, tomar á censo sesenta mil reales para ocurrir á las necesidades que se han ofrecido.

CAPÍTULO IV

El 21 de Julio se congregó so el árbol de Guernica la Junta general, asistiendo como Diputado Don José Nicolás de Allende Salazar, Regidor capitular decano, por indisposición del Diputado Ordóñez de Barraicua. Había desaparecido ya la antigua costumbre de que los Diputados generales nombrasen sustitutos que los reemplazaran en ausencias y enfermedades. Después de recibidos los poderes pasó la Junta á la iglesia de la Antigua, donde se dijo la misa por uno de los capellanes del Señorío, y fueron llamados los Padres de Provincia, y nuevamente los procuradores de las repúblicas.

Atendiendo á los graves inconvenientes que se han experimentado de que se celebren las Juntas generales á puerta abierta, como hasta aquí se ha practicado, se acordó que desde el día de mañana en adelante se hagan á puerta cerrada, con asistencia sólo de los Padres de Provincia y de los poderhabientes de las repúblicas, de modo que de cada una no puedan concurrir más que tres vocales, encargándose al nuevo Gobierno el pedir la real confirmación de este decreto. Semejante novedad, que no llegó á arraigarse, hubiera alterado completamente las costumbres políticas de

Vizcaya, según las cuales, á diferencia de lo que sucedía en otras partes y Provincias cercanas al Señorío, se mantuvo bajo techado la publicidad de las asambleas populares primitivas celebradas en otro tiempo al aire libre. Lo singular del caso es que, como se verá más adelante, pidió el Fiscal del Consejo de Castilla de oficio que se anulase este decreto. No es fácil comprender ahora las verdaderas razones que tuvo la Junta en aquel año para alterar una práctica tan antigua en Vizcaya como los primeros rudimentos de su constitución política, según todos los testimonios que en nuestra historia se conservan.

Exhibió el Corregidor la real cédula que se le había dirigido en 18 de Abril sobre el derecho de treintena de las minas de Aranceta, en que se asienta que las cláusulas preservativas de los Fueros se referían solamente al aprovechamiento de montes, con motivo de una instancia que hizo la provincia de Guipúzcoa en esta razón, y no á la libertad del derecho de treintena, pues en ninguna de las leyes citadas por el Señorío se trata de tal derecho, y aunque la cuarta del título primero habla de algunas exenciones, no comprende el derecho de treintena, sino que establece los que se han de pagar á la real Hacienda por el hierro, de forma que por la misma ley se excluye la exención del derecho de treintena que se debe por los minerales de cobre que pertenecen al Rey en todos sus Reinos y Señoríos; por lo cual se había mandado en el Consejo de Hacienda expedir dicha cédula, que es sobrecarta de la que se expidió para el mismo fin en 31 de Octubre de 1743. Se acordó suspender por ahora el cumplimiento de la cédula exhibida á pesar de la protesta del Corregidor, y representar á S. M. que tenga á bien disponer que se sobresea en su cumplimiento.

Atendiendo á las urgencias, empeños y gravámenes en

que se halla constituído el Señorío, se resolvió el día 22 aumentar cuatro reales y medio por foguera en el repartimiento, pagados en los dos plazos á seis reales cada uno; pedir á las Anteiglesias, Villas y Ciudad y Merindad de Durango que hagan al Señorío el mayor servicio posible en dinero, por vía de donativo gracioso; y que en caso de que los medios referidos no sean suficientes para responder á los gastos ordinarios y extraordinarios, paga de réditos, y redención de parte de los censos, se encarguen los diez y seis caballeros que se nombraron, juntamente con la Diputación general y las personas que designe la Villa de Bilbao, de discurrir los medios más proporcionados para dichos fines, entendiéndose que los nombrados tendrán las mismas facultades que residen en la Junta general, y tomarán sus acuerdos por mayoría de votos y que los cuatro reales y medio que se añaden en los repartimientos regulares se depositarán en la persona que nombre la Diputación, para aplicarlos exclusivamente á la redención de censos.

Se dió cuenta después de los cinco censos que se habían fundado contra el Señorío en todo el bienio desde Agosto de 1742, que importaban trescientos setenta y siete mil quinientos veinte y un reales.

Habiéndose conferido largamente el 23 sobre las cartas escritas por Zabala en razón de la Compañía de comercio proyectada, las respuestas dadas por el Gobierno, en concurrencia de los Padres de Provincia, y con acuerdo de los apoderados de Bilbao, así como sobre todo lo demás que por incidencia ha ocurrido en este negocio, y resultando que no había conformidad en las opiniones, se acordó votar particularmente; en vista de lo cual mandó el Corregidor por decreto verbal que saliesen de la Junta los interesados en el punto debatido. Obedecieron puntualmente los que se encontraban en tal caso, y con ellos salieron otros muchos ca-

balleros constituyentes, por conexidad de parentesco que expresaron tener; pero viendo el Corregidor que de este modo se reducía mucho el número de los asistentes, mandó á instancia de los que permanecieron en la iglesia, que volviesen á sus puestos los que se ausentaron, pena de mil ducados, en virtud de lo cual volvieron todos, á pesar de resistirse los interesados, y con permiso del Corregidor votaron los susodichos á persuasión de los demás vocales, quedando en libertad los apoderados de dar su dictamen sobre la conducta que en el negocio de la Compañía de comercio siguen los Diputados Gacitua y Larrínaga, el Síndico Vildósola y las demás personas que en él habían intervenido. Resultó que de los noventa y ocho vocales presentes veinte votaron por la suspensión de toda providencia, y los restantes aprobaron y ratificaron las diligencias practicadas por aquellos señores, acordándose que se les diesen las más expresivas gracias por su actividad y celo.

Don José de Unzueta protestó como apoderado de Lanestosa la nulidad de este decreto, pero le contradijo Don Manuel de Sobiñas, diciendo que él traía el poder de dicha Villa; lo mismo le sucedió á Don Antonio de Ubilla, que se adhirió á la protesta de Unzueta, como apoderado de Deusto, porque el Fiel de la Anteiglesia le contradijo en nombre de la misma. Otros cuatro apoderados dieron sus pareceres por escrito, en nombre de Guizaburuaga, Lequeitio, Elorrio y Marquina, aprobando la conducta de la Diputación y de las personas mencionadas.

Manifestó el Corregidor el día 24 una real orden comunicada por el Gobernador del Consejo, en que se previene que las diligencias de reconocimiento de los navíos que vengan de Indias se practiquen por los ministros de Marina, y no por los del resguardo, acordándose representar acerca de su cumplimiento con los documentos necesarios, por oponerse

dicha orden á las leyes del Fuero. El Corregidor protestó este acuerdo.

Se aprobaron los decretos de Regimiento general sobre los gastos que se causaren por la comparecencia de los Diputados y el Síndico, y se acordó suplicar al Rey desde la Junta que les conceda licencia para restituirse á sus casas, protestando esta resolución á nombre de Lanestosa el expresado Unzueta, y contraprotestando Sobiñas, que dijo ser el único apoderado de dicha Villa. El Corregidor admitió las respectivas protesta y contraprotesta hasta la decisión judicial sobre la diferencia pendiente acerca de los poderes que tenían ambos.

Unzueta presentó entonces su protesta extendida por escrito, diciendo: que estuvo muy conforme en la satisfacción de los gastos que se causaren por los Diputados y el Síndico con motivo de su llamamiento por asuntos del real servicio, porque así corresponde al decoro del Señorío, pero que se halla hoy imposibilitado para consentir en que se satisfagan los gastos de dichos señores, por cuanto han introducido un juicio contencioso respecto á la comisión dada á Zabala para el establecimiento de la Compañía de comercio, y á los fundamentos que hubo para remitir los autos originales al Consejo, presumiendo ser todo esto el origen de la comparecencia; que á juicio del que expone, hubiera sido más conveniente para el pronto regreso de los comparecidos recurrir á la real persona y hacer constar la ciega obediencia á los reales preceptos, sin entrometerse á si había ó no verídicos temores para acreditar de justificada la sumaria que se formó contra Zabala, convirtiendo en juicio contencioso la personal comparecencia, que de su naturaleza era verbal y conforme á Fuero; que todo lo más que pudiera haber resultado en otro caso, es que se hiciese cargo á los comparecidos de su morosidad y resistencia en la re-

misión de los autos originales, que pudo haberse fundado, ya en los Fueros del Señorío, ya en que como legos tuvieron que valerse aquéllos de abogados para su resolución; que de este modo se hubieran ahorrado los gastos excesivos de la asistencia personal de los susodichos, pues para seguir la dependencia bastaba el agente que tiene el Señorío en la Corte. Por todas estas razones opina Unzueta que no se suministre á los Diputados y al Síndico cantidad alguna del caudal común, hasta que se determine el pleito pendiente en el Consejo, el cual hará justicia á la parte que la tuviese, y porque también por el propio hecho de haberse radicado la sumaria en el Consejo se saca el negocio del curso que previenen los Fueros del Señorío, de cuyo cargo no deben ser los cuantiosos dispendios que ocasiona resolución tan opuesta al mantenimiento de los Fueros; que la actual disputa se reduce á cual de las partes se ajusta á la verdad en sus escritos, y que por consiguiente, dejando á las dos en la mejor opinión y concepto, conviene al decoro de los interesados que ventilen sus diferencias á su costa; que la Junta no debe inclinarse á ninguna de las partes, para proceder á su debido tiempo con arreglo á la real decisión, y con el conocimiento que requiere la suma gravedad de la materia. Volvieron á protestar y contraprotestar respectivamente Don Nicolás Antonio de Ubilla, como apoderado de Deusto, y el Fiel de la Anteiglesia Don Diego Pedro de Allende. Protestó Don Juan Bautista de Astarloa como apoderado de la Merindad de Durango, y contraprotestó en el mismo concepto Don Francisco de Eguía. El Corregidor dijo que protestaba también hasta que constase el motivo del llamamiento de los Diputados y el Síndico.

Se acordó que se puedan vender libremente reses cebadas en el territorio del Señorío, con tal que no sea á revendedores, porque en tal caso se incurrirá en pena de perdi-

miento de las reses, y que no se vendan terneras, pena de perderlas y de cuatro ducados.

Habiéndose manifestado una carta de Gacitua y Larrínaga, en que participan que Don José de la Quintana, del Consejo y Cámara de Indias, Don Antonio de Pando y Bringas, del de Hacienda, y Don Manuel Ignacio de Leagui, de la Junta de comercio y moneda, se habían interesado con caballeroso esfuerzo en el acomodamiento de la Compañía de navegación y comercio con las Américas españolas y sus incidentes; y siendo el principal de ellos el haberse representado al Rey por las Encartaciones sobre los preliminares del convenio proyectado, se expuso que se había remitido por los expresados mediadores una carta que se dirigió con otras del Gobierno á personas de la primera distinción de las dichas Encartaciones, las cuales, congregadas en su Junta, decretaron solicitar la fundación de la Compañía de comercio, por sí solas, sin la menor intervención del Señorío; que en medio de que esta resolución cerraba enteramente la puerta á lo sugerido por los mediadores, deseoso el Señorío de ejecutar sus proposiciones, preguntó repetidas veces en esta Junta al Síndico general apoderado de las Encartaciones, si quería entrar de conformidad con el Señorío en el establecimiento de la Compañía, á lo que respondió el Síndico que las Encartaciones tratan de promover dicho negocio con total independencia del Señorío, y que la Compañía se establecerá en uno de los puertos de su distrito, si consiguen la licencia necesaria. Los constituyentes de la Junta acordaron entonces dar las más expresivas gracias á los mediadores, y suplicarles que intercedan para que se obtenga el establecimiento de dicha Compañía, dejando á su discreción el lugar del destino, con carga y descarga en Bilbao, y el conceder á las Encartaciones su parte proporcional en la descarga para que puedan

consignarla en cualquiera de sus puertos. También se acordó aprobar las diligencias practicadas en esta materia por el Gobierno universal, á quien se dió todo el poder que reside en la Junta para que con los Regidores y los Padres de Provincia se procure arreglar todo lo concerniente á dicha Compañía.

Los apoderados de Bilbao dijeron que tiene la Villa reales ejecutorias que prohiben la carga y descarga hasta su puerto en toda la longitud de la ría, razón por la cual no pueden convenir en que las Encartaciones carguen y descarguen en el puerto de Galindo, pero que ofrecían poner en conocimiento de su constituyente este proyecto por si lo autorizaba en atención á las utilidades que puede reportar, y que por lo demás se conformaban en que las Encartaciones pudiesen cargar y descargar en uno de sus puertos fuera de la barra.

Se acordó el 25 de Julio que no sean de cuenta del Señorío los gastos que se causen en la solicitud de la Compañía de navegación y comercio para las Américas.

Habiéndose tratado de los gastos excesivos que se hacen por razón de visitas de rentería, sin embargo de que el Señorío tiene destinada para este objeto á los Diputados, Síndicos y Secretarios la cantidad que les corresponde, se puso á votación el punto por no haber conformidad de pareceres, resultando que se aprobaron por mayoría de votos los gastos hechos en dicho concepto hasta ahora, y se acordó que en adelante por las visitas de rentería y por los gastos de papel y tinta se den á la Diputación cuatro mil reales, ó sean mil por cada Diputado y quinientos por cada Síndico y Secretario; que de dicha cantidad han de salir los gastos de la visita de rentería, y que el sobrante que resultase se ha de repartir sueldo á libra entre los Diputados, Síndicos y Secretarios; que los Diputados puedan sustituir la comisión

de la visita en los caballeros que residen cerca de los lugares donde están las rentérías, pero no en los vecinos del pueblo donde las hubiese; que al Secretario que vaya á la visita se le han de satisfacer sus dietas de los cuatro mil reales señalados, sin perjuicio de que se le contribuya también con la parte que le toque en el acerbo común, según va prevenido.

Acordó después la Junta:

Que se lleve á debido efecto la provisión de 29 de Febrero de 1576, en que se manda que los ocho días primeros de cada mes asistan los Diputados generales á la audiencia al despacho de los negocios; que por ser corto el salario de los Diputados que residen fuera de Bilbao, se les aumenten cincuenta ducados al año, quedando con quinientos cada bienio.

Que se disponga con la mayor brevedad la remisión de los quince mil reales ofrecidos en Junta general en 1742 á la Congregación de San Ignacio de Loyola en Madrid, y se le diga la imposibilidad en que se halla ahora el Señorío de darle el nuevo socorro que pide.

Aprobar las diligencias hechas por la Diputación en la solicitud de guías á fin de introducir por mar tabaco para el consumo de los moradores del Señorío, y que se continúen dichas diligencias.

Que el Síndico pueda dar contra el tesorero libramientos que no excedan de cien reales, y que no pasen al tesorero libramientos de mayor cantidad que no estén dados por la Diputación.

Que se haga la elección del nuevo Gobierno el primer día de Junta general, y que los apoderados traigan sus poderes sin limitación alguna, con arreglo á la convocatoria.

Ratificar el decreto de Regimiento general de 20 de Noviembre de 1744, en orden á las personas que coadyuven al

cumplimiento de los despachos, sin que se les haya dado primero el uso, y á los escribanos que en las inhibitorias de los Diputados se excusen de entregar los autos, y que por lo tanto no proceda ningún escribano á la ejecución de ningún despacho, sin el uso previo del Síndico, no obstante cualesquiera apercibimientos ó multas que se les impusieren por el Corregidor ú otras Justicias del Señorío, las cuales serán responsables de los perjuicios que tenga el escribano por haber observado este decreto. Protestó el Corregidor por defecto de jurisdicción en la Junta, y por ser lo que se acordaba contrario á la autoridad del Rey y á su servicio. Los Síndicos contraprotestaron por tener jurada la observancia de los Fueros, lo mismo que todos los asistentes á este congreso. No se dirá que la Junta dejaba de sostener con toda la entereza posible la integridad de los derechos del Señorío, en contraposición á las incesantes tentativas de los Ministros reales para quebrantarlos, ora poniendo la autoridad del Príncipe sobre cualesquiera leyes, pactos y juramentos, ora valiéndose de subterfugios y sofismas, como la especie tantas veces repetida de que las leyes preservativas de la libertad de los vizcaínos no tenían otro alcance que el de trámites ó procedimientos forenses en pleitos ordinarios, y no podían coartar en manera alguna el superior arbitrio del Príncipe en materias de política y gobierno.

Que el Corregidor, los Tenientes, y los Alcaldes de las Villas y Ciudad procedan contra los malhechores, conforme á Fuero, en sus respectivas jurisdicciones; que se siga contribuyendo con un real por foguera para los gastos de esta razón; que lo que se recaude en las Merindades de Uribe, Zornoza, Arratia y Bedia se entregue al tesorero general, y á una persona nombrada por el Teniente del Corregidor lo recaudado en la de Busturia y Marquina; que las Anteiglesias de la Merindad de Durango entreguen su parte al Teniente,

y los Alcaldes de las Villas y Ciudad dispongan de lo recaudado en ellas, para que de esta manera se despachen con mayor brevedad las causas que se ofrezcan.

Resolvió la Junta el día 26:

Otorgar poder bastante al Síndico para que salga á la defensa de los Fueros, pidiendo que se admita la apelación en la causa de embargo de los bienes del Marqués de Vargas, que se pretende que pertenecen al fisco.

Cometer á los Diputados generales presentes y á otras personas que se designaron, el que con acuerdo de abogado resuelvan en justicia la reclamación de Don Juan Antonio de Meceta por el dinero que suplió en el pleito litigado contra Don Juan Bautista de Elizalde en razón de su genealogía.

Dar las gracias más expresivas al Teniente general por la rectitud de sus procedimientos, en atención á lo que expuso en la Junta respecto de las visitas que hizo en las repúblicas, como corresponde á su oficio, de los propios, rentas y arbitrios que tienen, no habiendo encontrado en muchas de ellas cuenta ni razón, ni libro en donde consten dichos propios y rentas, ni la inversión de sus productos; acordándose también que continúe en adelante en la revisión de cuentas, sin que ni él ni sus ministros lleven por esta diligencia más que los diez y seis reales que están señalados, y que los Fieles de las repúblicas se provean de libros para la formación de cuentas, las cuales se han de revisar una vez en cada trienio, al principio del primer año en que tome posesión el Teniente, ó en el primer año después que se le haya prorrogado el término de su empleo, remitiéndole al efecto los Fieles los libros respectivos, con apercibimiento de que serán apremiados, y que en todo lo demás se arregle el Teniente á lo que se decretó en Junta general en 1680, sin entrometerse en las visitas de las Anteiglesias, pues por

lo que percibía de ellas se le señaló el salario de seiscientos ducados.

Que la Diputación tenga presente el memorial de Don Manuel de Ulíbarri, para gratificarle con la cantidad que le parezca por su trabajo en el arreglo de los papeles del Señorío.

Que no se admita la renuncia que hace Fontecha del empleo de cartero, que ha desempeñado durante veinte y cinco años; que se le nombre Consultor perpetuo juntamente con Don Roque José de Borica, cometiendo el fijar su salario á los Diputados presentes, á los del bienio futuro, á Don Domingo del Barco y á Don Juan José de Larragoiti; que se hagan cargo para fijarlo de las cuentas de los cinco últimos bienios, en la inteligencia de que por el salario que se les fije han de llevar todo el trabajo de consultas, representaciones y lo demás concerniente al Señorío, con inclusión de la cartería; que se reserve á la Junta general el nombramiento de Consultor perpetuo en caso de que falte alguno de ellos; que el Señorío sea responsable de los perjuicios que puedan resultar á los Consultores por razón de su oficio, á fin de que den sus dictámenes con entera libertad, y que se pida confirmación real de este acuerdo para su mejor observancia.

Que se solicite de S. M. la confirmación del decreto de 21 de Julio de 1740 sobre genealogías, á expensas de la Villa de Bilbao, de la manera que se expresa en el memorial que ha presentado respecto á las filiaciones de los que vienen á avecindarse ó solamente á vivir en algún pueblo del Señorío, tanto regnícolas como extranjeros, declarándose que así como los extranjeros no gozan de oficios ni honores, tampoco deben estar exentos de las contribuciones que pagan los forasteros.

Que la Merindad de Durango use de su derecho respecto

á su pretensión de que se cumpla una ejecutoria que ganó en 8 de Julio de 1572 en contradictorio juicio, en razón de que competía á su Teniente la primera instancia, y que en cuanto á que se le despachen tantas convocatorias como Anteiglesias tiene, en lugar de despacharle una sola convocatoria para toda la Merindad, se guarde la costumbre que ha habido hasta ahora.

Que no há lugar por ahora al aumento de salario que pide el agente en Madrid Don Joaquín Ignacio de Barrenechea, pero que cuando se obtenga y remita lo que ofrece, se le recompense por la Diputación, con informe del Diputado Salazar de Muñatones, en atención á lo extraordinario del trabajo de dicho agente y á la importancia que tiene para el Señorío lo que ofrece.

Que se reconozca si hay algún documento que provenga la regla que ha de observarse respecto de las consultas de las Justicias ordinarias en causas que van en apelación á la Chancillería con dos sentencias conformes, para que la Diputación resuelva en su vista lo que tuviese por conveniente, viendo los medios que haya para solicitar la aprobación real.

Que á expensas del Señorío se haga la defensa correspondiente por uno de los Síndicos en el pleito sobre competencia de jurisdicción que tiene la Villa de Ondárroa con la Casa de Contratación de Bilbao.

Que se otorgue poder al Síndico para salir á la defensa de Baracaldo, si há lugar á ello, en vista de la consulta que ha de hacer el Gobierno, contra los vecinos de Somorrostro que tratan de impedir á dicha Anteiglesia el beneficio de las veneras que tiene en Somorrostro.

Que el tesorero que fué Sauto ocurra al nuevo Gobierno con su pretensión de adehala, y que se guarde lo decretado en Junta general en 1742 sobre las rebajas de sus cuentas.

Que la composición de los caminos se haga en verano, bajo el cuidado de caballeros que vivan en las respectivas Anteiglesias para ahorrar gastos, y que en la revisión se comprendan solamente los caminos reales.

Aprobar el nombramiento de tesorero general hecho en favor de Luis de Abaunza, á condición de que se conforme con lo acordado en 1736 sobre la materia, y que en otro caso haga nuevo nombramiento el Gobierno, con arreglo á lo que entonces se dispuso.

Remitir á la resolución del Gobierno dos memoriales presentados en diferente sentido sobre si podía ó no ejercer el oficio de escribano del Señorío el nieto de un guipuzcoano, que se casó y avecindó en Orozco, y que se vea con este motivo lo que ha propuesto el Teniente general en orden á señalar número fijo de escribanos para en adelante. Se acordó en Diputación el 10 de Septiembre respecto de la pretensión del expresado guipuzcoano que acudiese á deducir en justicia su derecho, con arreglo á lo decretado por la Junta general, y á lo que previenen las leyes del Fuero, en vista de una reclamación que hicieron varios escribanos para que no se le permitiese ejercer su oficio en el Señorío, por no ser natural vizcaíno de padre y abuelo.

Dar las debidas gracias á los Diputados primeros y segundos, y á los Síndicos Vildósola y Lecanda por el celo y actividad con que han procedido en el ejercicio de sus empleos.

Aceptar la proposición de Don Juan José de Ureña de servir de agente del Señorío, sin salario alguno, como suplente, concediéndole desde luego la futura, en atención á lo mucho que se ha esmerado en la defensa de los Fueros, y á que es descendiente del Señorío.

Fueron elegidos primeros Diputados, Síndicos y Secretarios Don Antonio Julián de Orueta y Don Pedro José de

Mugártegui, Don Juan Bautista Alvarez y Mascarua y Don José de Iturriaga, Bernabé de Oleaga y José Ignacio de Elorriaga.

No resulta que se hubiese tratado en esta Junta de dos memoriales que suenan dirigidos á ella desde Madrid por Don José de Zabala, el uno el 12 de Mayo, en la inteligencia de que iba á reunirse en dicho mes, y el otro el 13 de Julio, encaminado el primero á ratificar lo que dijo en su *Manifiesto*, y á hacerse cargo del decreto del Regimiento de 3 de Septiembre de 1743 sobre esta materia. El memorial de 13 de Julio tiene por objeto demostrar el quebrantamiento de los Fueros, que contiene la real cédula de 23 de Diciembre de 1739 en orden al beneficio de las minas de cobre de Axpe y Arrázola, conseguida por algunos de los enemigos de Zabala, y admitida por otros. En el memorial de 12 de Mayo se asegura que los vocales de la Junta no pueden menos de aprobar la conducta de Zabala, en los términos siguientes: «los poderes que cada república de la comprensión de V. S. I. otorga á sus respectivos vocales, son con el propio fin é intento de tratar de conferenciar y resolver lo que fuese del servicio de las Majestades y bien común de su pueblo; luego es constante que siempre que sobre el propio asunto acordasen los vocales de la Junta contra mi arreglada conducta, y pendiente pretensión sobre ella, no sólo se desviarían de los justos fines de sus poderes, sino que harían contradecir á la Junta de sus pasadas deliberaciones, la labrarían su sacrificio contra sus propios intereses y los del Rey, para lo cual no confían las repúblicas las confianzas de sus poderes; en el no presumible caso de semejante acontecimiento, se sujetaban los vocales en su acuerdo á la justa nota de nulidad, y á que respondiesen de sus consecuencias en la superioridad». Verdad es que luego trataba Zabala de suavizar la aspereza de estos con-

ceptos, con el supuesto de la justificación de los vocales de la Junta, pero no por eso eran menos arrogantes sus palabras, ni menos amenazadores sus conceptos.

Tampoco de la *Verídica puntual representación* escrita por Fontecha, en descargo propio y de las personas acriminadas por Zabala, se encuentra hasta ahora más noticia en documentos públicos que lo que resulta del acuerdo de Regimiento de 29 de Abril de 1743, en que se mandó distribuir á los pueblos dicho escrito.

El 30 de Julio se encargó en Diputación á Don Manuel de Ulíbarri del cuidado del archivo que tenía el Señorío en el Colegio de la Compañía de Jesús de Bilbao, haciendo componer y cubir de pergamino todos los legajos y libros que están maltratados por el tiempo, y se mandó que tanto Ulíbarri como el archivero Don Miguel Antonio de Castaños, á cuyo cargo están los papeles del archivo general de la Antigua, tengan obligación de dar cuenta de todos los instrumentos que haya en los respectivos archivos, siempre que se les pida, y no permitan que se saque ningún papel sin orden escrita de la Diputación, y recibo de la persona que lo sacase, el cual se ha de poner en el libro de conocimientos que para este fin tendrá cada archivo; que estén en poder de Ulíbarri los índices de ambos archivos para que se puedan pedir en su vista los papeles que se necesiten; que se den á Ulíbarri cuatro mil quinientos reales para entero pago de la renta del entresuelo en que estuvieron los papeles de ambos archivos desde 1736 hasta Octubre de 1743, y por todo lo demás en que se ha ocupado en esta dependencia; que tenga cuidado de la encuadernación de los documentos que se le fueren entregando, cuyo importe se pagará separadamente al encuadernador; que por la custodia del archivo que está en la Compañía, y por la razón de los papeles que hay en él y en la Antigua se le han de dar ciento

setenta y seis reales y medio de gratificación al año, y que por completar los índices y encuadernar los documentos que se fuesen agregando al archivo se señalará por la Diputación lo que considere conveniente.

Se acordó también que el Síndico Aguirre tome á censo los quince mil reales que hay que enviar á la Congregación de San Ignacio de Loyola en Madrid; que se haga efectiva la parte vencida del salario del Corregidor; que se saquen diez ducados de multa al Teniente de Prestamero mayor Manuel de Barcenilla, por haber faltado á su obligación dejando de asistir á las Juntas de Merindades celebradas en Amorebieta y á las últimas Juntas generales.

En el Regimiento general que se celebró, como de costumbre, el primer día de Agosto, por los que fueron elegidos en dichas Juntas, se presentó un memorial de José de Abásolo, alcaide de la cárcel de Guernica, en el que dice haber asistido á ellas seis días con vara alta, á falta de Barcenilla, y pide que se le den los diez y ocho reales diarios que por esta asistencia se acostumbran. Se acordó darle á razón de doce, que averigüen los Síndicos si hasta ahora ha cobrado algo Barnecilla por la asistencia á las Juntas, y que en adelante no se le dé cosa alguna en este concepto por ser obligación de su oficio asistir en tales ocasiones.

En este Regimiento se hicieron los nombramientos acostumbrados al principio de cada bienio, y entre ellos los de examinadores de oficios mecánicos, y se acordó también: que dos sujetos que pretendían ser admitidos como escribanos, puedan obtener los títulos que solicitan, pero que ha de ser antes que se pida confirmación real de lo resuelto en cuanto al número de escribanos que ha de haber en el Señorío; que se trate de conseguir por medio del Nuncio el despacho que sea necesario, en la forma que se concedió á Guipúzcoa, para que los labradores puedan cultivar sus tierras los días

festivos, por los graves inconvenientes que resultan de no permitírselo.

En Regimiento general celebrado el 12 de Septiembre, con asistencia de los Padres de Provincia, manifestó el Síndico Alvarez y Mascarua la instancia hecha de oficio por el Fiscal del Consejo de Castilla, en razón de la nulidad de dos decretos de las Juntas de 21 y 25 de Julio, relativo el primero á que se celebrasen en adelante las Juntas á puerta cerrada, con asistencia de los Padres de Provincia, y tres vocales cuando más de cada república, y reducido el segundo á la ratificación del decreto de Regimiento de 29 de Noviembre de 1742, en razón de los que coadyuven al cumplimiento de los despachos que no han pasado por la censura de los Síndicos. Se resolvió encarecer al agente del Señorío en Madrid que haga todas las diligencias extrajudiciales conducentes para contrarrestar la instancia del Fiscal, valiéndose de personas influyentes; que consulte el caso con dos literatos de nota, y si opinan que se debe salir á la causa, lo haga el agente en virtud del poder general que tiene, y pida que antes de determinarla se oigan las razones que tiene el Señorío para la subsistencia y validación de dichos decretos.

Expusieron los Diputados que por carta de 17 de Agosto avisaban desde Madrid Gacitua y Larrínaga, que habían dado cuenta en 6 de Julio á los que á la sazón ejercían el empleo de Diputados de cómo se les propuso en una conferencia que el Corregidor revalidase las guías que diesen los Diputados generales para la introducción de tabaco por mar, y que en otra conferencia se les dijo que podrían darlas los Diputados, pero participando á la Dirección general de la renta del ramo las cantidades de tabaco que entraren y los nombres de las personas á quienes se conceda licencia al efecto. Considerando lo necesario que era que estuviesen

surtidos de tabaco los habitantes del Señorío, sin que pueda trascender el beneficio de su franquicia á Castilla y Navarra, se acordó conformarse con el medio propuesto por el Director general de la renta, procurando que se entienda que se han de participarle á fin de cada bienio ó de cada año, ó cuando más de seis en seis meses, las cantidades de tabaco que entraren y los nombres de los sujetos á quienes se diesen las licencias, y que para evitar nuevas dudas se encargue al agente general del Señorío que solicite el real despacho correspondiente.

En otro Regimiento celebrado en iguales términos el 13 de Octubre, se leyeron una real provisión librada por el Consejo de Castilla el día 7, á instancia de Don José de Zabala, residente en Madrid, para que se le den compulsas de ciertos acuerdos de Junta general, Regimiento y Diputación del Señorío, y de diferentes cartas, papeles y otros documentos, y el dictamen presentado en su vista por los Consultores Fontecha y Borica. Se resolvió observar dicha real provisión, en la forma expresada en el dictamen de los Consultores, entendiendo su uso con la cláusula preservativa de que han de quedar reservados en los casos respectivos los derechos que competen á los vizcaínos por las leyes diez y nueve del título primero, y primera, segunda y concordantes del título séptimo del Fuero, practicadas inconcusamente.

Se manifestó asimismo una certificación firmada por el escribano de Cámara más antiguo y de gobierno el 28 de Septiembre, en que se insertan una petición que se presentó á nombre de Gacitua, Larrínaga y Vildósola, y el decreto dado el 26 por el Consejo con este motivo, mandando que las citaciones que se hicieren con la provisión despachada á instancia de Zabala, se entiendan no sólo con los nominados, sino también con los sucesores en sus empleos para los efectos que hubiere lugar, y una carta escrita al Corre-

gidor por dicho escribano para la ejecución de las expresadas citaciones. Después de discutido el punto largamente, se obedeció con el mayor respeto el real mandato, declarando que los señores de la Diputación podrán reiterar esta obediencia, cuando fueren citados, sin apartarse de cualesquiera derechos que los competen por Fuero del Señorío.

Teniendo presente lo acordado por la Junta general en 26 de Julio último, respecto de la consulta de las Justicias ordinarias en causas que van en apelación á la Chancillería con dos sentencias conformes, y en vista de lo que sobre esta materia expuso el Corregidor para acelerar la acción de la justicia, se resolvió en Diputación el 10 de Noviembre suplicar al Rey se mande que las consultas que se hicieren por las Justicias del Señorío con sentencias de pleitos criminales, que sean por su naturaleza ejecutivas, se determinen en la sala mayor de Vizcaya por el Presidente y los Oidores de la Chancillería, asistiendo también el Juez mayor con igual voto decisivo, y no, como ahora sucede, que se ven primero ante el Juez mayor y después en dicha sala, y que los pleitos civiles ó criminales que van á la Chancillería en apelación de las Justicias del Señorío con dos sentencias conformes, se sustancien primero ante el Juez mayor, proveyendo en todos los artículos incidentales en la forma regular hasta poner el proceso en estado definitivo sobre lo principal, para llevarlo después á la vista de la sala mayor, en donde ha de intervenir el Juez mayor con su voto; y si la sentencia que se pronunciare es confirmatoria de las dos antecedentes, se despachará la ejecutoria en lo que fueren conformes, pero en lo que fueren revocadas ó enmendadas haya de haber grado de suplicación en la sala, como se practica, sin asistencia del Juez mayor, dándose poder al agente del Señorío en Madrid para solicitar la real confirmación de este acuerdo.

Teniendo también presente que en Junta general celebrada el 21 de Julio último, con el fin de evitar confusiones y otros excesos que pueden ocurrir con facilidad entre la multitud, y para que se tomen tranquilamente las resoluciones que convengan al real servicio y al procomún del Señorío, se mandó que desde el día inmediato se celebrasen las Juntas generales á puerta cerrada, con asistencia tan sólo de la Diputación, de los Padres de Provincia y de los apoderados de las repúblicas, de modo que de cada una puedan asistir cuando más tres vocales, y se dió poder á la Diputación para solicitar la real confirmación de lo así acordado; usando ahora de la facultad concedida, se declaró, que el haber señalado el número de tres vocales por cada república no fué con ánimo de permitir mayor número que el preciso, sino para que el Fiel ó los dos que regularmente concurren con el poder de las respectivas repúblicas, no siendo prácticos en el idioma castellano, puedan acompañarse con persona de su satisfacción, que en el mismo acto los instruya para el deseado acierto en sus dictámenes; de tal suerte que concurriendo un solo apoderado de cualquier pueblo que sea, no ha de introducir con nombre de acompañado más que una persona, aunque quiera nombrar dos con título de sustitutos, porque en este caso se permitirá solamente el ingreso de uno de los tales sustitutos, con nombre de acompañado, quedando privativamente la voz y el voto activo en el principal sustituyente; que si fuesen dos los que concurren con poder de una república, deberán conformarse en el nombramiento de un solo acompañado, y tanto los principales como los sustitutos han de ser precisamente vecinos de alguna de las repúblicas que tienen voz y voto activo y pasivo en las Juntas y en las elecciones que en ellas se hacen de oficios honoríficos del Señorío; dándose poder bastante al Marqués de Santa Sabina, agente del Señorío en Madrid,

para que haga todas las diligencias conducentes á que se obtenga real provisión confirmatoria de este acuerdo.

En vista de lo que pidió la Villa de Bilbao, en materia de filiaciones, de lo acordado en su razón por la Junta general en 22 de Julio de 1740, y de lo que representó la misma Villa en 26 de Julio último igualmente en Junta general, se acordó guardar y cumplir los decretos de los dos días mencionados, entendiéndose que tanto los regnícolas vasallos de S. M. que vengan á vivir al Señorío y justifiquen solamente limpieza de sangre, como los extranjeros que quieran avecindarse en él, con justificación de nobleza y limpieza de sangre, los cuales no han podido obtener nunca oficios públicos honoríficos en el Señorío, no gozarán tampoco de las exenciones, inmunidades y preeminencias que son privativas de los vizcaínos originarios y de los españoles de la Península que han justificado su nobleza y limpieza en la forma prevenida por Fuero, estilo y costumbre; que se pida confirmación real de los decretos de Junta general citados y del presente acuerdo en el Consejo de Castilla, y que se tengan entretanto presentes por el Corregidor y los Diputados en la determinación de las filiaciones que ocurran.

El Regimiento general, después de haber oído á los Padres de Provincia, resolvió el 26 de Diciembre que los Diputados generales fuesen á Vitoria á felicitar á la Infanta Doña María Teresa por su enlace con el Delfín de Francia, «seguro anuncio de las prosperidades que promete esta unión á la indisoluble de las dos Coronas, teniendo presente que la lealtad del Señorío nunca se ha dejado aventajar en el obsequio y rendimiento que debe á los Reyes sus Señores y á la real familia.»

Expusieron los Síndicos el 28 cómo por acuerdo de igual congreso se ordenó al agente del Señorío Barrenechea, que se mostrase parte en la instancia movida en el Consejo de

Castilla por Don José de Zabala contra Gacitua, Larrínaga y Vildósola, y que con efecto Barrenechea presentó en el Consejo una petición por medio de procurador sustituto. Decíase en ella, que con motivo de la instancia de Zabala se trata de restablecer el capitulado que llaman de Chinchilla, en perjuicio de las regalías y Fueros del Señorío, á pesar de no haber estado aquél en práctica, y del concordato de unión, bajo el cual se han constituído en una sola república todas las partes del Señorío, así las Villas y Ciudad como el Infanzonado, y que se trata asimismo de abolir la práctica inmemorial fundada en las leyes del Fuero de que se tome el uso de los Síndicos en todos los despachos que vayan al Señorío, y de anular los decretos de Regimiento y Junta general, que se dirigen á la observancia de dicha antigua costumbre, y de otros puntos perjudiciales al Señorío, en cuyo nombre se hace contradicción formal á dichas pretensiones por su agonte, y pide se le dé traslado de autos para exponer lo que convenga, ora sea Zabala, ora los Fiscales quienes introduzcan aquellas pretensiones. Acordó el Regimiento aprobar todo lo practicado hasta ahora por el Marqués de Santa Sabina, en representación del Señorío, encargando á los Síndicos que otorguen poder especial á favor de dicho agente para que pueda seguir la instancia, oponerse á las pretensiones que se introduzcan contra los Fueros é inmunidades del Señorío, y pedir la observancia de la costumbre inmemorial, interpretativa de las leyes once del título primero y tercera del título treinta y seis, sobre haberse de tomar el uso de los Síndicos en todos los despachos que vienen al Señorío, así para el Infanzonado, Encartaciones y Merindad de Durango como para las Villas y Ciudad, que constituyen un mismo cuerpo y una sola república, no obstante el capitulado que se dice haber dispuesto Garci López de Chinchilla el año 1487, el cual no

pudo alterar la inveterada costumbre, mucho menos sin intervención ni consentimiento del Señorío, las Encartaciones y la Merindad de Durango, siendo en esta parte repugnante á las leyes paccionadas y juradas y á la costumbre anterior y subseguida inconcusamente.

Dijo el Corregidor, que sin embargo de lo expuesto se debía guardar el tenor del capitulado de Chinchilla, por haberlo confirmado los Reyes Católicos, y que contradecía el acuerdo del Regimiento, y contestaron los Síndicos que aquel capitulado no se actuó con el Señorío, ni consta que hubiese intervenido en él su Gobierno, ni que tuvo ni pueda tener cumplimiento, mucho menos en lo que es opuesto á los Fueros, libertades, usos y costumbres de que han gozado las Anteiglesias, Villas y Ciudad, Encartaciones y Merindad de Durango del Señorío.

CAPÍTULO V

TOMARON posesión del cargo de Diputado el primer día de Enero, en Regimiento general, los segundos Don Pedro de Uribe Salazar y Don Iñigo Pablo de Jarabeitia, por haber ido los primeros á felicitar á la Infanta á Vitoria. Resultó que también fueron con los Diputados los dos Síndicos primeros, y que se hallaban indispuestos los segundos, en vista de lo cual, en Regimiento celebrado el día 4 del mismo mes, con asistencia de los Padres de Provincia, se dispuso esperar la llegada de los ausentes, que estaba próxima, y dar cuenta de lo ocurrido á la primera Junta general para que resuelva lo que deba hacerse en iguales casos en lo futuro. 1745

El 23 acordó la Diputación, remitir á la Junta general la pretensión de las Encartaciones de que se les entregue un real por cada fanega de castaña que salió do su distrito desde el año 1742.

Hizo presente uno de los Síndicos que en 22 de Julio último se aumentaron cuatro reales y medio por foguera en los repartimientos, para el pago de réditos y redenciones de censos, y en su virtud se acordó nombrar depositario de este fondo al tesorero general Abaunza.

Se acordó también dar permiso para la fundación de un convento de capuchinos en Deusto, en vista de un memorial presentado por el Presidente del Hospicio de los capuchinos de aquella Anteiglesia, en que se dice que lo ha resuelto así el vecindario en cruz parada, y que sería cometer un solecismo en la gramática de la urbanidad el no acudir al Gobierno del Señorío para que diese su consentimiento.

Habiéndose suscitado cierta diferencia entre la Anteiglesia de Arrázola y el Teniente de la Merindad de Durango sobre el nombramiento de un guardamonte hecho por aquélla, como acto puramente político y económico, se acordó en Diputación el 25 de Enero que Arrázola use de su derecho donde le convenga, en vista del informe dado por el Consultor Borica, según el cual, no se podía por ahora tomar otra providencia mientras que no resulte de la causa algo que directa ó indirectamente pueda oponerse al Fuero, pues no toca al Gobierno más que la inspección en los negocios judicialmente contenciosos.

Hizo presente el Síndico Alvarez el 6 de Febrero que se había expedido despacho de inhibitoria por el Juez escolástico de la Universidad de Salamanca, á instancia del cursante matriculado en ella Don Martín de Esterripa, natural de Durango, con motivo de un pleito pendiente ante la Justicia ordinaria de la Merindad de Durango, y que en el despacho se manda remitir los autos á dicho Juez, como privativo de Esterripa. Se resolvió, de acuerdo con el dictamen de los Consultores, que se recoja el expresado despacho, y que Esterripa siga su justicia ante el Juez secular ordinario, coadyuvando á este mismo intento la parte de los vecinos de Abadiano que ha puesto el pleito á Esterripa.

Entregó el 17 de Marzo el Corregidor un pliego cerrado, en el cual venía una real orden comunicada por el Marqués de la Ensenada, en la que se piden doscientos cincuenta

marineros útiles, que habrá de enviar el Corregidor al Ferrol en barcos fletados para este fin, advirtiendo que se darán tres pagas anticipadas á los marineros. Según la real orden, no era posible sacar más gente de las costas de Galicia, Asturias y la Montaña, por la mucha con que habían contribuído durante la guerra, y faltaba gente para la tripulación del navío *San Felipe*, que se iba á armar en Guarnizo. Se acordó servir al Rey con los marineros pedidos, y encargar á todos los puertos, calas y repúblicas aledañas del agua salada de las rías del Señorío y sus Encartaciones, que ateniéndose á lo que piden la defensa común y el honor nacional, y con arreglo á lo dispuesto en Junta general el 21 de Julio de 1742, apronten los artilleros, marineros, pajes y grumetes que les corresponden, según el último estado, y la inspección que hicieron en Julio de 1740 el comisario y el auditor de Marina para el repartimiento de los trescientos marineros, contribuyéndose por el Señorío con cien reales por cada artillero y marinero, y cincuenta reales por cada paje y grumete; que los pueblos se han de entender para el repartimiento del dinero, debiendo quedar los puertos relevados de contribuir en los donativos que en adelante se hiciesen, como se dispuso en 21 de Julio de 1742; que serán de cuenta de las repúblicas respectivas los gastos y perjuicios ocasionados por la gente inútil que se entregare; y que se participe este acuerdo al Marqués de la Ensenada, representándole la cortedad de medios del Señorío por la mucha gente que salió en los armamentos anteriores de las reales escuadras, para el caso de que no pueda completarse el número que se ha pedido; y que se señale para la entrega el 4 de Abril en Portugalete, si no se ordena otra cosa por el Marqués de la Ensenada.

El 31 de Marzo se vió en Regimiento celebrado con asistencia de los Padres de Provincia una real orden dada el

24 de Diciembre último, á consulta del Consejo de Castilla, que se comunicó al Corregidor en 8 del presente mes, para la remisión de ciertos autos originales, acordándose suspender la ejecución de esta orden, por no haberse oído al Señorío en la instancia de que se hace mención en ella. Dijo el Corregidor que el real mandato debe tener pronto y efectivo cumplimiento, y le respondieron los capitulares que esperaban de la clemencia del Rey y de la justificación del Consejo, que se oirían las razones del Señorío, que no se tuvieron en cuenta al expedirse la orden.

Los Diputados generales expusieron lo ocurrido en su viaje á Vitoria para felicitar á la Infanta, con motivo de la competencia que se suscitó con los Diputados del Reino de Navarra sobre quien habría de hacer primero la felicitación, resultando que se mandó que entrasen antes los de Vizcaya, por las razones que largamente representaron por medio del Conde de Montijo.

Para los gastos de esta embajada se tomaron sesenta y un mil ochocientos reales, con obligación de devolverlos á los seis meses.

El servicio de las doscientas cincuenta plazas se efectuó por completo, habiendo encarecido la Diputación en carta circular á los pueblos la necesidad de hacerlo, superando imposibles, sin que sirva alegar la falta de gente por causa de armamentos y levas anteriores, porque las mismas causas ocurren en las demás Provincias de la costa, de suerte que entra ahora «en la clase de preciso el servicio que en otros términos pudiera graduarse de voluntario.»

El 14 de Junio se concedieron á Don Luis del Valle Salazar, Oidor á la sazón en la Chancillería de Valladolid, cuatro mil cuatrocientos reales por vía de adehala y gratificación, en atención á los muchos favores que hizo al Señorío mientras fué Juez mayor.

El 26 se juntaron en el salón de la escuela de María del Colegio de la Compañía de Jesús, la Diputación, los caballeros nombrados en Junta general el 22 de Julio de 1744, para discurrir los medios más proporcionados de aliviar las cargas del Señorío, y cuatro capitulares de la Villa de Bilbao; y después de haber controvertido extensamente la materia, se dispuso que votasen por su orden los concurrentes, en vista de la diversidad de sus pareceres.

El Diputado Orueta opinó que se suspenda por ahora toda resolución, hasta que traigan á igual junta los Síndicos los documentos necesarios. Su compañero Mugártegui y otros cinco de los vocales, que se eche medio real en quintal de bacalao, y un cuartillo en el de vena por veinte años, dándose cuenta á las Encartaciones por lo tocante á la vena, y á los vocales que no han acudido para que expongan también su parecer. Otro vocal dijo que protestaba el impuesto sobre el bacalao, pero que consentía en el de la vena. Dos opinaron que se repartiese por fogueras la cantidad que haga falta, añadiendo uno de ellos que lo propuesto por Mugártegui era contrario á los Fueros. Los cuatro capitulares de Bilbao contradijeron la imposición sobre el bacalao. Los Síndicos Alvarez y Mascarua é Iturriaga se adhirieron en sustancia á la opinión de Orueta. El Corregidor dijo que de ningún modo debe ejecutarse lo resuelto por la mayor parte de los vocales, en cuanto á pedir facultad para imponer arbitrio sobre el bacalao, ni otro género que no se consuma en el Señorío, y que entiende que corresponde repartir por fogueras la cantidad que pueden soportar los vecinos.

Se trató en Diputación el 12 de Julio de cómo en virtud de lo acordado en 5 y 12 de Julio de 1737, se dió poder á Don José de Zabala y Miranda para que viese de remediar la decadencia del comercio, por medio del establecimiento en Bilbao de una Compañía de comercio y navegación que

traficase en derechura con el puerto de la Santísima Trinidad de Buenos Aires, lo cual fué ratificado en Juntas generales de primero de Julio de 1738 y 28 de Julio de 1740, encargando á Zabala la continuación de las diligencias correspondientes; que en Junta general de 24 de Julio de 1744 se convino en solicitar el real permiso para el establecimiento de la deseada Compañía, dejando al arbitrio de los caballeros que mediaron en este asunto el determinar el puerto del destino de los barcos, con carga y descarga en Bilbao, y dando facultad á las Encartaciones para descargar donde mejor les pareciere la parte que les toque; que en cumplimiento de dichos decretos se han celebrado diferentes congresos por el Regimiento con los Padres de Provincia, á quienes se encargó su ejecución, y que en el que tuvieron el 11 del corriente, se conformaron en que dejando á Zabala en la buena fama y opinión que se merece se otorgue nuevo poder á Don Pedro José de Mendieta y Berganza, natural del Señorío, residente en Madrid, y procurador de la Casa de Contratación de Bilbao, con las mismas facultades que se dieron á Zabala, á fin de que pida donde corresponda el real permiso para el establecimiento de dicha Compañía, que pueda traficar desde el puerto de Bilbao con el río de la Plata; y teniendo presente que en Junta general de 25 de Julio de 1744 se resolvió que no fuesen de cuenta del Señorío, con arreglo al decreto de 21 de Julio de 1740, los gastos que ocasionase la solicitud del establecimiento de dicha Compañía, y que se hizo constar en la misma Junta la promesa de que no habría de pedir Zabala cosa alguna al Señorío, en papel firmado para resguardo del común, se acordó ahora que para que quede en su lugar el honor de Mendieta, y sirva de resguardo al Señorío, se advierta esto mismo en la instrucción especial que haya de dársele.

Fundándose en la mente de la ley tercera del título sexto de los Fueros, y en su práctica inconcusa, respecto no sólo de los procesos instruídos por Jueces pesquisidores, sino también de todos los demás en que pueda atravesarse punto del real servicio, ó interés común del Señorío y sus naturales, en los instrumentos y deposiciones de testigos, se denegó en Diputación el 13 de Julio el uso á una provisión librada por el Juez mayor sobre la remisión de los autos originales causados en un pleito civil. Protestó el Corregidor, y le contradijeron todos los demás, insistiendo en que se guardase lo acordado, por estar conforme con la inteligencia de la ley expresada, de la once del título primero y de la tercera del título treinta y seis del Fuero.

Se acordó tomar á censo al dos y medio por ciento sesenta mil doscientos treinta y cinco reales y diez maravedís, que se ofrecían, para el pago de la cantidad invertida en el viaje de felicitación á la Infanta á su paso por Vitoria. Resulta de un libramiento despachado el 30 de Julio de 1746, que los gastos de la felicitación importaron cuarenta y nueve mil trescientos veinte y tres reales y seis maravedís, cantidad realmente exorbitante, que hoy sería excesiva, y sin proporción con la cortedad de los recursos del Señorío, pero que parecía sin embargo entonces cosa natural y corriente, porque estas felicitaciones eran testimonios públicos de rendimiento, y embajadas ceremoniosas, de que, como se ha visto en otros casos análogos, no se excusaba el Señorío, al paso de las personas reales por las Provincias confinantes.

Habiéndose conformado tanto Bermeo como varias Anteiglesias, que se quejaron de los embarazos que se les ponían por aquella Villa en la carga de castaña, en pasar por las providencias que tomase el Gobierno sobre este asunto, según resulta de lo que expuso Don Juan de Dudagoitia, que fué nombrado por la Diputación para entenderse con las

partes, se acordaron el 2 de Septiembre las reglas que habrían de observarse para cumplir la ejecutoria que en esta razón ganó Bermeo, sin perjuicio de dichas Anteiglesias. Redúcense principalmente á asegurar á aquella Villa cierto número de fanegas de trigo y de haba, que han de estar en la plancha en su puerto, con arreglo á la ley segunda del título treinta y seis del Fuero, para que se pueda extraer castaña por los puertos de Bermeo y de Mundaca, á que el precio de los granos sea el que se pague en Bilbao, y á que los cargadores de castaña han de tener que recibir toda la de la jurisdicción de Bermeo, que se ponga á la venta, siendo de buena calidad.

El 27 de Septiembre se declaró que para ejercer el oficio de escribano en Orozco se requerían las mismas circunstancias de ser el pretendiente vizcaíno por padre y abuelo que en los pueblos del Señorío.

El 26 de Octubre se dió posesión del empleo de Corregidor so el Árbol de Guernica á Don Luis del Valle Salazar, Oidor en la Chancillería de Valladolid, después de lo cual se pasó á deliberar á la iglesia de la Antigua.

Se acordó: que se tengan por dadas las residencias del Corregidor Navarrete y del Teniente general Alcedo; aprobar las diligencias practicadas por la Diputación en el asunto de la preferencia que se dió al Señorío sobre el Reino de Navarra en la felicitación á la Infanta, dejando al arbitrio de la misma Diputación el continuar ó suspender la instancia entablada con este motivo por el Reino de Navarra ante el Consejo de la Cámara de Castilla, sin que se tenga noticia de que se haya tomado otra resolución que la de oir al Señorío, como se hizo por medio del Marqués de Santa Sabina su agente; que con copia certificada de una real cédula, por la que entre otras cosas mandó la Reina Doña Juana, á petición del Señorío, que de tres instancias conformes dadas

en él hayan de ir las apelaciones al Presidente y Oidores de la Chancillería de Valladolid, sin pasar por el tribunal del Juez mayor, se recurra al Consejo de Castilla pidiendo sobrecarta que sirva para determinar lo que tiene pedido en esta razón el Señorío, en virtud de lo resuelto en Junta general el 26 de Julio del año próximo pasado, y se halla á informe de la Chancillería; nombrar una comisión compuesta de cinco caballeros para que juntamente con los Diputados discurran los medios más proporcionados de aliviar las cargas del Señorío, teniendo presente el plan dispuesto por el Síndico Don Juan Bautista Alvarez y Mascarua.

Esta comisión presentó su informe el día siguiente, diciendo; que era de sentir de que como solamente para la redención de ciento cincuenta y siete mil ducados de censos, se necesitaba aumentar en diez y nueve años tres reales por foguera sobre los doce con que se hallan gravadas desde el año pasado, trate la Junta de lograr que las repúblicas consientan en dicho aumento, en el supuesto de que se dejará á su arbitrio el recargar á sus comunidades las cantidades correspondientes en los arbitrios de sisas ú otros que se ajusten á lo dispuesto por el Fuero del Señorío; que en el caso de que los constituyentes no consientan en ello, deberán hacerse cargo de que sin dicho aumento se necesitarán treinta y dos años para la redención de los censos con que está gravado el Señorío; que como no bastan los siete reales y medio por foguera, y el producto del arbitrio de la castaña, para subvenir á los gastos ordinarios, se apliquen á dicho fin los otros cuatro reales y medio, sin que puedan destinarse á otra cosa; que como con motivo de este asunto se ha hablado del aumento de vecindario, parece conveniente, que se haga nueva numeración de fogueras para acallar las quejas que pudieran originarse por falta de equidad en los repartimientos.

Resolvió la Junta que prosiga el repartimiento de doce reales por foguera, en la forma establecida por decreto de 22 de Julio del año pasado; y que para la determinación de los medios que han de aplicarse al alivio de las cargas del Señorío, nombren las Merindades personas de su mayor satisfacción que propongan en la futura Junta general lo que sea más acertado.

Con arreglo á este acuerdo fueron nombradas dos personas por cada Merindad, menos por la de Bedia, que sólo nombró una. Las Villas y Ciudad quedaron en nombrar sus representantes en sus Ayuntamientos.

Acordó después la Junta:

Hacer nueva numeración de fogueras en las Anteiglesias, Villas, Ciudad y Merindad de Durango, bajo el cuidado del Teniente general Don Francisco de Alcedo, con arreglo á las instrucciones que le dará la Diputación general sobre diferencias de fogueras enteras, medias y cuartas, ó su extinción, y lo demás que tuviere por conveniente.

Aprobar el reglamento establecido en Diputación el 2 de Septiembre sobre la forma que ha de observarse en la extracción de la castaña por el puerto de Bermeo, con que se entienda dicho reglamento aplicable á los demás puertos del Señorío, siempre que representasen tener igual necesidad de trigo y otros granos que la Villa expresada.

Extinguir por ahora el nuevo impuesto de otro real en cada fanega de castaña que se extrae del Señorío. Protestó el Síndico de las Encartaciones.

Aprobar las diligencias practicadas por el Gobierno respecto á la Compañía de comercio y navegación, y que se continúen las que parezcan convenientes para el logro de dicha pretensión. El Síndico de las Encartaciones no se conformó con este acuerdo.

Aprobar los tres últimos censos fundados sobre este Se-

ñorío, que montan noventa mil seiscientos treinta y cinco reales y diez maravedís.

Remitir al Regimiento un memorial de la Villa de Bilbao sobre filiaciones de extranjeros, y el arreglar las dietas de los Síndicos generales en el tiempo que se ocuparen en dichas filiaciones.

Remitir á los caballeros que están nombrados para tratar del alivio de las cargas del Señorío lo que en adelante se deberá practicar en orden á la introducción, compra y venta de ganado de Asturias, Montañas de Burgos y otras partes, sin hacerse novedad entretanto, y que por lo que mira á la extracción de ganado, se observe lo que antes se acordó en igual congreso, bien entendido que se podrá suspender la extracción, á juicio de la Diputación, si Bilbao ó algún otro pueblo del Señorío lo pidiese.

Recordar á dicha Villa la solicitud de exención del derecho del ganado de pata hendida, con arreglo á lo dispuesto en repetidos decretos de Juntas generales.

Se mandó el 28:

Que el Alcalde de Fuero de la Merindad de Busturia haga audiencia todos los días que no sean feriados, y reserve los martes y sábados para entregar los mandamientos de las ejecuciones á las partes, ó en su ausencia al escribano, para que los entregue á los ejecutantes.

Que los Síndicos practiquen las diligencias conducentes á la observancia del Fuero respecto al recurso que ha hecho ante el Consejo José de Zabarain, á quien no se permitió ejercer el oficio de escribano en el Señorío y en Orozco, por no tener los requisitos debidos, y que recogiendo los autos que hubiese en otros casos parecidos, deduzcan, con acuerdo de los Consultores, lo que les parezca conveniente al mismo fin.

Que la Diputación recurra adonde corresponda para que

el Valle de Llodio no embarace por medios indirectos á los vecinos de Arrigorriaga la conducción de lanas á Bilbao.

Que los Regidores contadores que intervinieron en la liquidación de cuentas de Domingo de Sauto y de su padre vuelvan á verlas para que se tome después la resolución que convenga.

Que cuatro caballeros, que se nombraron, por parte del Señorío, y otros cuatro que nombren los puertos y las aledañas, traten de los medios de remediar los daños que por causa de las continuas levas padecen los puertos, y por no tener gente de mar se les ocasionan á las aledañas, y traigan su informe á la primera Junta general.

Que no se lean los memoriales que se presenten, sin que se reconozcan por los Consultores para ver si son de la incumbencia de la Junta.

El Diputado Síndico general de las Encartaciones del Señorío de Vizcaya, Don Bernabé de San Ginés, presentó extendida su protesta sobre la exacción del arbitrio en la castaña que se embarca en los puertos de su distrito, y sobre lo acordado en razón del real que se arbitró en fanega de dicho fruto, por lo tocante á la cosecha de las Encartaciones, extendiendo asimismo su protesta á todo lo que se oponga á las ejecutorias, reales decretos y al concordato del Señorío con las Encartaciones.

Los Síndicos del Señorío, Alvarez y Mascarua é Iturriaga, respondieron que no podían consentir los dictados que se arroga en su protesta el Síndico de las Encartaciones, por estar declarado en juicio contradictorio por sentencias de vista y revista en la Chancillería de Valladolid pertenecer el título de Señorío de Vizcaya á las Anteiglesias del Infanzonado y Tierra llana, en que están incorporadas las Villas y Ciudad, manteniéndose las Encartaciones adheridas á este cuerpo para el goce de los Fueros, libertades, exen-

ciones y prerrogativas, pero sin voz ni voto, excepto en los dos casos de Fuero promiscuo, y donativos ó servicios reales, como resulta del concordato confirmado por S. M., y que el Síndico de las Encartaciones no puede embarazar la exacción del real en fanega que se extrae por los puertos del Señorío, por haberse establecido en virtud de real facultad, además de que lo permite el Fuero, haber convenido en ello la representación de las mismas Encartaciones, y estar en observancia, con uniforme consentimiento de todos los pueblos, sin que ocurra motivo para novedad en contrario, ni se haya mezclado el Señorío en que las Encartaciones exijan semejante arbitrio en la castaña que salga por sus puertos.

No consta que ni en estas Juntas generales, ni en los Regimientos y Diputaciones anteriores, se hubiese dicho directamente nada acerca del resultado del comparendo de Gacitua, Larrínaga y Vildósola, y de las diferencias del Señorío con Zabala. Sin embargo, corre con fecha de 18 de Marzo del mismo año 1745, un papel firmado por «un amante fiel hijo de Vizcaya», bajo el título de *Lux á los ciegos de ignorancia ó de pasión, que para desengaño común sobre las quimeras excitadas contra Don José de Zabala y Miranda por los Diputados y Síndico que fueron del Muy Noble y Muy Leal Señorío de Vizcaya ofrece un amante individuo de él.*

Inclúyese en este escrito una certificación del escribano de Cámara más antiguo y de gobierno del Consejo, de la que resulta: que en 25 de Febrero se había mandado por real decreto conceder licencia á Gacitua, Larrínaga y Vildósola para restituirse á sus casas, bajo de caución juratoria de presentarse en la Corte, siempre que por el Consejo se les ordene, y que se archivase la causa de Don José de Zabala en cuanto á lo criminal, quedando á las partes su

derecho salvo para que usen de él civilmente; que se desaprobó por el Rey la conducta de los Diputados y el Síndico, dándose por nulos los acuerdos de 29 de Noviembre de 1742, ratificados en 25 de Julio de 1744; que la causa movida por los Fiscales sobre el exceso cometido en dichos acuerdos, y el capítulo séptimo de las ordenanzas de Chinchilla, respecto á la forma en que se deben obedecer y cumplir las reales cédulas y provisiones del Consejo y de la Chancillería de Valladolid, se resuelva en una de las salas del Consejo, oyendo al Señorío de Vizcaya, y procediendo conforme á derecho contra los autores de los referidos acuerdos en lo que se estimase haber delinquido; que se reintegren á la tesorería del Señorío los caudales que se hubiesen sacado para los gastos del viaje, comparecencia y manutención en Madrid de los Diputados y el Síndico, y que en lo sucesivo no se extraiga cantidad alguna con semejante motivo.

Asegura el firmante de dicho papel, que Don José de Zabala había conseguido completa victoria en el principal punto de honor controvertido, quedando indemnizado de los injustos agravios que le hicieron sus contrarios; pero la estricta verdad exige que quede sentado, por lo que resulta de la misma certificación de que se prevale con tanta jactancia el amante fiel hijo de Vizcaya, que el punto de la diferencia que se controvertía entre el Señorío y Zabala se resolvió reservando á las partes su derecho para usarlo civilmente como les convenga, sin prejuzgar cosa alguna, sobreyéndose en lo criminal, que es en lo que realmente salió favorecido Zabala, y que tanto el comparendo de los Diputados y el Síndico, como todos los demás incidentes en que fué censurado el Señorío, se debieron á los procedimientos empleados por el mismo Señorío, á la inteligencia que dió á las leyes y prácticas forales, y no á los méritos que alegaba en su favor Zabala.

No satisfecho éste, sin embargo, con su victoria, á pesar de haber sido tan completa, como decía, con pasión que no sentaba bien á tan amante hijo de su patria, acudió al Rey nuevamente en 30 de Abril, pidiendo, entre otras cosas que podían ser pertinentes para su causa, que se examine el producto del aumento de los repartimientos y arbitrios votado por las Juntas, para aplicarlo en beneficio del común, que se extinga el inventado título y ejercicio de Padre de Provincia, que á excepción de los oficiales del Señorío que concurren en forma de tribunal, nadie use en las Juntas de asiento preferente á los vocales, y que éstos sean los primeros que entren en la capilla donde se celebran, por el orden que les corresponde, sin perjuicio de las demás providencias que el Rey juzgue oportunas para el remedio de los males que padece Vizcaya. Estas pretensiones por lo incongruentes, (el título de Padre de Provincia no era invención del reinado de Felipe quinto) por lo desmedidas, por lo impolíticas, y sobre todo por la falta de competencia del que recurría á la Corona con el fin de imponerse al Señorío, bastan por sí solas para que se califique severamente la conducta de Zabala, aun en el caso de que hubiesen podido tener algún fundamento sus quejas contra la representación legítima del Señorío.

Para llevar á efecto lo dispuesto en Junta general el 27 de Octubre, respecto á nueva numeración de fogueras, se acordó en Diputación el 8 de Noviembre, que queden extinguidas las que se llaman cuarto de foguera, y que se proceda á numerar las fogueras y vecindad en todos los pueblos, con expresión de las casas y caserías, sin omitir ninguna, á excepción de las de personas eclesiásticas, anotando las viudas, que se han estimado y deben estimarse por medio pagador, con expresión de mendigos y pobres de solemnidad, y que se remita el resultado, para el arreglo correspon-

diente, como se ejecutó en la numeración general de 1704.

Teniendo presente la práctica que hasta aquí se ha seguido, despachando verederos á los pueblos para el 19 de Febrero y el 19 de Agosto de cada año, que es cuando se debe acudir con el contingente de los repartimientos, en lo cual se gastan seiscientos sesenta reales cada año, se mandó que los Fieles, Justicias y Ayuntamientos acudan á su debido tiempo, sin esperar despachos ni verederos, con la cantidad de su cargo, al respecto de seis reales por foguera, en la inteligencia de que se despachará ministro á costa de los omisos.

También se mandó que los pueblos cuiden de archivar por inventario todos los papeles que en cualquier concepto interesen á la comunidad, al cargo de persona competente, y que se ponga archivo, donde no lo hubiere, con el resguardo debido.

1746 El 21 de Enero se nombraron en Diputación diez caballeros para que cuidasen de llevar á cabo en diferentes partes del Señorío lo resuelto por la Junta general el 26 de Julio de 1744 sobre reparación de caminos, y se aprobaron las cuentas de gastos desde 12 de Septiembre de 1743 hasta últimos de Agosto de 1744, que importaban doscientos veinte y tres mil cuatrocientos veinte y ocho reales y diez y siete maravedís.

El día 27, el Corregidor, movido de su celo por el bien del Señorío, expuso en Regimiento general que había juntado algunos documentos importantes para la observancia de los Fueros y los intereses del Señorío, cual era una copia impresa de las ordenanzas de Marina, en que están insertas varias reales cédulas sobre el Almirantazgo y sus incidencias. Después de dar las gracias al Corregidor por lo mucho que se esmera en beneficio del Señorío, considerando que en la asignación de puertos y surgideros de los tres Departamen-

tos no están comprendidos los del Señorío, en lo cual se manifiesta que fué el ánimo del Rey exceptuarlos de la jurisdicción del Almirantazgo, en observancia de la ley novena del título primero de los Fueros, se acordó poner en el archivo de Guernica la copia impresa de las ordenanzas de Marina, con los demás documentos expresados, uniendo á todo ello la real cédula que á instancia del Señorío se expidió en 20 de Junio de 1738, por la que se declara que el hierro de Vizcaya está exento de los derechos de Almirantazgo, y copia de otra real cédula comunicada al Secretario del despacho de Hacienda en 4 de Marzo de 1741 por Don José de la Quintana, de la Cámara de Indias, en aquel tiempo Secretario del despacho universal de Indias y Marina, para que no se exijan en los puertos y aduanas de la mar de Castilla, Galicia y Asturias derechos á los frutos y manufacturas de Vizcaya, la cual fué remitida por el Marqués de la Ensenada, ahora Secretario de Estado y del despacho de Guerra, Hacienda, Indias y Marina, y á la sazón Secretario del Almirante, al Director de rentas generales, para que la comunicase á los respectivos administradores, y que se junte á dichos documentos una carta escrita por el mismo Marqués de la Ensenada al difunto comisario Olarte en 4 de Noviembre de 1737, en la que se le advierte que se ha encargado al Intendente principal del Departamento de Marina que no expida ninguna orden al Señorío, y que antes de dar principio á la formación de matrículas se ponga de acuerdo con los Diputados, de lo que resulta la firmeza con que ha subsistido y debe subsistir la observancia de la expresada ley novena del título primero de los Fueros.

Dijo el Síndico Iturriaga, que á pesar de avisarse puntualmente á los Regidores que residen fuera de Bilbao, que asistan á los Regimientos, han dejado de concurrir algunos, y por lo que pueda importar su concurrencia, se mandó que

asistan puntualmente, siempre que sean avisados por los Síndicos, y hagan constar en la respuesta que den á la carta en que se les avisa si tienen algún impedimento legítimo que excuse su asistencia, pena de cincuenta ducados.

En vista de un memorial del Síndico de Elorrio, en que fundándose en los decretos de Juntas generales, que previenen que siempre que los Jueces eclesiásticos introduzcan alguna novedad opuesta á los buenos usos y costumbres del Señorío se dé cuenta á su Gobierno para que salga á la causa, participa que el vicario de aquella Villa pretende que cuando fallece alguna persona haya de entregarle su heredero un tanto fehaciente del testamento, ú ocho reales para que saque una copia, y ha mandado que no se den las andas para conducir el cadáver á la sepultura cuando no se ejecuta aquella orden; se acordó en Diputación el 12 de Febrero, en cumplimiento de los decretos de Juntas generales de 15 de Julio de 1734 y 3 de Julio de 1738, que los Síndicos otorguen poder á favor de la persona que mejor les parezca para que en todas las instancias siga esta causa, por ser la novedad de que se trata opuesta á los buenos usos y costumbres del Señorío.

Manifestó el Corregidor el 13 en Regimiento una real orden que le había dirigido el 4 el Marqués de la Ensenada, en la que se dice que el Rey ha nombrado Presidente de la Junta de comercio y moneda á Don José de Carvajal y Lancaster, y que como á este puesto corresponde la inspección de las fábricas, es la voluntad del Rey, que el Corregidor informe del estado de las fábricas y del comercio en el distrito de su jurisdicción para dar cuenta al nuevo Presidente, con quien se ha de entender para todo lo que conduzca al florecimiento de dichos ramos, en la inteligencia de que S. M. recompensará á los que se distingan en este servicio. Se nombró á los Regidores Goitia y Vial, para que

con otras personas que designen la Villa de Bilbao y su Casa de Contratación propongan en igual congreso lo que sea conveniente.

Con fecha 7 de Marzo dirigió el Síndico una representación á Carvajal sobre los medios de aumentar el comercio, en la cual se establecía la diferencia de los derechos que pagaban en Inglaterra los barcos españoles y los que pagaban los ingleses en Bilbao, resultando muy favorecidos éstos, por que no pagaban aquí más que el derecho de anclaje en Portugalete y un real y medio en tonelada que se impuso el 18 de Diciembre de 1736, por el tiempo que durasen las obras de los muelles en la barra y el canal de la ría. Entre los medios propuestos por el Señorío para el aumento del comercio, aparece la restitución de la pesca del bacalao en Terranova, de que fueron despojados los vizcaínos por los ingleses interpretando arbitrariamente el tratado de Utrecht, el establecimiento de tenerías y de fábricas de áncoras, armas, cerveza y aguardiente, la introducción del cacao de Marañón, permitida con arreglo al capitulado de 1727, pero que se prohibió por real decreto en 1743, y la facultad de traficar en añil, zumaque y anis, que antes entretenía mucha gente, habiendo quedado reducido el comercio de Bilbao al tráfico de hierro, lanas y bacalao.

Se leyó dicho día 13 un memorial del Síndico procurador de Bilbao, Don Antonio José de Jusué, en el que dice, que las Juntas generales han tratado varias veces de impedir el abuso de que los extranjeros gocen igualmente que los vizcaínos originarios de la exención del derecho de Prebostad, sin más requisito que dar sus informaciones de nobleza y limpieza de sangre, sucediendo que muchos de ellos, después de haberse enriquecido por medio de sus corresponsales en las partes del Norte, se retiran á los pueblos de su naturaleza con sus caudales, con perjuicio del real erario, y sobre todo

de los vecinos originarios del Señorío, á cuyos patrimonios quodan perpetuamente vinculados los censos y demás obligaciones de que se libran los extranjeros que contribuyeron á causarlos; proponiendo el Síndico, que en virtud de la comisión que dió la Junta general al Regimiento en 27 de Octubre de 1745, se provea que los tales extranjeros no gocen de la exención de los derechos de Prebostad. Se acordó que los extranjeros que pretendan avecindarse en Bilbao, con justificación de nobleza y limpieza de sangre, según el Fuero y la carta de unión, así como no pueden obtener oficios públicos honoríficos de justicia y gobierno, tampoco pueden gozar la exención de derechos de Prebostad en las tres especies de comer, beber y arder, que introduzcan en su comercio, sino que han de contribuir con el dos y medio por ciento de la misma suerte que contribuyen los demás forasteros, dándose al Marqués de Santa Sabina, agente en Madrid, poder amplio, con las cláusulas necesarias, para que solicite real provisión confirmatoria de este acuerdo, á costa de la Villa de Bilbao.

Se acordó, en virtud de comisión dada al efecto por la Junta el 27 de Octubre, guardar lo dispuesto en el reglamento que se hizo en 5 de Agosto de 1716, y que en su consecuencia lleven los Síndicos por cada día que se ocupan en filiaciones cuatro ducados de plata, si es dentro de España, y fuera de ella seis, sin poder recibir otra cosa de las partes, remitiendo á las primeras Juntas generales algunos reparos que ha puesto al reglamento de esta razón de 21 de Julio de 1740, como contrarios al Fuero, el Síndico Alvarez y Mascarua, por ser materia de entidad.

El 17 de Marzo se tomaron en Diputación varias providencias para reprimir el contrabando de tabaco, recordando á los pueblos el cumplimiento de los capítulos estipulados en 1727, y las penas establecidas contra los defraudadores.

En vista de un testimonio dado por el escribano del Ayuntamiento de Orduña, Domingo Jiménez Bretón, se mandó notificar á cada una de las personas comprendidas en aquél, que en el término de dos meses hagan sus respectivas filiaciones, en la forma regular, con apercibimiento de ser expulsadas, condenándose en dos ducados de multa á los que fueron Alcaldes y Síndicos de Orduña, durante todo el tiempo que residieron en aquella Ciudad dichas personas sin haber cumplido lo que previene el Fuero en esta materia.

La Ciudad de Orduña acudió exponiendo que en ella no hay más que propietarios de tierras y jornaleros que las cultivan, sin otro comercio que el de cuatro ó seis tiendas que se surten de Bilbao, por lo cual se ha permitido, á lo menos tácitamente, desde tiempo inmemorial, que moren jornaleros agricultores en Orduña, sin que se les haya comunicado más oficio que el de alguaciles por no haber otros á quien nombrar, y que cuando han adquirido con el tiempo algunas conveniencias, se los ha obligado á dar sus filiaciones de limpieza y nobleza de sangre, con arreglo al Fuero, previniendo que todos los bienios ha remitido la Ciudad, á petición de los Síndicos del Señorío, testimonio con expresión de nombres de los sujetos que moran en ella como agricultores jornaleros, que son naturales de los lugares confinantes de Arrastaria, Ayala, Urcabustaíz y Mena, de familias conocidas, y algunos de tierra de Losa, pobres de solemnidad, que viven con las mayores privaciones; que por tales razones se ha suspendido la expulsión de dichos jornaleros; que aunque concurran en ellos las cualidades que piden las leyes del Fuero, no pueden justificarlas por falta de medios, á menos que no se los dispense del pago por pobres; que otros son originarios del Señorío, y en este concepto no tienen que dar sus filiaciones, de suerte que sólo

podrá entenderse la resolución que se ha comunicado á la Ciudad con los que han venido de las partes de Castilla ó sitios desconocidos: que espera, sin embargo, que el Gobierno atenderá á la necesidad de forasteros que hay en Orduña para el cultivo de las tierras, permitiéndoles que se puedan mantener como meros moradores á los que son de familias conocidas, y que se levantarán las multas impuestas á los que han sido Alcaldes y Síndicos en los años que comprende el testimonio que se remitió por el escribano del Ayuntamiento.

Se acordó el 19 de Abril, usando de benignidad, levantar las multas que se impusieron el 19 de Marzo, y que en adelante se remita cada bienio por la Ciudad testimonio de los sujetos que moran en ella, sin haber cumplido con los requisitos que previene el Fuero, para que se providencie lo que corresponda; y que se haga constar por información ante el Alcalde los que son pobres, á fin de que el abogado y el procurador de pobres, cada uno en su ministerio, dispongan el articulado de preguntas, y las presenten en igual congreso para decretar lo que proceda.

Se tomó una resolución parecida, en vista de un testimonio remitido por el escribano del Ayuntamiento de Lanestosa, en que participaba que había en aquella Villa seis naturales de Soba que por su pobreza no pueden hacer sus filiaciones.

En Regimiento general celebrado el 21 de Abril, con asistencia de los Padres de Provincia, hicieron presente los Diputados que se hallaba vacante la Prestamería mayor del Señorío, puesta en secuestro por auto del Corregidor, por cuanto con su celo y aplicación había averiguado que Felipe segundo hizo merced de este oficio por real cédula de 2 de Julio de 1559 al Conde de Oñate, Don Juan Hurtado de Mendoza, Rojas y Sandobal; que Felipe tercero, por otras

cédulas de los años 1605 y 1609, hizo merced al mismo Don Juan del dicho oficio para que lo tuviesen por otras dos vidas dos sucesores suyos, y que como después de Don Juan fallecieron sucesivamente Don Esteban y Don Agustín Hurtado de Mendoza, sus sucesores, no ha podido pasar la Prestamería al actual Conde de Orgaz, Don José Delgadillo de Avellaneda; por lo cual, y por ser cierto que los poseedores no han cumplido la obligación de poner cárceles y prisiones, como se manda por las leyes sexta del título segundo y primero del título once de los Fueros, y que por su falta ha estado el Señorío pagando cincuenta ducados anuales al alcaide de la cárcel de Bilbao, habiéndose fugado algunos presos de las de los Tenientes de Guernica y Durango, por no haber suficiente seguridad, y se ha tenido que cargar á otros presos con grillos y cadenas para evitar igual fuga, se acordó, después de oir el parecer de los Padres de Provincia, suplicar al Rey que haga merced al Señorío del oficio de Prestamero mayor, por gracia ó por compra.

En vista de una carta del Diputado general de Alava, en que propone que por interés común coadyuve el Señorío á la exención del derecho de pata hendida que se cobra con rigor en la raya de Castilla al ganado que viene á estas Provincias, se acordó pasar noticia de dicha carta á la Villa de Bilbao, con arreglo á los decretos de Juntas generales de 20 de Julio de 1735 y 23 de Julio de 1740, para que pueda promover la instancia pendiente en esta razón por competencia en los Consejos de Castilla y Hacienda.

Resolvió la Diputación el 14 de Mayo, teniendo presente lo dispuesto en Regimiento general en Agosto de 1739, que en los entierros de los individuos del Gobierno y sus mujeres pasen los dos Regidores decanos á la casa mortuoria con el portero del Señorío, y avisen á la comunidad, que ha de estar en sitio cómodo, cuando sea tiempo, para que vayan á

las puertas de dicha casa, y desde allí todos juntos á la iglesia donde se celebren los funerales, después de lo cual se despedirán en la puerta de la iglesia, menos dos Regidores que irán á la casa mortuoria á dar el pésame.

Se acordó también este día cometer la continuación de la nueva numeración de fogueras al Teniente de ausencias de las Encartaciones Don Diego de Alcedo, con motivo de haberse ausentado el Teniente general del Señorío á quien estaba cometida, y encargar á los Síndicos que inviertan los tres mil reales que se dispuso en Diputación destinar para reparo de los caminos de Guernica á Bilbao, por ausencia del dicho Teniente, á quien se encargó la distribución de la cantidad expresada.

Considerando que era muy importante tener noticia puntual de las mercedes concedidas por el Rey á los vizcaínos, se mandó el día 24 hacer desde luego un libro en donde se pongan copias de todas las cédulas de concesión de patronatos y demás despachos de esta clase expedidos á vizcaínos, á costa de las partes, y que el trabajo que en ella tengan los Secretarios se satisfaga con arreglo al arancel confirmado por S. M., poniéndose dicho libro en el archivo que tiene el Señorío en el Colegio de la Compañía de Jesús de Bilbao.

Se aumentó el 27 en diez ducados el salario del maestro hidrográfico Don Miguel Archer menor, para que pueda alquilar una aula capaz de contener sus instrumentos, en vista de un memorial que presentó, dándose cuenta de este acuerdo á la Villa de Bilbao y al Consulado para que contribuyan con la parte que les corresponde.

El 28 de Junio se prohibió ir de caza, con perros ó sin ellos, estando pendiente de recolección la cosecha de trigo y maiz.

CAPÍTULO VI

El 12 de Julio, después de entregados los poderes, pasó la Junta general á la iglesia de la Antigua, donde fueron reconocidos, y dados por bastantes en auto proveído por el Corregidor. Acordaron los constituyentes, para remover dudas y diferencias en lo futuro, en cuanto á la facultad que tienen los apoderados de sustituir, ó acompañarse en estos congresos, que una vez sustituídos los poderes, sin reserva, queden los sustituyentes privados de toda facultad, por haberla transferido en los sustitutos, y que en el caso que entren con acompañados en el número que está prefinido, los hayan de nominar al pie de los poderes por fe de escribano, para que sean responsables de lo que obraren como tales.

Acordó en seguida la Junta:

Que los Fieles y Justicias envíen á la secretaría del Señorío, en el término de dos meses, testimonio de haber cumplido el decreto de Diputación general de 8 de Noviembre de 1745, en razón del archivo donde se han de custodiar los papeles concernientes á la utilidad común y buen gobierno de los pueblos, y que se practiquen las más vivas diligen-

cias para recuperar los papeles pertenecientes al Señorío, que estén en poder de las personas que han sido de su Gobierno, ó de cualesquiera otras.

Que se guarde lo mandado dicho día por la Diputación en cuanto á que los pueblos acudan con su contingente en el repartimiento de fogueras en los plazos señalados, pena de enviar ministro á costa de las Justicias ó de las personas que hubiesen ocasionado la demora en el pago.

Que se prosigan las diligencias del pleito sobre el patronato de Arrigorriaga, que está poseyendo la Marquesa de Mejorada en fuerza de decreto, y que se procure conseguir que la abadía de Cenarruza, que está poseída por un forastero, recaiga en natural del Señorío.

Que se anote en el libro de decretos haber asistido en la Junta general en 1744, Don Antonio José Salazar de Muñatones Mazarredo, como Diputado general en segundo lugar, y Don José Nicolás de Allende Salazar, como Regidor decano, por ausencia de Don Nicolás Antonio de Gacitua y Don Antonio Joaquín de Larrínaga, primeros Diputados, y de Don José Ordóñez de Barraicua, que fué segundo, y Don Francisco Fernando de Lecanda como Síndico en segundo lugar por ausencia de Don Agustín de Vildósola, que lo fué en primero.

Se hizo la elección de nuevo Gobierno este día como estaba dispuesto, resultando elegidos primeros Diputados, Síndicos y Secretarios respectivamente, Don Martín Tomás de Epalza y Don José Ignacio de Azurduy, Don Francisco Gómez y Don Juan Antonio de Mazarredo, Francisco Antonio de Uríbarri y José de Uribe.

Se decretó el día 13:

Que una comisión compuesta de la actual Diputación y de doce caballeros que se designaron, teniendo presente la real ejecutoria que hay sobre la materia, informe lo que le

parezca respecto de la manera de hacer las elecciones de oficios del Señorío.

Que los Síndicos sustituyan su comisión en el Fiel ó Síndico del pueblo de la naturaleza del pretendiente, siempre que se ofrezcan informaciones de vizcainía por personas que residen en los Reinos de Castilla ú otras partes.

Que se guarde en todo y por todo la forma prevenida en el reglamento de genealogías de los que vienen á avecindarse en el Señorío, que se dispuso en 5 de Agosto de 1716, con declaración de que en las genealogías de extranjeros puedan llevar los Síndicos noventa reales por cada día que se ocuparen, y sesenta en las de naturales de estos Reinos, y que en las de pobres se guarde la costumbre con arreglo á Fuero.

Que á los originarios de Guipúzcoa que vengan á establecerse en el Señorío, se los admita á la vecindad y honores sin otro requisito que el acreditar su origen, conformándose aquella Provincia en admitir de igual modo á los vizcaínos.

Confirmar el decreto de Diputación de 17 de Marzo, por el que se fijó en doscientos ducados al año el salario del tesorero.

Que use de su derecho Don José Jijón, que está repuesto en posesión de su hidalguía como vizcaíno originario, en lo demás que pretende, á su costa.

Que se practiquen las más eficaces diligencias para que se restituyan al Señorío los protocolos y procesos que sacaron algunos escribanos.

Habiéndose leído una carta de la Provincia de Guipúzcoa, en que dice que al escribano Francisco Antonio de Recondo, natural de ella, se le prohibe ejercer su oficio en el Señorío, siendo así que en tales casos nunca se ha hecho distinción en Guipúzcoa entre vizcaínos y guipuzcoanos, se

puso á votación el punto, por no haber conformidad de pareceres, y resultó que sesenta y cinco de los noventa y ocho apoderados presentes fueron de opinión que se estuviese á lo acordado en Junta general en 11 de Julio de 1730. Los Síndicos se afirmaron en lo que tenían deducido judicialmente, con acuerdo de los Consultores, en conformidad de lo resuelto en igual congreso en 1744.

Acordó la Junta el 14:

Que la merced de Prestamero mayor del Señorío, concedida á Don Simón de la Cuadra, está conforme con los Fueros, y que una comisión de diez y nueve personas, que se nombraron, exponga lo que le parezca conveniente sobre el uso y práctica de dicha merced.

Que otra comisión de trece personas informe lo que corresponda acerca de la introducción de ganado vacuno, y que no se impida á los dueños de terneras el que puedan consumir las que tuvieson, quedando prohibida la venta.

Que se recuerde á la Villa de Bilbao el encargo que se le hizo para solicitar la exención del derecho de pata hendida, con motivo de una carta que ha escrito el Diputado general de Alava, en que dá cuenta de la novedad que se ha empezado á practicar en las partes de Castilla, cobrando el derecho de montazgo á los ganados que pasan á pastar de un lugar á otro ó se llevan á las ferias, en que queda gravado todo lo que se introduce en las Provincias exentas.

Que se suplique al Corregidor que cuando se trate de los despachos compulsorios, que se libraren en los casos en que conforme á la ordenanza de su audiencia debe venir el proceso en compulsa, no se saque ésta de lo antes compulsado, sino de lo que nuevamente se hubiere actuado, y que represente al Juez mayor que haga observar en su tribunal la regla establecida en Chancillería por la vista de mora en lo que es conforme al Fuero.

Que se guarde lo decretado antecedentemente en razón del número de escribanos que ha de haber en el Señorío.

Se dió cuenta de que Don Diego de Alcedo, que se hallaba entendiendo en la numeración de fogueras, por ausencia del Teniente general, había hecho presente el reparo que se puso por la Anteiglesia de Abando y por la Villa de Bilbao, pretendiendo que debe formarse la numeración, como se practicó en 1704, sin la diligencia que se ha practicado en algunos pueblos de tomar razón extrajudicial de la renta que produce cada casa ó caserío; y después de haber conferido largamente sobre el asunto, mandó el Corregidor que los pueblos fuesen dando su opinión sobre este punto con toda libertad, por su orden.

Con la funesta noticia que se recibió de haberse llevado Dios á mejor vida el alma de Felipe quinto el 9 del presente mes á las dos de la tarde, el Corregidor, los Diputados y Síndicos, y los caballeros, escuderos, infanzones, hijosdalgo, apoderados de las Anteiglesias, Villas, Ciudad, Encartaciones y Merindad de Durango, después de haber dado muestras del más intenso dolor, acordaron el día 15 que el lunes 18 se hagan en la misma iglesia de la Antigua las honras y demás demostraciones fúnebres, con la pompa que se ha acostumbrado en tales casos.

En continuación de la nunca interrumpida lealtad de los gloriosos pobladores del Señorío de Vizcaya en la obediencia á sus Señores, se acordó en seguida, que ante todas cosas se pase á levantar pendones por Don Fernando de Borbón, Señor de Vizcaya y Rey de las Españas, sexto de este nombre, el domingo 17, con todo el esplendor y regocijo de costumbre, y que se den las órdenes correspondientes á los pueblos de la marina y á los alcaides de los castillos y fortalezas del Señorío para que á una misma hora hagan disparar la artillería con tres salvas reales, empezando desde Mun-

daca, y continuando hasta los confines de Guipúzcoa y de las cuatro Villas de la costa de la mar de Castilla.

Los caballeros nombrados para discurrir sobre el cumplimiento de la real cédula despachada á favor de Don Simón de la Cuadra, en razón del oficio de Prestamero mayor, dijeron que se debía encargar á la Diputación, que oyendo el dictamen de abogados de Vizcaya y de fuera, y con vista de todos los documentos y antecedentes del caso, exponga lo que le parezca sobre el uso y práctica del oficio de Prestamero. La Junta se conformó con este dictamen, menos los apoderados de las Encartaciones y de Baracaldo, los cuales pidieron que se mandase guardar la real merced, protestando las costas y daños que se pudieren ocasionar con la dilación. El Corregidor dijo que debía mandar y mandaba, que sin embargo de lo decretado por la Junta, se cumpla y ejecute en todo y por todo la real cédula de 27 de Junio, y que por lo que á él tocaba admitía al uso y ejercicio de tal Prestamero á Don Simón de la Cuadra, con todas las gracias, honores, emolumentos y preeminencias que le corresponden, según está declarado por real carta ejecutoria, y sentencias de vista y revista en ella insertas dadas por el Juez mayor de Vizcaya y el Presidente y Oidores de la Chancillería de Valladolid en 1549 y 1551. Los Síndicos contraprotestaron que se guarde lo acordado. No parece, por lo que resulta de este acuerdo, que el Marqués de Villarías estuviese en gran predicamento con la mayor parte de los vocales de la Junta, á pesar de haber sido nombrado pocos años antes por aclamación Diputado general del Señorío, pues que tales obstáculos se oponían al uso de la merced concedida á un deudo suyo; y por lo que puede servir para aclaración de este punto, bueno será recordar que en la certificación inserta en el papel titulado *Lux á los ciegos,* de que se hizo antes mérito, se lee que el Mar-

qués de Villarías participaba al Marqués de Lara «haber resuelto S. M. que el punto excitado por los señores Fiscales sobre el exceso cometido en la formación de dos acuerdos celebrados por la Diputación y Regimiento general del Señorío de Vizcaya en 29 de Noviembre de 1742, y su ratificación en 25 de Julio de 1744, se evacue, viéndose y determinándose por los señores Ministros de las salas de Mil y quinientas, Justicia y Provincia, que concurriesen el día que se señalare.»

Leída la regulación de los votos que se recibieron el día anterior, se halló que cincuenta y cuatro estaban porque se hiciese la numeración de fogueras, á proporción de la renta que producen los bienes, veinte y cuatro y medio que se haga como hasta aquí, trece que se haga cuarta como cuarta, media como media, y entera como entera, cuatro que se haga con arreglo á la numeración de 1704, y dos y medio que se ejecute arreglándose á la carta de unión de las Villas y Ciudad con el Señorío. Protestaron la resolución de la mayoría Bilbao, Portugalete y Echano, y contraprotestaron los apoderados de la Merindad y de la Villa de Durango. El Corregidor dijo que no era exacto lo relacionado por Bilbao, en suponer que Don Francisco y Don Diego de Alcedo, comisionados para la numeración de fogueras, no tenían comisión para averiguar el producto de las rentas de las casas, caserías y sus pertenecidos, cuando la tienen general del Señorío, y no pudieron hacer la numeración, sin saber las rentas, para cargar con equidad y justicia á cada foguera lo que le corresponde, según su valor, en los repartimientos para los reales servicios y donativos, en conformidad de los Fueros y privilegios, y de la carta de unión con las Villas y Ciudad; y dándose por requerido con la real provisión en que se halla inserta dicha carta, mandó que se guardase en su virtud lo decretado por la mayoría, y

que Don Diego de Alcedo vuelva á las Anteiglesias y Villas que se negaron á dar el valor y producto de las rentas de las casas y pertenecidos, y ejecute á costa de los pueblos la numeración, como lo iba ejecutando, para traerlo todo á igual congreso, y hacer en él la liquidación del número de fogueras, de suerte que se paguen con igualdad los repartimientos, sin agravio alguno; que entretanto no se reparta ni cobre cantidad alguna, admitiéndose la apelación de Bilbao solamente en el efecto devolutivo.

Los apoderados de Bilbao dijeron que el 25, 26 y 27 de Junio se hizo en la referida Villa la numeración de fogueras, con asisiencia de Don Diego de Alcedo, en virtud de los antecedentes que citaron, con arreglo á la costumbre inmemorial y al capítulo doce de la carta de unión del Señorío con sus Villas y Ciudad, confirmada en 3 de Enero de 1633, y requirieron al Corregidor, al Gobierno y á la Junta el cumplimiento de dicha carta.

Los apoderados de la Merindad y de la Villa de Durango, contraprotestando lo que expusieron los de Bilbao sobre el cumplimiento del capítulo doce de la escritura de unión, replicaron que en la numeración actual de fogueras, y en cuantas se hicieren en lo sucesivo, hay que atenerse á la renta que producen las casas y caserías del Señorío, y no á capitación ni al número de ellas, porque valiéndose de este último medio, sucedería que el rendimiento de muchas casas no fuese bastante para satisfacer el repartimiento del Señorío el que echan las respectivas repúblicas para subvenir á sus cargas particulares, y los gastos de reparación de las casas, resultando que por no cuidarlas los dueños, al ver que no dan ninguna utilidad, se arruinasen totalmente, con grave perjuicio para el Señorío; que es más conforme á la equidad y al amor con que atiende el Señorío á sus hijos, que no se igualen con la gente rica y hacendada en las con-

tribuciones á los que están padeciendo agudas miserias en las Anteiglesias y Villas, á excepción de Bilbao, donde no pueden vivir los tales, por no tener siquiera con qué pagar el alquiler de un cuarto: que el capítulo doce de la escritura de unión no justifica lo que pretende Bilbao, porque su observancia se protestó por varias repúblicas, al mismo tiempo que se dispuso, porque diversos capítulos de la misma escritura están sin uso, á negociación de los mismos vecinos de Bilbao, y porque practicándose dicho capítulo en el sentido que quiere aquella Villa, se seguirán considerables perjuicios al resto de Vizcaya, y no es razón que los padezca con detrimento del real servicio y desolación de la patria.

Por parte de la Anteiglesia de Deusto se expuso que había sido su ánimo votar el 14 que se arreglase la numeración al método seguido en 1704, por lo cual se adhería á la protesta de Bilbao. La Anteiglesia de Begoña se adhirió también á dicha protesta, fundándose en que sus habitantes son meros inquilinos de propiedades que pertenecen á vecinos de aquella Villa y otras partes, y tienen providenciada la paga de los repartimientos ordinarios con los propios de la Anteiglesia, de manera que resultarán muy gravados si se aumenta su contingente con arreglo á las rentas. Los poderhabientes de otras repúblicas siguieron el ejemplo de los de Deusto y Begoña.

Habiéndose tratado de los medios de aliviar las cargas del Señorío, para lo cual se nombró á varias personas en Junta general el 27 de Octubre de 1745, se acordó que las Villas y Merindades expusiesen en esta Junta su opinión sobre la materia, resultando que la mayor parte de las Villas y Merindades estaban porque se suspendiese el tratar del establecimiento de arbitrios. Las Encartaciones protestaron que se impusiesen arbitrios sobre mantenimientos en Bilbao, Portugalete y Balmaseda, y los Síndicos contradije-

ron dicha protesta por no tener voto en el asunto las Encartaciones, protestando á su vez el arbitrio que usan aquéllas en las barcadas de vena que salen de su distrito para el abastecimiento de las ferrerías del Señorío. Respondieron las Encartaciones que no tienen más arbitrio que el que usan con facultad real en la vena.

Algunos apoderados llamaron la atención sobre los inconvenientes de que se impongan censos para gastos extraordinarios, sin dar primero cuenta á las repúblicas, acordándose en su consecuencia, que en ocasiones urgentes, que no admiten dilación, se guarde la costumbre, y se tome dinero á censo ó á daño, y se dé noticia de ello á las repúblicas, y cuenta en la Junta general inmediata. Protestaron los apoderados de la Villa y de la Merindad de Durango, y el Corregidor admitió su protesta, y mandó que no se funden censos sobre el común del Señorío, sino con arreglo á lo prevenido por Fuero y leyes reales. Contraprotestaron los Síndicos, y el Diputado actual Orueta y el electo Epalza se adhirieron á la contraprotesta, añadiendo que no sean de su cuenta, ni de la del común del Señorío los perjuicios que pueden resultar al servicio de S. M. y á la causa pública del atraso que se experimente por falta de recursos para urgencias que piden pronto remedio. Los Síndicos pidieron que se rechazase la protesta de los apoderados de la Villa y de la Merindad de Durango, como indecorosa, opuesta al real servicio y al bien común. Todos los demás constituyentes dijeron que se guardase la costumbre establecida.

Fueron designados cuatro caballeros para fijar el salario que debía darse á los Consultores vitalicios, con arreglo á lo dispuesto en Junta general en 1744.

Acordó la Junta el día 16:

Aprobar el salario fijado por dichos caballeros, que era de diez mil reales al año á Fontecha, por los expedientes de la

cartería y representaciones, y por todos los demás negocios que se ofrecieren, pertenecientes á gobierno ó justicia, y tres mil trescientos treinta y tres y once maravedís á Borica por los mismos motivos, á excepción de la cartería y las representaciones.

Cometer á la Diputación, consultando con letrados curiales de la Corte, la decisión de los arduos puntos controvertidos con los Jueces eclesiásticos sobre su jurisdicción en actos de visitas y otros, de que se han seguido molestias y gastos á los naturales del Señorío.

Aprobar la providencia interina que han discurrido los caballeros nombrados para dar su dictamen sobre la pretensión de los puertos y repúblicas aledañas, en razón de sobresueldos de marineros, que se reduce á que el Señorío contribuya con ciento cincuenta reales por cada marinero, y setenta y cinco por cada pajo ó grumete en las ocasiones de servicio voluntario de marinería para la tripulación de los reales bajeles, hasta que se consiga que se anticipen las seis pagas por cuenta del erario, como se practicaba antes, mandándose además que la Anteiglesia de Mendeja acuda con su contingente de marinería, aparte del de la de Lequeitio, en las levas que se ofrezcan.

Que los emolumentos y utilidades que por razón de su empleo corresponden á los Síndicos, sean comunes á medias, deducidos los gastos que tuviesen, y que las citaciones para genealogías se hagan á los dos, ó á cualquiera de ellos, y que cada uno sirva en su año.

Que la Villa de Portugalete use de su derecho donde, cuando y como le convenga sobre lo que pretende de que se le comunique la prorrata del rendimiento del arbitrio de la vena en la tercia parte que por el concordato perciben las Encartaciones, por tener Portugalete parte con ellas en los montes de que se extrae la vena.

Que contribuyan las respectivas comunidades á los poderhabientes en proporción á lo que les está señalado por su asistencia, en atención á que ha sido preciso dilatar la Junta por causa legítima extraordinaria.

Se acordó el día 17:

Que pase á besar la mano al Rey, y felicitar á la Reina Doña María Bárbara, en nombre del Señorío, Don Vicente Osorio y Guzmán, Marqués de Olías y Mortara, Duque de Ciudad Real, Conde de Lences, Tribiana y Aramayona, dueño y poseedor de las ilustres casas infanzonas y solares de Villela, Butrón y Mujica, por su esposa Doña Ana María de Orozco, Manrique de Lara, Villela, Zorrilla, Butrón y Mujica, implorando de la magnanimidad del Rey, que luego que lo permitan el grave peso de la Corona y del gobierno de la Monarquía, venga en persona á Vizcaya á jurar y confirmar los Fueros, privilegios, usos y costumbres, franquezas y libertades, oficios, tierras y mercedes, en la forma y en los lugares prefinidos por las leyes primera y segunda del título primero del Fuero, y que en el interin que llega este caso tenga á bien confirmar y mandar guardar al Señorío en común y á sus caballeros, escuderos, hijosdalgo en particular, los dichos Fueros y franquezas, mercedes, lanzas, tierras, oficios y monasterios, según que les fueron confirmados y mandados guardar por los Reyes Católicos en 14 de Octubre de 1473 y 30 de Junio de 1476.

Que no se permita salir á caza de codornices hasta pasado el 28 de Agosto de cada año, bajo de las penas antes impuestas.

Que en las Juntas sucesivas se contribuya con una cantidad proporcionada para su manutención á los individuos de la Diputación y á los Consultores, y lo mismo á los oficiales subalternos que deben asistir con el cuerpo del Señorío, y que se encargue el proveer en su razón al futuro

Regimiento general, guardándose inviolablemente lo que determine.

Encargar á los Diputados generales electos y á Don Juan José de Larragoiti y Don José Nicolás de Allende Salazar, que observando el antiguo y moderno estilo de la Corte, dispongan un formulario ó ceremonial, para que se guarde sin alteración, visto que sea en la primera Junta, de lo que ha de practicarse en ocasión que personas reales llegan á este Señorío ó hacen tránsito por las Provincias vecinas, ó cuando se ofrecen funciones de nacimiento, coronación ó exequias de Príncipes naturales ó extranjeros, cortejo en este Señorío á Grandes, Capitanes y Tenientes generales, altos Ministros de S. M. y Prelados eclesiásticos, y otros actos públicos, dentro y fuera del Señorío.

Que no ha lugar á que se altere la numeración de gente de mar, hecha en conformidad de la real orden de 20 de Junio de 1739, admitida en Junta general de 19 de Julio de 1740, y por consiguiente á la pretensión de las aledañas de no concurrir en las levas hasta que con la misma real autoridad se haga nueva numeración de la gente de mar que hay en los puertos y aledañas.

Que los Síndicos pidan en justicia contra el tesorero que fué Domingo de Sáuto el pago de lo que hallaren ser debido en la revisión que se ha hecho de sus cuentas, y que se le oigan sus excepciones y defensas.

Remitir á los Diputados generales del futuro bienio la determinación de la cantidad que se ha de satisfacer á Don Juan Antonio de Meceta, por los gastos que como apoderado del Señorío suplió en un pleito sobre cierta genealogía, respecto de no haber llegado el caso de tomar resolución en la forma que se acordó por la Junta general el 26 de Julio de 1744.

Que los caballeros nombrados para formar el reglamento

de elecciones de Diputados y demás oficiales del Gobierno del Señorío, que no han podido evacuar su comisión por los graves negocios que han ocurrido en los días de Junta, dispongan también el modo de que se hagan sin confusión dichas elecciones, y la calidad de los sujetos que deban correr para cada uno de los oficios, teniendo presente la real ejecutoria de su razón y su observancia, para que se pida después confirmación real por el Gobierno.

Uno de los apoderados de la Merindad de Durango pidió que se declarase si los caballeros patricios, cuando son convocados á conferencias, Regimientos y Diputaciones generales, deben quedar obligados á las resultas de las resoluciones que se tomaren, y con este motivo, los Padres de Provincia que asistían á la Junta, después de agradecer el honor y confianza que han merecido hasta ahora al Señorío y su Gobierno, instaron vivamente en que se los exonerase en adelante de tales consultas. La Junta manifestó su gratitud á los patricios, y satisfecha del celo con que se dedican á la conservación del honor y del Fuero del Señorío, contribuyendo con su recto juicio y acreditada experiencia al acierto en los negocios, acordó que no se haga novedad en la costumbre establecida; que el Gobierno los pueda convocar á conferencias, Diputaciones ó Regimientos siempre que le pareciese, y que dichos patricios tengan á bien concurrir, siendo llamados, á cualquiera de tales congresos y exponer su dictamen y voto, que se ha de entender como hasta aquí meramente consultivo, quedando el decisivo privativamente en el Gobierno, y que en esta inteligencia no han sido ni serán responsables, según disposición legal, á las resultas.

Habiéndose entendido la queja dada por el Síndico procurador general de las Encartaciones sobre la contraprotesta que hicieron los Síndicos del Señorío en 28 de Octubre de 1745, en la que se trata de adheridas á las Encartaciones, y

también lo que expresó el Corregidor acerca de las palabras contenidas en el poder otorgado por las Encartaciones, titulándose primitiva Vizcaya, y tratando de Condado al resto del Muy Noble y Muy Leal Señorío, se acordó verbalmente el día 16, que el Corregidor y los Diputados con los junteros que les pareciese y el expresado Síndico reconozcan la contraprotesta y el poder citados, y los demás papeles del caso, para determinar lo que estimasen conveniente. Reunidas en virtud de este acuerdo las personas designadas, dijeron que conformándose en ello las Encartaciones, se deberán tildar en el poder dado por ellas las palabras en que se titulan primitiva Vizcaya, como también en la contraprotesta de los Síndicos las palabras en que tratan á las Encartaciones de adheridas, nombrándose en adelante, como se ha acostumbrado, Encartaciones de este Señorío, ó Encartaciones en este Señorío de Vizcaya. La Junta se conformó el 17 con lo propuesto en un todo.

Se acordó después dar las gracias al presente Gobierno por el continuo desvelo con que se ha dedicado á la conservación de los Fueros é inmunidades del Señorío.

Se mandó guardar lo que estaba acordado en su razón respecto de un memorial de los poderhabientes de Galdácano, que pidieron que no se altere la costumbre en punto á numerar por fogueras las chozas, hornos, ferrerías, molinos y casas en que habitan eclesiásticos, sirvientes de iglesias y ermitas; que la Diputación despache nuevos poderes á los agentes del Señorío, para lo cual, y revocar los dados anteriormente y sus nombramientos se le confieren todas las facultades que residen en la Junta; que en lugar de los once reales y cuartillo que hasta aquí se han dado por los litigantes á los ministros de vara que asisten al Corregidor, por cada día que se ocupan en ejecutar sus mandamientos, se les den quince reales en adelante, no comprendiéndose en

el aumento á los ministros de las demás Justicias del Señorío, y que se den al portero treinta ducados al año en lugar de los veinticinco que ahora tiene.

Los apoderados de Durango, de las once Anteiglesias de la Merindad de su nombre y de las Villas de Ermua y Ochandiano, presentaron por escrito su protesta respecto al acuerdo tomado en razón de la merced del título de Prestamero mayor de Vizcaya, que se concedió á Don Simón Julián de la Cuadra, caballero de la orden de Santiago, y pidieron que se les diesen copias por separado de la protesta que hizo la Villa de Bilbao acerca de la nueva fogueración, de la contraprotesta que hicieron los suplicantes, del auto que expidió el Corregidor sobre la forma en que debía hacerse la fogueración, y de la protesta que hicieron dichos apoderados sobre que en lo sucesivo no se sacasen censos sin expreso consentimiento de las repúblicas. También pidieron que la protesta en razón de la merced de Prestamero se pusiese atoniente á los decretos de Juntas generales, por no haber podido presentarla la víspera por ser día festivo. El Corregidor dió auto, accediendo á lo que se pedía.

Los apoderados de Berriatúa, Jemeín, San Andrés de Echevarría, Cenarruza, Murólaga, Navárniz, Marquina y Plencia se adhirieron el mismo día á las protestas en razón de la merced concedida á Don Simón Julián de la Cuadra.

Los apoderados de la Villa y de la Merindad de Durango presentaron además otras dos protestas, la una con fecha del 16 y la otra con la del 17. Se refería la primera á los medios de proporcionar arbitrios para la satisfacción de los doscientos diez y nueve mil trescientos siete ducados, que debe el Señorío por escrituras de censos, en lo que estaban conformes dichos apoderados, siempre que en adelante no se

impongan censos sin el expreso consentimiento de las repúblicas del Señorío, y con que se incluyan en el cuaderno de decretos de Juntas generales las cuentas que se dan de las rentas, propios y efectos por el tesorero ó el Síndico para que las vean las repúblicas, y expongan su sentir, dirigido al mejor régimen y beneficio del Señorío. Añaden los protestantes, que á pesar de ser tales pretensiones justísimas y fundadas, y que de practicarlas resultarán grandes utilidades, fueron rechazadas por diversas repúblicas, resolviéndose también que no se tomase determinación alguna en orden al pago de las deudas hasta otro tiempo sin duda más ventajoso, sin considerar que de practicarse lo propuesto por los protestantes se conseguirá, entre otras cosas, el que las repúblicas vayan enterándose de los asuntos del Señorío, y obren después con pleno conocimiento de causa, pues por no estar enteradas se les recargó con doce reales en fogueta y con tan considerables censos; que sin ánimo de injuriar á nadie, valiéndose de la facultad que les concede el derecho, protestan que los censos que en adelante se saquen por el Gobierno sean de ningún valor y efecto, y de cargo y cuenta de las personas que los sacaren, como también los réditos y gastos que por la fundación de los censos se originen; que protestan también los daños que resulten de no enviar á las repúblicas copias de las cuentas que se forman por el tesorero ó el Síndico del Señorío, y de cualesquiera contribuciones que se exigiesen, especialmente excediendo de siete reales y medio el repartimiento de fogueras, respecto de que el aumento de cuatro reales y medio acordado en 1744 fué para la redención de censos, y no se aplicó á dicho fin; que protestan asimismo que los censos que se han sacado no perjudiquen á las comunidades que representan estos apoderados, á lo menos hasta que se les haga constar en qué se han invertido, y expongan cuanto sobre ello tu-

vieren por conveniente, y que protestan, por último, la determinación de la Junta de ayer, por lo respectivo á las repúblicas que se opusieron á lo que llevan expuesto los apoderados que suscriben este documento, que son el Marqués de Valdespina, Don Martín José de Abarrátegui, Don José de Arauna y Mallea y Don Diego Lorenzo de Urquizu y Guisasa.

En la segunda protesta afirman los mismos que las que se les hicieron por los Síndicos y otros caballeros sobre los perjuicios que resulten al Señorío de negarse al Gobierno universal la facultad de sacar censos, no pueden en manera alguna imputárseles á las comunidades que representan estos apoderados ni á sus personas, sino que serán motivados por otras causas que habrán ocurrido para gravar al Señorío con las deudas considerables que sobre él pesan, porque la Merindad y la Villa de Durango han contribuído en todas ocasiones al mayor lustre y esplendor del Señorío, y han dado en esta misma Junta pruebas de sus aseveraciones, fundando todas sus protestas en la justicia, derecho y razón que les asiste, y querer otra cosa sería hacer patente injuria á dichas comunidades, que aman entrañablemente al Señorío.

Los apoderados de Abando presentaron por escrito una protesta con fecha del 16, en que pedían que se hiciese la regulación del contingente de fogueras, en la forma que se hizo en 1704, y los de Früniz se adhirieron con la misma fecha á la protesta de los apoderados de Bilbao, entendiéndose la numeración con medias y cuartas fogueras como se había hecho hasta ahora.

No suenan para nada en las protestas precedentes, al menos de un modo directo, los gastos causados por las diferencias con Zabala, y el comparendo de Gacitua, Larrínaga y Vildósola, pero bien puede conjeturarse, á falta de noticias fidedignas y extraoficiales de lo que ocurría entonces, porque

no nos quedan memorias particulares de aquellos tiempos, que los apoderados de la Merindad de Durango, al hablar en una de sus protestas de otros motivos ó causas que habrán ocurrido para gravar al Señorío, y al insistir en que se publicasen las cuentas, se refirieron á lo que va insinuado, porque no se advierte que se hubiesen hecho otros gastos supérfluos ó de dudosa necesidad, á juicio de los protestantes, que los cuantiosos que debieron ocasionar los sucesos expresados, y de los que parece se hacía caso omiso oficialmente.

El 29 de Octubre manifestó el Diputado Epalza que se había convocado el Regimiento general para tratar de los medios de satisfacer los empeños del Señorío, porque eran muchas las quejas de que el tesorero no pagaba los libramientos por falta de caudales, resultando que el dicho Diputado, el Síndico Gómez de la Torre y el contador, al reconocer la tesorería, hallaron que estaba en descubierto de más de setenta y cinco mil reales, á causa del escaso producto de los repartimientos, de los crecidos réditos de censos, de los gastos extraordinarios del bienio anterior, pagas de marineros que fueron al real servicio, felicitación á la Infanta á su paso por Vitoria, honras de Felipe quinto y proclamación de Fernando sexto, y de haber concurrido en un bienio dos Juntas generales; añadiendo que no se podrán satisfacer dichos libramientos sin una providencia especial, ni tampoco acudir, como corresponde al honor del Señorío, á los gastos de felicitación al Rey por su advenimiento al Trono y de confirmación de los Fueros, de las causas que están pendientes y pueden ofrecerse, y de salarios y réditos de censos.

Teniendo presente que la última Junta general, á excepción de los apoderados de la Merindad y de la Villa de Durango, resolvió que se guardase la costumbre de tomar á censo ó daño las cantidades necesarías en casos urgentes, dando noticia de ello desde luego á las repúblicas, y después

cuenta á la inmediata Junta general, se acordó que por haber llegado el caso prevenido practiquen los Síndicos las más vivas diligencias para buscar de ocho á diez mil ducados, con hipoteca de los repartimientos ordinarios y extraordinarios. El Corregidor dijo que protestaba la nulidad del censo que en virtud de este decreto, y del que se menciona de la Junta general se otorgue, por no imponerse con arreglo á Fuero y derecho, y que su capital y réditos no sean de cuenta del común del Señorío, sino de los que intervienen en el otorgamiento. Respondieron los Síndicos que no podían consentir la protesta ni el mandato del Corregidor, mediante haberse hecho constar la necesidad de atender con urgencia á cosas que tocan al servicio de S. M., observancia del Fuero y satisfacción de inexcusables obligaciones, y que no sean de cuenta del Señorío sino de los que los ocasionen los daños que pueden resultar de cualquier dilación.

Se leyó por el Secretario Uríbarri un papel presentado por el Síndico Gómez de la Torre, en que se dice que en virtud de lo que acordó el Regimiento general el 21 de Abril, consultó el agente del Señorío en Madrid con dos abogados de la primera nota, Don Andrés Rodríguez y Don Manuel de Roda, el caso de la merced de Prestamero mayor concedido á Don Simón Julián de la Cuadra, y se sigue la instancia en la sala de justicia del Consejo de Castilla sobre que se recoja y retonga la cédula de merced, para lo cual se libró real provisión sobrecarta de emplazamiento, á fin de que se remitiese al Consejo la cédula de merced, sin que se haya conseguido todavía que se ejecute lo mandado, á pesar de haberse dispuesto que conozca de esta causa la sala de justicia, con arreglo á las leyes. El Regimiento aprobó lo hecho hasta ahora, encargando á la Diputación la prosecución de este asunto, y el Corregi-

dor se afirmó en lo que tenía ya provenido en Junta general.

En Regimiento celebrado el 29 de Diciembre, con asistencia de los Consultores, se leyó un real despacho del Consejo de Castilla dirigido el 27 de Noviembre al Alcalde de Casa y Córte Don Pedro Samaniego, en que se le manda que pase á Bilbao, por convenir así al servicio de S. M.; que reasuma la jurisdicción ordinaria y la use y ejerza hasta que otra cosa se provea por el Consejo, pues que á este fin se previene al Corregidor que cese en el ejercicio de su empleo, y lo mismo sus Tenientes, y al Ayuntamiento de dicha Villa, que admita á Samaniego sin dilación ni excusa alguna, pues para usar de la jurisdicción que tiene el Corregidor se le da poder y comisión en forma. El Síndico Gómez de la Torre hizo presente en seguida que se consultó el referido despacho, según estilo en semejantes casos, con los Padres de Provincia, los cuales fueron de opinión que se oyese el dictamen de los Consultores, y con ól se obedezca y cumpla lo mandado por S. M. con la más reverente sumisión; y como los Consultores dijeron que el citado real despacho no se opone á los Fueros del Señorío, quedando reservado para los respectivos casos lo prevenido por la ley tercera del título sexto y otras del Fuero, se acordó guardar y cumplir dicha orden en los términos propuestos por los Consultores.

Hallándose presente el mismo día Samaniego en Diputación, se le invitó cortesmente por los Síndicos á hacer el juramento acostumbrado para entrar en el ejercicio de la justicia ordinaria y demás jurisdicciones que se le manda reasumir, y Samaniego, inmediatamente, tomando en sus manos el cuaderno del Fuero, juró en debida forma guardar y hacer guardar y cumplir las leyes del Fuero, privilegios, inmunidades, franquezas, buenos usos y costumbres del Señorío, sin contravenir en manera alguna.

CAPÍTULO VII

1747 El 7 de Enero se congregaron en Regimiento general Don Pedro Samaniego, Montemayor y Córdoba, en quien se hallaba reasumida la jurisdicción del Señorío, los dos Diputados, los doce Regidores y los dos Síndicos, por testimonio del escribano Basabilbaso, sustituto del Secretario Uríbarri.

Manifestó Samaniego una real cédula dada el 27 de Noviembre último, por la que se le manda que reasumiendo las jurisdicciones que convengan en el Señorío proceda á la visita de los propios, arbitrios y demás caudales comunes, reconociendo sus cuentas, y practicando todo lo conducente á la calidad de visitador en los veinte años últimos, notando si en ellos se han arreglado los manipulantes, Diputados, próceres y demás personas á cuyo cargo ha corrido la administracion y gobierno, conforme á los Fueros, y los casos en que no se hubiesen observado, teniéndolos para ello presentes, y recibiendo la correspondiente instructiva justificación sobre los particulares que convengan; y también exhibió relación certificada de lo contenido en los capítulos diez y nueve y veinte de la instrucción que recibió de orden de

S. M. y del Consejo para el gobierno de la visita, por el primero de los cuales resulta que el principal origen del presente encargo fué la noticia que tuvo el Consejo del acuerdo tomado por el Gobierno del Señorío en 29 de Noviembre de 1742, ratificado en junta general el 25 de Julio de 1744, en que bajo de ciertas penas se prohibe dar uso á los reales despachos sin el pase de la Diputación; que dichos acuerdos se estimaron opuestos á la real soberanía y á la suprema autoridad de los tribunales, y se declararon por nulos, reservando á los Fiscales su derecho para pedir lo conveniente al castigo de tan enorme delito, y mandando que el visitador haga que tenga efecto la nulidad de dichos acuerdos. Por la copia del capítulo veinte de la instrucción citada consta lo resuelto por el Consejo, en cuanto á que no quedasen en el Señorío los autos de la visita, ni copia de ellos, por haberse de llevar todo al Consejo, respecto de no ser autos de pesquisa sino de real visita.

Después de hacer con la real cédula las demostraciones de acatamiento acostumbradas, y de oir el dictamen de los Consultores, que fueron llamados expresamente, acordó el Regimiento cumplirla y ejecutarla, quedando en la ejecución, según el ánimo de S. M., preservado para sus respectivos casos lo que previenen las leyes once del título primero, tercera del título treinta y seis, tercera del título sexto, primera, segunda y trece del título séptimo, y las de los títulos octavo, noveno, décimo y demás del Fuero, y suplicando al visitador que ponga en conocimiento del Rey y del Consejo la lealtad constante del Señorío, muy lejos de considerar que los referidos acuerdos pudieran incidir contra la soberanía, por haber continuado inculpablemente sin novedad ni alteración la antiquísima observancia de las leyes del Fuero, con que el Señorío tuvo la gloria de unirse como igualmente principal á la corona de Castilla, cuya práctica

inteligencia ha sido consentida y aprobada por los supremos tribunales y altos Ministros de S. M.

Respendió Samaniego, que siempre que en el discurso de la visita que le está encargada, se concrete á alguno de los casos, no sólo de las leyes que se citan en el cumplimiento dado á la cédula, sino de otro cualquiera de los Fueros del Señorío, los guardará sin faltar en nada á su tenor, en consecuencia del juramento que ha prestado para su observancia, y de las órdenes especiales con que se halla para obrar en esta forma, y que mandaba que los Diputados, Síndicos y Consultores, en virtud de lo que previene el capítulo diez y nueve de la instrucción, de que se ha exhibido copia certificada, no admitan los reales despachos que se les llevaren, siguiendo la costumbre establecida, y lo dispuesto por la Junta general, para dar ni negar el uso, á fin de que tenga efecto la nulidad de los acuerdos hechos en esta razón, declarada á consulta del Consejo, pues de lo contrario se expondrán á las penas correspondientes á la desobediencia de las reales órdenes en materia tan grave como la que mira á la soberanía de S. M., y lo mismo se entienda con los Secretarios del Señorío para que no autoricen semejantes usos, sino que para ellos se remitan al mismo visitador, quien cuidará de la observancia de los Fueros, lo cual se ejecutará sin perjuicio de lo que S. M. resuelva en vista de lo que resultase de la visita, y de los documentos que presente el Señorío.

La comisión de Samaniego estaba fundada en los considerables abusos introducidos en el Señorío, y particularmente en Bilbao, muy perniciosos á las regalías de la Corona, y á la causa pública de los vasallos, con olvido de los Fueros y de las ordenanzas establecidas para el más útil gobierno, que es lo mismo que el «amante fiel hijo de Vizcaya» en su *Luz á los ciegos de ignorancia,* y Zabala en sus representa-

ciones al Rey habían denunciado, y lo que el Marqués de Villarías, antiguo Diputado general elegido por aclamación, tuvo presente al participar al Marqués de Lara, como se dijo en tiempo oportuno, que iba á verse en una junta especial de Ministros el punto excitado por los Fiscales sobre el exceso cometido en los acuerdos de la Diputación y el Regimiento de Vizcaya en 29 de Noviembre de 1742, y su ratificación en 25 de Julio de 1744.

El Señorío acudió al Rey para sincerarse de los cargos que se le hacían en los dos despachos ó provisiones de 27 de Noviembre referentes á la comisión dada á Samaniego, en representación que firmaban los Diputados generales el 11 de Enero, esperando, decían, que sobre las inopinadas delaciones que Vizcaya está padeciendo llegue de una vez á quedar firmemente acrisolada su constante lealtad y obediencia. Se expone en la representación: que las leyes de Vizcaya son nacidas del uso y costumbre de los naturales, y muy distintas de las de Castilla, por lo cual no pueden tenerlas siempre los tribunales y Ministros del Rey; que esta circunstancia dió motivo á la ley once del título primero y á la tercera del título treinta y seis de los Fueros, que expresamente permiten que se obedezcan y no se cumplan las órdenes ó cartas que puedan ser contrarias directa ó indirectamente á dichos Fueros; que de esta disposición legal se ha derivado la práctica de que se pongan á la censura del Síndico los despachos que viniesen al Señorío, para que se pueda suplicar de ellos en caso de oponerse á los Fueros, lo cual es consecuencia necesaria de la facultad de obedecer y no cumplir los reales mandatos, y medio fácil para evitar controversias y costosos debates; que sería ilusoria dicha facultad si faltase la práctica observancia de la previa inspección que por costumbre antigua se ha establecido, y generalmente se guarda en los Reinos que, como Vizcaya, están

unidos á la Corona en concepto de igualmente principales, con sus leyes y costumbres; que en Vizcaya ha sido en todos tiempos consentida dicha práctica, expresamente aprobada y aun mandada guardar alguna vez en el Consejo de la Cámara, y nunca reprobada, por haberse estimado hasta ahora conveniente al real servicio y al bien de los vasallos, excusándose las infracciones de los Fueros; que con ser clara la infracción en muchos casos, como cuando se trató, por ejemplo, de establecer la jurisdicción del Almirantazgo en el Señorío, manifiesta la cuotidiana experiencia que en todos ellos se declaran meros ejecutores, arrebatados por nimio celo en favor del real servicio, los Corregidores de Vizcaya, con lo que serían interminables los recursos si la suspensión del uso no los evitara; que así se reconoció en la convención de 20 de Noviembre de 1727, pues no se hubiera entonces estipulado el uso de la subdelegación de rentas y del tabaco para ciertos casos, si fuese desacato el someter los despachos á la censura del Señorío; que se habrá hecho entender á S. M. que el Señorío se ha excedido de lo justo en la denegación del uso, pero aunque así parezca alguna vez superficialmente, siempre resultará que ha habido lugar á la duda de que el despacho censurado pudiese afectar indirectamente á las libertades del Señorío, con arreglo á la citada ley once del título primero; que la llamada ordenanza del licenciado Chinchilla pudiera tener efecto, si hubiese sido actuada capitularmente con la universidad del Señorío, ó con sus comisarios, pero falta esta solemnidad sustancial, es directamente opuesta en su capítulo séptimo á la referida ley once, y repugnante á la práctica observancia anterior, y se manifiesta por su mismo contexto que no la admitieron el Síndico ni las Villas, ni pidieron la confirmación que parece expedida oficiosamente á solicitud de su autor el licenciado Chinchilla; que

por estos motivos se ha tenido por caducada é insubsistente dicha ordenanza, y que su inobservancia no puede provenir de olvido, estando presente su memoria en la ley segunda del título séptimo del Fuero para el punto específico de los casos de Corte, sin que parezca admitida en otro alguno de tantos que quiso resolver Chinchilla; que en cualquier evento es muy conocido el efecto de la costumbre uniforme ó inveterada, con aprobación del Príncipe y sus tribunales, que tiene además un origen tan sólido como el de las leyes paccionadas y juradas, siendo en tales términos tan poderosa la costumbre que alcanza á derogar cualesquiera leyes y constituciones; que la misma censura se practica en Alava y Guipúzcoa sin repugnancia de los tribunales, y que si hubo algún exceso en los acuerdos de 29 de Noviembre de 1742 y 25 de Julio de 1744, no por eso debe anularse la costumbre existente, sino tratar por separado de las causas de nulidad; por lo cual pedían los Diputados que se estimase no haber exceso en la práctica observancia de las leyes del Fuero, que no sean menos favorecidos ahora los vizcaínos que en los reinados anteriores, y que se les conceda por merced graciosa lo que no alcance el estricto rigor de la justicia.

De orden de Samaniego se insertó en el libro de decretos del Señorío una real orden comunicada por el Gobernador del Consejo, por la que se participaba haberse encargado á Don Tomás de Guzmán y Espínola que dé cuenta del estado de todos los ramos de la administración pública en el Señorío, y que la correspondencia que con este motivo se dirija, con todas las noticias necesarias, ha de ir con un sobre ó cubierta á Guzmán, y otra segunda cubierta al Gobernador del Consejo.

El 3 de Marzo se dió el uso en Diputación, con asistencia de Samaniego como Corregidor, según lo prevenido en los

artículos séptimo y octavo de la convención de 20 de Noviembre de 1727, á los despachos en que se reintegraba á Don Diego Manuel de Esquibel en el empleo de Gobernador subdelegado de rentas reales y aduanas de Cantabria.

El 14 de Abril expusieron los Síndicos en Regimiento que era notorio haberse recibido una real orden comunicada por el Marqués de la Ensenada el 6 de Marzo, en que se participaba que la inexcusable precisión de continuar la guerra ha obligado á S. M. á mandar que se apronten por repartimiento de leva veinte y cinco mil hombres en estos Reinos, prometiéndose de la fidelidad del Señorío la concurrencia á tan importante servicio con el número de hombres que podrá recoger fácilmente con utilidad propia, con arreglo á la ordenanza de 4 de Diciembre último. Añadieron los Síndicos que era también notorio que los Diputados representaron en vista de dicha orden las dificultades con que se halla el Señorío para hacer un copioso servicio, por causa de los empeños y falta de medios y gente que padece; que Navarra, Alava y Guipúzcoa habían tenido iguales órdenes, y que habiéndose ofrecido por Guipúzcoa un donativo de diez y seis mil pesos escudos, en lugar de gente, por tenerla empleada en el corso y en la compañía de Caracas, no se ha dado todavía resolución alguna. En atención á la falta de caudales para suplir los gastos que son precisos para celebrar Junta general ó de Merindades, como se ha practicado en otras ocasiones de donativos ó servicios, se acordó que respecto de ser extraordinarias y nunca hasta ahora experimentadas las necesidades presentes, hay que tomar también medio extraordinario que en lo posible pueda superarlas, y que á este fin quede desde ahora asignado nuevo Regimiento para tratar de este asunto el 22 del corriente en la sacristía de la iglesia de Begoña, y que sean convocadas á él dos ó tres personas de cada una de las seis Merindades

del Señorío, de las Encartaciones y de la Merindad de Durango, y una ó dos de cada una de las Villas y Ciudad, para que tengan voto decisivo, y que también se llame á los Padres de Provincia, con voto consultivo, como es costumbre, y quedó resuelto en Junta general el año próximo pasado.

Asistieron al Regimiento así convocado tres personas por cada una de las Merindades de Busturia y Uribe, y dos por cada una de las otras cuatro, una por cada una de las Villas y Ciudad (menos Bilbao, Portugalete y Elorrio que enviaron dos y Guerricáiz que no asistió) y una también respectivamente por las Encartaciones y la Merindad de Durango.

Las seis merindades del Señorío, la de Durango y la mayor parte de las Villas, votaron porque se hiciese un donativo de cuatrocientos cincuenta mil reales; Bilbao, Orduña, Balmaseda y Portugalete que se sirva con gente ó dinero, como lo prefiera S. M., pero que debe hacerse con igualdad el repartimiento del servicio; Elorrio, Miravalles y Lanestosa que se ofrezca el donativo, y que se sirva con gente si no es aceptado, y las Encartaciones que están prontas á contribuir con su sexta parte en ambos casos.

Se acordó representar al Rey lo determinado sobre el donativo, y encargar á las Justicias que cuiden con esmero de prender y remitir á Pamplona todos los desertores, prófugos y gente mal entretenida, sin que se disuelva la Junta hasta que llegue la resolución de S. M.

Los Diputados dieron cuenta de que habiéndose solicitado la confirmación de los Fueros, por medio del agente general del Señorío, se resolvió, á consulta del Consejo, que se recuerde la solicitud, concluida que sea la visita en que está entendiendo Samaniego. Se acordó pedir al Rey que tenga á bien confirmar los Fueros, como se confirmaron por

los Reyes Católicos en 14 de Octubre de 1743 y 30 de Junio de 1476, y por sus sucesores.

Enterada la Junta de la novedad introducida respecto al uso de los despachos, acordó representar al Rey las razones de su real servicio, brevedad de los expedientes y beneficio de los vasallos, y todo lo demás que pueda inclinar el real ánimo para que se restablezca la práctica de que los Síndicos intervengan en el reconocimiento de los despachos, y que su cumplimiento se arregle á las leyes del Fuero, buenos usos y costumbres del Señorío.

No se dirá que los vizcaínos, en medio de los más duros contratiempos, desmayasen en la defensa de sus Fueros. La verdad es que admira su tesón incansable, y que sean cuales fuesen los errores cometidos en algunos casos, que propio es de la flaqueza humana cometerlos, lo último que puede ocurrirse al que con imparcialidad estudie los asuntos del Señorío en los tiempos pasados, es que haya podido tener nunca fundamento la tesis, tantas veces mantenida con poca fortuna por los detractores de nuestra historia, de que nuestras leyes eran usurpaciones de facultades ajenas y nuestros usos y costumbres abusos inveterados, que querían perpetuar nuestros mayores por sorpresa ó con astucia; y no deja de ser también sensible encontrar alguna que otra vez personas nacidas en Vizcaya, que bajo pretextos especiosos procurasen socavar los fundamentos legales del Señorío, ó por tibieza de ánimo y apartamiento de su patria, ó por ceder, lo que es peor todavía, al influjo de enemistades y rencores, sirviendo con su conducta de instrumento á la ejecución de providencias contrarias á las libertades de su patria.

Nunca, puede decirse con legítimo orgullo, en vista de los repetidos testimonios que lo comprueban, fué en pueblo alguno más firme y constante que en el vizcaíno el concepto

de sus derechos y libertades, sin que basten sofismas para oscurecer cosa tan clara, ni desvirtuar un sentimiento de independencia tan hondamente arraigados en los ánimos, y debido, no á lecciones de filósofos utopistas, sino á aquella otra enseñanza superior, que sólo puede recibir el hombre por merced especial de la Providencia.

La Junta del Regimiento con las Merindades y Villas y Ciudad volvió á reunirse el 29 de Mayo en el mismo sitio para dar cuenta de que el Rey había aceptado el donativo ofrecido de treinta mil pesos sencillos, encargando al mismo tiempo el arresto y la aplicación al real servicio de los desertores y vagamundos, y de que el Consulado, con quien se contó, anticipaba dicha cantidad por seis meses, al interés moderado de dos por ciento.

Se resolvió dar las gracias á la Diputación por sus diligencias, y al Consulado por la prontitud con que ha complacido al Señorío, cometiendo además á la Diputación el tomar á censo la cantidad necesaria para cubrir el importe del donativo y los demás gastos.

Dijeron los señores de la Diputación, y con especialidad Samaniego, que presidía la Junta, por tener reasumida la jurisdicción del Corregimiento, que como era sabido tiene el Señorío una deuda de doscientos treinta y cuatro mil setecientos ochenta y un ducados, nueve reales y trece maravedís, á saber: treinta y seis mil quinientos ducados en capitales de censos impuestos con facultad real sobre la vena que se extrae del Señorío, ciento noventa y tres mil quinientos nueve ducados, un real y trece maravedís en censos fundados sobre repartimientos, con aprobación de las Juntas del Señorío, y comprendidos en las cuentas que se toman cada bienio á los tesoreros, y cuatro mil setecientos setenta y dos ducados y ocho reales en débitos sueltos, de que están corriendo intereses de seis por ciento, por no haber hallado

persona que los diese á censo, y que además se deben considerables cantidades de intereses, réditos y salarios personales, cuyos empeños se han contraído por los crecidos gastos hechos de orden ó con aprobación de Juntas generales en donativos y servicios á la Corona y otros gastos del real servicio, en fortificar y pertrechar las treinta y cuatro baterías de la costa, y su defensa y la del Fuero en muchos pleitos y asuntos del común, que sobre ser notorios se verán justificados en la real visita; y también y muy principalmente, por haber interrumpido la práctica inmemorial de echar dos ó tres ó más repartimientos sencillos, dobles ó redobles, á proporción de las necesidades que ocurrían, reduciéndose los repartimientos á dos al año de dos reales y medio por foguera, por muchos que fueson los gastos, á los cuales se proveía con la fundación de nuevos censos, que van consumiendo las haciendas de los vecinos; que se ha tratado en diferentes Juntas del desempeño total ó parcial de las deudas, pero que se han ofrecido siempre graves inconvenientes, iguales á los que con el mismo motivo se originaron en 1704, hasta que por fin en 1714 se tomó la providencia de repartir un escudo de plata al año á cada una de las once mil doscientas sesenta y un fogueras que existían, con lo que en diez años y medio se pudieron pagar sin dificultades los ochenta y un mil ducados que estaba debiendo el Señorío; que habiéndose separado después las cinco repúblicas de las Encartaciones que estuvieron unidas, y no quedando más que nueve mil ochocientas cincuenta y cuatro fogueras, parece inevitable seguir el ejemplo de 1714, que la experiencia muestra haber sido el único que se pudo hallar para el desempeño del Señorío, y dejarle en aptitud de continuar sus servicios al Rey y la defensa de sus Fueros; que las repúblicas no pueden satisfacer en el término de seis meses la parte que les toca en el donativo aceptado por S. M., y

que será preciso fundar nuevos censos para el reembolso de la cantidad anticipada por el Consulado.

En vista de las razones expuestas por Samaniego, los constituyentes de la Junta, menos tres, resolvieron que se reparta anualmete por fogueras la cantidad que parezca proporcionada al desempeño del Señorío, y que se remate en el mejor postor que con fianzas seguras se obligue á satisfacer los débitos sueltos, réditos devengados y que se devengaren durante el término que se fije, redimiendo la parte de capitales que sea posible. No habiendo conformidad de pareceres sobre la cuantía de los repartimientos y el tiempo de la imposición para el desempeño de las cargas del Señorío, se resolvió por mayoría de votos, que se pagasen durante doce ó catorce años, de veinte á veinte y dos reales por fogüera cada uno, en dos plazos de seis en seis meses, por mitad, al arbitrio de la Diputación, á la cual se cometió el cuidado de cumplir este acuerdo, haciendo el remate en la persona que ofrezca mejores condiciones para la redención de censos y pago de réditos, debiendo entregar el rematante cada año sesenta mil reales, que con lo que produzca el impuesto sobre la vena, el de la castaña, y los cuatro mil doscientos cincuenta reales que contribuyen también al año las Encartaciones, se destinarán al pago de los gastos ordinarios y extraordinarios del Señorío.

Dejando para la resolución de la Junta general lo que expusieron los apoderados de los puertos sobre la cortedad de sus recursos con motivo de las frecuentes y numerosas levas, se acordó que por ahora, y siguiendo el ejemplar de 1719, se los reparta solamente una tercia parte de lo que por la regulación de sus fogueras les toca en el último donativo.

Se representó de parte de las repúblicas aledañas, que algunas de ellas no tienen gente de mar, y que en otras no

hay más que un corto número de gabarreros, barqueros y pescadores que no se dedican á la navegación, y que sin embargo se ha introducido la novedad de obligarlas á dar pajes y grumetes, por lo cual se vieron en la precisión de buscarlos fuera de su jurisdicción, por no haber en ella gente apta para esto servicio. Se acordó no hacer novedad por ahora en las levas que se ofrezcan, y que por equidad se entienda con las aledañas lo proveído respecto de los puertos, á proporción del número de pajes y grumetes que les toquen, bien entendido que dos plazas de esta clase se cuentan por una de marinero.

Se presentó el 30 de Mayo una protesta á nombre de la Merindad de Durango, en que se dice: que había opinado que se repartiese entre las repúblicas el importe del donativo, conformándose con la actual numeración de fogueras, aunque no es equitativa, con la reserva de que este ejemplar no causase á sus repúblicas el menor perjuicio, porque deseaban sacrificar sus vidas y haciendas en obsequio de S. M.; que por cuanto en virtud de repetidas disposiciones y por la ordenanza de las levas únicamente deben alistarse en los servicios de infantes los que tengan ciertas calidades, estando exentos otros muchos, cuyo número es más de diez veces mayor que el de los otros, y que no es justo que por relevar á los que están en la obligación de alistarse se grave á los exentos, entre los cuales hay pobres, pupilos y ancianos, con el peso que imponen los servicios que se hacen en dinero, la Merindad entiende que el Señorío debe atenerse en lo sucesivo á las reales órdenes para que no recaiga la carga en los exentos; que no se opondrá, sin embargo, á que de la bolsa común del Señorío se socorra á los infantes que en las futuras levas se alisten para los reales ejércitos con un moderado subsidio, por una vez; que estas y otras fundadas pretensiones fueron rechazadas en la llamada Junta de Me-

rindades por los demás vocales que asistieron, mandando, entre otras cosas, que se grave cada foguera con veinte y dos reales; que este recargo es insoportable para las endebles fuerzas de las repúblicas del Señorío; que de todos modos debieron haberse instruido primero los vocales de los gastos ordinarios y extraordinarios y del estado de la bolsa común del Señorío; que el recargo que se ha impuesto es propio para dar principio á una perpetua discordia; que los recargos una vez impuestos permanecen sin aplicarlos á los fines de la imposición, como sucedió con los cuatre reales y medio que se destinaron en 1744 á redención de censos y pago de réditos; que debió remitirse la resolución de esto asunto á la Junta general, porque en la llamada de Merindades ha quedado reducida la representación de las setenta y dos Anteiglesias de la Tierra llana á cinco ó seis sujetos; que no se hizo saber á los pueblos que se iba á tratar de la satisfacción de las deudas hasta el mismo acto de la Junta, siendo así que era punto que se debió incluir en la convocatoria; que la Merindad presenta estas observaciones sin ánimo de ofender á nadie, y se afirma en sus protestas para que no le pare perjuicio lo resuelto por la mayoría de los vocales, y no se proceda á la exacción del nuevo recargo de fogueras, ni al de cuatro reales y medio que se recargaron en 1744, y que la Merindad está dispuesta á pagar en dinero lo que le cabe en el donativo de los treinta y mil pesos, con la rata del interés pactado por la espera de los seis meses, pidiendo copia de la presente protesta y de las representaciones que se han hecho desde las Juntas generales de Julio del año pasado hasta la última llamada de Merindades para que las repúblicas de la de Durango puedan determinar en su vista lo que conviene al servicio del Rey y procomún del Señorío.

Contraprotestaron los Síndicos diciendo: que todo lo ale-

gado por la Merindad de Durango es pura sofistería, que no merece estimación alguna; que se reduce sustancialmente á persuadir que aquella Merindad, compuesta de quinientas treinta y seis fogueras, no puede contribuir con veinte ó veinte y dos reales por foguera durante doce ó catorce años, y al mismo tiempo ofrece entregar en el término de seis meses el contingente que le corresponde en el donativo, que será muy cerca de dos mil ducados; que todos saben que mientras no se extingan los débitos del Señorío, no se hallará quien le dé cien ducados á censo, por lo cual está pagando intereses de seis por ciento de tres mil quinientos pesos que fueron necesarios para acabar los gastos que se causaron en las funciones de felicitar al Rey y á la Infanta Doña María Teresa; que la protesta de la Merindad de Durango, después de haber dado sus representantes consentimiento en Juntas generales á los censos impuestos sobre el común del Señorío, no puede llevar otro fin que el acreditarse los que la hacen con la gente incauta y sencilla de protectores de la república, y captarse voluntades para que les confíen poderes con que se susciten pleitos, en que se interesen á costa de los pobres y del común del Señorío; que en la última Junta general y en las anteriores fueron rechazadas justamente las razones especiosas que contiene la protesta, por la experiencia de lo sucedido desde 1704 hasta 1714, en que se eligió por único medio de extinguir las deudas el repartimiento de quince reales por foguera; que no puede oponerse nadie al recargo de fogueras, supuesto el consentimiento de las repúblicas, á medida de las necesidades que ocurren, como ha sucedido siempre; que los protestantes no pueden pedir otra cosa que lo que se practica cada bienio, y es que se dé cuenta con cargo y data y recados justificativos de todo el haber del Señorío; que después de reconocidas las cuentas por la Diputación,

en que interviene el Corregidor, pasan á la aprobación de los Regidores contadores que para este fin se nombran, como se acreditará en el curso de la real visita; que no se puede llamar inusitado el recargo de veinte ó veinte y dos reales por foguera, cuando es notorio que ha habido años, en lo antiguo y en lo moderno, en que se han repartido hasta treinta y seis; que está destituído de razón el decir que no debe exceder el reparto de siete y medio, pues no pueden menos de aumentarse los recargos cuando se aumentan necesariamente los gastos; que el desempeño de las obligaciones del Señorío no se ha podido conseguir por otro medio que el de los repartimientos por fogueras, que es el que se estableció en la escritura de unión y concordia de 1630.

La representación que se acordó elevar al Rey el día 29 en orden á la confirmación de los Fueros, está firmada con la misma fecha en la iglesia monasterial de Begoña. Dicha representación, debida probablemente á la pluma de Fontecha, Consultor vitalicio del Señorío, viene á ser en su parte expositiva un resumen de los puntos explicados en el *Escudo de la más constante fe y lealtad* sobre la antigua independencia y soberanía del Señorío de Vizcaya, y no se limita á persuadir la necesidad de la confirmación solicitada, como consecuencia del pacto que hicieron los vizcaínos con su Señor, sino que reproduce también los argumentos que se emplearon en la representación que dirigió el Señorío en 11 de Enero de 1747, acerca del uso de los reales despachos, con motivo de la visita de Samaniego, y no es en verdad temerario atribuir igualmente á Fontecha la redacción de este último escrito.

Habiéndose tenido noticia de que el Almirante Anson se preparaba á hostilizar las costas de Cantabria, se tomaron en Diputación el 8 de Julio diferentes providencias encaminadas á la defensa de los puertos, que eran en gran parte

repetición de lo acordado en 9 de Agosto de 1740 sobre el mismo asunto.

El 10 de Noviembre se acordó dar poder al Síndico Mazarredo para que tomase á censo los veinte y cinco mil pesos que se necesitaban para devolverlos á los individuos de la Casa de Contratación que los anticiparon para el pago del donativo que se hizo á S. M.

El mismo día fué nombrado archivero del Señorío el Veedor contador Alcibar, por fallecimiento de Ulíbarri.

1748 Después de haber obedecido la real orden comunicada por el Gobernador del Consejo de Castilla al visitador real en 25 de Diciembre último para que se recojan y apliquen al ejército los vagos y mal entretenidos, se mandó el 8 de Enero en Diputación, que todas las Justicias del Señorío la cumplan con exactitud y brevedad, y detengan así á los vagos como á los desertores, y los entreguen á los oficiales que están destinados para recibirlos, mediante la gratificación de sesenta reales que el Rey destina á los ministros subalternos que se ocupen en estas diligencias, por cada hombre útil para el servicio de las armas, que entregaren.

Se dió el uso á una real pragmática de 19 de Diciembre último en que se mandaba recibir por todo su valor las monedas redondas de oro y plata labradas en las casas de moneda de España y de las Indias desde 1728, con cordoncillo ó laurel al canto.

El 25 se juntó el Regimiento, con los Padres de Provincia, asistiendo en lugar del visitador Samaniego el licenciado Don Antonio Ventura de Oteiza, en virtud de auto que proveyó aquél, por hallarse legítimamente ocupado. Dieron cuenta los Diputados de que se había seguido en la sala de Justicia del Consejo, bajo la dirección de Rodríguez y Roda, en virtud del decreto de Junta general de 29 de Octubre de 1746, el pleito con Don Simón Julián de la Cuadra sobre

retención de la merced del oficio de Prestamero mayor del Señorío, y que se mandó devolver la merced y los papeles á la Cámara, donde se libró sobrecarta para el cumplimiento de la primera cédula de su razón; que se hizo recurso á la real persona, pidiendo por vía de gracia ó por título de venta, la merced de dicho oficio, en atención á los contínuos servicios del Señorío, y para atender mejor á la custodia de los presos y exonerarle de la pensión anual que contribuye al alcaide de la cárcel de Bilbao,

También dijeron que se habían entregado á S. M. los dos memoriales sobre la confirmación de los Fueros, y su observancia, en cuanto á que los Síndicos intervengan en el uso de los despachos, con arreglo á lo acordado en la Junta de Merindades el 29 de Mayo del año último; que ignoraban si se les dió curso mientras estuvo pendiente la visita encomendada á Samaniego, pero que habiendo ya terminado ésta, se puede esperar de la clemencia del Rey y de la justificación del Consejo que se tomará la providencia correspondiente á las justas pretensiones del Señorío para el mejor servicio del Rey y el bien de sus leales vasallos; que no es menos conducente á estos fines el dar curso á los otros memoriales que se presentaron, el uno de ellos en audiencia pública el 23 de Noviembre de 1746, pidiendo que se alcen las novedades, violencias y opresiones que está padeciendo el Señorío, y que se repongan las cosas en el estado que tenían antes de 1733, en que empezaron tales novedades; que la Chancillería de Valladolid, el Juez mayor de Vizcaya, el Corregidor y los Diputados generales del Señorío, sus Juntas, Regimientos y Diputaciones gocen su debida jurisdicción en cosas tocantes al gobierno del mismo Señorío y de las Encartaciones en común, como desde la agregación de éstas se había practicado; que tengan su debido cumplimiento las leyes del Reino y del Fuero, reales ejecutorias y des-

pachos que prohiben la admisión de Corregidor y Tenientes naturales del Señorío y de las Encartaciones, ó casados con vizcaínas, removiendo á los actuales, que todos cuatro padecen estas excepciones contra lo dispuesto por las leyes del Reino, el derecho común, y reales provisiones que los excluyen por la justa sospecha de que no han de obrar imparcialmente; que se agravan tales circunstancias por ser público que los susodichos tienen pendientes negocios propios y de sus deudos y valedores, en que se atraviesa el empeño de toda su familia, introducida en los principales empleos de Justicia del Señorío, por lo que padecen los vecinos la opresión que es notoria; que no se puede impedir ni castigar la extracción de vena á reinos extraños, y los naturales del Señorío contribuyen á Somorrostro tres reales en cada barcada de vena y un real en cada millar de sardinas, gravando con estos recargos á los vizcaínos; que personas poderosas manejan el producto de tales imposiciones arbitrariamente, figurando remates y arrendamientos que hacen entre ellos clandestinamente en cantidades ínfimas; que bajo pretexto de haber terminado el remate se niegan á admitir otras posturas, con que hacen más duradera y gravosa la contribución y el perjuicio de sus convecinos; que confederados con Don José de Zabala, contradicen el permiso que tiene pedido el Señorío para establecer la Compañía de comercio, y ayudan por medio de sus grandes valedores á que conserve Castro la indebida posesión de exenciones, con el intento de protejer su comercio causando la ruina del de Bilbao; y que pues se halla desde hoy terminada la visita de Samaniego, ponen todo lo que va dicho en la consideración de los presentes para que se puedan tomar las providencias que fueson más apropiadas al común alivio del Señorío. Los capitulares del Regimiento, después de haber oído la opinión de los Padres de Provincia, aprobaron todo

lo hecho por la Diputación, le dieron las más expresivas gracias por sus desvelos en beneficio del Señorío, y le encargaron que continuase las diligencias conducentes al logro de las pretensiones expuestas, que es de esperar serán atendidos de la clemencia del Rey y de la justificación del Consejo.

Tal fué el fin que tuvo la comisión de Samaniego. Nombróselo, como queda dicho, para corregir los graves abusos que se cometieron en el Señorío, y particularmente en Bilbao, y Samaniego en la Junta de Merindades que se celebró el 29 de Mayo último, absolvió al Señorío de tales cargos, en el mero hecho de justificar la inversión de las cantidades recaudadas en las urgencias en que se halló Vizcaya, sin otro reparo que el no haberse exigido la contribución de fogueras en proporción á los gastos indispensables que se ofrecían, tomándose en su lugar dinero á censo, con lo que se acrecentó notablemente la deuda. Los abusos denunciados por Zabala se ocultaron á los ojos del visitador; salieron á luz en cambio otros abusos cometidos á la sombra de grandes valedores en las Encartaciones, y los Diputados del Señorío levantaron la voz muy alto para hacer patente que no eran los supuestos excesos en que incurrieron los cuerpos forales de Vizcaya el 29 de Noviembre de 1742 y el 25 de Julio de 1744, según participaba el Marqués de Villarías al Marqués de Lara, las causas del malestar del Señorío, sino los excesos harto más graves y verdaderos, las novedades, violencias y opresiones que estaba padeciendo desde el año 1733, y que con tanta entereza pusieron de manifiesto Epalza y Azurduy este día, en justa vindicación de los agravios causados al Señorío.

Expuso en Regimiento el 20 de Febrero el Síndico Barbáchano, el cual fué llamado á ocupar su puesto por ausencia de Gómez de la Torre, que era notorio que el Teniente general Alcedo que presidía aquel congreso, después de habér-

sele requerido por los Diputados con un auto proveído en grado de apelación, con acuerdo de asesor, que se abstenga de proceder en el expediente de convocación de Junta general para el 2 de Marzo, está procediendo en contravención á las leyes tercera y última del título veinte y nueve del Fuero, y ha despachado á los pueblos convocatorias para dicha Junta, sin acuerdo del Regimiento ni de la Diputación, como se ha acostumbrado siempre. Se acordó, de conformidad con el mismo Teniente, escribir al Corregidor de Guipúzcoa, Don Manuel Arredondo Carmona, Oidor de la Chancillería de Valladolid, repitiéndole la súplica de que cuanto antes venga al Señorío adonde está destinado, y que interponga entre tanto sus oficios con el Teniente general para evitar nuevas dificultades; y en cuanto al despacho de las convocatorias para la Junta, todos los Regidores instaron á los Diputados á que hiciesen recogerlas, hasta que en Regimiento ó en Diputación, bajo la presidencia de Arredondo, se resuelva otra cosa. Dijo el Teniente que no se conformaba con esta última resolución, protestando los inconvenientes que resultasen y dar cuenta de todo al Consejo. Alcedo era uno de los cuatro que no debían ocupar el puesto que desempeñaban, con arreglo á las leyes del Reino, el derecho común y provisiones reales, según dijeron los Diputados Epalza y Azurduy al denunciar los verdaderos abusos que se cometían en el Señorío, después que hubo terminado la visita que se le encargó á Samaniego para corregir los supuestos abusos que se denunciaron al Consejo de Castilla.

Manifestó el primero de Marzo en Diputación el Síndico Gómez de la Torre un real despacho del Consejo, en que se manda reasumir la jurisdicción ordinaria de los tres Tenientes del Señorío. Alcedo que presidía, dijo que obedece como debe, y que se guarde y cumpla lo mandado, reservándose el representar los vicios de obrepción y subrepción y sinies-

tra relación con que se ha obtenido el real despacho, y lo demás conducente á la conservación de su derecho. Los Diputados y Regidores obedecieron también el real despacho ó provisión, y atento á que no se opone al Fuero, según los Consultores, y se manda lo que el Señorío había pedido, acordaron cumplir lo que previene el Consejo, con las reservas que expresa el dictamen de los Consultores, proponiéndose, en satisfacción de las que ha hecho el Teniente general, acreditar en el Consejo que no ha habido en esta razón vicio alguno, y exponer lo demás que convenga al real servicio y al bien del Señorío, por haberse arreglado en las representaciones á la verdad de los hechos, y á lo acordado en Regimiento general el 25 de Enero, con consulta de los Padres de Provincia; y que respecto del calificativo que ha empleado el Teniente se deduzca lo que corresponda al honor del Señorío, por ser voz poco decorosa, y que no se ajusta al recto proceder del Regimiento, dándose para ello comisión especial á los Diputados. Alcedo protestó los daños que se ocasionen, y los capitulares contraprotestaron, y dijeron que se hiciese en el mismo congreso una representación al Rey y al Consejo, para que se borren las palabras de obrepción y subrepción y siniestra relación empleadas por el Teniente, como denigrativas del honor del Señorío.

La provisión del Consejo de que se trató en esta Diputación, se había dirigido al Corregidor de Guipúzcoa el 15 de Febrero, y se le dice en ella, que por otra del 12 se le mandó pasar á Bilbao en seguida para dar posesión del oficio de Prestamero en Junta general el 2 de Marzo á Don Simón de la Cuadra, sin que nadie ponga el menor embarazo. Resulta también que por el Señorío se representó el mismo día 12, que en 15 y 29 de Enero se pidió en dos memoriales al Gobernador del Consejo, con el fin de aliviar al Señorío de la opresión de los tres Tenientes, la observancia de

las leyes y provisiones que incapacitan para tales empleos á los naturales de las Provincias donde se ejercen: que terminada la visita de Samaniego, había logrado Alcedo introducirse en el oficio de Corregidor, sin embargo de obstarle la incapacidad y otros reparos dignos de atención; que por tercera vez se volvió á suplicar que se tomase alguna providencia en esta razón; que ya constaba al Gobernador del Consejo haberse interpuesto recurso á la real persona de la determinación de la Cámara sobre la merced despachada á Don Simón de la Cuadra; que constándole lo mismo á Alcedo, sin esperar resolución, movido de su afecto á Cuadra, primo hermano de su mujer, se había propuesto darle posesión del oficio de Prestamero; sabiendo que por la ley sexta del título segundo de los Fueros tenía que ser recibido en Junta general so el árbol de Guernica, proveyó auto para congregar la Junta; que no ignora Alcedo que debía resolverse la convocatoria en Regimiento ó Diputación, como siempre se ha hecho sin ejemplar en contrario, por ser punto tocante á gobierno, y que para excusar el gasto de más de cuatro mil ducados, que regularmente se invierten en cada Junta general, se estableció que no hubiese más que una en cada bienio, al menos que no se ofrezca alguna cosa extraordinaria ó el tener que dar posesión á nuevo Corregidor, porque en tales casos se anticipaba ó posponía la Junta; que de todo ello estaba enterado Alcedo, por ser natural del Señorío, y haber ejercido más de nueve años y medio el oficio de Teniente general, pero que en su errada estimación ha prevalecido siempre el afecto á sus deudos, siéndolo cercano de Don Simón de la Cuadra, de quien era frecuente comensal, y á cuya familia debía su elevación; que no había medio de persuadirle que el Señorío estaba agobiado de deudas; que el único fundamento en que apoyaba su resolución de convocar la Junta eran las palabras del auto proveído

por Samaniego en 4 de Diciembre último, asignando el 2 de Marzo para la celebración de la Junta, en que se había de dar la posesión del oficio de Prestamero; que no consideró que el mismo auto expresaba el justo deseo de excusar gastos en repetición de Juntas generales, por lo cual se resolvió diferirlas por tres meses, contemplando que podría ocurrir entre tanto otro negocio que mirase principalmente al real servicio, á la visita en que se estaba entendiendo, ó á la provisión de nuevo Corregidor; que entonces no se había hecho constar, como ahora, la admisión del recurso por la real persona, ni que los frutos y obvenciones del oficio de Prestamero estuviesen asegurados en depósito desde el mes de Abril de 1746, para quien legítimamente debe percibirlos, y que por este medio quedaba libre Don Simón de la Cuadra de todo perjuicio aparente, no necesitando, por lo tanto, Alcedo anticipar la celebración de la Junta, sino para poner de manifiesto su parcialidad; que cuando al empezar á ejercer el oficio de Corregidor por sustitución, no ha vacilado en separarse del Regimiento y de la Diputación para llamar á los pueblos á Junta general, que es asunto puramente de gobierno, se puede recelar con justicia que se propase á otros actos perturbadores del sosiego público, que es lo que tratan de impedir las disposiciones legales, que prohiben que los Corregidores sean naturales de las Provincias donde ejercen su cargo, y que los forasteros continúen muchos años en los empleos, estando comprendido Alcedo en ambos casos; que el Señorío esperaba que se nombrasen nuevo Corregidor y otros Tenientes, y que se mande entretanto aplazar la Junta convocada por Alcedo, evitando á los pueblos los gastos que resultarán si hay que convocarla nuevamente para recibir al nuevo Corregidor, ó por cualquier otro motivo que se ofrezca. El Consejo, en vista de lo expuesto por el Fiscal, mandó á Arredondo pasar al Señorío,

y reasumir la jurisdicción ordinaria, y que convoque Junta general, no hallando reparo gravo, para dar posesión á Don Simón de la Cuadra, como se ordenó por la provisión del 12.

El mismo día primero de Marzo, á las cinco y media de la tarde, se juntaron en la posada de Arredondo con él, Alcedo, los Diputados y el Síndico Gómez de la Torre, y Alcedo, obedeciendo lo mandado por el Consejo, entregó á Arredondo la vara de justicia.

CAPÍTULO VIII

En Diputación celebrada el 28 de Marzo, con asistencia del expresado Corregidor de Guipúzcoa, como Juez de comisión por el Consejo de Castilla, se vió un memorial de Santiago García, vecino de Bilbao, con un pliego de condiciones, ofreciéndose á tomar á su cargo por dos años la cobranza de los repartimientos de veinte reales por foguera, con arreglo al acuerdo de Junta de Merindades de 29 de Mayo de 1747, aprobado por el Consejo en 12 de Junio siguiente, y convertir su producto en los fines á que se destinaba; y como no había parecido persona alguna que quisiese tomar este asiento, con arreglo á los trece capítulos que se establecieron en 2 de Septiembre del mismo año, se acordó admitir la propuesta de García, y nombrarle administrador para dicha cobranza, con doscientos cincuenta ducados de salario al año, y otros cincuenta por los perjuicios en la recepción de la moneda, pasándose despachos á los pueblos para que acudan con el contingente de sus respectivas fogueras de seis en seis meses, ó sea el 19 de Febrero y el 19 de Agosto, y que para evitar confusiones, se entreguen á García copias certificadas

del número de fogueras en que está regulado cada pueblo, y de lo que se mandó rebajar á los puertos y aledañas en la expresada Junta de Merindades.

El 24 de Mayo se fijó el martes 4 de Junio para la celebración de la Junta general, y el 27 expuso el Juez de comisión que teniendo ya dada la orden para expedir las convocatorias, se le presentó por varias repúblicas un memorial en que exponían algunos inconvenientes que resultaban de lo acordado en esta razón, y que lo mismo expusieron verbalmente las Villas de Bilbao y Guernica, en atención á lo cual había dispuesto por auto que se juntase la Diputación para tratar de este asunto, y que lo que se resuelva se ponga en los autos que penden en orden á la posesión de la Prestamería mayor del Señorío.

Alegaban los Fieles y Alcaldes subscriptores del memorial, que tenían que dejar sus casas los que iban á la Junta en días tan solemnes como el primero y el segundo de la Pascua del Espíritu Santo, contra la loable costumbre que siempre se ha seguido de excusar tales actos en las festividades; que se ha observado la costumbre de asignar el martes para la celebración de la primera Junta general, á fin de que puedan encaminarse á ella el lunes los poderhabientes, quedando libre el domingo para que asistan á las funciones de sus respectivas parroquias; que teniendo que durar la Junta cuatro ó cinco días cuando menos, concurren tres de ellos con el precepto del ayuno; que es ahora la estación más oportuna para las labores del campo, atrasadas por causa de los temporales que han reinado, y que, por último, caen en las dos semanas inmediatas á la de Pascua la solemne festividad del Santísimo Sacramento y su octava, en que cada uno procura asistir á las funciones de su parroquia, lo mismo que en las fiestas de San Juan, San Pedro y San Pablo; y que por estas razones, aunque por

acuerdo de Junta general se había señalado el primer martes del mes de Junio para dar principio á la Junta general, rara vez se ha cumplido, no ocurriendo causa especial muy urgente, y por no haberla suplicaban que se fijase para la celebración de la Junta un día del mes de Julio.

Dijeron los Diputados y los Síndicos, que ya habían previsto los inconvenientes expuestos, pero que los pasaron en silencio en vista del empeño que tuvo el Corregidor en que se celebrase la Junta el 4 de Junio, porque no se creyese que deseaban dilatarla, pero que habiendo reconocido los libros del Señorío hallaron que aunque en 1690 se fijó el primer martes del mes de Junio para las Juntas en que se hubiese de elegir el Gobierno universal, se cumplió rara vez dicho acuerdo, aplazándose la convocación una ó más semanas, según la concurrencia de festividades ú otros embarazos que se ofrecieron; después de lo cual, insistiendo el Corregidor en que no se dilatase la Junta más que los días precisos, se acordó convocarla para el 2 de Julio.

La Junta no se reunió, sin embargo, dicho día, porque Arredondo recibió orden de presidir la de Guipúzcoa el primero de Julio, después de haber presidido la de Vizcaya, en el supuesto de que iba á celebrarse antes esta última, por lo cual se fijó el 21 de Julio para dar principio á la Junta so el árbol de Guernica, consultando la comodidad del Corregidor, y teniendo presente que había muchos ejemplares de Juntas celebradas después del 15 de Julio.

Los catorce mil setecientos treinta reales que importaron las dietas de Samaniego por el tiempo que estuvo de visitador en Vizcaya, fueron entregados de su orden al Padre procurador del Colegio de la Compañía en Jesús de Bilbao.

En atención á que la Provincia de Guipúzcoa se determinaba á guardar con el Señorío la buena correspondencia é igualdad, que pidió la Junta general en 13 de Julio de

1746, se acordó el 17 de Julio, en Diputación á que asistía Arredondo, nombrado ya Alcalde de Casa y Corte, que las filiaciones de los naturales de Guipúzcoa se hagan en la forma ordinaria.

Habiéndose sabido que el comisario ordenador de Marina, Don Manuel de Mollinedo y la Cuadra, ha pasado á comunicar á los puertos, que no son subalternos suyos, la noticia de que el Rey accedió á lo estipulado en Aquisgran por los plenipotenciarios de las potencias beligerantes, en punto á cesar las hostilidades, se acordó suplicar al Marqués de la Ensenada, de quien recibió el comisario la noticia, que le mande contenerse en los límites de su jurisdicción para evitar confusiones y dificultades.

El 21 de Julio, después de la entrega de los poderes so el árbol de Guernica, y de haber pasado la Junta á la iglesia de la Antigua, expuso Don Domingo del Barco que en 13 de Julio de 1746 se le cometió con otros caballeros el encargo de disponer la forma de las elecciones de oficios para el Gobierno del Señorío, y que en cumplimiento de lo que se mandó tenía escrito un papel, á fin de que se resolviese lo que sea más acertado en esta materia. Arredondo dijo que la elección presente debía hacerse en la misma forma que las anteriores desde luego, por ser necesaria toda la atención del Señorío para novedad tan importante, y que además tenía que obtenerse la confirmación real de lo que en su razón se acordare. Se procedió, por lo tanto, al sorteo de las repúblicas, y se dejó para la tarde del mismo día el acto de elección del nuevo Gobierno.

Previno entonces Arredondo hallarse requerido con real cédula ejecutoria librada por el Consejo de la Cámara de Castilla, á instancia de Don Simón Julián de la Cuadra, para que se le dé posesión del oficio de Prestamero mayor del Señorío, sus Encartaciones y Merindad de Durango, y mani-

festó á la Junta la obligación que corresponde á la obediencia, celo y amor del Señorío para el preciso cumplimiento de la real ejecutoria, por las razones que largamente expuso, mandando que el escribano Bruno de Yurrebaso leyese á la Junta, como lo hizo, los autos pasados en esta razón. Los apoderados de Ubidea y otras repúblicas dijeron que tenían que exponer diferentes consideraciones, y para hacerlo con toda libertad, suplicaban que se mandase retirar de la Junta á Don Simón Julián de la Cuadra y al capitán Don José de Arauna y Mallea su cuñado.

Mandólo así Arredondo, y habiéndose retirado los susodichos, toda la Junta manifestó á Arredondo las razones y motivos por los cuales era de suspenderse la posesión pretendida, hasta que S. M. resuelva lo que sea de su agrado en el recurso que tiene admitido al Señorío, conformándose en proponer á Don Simón Julián de la Cuadra, que se le dé posesión del empleo de Prestamero mayor, como lo han usado y ejercido sus antecesores, pero que no habiéndose hallado ejemplar de que los Prestameros mayores hayan ejercido el empleo por sí mismos, sino por medio de Tenientes, aunque los Condes de Orgaz han residido cerca del Señorío, y uno de ellos estuvo algún tiempo en Bilbao, se promete la Junta que Cuadra, como fiel hijo del Señorío, y por las circunstancias de su persona y causa vendrá en que se cumpla la ejecutoria en tales términos, salvo lo que Su Majestad se digne resolver en el recurso que está pendiente. Se cometió á los Consultores el participar á Cuadra lo resuelto; salieron aquellos inmediatamente, y volvieron á breve rato, diciendo que Cuadra respondió que se le permitiese dar su respuesta el día siguiente.

Es de advertir, para que acaben de aclararse las conjeturas insinuadas con motivo de la oposición que hicieron algunas personas por aquel tiempo á los actos del Gobierno

del Señorío y á las determinaciones de sus Juntas y Regimientos, que Don José de Arauna, cuñado de Don Simón de la Cuadra, y allegado, por lo tanto, del Marqués de Villarías, era uno de los apoderados de la Merindad de Durango, que protestaron tantas veces y con tanto empeño los acuerdos que se tomaban en asuntos importantes. Arauna no trajo poder á esta Junta, pero se le dió después por sustitución del Marqués de Valdespina.

Fueron elegidos primeros Diputados, Síndicos y Secretarios respectivamente Don Iñigo Pablo de Jarabeitia y Don Tomás Joaquín de Gacitua, Don Juan Ortiz de Vidasolo y Don Pedro de Usaola, Antonio de Ercoreca y José Manuel de Maurica.

Se presentó el 22 una protesta de los escribanos Carlos y Martín de Achútegui, respecto á haber sido sorteado para Secretario Juan Miguel de Algorri, que no era natural del Señorío de padre y abuelo. Don Agustín de Vildósola, que trajo poder de Aránzazu por sustitución, repuso que Algorri tiene los requisitos prevenidos por la carta de unión de las Villas y Ciudad con el Señorío.

Los Consultores Fontecha y Borica manifestaron una carta que escribieron á Cuadra, además del recado verbal que se le había dado, así como la respuesta que les dirigió. La carta de los Consultores era un mero resumen de lo acordado por la Junta. Respondió Cuadra, que los despachos en que se manda darle posesión del empleo de Prestamero son claros y no admiten tergiversación alguna; que en este supuesto, y el de la ciega obediencia á los mandatos del Rey, que desea acreditar la Junta, debe creer que los ilustres vocales que la constituyen le pondrán en posesión de dicho empleo y de las regalías que le son anejas para poder usar de él, hallándose en el Señorío, aunque haya puesto sus Tenientes, con arreglo á la ley sexta del título segundo de los

Fueros en sus finales palabras; que no es apreciable el que algunos de sus antecesores no hayan ejercido la Prestamería por sí mismos, ni lo demás que se ha alegado, como opuesto al Fuero y á las ejecutorias y reales cédulas que ordenan se le dé posesión de la Prestamería, y que debe recordar, por último, á Fontecha y Borica, que son Consultores, que el Prestamero mayor del Señorío asistió en acto tan solemne y glorioso como el del juramento y confirmación de los Fueros que hizo Fernando el Católico.

La Junta, habiendo llegado á entender que Cuadra pudiera suavizar su respuesta, acordó pasarle recado para que viniese á tratar de algún medio que corte toda disputa, y mientras se pasaba el recado, el Fiel de Baracaldo, que traía poder de la Anteiglesia, dijo que se apartaba de cualquier fianza que en su nombre pareciese dispuesta en razón de la Prestamería. Cuadra entró poco después, no se conformó con ninguno de los medios de arreglo que se propusieron, y se despidió juntamente con su cuñado Arauna.

El apoderado de Mundaca propuso entonces, que separándose de toda pretensión á honores que no han gozado los últimos Prestameros, se le dé facultad á Don Simón de la Cuadra para nombrar sus Tenientes, y que en el caso que no se conforme con este medio, se suplique á Arredondo que suspenda la posesión hasta que S. M. se digne tomar resolución sobre el recurso pendiente, y que cuando ésta llegue, el Regimiento general, con los Padres de Provincia, dé posesión inmediatamente del oficio de Prestamero á Cuadra, si así lo manda S. M.

Toda la Junta se conformó con esta proposición, menos el apoderado de las Encartaciones y sus acompañados, que protestaron por escrito el que no se diese posesión á Cuadra, con pretexto del nuevo recurso á la real persona.

Los Síndicos contradijeron la protesta de las Encartacio-

nes, por defecto de interés y parcialidad, y otras causas que ofrecieron exponer en caso necesario.

Hallándose las cosas en tal estado, pronunció un auto Arredondo, en el cual mandaba, sin embargo de las protestas y contradicciones hechas en la Junta, guardar y cumplir lo proveído por él y sus predecesores en el Corregimiento, y que se dé á Don Simón de la Cuadra posesión real y efectiva del oficio de Prestamero mayor, según y como se contiene en los reales despachos de su razón, y con los honores, emolumentos y preeminencias que hasta ahora ha gozado la casa del Conde de Orgaz; que mediante no haber memoria de que los Condes de Orgaz hayan tomado en persona posesión de dicho empleo, porque siempre la han tomado por medio de su Teniente, y que de presentarse ahora en persona á tomarla Don Simón de la Cuadra, ocurrirían muchas disputas y cuestiones, que se deben evitar, impidiéndolas de manera que se reserven los derechos de las partes, se le hiciese saber á Cuadra que pues ha nombrado su Teniente, le encargue que venga á la Junta con su nombramiento en forma, para que se le dé posesión en nombre del mismo Cuadra, con las circunstancias con que se ha dado á los Tenientes puestos por los Condes de Orgaz, con todos los honores y emolumentos que corresponden al oficio, pena de quinientos ducados al que tratase de embarazar la posesión; y que si no se conforman con lo que se manda Cuadra y la Junta, lo pondrá el Corregidor en conocimiento de Su Majestad para que les pare el perjuicio que haya lugar por derecho.

Respondió Cuadra á la notificación que se le hizo aquel mismo día del auto de Arredondo, que estaba pronto á recibir la posesión del oficio de Prestamero, como el Corregidor quisiese dársela, según lo dijo en la Junta, sin que sea visto por eso que le pare perjuicio la manera de darla.

La Junta pidió un día de plazo para dar su respuesta, y habiéndosele concedido por Arredondo, designó veinte y cinco personas para que con los Consultores propusiesen lo que debía responderse á la notificación del auto referido.

Mandó después Arredondo, que presentase Cuadra las fianzas correspondientes, y que trajese su nombramiento para la Junta de mañana.

Se trató en la Junta de las repetidas quejas de personas eclesiásticas sobre la facilidad con que se han despachado comparendos por causas leves, de que se las obliga á presentarse á menudo á examen en Logroño para la prorrogación de licencias, y de que los visitadores delegados en cualquier duda, que fácilmente se puede disolver, toman el arbitrio de remitir las partes al tribunal, ó nombrar Juez delegado; y se acordó que la Diputación general practique las diligencias correspondientes en la Curia romana, con el Obispo de la Diócesis y los demás tribunales competentes, para que se eviten en adelante los motivos de quejas que se exponen, y se facilite y consiga la visita pastoral del Prelado.

Se acordó también dar la enhorabuena á Don Manuel Jiménez Bretón, hijo del Señorío, Obispo electo de León de Caracas, Provincia de Venezuela, en respuesta á la carta en que participa su promoción, y nombrar siete personas para que examinen la real ordenanza de montes, y puedan hacer todas las representaciones y diligencias que convengan al servicio de S. M., conservación de los montes y observancia del Fuero.

Don José de Arauna y Don Ignacio de Loperena entregaron al entrar en la Junta el poder de la Villa de Ermua otorgado á favor del Marqués del Valdespina, y que éste había sustituido en ellos.

Encargó muy sériamente la Junta á los Diputados gene-

rales el día 23, que con la posible prontitud pidan al Rey que se mande que las Justicias y los pueblos de las Encartaciones sigan el ejemplo y las reglas que practican los Alcaldes y Consejos de las Villas del Señorío, que teniendo igualmente que las Encartaciones sus gobiernos particulares y justicias ordinarias, con jurisdicción privativa en primera instancia, se sujetan al Juez mayor, al Corregidor y á los Diputados en juicios contenciosos, y á las Juntas, Regimientos y Diputaciones en lo gubernativo y económico, ó que se separe á las Justicias y los pueblos de las Encartaciones, que no quieran admitir dichas reglas, de la jurisdicción del Señorío, de los tribunales del Juez mayor y del Corregidor y los Diputados, y de las Juntas generales, y que acudan con sus negocios y apelaciones al Corregidor de las cuatro Villas de la costa de la mar, para que desembarazados este Señorío, su Corregidor, su Gobierno y los vizcaínos de las continuas violencias de las Encartaciones, puedan dedicarse con mayor empeño al servicio de S. M. y á la conservación del sosiego común, facultando á los Diputados para hacer todas las diligencias que fuesen necesarias con el fin de lograr lo que se les encargaba. El Síndico de las Encartaciones y sus asociados protestaron que no cause perjuicio este acuerdo á las ejecutorias y reales decretos obtenidos por su comunidad.

Se dió un memorial por un vecino de Larrabezúa, quejándose de que el Teniente general del Señorío tiene destinada para cárcel pública en Guernica una casa de propiedad del suplicante, sin pagarle renta alguna ni oir sus reclamaciones, y pidiendo que se deje libre dicha casa, y que de los efectos de la Prestamería que están embargados se le paguen las rentas devengadas y daños causados. Mandó Arredondo que se regulasen por peritos dichos daños y rentas,

y se satisficiese su importe de los efectos embargados de la Prestamería.

Los caballeros nombrados el día anterior para discurrir lo que se debería responder á la notificación del auto del Corregidor en orden á la posesión del oficio de Prestamero, dijeron que hay recurso pendiente, no sólo sobre la posesión, sino también sobre la propiedad de dicho oficio, como no puede negarlo Don Simón Julián de la Cuadra, y consta á mayor abundamiento por cartas misivas, y que sin que sea visto apartarse el Señorío de su recurso, ni resistir en manera alguna lo proveído por Arredondo en el auto notificado, deben representar que en cuanto por aquél se manda dar posesión al Teniente de Prestamero, en nombre de Don Simón Julián de la Cuadra, se aparta de lo que ordena S. M. respecto de que la posesión se entienda como la usaron y practicaron los antecesores, no habiendo documento ni noticia alguna de que los Prestameros mayores del Señorío hayan poseído ni usado este oficio por sus personas sino por la de sus Tenientes, por lo cual suplicaban á Arredondo que no se proceda á la ejecución de su auto hasta tanto que S. M. tome en el recurso pendiente la resolución que fuese de su agrado.

Por la larga experiencia que se tiene de los perjuicios causados al Señorío en común en la erogación de derechos al Prestamero mayor por medio de sus Tenientes, con nombre de décima de las ejecuciones, y subsiguientes costas que se acrecen sobre la exacción, en los gastos de la custodia de presos, por falta de las cárceles que debe haber para los tribunales del Corregidor y su Teniente general de Guernica y el de la Merindad de Durango, y en la pensión de cincuenta ducados al año que contribuye la tesorería del Señorío al alcaide de la cárcel de Bilbao, por el cuidado de los presos que corresponden al Corregidor y sus Tenientes,

además de otros gravámenes que son bien notorios; todos los apoderados de las Anteiglesias, Villas y Ciudad y Merindad de Durango, sin embargo de que á las Villas y Ciudad no alcanzan dichos perjuicios, porque no ejerce en ellas su empleo el Prestamero mayor, y hay cárceles y prisiones proporcionadas para los presos de sus Alcaldes, aprobaron de conformidad las diligencias practicadas hasta este día por el Gobierno del Señorío, en solicitud de la merced de la Prestamería, y encargaron á los Diputados generales que continúen las instancias y recursos pendientes, y que en el caso de que S. M. no resuelva favorablemente las pretensiones del Señorío, soliciten por los medios que les parecieren más oportunos la incorporación de la Prestamería en el mismo Señorío en común, para lo cual pueden valerse de los caudales de la tesorería general que consideren necesarios, dando á los Diputados que fueren en el tiempo respectivo todas las facultades que residen en la Junta, con intervención de los cuatro caballeros que se designaron, que se hallaban bien enterados de este negocio y de la intención de los constituyentes de la Junta.

Se leyó de mandato del Corregidor una petición presentada por Don Simón Julián de la Cuadra, pretendiendo que se aprobasen las fianzas dadas para la posesión del oficio de Prestamero mayor, á lo que había respondido el Síndico Gómez de la Torre tachando las fianzas, y representando en nombre del Señorío lo que era conducente á su defensa. Los constituyentes de la Junta se adhirieron á la respuesta del Síndico, y dijeron que de ningún modo se pasase á dar posesión del oficio de Prestamero mayor á Don Simón Julián de la Cuadra ni á su Teniente, hasta tanto que se resuelva por S. M. y el Consejo lo que corresponda en el recurso pendiente; que se borre el dictado que con manifiesto exceso atribuye en su petición Cuadra á las Encartaciones,

tratándolas de Muy Nobles y Muy Leales, y se ponga á este Señorío el dictado de Muy Noble y Muy Leal que le corresponde por merced especial de los Reyes Católicos, en remuneración de sus muchos, leales y grandes servicios, tomándose por el Corregidor las demás providencias convenientes para el futuro remedio de semejante exceso. El Corregidor mandó añadir en la petición lo expuesto, preservando al Señorío su derecho, sin permitir que trascienda su dictado honorífico á quien no le toca.

Continuando el Corregidor interino la causa posesoria sobre el oficio de Prestamero mayor proveyó en la Junta varios autos, cuyo resumen y el de lo respondido y obrado en su cumplimiento es como sigue:

Que se dan por bastantes las fianzas presentadas por Don Simón Julián de la Cuadra, sin embargo de las contradicciones expuestas, y que dentro de dos meses las amplíe á satisfacción de la Justicia. La Junta dijo que se adhirió á la respuesta dada por uno de los Síndicos á la notificación del traslado de dichas fianzas, dejando á salvo sus recursos y apelaciones, y suplicó al Corregidor que en atención á que ha concedido dos meses á Cuadra para ampliarlas, conceda igual término al Señorío, á fin de que justifique las tachas que se han puesto á las fianzas, sin que entretanto se ejecuten los autos proveídos, y que para que no se crea que el Señorío trata de dilatar el cumplimiento de las órdenes de S. M., que obedece sumisa y lealmente, se confieren desde ahora para cuando llegue el caso al Regimiento general todas las facultades que residen en este congreso, á fin de que haciéndose constar en toda forma por parte de Cuadra la suficiencia de las fianzas, se pase á la ejecución de lo proveído, en caso que lo ordene así S. M., cuyo mandato se ha de cumplir en todo evento, apelando la Junta de cualquier otra determinación del Corregidor, con reiteración de sus

protestas y contradicciones en defensa de los derechos del Señorío. No se conformaron con esto acuerdo los apoderados de las Encartaciones.

Que se admite sólo en el efecto devolutivo la apelación del Señorío. La Junta reiteró sus protestas.

Que se traigan á la Junta las fianzas mandadas dar á cargo de Don Simón Julián de la Cuadra. La Junta declaró que eran insuficientes, y expuso contra ellas varias razones.

Que se pase á dar posesión á la persona que venga con nombramiento de Don Simón Julián de la Cuadra, el cual ha de presentar sus fianzas en el término de dos meses, como está mandado, y que entretanto, sin embargo de la posesión proveída, se suspendan los efectos de ella, y se retengan los emolumentos del oficio.

Entró el nombrado por Teniente, Francisco Antonio de la Presilla, natural del Valle de Mena, y exhibió su nombramiento. Los constituyentes de la Junta volvieron á insistir en que se denegase la posesión, no sólo por los motivos expuestos contra Don Simón Julián de la Cuadra, sino también porque al nombrado porTeniente le faltaba la cualidad de ser de la otra parte del Ebro, como disponen las leyes sexta del título segundo y primera del título once del Fuero, con las cuales requirieron al Corregidor, quien dándose por requerido, dijo estaba pronto á su observancia. Presilla respondió que el nombramiento era legítimo, por cuanto la circunstancia de haber de ser de allende el Ebro estaba dispensada en una ejecutoria que libró la Chancillería de Valladolid en 1551, como constaba del traslado que exhibió; y reconocida la escritura, pareció que era traslado de traslado, que se sacó sin citación, ni autoridad de Juez, por lo cual, y no haber estado en uso, la redarguyeron de falsa civilmente en toda forma algunos de los apoderados, con aprobación de los demás, insistiendo en el cumplimiento de las leyes del Fuero.

Que faltaba al nombramiento hecho en Presilla la cualidad requerida por la ley sexta del título segundo del Fuero, reservando en cuanto á la ejecutoria su derecho á Don Simón Julián de la Cuadra para que lo deduzca como le convenga; que en su consecuencia no había lugar por ahora á la posesión pretendida por Presilla, en virtud de dicho nombramiento, y que en cuanto á la mandada dar á Cuadra, se le dió por el acto mismo de haberse admitido en esta Junta el nombramiento que hizo, y á mayor abundamiento en virtud del poder conferido á Presilla, por lo cual mandaba que se entregase á éste la vara como apoderado de Don Simón, quien deberá nombrar Teniente que reuna las cualidades requeridas; que se mantenga entretanto á Juan Esteban de Segón en el ejercicio del empleo de Teniente de Prestamero, nombrándole por tal en caso necesario el mismo Corregidor. La Junta ratificó las protestas y apelaciones antecedentes, «por cuanto el acto de leerse el nombramiento y el poder de Cuadra no influía para la posesión, ni se había ejecutado con tal ánimo.» El Corregidor mandó dar sin embargo la vara á Presilla, como se hizo, en la forma prevenida, y Presilla se la devolvió á Segón, para que interinamente sirviese el oficio de Teniente de Prestamero mayor del Señorío. Protestaron los constituyentes de la Junta, á excepción de los tres apoderados de las Encartaciones.

Que se declaraba legítimamente dada la posesión del oficio de Prestamero mayor del Señorío á Don Simón Julián de la Cuadra, y que en su consecuencia, después de admitidas sus fianzas, se le comuniquen todos los emolumentos y honores que por razón de dicho oficio poseyeron y gozaron sus antecesores.

El Síndico Gómez de la Torre dijo con aprobación de la Junta, á excepción de los apoderados de las Encartaciones, que apelaba, protestando todo lo referido, y que de ninguna

manera cause perjuicio al Señorío para sus recursos, acciones y derechos. El Corregidor respondió que otorgaba la apelación en la misma forma que las antecedentes.

Habiéndose dado cuenta el día 24 de las diligencias practicadas por los Diputados generales, que se expresan en el acuerdo de Regimiento general de 25 de Enero último, en razón de los asuntos del Señorío, la Junta se conformó llanamente con el contenido de dicho acuerdo, aprobando todo lo que se hizo por la acertada dirección de los Diputados, así antes como después del 25 de Enero, y confirió tanto á los actuales como á los del próximo bienio, respectivamente, las facultades que residen en la misma Junta para la continuación de las diligencias de toda clase que estimasen convenientes. El Corregidor, en atención á la gravedad de los asuntos que comprende el citado acuerdo, mandó que guardasen silencio los que estuviesen conformes con él; todos los constituyentes permanecieron callados, á excepción del Síndico de las Encartaciones que dijo que el acuerdo no parase perjuicio á su parte. Los cargos comprendidos en el acuerdo de 25 de Enero eran, sin embargo, gravísimos para muchas personas influyentes de las Encartaciones, y no debieron faltar en la Junta quienes con tanto motivo como el Síndico pudiesen haber roto el silencio que por vía de demostración de asentimiento propuso Arredondo que se observara.

Se quejaron varios dueños y administradores de ferrerías de que desde el año de 1740 estaban exigiendo los Concejos de Somorrostro, con pretexto de ciertas obligaciones suyas, entre otros arbitrios, ocho reales de cada patache, y tres ó cuatro de cada barcada que sale con carga de vena para las ferrerías del Señorío y fuera de él, dejando libre de toda imposición la que se consume en las ferrerías de las Encartaciones; y que aunque se dice que han obtenido real facultad

para este arbitrio, abusan de las reglas con que se conceden tales permisos, lo uno en eximir á sus fábricas y gravar á las del Señorío, y lo otro en hacer los remates, á beneficio de particulares, por cantidades muy bajas, negándose á admitir posturas, con la cautelosa astucia de decir á los postores que llegan tarde; que este solo ramo ha debido producir cantidad suficiente para la entera satisfacción de las deudas que dicen contraídas, y que continúa la exacción en perjuicio de los naturales del Señorío y provecho de particulares. Se acordó, que en conformidad de lo resuelto en 25 de Enero practiquen los Diputados generales las más vivas diligencias hasta conseguir la extinción de tan indebido recargo, y que se dé memorial firmado á la Diputación respecto á los monipodios, opresiones y agravios de las Encartaciones.

Se presentaron también sentidas quejas contra el Teniente general Don Francisco de Alcedo, porque habiéndole contribuído con seiscientos ducados anuales de salario las setenta y dos repúblicas del Infanzonado en los nueve años continuos que ha ejercido su empleo, y debiendo residir en Guernica sin ausentarse, á menos que sea con legítima causa y licencia, se ha ausentado en diferentes tiempos cosa de cuatro años, una vez durante siete meses que siguió en Valladolid un pleito de parientes suyos, otra once meses en Madrid, con la pretensión del Corregimiento de Cuenca, y las demás en su propio país de las Encartaciones y otras partes, como se justifica por las diligencias practicadas por su sustituto, que por no ser curial no ha podido expedir los negocios sin molestias y gastos que se hacen insoportables para los litigantes, en país pobre y en tiempos calamitosos; que no hay posibilidad de quejarse en tribunales superiores, por el temor de seguir instancia contra persona poderosa que está ejerciendo jurisdicción hace tantos años. Se acordó implorar de la justificación del Obispo de Oviedo

Gobernador del Consejo, que se mande que el referido Alcedo restituya á las setenta y dos Anteiglesias los salarios que ha cobrado correspondientes al tiempo que no ha asistido á su audiencia, sin causa legítima, ni permiso, y á los litigantes todo aquello que constase por los procesos haber pagado por asesorías y mensajerías de los autos y sentencias proveídos por sustituto lego; que á fin de evitar en lo futuro daños de esta calidad, no se dé permiso por el Regimiento general á los Tenientes de Guernica para ausentarse de su audiencia, sin que dejen sustituto que sea letrado hábil, con título y nombramiento del Corregidor, y que no lleve más derechos que los permitidos por el arancel; que en caso de que no pueda encontrar persona de las calidades referidas que le sustituya, se vaya dando á su costa satisfacción de las asesorías y mensajerías que se causaren, y que la Diputación no despache libramiento para la paga del salario del Teniente general, sin que le conste haberse cumplido lo decretado. El Corregidor mandó para su satisfacción que guardasen silencio todos los que estuviesen conformes con este acuerdo, y nadie hizo la menor observación, con lo cual declaró el Corregidor que era uniforme el acuerdo.

Acordó también la Junta:

Dar por acabado el pleito movido sobre la nueva forma de hacer la numeración de fogueras, que pende en grado de apelación ante el Juez mayor; que se observen las numeraciones actuadas el año 1704 y subsiguientes, y que en caso de que por parte legítima se pida nueva numeración, se haga á su costa, como hasta aquí se ha ejecutado, con arreglo al método que se siguió en dicho año.

Que se guarden las leyes quinta y décima del título veinte y uno del Fuero sobre enajenaciones de bienes raíces, con el fin de evitar que se disponga indebidamente de ellos

en favor de las comunidades eclesiásticas, capellanías y obras pías.

Cometer á la Diputación general el tratar con los caballeros, que se designen por la Villa de Bilbao, su Casa de Contratación y las repúblicasdel tránsito, de los medios proporcionados para poner corrientes los caminos reales que comunican con Castilla, y que en el caso de no hallar medio alguno se atienda á la reclamación de Arrigorriaga y Arrancudiaga sobre el agravio que reciben del Valle de Llodio en la conducción de lanas.

Los Diputados Epalza y Azurduy, Don Juan José de Larragoiti y Don José Nicolás de Allende Salazar, cumpliendo con lo que se les encargó por decreto de Junta general de 17 de Julio de 1746, expusieron el ceremonial de funciones públicas que habían dispuesto.

Proponían que para cumplimentar á los Reyes á su paso por las Provincias confinantes al Señorío fuesen los dos Diputados con seis caballeros que elijan, un capellán, un Secretario del Señorío, cuatro pajes y dos clarineros, y que para los vestidos de los Diputados se den ocho mil reales, catorce mil cuatrocientos para los de los caballeros, ochocientos para los del capellán, igual cantidad para los de Secretario, y tres mil para los de los pajes; que se den diez y seis mil reales por los ocho días del viaje para todos, y además seiscientos reales de salario á los dos clarineros, y trescientos á dos ayudas de cámara; que las exequias de las personas reales se harán en Bilbao, á excepción de las de los Soberanos que se harán en Guernica, donde al mismo tiempo se celebra la aclamación del nuevo Monarca; que para las exequias en una ú otra parte se consignarán seis mil reales; que las aclamaciones de los Reyes serán con la misma pompa que se hicieron en 1724 y 1726; que á los Grandes de España, Arzobispos, Obispos, Tenientes genera-

les de los ejércitos, y Generales de las órdenes religiosas que tienen carácter de Grandes de España, que lleguen al lugar donde reside la Diputación, se los cumplimentará por cuatro Regidores del Señorío que elijan los Diputados, y por dos á los Generales que no tienen grandeza, á los Ministros togados, Consejeros, Alcaldes de Corte, Oidores, Juez mayor de Vizcaya y demás personas que tuviesen por conveniente los Diputados; que al entierro de los individuos del Gobierno y de sus mujeres asistirá el Regimiento en cuerpo de comunidad; que cuando reciba el Señorío orden de traer luto por personas reales, se darán seiscientos reales á cada Diputado y su paje, trescientos á cada Síndico ó Secretario, y doscientos á cada capellán, bien entendido que si en un mismo bienio ocurriesen dos ó más funciones fúnebres, sólo podrán llevar los susodichos la cantidad señalada.

La Junta aprobó dicho ceremonial, con la modificación de que á besar la mano á los Reyes, á su paso por las Provincias confinantes, han de ir los Diputados con tres caballeros que designen el Corregidor y los mismos Diputados, y el capellán, Síndico y Secretario de la parcialidad á quien tocare, prorrateándose los gastos proporcionalmente á la cantidad que al efecto se fijaba en el ceremonial propuesto.

Los caballeros á quienes la Junta cometió el día citado el encargo de proponer el método con que se deben practicar las elecciones del Gobierno universal del Señorío, propusieron los capítulos siguientes:

Que se guarden los decretos de 15 de Mayo de 1714 y 16 de Julio de 1734, sobre que no se atienda en el sorteo de los pueblos á la circunstancia de ser confinantes, ni sirva de obstáculo el haber corrido por el bando gamboíno para entrar en suerte por el oñacino.

Que se siga la ejecutoria de elecciones y la costumbre

de entrar en cántaro todos los pueblos que tienen voto, y los cinco de la Merindad de Durango.

Que se siga igualmente la costumbre de que los apoderados se junten con la Diputación, que se compone del Corregidor, Diputados, Síndicos y Secretario, y que también asistan los Consultores para exponer su dictamen, siendo preguntados.

Que los que corran la suerte de Diputados han de ser caballeros vizcaínos notorios, naturales, oriundos del Señorío, actualmente domiciliarios, con las condiciones que expresa la citada ejecutoria, entendiéndose que solamente se tendrán por abonadas para este caso las personas que posean veinte mil ducados de capital de mayorazgo ó hacienda libre raíz.

Que los Regidores y Síndicos hayan de ser asimismo vizcaínos originarios, y abonados en cantidad de cuatro mil ducados de hacienda raíz, y que unos y otros hayan vivido y vivan con porte decente, sin que ni ellos ni sus padres hayan ejercido oficios mecánicos, entendiéndose tales los que se comprenden en las leyes del Reino.

Que en virtud de lo que pide la ejecutoria no podrán entrar en suerte para empleos en el Señorío los revendedores, tratantes por menor de ninguna especie de géneros ni vituallas, entendiéndose por tales los que tienen tienda ó mostrador á la calle, ó los que hubieren vendido notoriamente ó venden en sus lonjas ó zaguanes por varas, libras ó medias arrobas, no sólo en el tiempo del sorteo, sino también en los dos años antecedentes.

Que tampoco se entiendan por abonados para los efectos de la ejecutoria los que hubiesen hecho quiebra ó pedido baja de sus deudas, aunque se hallen compuestos con sus acreedores.

Que los que se elijan para Secretarios han de ser vizcaí-

nos notorios, naturales ú oriundos del Señorío, fieles y exactos en su oficio, sin que se admita á sus empleos ni á los demás del Señorío á los hijos bastardos ni á los naturales, á menos que estos últimos tengan dada la filiación de parte materna, según Fuero del Señorío.

Que mediante que por la ejecutoria se previene que los que tengan oficios en el Señorío han de ser vizcaínos habidos por tales, y que por el capítulo octavo de la carta de unión con las Villas y Ciudad se establece que los Diputados, Síndicos, Secretarios y tesoreros han de ser vizcaínos originarios, á lo menos de parte paterna, descendientes de casas solares del mismo Señorío, ó caballeros notorios hijosdalgo de carta ejecutoria, ó que hayan hecho información ante el Corregidor y los Diputados, se entenderá que los que vengan de otras partes de los dominios de S. M., á excepción de Guipúzcoa, practicándose en ella igual correspondencia, no han de poder obtener dichos oficios, si no se casan en el Señorío con vizcaína originaria, y hasta pasados diez años después de su casamiento; que los hijos que nacieren de tales matrimonios podrán obtener empleos honoríficos en cualquier tiempo, y que los extranjeros y sus hijos no podrán obtenerlos, pero sí sus nietos.

Que no podrán ser propuestos los que estuvieren presentes en el acto de la elección para que con toda libertad se expongan las objeciones que pudiere haber contra ellos.

Que se ha de hacer la elección por suerte rigorosa, sin que valga el consentimiento de todos los electores en contrario; que una misma persona no correrá para Diputado, Síndico ó Secretario más que en dos suertes, y que un mismo elector podrá proponer en las dos á una persona.

Que sólo correrá para Regidor el que fuese propuesto en una suerte.

Que deberá tener veinticinco años cumplidos el que sea Diputado, Síndico, Secretario ó Consultor.

Que los Diputados actuales han de quedar por Regidores preeminentes para que sustituyan á los primeros y segundos Diputados, por muerte ó ausencia, en Diputaciones, Regimientos y Juntas generales, por considerárseles instruidos en los negocios que se promovieron en sus bienios respectivos, y que en caso de muerte ó ausencia de los Regidores preeminentes, que ejerzan el oficio de Diputados, se ha de llamar á las repúblicas electoras en las últimas Juntas para que hagan nueva elección.

Que los dos primeros que saliesen en suerte de los propuestos para Diputados han de quedar por primero y segundo, y los demás por Regidores electos, según el orden en que fueren saliendo.

Que para completar el número de Regidores propondrá cada elector dos personas en otras tantas suertes.

Que no han de entrar en el acto de la elección más que tres sujetos por cada pueblo elector.

Que no puedan ser reelegidos los Diputados sino con cuatro años de hueco, y con dos los Regidores, Síndicos y Secretarios.

Que los naturales de las Encartaciones no podrán tener oficio alguno del Señorío mientras estén avecindados ó residan en las Encartaciones, con arreglo al concordato de 1740.

Que se entienda lo dispuesto aplicable igualmente á los dos bandos oñacino y gamboino, y que se solicite confirmación real de este acuerdo, á excepción de lo que toca á las Encartaciones, por haberlo confirmado ya el Consejo.

La Junta aprobó los veinte capítulos propuestos, con que no se haga novedad en lo respectivo á fianza de Diputados, Regidores y Síndicos. Protestaron sólo dos apoderados la

aprobación, en cuanto fuese incompatible con las leyes del Fuero, y la carta ejecutoria ganada en juicio contradictorio sobre la forma de hacer las elecciones.

Por insinuación de Arredondo convinieron todos los apoderados en que no se congregase cada bienio más que una Junta general, con el deseo de evitar gastos cuanto fuese posible, y esa para las elecciones de oficios públicos y tratar al mismo tiempo de todos los asuntos que ocurran, dejando el anticipar ó diferir la asignación de la Junta al prudente arbitrio del Gobierno, desde el mes de Enero hasta el de Julio del segundo año de cada bienio, para que se pueda dar posesión de sus oficios á los electos, según costumbre, en el Colegio de la Compañía de Jesús de Bilbao, el 31 de Julio; y porque puede suceder que venga proveído nuevo Corregidor en el primer año del bienio, ó en el segundo después de hechas las elecciones, se dieron al Regimiento general las facultades necesarias para admitir al nuevo Corregidor, constando que reune los requisitos prevenidos por la ley segunda del título segundo del Fuero, con la solemnidad del juramento, que deberá ratificar en la Junta subsiguiente so el árbol de Guernica, para que se cumpla esta ceremonia á satisfacción de los apoderados de los pueblos, pero que si ocurre algún negocio de tanta gravedad que no admita dilación, ha de quedar como hasta aquí al arbitrio del Regimiento ó Diputación el convocar la Junta general ó de Merindades.

No considerándose conveniente hacer novedad alguna respecto de los gastos de la Diputación durante las Juntas generales, á pesar del encargo que se dió en 1746 al Regimiento en esta razón, se mandó continuar la antiquísima costumbre de hospedarse en forma de comunidad el Corregidor, los Diputados y los Síndicos, con los capellanes, Consultores y Secretarios, en la posada que se destinase,

evitando todo gasto que no sea preciso, y el abuso de convites, de suerte que á la mesa del Señorío concurran solamente las personas nombradas, y el predicador y su compañero, cuando ocurra alguna función de exequias por personas reales ó aclamación del Príncipe.

Acordó también la Junta:

Que se guarde efectivamente lo dispuesto por las leyes trece, catorce y quince del título primero de los Fueros, y en su cumplimiento sean sacados del Señorío los corsarios forasteros y sus familias, que se hallan en él sin intención de justificar su origen, por haber terminado ya la guerra, y que como los Síndicos á quienes incumbe la ejecución de este decreto tienen que atender á otros muchos negocios, se encarguen de ejecutarlo los ocho caballeros que se designaron.

Que desde la publicación de la paz que se espera, queden suprimidos los empleos de Sargento mayor, capitanes y subalternos de las milicias del Señorío, dejando reservada á la Diputación la facultad de hacer semejantes nombramientos en las ocasiones que lo requieran, y que se recojan todas las armas, municiones y pertrechos de guerra.

Que se permita la caza de codornices desde el 20 de Agosto, á pesar del decreto de 17 de Julio de 1746, y que se pida al Consejo la confirmación de lo que ahora se manda, así como al Obispo de la Diócesis, para que estén obligados á cumplirlo, sin distinción de fuero, eclesiásticos y soglares.

Que se guarde con puntualidad el decreto de Junta general de 20 de Julio de 1742 sobre la postulación de limosnas para conventos, santuarios y ermitas de fuera del Señorío.

Que se den las gracias á Arredondo por la integridad, justificación y sabia conducta con que ha cortado las molestas controversias que motivaron las reales provisiones de 12 y 15 de Febrero, así como á los Diputados Epalza y

Azurduy y demás señores del Gobierno, y al agente general del Señorío Marqués de Santa Sabina, por sus desvelos en promover los negocios de magnitud que han ocurrido durante su bienio los unos, y por el esmero con que contribuyó á los mismos fines el otro.

CAPÍTULO IX

En Regimiento general celebrado el 26 de Julio, con asistencia de los Padres de Provincia, dió cuenta el Síndico Mazarredo de que cuando el día 20 se hallaba la Diputación de partida para Guernica, llegó el comisario de Marina Mollinedo á la posada del Corregidor, y le requirió que mandase ayudarlo en la practica de ciertas diligencias conducentes á la ejecución de una real orden con que dijo hallarse, á lo que respondió el Corregidor, que mediante el mismo comisario le había entregado una carta del Marqués de la Ensenada para que no sólo se diese dicha ayuda, sino que se dejase ejercer á Mollinedo la jurisdicción necesaria, mandó al Teniente y sus ministros que le ayudasen como se ordenaba, avisándolo á la Diputación para que no le sorprendiese la novedad de ejercer jurisdicción el comisario.

También expuso el Síndico que se había pedido al Corregidor que mandase que cualesquiera órdenes que recibiese el comisario se manifiesten al Señorío para su exámen, y que el Corregidor proveeyó que por lo que tocaba á su tribunal tenía obedecida la orden del Marqués de la Ensenada, aunque el comisario no le comunicó la que hubo recibido,

con arreglo, sin duda á sus instrucciones, pero que esta acción en nada perjudicaba á los Fueros, que siempre se entienden preservados, y que los Síndicos pueden acudir ante dicho comisario, á quien vino dirigida la orden; que conforme á lo proveído por el Corregidor, Barbáchano, que ejercía el oficio de Síndico, por ausencia del primero de su bando, requirió á Mollinedo que sobreseyese en la ejecución de la orden hasta ver si era opuesta al Fuero, á que contestó aquél que la comisión con que se hallaba, comunicada por la vía reservada, no era, en su sentir, opuesta al Fuero, que no le parece conveniente manifestar ahora su encargo, y que ejecutará á su tiempo lo que convenga al real servicio; que después de haberse restituído la Diputación á Bilbao, se halló con la novedad de que el comisario, desatendiendo el requerimiento, ha tratado de ejercer jurisdicción, sin haber manifestado otra razón que la real orden que le comunicó el Marqués de la Ensenada.

Después de haber oído el dictamen de los Padres de Provincia, se acordó que uno de los Síndicos pida en justicia ante Arredondo, que pues tiene reasumido el oficio de Corregidor y Veedor del Señorío, en virtud de reales órdenes, no permita que otra persona se introduzca en el ejercicio de la jurisdicción de dicho empleo, especialmente si no manifiesta primero título atributivo que no se oponga directa ó indirectamente á las leyes del Fuero y á la convención de 1727, y mande que Mollinedo sobresea en sus procedimientos, y entregue los autos originales que se hubieren causado para proceder al castigo de los que resulten culpables; que los Síndicos practiquen las diligencias más eficaces para lograrlo, y que de no proveerse así protesten todo lo que aproveche al Señorío, é introduzcan los recursos convenientes, y requieran á todas las personas que convenga, que reconozcan á Arredondo como único Juez privativo de

los negocios y causas de contrabando en el comercio de Bilbao. Arredondo dijo, que por lo que á él toca protestaba cualquier acto que limitase las facultades concedidas á Mollinedo, á quien siempre dará auxilio, y que haciéndose por escrito el requerimiento que va decretado respondería lo mismo.

No consta que en el Regimiento general celebrado el primer día de Agosto se hiciese nombramiento alguno de examinador de oficios mecánicos.

Con el fin de evitar que trasciendan las libertades y franquezas de los vizcaínos á los que no deben gozarlas, se mandó que los que carguen frutos ó manufacturas del Señorío para los puestos de estos Reinos comparezcan ante uno de los Secretarios, y declaren bajo juramento sus nombres, y los de los capitanes, barcos y consignatarios, con expresión de la carga que llevan, para que se pueda presentar testimonio de todo donde corresponda.

Se abrió el 6 de Agosto en Diputación un pliego recibido con el volante que se despachó el 31 de Julio con representación á S. M., y se hallaron dentro de aquél otros dos, dirigido el uno al Corregidor Arredondo y el otro al comisario ordenador de Marina, con una real orden comunicada al Señorío por el Marqués de la Ensenada, en la que consta que enterado el Rey de la representación que se le hizo acerca de la comisión conferida á Mollinedo, con motivo de las noticias tocantes á los géneros de contrabando que hay en los cinco navíos holandeses que se hallan en el puerto de Bilbao, y en el supuesto de que Mollinedo tendría manifestadas las órdenes que se le comunicaron para tomar el uso preciso de la jurisdicción que se le confiaba, ha mandado que al reconocimiento de dichos navíos concurran los Diputados generales con el Corregidor y el comisario de Marina, entendiendo los dos últimos en los procesos pen-

dientes ó que se causaren en esta razón. Se acordó cumplir la real orden referida con la mayor exactitud y lealtad, entregándose al comisario el pliego que le está destinado para que en la inteligencia de que su contenido se halle conforme con lo que se ordena á la Diputación, y no se oponga á los Fueros, pueda ejecutar lo que se le manda, sin exceder su comisión, y que por cuanto consta que se le han comunicado otros antecedentes en el asunto, se le insinúe con urbanidad por los Diputados que los exhiba, para que se proceda en todo con la mayor unión y harmonía.

Se obedecieron el 25 de Septiembre tres reales órdenes comunicadas al Corregidor. Declarábase en la primera que no pueden calificarse de fraude sino de contrabando las introducciones de tabaco en Vizcaya, Alava y Guipúzcoa, en virtud de la libertad de que gozan estas Provincias, debiendo ir las apelaciones de las causas que con tal motivo se instruyan á la sala de justicia del Consejo de Hacienda. Por la segunda se nombra tercero en discordia para el reconocimiento de los géneros contenidos en los cinco navíos holandeses de que se hizo mérito. La tercera se refiere á la relevación de la fianza exigida á una balandra inglesa.

Se acordó cumplir dichas órdenes con algunas advertencias, aunque con respecto á la tercera se dispuso pasar recado al comisario de Marina, pidiéndole que siempre que tenga comisión especial para ejercitar jurisdicción, la manifieste á fin de que se le dé el uso preciso, de conformidad con las leyes del Fuero, porque resultaba que en el caso de la detención de la balandra inglesa ejecutó algunos actos de jurisdicción, á pesar de constarle que en 30 de Junio de 1745 se dió el uso á su título, á condición de no ejercitarla en el Señorío.

El 12 de Noviembre se mandó cumplir dos autos acordados del Consejo sobre la forma en que se ha de tomar la

residencia á los Jueces y Ministros del Reino, entendiéndose en el Señorío respecto de los que están en uso y costumbre de darla á los Jueces delegados del Consejo, y no de los demás.

Vista la real provisión del Consejo de 4 de Octubre acerca de la forma de aplicar las penas en la parte que corresponda á la Cámara, en las ordenanzas que se hicieren para el gobierno de los pueblos, y mediante que por las leyes cuarta y quinta del título veinte y siete del Fuero tienen particular destino dichas penas, se acordó obedecer la real provisión, sin perjuicio de lo prevenido en dichas leyes.

Se mandó el mismo día cumplir diferentes reales órdenes sobre prohibición de casarse los presos de las cárceles, el exceso de estudios de latinidad, indulto de desertores de los reales ejércitos, averiguación del paradero de los hombres de mal vivir, y las diligencias que deben hacerse para conducir á los presidios de Africa á los que por ciertos delitos se hallen refugiados en las iglesias, conforme á lo mandado por el Nuncio de Su Santidad, en virtud de las facultades que le concedió Benedicto XIV.

El 5 de Diciembre se admitió, de acuerdo con lo que informaron los Consultores, la proposición hecha por Domingo de Sauto, de desempeñar el empleo de tesorero, siendo de su cuenta el cobrar y satisfacer los salarios del Corregidor y el Teniente de Guernica, sin descuento alguno.

El 14 de Enero se aprobaron en Diputación las cuentas 1749
del bienio anterior, en vista del informe de los Regidores contadores Saráchaga y Cebericha.

El 5 de Febrero se congregó el Regimiento, con asistencia de Don Antonio Ventura de Oteiza, que se titulaba Lugarteniente interino del Corregimiento, para dar posesión del empleo de Corregidor del Señorío á Don Andrés de Maraver y Vera, Oidor en la Chancillería de Valladolid,

con arreglo á lo que había decretado la Junta general el 24 de Julio último, y el 21 fué recibido en Diputación por Teniente general del Señorío Don Francisco Bernardo de Quirós, en virtud de nombramiento que hizo á su favor el nuevo Corregidor en Valladolid el 7 de Enero, aunque con protesta de Usaola de que no parase perjuicio al Señorío el haber contribuido Quirós el derecho de media anata, porque los oficios y mercedes que se conceden en el Señorío están exentos del pago de tales derechos.

Oteiza desempeñó en virtud de real despacho el juzgado ordinario del Corregimiento todo el tiempo que duró la visita de Don Pedro de Samaniego, después Fiscal en el Consejo de Castilla, sin que recibiese salario alguno por el desempeño de los asuntos contenciosos del Corregimiento, no produciéndole los derechos de firma más que un ducado de vellón al día, la mitad apenas de lo que ganaba como abogado. Se le concedieron por esta causa tres mil reales en Diputación el 27 de Septiembre considerando, decía el Síndico Usaola, que informó sobre un memorial presentado por Oteiza, que si se hubiese ocupado en la audiencia Samaniego el tiempo que residió en Vizcaya, hubiera necesitado otros catorce meses más para atender á dichos negocios, con el consiguiente aumento de gastos para el Señorío.

Manifestó el Corregidor el 28 de Febrero dos reales órdenes comunicadas por el Marqués de la Ensenada sobre la forma en que deberán descargar los navíos para precaver la introducción de géneros prohibidos. Dijeron los Diputados con este motivo, que á reserva de lo que S. M. disponga sobre la libre introducción de géneros para el consumo de los vizcaínos, con arreglo á sus Fueros, debían poner en la consideración del Corregidor que la demora en la descarga y el gravamen de derechos pueden desviar de Bilbao el comercio, y llevarlo á Bayona y otros puertos extraños, sin

utilidad para la real Hacienda, como se ha experimentado de treinta años á esta parte, por lo que suplicaban al Corregidor que se valga de los medios más conducentes para evitar tales perjuicios, por la asistencia de escribano y ministros, que no asistirán sino cobrando derechos, y la demora que ocasione aquélla, pudiendo precaver todo fraude con celadores y espías de satisfacción, sin título de guardas, que no pueden introducirse en Vizcaya por capítulo expreso de la convención de 20 de Noviembre de 1727.

Vista y obedecida una real orden de 17 del mismo mes en la que, á pesar de lo representado por el Señorío, se mantiene la prohibición de introducir géneros de algodón, indianas, cacao de Marañón, azúcar y dulces de Portugal, declararon los Diputados y los Síndicos que al tomar posesión de sus empleos se habían obligado con juramento á la observancia de las leyes del Fuero y franquezas del Señorío, y que se entienda, por lo tanto, el cumplimiento de lo mandado por S. M. con la reserva de implorar de su justificación el que se guarden las convenciones establecidas.

El 5 de Noviembre expusieron los Diputados en Regimiento general, cómo era notorio que el Señorío, á instancia de la casa de Contratación de Bilbao, ha estado practicando desde 1737 ansiosas diligencias para formar Compañía de comercio y navegación en derechura desde el puerto de Bilbao al Río de la Plata, Túcumán y Paraguay; que para este fin se otorgaron poderes en Diputación y Regimiento en 5 y 12 de Julio de aquel año, aprobados en Junta general en Julio de 1738; que por acuerdo de otra Junta general en 21 de Julio de 1740 quedó sin efecto lo que se había dispuesto en su razón, no pudiendo consentir el Gobierno del Señorío el abuso que hizo Zabala de las facultades que se le concedieron, al poner por puerto de partida á Castro-Urdiales en lugar de Bilbao y dirigir la navegación á Hon-

duras; que la Junta general en 23 de Julio de 1744, con madura reflexión, y en vista de lo que le comunicaron ciertos caballeros naturales del Señorío, les pidió que continuasen las diligencias para conseguir el establecimiento de dicha Compañía, con puerto de carga y descarga en Bilbao; que se dió á la Diputación el poder necesario para que con el Regimiento y los Padres de Provincia ejecutase todo lo conducente al fin expresado, facultándose además á los dichos caballeros mediadores para transigir y concordar las diferencias que con tal motivo se suscitaron con las Encartaciones; que en virtud de estas facultades, la Diputación general, de acuerdo con los caballeros mediadores, tomando en consideración varios capítulos que parecieron útiles, no sólo para el comercio, sino también para establecer nuevas fábricas de cuenta de la Compañía, y otras circunstancias, otorgó poder á Don Pedro José de Mendieta á fin de que en nombre del Señorío solicitase real permiso para el establecimiento de la Compañía de navegación á Buenos Aires con retorno á Bilbao, bajo las condiciones que se estipularon, sin que el dicho comisario Mendieta tuviese derecho á pedir cosa alguna por los gastos que se causasen, después de lo cual se formó un proyecto de cincuenta y nueve capítulos, que fueron aprobados por el Regimiento y los Padres de Provincia en 2 de Octubre de 1745, y se remitieron á Mendieta; que habiéndose visto el proyecto en juntas de los reales Ministros, quedó paralizado por haberse interpuesto la contradicción que hizo Don José de Zabala, con poder de las Encartaciones, pretendiendo establecer la Compañía en ellas; que en Junta general de 27 de Octubre del mismo año de 1745, se mandó continuar las diligencias para la aprobación del proyecto; que la Casa de Contratación de Bilbao repite ahora la pretensión de que el Señorío, en conformidad de lo resuelto en sus Juntas generales, continúe

la solicitud de la aprobación, y que por haberse establecido entretanto diferentes Compañías para fundar fábricas, y variado mucho las circunstancias con el tiempo, presenta otro proyecto de treinta y tres capítulos, que parece más ventajoso, el cual después de haberlo comunicado á los Consultores, que opinaron que no se opone á los Fueros, se comunicó á los Regidores y á los Padres de Provincia en junta particular el 31 de Octubre último, y le dieron su aprobación.

En vista de lo expuesto por los Diputados, y lo que añadió uno de los Regidores respecto de que dos catedráticos de la Universidad de Valladolid, abogados de gran crédito, opinaban también que no se oponía al Fuero dicho proyecto, se acordó proseguir la solicitud del real permiso, sin obligación de contribuir con gasto alguno, y que se dó nuevo poder en su razón á Mendieta con las instrucciones y recomendaciones convenientes.

El 12 se mandó en Diputación cumplir puntualmente una real orden comunicada al Corregidor en 28 de Octubre por el Gobernador del Consejo, con inserción de un real decreto y de las providencias para ejecutarlo, en que se manda aplicar á las obras públicas á los gitanos que no hicieren vida regular, ahoreándose á los que se fugasen, y se prohibe que usen trajo distinto de los demás españoles, y que se los llame gitanos, porque este nombre ha de quedar extinguido en los dominios de S. M.

El 9 de Diciembre se acordó dar las gracias al Marqués de la Ensenada por haber expedido el título de capitán graduado de fragata, sin sueldo, á Don Miguel de Archor, en atención á la inteligencia con que dirige la escuela de pilotaje y matemáticas establecida por el Señorío en 1742, y pedir al Rey, cuando parezca oportuno, que se conceda también á Archer la gracia del sueldo correspondiente.

Se manifestó por el Corregidor el 17 de Junio una real

provisión del Consejo de 13 de Mayo, por la que se confirma la prohibición de cazar hasta el 24 de Agosto de cada año, conforme á lo acordado por el Señorío en sus Juntas generales en 17 de Julio de 1746 y 24 de Julio de 1748, acordándose cumplirla, de suerte que desde 24 de Abril á 24 de Agosto no se podrá salir á caza de codornices, perdices ni otra especie de las que están en cría, ni de liebres, por los graves daños que se causan en los sembrados y en las viñas.

Visto el memorial presentado por Epalza, Azurduy y Gómez de la Torre, Diputados y Síndico que fueron el último bienio, pidiendo que se obligue al tesorero que fué Luis de Abaunza á entregar la cuenta revisada por los Regidores contadores, á lo que parece se niega, mientras no se le dé carta de pago de todas sus cuentas anteriores; visto también que por acuerdo de Diputación de 14 de Enero de 1749 se aprobaron todas las partidas de dicho bienio, á excepción de una partida que importa cuarenta y dos mil doscientos cuarenta y ocho reales y veinte maravedís, que pone por data Abaunza por el alcance que resultó á su favor en la cuenta del bienio de 1744 á 1746 que había presentado al visitador Samaniego, y era referente á los gastos de la comparecencia de los Diputados Gacitua y Larrínaga y del Síndico Vildósola; y que la erogación de las asistencias á los comparecidos se hizo de orden de la Diputación, y por decretos de Regimiento general de 5 y 10 de Mayo de 1744, aprobados en Junta general de 24 de Julio del propio año, en los cuales consta que por atender al mayor decoro del Señorío se resolvió asistir á los expresados á expensas del común con los subsidios necesarios, porque la comparecencia en el Consejo fué motivada por causa común del Señorío, en defensa de sus Fueros, preeminencias, buenos usos y costumbres, y especialmente por no haberse dado cumpli-

miento á varias reales provisiones expedidas por el Consejo para la remisión de los autos originales obrados contra Don José de Zabala, como consta de la certificación dada en Madrid el 16 de Febrero de 1745 por Don Miguel Fernández Munilla; se acordó que Abaunza ponga las cuentas de los dos bienios mencionados en poder del contador del Señorío, para que éste las pase al libro becerro á continuación de las antecedentes, bien entendido que la Diputación, conformándose nuevamente con el dictamen de los Regidores revisores, da por aprobada la cuenta del bienio de 1746 á 1748, sin alterar cosa alguna en lo respectivo á la partida de cuarenta y dos mil doscientos cuarenta y ocho reales, que se pone por alcance del bienio antecedente.

Con este motivo se insertó en el libro de decretos del Señorío la certificación de Fernández Munilla, que mucho tiempo antes había incluído el «amante fiel hijo de Vizcaya» en el opúsculo ó escrito que titulaba *Luz á los ciegos de ignorancia*.

El 20 de Julio ratificó el Corregidor Maraver, so el árbol de Guernica, en manos del mencionado Don Antonio Ventura de Oteiza, el juramento que tenía hecho el 5 de Febrero del año anterior de guardar y cumplir las leyes del Fuero, franquezas, buenos usos y costumbres del Señorío, después de lo cual pasó el Gobierno á la iglesia de la Antigua, donde se celebró la misa por uno de los capellanes, y fueron llamados nuevamente, según costumbre, los Padres de Provincia, y los vocales de las Anteiglesias, Villas, Ciudad, Encartaciones y Merindad de Durango.

Atendiendo á la antiquísima costumbre observada hasta el año 1744 inclusive, se acordó que las elecciones para el inmediato bienio se hayan de hacer perpétuamente el último día de la Junta, y en la misma conformidad se guarde desde ahora la costumbre inmemorial de celebrarse la Junta á

puerta abierta, entrando por su orden los caballeros apoderados y demás vocales; que el Teniente de Prestamero y los demás ministros que sean necesarios, asistan, como siempre se ha estilado, á las puertas para impedir la entrada á los que no fueren del congreso, y para las demás diligencias que se les ordenen.

Pudiera creerse á primera vista, al leer el decreto que precede, que había estado prohibida absolutamente la entrada en la Junta á los que no trajesen poder de algún pueblo, pero no era así, por lo que resulta de repetidos ejemplares de que tantas veces se ha hecho ya mérito. Parece lo más verosimil, que desde que comenzaron á celebrarse las Juntas bajo techado no se permitiese la entrada sino por licencia, ó por invitación especial, ya porque la iglesia no era capaz de contener mucha gente, ya porque no hubiese lugar en ella para los meros espectadores. El acuerdo de 21 de Julio de 1744, que se menciona, se fundaba en los graves inconvenientes que se han experimentado de que se celebren las Juntas á puerta abierta, y fija el número de vocales que podrá asistir por cada pueblo; claro es, por lo tanto, que asistía antes mayor número de personas, sea á título de representación de los pueblos, ó en cualquier otro concepto.

Se acordó después:

Que diez y nueve caballeros que se nombraron reconozcan juntamente con los Consultores la ordenanza de montes de 31 de Enero de 1748, y las reales órdenes que comunicó al Señorío en su razón el Marqués de la Ensenada, con las reglas concordadas por la Provincia de Guipúzcoa que se manda tener presentes por el Señorío, en lo compatible con sus Fueros, buenos usos y costumbres, ó informen con conocimiento de todo á la Junta lo que arbitrasen más conveniente.

Encargar muy seriamente á los Diputados y Síndicos que

se van á elegir que apliquen todo su cuidado á solicitar que cese el indebido recargo en la vena que sale de los Concejos de Somorrostro para las ferrerías del distrito del Señorío, y en la pesca que se hace en sus puertos ó viene salada de los de Galicia; que no se pueda limitar el tiempo ni los meses en que trabajan los mineros, ni la forma de conducir la vena á los puertos, ya sea en carros ó caballerías, ni el número de viajes; que no se permita la extracción de vena fuera del Señorío hasta que estén enteramente proveídos los reales ingenios y las ferrerías de su distrito; que se pida en caso necesario ante el Consejo, ó donde convenga, la nulidad ó reformación de cualesquiera ordenanzas que hubiese en contrario; que dichos Consejos sean apremiados á dar cuenta de lo que hubiesen exigido con motivo ó pretexto de real permiso, ó en otra forma, manifestando originalmente las escrituras de remates y arrendamientos que debe haber tocante á las exacciones, y lo que han producido, y que cesen en el valimiento y cobro hasta que se hayan reconocido y aprobado las cuentas de su razón. Protestaron los apoderados de las Encartaciones por las razones que ofrecieron exponer en la secretaría.

Que se siga por el Señorío á expensas comunes, hasta la conclusión, el pleito pendiente entre Baracaldo y los Concejos de Somorrostro sobre la labor y saca de vena en Triano, para evitar la carestía que se experimenta, y para que aumente el descubrimiento de minerales. Protestó la Villa de Portugalete como propietaria de la tercia parte pro indiviso de dicho monte y sus minerales.

Que se guarde en todo y por todo el real despacho por el que se prohibe la enajenación de bienes raíces á comunidades eclesiásticas, librado por el Consejo en 8 del corriente, en confirmación de lo acordado en Junta general el 24 de Julio de 1748.

Exhibieron por escrito el día 21 los apoderados de las Encartaciones la protesta que hicieron verbalmente sobre lo resuelto en cuanto al recargo de la vena y pesca, diciendo que era contrario á las ejecutorias, sobrecartas y reales decretos que tienen en su favor las Encartaciones, y que también protestaban que los vecinos de Baracaldo puedan adquirir derecho á sacar vena en los montes de Triano propios y privativos de ellas, y el que se reforme la política y económica disposición que tienen uniformemente establecida para el mejor beneficio y aprovechamiento de las veneras, su saca y conducción, porque este gobierno político toca sólo á los Concejos de Somorrostro y á las Encartaciones, como hacienda suya. Los Síndicos del Señorío, y con ellos todos los vocales de la Junta, dijeron que no consentían lo expuesto, y que reservaban para tiempo oportuno el dar sus razones.

Vióse un memorial de Don Santiago García, administrador del repartimiento de veinte reales por foguera, en el que dice que, con arreglo á uno de los capítulos de la escritura otorgada con el Gobierno del Señorío, presenta la cuenta universal de su administración; y enterada la Junta de que dicho administrador se hace cargo de lo devengado en los cinco plazos que han corrido desde 19 de Febrero de 1748, ó sea de ciento noventa y siete mil ciento cinco reales en cada uno, correspondientes á las nueve mil ochocientas cincuenta y cinco y cuarto fogueras que tiene el Señorío, resultando en poder del administrador veinte y tres mil setecientos cuarenta y nueve reales y veinte y ocho maravedís, además de cuarenta y ocho mil reales que están debiendo algunas repúblicas de los plazos cumplidos, y de doce mil quinientos noventa y cinco, que han dejado de pagar otros pueblos por no tener liquidadas sus cuentas con el Señorío, de mil quinientos que no ha pagado Guerricáiz por habér-

sele eximido de la contribución con motivo del incendio que padecieron las casas de sus vecinos, y de lo que importan las rebajas que se hicieron á los puertos y aledañas por equidad en el donativo de los treinta mil pesos; se declaró por legítima y bien formada dicha cuenta, mandándose ponerla de manifiesto con los documentos justificativos en la secretaría hasta la conclusión de la Junta, para que la pueda reconocer cualquier natural y vecino del Señorío, y apercibiendo á los pueblos que han dejado de satisfacer sus contingentes, que acudan con las cantidades de su débito á dicho administrador, porque serán apremiados en defecto; que Mundaca, Galdácano, Bedia y Durango acudan á liquidar las cuentas que tienen pendientes con el Señorío, en el término de treinta días.

Se acordó pedir real permiso para que se oiga al Señorío en justicia, ó por los Ministros que se designen, lo que tiene que exponer acerca de la prohibición de introducir lienzos pintados y otros géneros, y representar al Rey, por mano del Marqués de la Ensenada, para que se permita la libre introducción, uso y comercio del similor, en conformidad de las leyes del Fuero y de la convención de 1727.

Fué presentada en esta Junta ante el Corregidor por Don José de Arauna y Mallea, vecino de Elorrio, una petición en nombre y con poder de Don Simón Julián de la Cuadra, vecino de San Julián de Musques, con una sobrecédula del Consejo supremo de la Cámara para que dándose por requerido la mande cumplir el Corregidor, poniendo á Arauna en representación de su parte en posesión real, corporal, vel quasi, de las vara y empleo de Prestamero mayor, guardándosele las regalías y honores que le corresponden, so las penas que se arbitren, y que de lo contrario apelaba para ante el Rey y para ante quien con derecho pueda y deba.

El Corregidor puso sobre su cabeza la sobrecédula con el

debido acatamiento, y los constituyentes de la Junta pidieron al Corregidor que los permitiese exponer el día de mañana lo que sea más conducente á la observancia del real mandato.

Enterada la Junta del decreto de Regimiento general de 15 de Noviembre de 1749, aprobó lo obrado acerca del establecimiento de la Compañía de comercio y navegación para Buenos Aires. Los apoderados de Fráiz y Luno dijeron que no se hallaban instruídos de los capítulos del nuevo proyecto, en atención á lo cual pidieron los señores del Gobierno que se leyesen, pero la Junta, deseosa de continuar las deliberaciones, mandó que los apoderados que quisieren instruirse de dicho proyecto pasasen á la secretaría.

Se acordó dar las gracias á los Diputados generales por sus instancias para la confirmación de los Fueros, encargando á los del nuevo Gobierno que las continúen; aprobar el nombramiento de tesorero hecho en Domingo de Sauto en 5 de Diciembre de 1748; que se guarde el decreto de Junta general de 25 de Julio de 1744 para el cobro del repartimiento de real por foguera destinado á castigo de malhechores, con la distinción provenida; que el depositario de la Villa de Guernica y el tesorero general, cada uno en la parte que le está encargada, hayan de dar cuenta á la Diputación de los rendimientos todos los años, y que si se hallase sobrante en alguna de las dos cajas, y falta en la otra, se reintegre ésta hasta lo que alcanzase en aquélla.

Teniendo presente la Junta el informe dado por los caballeros á quienes se cometió el día 20 el encargo de proponer lo que sea oportuno en razón de la ordenanza de montes, y deseando que no falte el maderamen necesario para la fábrica de bajeles reales y para herramientas y otros ministerios, así como para el abasto y conservación de ferrerías, y la construcción de barcos destinados al comercio, en los que

se pueda formar marinería apta para las reales escuadras; considerando que el terreno que comprende la jurisdicción del Señorío es incapaz en muchos sitios de producir árbol alguno, y está ocupado en otros con castaños, cuyo fruto es uno de los que contribuyen á la manutención de los naturales poco menos que una tercia parte del año, acordó el 22 conciliar en esta razón la observancia de los reales mandatos «con la conservación de éste aunque infecundo ilustre solar,» por medio de un reglamento que se reducía á los capítulos siguientes:

Que todos los pueblos del Señorío estarán obligados á mantener viveros de los árboles más acomodados á sus respectivos terrenos.

Que se escogerá para los viveros la más lucida simiente de cada especie, se los defenderá con vallados, y se observarán las disposiciones que se establecen para el cuidado de los cajigos así en los plantíos comunes como en los de los particulares.

Que se guardará la ley primera del título treinta y cuatro del Fuero sobre la forma de echar los ganados á los montes, so las penas establecidas en dicha ley, y que cualquiera pueda matar las cabras que se hallaren sin resguardo.

Que se ha de señalar en cada pueblo la distancia que debe haber en los plantíos, como lo ha enseñado la experiencia, procurando en todo caso que sea poca la distancia á fin de que el mayor número de los árboles tenga la altura proporcionada para las obras de construcción y reparos.

Que no se recibirán los cajigos que no se hallen en buen estado á los que los traigan en virtud de convenios que tienen hechos para poblar los montes, ya sean comunes, ya de particulares.

Que los vecinos que plantasen árboles en ejido común,

no han de adquirir dominio en el sitio para otra cosa que para el fruto que produzcan.

Que cada vecino plantará todos los años dos cajigos por lo menos de las calidades referidas, en el paraje, tiempo y forma que señalen los mismos vecinos en sus juntas, como se ha practicado hasta ahora en lo que va corriendo del presente siglo, de suerte que por esta providencia ascienden á cerca de veinte y dos mil cajigos los que se han debido plantar cada año en los montes públicos, además de los que han plantado los particulares en sus terrenos, que pasarán de otros cuarenta mil cajigos cada año.

Que los Fieles y Justicias remitirán á todas las Juntas generales que se congreguen testimonios de haber cumplido lo que se manda respecto de plantíos, remitiendo los pueblos de las Encartaciones sus testimonios á la Junta de Avellaneda, cuyo Síndico deberá manifestarlos en la de Guernica para providenciar lo conveniente.

Que se ponga igual cuidado en el plantío de nogales, y que no se permita la extracción de su madera ni de otra alguna, no siendo para el real servicio, á cuyo fin van dirigidas principalmente estas reglas.

Que los Fieles y Justicias reconozcan, ó hagan reconocer por persona de su confianza, el estado de los viveros en tiempo oportuno para formar los testimonios que se envíen á la Junta general, como se ha dispuesto.

Que se podrá cortar los árbolos bravos de cualquier especie que sean necesarios para la conservación de las ferrerías, y construcción de barcos, casas, molinos y puentes prohibiéndose la corta para otros efectos.

Que se ha de cumplir la ley catorce del título treinta y cuatro del Fuero sobre los que quitaren la corteza á árboles vivos en montes y ejidos públicos, ó amojonados de personas particulares, no siendo propios suyos destinados á la

costa por viejos ó infructíferos, ó para obras precisas de las que van expresadas, prohibiéndose absolutamente la reventa, y sólo se permitirá que el dueño venda la corteza á los ingenios de curtir suela en el Señorío, y no fuera de él, ni á otra tercera ó interpuesta persona.

Que para el mismo fin se prohibirá poner fuego de noche ni en tiempo ventoso á los argomales, zarzales y confines de heredades ó montes, y sólo se permitirá en casos precisos para el pasto de los ganados que se pueda dar fuego de día, en tiempo sereno, y en las ocasiones que prescribe la ley once del título treinta y cuatro del Fuero, de manera que no pase el incendio á los montes poblados y heredades labrantías, y bajo ningún pretexto donde nacen y se crían árboles.

Que se remita copia fehaciente de estos capítulos á todos los pueblos del Señorío para que no puedan pretender ignorancia.

Que de este negocio tan importante al servicio del Rey y al procomún del Señorío ha de entender por lo tocante al distrito de dos leguas de distancia de la mar y ríos navegables el Juez superintendente de montes, que desde tiempo antiquísimo ha existido en el Señorío, en virtud de reales órdenes, y por lo tocante á los demás pueblos hayan de conocer las Justicias de las respectivas jurisdicciones, con subordinación y apelaciones al Corregidor, conforme á Fuero, en todo lo contencioso; pero por lo que mira á lo político, económico y gubernativo ha de conocer la Diputación general, y sucesivamente la Junta general del Señorío, á reserva de las Encartaciones, en cuyo distrito entenderá su Junta de Avellaneda, con los recursos de Fuero al Corregidor y á los Diputados generales.

Que se pida la aprobación de estos capítulos, suplicando también á S. M. que se pague á los dueños de los árboles

que se hubieren de cortar para el real servicio el precio adecuado á la calidad de cada pieza.

Vistos los instrumentos que con una petición había presentado Don José de Arauna y Mallea para que en representación de Don Simón Julián de la Cuadra se le dé posesión vel quasi de la vara y empleo de Prestamero mayor del Señorío, y se le guarden las regalías y honores anejos á dicho empleo, añadiendo otras cosas extrañas á lo mandado por el Consejo, los constituyentes de la Junta volvieron á obedecer las órdenes de S. M. con el mayor respeto, y para cumplirlas sin omisión ni exceso pusieron en la consideración del Corregidor: que en Junta general celebrada el 23 de Julio de 1748 se presentó Don Simón Julián de la Cuadra con el despacho ejecutorio librado por el Consejo de Cámara para el mismo efecto, y que se pidió por el Señorío que se suspendiese el cumplimiento hasta la resolución del recurso interpuesto ante la real persona, y se opuso además el defecto de la fianza que por forma sustancial profine la ley sexta del título segundo del Fuero, pues aunque por parte de Cuadra se presentó cierta escritura de fianza, padece notoria nulidad por haber sido otorgada en Guernica, donde hay escribanos del número, y no tener esta cualidad el escribano ante quien se otorgó dicha escritura, y por otras razones que en el mismo acto de la Junta expuso el Síndico general del Señorío; que aunque se le dió posesión á Cuadra dicho día en cabeza de su apoderado Presilla, fué con la calidad de que quedasen suspensos los efectos de la posesión hasta ampliar la fianza en el término de dos meses, en lo que consintió Cuadra, como lo acredita el que pidiese prórroga por otros dos meses, que le fué concedida; que pasado este término pidió el Síndico general del Señorío se diese por resuelta la posesión, y después, por otro escrito de 21 de Abril de 1749, repitió las objeciones que hizo á los

fiadores de Cuadra, pidiendo que éste jurase y declarase en razón de los puntos señalados en dicho escrito, y que Cuadra se negó á jurar y declarar, con lo que virtualmente confesaba ser ciertas las objeciones; que no cumplió con lo prefinido por las leyes del Fuero, respecto de una fianza que debe ser tan cuantiosa y arraigada por las obligaciones que tiene el oficio de Prestamero mayor del Señorío; que no puede servir de ejemplar la fianza que dió Manuel de Barcenilla en 1701, porque no se otorgó en favor del Señorío sino en favor del Prestamero propietario para el pago de los cuatrocientos reales que se obligaba á darle cada año; á pesar de lo cual, y de que no aparece que hubiesen constado tales hechos á la real Cámara, los constituyentes de la Junta acreditando la ciega obediencia del Señorío, reconocieron á Don Simón Julián de la Cuadra por Prestamero mayor del Señorío, en la forma que poseyó este oficio su antecesor, como se manda expresamente por la real cédula de 12 de Marzo último con que se hallan requeridos, sin permitir se exceda en manera alguna, debiendo Cuadra gozar el oficio por medio de Teniente en quien concurran las cualidades prevenidas por el Fuero, y no en otra forma; y añadieron que usando de la reserva permitida en dicha real cédula, reproducían cuanto en el tribunal del Corregidor tienen deducido en esta razón, y pidieron que fuese apremiado Cuadra á dar buenos fiadores dentro de un breve término, encargando á los Síndicos que sigan la causa en todas las instancias en observancia del Fuero y defensa del honor del Señorío, reiterando la contradicción que se había hecho al nombramiento de Presilla para Teniente de Prestamero, por no estar asistido de las cualidades prevenidas por Fuero.

En vista de la respuesta que dieron uniformemente los apoderados que componían la Junta, proveyó un auto el Corregidor, diciendo: que debía mandar y mandaba que se

guarde y cumpla la real cédula expedida en 12 de Marzo último para que se ponga á Don Simón Julián de la Cuadra en posesión del oficio de Prestamero mayor del Señorío, según y como la tomó y la gozó su antecesor, y que si tanto el Señorío como Cuadra tienen algo que exponer acudan adonde convenga; y á fin de que puntualmente se ejecute lo mandado por S. M., y por cuanto ninguna de las partes ha hecho constar la forma en que tomó y gozó el antecesor de Cuadra la posesión del oficio de Prestamero, y en el poder presentado por Arauna resulta que Cuadra nombró por su Teniente á Francisco Antonio de la Presilla, y el Señorío asegura que no concurren en éste las cualidades necesarias para el desempeño del oficio; desde luego recibía el Corregidor á prueba, para mejor proveer, con término perentorio de dos horas, lo que va alegado, examinando testigos bajo juramento, ó en otra forma.

Acordó después la Junta:

Que todos los forasteros que se hallaren en el Señorío, y no han tratado ni tratan de dar información de sus genealogías, sean expelidos en el término de sesenta días, bien entendido que no ha de servir de pretexto el estar ocupados en maniobras, ejercicio de agricultura, ni otros ministerios personales, con falta de medios para justificación de los requisitos del Fuero, carta de unión y decretos del Señorío, cuyo cumplimiento ha de ser inviolable, sin excepción ni limitación alguna.

Conformarse en todo y por todo con lo mandado por el Corregidor con ocasión de la visita personal que hizo en las Villas y Ciudad, sobre que los pueblos reparen los caminos reales y públicos de su territorio, dando principio el presente año, y continuando en lo sucesivo, haciendo en cada uno cien estados por lo menos de calzada nueva, donde no hubiere caminos carretiles, y habiéndolos, cincuenta estados

de calzada nueva, además de componer otros cincuenta en los caminos carretiles, especialmente en los parajes en que sea necesario; que donde las calzadas y los caminos carretiles se hallen en buena disposición, se ha de procurar conservarlos, y que se ha de desembarazarlos de las ramas y matos que caen sobre ellos y estorban el paso.

Remunerar con cien ducados al Marqués de Santa Sabina, en señal de gratitud, porque no permiten mayor demostración los ahogos que padece el Señorío.

Que se tenga presente la pretensión de Don Juan de Iturbe, relator de la sala del Juez mayor de Vizcaya, para gratificarle por el esmero con que ha promovido el breve expediente de los negocios que están á su cargo, cuando se halle libre la tesorería de los empeños que al presente la están gravando.

Que no ha lugar por ahora al subsidio que piden Mundaca y Bermeo para las obras y reparos de sus puertos y muelles.

Cometer á la Diputación el memorial de Antonio de Egusquiza sobre la libre impresión de almanaques y calendarios para el uso de los naturales del Señorío, teniendo presente que se ha concedido por real privilegio á la iglesia metropolitana de Burgos la impresión de dichos almanaques para el reparo de la capilla de Santa Tecla.

La Villa de Portugalete presentó un memorial exponiendo, que en contravención á la libertad del Fuero se impide á sus naturales en Bilbao vender géneros por menor, y sacar viandas ni mantenimientos sin licencia de su Alcalde. Se respondió por parte de Bilbao, que en la prohibición de venta de géneros y saca de mantenimientos ha usado de su derecho, arreglándose á los capítulos de sus ordenanzas confirmadas por el Príncipe, con las cuales se unió al Señorío en 1630, bajo la condición de conservar su gobierno político

y económico propio, y que en su virtud se conceden licencias para sacar mantenimientos, cuando consta que están abastecidos los moradores, con pago de derechos que son muy moderados, muy al contrario de lo que sucede en Portugalete, donde sin título ni razón se infringen la libertad del Fuero y reiteradas ejecutorias, exigiendo derechos indebidos por la salida de navíos, con otros agravios que ceden inmediatamente en perjuicio de Bilbao y su comercio, y alcanzan á todo el Señorío. Se mandó repeler el memorial de Portugalete, y asistir á Bilbao y á su comercio con voz y voto para que pueda solicitar su desagravio en todas las instancias.

Habiendo dado información de testigos los Síndicos del Señorío, en el término prefinido por el Corregidor, con citación de Don José de Arauna, sobre que el antecesor de Don Simón Julián de la Cuadra usó el empleo de Prestamero mayor por medio de su Teniente general Don Manuel de Barcenilla, y en vista de una petición presentada por Arauna, insistiendo en que se le diese posesión de la vara y empleo de Prestamero, en nombre de su parte, y de la declaración de Presilla, en que dice que es natural y originario del Valle de Mena, proveeyó el Corregidor el 23 de Julio, que Arauna, en virtud del poder que tiene, nombre en el término de una hora persona en quien por razón del oficio de Teniente de Prestamero concurran las circunstancias prevenidas por Fuero, que sea de allende el Ebro, y hecho ó no el nombramiento se traigan las diligencias con todos los autos de la causa para proveer lo demás correspondiente al puntual cumplimiento de la mandado en esta razón. Respondió Arauna á la notificación que se le hizo, que el nombramiento de Presilla estaba arreglado á la carta ejecutoria que se tuvo presente en Junta general en 1746; y en vista de su respuesta, de todos los antecedentes del caso, y de la

justificación dada por el Síndico del Señorío, en cuanto á que el oficio de Prestamero se ha usado por medio de Tenientes naturales de allende el Ebro, mandó el Corregidor que se diese á Arauna, en nombre de Cuadra, la posesión prevenida en la real cédula de 12 de Marzo, pero que como resulta que no concurre en Presilla la circunstancia de ser nacido del otro lado del Ebro, mandaba también que Arauna entregue la vara á Juan Estéban de Segón para que ejerza el oficio de Teniente de Prestamero hasta tanto que de parte de Don Simón Julián de la Cuadra se haya nombrado otra persona en quien concurran las cualidades requeridas.

Enterada la Junta de los autos proveídos por el Corregidor, dijo que consentía en su ejecución, en cuanto pueden ser favorables á la observancia del Fuero y á los derechos del Señorío, pero que en cuanto se manda dar posesión del oficio de Prestamero á Arauna, como apoderado de Cuadra, sin haberse hecho constar por su parte la forma en que se dió posesión al último poseedor y á su Teniente, y en cuanto tampoco ha cumplido con la obligación de nombrar Teniente en quien concurran las circunstancias necesarias, ni con la de presentar fianza suficiente, protestaba la nulidad y exceso con todo lo demás que pueda aprovecharle; que consta la cautelosa omisión y porfía de Cuadra, y aun la resistencia á los soberanos mandatos, porque estando prevenido en ellos la forma de darle la posesión, no ha querido cumplirlo en tan dilatado tiempo; y que pudiendo suceder que después de disuelta la Junta se nombre otro Teniente asistido de las cualidades expresadas, protestaba también los gastos que originase á los pueblos el dar posesión al nombrado so el árbol de Guernica, como ordena el Fuero, y que nuevamente protestaba el que en ningún tiempo se dé posesión al Prestamero propietario en Junta general, ni fuera de ella, sino por medio de Teniente calificado conforme á las leyes

del Fuero, no obstante estar mandado lo contrario por auto proveído por Arredondo, que se protestó oportunamente.

El Corregidor ratificó su auto anterior, admitiendo las apelaciones que se hicieron solo en el efecto devolutivo, y mandando que se entendiese la posesión conforme á lo proveído en igual día de Julio de 1748 por Arredondo, en quien estaba reasumida la jurisdicción del Señorío, y que los testimonios que se expresan en la respuesta de la Junta se entreguen como se pide; á pesar de lo cual el Corregidor requirió por tres veces á la Junta, que en caso de no conformarse sus constituyentes con el cumplimiento de lo mandado, suspenderá su ejecución, y dará cuenta á S. M., y al supremo Consejo de la Cámara. La Junta respondió que volvía á obedecer lo proveído y el contexto de la real cédula, sin consentir en cosa alguna perjudicial, y preservándo cortesmente los derechos y acciones del Señorío, bajo de las protestas y reservas hechas.

El Corregidor mandó entonces cumplir lo que dicho es, y que al efecto entrase en la Junta Arauna, poderhabiente de Cuadra, y habiendo entrado Arauna, el escribano Bruno de Yurrebaso le entregó junto á la puerta principal la vara que tenía en su mano Juan Esteban de Segón, como Teniente de Prestamero, guardándola Arauna un breve rato, y luego se la volvió á dar al escribano, el cual se la entregó inmediatamente á Segón, con arreglo á lo proveído. Dijo Arauna que consentía en la posesión, y que por la reserva contenida en el real despacho y en el auto del Corregidor acudirá adonde corresponda por los emolumentos y regalías de dicho empleo; y habiéndosele requerido entonces de parte de la Junta si sabe en qué forma tomó posesión el antecesor de Don Simón de la Cuadra en la Prestamería, respondió que lo ignora, pero que deberá constar en el archivo del Señorío. El Corregidor le mandó salir de la Junta, quedando en la puer-

ta principal con la vara Juan Esteban de Según, como Teniente de Prestamero interino.

Todo lo que ocurrió con motivo de la toma de posesión del oficio de Prestamero mayor en esta Junta ofrece un cuadro curioso de las costumbres jurídicas y políticas de aquel tiempo, en que se disputaba palmo á palmo el derecho de las partes con incansable tenacidad, sin omitir la más leve circunstancia de cuantas podían entorpecer la acción de la parte contraria; pero demuestra también la impopularidad de Don Simón de la Cuadra, y los inveterados resentimientos que mediaban por causa de muchos de los sucesos pasados entre algunas personas influyentes y de valimiento en la Corte y casi todos que llevaban la voz y representación del Señorío.

Acordó la Junta este mismo día:

Suspender el cumplimiento del decreto de Junta general de 24 de Julio de 1748 sobre la prohibición de vender terneras, por no haberse conseguido los favorables efectos que se esperaban en la cría de ganados, y prohibir la reventa de bueyes, pena de doscientos ducados, y de proceder á lo que hubiese lugar según Fuero, bien entendido que el dueño de las reses podrá venderlas á naturales y vecinos del Señorío y de Alava y Guipúzcoa, que no sean notados de revendedores.

Admitir la rebaja de cuatro fogueras que hay de exceso en la numeración de Mugica, y que se verifique lo que contribuyen los dueños de pertenecidos de las casas arruinadas en dicha Anteiglesia.

Que los Síndicos pidan ante el Corregidor la observancia de la ley primera del título once de los Fueros para que se pongan cárceles suficientes en Bilbao, Guernica y la Merindad de Durango, á costa de los rendimientos del oficio de Prestamero mayor, porque la de Bilbao no tiene la exten-

sión necesaria, y el Señorío tiene que contribuir al alcaide con cincuenta ducados al año.

Que se reintegre á la tesorería general en los quince mil reales que se sacaron para satisfacer débitos que correspondían á la caja del administrador del repartimiento de veinte reales por foguera.

Que se guarden las leyes del Fuero respecto de la queja dada por el Teniente de Prestamero y por el Merino de Busturia por haberse creado ministros supernumerarios.

Dar gracias al Corregidor y á los Diputados generales por la vigilancia y acierto con que han procedido en el manejo de los graves negocios que han ocurrido en este bienio.

Salieron Diputados, Síndicos y Secretarios, Don Juan Bautista de Guendica y Don Juan José de Ibaizabal, Don Juan Manuel de Uriarte y Don Juan de Dudagoitia, Pedro Antonio de Arriaga y Martín de Achútegui.

Este año se nombraron por última vez examinadores de oficios mecánicos al hacerse los nombramientos de costumbre en la primera junta de Regimiento que se celebraba después de la toma de posesión, ó sea por lo común el primer día del mes de Agosto. Los tres últimos maestros examinadores que se nombraron eran de cereros, sastres y de obra prima.

CAPÍTULO X

No habiéndose recibido noticia alguna de la reso- 1751
lución del Rey acerca de los capítulos acordados en Junta general el 22 de Julio último para fomento y conservación de los montes, y acercándose el tiempo oportuno para la siembra de viveros y plantío de cajigos se dispuso el 9 de Enero que hasta que otra cosa se ordene por S. M., y con su presunto beneplácito, se ejecuten puntualmente dichos capítulos, bajo las penas que incluyen.

Dieron cuenta los Diputados en Regimiento general el 16 de Febrero de las providencias tomadas respecto á la ejecución de los capítulos de la ordenanza de montes; y teniéndose noticia de que se habían extraído maderas para fuera del Señorío, se decretó que no se permita cortar árboles bravos, no siendo para alguno de los fines expresados en dichos capítulos, ni comprar madera para revenderla, ni extraerla del Señorío, no constando que es para las reales fábricas, ni se construyan navíos para personas que no tengan su residencia ó comercio en el Señorío. Parece que se habían construído veinte y tres para diferentes personas después de la terminación de la última guerra.

Se acordó por vía de gratificación, y sin que sirva de

ejemplar, remitir doscientos cincuenta reales al agente fiscal, y otros tantos al relator de la Chancillería de Valladolid, á fin de que se adelanten las causas y pleitos de oficio pendientes en aquella Chancillería, por los crecidos gastos que ocasiona la dilación en el despacho, con los alimentos de los reos.

Representaron también los Diputados que había que hacer algunos reparos en la calzada por donde se va á la Antigua de Guernica, en la misma iglesia, y en todo lo anejo y concerniente á ella y al árbol del llamamiento, acordándose, en su consecuencia, dar comisión á Don Diego de Allende Salazar, vecino de Luno, para que se ejecuten las obras y se planten los árboles que fuesen necesarios en dicho sitio.

Hicieron presente asimismo el recurso que habían seguido en el tribunal del Corregidor para que se prohibiese la extracción del ganado vacuno, por necesitarse para el consumo del Señorío, y que el Corregidor dió un auto, prohibiendo la reventa de ganado, y su extracción para Alava y Guipúzcoa.

El 6 de Marzo se congregó el Regimiento á fin de tratar de dos reales órdenes comunicadas por el Marqués de la Ensenada, Secretario de Estado y del despacho de Guerra, Marina, Indias y Hacienda, y de la ordenanza para el régimen y fomento de la marinería matriculada, que se mandaba observar en el Señorío Dichos documentos se habían exhibido en igual congreso el día 3, acordándose entonces diferir para el presente la determinación que era de tomarse.

Volviendo á ver y obedecer la ordenanza con lealtad y rendimiento, y después de reflexionar maduramente sobre su contenido, atendiendo á que el Rey distingue á Vizcaya y Guipúzcoa con reglas especiales en el artículo ciento ochenta y ocho y los cuatro siguientes, se acordó cumplir los ex-

presados artículos en todo y por todo, suplicando al Corregidor que libre mandamiento, con inserción literal de ellos, á los Fieles y Justicias de los puertos y repúblicas aledañas, al Teniente de las Encartaciones, y á los mayordomos de las cofradías de marcantes, para que ejecuten lo mandado por S. M. y remitan desde luego á la Diputación verídica y auténtica noticia del número de la gente de mar útil que hubiese en los pueblos, con distinción de cada clase de marineros, carpinteros de ribera, calafates, y los que se ocupan en barcos y lanchas de pesca, así como también de los que están ausentes, el rumbo que llevaron, y cuándo se espera su regreso, sin ocultación ni disimulo; y por cuanto en el artículo ciento noventa y tres de la ordenanza se previene que en ciertos casos pertenecientes á la jurisdicción de la Marina, la han de ejercer sus ministros en el Señorío del mismo modo que se practica en las demás Provincias tocando á su juzgado las causas que dimanaren de arribadas, naufragios y presas, con todas sus incidencias, así como el cuidar de los plantíos propios para la construcción de bajeles, en cumplimiento de las reglas generales y particulares que se ha mandado ó se mandase observar en Vizcaya y Guipúzcoa; acordó el Regimiento suplicar al Rey que se practiquen en el Señorío los cinco artículos de la ordenanza expresados, y que en los casos á que se refiere el artículo ciento noventa y tres tenga el Corregidor, como hasta aquí, la jurisdicción contenciosa, gubernativa, económica y política para el mejor y más pronto servicio de S. M., exponiendo los justos motivos que hay para adaptar de esta manera á la soberana voluntad la ejecución de la ordenanza. El Corregidor se conformó con el acuerdo del Regimiento en cuanto á cumplir los cinco artículos expresados, pero no en cuanto á que no se cumpliesen los restantes. Los Diputados, Regidores y Síndicos apelaron de la determinación del Corre-

gidor, el cual admitió la apelación en ambos efectos.

Por real orden que comunicó el Marqués de la Ensenada el 22 de Marzo se atendió á la representación que hizo el Señorío sobre la ejecución de la ordenanza para el régimen y fomento de la marinería, declarando «que no era el ánimo del Rey alterar los Fueros y privilegios del Señorío, sino más bien dispensarle los alivios que eran compatibles con el real servicio», y que se mandaba al ministro de Marina que reside en Bilbao ejercer en calidad de delegado del Corregidor las funciones á que se refería la real orden que se le dirigió el 12 de Febrero.

Se acordó el 23 de Abril en Diputación llevar á la primera Junta para que tome la providencia que estime justa un memorial de varios dueños y administradores de ferrerías de Durango y su Merindad y de Elorrio, en que dicen que la Provincia de Guipúzcoa ha prohibido que se saque carbón de su territorio, sin embargo de los ajustes y tratos que median entre sus naturales y los vizcaínos, faltando á las leyes de una amistosa correspondencia, y que á fin de compensar á las ferrerías de Vizcaya de los perjuicios que le puede ocasionar semejante prohibición, se debe prohibir también que se extraiga vena para Guipúzcoa.

El 6 de Mayo expusieron los Diputados en Regimiento que por real cédula de 30 de Marzo se había dignado Su Majestad confirmar los Fueros del Señorío, acordándose poner la cédula original en el archivo de Guernica, imprimir el número de ejemplares necesario para ponerlos en las diez y seis numerías de Bilbao, y remitirlos á los pueblos, agentes del Señorío, y demás personas que convenga, y dar las gracias en los términos más expresivos á Don Domingo del Barco, por su ardiente amor filial, desvelo y fatigas con que ha podido vencer las dificultades que demoraban la confirmación del Fuero.

Resultando que los gastos indispensables que han ocurrido desde el principio del bienio presente han agotado todas las cantidades destinadas para salarios y demás atenciones regulares, á lo que se agrega la necesidad de satisfacer los que se han hecho con motivo de la confirmación de los Fueros, y no pudiéndose tomar dinero á interés ó á censo sino en Junta general ó de Merindades, se acordó despachar á favor del tesorero del Señorío contra el administrador de los repartimientos de fogueras un libramiento de diez y seis mil reales, que son los que se necesitan, á calidad de reintegro en el caso de que haya medios para ello, reservando en otro caso á la Junta general la providencia que corresponda.

Se tomaron á censo algunas cantidades al dos por ciento para redimir con su importe otros por los que se pagaban dos y medio y tres por ciento, y se encargó al tesorero general que en conformidad de lo que estaba ya acordado, tenga un libro manual en donde asiente todas las partidas para la más fácil inteligencia de la cuenta que se debe pasar al libro mayor á fin de bienio.

El 16 de Mayo se acordó en Diputación cumplir una real orden comunicada por el secretario de la Junta del tabaco, en la que se manda quemar el tabaco rapé que se aprehendiese, en consonancia con lo decretado en Junta de Merindades el 22 de Abril de 1747, y el 19 de Junio se aprobó la venta en mil seiscientos setenta y cinco reales y doce maravedís de cuarenta y dos volúmenes de las leyes de la Nueva Recopilación, que tenía sin duda sobrantes el Señorío.

El 10 de Julio se manifestaron en Diputación tres reales órdenes que comunicó el Marqués de la Ensenada, y había pasado el Corregidor á informe de los Síndicos para que viesen si se oponen á los Fueros, en las que se dice que es

extensiva al Señorío la prohibición de navegar á los marineros que no estén incluídos en las matrículas, pero que si repugna á los Fueros del Señorío el dar listas de marineros con sus nombres y apellidos, las dé, como propone, por número y por edades, entendiéndose con el ministro de Marina Mollinedo para que le conste que los marineros que navegan están alistados en la clase de gente de mar. Mandó el Corregidor, en su consecuencia, que los Fieles y Alcaldes de los puertos y aledañas remitan á la Secretaría del Señorío, en el término de ocho días, testimonio del número fijo de capitanes, pilotos, artilleros, marineros, carpinteros de ribera y calafates que hay en sus respectivas jurisdicciones, con distinción de los que son de diez y ocho, treinta, cuarenta, cincuenta y sesenta años en cada clase, de suerte que pueda saberse la gente de mar útil que hay en el Señorío para el real servicio.

En Regimiento general celebrado el 17, con asistencia de los Padres de Provincia, expusieron los Diputados las noticias que se han recibido de que se trata de reparar caminos antiguos y abrir otros nuevos para la más fácil comunicación de la Corte con los puertos marítimos, y de unas Provincias con otras, y aumento y beneficio del comercio; que es notorio que el puerto de Bilbao, por su situación y por la lealtad y valor de los vizcaínos, está á cubierto de vientos y temporales, no menos que de invasiones enemigas, sin necesidad de ser presidiado á expensas de la real Hacienda, y que además de estas ventajas tiene la de su cercanía á las dos Castillas, sin que las nieves puedan impedir el paso mucho tiempo, ni los carreteros de la real Cabaña dejen de gozar en todo el año abundancia de pastos para sus ganados en los lugares del tránsito; que estas razones persuaden que será del agrado de S. M. el que se allanen los caminos actuales y se abran otros, si es necesario, para que se pue-

da traer y llevar las mercaderías á lomo y en carros, trasportando á Bilbao maderas y materiales para la fábrica de navíos destinados al real servicio; que en Junta general de 24 de Julio de 1748, aun cuando á la sazón no mediaban las circunstancias que han sobrevenido después para que se trate de facilitar las comunicaciones con las partes de Castilla, se cometió á la Diputación el providenciar lo que fuese conducente para el arreglo de los caminos reales, poniéndose de acuerdo con los caballeros que designaren la Villa de Bilbao, la Casa de Contratación y las repúblicas por donde pasen los caminos; que habiendo llegado el caso de que en las demás Provincias del Reino se promueva este asunto con gran vigor, no sería justo que el Señorío quedase rezagado, cuando tiene uno de los puertos más seguros para el trato con las partes del Norte y otras, y de fácil comunicación con las dos Castillas, y que se debe hacer uso, por lo tanto, de la confianza que puso la Junta general en 1748 en el Gobierno del Señorío. Se acordó ejecutar desde luego la abertura ó composición de caminos por las veredas que se consideren más convenientes para la comunicación con Castilla, dejando en toda su fuerza el decreto de Junta general de 24 de Julio de 1748.

Se trató en Diputación el 14 de Septiembre, de que después de que por sugestiones de algunos mareantes rehusaron las cofradías de los puertos remitir las listas de la gente de mar y de la maestranza, en los términos que había concedido el Rey al Señorío, en virtud de lo cual se convino con el comisario de Marina en que los capitanes de los navíos, al tiempo que hayan de recibir los pasaportes para el viaje de manos de dicho comisario, declaren con juramento que la tripulación que llevan está alistada en los respectivos puertos; por las noticias que han comunicado algunos capitanes de navíos mercantes y el piloto mayor de la barra,

se sabe que ayer trece los Alcaldes de los siete Concejos de Somorrostro, congregados en el sitio que llaman el Pino del Casal, con muchos marineros y otros vecinos de su distrito y de Portugalete, resolvieron con notable desacato prohibir que los mareantes de los puertos de las Encartaciones naveguen en barcos de comercio y reciban documento alguno de manos del comisario de Marina, y que el piloto mayor, que reside en las Encartaciones, pueda socorrer á los que contravinieren á esta resolución, bajo graves penas, que llegan hasta la confiscación de bienes. Pidieron los Diputados, en su consecuencia, al Corregidor, que mandase comparecer al dicho piloto mayor y á algunos de los capitanes que estuvieron en la junta expresada de Somorrostro, y se hallan en Bilbao, para que refieran lo ocurrido en aquélla, y se tomen en su vista las providencias que convengan á fin de que no se perjudiquen con tales excesos el servicio de S. M. y el comercio del Señorío, estando dispuestos los Diputados á ayudar por sus personas en este caso, con el número de gente necesaria, sin otro auxilio extraño.

Se manifestó el 31 de Octubre una real orden del 15 en la que se incluyen los capítulos de un asiento hecho con Don Juan de Isla para surtir de ferretería á los reales bajeles.

Se acordó cumplir dichos artículos en cuanto es compatible el tercero de ellos con la ley primera del título veinte y ocho de los Fueros, respecto al abastecimiento de carbones en las ferrerías, entendiéndose, por lo tocante al capítulo noveno, que tanto Isla como sus operarios y empleados en las obras de ferretería, gozarán en sus causas de la misma jurisdicción que la gente de mar del Señorío, y reservado y á salvo para los casos respectivos lo que disponen las leyes séptima, octava y décima del título veinte y cuatro, y la primera y siguientes del título diez y siete del Fuero.

La inobservancia de las justas reglas establecidas en las leyes quinta, sexta y séptima del Fuero sobre el concurso de hombres y mujeres á misas nuevas, bodas y bateos fuera de su respectiva parroquia, y lo que era más digno de remedio, á funciones de honras, entierros y cabos de año, con gastos excesivos, de que resultaban escándalos en vez de sufragios por las ánimas, movió á la Diputación el 26 de Noviembre á recordar el cumplimiento de las expresadas disposiciones del Fuero, mandando á los Fieles que reciban información secreta de las circunstancias de los contraventores para remitirla á la misma Diputación, á fin de aplicar el castigo correspondiente en los casos en que los Fieles no puedan evitar tales excesos.

Notándose la falta de muchos documentos importantes, por no haber continuado la práctica que se estableció en esta razón, se acordó que al principio de cada bienio entreguen los Diputados, Síndicos y Secretarios que han cesado á sus inmediatos sucesores los papeles referentes á los negocios que manejaron en su tiempo, por inventario que se ha de escribir y firmar en el libro de decretos del nuevo bienio; [1] que los papeles tocantes á dependencias terminadas se anotarán con separación, para ponerlos en el archivo que está en el Colegio de la Compañía de Jesús de Bilbao, y pasarlos á su tiempo al archivo de la Antigua, y que los que se refieran á negocios pendientes se pondrán en uno ó más cofres que con sus llaves estarán en poder de los Diputados y Síndicos, y que de los que pertenecieren á registros de escribanos, como las escrituras de remate, se saquen copias fehacientes para unirlos á los demás, encargando al Síndico Dudagoitia que para ejecutar desde luego estas providen-

[1] Desde el año 1724 se observó la práctica de extender en libro aparte los decretos de cada bienio. Los libros anteriores comprendían generalmente dos ó más bienios.

cias compre dos cofres, y avise á los Diputados y Síndicos anteriores que cumplan en lo que los toca con lo que se manda en el término de treinta días. Los dos cofres y la composición de diez cubiertas de damasco carmesí para las Juntas generales costaron trescientos veinte y seis reales.

1752 Por el mes de Enero de este año se introdujo en Portugalete una enfermedad contagiosa, traída, según se dijo, por un navío que conducía cierto número de vagamundos del castillo de San Sebastían al Ferrol, y arribó á aquella Villa, aunque su médico titular, Don Bernardo de Grijalba, informó diciendo que pudo comunicarse la enfermedad por el aire ó por especial constitución del tiempo, mediante que parece que también reinaba en las partes de la Montaña; pero que lo seguro era precaverse de la gente contagiada, y usar de buenos alimentos ácidos, como limones y naranjas, pues con semejantes remedios se experimenta tal cual alivio en los enfermos. Se acordó el día 5 en Diputación dar amplia facultad al Síndico Dudagoitia para que pase inmediatamente á Portugalete, acompañado del médico titular de Bilbao Don José de Ezquerra y un cirujano, y tome las providencias conducentes para la conservación de la salud pública, poniendo en parajes separados á los que pueden comunicar el contagio, para lo cual deberán facilitar las casas y los mantenimientos necesarios las Justicias que al efecto fuesen requeridas.

Expuso el dicho Síndico en 10 de Febrero, que era constante que la casa de la Antigua de Guernica con todos sus pertenecidos es propiedad del Señorío, y que habiendo pasado á averiguar quien percibía las rentas de sus tierras y heredades, halló que Juan de Ortuzar, vecino de Ajánguiz, pagaba anualmente noventa reales por cincuenta peonadas de heredad y un jaro al escribano Manuel Ignacio de Aguirre, vecino de Guernica, el cual está percibiendo esta renta

sin otro título que el decir que su suegro, siendo archivero, la percibía en remuneración de las ocupaciones de su empleo; que también resultaba que en la casa de la Antigua habitan dos inquilinos y una criada del convento de Santa Clara, y que tienen á su disposición veinte y cuatro peonadas de heredad y una huerta. Se mandó que en el término de treinta días dé Aguirre al Síndico cuenta con pago de todos los frutos y rentas de las cincuenta peonadas, juntamente con Ortuzar, y los demás que hubiesen tenido en arrendamiento las tierras, y que hagan lo mismo los inquilinos que ocupasen ó hubiesen ocupado la casa, la cual se arrendará con sus pertenecidos por el tiempo que halle conveniente el mismo Síndico.

Teniendo presente que la obra que ha compuesto y desea sacar á luz el capitán de fragata Don Miguel de Archer, con el título de *Lecciones náuticas explicadas en el Museo náutico de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, Villa de Bilbao y su Universidad y Casa de Contratación,* es muy digna de la prensa, según la opinión de personas de superior inteligencia, se acordó pedir las licencias necesarias para la impresión, en provecho de la escuela de náutica, con privilegio por el término regular de diez años; y como Archer ponía su obra á disposición de las tres comunidades expresadas para dedicarla al Marqués de la Ensenada y solicitar su impresión, se dispuso también ponerlo en noticia de la Villa y del Consulado para que á expensas comunes se imprima la obra, y que para en cuenta de lo que puede tocar al Señorío se apliquen desde luego los mil seiscientos setenta y cinco reales y doce maravedís que produjo la venta de los tomos de las leyes recopiladas; que lo que falte para cubrir los gastos en la parte proporcional se supla por la tesorería; que se entregue la obra al mismo Archer para que cuide de su venta, y que si algo sobrase de su producto,

después de cubrirse los gastos de la impresión, se destine á la compra de los instrumentos náuticos que juzgue Archer más necesarios para la escuela.

El mes de Marzo se redimieron varios censos, por los que se pagaban dos y medio y tres por ciento, con el importe de otros censos que se tomaron al dos por ciento.

El 21 del mismo mes se manifestó en Regimiento copia de una real orden dirigida por el Marqués de la Ensenada en 30 de Enero al comisario de Marina del Señorío, sobre que todo patrón de barco español debe ser abonado por el gremio de marineros de su respectivo puerto, que ha de responder por él de las condenaciones que resulten por haberse desviado del tráfico lícito y de las reglas que se expresan en la misma real orden; y considerando que se trataba de un precepto general para todos los puertos del Reino, que no se ha comunicado directamente al Señorío, ni con encargo particular del Marqués de la Ensenada al Corregidor ó al comisario de Marina, como subdelegado suyo, en la forma que se han dirigido las órdenes de igual naturaleza; que no ha podido, por lo tanto, ser el ánimo de S. M., ni el intento del Marqués el que se entienda ni practique con los patrones de los barcos de los puertos del Señorío, ni con sus cofradías de mareantes, donde por voluntad del Rey son distintas de las de otras partes las reglas para la pesca, navegación y comercio, y que está además pendiente la diferencia suscitada por los mareantes de Somorrostro en la Junta que tuvieron el 13 de Septiembre del año próximo pasado en el Pino del Casal; se acordó suplicar al Rey y al Marqués de la Ensenada, que no se haga novedad en lo tocante al abono de los patrones de barco del Señorío, entregándose copia de este acuerdo al comisario ordenador de Marina para que tenga á bien suspender toda diligencia que pueda alterar la costumbre que hasta aquí se ha observado

en esta razón en el Señorío. El Corregidor dijo que debía cumplirse la real orden, pero el Regimiento replicó entonces que apelaba, y el Corregidor admitió la apelación en ambos efectos.

Después de haber obedecido la real órden dirigida por el Marqués de la Ensenada en 23 de Abril, en respuesta á la representación que hizo el Señorío, con motivo de una orden del Intendente de Marina del Ferrol para que se enviase á aquel Departamento cierto número de contramaestres, capataces, y carpinteros de ribera, y en atención á que en dicha real orden se encarga que el Señorío procure enviar el mayor número posible de los expresados oficiales, por la falta que hacen para la fábrica de un crecido número de buques; se mandó al Síndico Dudagoitia el 2 de Mayo ir personalmente á los pueblos del Señorío á tomar razón de los contramaestres, capataces y carpinteros que hubiese en ellos útiles para la fábrica de que se trata, con distinción de los que estén ocupados fuera de sus pueblos respectivos, á fin de conseguir por los medios más efectivos que unos y otros se encaminen al Ferrol, los presentes desde luego, y los demás conforme fuesen volviendo á sus casas, para emplearse en los ministerios correspondientes, y que se recomiende con empeño al Intendente de aquel Departamento que los socorra para su manutención y la de sus familias con el sueldo aventajado que en la misma real orden se establece.

Habiéndose visto la real orden dirigida al Corregidor en 17 de Abril, por la que se declaran algunos artículos de la ordenanza de Marina de 1751, mandó el Regimiento que se observasen dichas declaraciones en todo y por todo; y para el puntual cumplimiento de lo dispuesto por el Rey, en cuanto á que el Señorío proponga desde luego los medios que deban practicarse para que el comisario ordenador de

Marina reconozca si son marineros de profesión los que se presentan como tales, se acordó, que los mayordomos y cofrades mareantes nombren persona de su satisfacción que con poder suficiente se presenten ante la Diputación el 15 de Junio próximo, y los siguientes que fuesen necesarios, desde las nueve de la mañana, en el salón del Consulado de Bilbao, á fin de que, oyendo sus pareceres, se puedan exponer á S. M. los medios más acertados para precaver dificultades, y que con respecto á los puertos de las Encartaciones providencie el Corregidor lo que tenga por conveniente.

Mediante que por capítulo expreso de la real orden de 17 de Abril se recuerda al Señorío lo mandado por el Rey en 2 de Febrero de 1750, cuando se envió la real cédula expedida á favor de la Provincia de Guipúzcoa, á fin de que en su vista, y de la ordenanza general de montes de 31 de Enero de 1748, se formen reglas adaptadas á la constitución del Señorío para poblar sus montes y ejidos, en el concepto de que el real ánimo es que la jurisdicción gubernativa y económica resida enteramente en las Juntas, Diputaciones y Justicias del Señorío, y la contenciosa en los Corregidores, quedando al comisario de Marina sólo el cuidado de inspeccionar los montes á fin de instruirse de su estado, informar á S. M. y advertir al Señorío los excesos ó falta de aplicación que notase en sus visitas, aplicándose el remedio oportuno por el mismo Señorío, y que en tales términos prevenga el Corregidor á la Diputación general que se proceda desde luego á la formación de dichas reglas, sin que en la expresada real orden se haga mención del proyecto sobre este asunto, aprobado en Junta general el 22 de Julio de 1750, de que se dió cuenta al Marqués de la Ensenada el 27 del propio mes; se acordó que con presencia de la ordenanza de 1748, la real orden de 2 de Febrero de 1750, la cédula expedida á la Provincia de Guipúzcoa y el mencio-

nado proyecto, se propongan á S. M. las reglas que el Señorío tenga por más convenientes para el real servicio y utilidad común, que es inseparable del plantío y conservación de los ejidos y montes públicos y particulares, oyendo la Diputación al efecto á personas de su satisfacción, inteligentes y prácticas.

Después de obedecida la real orden que ha dirigido al Señorío el Marqués de la Ensenada en 17 de Abril, en la que S. M., teniendo presente lo mandado en 24 de Diciembre de 1744, á consulta del Consejo de Castilla, para que se determine por las tres salas de Mil y quinientas, Justicia y Provincia la forma en que se deben cumplir por el Señorío las reales cédulas y provisiones, y que en el interin se ejecute lo dispuesto en las instrucciones comunicadas por el Marqués de Grimaldo en 21 de Diciembre de 1714; teniendo presente el auto proveído en esta razón por el Corregidor, acordó el Regimiento suplicar al Rey, se mande que en lo tocante al cumplimiento de las reales cédulas y provisiones, que en todo caso han de ser obedecidas, se guarde con ventaja del servicio de S. M. la práctica que está en observancia, tomada de las leyes once del título primero y tercera del título treinta y seis de los Fueros, confirmados en 30 de Marzo de 1751. Dijo el Corregidor que mandaba, sin embargo, guardar y cumplir dicha real orden, como lo tenía proveído; los Diputados y Regidores se ratificaron en su acuerdo, y el Síndico Dudagoitia apeló para ante la real persona, y pidió testimonio, con inserción de lo acordado sobre este asunto en Junta de Merindades en 1715, y de otros documentos. El Corregidor admitió la apelación en cuanto había lugar de derecho, mandando dar los testimonios pedidos.

La representación que se elevó en cumplimiento de este acuerdo está firmada por los Diputados generales el 3 de

Julio, y abarca todos los puntos fundamentales del derecho público en Vizcaya, como solía suceder en tales documentos en el tiempo en que fueron Consultores vitalicios Fontecha y Borica, ambos á dos, pero sobre todo el primero, que es más conocido en la posteridad, muy versados en el estudio y práctica de los asuntos forales del Señorío.

Sostiénese en dicha representación que el origen de las leyes once del título primero y tercera del título treinta y seis del Fuero, sobre que las cartas que fuesen contrarias á las leyes del expresado código se obedezcan y no se cumplan, se remonta al 2 de Junio de 1452, en que se estableció la misma doctrina so el árbol de Guernica, confirmándola Enrique cuarto en 10 de Marzo de 1457; se asegura lo que en otras ocasiones se había expuesto en orden á la necesidad de que pasen los despachos por la censura del Señorío, si ha de ser efectivo lo dispuesto en dichas leyes, y que la observancia de la práctica que se derivó de esta causa es natural y no abusiva, y se dice, entre otras cosas atendibles y fundadas, lo que sigue, que bien merece recordarse: «aunque se ha querido hacer mucho asunto de las ordenanzas del licenciado Chinchilla, y por esta razón se comprendió el capítulo diez y nueve de ellas en la instrucción reservada que se le dió al nominado Ministro visitador, suponiendo hallarse positivamente contravenido por los acuerdos de Junta y Regimiento, desvanece este figurado cargo la proposición constante de que semejante ordenanza sólo pudo comprender á los particulares que intervinieron en ella, que acaso fueron reos de los excesos sobre que procedió aquel Ministro, pero no al Señorío, ni á lo universal de las Villas, que no concurrieron por sí, ni por personas que tuviesen poder de las comunidades, ni se hallará consentimiento formal para su admisión en otro particular que el de los casos de Corte, por lo que en este punto no difiere de la

disposición del Fuero y derecho, de modo que en los demás asuntos ni es ni se puede llamar ordenanza, ni ha tenido el menor uso.»

El 11 de Mayo fué nombrado en Diputación tesorero general del Señorío, por fallecimiento de Sauto, Don Bartolomé de Labayen.

El 5 de Junio se juntaron en la casa consistorial de Bilbao el Corregidor, los Diputados, treinta y cuatro apoderados de los puertos y aledañas y el Síndico Barbáchano, á fin de tratar de los medios que deben proponerse á S. M. para su real servicio en los casos que ocurran de pedirse marineros vizcaínos, y para que conste al ministro que haya de recibirlos, que los que se le entregan son marineros de profesión, como se previene por real orden de 17 de Abril último.

El Síndico, que con asistencia de uno de los Secretarios reconoció por mandato del Corregidor los poderes, expuso que en los otorgados por los siete Concejos de Somorrostro y Portugalete para esta junta, se había suprimido el nombre de cofradía de mareantes, contra la costumbre hasta ahora observada en todos los actos concernientes á estos asuntos, y que la falta de semejante expresión miraba á confundir las cosas, y á que no pudiera pedirse gente con el nombre de cofradía. Los apoderados de Somorrostro y de Portugalete respondieron que estaban hace mucho tiempo extinguidas dichas cofradías de mareantes. El Corregidor, en vista de lo expuesto, mandó continuar el acto, reservando tomar las providencias correspondientes en orden á la observación del Síndico.

Los apoderados de las Anteiglesias aledañas y de Bilbao pidieron que no les pare perjuicio la junta en lo que en ella se acuerde, por cuanto no tienen marineros ni pescadores en sus respectivos lugares, sino gente dedicada á la labranza y otros oficios. Sondica añadía que no baña su jurisdicción el

agua salada. Los apoderados de los puertos y de los dichos Concejos protestaron lo alegado por Bilbao y las repúblicas aledañas, diciendo que debían contribuir con la gente que les tocase en los casos de leva. Bajo de las mencionadas reservas, y en vista de lo mandado en la dicha real orden de 17 de Abril, se acordó que en los casos de leva traigan los mayordomos de las cofradías, en nombre de los puertos, al tiempo que hiciesen la entrega de la gente, certificación de que los sujetos que presentan como marineros, artilleros, grumetes ó pajes pertenecen á las respectivas cofradías, jurando además lo que certifican, y que donde no las haya, certifique el escribano del Ayuntamiento que son mareantes de profesión los sujetos que se presentan, cuyos nombres, apellidos, edad y naturaleza se darán también al tiempo de la entrega, cuando sean admitidos por el ministro de Marina, para que puedan ser habidos más fácilmente si se fugasen.

El remate por dos años, según costumbre, del impuesto sobre la vena que se extraía del Señorío, produjo esta vez ochenta y cinco mil reales, que era notable aumento respecto de lo que produjo en otras ocasiones.

La Diputación se *juntó* el día 6 con veinte y dos caballeros que fueron convocados en virtud de lo dispuesto en Regimiento general el 2 de Mayo para discurrir sobre los medios de poblar los montes y ejidos del Señorío, conviniéndose, en vista de todos los antecedentes de esta materia, en nombrar á cierto número de dichos caballeros en representación de las distintas partes del Señorío, para que presentasen en la primera Junta general su informe en razón de dichos medios.

El 18 entregó el Corregidor á los Diputados una real orden dirigida al Señorío en 5 del propio mes, encargando que se den las providencias más eficaces para sacar hasta trescientos oficiales canteros hábiles, á fin de emplearlos en las

obras del arsenal del Ferrol, dándoles el socorro para el viaje á proporción de lo que se acostumbra respecto de los carpinteros y calafates. Se acordó escribir á los pueblos del Señorío, con inserción de la real orden mencionada.

Expusieron los Diputados en la Junta general congregada el 17 de Julio todo lo ocurrido con motivo de la aplicación de la ordenanza de Marina al Señorío, y de la real orden de 17 de Abril, declaratoria de algunos capítulos de dicha ordenanza, y que habiéndose representado al Rey en 12 de Junio el acuerdo que se tomó el 5 con los apoderados de los puertos, por real orden del 22 se hizo saber al Señorío que S. M. estaba conforme en aprobar dicho acuerdo, pero con la precisa condición de que los pueblos entreguen con entera exactitud sus relaciones, respecto de que con arreglo á ellas se ha de hacer el repartimiento; que el Rey no daba importancia á que las Encartaciones hubiesen suprimido sus cofradías de mareantes, con tal que se cuide de que las Justicias de sus puertos no cometan fraudes en las relaciones anuales del número de marineros, ni en introducir á los que no lo sean de profesión en el servicio de los navíos, á todo lo cual deben quedar responsables dichas Justicias.

En vista de la ordenanza de montes del primero de Enero de 1748, de las reglas acordadas por Guipúzcoa en su razón, que confirmó S. M., de los diez y seis capítulos aprobados en Junta general el 22 de Julio de 1750, de la ordenanza de Marina, comprensiva de doscientos artículos, que se envió al Señorío en 2 de Febrero de 1751, entre los cuales hay algunos que se refieren á la conservación de los montes, y de la real orden declaratoria de 17 de Abril último, en que se encargaba al Señorío que formase reglas adaptadas á su constitución, y las remitiese á la aprobación de S. M. para ponerlas desde luego en práctica; resolvió la Junta nombrar á los mismos caballeros que concurrieron para este efecto á

las conferencias celebradas sobre el mismo asunto el mes de Junio último, y á los poderhabientes de Bilbao, á fin de que expongan lo que les parezca con presencia de los antecedentes, expresados, trayéndose su informe á la Junta el día de mañana.

Don Antonio de Larrínaga, apoderado del Marqués de Villarreal, Superintendente de montes del Señorío, por lo tocante á la distancia de dos leguas de la costa de la mar, dijo que por la real orden de 17 de Abril no se excluye la jurisdicción de la superintendencia, por lo que protestaba todo lo que fuese opuesto á la jurisdicción que el dicha Larrínaga ejercía en nombre del Superintendente. El Síndico Dudagoitia, en representación de la Junta, requirió á Larrínaga que se abstenga de ejercer la subdelegación de la superintendencia, como contraria al texto literal de dicha real orden, en la que se manda que la jurisdicción gubernativa, política y económica en punto á montes resida en la Diputación y la contenciosa en el Corregidor; y por esta razón y las demás que se reservó extender en forma reiteró su requerimiento á Larrínaga para que sobresea en las inútiles y costosas visitas privativas de la Diputación y del Corregidor respectivamente. El Síndico de las Encartaciones protestó que lo gubernativo, económico y contencioso corresponde en su distrito á sus Justicias y á la Junta de Avellaneda, y el Síndico Dudagoitia repuso que no consentía semejante protesta.

Fué nombrado Don Bartolomé de Labayen tesorero en propiedad del Señorío.

Se acordó el 18, á instancia de los poderhabientes de los puertos, representar al Rey, por mano del Marqués de la Ensenada, que en los casos de leva se mande anticipar á los marineros, artilleros, grumetes y pajes las seis pagas que por costumbre antigua solían anticiparse.

También se acordó suplicar al Marqués de la Ensenada, que conforme á lo que dispone la real orden de 17 de Abril no prosiga el Marqués de Villarreal en el ejercicio de la jurisdicción de la superintendencia de montes.

Se aprobaron los capítulos dispuestos por los caballeros á quienes el día anterior se dió el encargo de proponerlos para la aplicación de la ordenanza de montes al Señorío. Tanto el proámbulo como el capitulado del proyecto que se aprobó en esta Junta, eran reproducción en gran parte de los capítulos del proyecto aprobado en 1750. Aumentábase ahora un capítulo, con arreglo al cual debían ejecutarse las podas de árboles desde Enero á Marzo exclusivamente, con las precauciones que se establecen. Las principales alteraciones consistían en extender á los dueños de caserías la obligación de tener viveros, y en mandar que cada vecino plantase cuatro cajigos al año en lugar de los dos que antes se fijaron.

Los apoderados de las Encartaciones dieron su protesta por escrito á consecuencia de lo resuelto sobre puntos de Marina y montes, pretendiendo que tocaba al Teniente y demás Justicias de su distrito el conocimiento de lo relativo al plantío y conservación de montes, y replicaron los Síndicos que no podían ser oídas las Encartaciones, por no tener voz ni voto en este asunto, con arreglo al concordato que hicieron con el Señorío.

Se acordó representar al Rey desde la Junta en razón de la práctica observada conforme á Fuero por los Síndicos para el uso de los despachos, escribiendo al mismo tiempo al Marqués de la Ensenada y á las personas que convenga para que ayuden con su influencia en tan grave asunto al Señorío, y encargar á los apoderados de Bilbao y á otros diez y nueve caballeros que discurran los arbitrios más proporcionados y menos gravosos, con cuyo producto se pueda

abrir y mantener transitables los caminos para las partes de Castilla.

En vista de la real orden de 28 de Mayo, y de una carta de justicia librada por el comisario ordenador de Marina de las cuatro Villas de la costa de la mar Don Jacinto de Navarrete, sobre la detención y embargo de la madera de pino que cualesquiera personas ó particulares tengan cortada en el Señorío, la Provincia de Alava, y las jurisdicciones de Villarcayo, Medina y sus contornos, á fin de que pueda tomarla por el tanto el comisario Don Juan de Isla y sus factores y conducirla al arsenal de Guarnizo, para la fábrica de cuatro navíos de setenta cañones, que se deben construir en el término de un año, mandando también que sin las debidas licencias del juzgado de dicho Navarrete, en conformidad con la instrucción de montes y plantíos de 31 de Enero de 1748, no se corten ni derriben pinos hasta nueva providencia, por lo mucho que conviene su conservación para tan importante destino, y que se franqueen los árboles expresados á los contramaestres y operarios que fuesen con despachos del mismo, facilitándose á los dependientes de Isla las yuntas, carros y gente que necesitase, pasto libre y franco para los ganados, y lo demás que pidan, todo á precios justos según el estilo más frecuente en iguales ocupaciones en los pueblos respectivos, sin que se permita destinar á otro efecto, sin previo permiso, los ganados y carros, á excepción de los indispensables para el abasto y la labranza, con otras providencias encaminadas á asegurar el cumplimiento de estas órdenes; decretó la Junta el 19 que en observancia de la ley primera del título segundo de los Fueros, del capítulo ciento ochenta y ocho y siguientes de la ordenanza de Marina de 1751, y de la declaratoria que comunicó el Marqués de la Ensenada al Corregidor en 17 de Abril último, no puede ejercerse en el Señorío la jurisdicción del comisario or-

denador Navarrete en los casos prevenidos en su requisitoria, que se requiera al subdelegado Domingo Fernández Pellón que se abstenga de conocer en el Señorío de cosa alguna comprendida en la comisión que le ha encargado Navarrete respecto á la corta y embargo de la madera de pino, y que se represente desde esta Junta al Marqués de la Ensenada pidiendo el puntual cumplimiento de las disposiciones que van expresadas, entendiéndose que en todo caso se franquearán á Don Juan de Isla y sus factores toda la madera de pinabete que hubiese en el Señorío, los carros, operarios, y lo demás que necesite á su justo precio, y que el Corregidor y las Justicias de Fuero apremiarán con todo el rigor del derecho á los omisos en el cumplimiento de lo mandado, debiéndose practicar cualesquiera diligencias que hayan de hacerse por escribanos naturales del Señorío, en quienes concurran las calidades prevenidas por Fuero, y no por otro extraño.

Los Síndicos requirieron al Corregidor con este acuerdo arreglado á las reales disposiciones de su razón, y el Corregidor mandó guardarlas, como también la de 28 de Mayo que acompaña á la requisitoria de Navarrete, y que en todo caso se cumpla lo que encarga S. M., dándose por el Señorío lo que se contiene en el despacho librado por Navarrete.

Se hizo saber á la Junta que en la secretaría del Señorío se hallan las cuentas del administrador de los repartimientos de fogueras para satisfacción de los que deseen reconocerlas.

Se acordó después:

Que con la mayor eficacia continúen las diligencias para conseguir que no se remita á la Junta de la renta del tabaco el importe de las multas de las causas que se instruyeren en el Señorío en razón de este ramo, en consonancia con lo determinado en real cédula de 22 de Marzo de 1729.

Dar amplia facultad á los Diputados para que transijan con Don Simón Julián de la Cuadra el pleito de la dependencia de la Prestamería, en atención á los deseos que ha manifestado de un acomodamiento razonable, por mediación de Don Bruno de Yurrebaso.

Que se hagan las más vivas diligencias por la Diputación para que los Secretarios del Señorío entreguen á los que los sucedan en el empleo los papeles que estuvieren en su poder, y se vean los decretos que hubiese sobre este particular para resolver lo que corresponde.

Que se pongan en las numerías de Bilbao traslados fehacientes del concordato con las Encartaciones, y se solicite real despacho para sacar copias auténticas de los papeles tocantes al Señorío que se hallan en el archivo del monasterio de Monserrat de Madrid, donde quedaron depositados á la muerte de Don Luis de Salazar.

Que se siga la demanda puesta sobre la casa y los pertenecidos de la Antigua.

Aprobar todo lo obrado en razón del expediente sobre los arbitrios impuestos en Somorrostro á la vena y á la sardina, y que se prosiga este asunto hasta la consecución del justo intento del Señorío.

Que continúe durante su vida Don Juan Ignacio de Larrínaga en el cargo de tesorero del producto del arbitrio de la vena, y que después de sus días quede incorporado dicho cargo en el de tesorero general del Señorío, sin aumento alguno de salario.

Nombrar á Don Manuel Patiño abogado del Señorío en Madrid, con el salario que señale el Gobierno ubiversal, arreglado al que tuvo Don Juan Francisco de Montiano, después Consejero de Castilla.

Aumentar en ciento cincuenta ducados el salario del maestro de náutica Don Miguel Archer, en atención á un

memorial que presentó, pagándose el aumento por tercias partes entre el Señorío, la Villa de Bilbao y su Consulado. Archer disfrutó muy poco tiempo del aumento de sueldo, pues falleció en Septiembre de aquel mismo año.

Se leyó un papel en que los caballeros nombrados el día anterior para tratar de los medios más conducentes á la abertura de caminos, proponían la exacción, con beneplácito de S. M., de un real en libra de tabaco en polvo y medio en hoja del que se introduzca en el Señorío, en lo que convinieron los apoderados de Bilbao, con la reserva de que por este hecho no se entienda infringido el capítulo de la carta de unión en la parte que habla de repartimientos y arbitrios, y sin que sirva de ejemplar para lo sucesivo. Resolvió la Junta que se abran caminos permanentes de latitud proporcionada al más fácil tránsito de toda clase de carruajes, con la posible brevedad, desde Bilbao á Burgos, la Rioja y otras partes, valiéndose del arbitrio que se ha propuesto por el tiempo que fuese necesario para cubrir el costo de las obras, sin que se pueda destinar á otra cosa dicho arbitrio, que se ha de exigir por una vez del primer introductor del tabaco, y no de los compradores; y como obtenido el real permiso que se ha de solicitar, con intervención de la Villa de Bilbao y su Consulado, pueden ocurrir algunas dudas acerca de la dirección de los caminos, se facultó á los Diputados generales que son ó fueren, y á cinco caballeros que se designaron, para que con los apoderados de la Villa de Bilbao y los de la Casa de Contratación determinen lo que estimaren más útil y conveniente, providenciando la dirección de los caminos por la parte que mejor les parezca, y para poder tomar á daño ó á censo el dinero necesario sobre el dicho arbitrio, nombrando administrador que corra con la cobranza de los productos.

Los apoderados de las Encartaciones expusieron á la

consideración de la Junta, que no debe contribuir su comunidad á los gastos de los nuevos caminos, con arreglo al capítulo segundo del concordato que hizo con el Señorío, y no consienten en otro recargo, aunque sea necesario, que el de real en libra de tabaco en polvo y medio real en rama.

Se acordó el día 20:

Suplicar al Rey y á los Consejos y Chancillerías que no se impongan á los vizcaínos las penas de azotes, vergüenza pública, galera, horca, ni otras infamatorias, en conformidad de las preeminencias que gozan por su notoria nobleza de sangre.

Conceder el título de Diputado en Corte al Marqués de Santa Sabina, por el celo con que se ha aplicado á la solicitud de los negocios del Señorío, con que si alguna vez se ofreciera nombrar otro Diputado en Corte cesará el Marqués en el uso de dicho título.

Librar seis mil reales á Don Pedro José Mendieta de Berganza por las ocupaciones y molestias que ha tenido en el desempeño de su encargo sin que se le haya dado hasta ahora gratificación alguna.

Solicitar real despacho para que no se impida al impresor del Señorío Antonio de Egusquiza la impresión de almanaques y calendarios para el uso de los naturales del mismo Señorío, conforme á su libertad y á las diversas costumbres que en él se observan, y no vienen distinguidas en los almanaques impresos por Antonio Sanz impresor del Rey, de que han resultado notables errores en lo temporal y espiritual por falta de noticias, especialmente entre gente vulgar.

Escribir al Gobernador del Obispado de Calahorra, en vista de un memorial presentado por la Anteiglesia de Abadiano, que tenga á bien mandar que los beneficiados de aquella república se dediquen con mayor aplicación al ser-

vicio y asistencia de San Antonio de Urquiola, y que tenga en él su continua residencia uno de los individuos del cabildo, ó que en otro caso ponga el Gobernador un clérigo forastero con dos reales más de estipendio. Protestó el apoderado de Lanestosa, Don Martín Tomás de Epalza.

Que los Diputados generales, juntándose con los Regidores y los Padres de Provincia, traten de la forma de dar las guías para la introdución del tabaco destinado al consumo del Señorío, teniendo presentes las reglas contenidas en un papel que manifestaron los Diputados.

Que la Diputación general, informándose de los meses que están en cría en Vizcaya las liebres y codornices y los pescados, pida al Rey que durante todo ese tiempo se entienda prohibida la caza de las especies referidas y la pesca.

Que los apoderados de Bilbao pongan en noticia de su comunidad las quejas dadas por los administradores de ferrerías por la dilación que padecen en la descarga del hierro en la rentería de aquella Villa.

Se dieron las gracias al Corregidor y á los Diputados por la actividad y celo con que han desempeñado las grandes obligaciones de sus empleos.

Resultaron elegidos primeros Diputados, Síndicos y Secretarios, Don Manuel de Salcedo y Don José de Urquijo, Don Juan Ortiz de Vidasolo y Don Juan José de Galarza, Antonio de Tellaeche y Diego de Basagurén.

CAPÍTULO XI

El 5 de Diciembre se trató en Regimiento, con asistencia de los Padres de Provincia, de una orden de los Directores de la renta del tabaco, que se había visto en igual congreso el 17 de Noviembre, sin que se tomara resolución definitiva sobre ella, en que se mandaba que los Alcaldes de los pueblos de Guipúzcoa en donde se comprare tabaco para introducirlo en el Señorío ó en Alava, así que reciban las guías correspondientes de los respectivos Diputados de una ú otra Provincia, las presenten originales al Diputado general de Guipúzcoa, quien, quedándose con el papel que se le entrega, ha de despachar tornaguía para la conducción del tabaco á su destino. Se acordó, en su vista, que la diligencia de recurrir al Diputado general de Guipúzcoa para obtener la tornaguía, no deja de alterar lo estipulado en los artículos cuarto y quinto de la convención de 1727, en los cuales, sin dar intervención alguna al dicho Diputado, se estableció que las guías dadas por los del Señorío quedasen en poder del Alcalde en cuyo territorio se compró el tabaco, y que éste hubiese de dar otra para el tránsito por Guipúzcoa, y que si el tabaco se

compraba en Francia, quedase la guía en poder del Alcalde de sacas que reside en Irún.

En esta inteligencia, considerando que se había cometido por la expresada convención á la Junta general del Señorío el tomar las providencias específicas para reprimir el contrabando en su territorio; que la Junta desempeñó su cometido en la ordenación de diez artículos que fueron aprobados y mandados guardar en reales cédulas de 22 y 24 de Marzo de 1729; que en el noveno de dichos artículos se reservó la Junta el tomar nuevas disposiciones, si las aconsejaba la experiencia, en atención á lo cual no se halla el Regimiento con facultades para acudir al Diputado general de Guipúzcoa, alterando lo establecido en la convención de 1727; se acordó pedir á los Directores de la renta del tabaco que se suspenda la nueva diligencia prevenida respecto á la intervención del Diputado de Guipúzcoa, hasta la primera Junta general, y que prosiga la práctica que se ha observado hasta ahora en esta materia, con arreglo á los mencionados artículos de la convención de 1727.

Volvió á juntarse el 23 el Regimiento con los Padres de Provincia para oir al Síndico Galarza y á Don Domingo del Barco, los cuales, por encargo verbal que les dieron los Diputados, habían conferenciado con Don Simón Julián de la Cuadra para tratar de transigir el pleito pendiente sobre la posesión del oficio de Prestamero mayor del Señorío. Dijeron aquellos caballeros que Cuadra se allanaba á dejar durante toda su vida dicho pleito en el ser y estado que hoy tiene, sin moverlo por una ú otra parte, con tal que el Señorío le satisfaga once mil reales, por razón de las rentas devengadas de la Prestamería; que cederá al Señorío los derechos y acciones de la cobranza, para que los cobre á su vez como pueda del Teniente de Prestamero y de los subalternos que han corrido con dicho oficio; que otorgará escri-

tura de transacción con la cláusula y pena convencional de que antes de contravenir al allanamiento ha de poner en depósito los once mil reales, obligándose también el Señorío á dejar por su parte en suspenso el pleito indefinidamente, y á no compeler á Cuadra á fabricar cárceles ni prisiones, reservándose Cuadra la facultad de nombrar Teniente ó Tenientes que levanten las obligaciones de la Prestamería, y perciban sus rentas en lo sucesivo como mejor pudiesen.

Se acordó que Barco y Galarza conferencien de nuevo con Cuadra, y le propongan, que en caso de que trate de remover el pleto, ha de restituir ante todo al Señorío la cantidad que hubiese percibido, según el arreglo, por razón de las rentas devengadas de la Prestamería, y que den cuenta en igual congreso los susodichos de la respuesta de Cuadra para tomar la resolución que convenga al sosiego del Señorío.

1753 Barco y Galarza dieron cuenta del resultado de su comisión el 24 de Enero, diciendo que habían convenido con Don Simón de la Cuadra en que ha de quedar por su parte suspensa la causa durante toda su vida, pero que en caso de que el Señorío quiera obligarle en cualquier tiempo á edificar ó reparar cárceles y hacer prisiones, ó pagar salarios á los alcaides, podrá Cuadra proseguir el pleito sobre los honores y acciones que le competen por el empleo de Prestamero; que al Señorío le quedará el mismo derecho, en caso de que Cuadra se aparte de su allanamiento; que se entregarán á Cuadra de una vez quince mil reales, por todo lo devengado desde la vacante de la Prestamería, con obligación de restituir dicha cantidad en el caso de remover el pleito, y de entregar en depósito los frutos que fuese recibiendo para que vuelvan las cosas al estado en que se hallaban antes de otorgarse la escritura de transacción; que Cuadra podrá nombrar los ministros subalternos correspon-

dientes al ejercicio de la Prestamería, y que servirán para él y para ellos las fianzas que tiene presentadas, quedando relevado durante toda su vida de hacer gasto alguno en razón de la Prestamería, excepto por lo tocante á las Encartaciones, con las que se entenderá Cuadra; que la escritura de ajuste se llevará á la Junta general para su aprobación, quedando las partes en completa libertad, si no se aprueba; que en los quince mil reales que se entreguen á Cuadra no estará comprendida la parte que corresponde á las Encartaciones. Se aprobaron estas proposiciones, y se dió comisión á los Síndicos para el otorgamiento de la correspondiente escritura.

El 23 de Febrero se concedieron en Diputación mil doscientos reales al maestro de matemáticas Don Pedro Hermenegildo de Bidaur, vecino de Bilbao, por lo que se ocupó en hacer el plano de los caminos desde dicha Villa á Burgos por Balmaseda, Orduña y Vitoria, y cuatrocientos cuarenta á un maestro cantero que acompañó á Archer y á Bidaur en el reconocimiento y tanteo de dichos caminos.

Se acordó el 16 de Marzo pasar cartas circulares á los pueblos para que se haga saber á los carpinteros, escultores, ensambladores y calafates que quieran ir á trabajar en los astilleros del Ferrol, que se les darán ciento sesenta reales de gratificación, además de los ventajosos jornales que allí perciben, según avisa el Intendente del Departamento Don Antonio de Perea, por cuanto hacen falta dichos oficiales para la construcción proyectada de doce navíos de sesenta cañones.

Se leyó el 14 de Abril un memorial de Don Juan de Dudagoitia, Síndico que fué del Señorío por dos veces, que estaba supliendo al Consultor vitalicio Fontecha, su suegro, durante la larga enfermedad que padece, después de haber servido al Señorío treinta y cinco años con fervíente y es-

pecial esmero. Pedía Dudagoitia que en atención á sus cortos méritos y á los servicios de su suegro, se le concediese la futura para después del fallecimiento de éste. También se leyó otro memorial del mismo Fontecha en que apoyaba la solicitud de su yerno. En atención á los muchos y buenos servicios de Fontecha, y á las cualidades que tiene acreditadas Dudagoitia, se acordó acceder á lo que se solicitaba, encargando á Dudagoitia de los negocios correspondientes durante la enfermedad, y nombrándole Consultor vitalicio para después de los días de su suegro, con subordinación á lo que disponga la Junta general.

El 7 de Mayo se concedieron á Fontecha cuatro mil quinientos reales, en recompensa de lo mucho que en cosas extraordinarias ha trabajado, reuniendo noticias ó instrumentos de antigüedades, que han servido en negocios muy importantes, y en representaciones que se han hecho, dejando asuntos de particulares que le hubieran producido muchos beneficios.

El Síndico de la Villa de Guernica presentó el 4 de Julio un memorial, pidiendo ayuda de costa para las obras de una fuente cerca de la parroquia de San Juan, de cuyas aguas suelen usar los que van á Juntas generales, por no haber otras de provecho en Guernica. Se acordó conceder mil quinientos reales, si es cierto lo que se expone, para la reparación de dicha fuente.

Se dió cuenta en 12 de Julio de haberse ocasionado en Azcoitia algunos gastos con motivo de la prisión de Juan Bautista de Landa, alias Tretachu, vecino de Larrauri, en la Anteiglesia de Munguía, el cual se halla hoy asegurado en la cárcel de Bilbao, y que la tasación de dichos gastos, remitida por el Teniente de Corregidor de Guipúzcoa, importaba ochocientos veinte y siete reales, que se mandó remitir al expresado Teniente.

El Teniente general interino Don Diego de Iturriza presentó el primero de Agosto en Regimiento una cuenta de ciertos gastos que tenía hechos en dependencias del Señorío, entre los cuales se comprendían lo que costó el plantar treinta y dos cajigos de roble junto al muy antigno de Guernica, «por estar éste en lo más secado y los jornales de tres operarios que se ocuparon en cortar un brazo de dicho árbol antiguo, que por estar seco y hacer embarazo á los menores se le quitó.»

Se vió en Diputación el 14 de Septiembre un memorial del cabildo eclesiástico de Deusto, en el que dice, que á la primera noticia que tuvo de que los capuchinos renovaban su pretensión de erigir hospicio ó convento en el barrio de Goiri, en una casa infanzona que para el efecto les dejó Don Benito de Rucabado, vecino que fué de Bilbao, sin que hubieran podido conseguirlo por haberse opuesto las religiones de San Francisco y de San Agustín, y los cabildos eclesiástico y secular de Bilbao, así ante el ordinario como en la Curia romana, faltando además las licencias del Señorío y de la Anteiglesia, acudió ante el Obispo de Calahorra con testimonio de las diligencias cautelosamente dispuestas para captar el consentimiento de los feligreses, y pidió que se le comunicase la pretensión de los capuchinos, á fin de proponer las razones jurídicas que le asistían para la contradicción; que aunque se admitió su instancia, se concedió á los capuchinos licencia para erigir hospicio eclesiástico, como lo hicieron; que el dicho cabildo propuso en litigio sus justas razones, y se dió sentencia á su favor en contradictorio juicio; que los capuchinos acudieron con este motivo al tribunal del Nuncio, donde está pendiente la instancia; que con relación favorable que supusieron del mismo ordinario que los condenó por su sentencia, habían obtenido en 20 de Febrero último un Breve de Su

Santidad, cuya ejecución se cometía al ordinario, para que constándole que la fábrica del hospicio estaba concluída, y adornada con iglesia, compana, coro, sacristía, refectorio, dormitorio, huerta y con lo demás necesario, y alhajas sagradas y profanas para su ministerio, y que con las limosnas de los devotos podían sustentarse doce religiosos, cuando menos, se erigiese el hospicio en convento, observando todo lo prevenido por el Concilio de Trento y las constituciones apostólicas; que se puso en ejecución dicho Breve para cuyo remedio ha recurrido el cabildo al Consejo de Castilla, y ahora recurre al paternal amor del Señorío, recordándole su antiguo laudable Fuero, y las acertadas resoluciones que en su observancia tienen tomadas las Juntas generales para evitar que se causen perjuicios á los hijos del Señorío, como desde luego se causan al cabildo de Deusto, según lo acreditan algunos hechos, entre ellos el que en cuanto los capuchinos ocuparon la casa del barrio de Goiri faltó á la iglesia parroquial un feligrés que presentase la ofrenda acostumbrada, parte esencial de la congrua sustentación de los beneficios, los cuales perdieron, así como la fábrica de la iglesia, en calidad de patrones llevadores de los diezmos de la Anteiglesia, el que daban todos los años los dilatados términos tierras y viñedos de dicha casa; que aunque los han arrendado los capuchinos, niegan los arrendatarios la contribución del diezmo, sin que se sepa que tengan los capuchinos privilegio para tal exención, ni cómo es compatible con la pobreza de su instituto la propiedad de las heredades de aquella casa y la percepción de sus rentas, y el llevar estipendio por las misas, á título de que no pueden mantenerse solamente con las limosnas; que si se realiza la fundación que pretenden, tendrán en su iglesia entierros, aunque sea con concepto de depósitos, y establecerán cofradías y hermandades, como ha sucedido en La Guardia, donde se

movió con tal motivo un pleito; que con semejante novedad quedarían desiertas las fundaciones en la parroquia, por falta de asistencia de cofrades y ofrendas de limosnas para sus acostumbradas funciones y sufragios de los hermanos difuntos, quitando á los beneficiados de Deusto el pan que se lleva, que es el grueso de su congrua; que los hijos patrimoniales de la Anteiglesia tendrán que renunciar al estado eclesiástico, por falta de renta en su propia parroquia; que los capuchinos han querido desvanecer estos temores suponiendo escasez de pasto espiritual en Deusto, lo cual es acusar de negligentes á los beneficiados, que es injuria que rechazan por ser contraria á la verdad y al celo que les han reconocido los vecinos congregados en cruz parada el 12 de Julio de 1744, sin exceptuar á los mismos parciales de los capuchinos, como se ha justificado en autos con deposición de quince testigos, y en la probanza contraria con otros siete de los suyos, por lo que justísimamente dió la sentencia de expulsión el Provisor del Obispado; que no es extraño que los capuchinos prescindan de todos los inconvenientes expuestos, porque vinieron hollando dos de las más estimables leyes del Fuero, que son la diez y ocho del título veinte y la décima del veinte y uno, que disponen la forma de suceder en los bienes raíces; que el quinto de que pudo disponer Don Benito de Rucabado debió salir de los bienes que dejó en Bilbao, y no de los que tenía en el Infanzonado; que ni la condescencia y allanamiento de sus nietos, con pretexto de la carta ejecutoria que se dice obtenida por los capuchinos, puede invalidar las leyes del Fuero, porque con arreglo á la tercera del título treinta y seis es nulo todo que lo que se disponga contra ellas; que las leyes de sucesión del Infanzonado, no sólo se consideran de beneficio particular, sino también de beneficio universal para la conservación del Señorío; que tampoco puede perjudicar á los suplican-

tes dicho allanamiento porque es en perjuicio de tercero; que estas y otras razones movieron á la Junta general á prohibir la fundación de conventos en 24 de Julio de 1748; que para dar cumplimiento al Breve obtenido subrepticiamente por los capuchinos se necesitan las licencias del Señorío y de la Anteiglesia; que no obsta el que los capuchinos aleguen que en Diputación celebrada el 23 de Enero de 1745 obtuvieron permiso para la fundación del convento, pues que de dicho decreto no se dió cuenta á la Junta general, por temor sin duda de que se revocara, á pesar de haber estado á la sazón en la Junta Fray Matías de Marquina, con motivo de las exequias del Rey difunto; que el ánimo de la Junta se demostró prácticamente en el decreto de 24 de Julio de 1748 ya citado, que traía su origen de lo resuelto en 1742; que la Anteiglesia de Abadiano, viendo desamparado el célebre santuario de San Antonio de Urquiola, sin más asistencia que la de un sacerdote que dijese la misa á hora incómoda los días de precepto, pidió al Señorío permiso para que asistiesen en el santuario dos ó tres religiosos de San Francisco, sin fundación alguna de convento, y no se concedió el permiso que se pedía, tomándose con cristiano celo otra providencia para que asistiese continuamente un sacerdote secular en dicho santuario. Los firmantes del memorial, que eran dos, suplicaban que se los ayudase por los Síndicos á la debida contradicción en todos los tribunales, ante la Santa Sede y la real persona.

En atención á que el decreto de Diputación de 23 de Enero de 1745 quedó virtualmente derogado por el de Junta general de 24 de Julio de 1748, se acordó que el Síndico Galarza salga á la causa en este asunto, siendo de cuenta del cabildo de Deusto las costas que se causaren; y en atención á que ha aumentado excesivamente con notable perjuicio de los pueblos y del estado eclesiástico el corto nú-

mero de religiosos con que se establecieron las primitivas fundaciones en el Señorío para obtener del Consejo el despacho de la real licencia, se resolvió también suplicar al dicho Consejo que se den las providencias conducentes al mejor servicio de S. M. y al bien del Señorío.

En Regimiento general celebrado el 10 de Noviembre, con asistencia de los Padres de Provincia, se acordó representar por segunda vez á la Junta del tabaco, con motivo de una orden que había dado acerca de las conducciones de tabaco de un lugar á otro del Señorío, porque aunque aquella Junta modificó su primera providencia, declarando que no se aplicaría al tabaco que compren los particulares para su consumo, sino al que llevan los traficantes para venderlo al público, se consideró que la modificación establecida por la Junta dejaba en pie los perjuicios que se causaban á los habitantes del Señorío con las alteraciones intentadas.

Don Felipe Joaquín de Guendica, capitán de granaderos 1754
del regimiento de Navarra, fué apresado por los moros en un encuentro cerca de Ceuta, y conducido á Tetuán. Don Luis de Guendica, su padre, Capitán general de las costas de Andalucía, escribió al Señorío pidiendo que se le ayudase á rescatar á su hijo cautivo, en atención al crecido costo que tendrá el rescate. El Regimiento general, de acuerdo con los Padres de Provincia que fueron llamados expresamente para tratar de este asunto, resolvió el 12 de Febrero ayudar á Guendica con quince mil reales, fundándose en los motivosde reconocimiento que tenía el Señorío para con tan «amados hijos de este solar.»

Habiéndose sujetado, según parece, á examen en el Ferrol á los pretendientes á la cátedra de náutica vacante en Bilbao por muerte de Archer, no se aprobó á ninguno de los dos que se presentaron, á pesar de lo cual el Consulado por sí sólo nombró á uno de ellos, Don Pedro Hermenegildo de

Bidaur, el más incapaz de los dos, en sentir del Director de pilotos de aquel departamento. La Villa envió, por el contrario, urbanamente un Regidor capitular á que tratase de este asunto con la Diputación, la cual le manifestó su pensamiento de pedir al Rey que se concediese alguna cantidad del real erario para aumentar el sueldo del maestro de náutica, pues que los trescientos ducados al año que tenía no eran bastantes para que pudiese venir á desempeñar persona de la competencia necesaria una cátedra tan importante para los naturales del Señorío, y hasta de muchas partes del Reino.

En Regimiento general que se celebró el 24 de Abril, con asistencia de los Padres de Provincia, expuso el Síndico Galarza que se había seguido pleito en el Consejo contra la Villa de Bermeo sobre la extracción de castaña para fuera del Reino, y que se recurrió ante la real persona con motivo de lo proveído por el Consejo, exhibiendo al mismo tiempo el Síndico la cuenta de los gastos causados en este asunto.

Se acordó pagarlos, con arreglo á la memoria que en su razón tenía presentada el Síndico, aunque Saráchaga, uno de los Regidores, no se conformó con este acuerdo; que se prosiga el recurso á costa del Señorío, pidiendo que por precisión se hayan de introducir granos en los bajeles que viniesen á cargar castaña á cualquiera de los puertos del Señorío; que se ha de fijar por el Corregidor y los Diputados el precio de los granos que se traigan para obviar quejas y diferencias; que en conformidad de lo propuesto por Urdaybay, otro de los Regidores, se concederá el plazo de seis meses para el pago de los granos que se compren, con tal que las repúblicas de la vecindad de los respectivos compradores salgan responsables de dicho pago, con arreglo al precio fijado; que se pida también, á fin de evitar vejaciones á los

naturales del Señorío, que se reciba la castaña de las Anteiglesias para el embarque rata por cantidad.

Saráchaga dijo que protestaba por los motivos expuestos en un pliego que leyó y se incorporó á petición suya en el libro de decretos. Decía Saráchaga, que siendo lo acordado opuesto á una carta ejecutoria, estando prevenido por decreto de Junta general que los navíos que viniesen á buscar castaña hayan de traer granos para el abastecimiento del Señorío, pues apenas se cojen los bastantes para el consumo de sus moradores una cuarta parte del año, y habiendo prohibido el Corregidor en su consecuencia cargar castaña á unos navíos que no trajeron granos el año próximo pasado, era necesario convocar la Junta general, donde únicamente se podía tratar este asunto, y no en Regimiento, que no tiene facultad para infringir decretos superiores, y que sean los gastos que en otro caso se causen de cuenta de los que son de opinión contraria; y que mediante que en otro Regimiento fueron del mismo sentir que Saráchaga el Regidor Mendieta y el Síndico Ortiz de Vidasolo, se haga constar así en el acuerdo de este día. Los demás capitulares contraprotestaron lo expuesto por Saráchaga.

El Regidor Larrínaga presentó por escrito su contraprotesta, diciendo: que en el otro Regimiento celebrado también con asistencia de los Padres de Provincia á que se refería Saráchaga, aprobó todas las diligencias practicadas por el Síndico Galarza, con ocasión del recurso pendiente ante S. M. sobre la extracción de la castaña y los gastos en este particular causados, y que como Larrínaga opinaron los demás asistentes, á excepción de Saráchaga; que el afirmar que esta opinión sea contraria á lo acordado por las Juntas generales, es injurioso ó inexacto, porque no se puede presumir que tenga Saráchaga más celo que sus compañeros por el bien público; que el recurso ante el Rey se limita á

pedir una justa aclaración á la ejecutoria ganada por Bermeo en 1703, en cuanto á que se entienda que los granos que según dicha ejecutoria se han de descargar en el Señorío se han de repartir proporcionalmente entre los pueblos que los necesiten, y que se han de dar seguridades para el pago de los granos, lo cual viene á ser lo mismo que lo mandado por las Juntas generales, y el concordato de 1745; que de la prohibición de extraer castaña se seguirían grandes perjuicios al Señorío en común y á los vecinos en particular, porque cesará el producto del arbitrio del real en fanega, los dueños de dicho fruto no sacarán las utilidades que les produciría la venta, y faltarán los granos que suelen traer los navíos que vienen á buscar castaña, aumentándose por lo tanto los precios.

El 14 de Mayo se volvió á tratar de este asunto sin asistencia de los Padres de Provincia. Opinó Larrínaga que se pagasen los gastos causados y que se causaren hasta la terminación del recurso pendiente; que los navíos que vengan á buscar castaña hayan de traer los granos que á su debido tiempo se pidieren por los pueblos; que el precio para la extracción ha de fijarse por el Corregidor y los Diputados, á reserva de las Villas; que se ha de afianzar el pago de los granos en el plazo de seis meses.

El Regidor Urdaybay se conformó con esta opinión, añadiendo que los Secretarios del Gobierno del Señorío deberán encargarse de preguntar todos los años á los pueblos, á mediados de Julio, la cantidad de granos que necesitan. Del mismo sentir fueron otros cuatro capitulares.

Mendieta dijo que se debía estar á lo acordado el 24 de Abril, y del mismo parecer fué en sustancia Saráchaga. Alzaga se adhirió al dictamen de Larrínaga, con la adición puesta por Urdaybay, sosteniendo que no se debía admitir la protesta de Saráchaga, por estar en contradicción con la

que antes hizo; que contraprotestaba lo afirmado por Mendieta, porque era inexacto que se tratase de variar lo acordado, aunque bien pudiera hacerse en atención á no haberse firmado todavía el decreto correspondiente, y residir además en el Regimiento facultades para anularlo. Todos los Regidores, menos Mendieta y Saráchaga, se conformaron con lo expuesto por Alzaga.

El Síndico Ortíz de Vidasolo entregó su protesta, reducida á que en vista de la diversidad de pareceres se suspenda la resolución del punto hasta la próxima Junta general, y que en caso de no acordarse así, se pida al Rey que los navíos que vengan á buscar castaña hayan de tener libertad para vender los granos que trajesen en cualquier punto del Señorío, quedando en libertad para sacarlos de él sino hay quien quiera comprarlos en su distrito. Galarza se adhirió en sustancia á la contraprotesta de Alzaga, y protestó lo que había dicho su compañero Vidasolo.

El Corregidor mandó cumplir lo acordado por la mayoría. Mendieta insistió por escrito en que no debía cumplirse dicho acuerdo, por ser opuesto á una real ejecutoria, con cuya observancia requirió al Corregidor, el cual, añadió, le tenía mandado así dos veces, en 14 de Septiembre de 1752 y en 16 de Febrero de 1754. El Corregidor le admitió la apelación solamente en el efecto devolutivo.

De todo lo que precede resulta que no versaba la diferencia entre unos y otros en cuanto á que trajesen granos los barcos que venían á buscar castaña al Señorío, si no en cuanto á la manera de repartir los trigos, y de embarcar la castaña, acerca de lo cual parece que algunos puertos se creían con derecho á ser preferidos, ya que no á un verdadero monopolio, interpretando á su manera la ejecutoria ganada por Bermeo en 1703, que es lo que se quiso aclarar en este Regimiento.

Se leyeron en Junta general el 15 de Julio dos reales órdenes de 3 y 28 de Junio último, dirigidas por el Marqués de la Ensenada al Señorío, en las que se manda expedir las más prontas providencias á los puertos del Señorío á fin de que entreguen al comisario ordenador de Marina ciento setenta marineros destinados á cuatro navíos construídos en Guarnizo, y que se remita también por los puertos un estado de la marinería que hubiese en ellos, con distinción de ausentes y presentes; y después de haber obedecido dichas órdenes con la más constante lealtad, se acordó, para facilitar el servicio con la prontitud que se desea, que el mismo día se congregasen los apoderados de los puertos y aledañas con cinco caballeros que se designaron para proponer lo que les parezca respecto de la forma en que se ha de ejecutar dicho servicio.

En vista de lo expuesto por el Síndico Galarza, se acordó testar el título de Diputado general que se arrogaba el Síndico de las Encartaciones en el poder otorgado á su sustituto; y como éste dijese que le correspondía aquel título á su sustituyente, conforme al concordato que había con las Encartaciones, mandó el Corregidor que para proveer lo que fuere de justicia se trajese el expresado concordato.

Por haberse comprendido que podría originar graves perjuicios el uso del arbitrio del tabaco acordado para subvenir á los gastos de la abertura de caminos, se resolvió que el Señorío nombre algunos caballeros que juntamente con los que designen la Villa de Bilbao y su Consulado elijan otros medios para dicho efecto, suspendiéndose entretanto las diligencias que se hacen en la Corte respecto á la facultad para usar de aquel arbitrio, en la inteligencia de que no se han de proponer gravámenes en los frutos del país, ni se han de recargar las fogueras. Se manifestaron, sin embargo,

en la Junta otros pareceres sobre lo que debía hacerse en este caso.

Se aprobó el día 16 la distribución de los ciento setenta marineros para el real servicio que se propuso por las personas nombradas al efecto el día anterior en esta razón, mandándose que la Diputación, á quien está cometida la leva por real orden de 17 de Abril, libre los despachos necesarios para llevar á cabo el repartimiento, con reserva de indemnizar á los puertos y aledañas que hubiesen sido recargados, á causa de no haber dado todos ellos relación auténtica de su marinería, y que dos caballeros que se designaron pasen á poner en claro el número de marineros que hay en cada pueblo. Protestaron las repúblicas aledañas, diciendo: que no debían estar comprendidas en la real orden de 3 de Junio último en que se piden marineros de los puertos del Señorío, que sólo pueden darlos los tales puertos, y no las aledañas, que no los tienen, á lo que se añade que según la ordenanza de Marina de 1751 no se ha de admitir en el servicio de la Armada á los que no son de profesión marinera, que es el caso en que se encuentran los vecinos de dichas repúblicas, y que en virtud de estas razones y de la ejecutoria de 1582, han estado exentos de las levas, pues por ella se revocó y dió por nulo lo que había proveído el Corregidor en contrario; que deben contribuir al servicio de que se trata los puertos que sacan grandes beneficios de la navegación y pesca, mientras que los labradores gimen en la mayor miseria.

Don Diego de Allende, en nombre de Busturia y Arteaga, dijo que en aquellas Anteiglesias, como constaba á las demás aledañas, no se halla persona alguna que se emplee en ocupaciones tocantes á la marinería, y el apoderado de Ajánguiz pidió que si resultaba ser cierto que no había ma-

rineros en aquel pueblo, se le borrase de la lista de los que deben contribuir á este servicio.

Se representó por la mayor parte de los puertos del Señorío que estaban prontos á contribuir con la gente que les toque; que las razones expuestas por las aledañas eran infundadas, y que han estado desde tiempo inmemorial en obligación de concurrir á las levas, sin que para excusarse se hayan valido de la ejecutoria que alegan, como podrán acreditarlo los puertos con lo sucedido en las levas posteriores á 1582, en que convinieron aquellas repúblicas, relevándolas del servicio de infantes; que es inexacto lo que aseguran respecto á los provechos de los vecinos de los puertos, pues los de las aledañas los logran aun mayores en la conducción de géneros en sus gabarras y en la pesca, que les han permitido construir edificios adornados ricamente, como los que pueden verse en Olaveaga, mientras los puertos van experimentando la más sensible decadencia.

Se acordó después:

Aprobar la escritura de ajuste otorgada con Don Simón Julián de la Cuadra en 3 de Marzo en razón de la Prestamería.

Que Don Domingo del Barco continúe las diligencias acerca de la ordenanza de montes, dando cuenta al Gobierno del resultado para que convoque Junta general, y se tome la resolución conveniente.

Que continúen con el mayor empeño las diligencias en el pleito sobre que se declare extinguida la facultad que obtuvieron los Concejos de Somorrostro para usar de ciertos arbitrios.

Que los Síndicos promuevan en el tribunal competente el asunto de los diez mil quintales de vena que saca todos los años el monasterio de San Salvador de Urdax, para precaver los perjuicios que se siguen en las extracciones de ve-

nas, alterándose lo dispuesto por las leyes del Fuero, y aun del Reino.

Nombrar Alcalde de billoteros á Don Antonio de Larrínaga, con facultad de nombrar sustitutos, con arreglo á las ejecutorias que tiene ganadas el Señorío en razón de dichos Alcaldes. Protestó el apoderado de las Encartaciones, y contraprotestaron los Síndicos.

Que el Síndico general del Señorío pida lo que conduzca á la defensa de la jurisdicción que conforme á Fuero y reales órdenes compete al Corregidor, á fin de que se declare no ser necesario librar requisitorias para el cumplimiento de los decretos judiciales en los pleitos que pendan en su tribunal, como pretenden los Jueces de las Encartaciones, sino los despachos regulares que sirven para todos los lugares comprendidos en el distrito del Corregimiento.

Que el Gobierno universal obre como hallare por conveniente respecto de la saca de vena para los ingenios de la Cabada y Liérganes, sin pagar el arbitrio que corresponde, en virtud de la facultad que tiene el Señorío.

Se acordó el 17:

Que los Síndicos pidan el castigo severo de los abusos cometidos en algunos embarcaderos, en donde ciertos sujetos se han hecho dueños de toda la vena existente en perjuicio de los ferrones.

Que se guarde la real orden comunicada por el Gobernador del Consejo en 10 de Mayo, en la que se prohibe la matanza de terneras.

Que no se extraiga ganado vacuno del Señorío.

Que el nuevo Gobierno promueva en unión con la Villa de Bilbao la instancia que está pendiente sobre la exención del derecho de pata hendida.

Aprobar lo practicado por la Diputación acerca de la asistencia de un sacerdote confesor en el santuario de Urquiola,

encargando á la misma que continúe sus diligencias en esta materia.

Se aprobaron el 18 ciertas reglas para el despacho de las guías referentes á la conducción de tabaco, acordándose cumplir lo mandado por la Dirección de la renta de dicho ramo en 16 de Octubre de 1752, respecto del refrendo que ha de poner el Diputado general de Guipúzcoa á las contraguías del tabaco que se traiga al Señorío.

Expusieron los Diputados que no habían podido encontrar persona que regentase la cátedra vacante por muerte de Archer, por la cortedad de la renta que le estaba señalada, y que con este motivo suplicaron al Rey que ayudase el real erario al sostenimiento de dicha cátedra, interesando en el asunto á elevados personajes de la Corte, quienes indicaron que la pretensión tendrá acogida favorable si se propone persona hábil para instruir á la juventud en las matemáticas; en vista de lo cual resolvió la Junta aprobar todo lo practicado en esta razón y que continúen las diligencias comenzadas hasta obtener resultado satisfactorio.

Se dió cuenta del estado que actualmente tiene, por remisión á Don Pedro de Samaniego, la solicitud de que no se impongan penas afrentosas á los vizcaínos, acordándose que el Gobierno procure con empeño defender el honor de los vizcaínos.

Habiéndose hecho presente á la Junta por los Diputados que por fallecimiento de Fontecha se nombró Consultor del Señorío á Don Juan de Dudagoitia, con sumisión á lo que este Congreso resolviera, se puso á votación el nombramiento de Consultor, y resultó que setenta y dos de los vocales dieron su voto á Dudagoitia, en consideración á sus circunstancias personales, y á las ventajas que tiene para el Señorío el que haya Consultor vitalicio que lleve todo el trabajo de consultas y representaciones, con inclusión de la carte-

ría, juntamente con su compañero, sin embargo de la contradicción de algunos apoderados, porque viene á conseguirse grande economía en los gastos de esta manera, según se verificó en 1744, al examinar lo que costaban las consultas y trabajos de abogados, porque la ejecutoria que se alega por los disidentes, cuando fuese aplicable, tiene contra sí la observancia contraria desde mucho antes de 1744, y porque sobre todo, el Señorío, por quien suena obtenida la ejecutoria, nombró con total uniformidad aquel año Consultores vitalicios, por su propia conveniencia, y el mismo Dudagoitia ha ejercido después dicho empleo.

El Síndico Galarza protestó que lo votado por la mayoría se entienda sin perjuicio del derecho que puede atribuir la ejecutoria citada á los pueblos del Señorío, en cuanto á la forma de nombrar dicho oficio. El Corregidor mandó, que en cumplimiento de lo votado por la mayor parte quedase amparado Dudagoitia en el empleo de Consultor hasta que se provea otra cosa, con conocimiento de causa, en vista de la ejecutoria que se cita por algunos de los constituyentes de la Junta.

Se acordó después:

Conceder cuatro mil reales por vía de gratificación al Marqués de Santa Sabina, Diputado en Corte, atendiendo á sus dilatados servicios, y á las razones que expresa en el memorial que ha presentado.

Que el Corregidor, oyendo á las partes, determine en justicia lo que corresponda respecto de la ayuda pedida por la Anteiglesia de Meñaca para el pago de los dos mil ducados que le costó el pleito sostenido con Don Juan de Batiz, hasta obtener real ejecutoria, sobre la libertad de elegir Fiel todos los años, como las demás Anteiglesias del Señorío, que le disputaba Batiz.

Que no há lugar á la pretensión de la Merindad de Du-

rango sobre que se conceda voto en la Junta á sus once Anteiglesias, fundándose en que pagan las contribuciones con arreglo al número de sus fogueras, ó que en defecto se reduzcan las contribuciones proporcionalmente al número de votos que tienen dichas Anteiglesias.

Cometer á la Diputación el arreglo del pleito que litigan Ceánuri y Orozco sobre jurisdicción, si se allanan ambos pueblos á un justo acomodamiento, y que en caso de que Orozco no acceda á lo que es razonable se conceda á Ceánuri voz y voto para su defensa, como solicita.

Aumentar hasta cincuenta ducados el salario de treinta que tiene el portero del Señorío, José de Urasandi, con calidad de que en ningún tiempo se le admitan memoriales pretendiendo nuevos aumentos.

Que en todos los pueblos del Señorío haya libros donde se asienten los acuerdos que se tomen, las elecciones que se hacen, y las demás providencias concernientes á su gobierno político, militar y económico.

Suplicar al Rey que mande que los informes que se dan por los Síndicos del Señorío los firmen juntamente con los Consultores para que unos y otros sean responsables, y se autoricen con sus respectivas firmas.

Se dieron las gracias al Corregidor y á los Diputados por sus desvelos en las dependencias del Señorío, como era ya costumbre.

Fueron elegidos Diputados, Síndicos y Secretarios, Don José Antonio de Urdaybay y Don Diego Pedro de Allende, Don Agustín de Landázuri y Don Fernando de Abendaño, Miguel de Isnaga y José de Uribe.

Habiéndose suscitado la duda de si se asistiría á los marineros que se iban á entregar en Portugalete, en cumplimiento de las reales órdenes de 3 y 28 de Junio último, con ciento cincuenta reales, en concepto de sobrepaga, se resol-

vió en Regimiento el 7 de Agosto, de acuerdo con el dictamen de los Padres de Provincia, que se entregue dicha cantidad por no atrasar el real servicio, con la reserva de lo que resuelva la Junta general, y que en el caso de que regresen los marineros á sus casas, como se asegura, después de conducidos los cuatro navíos de Guarnizo al Ferrol, se rebajará á cada puerto el exceso que hubiese resultado en la distribución.

El 10 de Septiembre se vió en Diputación una real cédula por la que se comunicaba al Señorío la noticia del fallecimiento de la Reina de Portugal madre de la Reina de España, acordándose, en su consecuencia, hacer en Bilbao y en los demás pueblos del Señorío las demostraciones acostumbradas en tales casos.

El 21 de Octubre se dió cuenta de una real cédula librada el 11, por la que, de acuerdo con el parecer del Consejo de Castilla y de la Chancillería de Valladolid, se declaraba á los vizcaínos libres de penas afrentosas en todo el Reino, por ser nobles por sus Fueros.

CAPÍTULO XII

1755 En 22 de Marzo se nombró en Diputación maestro interino de náutica á Ignacio de Albiz, que había sido suplente de Archer.

El 6 de Agosto se manifestó una real provisión del Consejo, librada á instancia del Procurador general de los menores capuchinos de la Provincia de las dos Castillas, en el pleito pendiente sobre si se ha de recojer cierto Breve de Su Santidad para la nueva fundación del convento de capuchinos en el barrio de Goiri, de la Anteiglesia de Deusto, previniéndose en dicha provisión al Señorío que en el término de quince días envíe ante el Consejo procurador bien informado y con poder bastante para alegar su derecho en justicia, en seguimiento de dicho pleito.

Considerando que si bien por acuerdo de Diputación se permitió en 23 de Enero de 1745, á instancia del Padre Marquina, Presidente á la sazón en el hospicio de capuchinos de Deusto, fundar convento en dicho hospicio, por otro acuerdo de Junta general de 24 de Julio de 1748, se mandó, con referencia á lo dispuesto en 20 de Julio de 1742, á leyes del Reino y reales cédulas, prohibir en el Señorío la postulación de limosnas para conventos, santuarios

y ermitas de fuera de su distrito, y que se representase al Obispo de la diócesis pidiendo que diese á los vicarios y curas párrocos orden de impedir la postulación, y quitar á los postulantes forasteros las limosnas recogidas, para repartirlas entre los pobres; que por el mismo acuerdo quedó establecido que en atención á la multitud de conventos que hay en el Señorío no se diese permiso para nuevas fundaciones; que en las Juntas que mediaron desde 23 de Enero de 1745 hasta el expresado acuerdo de 1748, no se tocó el punto de las fundaciones de conventos, y que por este motivo y otros que se tuvieron presentes, se contempló en Diputación general el 14 de Septiembre de 1753, que dicho acuerdo de la Junta contenía una reprobación virtual del anterior de Diputación, y se resolvió dar poder al Síndico para salir á la causa en favor del cabildo de Deusto, siendo los gastos que se causaren de cuenta del mismo cabildo; acordó ahora la Diputación confirmar lo dispuesto en 1753 en igual congreso, y conferir á los Síndicos y al Diputado en Corte poder cumplido para continuar todas las diligencias necesarias en el pleito pendiente sobre la fundación del convento de Deusto.

Expuso el Síndico Abendaño el 22 de Agosto, que el Corregidor le había pasado á informe una carta que se le dirigió de orden del Consejo por su Secretario Don José Antonio de Yarza, en la que se le previene que haga guardar en el Señorío la carta acordada de 28 de Abril último, por la cual se desaprueba la prohibición de extraer ganado vacuno y de cerda, que se estableció en Guipúzcoa, por ser providencia contraria al libre comercio que S. M. tiene mandado que se observe en todos estos Reinos, mandando también que no se ponga tasa en los precios, con lo que se dificultaría el tráfico de unas Provincias con otras.

Resulta que Alava había prohibido en represalias sacar

leña de sus montes para Guipúzcoa, y que con tal motivo se previno á la Diputación de aquella Provincia que no debió poner en práctica un acuerdo de esta naturaleza sin aprobación del Consejo; que el Provincial de la Compañía de Jesús de Castilla acudió posteriormente al Consejo, en nombre del Colegio de Orduña, exponiendo los perjuicios que ocasionaban para el abastecimiento de dicho Colegio las providencias tomadas por Guipúzcoa y Alava, respecto á la prohibición de extraer ganado y leña, y que se expidió en 14 de Julio un despacho á fin de que no se pusiesen dificultades al abastecimiento de los jesuitas de Orduña, mandando al propio tiempo á los Corregidores de Vizcaya y de Guipúzcoa y al Diputado general de Alava que cumpliesen la carta acordada de 28 de Abril á fin de mantener la debida correspondencia entre las tres Provincias.

Añadió el Síndico, que en atención á la gravedad del asunto había pedido al Corregidor que se llamase á los Regidores y á los Padres de Provincia, como se hizo, los cuales dijeron que el Señorío, por costumbre antigua y moderna, estaba en posesión vel quasi de prohibir la extracción de carnes y demás mantenimientos, cuando la necesidad lo exigiese, y que esta práctica se tomaba de las leyes primera y cuarta del título treinta y tres del Fuero, pues aunque en la última se previene que los vizcaínos sean libres de comprar mantenimientos, está limitada semejante libertad en el caso de que el pueblo, ó las dos terceras partes de sus vecinos dispongan lo contrario; que con arreglo á dicha ley cuarta acordó prudentemente el Señorío en su Junta general el 17 de Julio de 1754 prohibir la saca de ganado vacuno, aunque con la calidad de por ahora, en atención á la escasez de carnes que padecían sus pueblos; que la facultad de prohibir la extracción de mantenimientos la tenía el Señorío también por la ley primera ya citada, menos en

cuanto á los que fuesen necesarios para proveer los castillos, ejércitos y armadas de S. M., en virtud de lo cual, así en 1742 como en los años subsiguientes se ha prohibido ó permitido extraer ganado, á proporción de la abundancia ó necesidad que había en el Señorío; que subsiste la causa del decreto de 1754, pues la escasez de carne es tanta, que se vende en Bilbao la libra de carne de vaca á nueve cuartos y á catorce la de carnero, cual nunca se ha visto, y subiría aún más el precio si no estuviese prohibida la extracción; que el ganado que se consume en el Señorío se trae en su mayor parte de las ferias de Quejana y Arciniega, y algo de Reinosa; que la petición del Rector del Colegio de Orduña, hecha por medio de su Provincial, acredita la oportunidad de la prohibición, pues si hubiese en el Señorío suficientes mantenimientos no se quejaría el Rector de las dificultades que se le ponen para surtirse de lo necesario en Alava; que no se acordó en Junta general la prohibición por rivalidades con las Provincias vecinas, con las que vive el Señorío en la mejor harmonía y estrecha hermandad, franqueándoles todos sus frutos, sino por la necesidad de atender á su propia conservación, como lo ha hecho muchas veces, y sólo ahora ha resultado que Alava, resentida de providencia tan justa y precisa, ha prohibido la saca de carbones y leñas para el abasto de las ferrerías, de cuya conservación saca S. M. grandes beneficios, según se expresa en la ley primera del título veinte y ocho del Fuero; y que se debe, por lo tanto, suplicar al Consejo que quede subsistente, por ahora, la prohibición de extraer ganado vacuno, de conformidad con lo acordado por la Junta general en 1754.

La Diputación, aceptando las razones expuestas por los Regidores y los Padres de Provincia, resolvió pedir al Consejo que se permitiese mantener la prohibición de extraer

ganado vacuno, porque en lo contrario se interesan sólo los revendedores que anteponen sus provechos al bien de los pueblos. El Corregidor mandó, que sin embargo de todo lo expuesto y acordado, se cumpliese la orden del Consejo, suspendiéndose por ahora los efectos del cumplimiento hasta que resuelva otra cosa el mismo Consejo.

1756 El 2 de Marzo se entregaron al Síndico Abendaño setecientos cincuenta reales para subvenir á los gastos ocasionados en Portugalete por el alojamiento de una partida de soldados, que llegó de arribada en su tránsito de San Sebastián al Ferrol, y estuvo detenida por el temporal más de seis semanas, habiendo sido preciso suministrarles leña, luz y paja, porque representó su jefe que carecía de medios para pagarlas.

El 15 de Marzo fué admitido so el árbol de Guernica por Corregidor del Señorío Don Manuel de Azpilcueta, Oidor en la Chancillería de Valladolid, después de lo cual se pasó á deliberar, según costumbre, á la iglesia de la Antigua, desde cuya entrada fueron llamados otra vez los constituyentes de la Junta.

En vista del memorial que presentaron las Encartaciones con la infundada pretensión de que se lo expidan las convocatorias en la misma forma que á las Anteiglesias, Villas y Ciudad, se acordó guardar el decreto de la Junta general en esta razón, y que se despachen en lo sucesivo las convocatorias á las Encartaciones en la misma forma en que se han despachado este bienio y el anterior, y no como á los pueblos del Señorío. Protestó el Síndico de las Encartaciones y contraprotestaron los del Señorío, adhiriéndose á la contraprotesta todos los vocales de la Junta.

Se acordó también:

Que no había lugar á lo pedido por la Merindad de Durango, y que use de su derecho como le convenga, en razón de

que le pertenece la precedencia en los llamamientos á cualesquiera congreso respecto de las Encartaciones, después que se han separado del Señorío, y sólo se las convoca para los casos de Fuero promiscuo, mientras que la Merindad tiene voz y voto en todos los negocios.

Seguir el pleito pendiente sobre el título de Diputado general, que se arroga el Síndico de las Encartaciones.

Tener por dada la residencia del último Corregidor, nombrado Regente del Consejo supremo de Navarra, y que se le den las gracias por su buen comportamiento, suplicando á S. M. se digne atenderle en su carrera.

Facultar á los Diputados Urdaybay y Allende Salazar para que transijan el pleito pendiente con los Concejos de Somorrostro, sobre restitución del exceso que tienen recibido en los arbitrios sobre la vena y la sardina, y que si no se transije se prosiga el pleito en todas sus instancias, como lo pide la gravedad del asunto.

Se mandó el 16 cumplir y ejecutar una real orden comunicada el 12 de Febrero último sobre la prohibición de la caza mayor y menor en ciertos meses del año, bajo las reglas que para su más seguro cumplimiento propuso una comisión de cinco personas que fué nombrada el día anterior á fin de que diese su opinión sobre esta materia, acordándose suplicar al Rey que se permita usar todo el año de lebreles y dogos para la persecución de las fieras que se guarecen en las espesuras de los montes del Señorío, y causan muchos daños en los frutos y en los ganados.

Habiendo expuesto algunos apoderados que era perjudicial la prohibición de extraer ganado vacuno, y no habiendo conformidad de pareceres sobre este punto, mandó el Corregidor que diesen su parecer todos los vocales, resultando que la mayoría, en número de setenta votos, opinó que debía permitirse la extracción para Alava y Guipúzcoa.

Protestaron varios apoderados, y los de Bilbao extendieron su protesta por escrito, diciendo: que debía cumplirse el decreto de Junta general de 17 de Julio de 1754, y el de Diputación tomado con acuerdo de los Padres de Provincia el 22 de Agosto de 1755, con arreglo á la ley del Fuero que establece que lo que el pueblo ó las dos terceras partes de él ordenaren, se cumpla y valga; que no se ha dado noticia en la convocatoria á la Villa de Bilbao de que se iba á tratar de un asunto tan importante, lo que induce nulidad manifiesta, siendo práctica inconcusa que se haga individual expresión de todos y cada uno de los asuntos graves que han de tratarse en la Junta; que no se han expuesto á los vocales infanzones con la claridad debida en su idioma vascongado las justas causas que hay para prohibir la extracción del ganado vacuno, sino que con la palabra libertad y con otras expresiones engañosas se han movido sus ánimos á distinto dictamen; que en la inteligencia cierta de la observancia de las leyes del Fuero y de los decretos citados, se contrajo en Bilbao obligación para el abasto de carnes al precio y con las circunstancias que se incluyen en la escritura de asiento; que Bilbao se aparta y desiste con este motivo de lo que tiene convenido acerca de la justa pretensión de que se le exima al Señorío del derecho de Millones llamado de pata hendida, en virtud de la expresada ley del Fuero y de tres ejecutorias que hay ganadas en esta razón, para lo cual había ofrecido dicha Villa contribuir con la mitad de los gastos, no obstante que paga por su contingente la octava parte de los gastos generales del Señorío, y que se reserva hacer cuando lo hallase por conveniente los recursos que le competan en defensa de sus intereses particulares.

Habiéndose vuelto á leer el 17 el acuerdo que se tomó respecto á este asunto, varios de los apoderados que opina-

ron antes que debía permitirse extraer el ganado vacuno, manifestaron que habían cambiado de opinión, después de reflexionar bien, y que eran ahora de sentir que se mantuviese la prohibición. Mandó entonces el Corregidor que se le entregasen todos los antecedentes del asunto para proveer en justicia, y por la parte de Bilbao se añadió á lo que tenía protestado la víspera, que se había acordado en Diputación general el 22 de Agosto de 1755, con asistencia de varios Regidores y Padres de Provincia, representar al Consejo de Castilla que mande suspender las órdenes que tenía dadas para alzar la prohibición, sin hacerse novedad hasta la resolución del Consejo, que la representación se entregó ya por el Señorío, que en tal estado no cabe tomar providencia alguna, sin ofender al supremo tribunal que está entendiendo en este negocio, que el Señorío tiene ya, por consiguiente, limitadas sus facultades, y que no subsistiendo la prohibición pudiera resultarle algún litigio cuyos daños y los que los obligados pueden repetir, protesta Bilbao que deberán ser de cargo del Señorío.

En vista de lo representado por el cabildo eclesiástico de Deusto, y por las comunidades religiosas de San Agustín, San Francisco y San Mamés, acerca de los perjuicios que causará la fundación pretendida del convento de capuchinos, no sólo á los que representan, sino también á los moradores del Señorío por las continuas postulaciones con que se fatiga al país, en atención á lo cual pedían el cabildo de Deusto y dichas comunidades la ayuda del Señorío para seguir los recursos correspondientes ante Su Santidad y los tribunales eclesiásticos, resolvió la Junta no haber lugar á la pretensión referida, y que las partes usen de su derecho donde y como les conviniere.

Después de haber obedecido lo mandado por el Consejo respecto á la fundación del convento de capuchinos en Deus-

to, reflexionando que era opuesto al Fuero y á la libertad con que el Señorío ha concedido ó negado permiso para fundar conventos, á proporción de la conveniencia ó perjuicio que las circunstancias señalaban, se acordó recurrir á la real persona para que resuelva lo que sea de su agrado, en observancia de los Fueros, libertades y costumbres del siempre leal Señorío de Vizcaya.

En atención á los daños que se han experimentado en las familias del Señorío por las enajenaciones de bienes troncales á comunidades eclesiásticas y seculares, capellanías y obras pías, con infracción de las leyes del Fuero y de reales provisiones y ejecutorias, y que los perjudicados en las enajenaciones no usan de sus derechos para retrotraer los bienes al tronco, por temor del poderío de sus contrincantes, se mandó que si los agraviados en sus justos derechos piden auxilio á los Síndicos, han de salir éstos á la causa, en defensa del Fuero.

Se acordó conceder cuatro mil reales por vía de gratificación al Marqués de Santa Sabina por el extraordinario trabajo que tiene en los negocios que corren á su cargo, como agente y Diputado en Corte del Señorío, aprobar las cuentas dadas por el administrador de los repartimientos de fogueras, dispensar de la residencia al Teniente general, en atención á la rectitud de sus procedimientos, y mantener á los Fieles de Meñaca en la antigua inmemorial posesión en que han estado como los Fieles de las demás Anteiglesias del Infanzonado, de ejercer jurisdicción en las causas criminales, prisiones y embargos que se ofrecen en casos urgentes, remitiendo las sumarias al Corregidor y sus Tenientes generales, poner tasa á los mantenimientos, con arreglo á la ley cuarta del título treinta y tres del Fuero, é intervenir en otros actos políticos, económicos y militares concernientes al buen régimen de los pueblos.

Hecha la elección de oficios aquel mismo día por la tarde salieron Diputados, Síndicos y Secretarios Don Nicolás Vicente del Barco y Don Miguel de Saráchaga, Don Antonio Felipe de Andirengoechea y Don Josó Manuel de Villarreal, José Manuel de Maurica y Antonio de Yarza. Los dos Diputados y los cuatro Regidores primeros ó electos, así como los Síndicos del bando oñacino, fueron nombrados sin entrar en suerte por común acuerdo de los electores. En el bando gamboíno solamente fueron nombrados de este modo los cuatro primeros Regidores.

El 5 de Abril se celebró Diputación, con asistencia de uno sólo de los Diputados, porque no daba lugar á dilaciones la necesidad de trazar el itinerario por etapas á los dos batallones del Regimiento de Hibernia que venían al Señorío de tránsito.

El 16 de Mayo se acordó publicar por bando una real orden del 10 sobre la ley de las alhajas de oro y plata, quedando á salvo en su caso las leyes cuarta, quinta y sexta del título veinte y siete del Fuero.

El 28 manifestó el Diputado Allende Salazar que el Padre Bernardo de Cifuentes, maestro de teología en el Colegio de San Andrés de Bilbao, le había entregado, por vía de restitución al Señorío, quinientos escudos de quince reales de vellón.

El Síndico Abendaño dió cuenta el 5 de Junio de una real orden dirigida al Señorío, para que se enviasen á Santander ochenta y cinco marineros, y de una carta del comisario Mollinedo en que se reducía á ochenta el número de marineros pedidos; y en atención á que el Síndico expuso que el cumplimiento de dicha real orden no se oponía á las leyes del Fuero, se acordó cumplirla con la prontitud posible, y que se expidan á los puertos y aledañas los despachos correspondientes para que apronten los marineros y grumetes

que les tocan, conforme á la distribución aprobada por la Junta general en 16 de Julio de 1754, bien entendido que en Portugalete se les darán por cuenta de la real Hacienda las pagas anticipadas que es costumbre, y la sobrepaga de ciento cincuenta reales á cada marinero y setenta y cinco á cada grumete, por cuenta del Señorío.

Habiéndose transigido el pleito pendiente con los Concejos de Somorrostro, en virtud de la facultad que para este fin se dió á los Diputados Urdaybay y Allende Salazar en Junta general el 15 de Marzo último, se dispuso el 29 de Julio que de los cuarenta mil reales que por composición entregaron los poderhabientes de dichos Concejos, se pongan veinta mil en la tesorería para el reintegro de los dispendios que ha tenido con motivo del pleito, y que los otros veinte mil se apliquen á la redención de censos impuestos contra el Señorío.

Consta que este bienio se pagaron dos mil seiscientos ochenta y tres reales y diez y siete maravedís, por doce cucharas, doce tenedores y dos cucharones de plata, y ochocientos cincuenta y cinco reales por siete manteles y cuatro docenas de servilletas para el servicio del Gobierno del Señorío en las ocasiones de Juntas generales y demás que se ofrezcan.

En el Regimiento general celebrado como de costumbre el primer día de Agosto, al principio de cada bienio, se tomaron los acuerdos ordinarios, insistiéndose muy especialmente en la necesidad de reparar los caminos, en lo cual había gran negligencia por parte de los pueblos, siendo muy frecuentes las quejas de los viandantes por el inminente riesgo con que caminaban.

Habiéndose sabido que sin embargo de las representaciones hechas á S. M. y á la Cámara de Castilla, para que en observancia de la ley segunda del título segundo del

Fuero, ponga el Corregidor sus Tenientes en Guernica, en las Encartaciones y en la Merindad de Durango, se ha despachado título de Teniente general por la Cámara á Don Francisco Rojo Gómez, se acordó pedir al Rey, que con arreglo á la dicha ley del Fuero que tiene confirmado, se libre el título del Teniente general en la forma prevenida á favor de Rojo Gómez ú otro cualquiera.

Con motivo de haber puesto en ejecución el Alcalde de Fuero de la Merindad de Arratia una requisitoria librada por el Gobernador de las Hermandades de Alava, sin el pase ordinario con el informe de uno de los Síndicos, en contravención á las leyes del Fuero, práctica corroborada con reales decretos, acuerdos de Juntas generales é inmemorial costumbre, se acordó en Diputación el 9 de Agosto que el Síndico Andirengoechea promueva las acciones que correspondan al castigo de semejante exceso, por los medios que conduzcan á la satisfacción del Señorío, alegando lo que parezca conveniente á la vindicta pública y castigo de los culpados.

Se acordó el 23 cumplir tres reales órdenes, en las que respectivamente se mandaba que no se permita salir á un corsario cuando otro enemigo se encamina al puerto donde se halla el primero, que no se permita extraer trapos, á fin de que puedan aprovecharse de ellos las fábricas de papel de España, y que no se admitan á comercio las alhajas de oro y plata extranjeras, que no vengan arregladas á la ley que se establece, advirtiendo que el cumplimiento de la última de dichas órdenes se ha de entender conforme á lo dispuesto en las leyes cuarta, quinta y sexta del título veinte y siete del Fuero.

Se acordó el 30 volver á representar al Rey acerca de la provisión del empleo de Teniente general del Señorío, en vista del nombramiento que ha hecho la Cámara en Don

Francisco Rojo Gómez, y pedir que se observe la ley del Fuero, confirmado por S. M., despachándose á Rojo Gómez el título correspondiente, mediante haber sido nombrado por el Corregidor, y suspendiéndose los efectos de la real cédula de nombramiento del susodicho, con arreglo á las leyes tercera del título treinta y seis y once del título primero de los Fueros, respecto á las cartas contrarias á sus disposiciones.

Se mandó al Síndico Andirengoechea pasar inmediatamente á los puertos del Señorío á reconocer los pertrechos y municiones, obligando á las Justicias á reponer á su costa los que faltaren, según el inventario que deben tener, á fin de que los fuertes y baterías de la costa estén en disposición de impedir las hostilidades de los corsarios franceses ó ingleses dentro de las aguas del Señorío.

El 14 de Septiembre se acordó admitir y publicar una real provisión del Consejo, por la que se permite la extracción por mar y tierra de granos, vinos y aguardientes, dejando á salvo las leyes primera, segunda y tercera del título treinta y tres del Fuero, y las ordenanzas, ejecutorias, buenos usos y costumbres de que gozan los pueblos del Señorío.

El 26 de Octubre se celebró Regimiento general con asistencia de los Padres de Provincia, los Consulteres y los abogados Oteiza y Jugo, para resolver si cierta ejecutoria librada por el Juez mayor, á pedimento de Don Juan Antonio de Meceta y la sobrecarta después obtenida por el mismo, se oponían las leyes del Fuero, en cuanto á la providencia que contiene contra los Alcaldes que conocieron en primera instancia de la causa á que se refiere la ejecutoria, mediante no fueron citados, ni legítimamente oídos por apelación, según lo que previenen dichas leyes, suspendiéndose el tomar resolución hasta el día siguiente, después

de haber oído á los Padres de Provincia, que se conformaron con la opinión de Dudagoitia, Oteiza y Jugo, reducida á que las dichas ejecutoria y sobrecarta eran opuestas á los Fueros. Vuelto á juntarse el Regimiento el día 27, dijo el Corregidor que pues no había conformidad de pareceres, era necesario proceder á votar el punto, resultando que sólo dos Regidores, Don Juan Matías de Saráchaga y Don Francisco Javier de Retuerto, opinaban de conformidad con ciertos dictámenes de abogados que citaron que se debían cumplir la ejecutoria y la sobrecarta, por no oponerse á ninguna de las leyes del Fuero. Los demás Regidores votaron que se suspendiese el cumplimiento, y se representase al Juez mayor en su razón.

Con motivo de haberse expuesto por los Síndicos que tenían noticia de que se iba á hacer la presentación del beneficio vacante en Deusto por los propietarios de la Anteiglesia, y que exceden en mucho número las fogueras votantes á las que están computadas para el pago de los repartimientos, se acordó el 6 de Noviembre en Diputación, que pase á Deusto el Secretario Maurica y dé testimonio de los votos que intervengan en la presentación del beneficio.

Se leyó un memorial de Don José Ordóñez de Barraicua, en el que pide que el Síndico del Señorío salga á la defensa del suplicante en el pleito que litiga en el tribunal del Nuncio de Su Santidad sobre la restitución de una casería que donó graciosamente uno de los antepasados de Barraicua á la parroquia de Erandio, con la cláusula de que pudiese recuperarla el poseedor de la casa solar de Martiartu, mediante el pago de ciento treinta ducados de oro y el importe de las mejoras, y se acordó, de conformidad con lo resuelto en Junta general el 17 de Marzo último en orden á las enagenaciones de bienes raices, dar poder amplio á los Síndicos para que salgan á la causa en cualquier tribunal.

El 21 de Noviembre se nombraron veinte y dos revisores de caminos, con las mismas facultades que residen en la Diputación, para que cuiden del cumplimiento de las repetidas providencias de Juntas, Regimientos y Diputación, acerca de la reparación de caminos, por las muchas quejas que hay respecto al mal estado en que se hallan.

1757 Después de haberse tratado el 11 de Enero en Regimiento general con los Padres de Provincia, de si el nombramiento de Teniente general del Señorío hecho por la Cámara en Don Francisco Gómez Rojo se opone á la ley segunda del título segundo del Fuero, y oído el dictamen de los Padres de Provincia y de los abogados á quienes se consultó, se puso á votación el punto, por no haber conformidad de pareceres, votando siete de los nueve Regidores presentes, de acuerdo con los Padres de Provincia y la mayor parte de los abogados que informaron, que se debía suspender el dar posesión á Rojo Gómez hasta la primera Junta general, por ser notorio contrafuero el nombramiento. Los Síndicos se adhirieron á lo votado por la mayor parte de los Regidores, y el Corregidor y los Diputados se reservaron el tomar en Diputación la providencia conveniente.

El 14 de Enero se trató en Diputación de este asunto, leyéndose la real cédula de 8 de Agosto, en la que se decía, que la denegación del uso al nombramiento de Rojo Gómez es infundada pues la gracia que se le ha hecho no se opone á los Fueros, y aun cuando se opusiera, debía el Señorío obedecerla primero y representar después; que enterado el Consejo de la Cámara de que el Rey no tuvo por conveniente apreciar el recurso del Señorío, mandó despachar á Rojo el título correspondiente con el nombre de Teniente general de Guernica, y no el de Alcalde mayor, «aunque sea todo uno en mi concepto» se hace decir al Rey en la cédula; que el nombramiento de las Justicias del Señorío toca

al Rey según la misma ley del Fuero, como le toca en los demás dominios de estos Reinos, donde ha permitido hasta ahora á los Corregidores que nombren sus Tenientes ó Alcaldes mayores; que esta regalía se ha suprimido, mandando que la Cámara consulte tales nombramientos, y que en su virtud se ha nombrado á Rojo Gómez Teniente general de Guernica para que use su oficio conforme á las leyes del Señorío, como lo han usado sus antecesores.

Dijeron los Diputados en su vista, que estaban dispuestos á servir y complacer al Rey como fieles vasallos, pero que tenían que representarle en el caso presente que se hallan ligados con la religión del juramento, que hicieron en presencia del Corregidor, de guardar y hacer guardar los Fueros confirmados por S. M., y que siendo uno de ellos la ley segunda del título tercero, obliga á los Diputados su propia conciencia y el ejemplo de la mayor parte de los Regidores á suspender los efectos de la expresada real cédula, esperando de la delicada conciencia del Rey que ha de aprobar esta conducta, tan conforme á lo que enseña con la suya propia á los vasallos; pero que sin que se entienda consentir en la infracción del Fuero, y con la reserva de remitir á la Junta general, que es á quien corresponde, la determinación de este asunto, acordaban dar posesión á Rojo Gómez del empleo de Teniente general del Señorío, para que de este modo se concilien la observancia de la citada ley del Fuero y el juramento que tienen prestado, y el cumplimiento del mandato soberano, en cuanto lo permiten las facultades que residen en la Diputación. El Corregidor añadió que por su parte se debía cumplir la cédula, y el Síndico Villarreal protestó todo lo que no fuese quedar indemne el Fuero, y que pueda servir de precedente para su inobservancia en cualquier tiempo.

La verdad es que el acuerdo de los Diputados comprende

dos principios contradictorios, cuales eran, el suspender los efectos de la real cédula, y el dar posesión á Rojo Gómez, sin que deshaga la contradicción la reserva de lo que la Junta pudiese resolver á su tiempo en este punto, y no sólo hubo contradicción sino que pasados algunos días, el 5 de Febrero, se hizo constar que se había extendido confusamente el acuerdo en el libro de decretos, poniendo el parecer de los siete Regidores que votaron en Regimiento la suspensión de la cédula en la parte dispositiva de dicho acuerdo de Diputación, que es una explicación que tampoco satisface por completo, pues revela extraordinaria negligencia en todos los que firmaron el acuerdo, ó injustificable ligereza ó incapacidad absoluta en la persona que lo había extendido. Este mismo día se puso á Rojo Gómez en posesión de su empleo, protestando los Síndicos el que hubiese pagado el nuevo Teniente el derecho de media anata, por no deber contribuir en ellas los oficios y mercedes que se confieren en el Señorío, y ratificando la protesta hecha por Villarreal el 14 de Enero en cuanto á que no quedaban indemnes los Fueros por la posesión dada á Rojo Gómez, acerca de lo cual no hubo motivo ahora para rectificar cosa alguna como sucedió con respecto al acuerdo de los Diputados, aunque Rojo contraprotestó á los Síndicos por sí y en nombre de S. M. los perjuicios que se pudieran ocasionar de la protesta. Ya se ha visto, por lo demás, que en casos parecidos de contrafuero la Diputación se declaraba incompetente para tomar por su cuenta resolución alguna, y solía reservarla á la Junta general, que era á quien privativamente tocaba al conocimiento de tales asuntos.

El 15 de Marzo se exhibió una real orden comunicada al comisario de Marina, en la que se dispone que por punto general corresponden á los juzgados de Marina con el goce del fuero de ella (siempre que lo reclamen) todos los ca-

pitanes, patronos, pilotos y marineros naturales del Señorío y de las Provincias exentas, mientras se hallen empleados en embarcaciones de comercio fuera del Señorío y dichas Provincias, en atención á que aunque no están comprendidos en la matrícula, concurren al real servicio siempre que son llamados.

En vista de una carta del comisario de Marina Mollinedo, en que se quejaba de que las Justicias de los puertos y aledañas del Señorío no le han remitido las relaciones auténticas de la gente de mar y maestranza de sus respectivos distritos, con arreglo al artículo ciento ochenta y ocho de la ordenanza de Marina, se acordó el 25 de Abril, que en el término de quince días se remitan dichas relaciones, con inclusión de las correspondientes á los dos años últimos.

En atención á las quejas de los vecinos del Señorío motivadas por el grano que se extrae de los puertos; considerando que según la real provisión del Consejo de 27 de Agosto de 1756, se ha de entender el permiso para la extracción de granos, mientras no exceda de veinte reales la fanega de trigo en los embarcaderos, y de diez y seis en las fronteras terrestres, y que consta con toda certeza que vale ahora más de veinte reales la fanega de trigo y más de diez y seis la de maíz, que es el precio que corresponde al que tiene el trigo, se acordó prohibir la extracción de ambas especies de granos, haciéndolo saber á los Fieles y Justicias para que vigilen el cumplimiento de esta orden.

En Regimiento general celebrado el primero de Agosto se dió cuenta de una real orden comunicada al Señorío el 3 de Julio, en la que se le encarga que envíe Diputado en Corte á fin de ponerse de acuerdo acerca de la cantidad de tabaco que se necesita para el consumo del Señorío, sin perjuicio de sus Fueros y privilegios, con lo que se evitarán los fraudes qu se cometen al pasar á Castilla el sobrante de

lo que se ha introducido en el Señorío, y se vió también la representación que hizo el Gobierno en respuesta á la real orden expresada, acordándose aprobar dicha representación, y hacer otra, exponiendo la escrupulosa fidelidad con que ha procedido el Señorío en las introducciones de tabaco, para que cese de este modo la novedad que se intenta, y se observen las leyes del Fuero y los capítulos de la convención de 1727.

Se manifestó el 27 de Agosto en Diputación una real orden comunicada el 30 de Julio al Corregidor por el Gobernador del Consejo de Castilla, en la que se encarga muy particularmente que para beneficio del Señorío y de su comercio, se hagan reparar y mantener en buen estado los caminos destinados al tránsito de carruajes, en consecuencia de lo cual, se resolvió hacer cumplir las leyes del Fuero y los decretos de las Juntas generales de su razón, y participar á la Villa de Bilbao y su Casa de Contratación lo que se comunica para que nombren sus comisionados que en unión con los del Señorío propongan los medios conducentes á la abertura de caminos, con arreglo á los decretos de Junta general de 15 y 16 de Julio de 1754.

De lo que se expuso en esta Diputación resulta que hasta cuarenta y siete pueblos eran deudores por su cuota en los repartimientos de fogueras. Ermua debía nada menos que catorce plazos. Se mandó notificarles que acudiesen en el término de ocho días á entregar los alcances con que se hallaban.

En vista de una real provisión compulsoria librada por el Juez mayor á instancia de las Encartaciones en el pleito que litigan con el Señorío acerca del título de Diputado general de las mismas; teniendo presente lo que se expuso al dicho Juez mayor en 25 de Octubre de 1756, suplicándole que se recogiese la real provisión que libró el 4 de Septiem-

bre para despachar otra, sin que se empleasen los dictados de Diputado general, y de Muy Nobles y Muy Leales Encartaciones, y que aunque se ha omitido el segundo de dichos dictados en la relación que se hace por parte de ellas, comprendida en la última provisión, se persiste todavía en el título de Diputado general, que no corresponde al Síndico de las Encartaciones; se acordó obedecer y cumplir la real provisión compulsoria, por lo que respecta á la saca de la compulsa que se pide, pero que se haga nuevo recurso al Juez mayor en cuanto al título de Diputado general, promoviendo la instancia que en esta razón se hizo el 25 de Octubre del año próximo pasado. Protestaron los Síndicos que no parase perjuicio al Señorío el uso que se dá á la real provisión.

Se acordó el 28 de Noviembre cumplir una real orden comunicada por el Consejo, por la que se manda que las licencias que se diesen para postular se limiten á los Obispados donde están los santuarios que las solicitan, á excepción de las limosnas que se recogen para los del Apostol Santiago y Nuestra Señora del Pilar, que continuarán como hasta aquí extensivas á todo el Reino, y las que se recojan para el santuario de Nuestra Señora de Monserrat, que serán extensivas á todo el Principado de Cataluña; y se mandó en su consecuencia, con arreglo á los decretos de Junta general de 20 de Julio de 1742 y 24 de Julio de 1748, que los Fieles y Justicias quiten á los postulantes las limosnas que hubiesen recogido en contravención á lo mandado, y las distribuyan entre los pobres, con intervención de los párrocos.

El 8 de Diciembre exhibió el Síndico Villarreal una real orden comunicada al Corregidor por el Gobernador del Consejo, en la que se manda conducir desde luego á Don Manuel de Vial á su propia costa á la ciudadela de Pamplona, á disposición del Virrey de Navarra. Considerando que

lo que se mandaba era claramente opuesto á las leyes primera y segunda del título séptimo del Fuero, y que la persona de Vial estaba asegurada por providencia del Corregidor, se acordó suspender los efectos de dicha real orden, y suplicar á S. M. por medio del Gobernador del Consejo se mande que proceda el Corregidor contra Vial, según Fuero y derecho, para que de este modo quede satisfecha la vindicta pública, é incólume la observancia de las leyes del Señorío. El Corregidor protestó la suspensión de la real orden, y requirió á la Diputación y sus Síndicos que la cumpliesen, ó que se le diese en otro caso copia de la negativa para elevarla al Rey por mano del Gobernador del Consejo.

El 20 de Diciembre quedaban todavía veinte y un pueblos por cumplir la orden que se les había dado el mes de Agosto de satisfacer sus débitos en razón de los repartimientos por fogueras. Se acordó en su consecuencia apremiar á los pueblos deudores, exigiéndoles también el pago de los gastos que con tal motivo se causaren. Figuraban entre los deudores Villas tan importantes como Durango, Lequeitio y Guernica, y Anteiglesias de numeroso vecindario como Baracaldo, Galdácano y Abando. Las deudas importaban doscientos cuatro mil cincuenta reales y veinte y siete maravedís.

CAPÍTULO XIII

En vista de una petición presentada por Don Fran- 1758
cisco Rojo Gómez, y de lo decretado en Junta general el 26 de Julio de 1744 sobre revisión de cuentas, se acordó en Diputación el 13 de Febrero que los Tenientes de Guernica lleven en cada trienio diez y seis reales de derechos por el reconocimiento de los libros de cuentas de las setenta y dos Anteiglesias de su jurisdicción, sin que ni ellos ni sus ministros puedan pretender otra cosa, pero que como no se han reconocido dichos libros durante los seis últimos años, deberá percibir Rojo Gómez la cantidad correspondiente á dos trienios, y en esta proporción lo correspondiente á los años en que tomase las cuentas. Sobre el reconocimiento de cuentas cometido al Corregidor y sus Tenientes se ha dicho ya antes de ahora en más de una ocasión lo que era pertinente.

Se manifestaron el 8 de Marzo dos reales órdenes, una de 14 de Noviembre del año pasado, y otra de 27 de Febrero del corriente, por las que se permite extraer trigo, no excediendo su precio de veinte y siete reales la fanega en los mercados públicos inmediatos á la costa. Fúndase la primera principalmente en que era muy bajo el precio de

veinte reales antes señalado, en atención á la distancia que hay desde Castilla á los puertos. La segunda se refiere á una queja dada contra Bilbao, por no permitirse la extracción del trigo en el caso de exceder de veinte reales el precio de la fanega, y porque se ponían además en dicha Villa algunas trabas al comercio de granos, que el Rey estima conveniente para el fomento de la labranza de Castilla, mandándose al Corregidor que para prohibir la extracción se atenga al precio de veinte y siete reales, y que informe sobre los acuerdos que hubiese tomado Bilbao en esta materia y los privilegios ú ordenanzas en que los funda. Se dispuso representar al Rey, pidiendo la suspensión de lo mandado en las expresadas reales órdenes, en atención al perjuicio que causará á los pueblos el alterar el precio antes fijado para la prohibición de extraer trigo.

El 18 de Marzo se vió una real orden en la que se encargaba que para el 10 de Mayo se enviasen al Ferrol noventa marineros, setenta artilleros y cuarenta grumetes; y habiéndose expuesto por los Síndicos que no era opuesto á los Fueros lo encargado, si se satisfacían los pagas anticipadas que corresponden, se acordó repartir entre los puertos y aledañas la gente pedida, menos doce hombres que dijo el comisario de Marina que los sacaría de Castro-Urdiales.

El 28 de Abril se había mandado comparecer ante la Diputación al Alcalde de Portugalete y al que hacía de Síndico en dicha Villa, por haber detenido un despacho del Corregidor relativo al cumplimiento de cierta real cédula sobre pertenencia de diezmos en Arbácegui que se notificó á un vecino de Portugalete, pretendiendo los susodichos que para conservar la primera instancia que corresponde á los Alcaldes en todas las causas civiles y criminales, era indispensable que pasaran por la censura de Síndico de la Villa los despachos que hubiesen de tener cumplimien-

to en ella; pero en vista de las explicaciones que dió su Ayuntamiento, diciendo que había obrado en virtud de un acuerdo que tomó su antecesor del año 1756, sin tener presente el decreto de Junta general de 20 de Julio de 1735 en razón de los usos, y que en adelante cuidaría de mantener las regalías de su propia jurisdicción sin faltar á la autoridad del Gobierno del Señorío, se acordó el 26 de Mayo suspender los efectos del comparendo decretado contra los que se entrometieron á dar el pso á un real despacho autorizado ya por los Síndicos del Señorío, con que la Villa de Portugalete cumpla con lo prometido.

Habiéndose manifestado el 8 de Julio una certificación de la sentencia de revista de segunda suplicación, dada por el Consejo, confirmatoria de la pronunciada por la Chancillería de Valladolid en el pleito que litigaron la Villa de Bilbao y su Casa de Contratación contra Portugalete sobre carga, descarga y otras cosas; resultando que esta última Villa había sido condenada en el perdimiento de las mil quinientas doblas, y teniendo presente que en virtud del decreto de Junta general de 22 de Julio de 1750 dió el Señorío su voz y voto á Bilbao y su Casa de Contratación para que litigasen á su propia costa, se acordó que dichas comunidades cobren, además lo que les corresponde en la condenación de las mil quinientas doblas, la parte que hubiera tocado al Señorío.

El 17 de Julio se congregó la Junta general so el árbol de Guernica con arreglo á la convocatoria acordada en Diputación el 23 de Junio, haciéndose después nuevo llamamiento de Padres de Provincia y apoderados á la puerta de la iglesia de la Antigua, según la costumbre ya establecida.

Se aprobó lo obrado por la Diputación respecto al nombramiento de Teniente general del Señorío, mandándose que se represente á S. M. á fin de que en lo sucesivo se arreglen

tales nombramientos á lo que dispone la ley segunda del título veinte del Fuero, como es de esperarse de la magnanimidad del Rey.

Se acordó después:

Franquear libremente, sin derecho alguno, la vena que se saque para los ingenios de Liérganes y la Cabada, con las precauciones oportunas para evitar fraudes, y que por lo que toca á las reclamaciones de los arrendatarios del impuesto de la vena, se defienda el derecho del Señorío con la posible eficacia.

Cometer á los once caballeros que se designaron el discurrir la forma en que se deberán hacer las filiaciones de los forasteros que pretenden avecindarse en el Señorío, así como el proponer lo que corresponda en orden á la pretensión de las Encartaciones de que se hagan dichas informaciones ante su Teniente.

Aprobar lo ejecutado por el actual Gobierno y el del bienio anterior en razón de los sobresueldos dados á los marineros que pasaron al real servicio, mandándose que en lo sucesivo se dé la misma cantidad en iguales casos, y la transacción hecha con los Concejos de Somorrostro sobre los derechos que imponían indebidamente.

Se acordó el 18:

Reformar los decretos que prohiben la conducción de víveres y granos en carros de Alava por Ochandiano á la Merindad de Durango, y permitir á los vecinos del Señorío que puedan conducir los granos y frutos que necesitaren, porque no existen ahora las razones que motivaron aquellos decretos, encargándose á las Justicias que pongan el mayor cuidado en evitar las reventas.

Abonar á la Villa de Durango parte de la cantidad que gastó en el seguimiento de un pleito sobre expulsión de un forastero.

Nombrar Alcalde de billeteros á Don Manuel de Larrínaga, vecino de Portugalete, en la vacante ocurrida por muerte de su padre. Protestaron los apoderados de las Encartaciones y de Portugalete.

Que no ha lugar á la pretensión introducida por Bilbao de que se le abonen seis mil reales por los gastos que tuvo en el tránsito del Regimiento de Hibernia; y que lo que tuviese que pedir dicha Villa lo haga en el pleito que ha movido.

El 19 se aprobó el reglamento de informaciones genealógicas, que presentaron los caballeros nombrados el día anterior para proponerlo. Este reglamento, que fué aprobado por el Consejo en 10 de Septiembre de 1759, está conforme en lo esencial con el de 1716, de que se hizo mérito á su tiempo.

Habiéndose leído el acuerdo de la Junta sobre la reclamación de Bilbao por los gastos de alojamiento de los batallones de Hibernia y lo deducido en el pleito que se movió al Señorío por esta causa, algunas Villas y Anteiglesias dijeron que renunciaban al reembolso de los gastos ocasionados por el paso de dichos batallones, en obsequio á S. M., con tal que en adelante se tomasen algunas providencias para aliviar de semejante gravamen á los pueblos por donde pasen las tropas. Con este motivo, muchos Padres de Provincia y apoderados, entre ellos los dos de Bilbao y los Consultores Borica y Dudagoitia, imitando la liberalidad y desprendimiento de las indicadas Villas y Anteiglesias, se ofrecieron gustosos á responder de los seis mil reales que reclamaba Bilbao, en el caso de que fuese condenado el Señorío á pagarlos. Se acordó dar las gracias, tanto á los pueblos que renunciaron á toda reclamación, como á las personas que se ofrecieron á satisfacer la cantidad reclamada por Bilbao, y que la Diputación tome en orden al alojamiento de las

tropas las providencias más conducentes para que se cumpla el servicio del Rey, sin molestar á los pueblos.

Se acordó también:

Que se dé cuenta todos los bienios en Junta general del producto é inversión de los veinte reales con que contribuye anualmente cada foguera.

Nombrar una persona que vaya á la Merindad de Arratia á cuidar del arreglo de las medidas de carbón para que no se cometan fraudes en las ventas y que se guarde y cumpla el decreto de 27 de Junio de 1732, en razón de las venas, encargando á la Diputación que corrija el abuso de la reventa, y las limitaciones que se ponen al número de carruajes y caballerías con que se conduce la vena á los puertos, en contravención á la libertad del Fuero. Protestaron los apoderados de las Encartaciones y de Portugalete por lo tocante á la conducción de la vena.

Conceder una limosna de tres mil reales á los capuchinos de Deusto para las obras de su convento. De este acuerdo resulta que la opinión general en el Señorío acabó por inclinarse en favor de la pretensión de los capuchinos.

Habiéndose acordado representar al Rey que mande prohibir que se descortecen los árboles en provecho de las fábricas de curtidos, dijo el Padre de Provincia Don Fernando de Barrenechea que protestaba el acuerdo, en cuanto la prohibición se entendiese respecto de los árboles que se cortan para fábrica de casas y navíos, porque en otro caso la prohibición absoluta será la ruina de las tenerías que hay en el Señorío, dos de las cuales son de su propiedad; que se opone además semejante providencia á la ley catorce del titulo treinta y cuatro del Fuero, que sólo impide el desollar árboles ajenos, pero que no prohibe, sino antes bien supone que se pueda aprovechar la corteza de los árboles que corten sus dueños con el fin de utilizarlos para la cons-

trucción de edificios y barcos y otros menesteres, y que tampoco prohibe vender la corteza á los curtidores, porque el prohibirlo sería contravenir á la libertad de comprar y vender que tienen todos los vizcaínos, con arreglo á la ley décima del título primero del Fuero; que como es indispensable cortar muchos árboles todos los años, no sacarán sus dueños utilidad alguna de la corteza, que es lo que sucedía antes que hubiese fábricas de curtidos en el Señorío, mientras que hoy sacan de siete á ocho reales por quintal; que los cueros de los bueyes que se matan para el consumo de los pueblos tenían antes poca estimación, y los llevaban los extranjeros por ínfimo precio para traerlos curtidos, mientras que ahora, con motivo del establecimiento de dichas fábricas, no sólo ha aumentado el valor de los cueros, sino que se ha abaratado la carne en algunos pueblos; que muchos vecinos del Señorío han aprovechado para establecer tenerías terrenos muy útiles á este efecto, pero inútiles para otras cosas, logrando así sacar una renta anual de dos ó tres mil reales, que es en Vizcaya un mayorazguito que no deja de contribuir á que sus hijos vivan con algún lustre, y tengan decente carrera, sin contar con la ganancia que queda á los jornaleros, y con lo que se aprovechan los caseros, por la corteza de los árboles que se emplean en obras; que los curtidos son ya un ramo de comercio con Castilla, que contribuye á abaratar los portes de los géneros que se traen, y que sería aun mayor esta ventaja si se cumpliese lo dispuesto en la ley cuarta del título primero del Fuero, en cuanto á que no paguen derechos de salida los frutos y manufacturas del país; que á que hubiese tenerías en el Señorío, donde se curtieron de orden del Rey millares de cueros los años pasados, se debe el que no haya sido necesario recurrir á otras partes á buscarlos; que se pueden corregir los abusos que se cometan, sin necesidad de prohibir absoluta-

mente descortezar los árboles; que no consiste la despoblación que se supone de los montes de Vizcaya en haberse cortado árboles para descortezarlos, si no en la gran cantidad de madera empleada en la fábrica de navíos, que se han vendido después de su primer viaje en países extranjeros, y en la inobservancia de la ordenanza de montes acordada en Junta general el 22 de Julio de 1750, pues con arreglo á lo que entonces se dispuso, se puede muy bien permitir la venta de corteza de árboles por sus propios dueños á los ingenios de curtir suelo en el Señorío, y no de fuera de su distrito, ni á tercera persona.

Se acordó también este día:

Que la Villa de Guerricáiz pague lo que le corresponde por repartimientos de fogueras, desde que terminó el plazo de veinte y cinco años de exención de contribuciones que se le concedió con motivo del incendio que había padecido

Que no se pague derecho alguno de visita al Juez de montes ni á sus ministros.

Nombrar á Don Juan de Uría, natural del Señorío, segundo abogado en Valladolid, y suplente del primero Don Manuel Patiño.

Cometer á la Diputación el fijar el número de procuradores que debe haber en los juzgados de Guernica y de Artola, en vista de lo que propongan los respectivos Tenientes.

Suplicar al Corregidor que tome á su cargo el obtener del Consejo la reducción del número de escribanos que hay en el Señorío. El Corregidor vino en ello.

Que no ha lugar á lo pedido por Balmaseda sobre abono de gastos causados en una causa de oficio, porque los gastos de esta clase están comprendidos en la contribución del real por foguera para persecución de malhechores, que no pagan las Villas del Señorío.

Suplicar asimismo al Corregidor que recurra al Consejo

para conseguir que no se grave á los pueblos con los gastos de las causas de oficio, consintiendo que las personas que intervienen en ellas lleven salarios como si tuviese con que pagarlos la parte delincuente.

Fueron elegidos Diputados, Síndicos y Secretarios, Don Vicente Ramón de Larrínaga y Don Pedro María de Unceta, Don Andrés de Barrenengoa y Don Agustín Pedro de Landázuri, Manuel Antonio de Aranguren y Carlos de Achútegui.

El 26 de Septiembre se manifestó en Diputación una real orden, en la que con motivo de la muerte de la Reina Doña Bárbara se mandaba poner los lutos y hacer las demostraciones de costumbre en tales ocasiones. Acordó la Diputación las providencias conducentes al cumplimiento de lo mandado, con arreglo á los decretos de Junta general de 24 de Julio de 1748 y 7 de Julio de 1712.

En vista de una carta del comisario de Marina en que pide que se reintegre á la real Hacienda el importe de las pagas que se anticiparon á ciertos marineros, que han desertado sin cumplir el tiempo de su empeño, se mandó el 7 de Noviembre que los pueblos que entregaron dichos marineros pongan en poder del comisario de Marina, en el término de ocho días, las cantidades que en dicho concepto deben reintegrarse.

El 22 de Diciembre se dividió el Señorío en veinte y cuatro partidos para todo lo concerniente á la reparación de caminos, nombrándose revisores, algunos de los cuales estaban ya nombrados en 21 de Noviembre de 1756, y se encargó á los revisores que recojan las diligencias que hubieren practicado en esta razón, en la inteligencia de que la comisión que se les da ha de durar hasta que se elija otro Gobierno.

El 12 de Febrero se exhibieron en Diputación dos reales

órdenes, en las que se mandaba remitir al Ferrol cincuenta artilleros, setenta y cinco marineros y veinte y cinco grumetes. Se acordó cumplirlas en los términos de costumbre; que los pueblos entreguen sus respectivos contingentes el 5 de Marzo, con arreglo á la repartición que se les hace, entregándose ciento cincuenta reales á cada marinero ó artillero, y setenta y cinco á cada grumete, á calidad de que lo apruebe la Junta general, y de repetir contra los puertos y aledañas en otro caso.

Este día se nombraron en Diputación dos examinadores de sastres para el bienio corriente, después de trascurridos algunos años en que no consta que se hubiesen hecho tales nombramientos, los cuales, como se ha visto en otras ocasiones, no se hacían por lo común en Diputación, sino en Regimiento general, al principio de cada bienio.

El 14 de Abril se leyó en Regimiento un dictamen de los Consultores sobre un despacho del Comandante de Marina del departamento del Ferrol, con inserción de un auto del Consejo de Guerra, por el que se manda comparecer en él al Alcalde de Portugalete Don Francisco Antonio de Salazar, en el término de quince días; y no satisfecho con las limitaciones y reservas expuestas por los Consultores sobre este asunto acordó el Regimiento que dijesen terminantemente: si Salazar en haber actuado como Alcalde contra una persona que goza de fuero militar, ha perdido la inmunidad que le compete como vizcaíno originario, por la ley primera del título séptimo de los Fueros; si deberá juzgar de su causa su Juez natural, y no otro alguno; si la causa de Salazar ha de seguirse en concepto de competencia de jurisdicción, y cómo se entenderá el dejar á salvo lo dispuesto en las leyes primera, segunda y concordantes del título séptimo del Fuero. Tampoco el nuevo dictamen de los Consultores satisfizo al Regimiento, por lo cual mandó el 18, de acuerdo con

los Padres de Provincia, que se oyese á otros abogados.

Congregado nuevamente el Regimiento con los Padres de Provincia el día 21 se leyeron dos informes suscritos por el doctor Don Alejo de Astarloa y el licenciado Don José María de Urquía, y se halló que discrepaban por completo de lo expuesto por los Consultores, porque dicen éstos que el cumplimiento del despacho del Comandante de Marina, en cuanto á la comparecencia del Alcalde, y á la soltura de Doña Micaela de Cafranga que era la persona contra quien se procedió en Portugalete, no se opone al Fuero, pero sí en cuanto á la remisión de las diligencias originales, y opinan los otros que el cumplimiento se opone en cuanto á la comparencia á las leyes primera, segunda y concordantes, y á la tercera del titulo sexto en cuanto á que no deben remitirse originales las diligencias. Se acordó por unanimidad, en vista de todo lo expuesto, que se ponga en ejecución el despacho mencionado por lo tocante á la soltura de Doña Micaelea de Cafranga, y suspender el cumplimiento, por lo tocante á la comparecencia de Salazar, disintiendo en este punto de sus compañeros el Regidor Don José Ramón de Novia, quien fué de parecer que se ejecutase lo mandado en el despacho, con arreglo al dictamen de les Consultores.

El primero de Agosto se dió cuenta en Regimiento general de una carta escrita al Señorío por el Embajador de España en Francia Don Jaime Masones de Lima, en la que participa que por intercesión de S. M. ha concedido el Rey Cristianísimo á tres naturales del Señorío la gracia de conmutar la pena afrentosa á que estaban sentenciados por varios excesos cometidos en aquel Reino con prisión en la ciudadela de Bayona, adonde iban á ser conducidos desde Aix donde se hallaban. Se acordó remitir al Embajador los seis mil cuatrocientos treinta y siete reales y ocho maravedís por los gastos que ocasionó la concesión de la gracia, y

darle las gracias por el celo que empleó en este asunto.

El 10 de Septiembre se exhibió en Diputación por el Síndico Landázuri la requisitoria librada por el Corregidor á consecuencia del interrogatorio presentado por Don Luis Desessarts, francés de nacimiento, y residente en Bilbao, para la justificación de su nobleza y limpieza en sangre, mandada dar con citación del Síndico general y del de Bilbao, y lo ejecutado en su virtud; y por estar escrita la justificación en lengua francesa, se acordó traducirla al castellano, con citación de Landázuri, siendo nombrado por traductor Don José de Bárcena, vecino de Bilbao.

El 11 se leyeron dos reales cédulas de la Reina madre Gobernadora, dirigidas al Señorío en 26 y 27 de Agosto, en la primera de las cuales se participa el fallecimiento del Rey ocurrido el día 10, para que se hagan las honras y demostraciones de sentimiento que en semejantes casos se acostumbran, previniéndose en la segunda que se proclame por Rey á Carlos tercero que había sucedido á su hermano en los Reinos de España. Dijo la Diputación que se hallaba dispuesta á reconocer, en nombre del Señorío, á Carlos tercero por Señor de Vizcaya y Rey de las Españas, con la reserva de poder implorar de su real clemencia el que tan luego como se restituya á estos sus Reinos y Señoríos, y se lo permitan los graves cuidados de la Corona, venga en persona á Vizcaya á confirmar los Fueros, usos y costumbres, franquezas y libertades, con arreglo á la ley primera, título primero y concordantes, y que demostrando con su constante lealtad el Señorío el sentimiento que le ha causado la muerte de su Señor natural se celebren en la Antigua de Guernica las exequias del Rey difunto, según costumbre, proclamándose después á Carlos tercero so el árbol de Guernica, con la lustrosa ostentación y festiva alegría correspondiente á tan alto y feliz asunto, con coros y capi-

llas de música, con trompas, clarines, sordinas, oboes, tambores y con los demás instrumentos, que aunque con efectos contrarios representen en ambas funciones, ora con sus tristes, funestos pavoridos ecos el imponderable sentimiento que ha causado á este Señorío la falta de su Señor, ya difunto, ora con sus resonantes apacibles sonidos la suerte feliz de la venida del nuevo sol, y que los disparos de la artillería que han de comenzar á distancia proporcionada, del sitio de la ceremonia, continuando por todos los puertos expresen con su harmoniosa cadencia y marcial zumbido el espíritu belicoso de los vizcaínos, y «que si en la antigüedad vencieron los vizcaínos, á la sombra de sus gloriosos Señores, imposibles, conservando inmutable su libertad con prerogativas, franquezas y exenciones tan amplias, siendo terror de las naciones, con razón podrán al presente promoterse en la protección de tan poderoso, grande y elevado Señor los mismos progresos y felicidades, muy debidos á su innata fidelidad y constante esfuerzo»; bien entendido que en la Junta general que ha de convocarse para actos tan solemnes, no se ha de tratar de otras materias, á fin de que los caballeros infanzones puedan dedicarse por completo á las demostraciones de su justo sentimiento por la pérdida del Rey, y de júbilo por el advenimiento del nuevo Rey Carlos tercero. En estos y otros términos conceptuosos é hiperbólicos hizo constar el Señorío en sus acuerdos la muerte de Fernando sexto, y el advenimiento de Carlos tercero.

Refirió el Síndico Barrenengoa cómo habiendo partido al Reino de Francia, en virtud de la citación que se hizo para las pruebas de nobleza y limpieza de sangre de Don Luis Desessarts, en compañía de Don Manuel Antonio de Zugasti, Regidor capitular de Bilbao, comisionado por su Ayuntamiento y del mismo Desessarts, los había tratado éste durante el viaje con menos consideración de la que se

debe á sus empleos en la asistencia de hospedajes y comidas, y hasta en el lenguaje, y que lo hacía presente á fin de que el Señorío tome las providencias que convengan en reparación de los agravios causados por Desessarts. Se acordó que el Secretario pasase á notificar al susodicho que compareciese al día siguiente en Diputación á dar sus descargos. Desessarts compareció, en efecto, el día 12, y se ofreció á probar que no había dado motivo á las quejas de Landázuri durante el viaje.

La Diputación, después de haber oído á Desessarts, volvió á juntarse el mismo día para tomar acuerdo sobre este asunto, á la sazón que se presentaron un Regidor capitular y el Síndico de Bilbao, los cuales dijeron que el Ayuntamiento, en vista de la queja de Zugasti, había resuelto poner preso á Desessarts en la cárcel pública; á que contestaron á los Diputados que no podían creer que el Ayuntamiento ejecutase semejante providencia, tomándose la justicia por su mano en una causa en que están entendiendo como Jueces privativos los Diputados, de quienes dimanaba la comisión á que asistieron uno de los Síndicos del Señorío y un Regidor capitular de Bilbao. Con este motivo proveyó la Diputación que el escribano del Ayuntamiento de Bilbao diese en el término de seis horas copia del acuerdo que se hubiese hecho en orden á la prisión de Desessarts.

El 2 de Octubre se congregó so el árbol de Guernica la Junta general convocada con motivo del fallecimiento de Fernando sexto, en la que se repitieron las demostraciones hechas en Diputación el 11 de Septiembre, y se nombró Diputado en Corte al Marqués de Valdecarzana, dueño de la casa infanzona de Urquizu, para felicitar al nuevo Rey, y pedirle que así que se lo permitan sus graves ocupaciones se digne venir á Vizcaya á jurar los Fueros en los lugares que están prefinidos, y que entre tanto tenga á bien confir-

mar al Señorío en común, y á los caballeros, escuderos, hijosdalgo en particular, sus dichos Fueros, buenos usos y costumbres, privilegios, franquezas, libertades, exenciones, mercedes, lanzas, tierras, oficios y ministerios, según que les fueron jurados y mandados guardar por los Reyes Católicos, y sus gloriosos sucesores. Para acompañar al Marqués de Valdecarzana fueron nombrados Don Antonio Pimienta y Torrezar, exento de guardias de Corps, Don Pedro de Villarreal y Berriz, capitán de guardias de infantería española, Don Agustín de Montiano y Luyando, Secretario de Cámara de Gracia y Justicia y Estado de Castilla, Don Luis de Ibarra y Larrea, Director general de comercio y moneda y de la única contribución, y Don Joaquín Ignacio de Barrenechea, Diputado en Corte y agente general del Señorío.

El mismo día y el siguiente se celebraron las exequias de Fernando sexto en la iglesia parroquial de Santa María de Guernica, por no caber en la Antigua la multitud de gente que había acudido, y en ella se celebró también el 4 la función religiosa y se cantó el Te Deum para solemnizar el advenimiento de Cárlos tercero, después de haberle proclamado con grande ostentación so el árbol de Guernica. Se echaron con este motivo monedas de oro y plata desde los balcones de la casa consistorial de Guernica, y tanto el 3 como el 4 hubo corrida de toros por la tarde, y fuegos artificiales por la noche, con danzas y otros regocijos. Los gastos de las exequias y de la proclamación importaron cincuenta y cuatro mil doscientos noventa y cuatro reales y diez maravedís.

El 28 se acordó en Diputación tomar sesenta mil reales de la caja del repartimiento de fogueras, por no haber en la tesorería caudal suficiente con qué atender á los gastos causados por las exequias de Fernando sexto y la proclamación de Cárlos tercero.

En vista del acuerdo de Junta general de 20 de Julio de 1758 sobre el número de procuradores que debe haber en la audiencia del Teniente general del Señorío para evitar los inconvenientes que ocasiona el excesivo número que hay de ellos, y del informe dado en su razón por el mismo Teniente, se acordó el 9 de Noviembre que los actuales procuradores de dicha audiencia continúen en sus oficios durante su vida, aunque no hayan de salir en adelante á ninguna diligencia judicial fuera de Guernica, ni lleven más derechos que los prevenidos en el arancel del Señorío por las defensas que hiciesen, y que cuando su número quede reducido á cinco, no podrá hacerse hasta que haya alguna vacante nuevo nombramiento, el cual recaerá en persona en quien concurran los requisitos que previenen las leyes del Fuero, pidiéndose confirmación de este acuerdo para su observancia á S. M. y al Consejo de Castilla.

En atención á la falta de cuadernos impresos del Fuero que había en el Señorío, y teniendo presente que se ordenó á Antonio de Egusquiza que trajese letra nueva para la reimpresión, se acordó encargarle que imprima hasta novecientos cuerpos á costa del Señorío.

En Regimiento general celebrado el 13 de Noviembre, con asistencia de los Padres de Provincia, expusieron los Diputados que se hallaban con la impensada novedad de que el Juez subdelegado de la renta del tabaco de Cantabria no había querido refrendar las guías que despacharon para introducir por mar algunas partidas de tabaco, diciendo que tenía orden de la Dirección de dicha renta de no refrendarlas, por lo cual, y por faltar tabaco en el Señorío, se había representado á la Dirección para que en conformidad de lo estipulado en 1727 se mandase al Juez subdelegado refrendar las guías que se despacharen; que los Directores generales de la renta contestaron, que así como era propio del

Señorío hacerles presente lo que tocaba á la introducción de tabaco, con arreglo á los Fueros y privilegios de que gozan los vizcaínos, los Directores tenían á su vez la obligación de evitar los perjuicios que se causan al erario, con las frecuentes introducciones fraudulentas de tabaco en Castilla, de que recibían aviso en todos los correos, por no haber atendido el Señorío á la represión del contrabando con la eficacia que ofreció en la convención de 1727; que no se compadecía el decir que faltaba tabaco en el Señorío, cuando era fácil comprobar lo contrario con las aprehensiones hechas últimamente; que Alava y Guipúzcoa, que gozaban de la misma libertad que Vizcaya, no habían dado lugar á iguales quejas; que por estas causas habían pensado los Directores suspender las licencias para introducir tabaco en el Señorío, hasta tanto que S. M. resolviese lo conveniente en vista de lo ocurrido; pero que confiando en que el Señorío tomará prontas y eficaces providencias para evitar los fraudes y perjuicios al erario, han dado orden al subdelegado de la renta en Vitoria que permita por ahora la introducción de cincuenta mil libras de tabaco de hoja en el Señorío, en la inteligencia de que si en lo sucesivo se hacen aprehensiones de cargas de tabaco introducidas fraudulentamente en Castilla, se verán en la precisión de no conceder nuevos permisos.

Los Diputados aseguraron que habían hecho por su parte todo lo que era posible para impedir el contrabando, como consta de los procesos formados contra diferentes personas, sin que pudiesen evitar los fraudes que se cometen fuera de la jurisdicción del Señorío. El Regimiento, en medio de que estaba satisfecho de que por parte de la Diputación se hubiesen practicado todas las diligencias posibles para reprimir el contrabando, acordó, deseando dar mayores pruebas de su celo en lo que toque al real servicio, que se encargue

nuevamente á los Fieles y Justicias que cuiden con grande esmero de evitar la extracción de tabaco, haciendo saber en sus Ayuntamientos las órdenes que reciban al efecto, y que se suplique á los Directores de la renta que no se ponga en adelante embarazo alguno á la introducción en el Señorío por mar del tabaco que se trajese para el consumo de sus habitantes.

1760 Habiéndose recibido una carta del Diputado general de Guipúzcoa, en la que comunica cierto proyecto acerca de la forma en que han de ser admitidos á la vecindad los guipuzcoanos en Vizcaya y los vizcaínos en Guipúzcoa, resolvió la Diputación el 15 de Enero dejar la resolución de este asunto á la Junta general, por tocarle privativamente su conocimiento, pero que se suspendan las diligencias de apremio que están mandadas para obligar á los naturales de Guipúzcoa, que han venido á establecerse en el Señorío, á que acrediten su nobleza y limpieza en sangre, con tal que presenten los testimonios que acrediten su oriundez.

Se acordó el día 31 remitir á la resolución de la Junta un memorial de la Anteiglesia de Begoña, en el que pide que se le ayude á los gastos de la construcción de la casa consistorial cerca de la iglesia, fundándose en que el Señorío suele celebrar algunas veces sus Juntas de Merindades en aquella república, y ofreciendo dar á la casa que se trata de construir la extensión necesaria para dicho fin.

En virtud de la autorización concedida á la Diputación por la Junta general en 19 de Julio de 1758, se nombraron el 31 de Enero dos personas para que con las nombradas por los puertos de mar y las repúblicas aledañas hagan la regulación de artilleros, marineros, pajes y grumetes que en el indicado acuerdo de 1758 se previno.

El 6 de Febrero se resolvió convocar Regimiento general con los Padres de Provincia para dar cuenta de una real

orden comunicada el 24 de Enero por el Gobernador del Consejo, en la que se contesta á la representación que hizo el Señorío al Rey difunto, con motivo de haberse destinado á Don Francisco Manuel de Vial á la ciudadela de Pamplona, diciendo: que el Señorío no se ha hecho cargo de que las providencias gubernativas que toma S. M. en el uso de su potestad soberana, no están sujetas á las leyes del Fuero, que sólo son aplicables cuando se procede judicialmente contra los naturales del Señorío, cuya práctica se ha experimentado en otras providencias tomadas gubernativamente antes de ahora para evitar escándalos y excesos en que no conviene proceder judicialmente, porque el hacerlo sería dejarlos impunes; por lo cual se advierte al Señorío que en lo sucesivo excuse semejantes representaciones, en la inteligencia de que el Corregidor no necesita dar noticia á la Diputación de las órdenes de esta naturaleza, sino ejecutarlas por sí mismo, porque no se oponen en nada á las disposiciones del Fuero.

En la ocasión presente, lo mismo que en otras muchas, mantenía el Consejo la singular doctrina de que las leyes no se han escrito para ser cumplidas sino para ser interpretadas, á juicio del Príncipe, en los casos en que lo que pide la razón de Estado, reduciendo así á letra muerta los más preciosos derechos que nuestra constitución, como las de todos los pueblos libres, atribuía á los vizcaínos para precaverse de los abusos cometidos por los que juraron observar los Fueros de Vizcaya, y procuraban muy á menudo esquivar el cumplimiento de lo que tenían jurado, con efugios é interpretaciones arbitrarias, ó invocando, por último, la potestad soberana de los Reyes, que no fué nunca doctrina legal en el Señorío.

El mismo día se mandó notificar á Portugalete la ejecutoria despachada á favor del Señorío, la Villa de Bilbao y su

Casa de Contratación en el pleito que sostuvieron con aquella Villa sobre prohibición de carga y descarga en su puerto.

El 15 de Febrero se juntó por segunda vez el Regimiento con los Padres de Provincia, no habiéndose tomado acuerdo la primera, para tratar de la real orden referente á la prisión de Vial, sin que tampoco esta vez se tomase otra resolución que el remitir el asunto á la Junta general, que debería congregarse en Julio próximo.

El 20 de Febrero se dió cuenta en Regimiento celebrado también con asistencia de los Padres de Provincia, de que se había procesado á Tomás de Gamboa, vecino de Agüera, jurisdicción de Castro Urdiales, por haberle cogido con tabaco de contrabando, y que se hallaba la Diputación con la novedad de que el escribano del contrabando en Bilbao pretendía corresponderle el intervenir en dicho proceso, en virtud de cierto real decreto del año 1748, siendo así que según la convención de 1727, y la práctica inconcusa de su observancia, tiene el Gobierno del Señorío la facultad de valerse de cualesquiera escribanos en tales procesos, como lo ha estimado la superioridad en diferentes casos, según se acreditará si es necesario. Se suspendió la decisión de este punto, por hallarse discordes los Consultores, mandándoles poner por escrito sus dictámenes, y se encargó á la Diputación que pidiese el parecer de otros abogados.

El 23 de Febrero se trató en Diputación, con asistencia de los Padres de Provincia, del pleito pendiente ante el Juez mayor con el Ayuntamiento de Bilbao, y el Alcalde que fué de dicha Villa el año próximo pasado, sobre usurpación de jurisdicción y otros excesos, con motivo de las quejas dadas por el Síndico del Señorío Barrenengoa y el Regidor capitular de Bilbao Zugasti, en orden al comportamiento que tuvo con ellos Desessarts en el viaje que hicieron á Francia, y se trató igualmente de la causa seguida ante el Juez mayor

contra Don José de Zangróniz, por injurias inferidas al Corregidor y los Diputados en cierta protesta que hizo como Regidor capitular de Bilbao el mismo año al darse la posesión á los individuos del nuevo Regimiento. Preguntados los Padres de Provincia si la Diputación podría enviar á costa del Señorío una persona á la Chancillería de Valladolid, y á la Corte, si fuere necesario, para el seguimiento de ambas causas, respondieron aquéllos que los Diputados podían y debían hacer lo que preguntaban, en defensa de su jurisdicción y la del Corregidor, y de la autoridad de sus empleos.

Se presentó el 12 de Marzo en Diputación un memorial de la Anteiglesia de Lejona, en el que dice que no hay en su jurisdicción ningun marinero, sino algunos calafates, quienes siempre que se los ha llamado para trabajar en los reales bajeles han asistido sin repugnancia alguna, á pesar de lo cual, por ser Lejona república alodaña á la ría se la ha obligado en las ocasiones de leva á dar cierto número de marineros, siéndole forzoso buscarlos en otros lugares á mucha costa, y que respecto de tener que dar por lo tanto marineros y calafatores resulta más gravada que otros pueblos del Señorío en que sólo se dán marineros. Se acordó hacer saber el contenido de este memorial á las personas que están nombradas para la regulación de la gente de mar del Señorío.

El 22 se celebró Regimiento general, asistiendo también los Padres de Provincia y los Consultores, llamados expresamente por la Diputación, y se dió cuenta de que el Rey se había dignado confirmar los Fueros del Señorío. Los Regidores, el Síndico Landázuri, los Padres de Provincia y los Consultores felicitaron á los Diputados por el celo y acierto con que habían obtenido en breve tiempo la confirmación de los Fueros, y los Diputados respondieron á esta demostración diciendo que hicieron todo lo que les fué posible para lograr tan feliz resultado, como era obligación suya, des-

empeñando en parte la grande en que los puso el Señorío al honrarlos con sus más distinguidos empleos.

Por real orden de 7 de Abril se pidieron al Señorío sesenta artilleros, ciento cinco marineros y setenta y cinco grumetes, acordándose en Diputación el día 16 repartirlos proporcionalmente entre los puertos y aledañas, y que se haga la entrega en Portugalete el día que se señale, dándose las pagas anticipadas de costumbre de cuenta de la real Hacienda.

El 30 se fijó el tiempo de la veda de caza de volatería, con arreglo á las reales órdenes comunicadas por la Junta de obras y bosques, prohibiéndose ir de caza en ningún tiempo ni tener perros y armas al efecto á los que no fuesen nobles, ó usen de oficios bajos.

Hizo presente el 6 de Mayo el Síndico Landázuri, que después de haber sido declarado Don Luis Desessarts noble y limpio de sangre, por sentencia definitiva, se apeló por la Villa de Bilbao para ante el Juez mayor con pretexto de no habórsele comunicado la información, y que en su consecuencia se había librado real provisión de emplazamiento. Enterada la Diputación de lo que con este motivo informaron los Consultores, y resultando que se habían cumplido en el asunto de la filiación de Desessarts todas las formalidades que están prevenidas para tales casos, acordó dar al Síndico las facultades que residen en la misma Diputación para salir á la causa en nombre del Señorío.

CAPÍTULO XIV

El 21 de Julio se congregó la Junta general, asistiendo Don Joaquín de Láriz como Síndico por la parcialidad oñacina, por muerte de Barrenengoa.

Se hizo salir de la Junta al Regidor capitular de Bilbao, Zugasti, que venía con poder sustituído de Larrabezúa, en atención á que iba á tratarse de un asunto en que era parte, con motivo del pleito pendiente en la Chancillería de Valladolid con el Ayuntamiento de dicha Villa de Bilbao acerca de la causa de Desessarts.

El Corregidor y los Diputados expusieron, que á consecuencia de la queja dada por el difunto Barrenengoa de que él y Zugasti no habían sido tratados por Desessarts con la decencia correspondiente á sus empleos en el viaje que hicieron á Francia, y habiendo la Diputación conocido de esta queja, y de la infracción de las leyes del Fuero y reglamento que resultaba, se formó competencia por el Alcalde ordinario de Bilbao, que era entonces Don José Manuel de Villabaso, con los dichos Corregidor y Diputados, y que el Regimiento de la Villa había salido á la causa en defensa del Alcalde. Se acordó aprobar todo lo que hicieron en esta materia el Corregidor y los Diputados actuales, y encargar-

les in solidum la prosecución de las diligencias necesarias, con todas las facultades que residen en la Junta, á expensas del común del Señorío; y que sin que sea visto que los vocales se mezclen en cosa alguna relativa á la competencia de jurisdicción que está pendiente en la superioridad, á cuya justificación se remiten, en atención á que, según parece, Villabaso, además de su violenta resistencia á cumplir las órdenes del Gobierno sobre la entrega de autos ante él causados, á fin de esclarecer el punto, ha esparcido impresos varios libelos infamatorios, escandalosos y sediciosos contra el honor del Señorío y de la Diputación, firmados por él y por el abogado Urquía; se resolvió que se imponga á los dos el castigo que merezcan por su delito, de modo que queden indemnes el honor del Señorío y el de la Diputación, sin perjuicio de que se tomen otras providencias contra las demás personas que resultasen asimismo culpables, designándose á siete caballeros para que con el Corregidor y los Diputados propongan en la Junta de mañana la pena que merezcan los sujetos expresados.

Los apoderados de Bilbao negaron que su Ayuntamiento tuviese parte alguna en la publicación de tales libelos y ofrecieron probarlo, añadiendo que estaban conformes con la resolución de la Junta en cuanto á dar al Señorío y á la Diputación las debidas satisfacciones por cualquier agravio que pudiera habérseles hecho, pero que protestaban en cuanto se haya querido comprender al Regimiento de Bilbao en este acuerdo. Protestaron también dos sustitutos de apoderados, el primero de los cuales fué desautorizado por el que trajo el poder, diciendo que el sustituto venía acompañándole. Los Síndicos pidieron que constase la afirmación de los apoderados de Bilbao, de que su Regimiento no había tenido parte en la impresión de los libelos difamatorios, y que por la Junta se les había reconvenido el no haberse hecho por la

Villa diligencia alguna, como debía, para tratar de recoger tales impresos. Los apoderados de Bilbao protestaron también en esta parte la determinación de la Junta.

Se leyó el 22 el informe de los caballeros que se nombraron el día anterior para proponer la resolución que debía tomarse en orden á los libelos infamatorios denunciados en la Junta. Propusieron aquéllos la inhabilitación de los culpables para ejercer durante seis años oficios públicos y honoríficos en el Señorío y que se haga comparecer á Urquía en el término de veinte y cuatro horas para quemar en su presencia el libelo infamatorio, cuyas primeras y últimas palabras se designaban. Se resolvió de conformidad con lo propuesto, y que en el caso de no comparecer Urquía en el término señalado, se queme públicamente en su ausencia y rebeldía el libelo so el árbol de Guernica. Protestaron los apoderados de Bilbao, y contraprotestaron los Síndicos, con aprobación de toda la Junta, que expresó su voluntad de que se gastase de la caja del Señorío todo lo necesario para seguir este negocio, si por parte de Bilbao, ó de los reos declarados, se intentaba promoverlo.

El papel calificado por la Junta de libelo infamatorio es un memorial que parece dirigido á la superioridad pidiendo que se anulen los procedimientos del Corregidor y los Diputados en el incidente criminal movido contra Desessarts, á consecuencia de la queja que dió el Regidor capitular de Bilbao, y está firmado por Villabaso y Urquía, aunque á nombre del Ayuntamiento de Bilbao. Lo que en dicho papel se sostiene principalmente, es que no tiene ninguna dependencia el incidente criminal con la causa de filiación de Desessarts, en que estaban entendiendo el Corregidor y los Diputados; y para fundar esta opinión se exponen algunos razonamientos, que merecen trasladarse por la relación que tienen con la historia general de Vizcaya en puntos que van

tratados en el curso de esta obra, siquiera se expongan en este caso con el propósito exclusivo de favorecer las pretensiones mantenidas en nombre del Ayuntamiento de Bilbao, sin tener en cuenta lo que era debido á la autoridad del Señorío, ni apreciar tampoco, lo que es más grave todavía, el natural y legítimo desenvolvimiento de los cuerpos forales de Vizcaya, conforme lo reclamaban las necesidades de los tiempos, para concertar las cosas de manera que en los presentes se conservase el espíritu de los antiguos, que es lo que en todos los gobiernos seculares se ha practicado siempre.

Después de negar al Corregidor, como tal, jurisdicción alguna sobre vecinos de las Villas, porque no es en ellas sino Alcalde mayor que tiene jurisdicción preventiva con los Alcaldes ordinarios en la Villa donde se halle, y de afirmar que no hay ley ni disposición que atribuya á los Diputados generales jurisdicción para conocer de causas de vecinos de Villas, en primera instancia, asientan los firmantes del memorial, entre otras cosas, lo siguiente:

«Antes que el Señorío de Vizcaya se uniese á la Corona de Castilla se gobernaban los vizcaínos por sólos los Alcaldes de Fuero de sus respectivas Merindades, que tenían jurisdicción y mixto imperio para conocer de cualesquiera causas civiles, pero no tenían mero imperio, y así no podían conocer de causa criminal alguna; de lo criminal conocían los Merinos mayores, y en toda Vizcaya el Prestamero Merino mayor, y las apelaciones iban á los Alcaldes de Bermeo, y de allí al Señor de Vizcaya.—Pero habiendo mostrado la experiencia que ni el Prestamero mayor ni los Merinos de las seis Merindades podían ocurrir enteramente al castigo de los malhechores, la necesidad introdujo el que se estableciesen Villas en parajes convenientes de las carreras del comercio de su territorio, con sus Alcaldes ordinarios que

tuviesen jurisdicción, mero y mixto imperio, y así pudiesen conocer de todo género de causas civiles y criminalmente; y como por el mismo establecimiento de Villa, su término se exime del Infanzonado, que es lo que propiamente se dice Vizcaya, conforme á la ley octava del título décimo del Fuero, y los vizcaínos de las Villas y sus Alcaldes ordinarios por privilegios de sus fundaciones se gobernaban y al presente se gobiernan por las leyes del Reino, y lo confirma la ley quince del título veinte del Fuero, de aquí es que ni los Jueces del Infanzonado tenían ni tienen jurisdicción alguna sobre los vecinos de Villas, ni los Jueces de éstas sobre los vecinos del Infanzonado, como está determinado por las leyes segunda y novena del título segundo del Fuero.—Los Diputados generales de Vizcaya no eran más que una mera representación de las cabezas de bandos oñacino y gamboíno, que, ó ya fuese por costumbre ó ya por autoridad, ó por otra causa, en las Juntas generales que en todos tiempos se acostumbraban celebrar en Vizcaya hacían mitad de oficios de gobierno, de la misma suerte que al presente se practica en el real Valle de Mena (que en lo antiguo fué del Señorío de Vizcaya) por las cuatro cabezas de bando, que son la casa de Velasco, la de Gil, la de Vallejo y la de Vivanco, y en el Valle de Guriezo por los dueños de las casas de Negrete y Marroquín.—Los Reyes Católicos tuvieron por conveniente para la extirpación de los bandos de Vizcaya, que no pudieron conseguir sus progenitores, establecer un Corregidor en el Señorío (lo cual no era exacto del todo porque es notorio que los hubo mucho antes), y como este empleo suspende cualquier otra jurisdicción, dió motivo á grandes diferencias movidas por los Alcaldes de las Villas de Vizcaya sobre que se les guardasen sus privilegios, y se les conservase la jurisdicción, que por ellos les estaba concedida, lo cual obligó á

los Reyes Católicos á enviar á Vizcaya al doctor Garci López de Chinchilla, de su real Consejo, con poderes para componer estas diferencias y establecer los capítulos que fuesen convenientes á su real servicio, y al bien de los vizcaínos, y que se remitiesen á los Reyes para su confirmación, en lo que la mereciesen, y con efecto se hizo el capitulado que menciona la ley segunda del título siete del Fuero, que manda se observe (tampoco esta afirmación es exacta en la generalidad que expresa, según se ha visto antes de ahora) y lo tienen todas las Villas de Vizcaya en sus archivos, además de sus ordenanzas particulares.—En este capitulado se estableció que hubiese Corregidor en Vizcaya, consintiendo los vizcaínos que el Corregidor fuese solamente Alcalde mayor en las Villas; que se conservase á los Alcaldes de ellas la jurisdicción en primera instancia; que el Corregidor pueda conocer de las causas de los vecinos de la Villa donde reside á prevención con el Alcalde ordinario; que todas las apelaciones de las causas en que entienda el Corregidor vayan al Juez mayor de Vizcaya, que se había establecido en la Chancillería de Valladolid.—Estas providencias de tan acertado gobierno político, dieron lugar á que se tratase de la reformación del Fuero, y en él se insertaron las leyes trece del título primero y la tercera y otras muchas del título veinte y nueve sobre la apelación de las sentencias del Corregidor y de los Diputados generales, que se le dieron por Jueces adjuntos, sin que en ninguna de dichas leyes se haga mención de los vecinos de las Villas, porque no se ordenaron para ellos sino para los del Infanzonado, siendo de notar la circunstancia de que tanto la Reina Isabel como el Rey Fernando colocan en último lugar á los Diputados generales de Vizcaya al referirse á las personas que intervinieron en la confirmación, porque no ejercían entonces aquéllos jurisdicción al-

guna, y no hay dignidad que se pueda anteponer á la de Jueces, como lo eran las personas indicadas.»

En contestación al impreso de Villabaso y de Urquía, pero no en cuanto á la parte histórica que va extractada, sino con respecto á los procedimientos del Alcalde, se escribió un papel jocoserio, titulado *Defensa de la verdad contra la suposición*, que firma un «amante de la verdad, justicia y honor», en el cual, se censuran también los actos de Villabaso, como Alcalde de Bilbao, separadamente de toda relación con la causa de Desessarts.

Se acordó después representar al Rey, por mano del Marqués de Squilace, Superintendente general de la renta del tabaco, justificando el proceder del Señorío, por lo que toca á las extracciones de tabaco, en atención á que el subdelegado de dicha renta en Vitoria no da el pase á las guías que despachan los Diputados generales, que las Justicias de las Encartaciones cuiden de evitar los fraudes en esta razón, y nombrar á Don Diego Pedro de Allende y Don Juan José de Colmenares, por muerte de uno y ausencia de otro de los que fueron nombrados antes, para entender en la regulación de fogueras que está ordenada, y á la que deberá darse principio el primero de Septiembre en Guernica.

Habiéndose vuelto á leer el acuerdo relativo al papel impreso que firmaban Villabaso y Urquía á nombre del Ayuntamiento de Bilbao, acordó la Junta el día 23 ratificarlo en todo y por todo, declarando por incursos en la pena que se les impuso á todos los que dieron poder para que se defiendan por buenas las voces denigrativas de dicho impreso, ó que sin dar poder coadyuven en este asunto contra el Señorío, ó el Corregidor y los Diputados generales. Protestaron esta resolución los apoderados de Bilbao, y contraprotestaron los Síndicos y los demás vocales de la Junta.

Dió cuenta el Síndico Landázuri de que las Justicias y los escribanos de las Encartaciones usurpaban la jurisdicción del Corregidor y los Diputados generales en materia de vizcainías y filiaciones, intrusándose clandestinamente en varias repúblicas del Señorío á hacer dichas vizcainías; y se acordó, en su consecuencia, que los Diputados, en cuanto tengan aviso de tales excesos, procedan al castigo de los culpables, imponiendo las condignas penas, tanto á las Justicias de las Encartaciones que se entrometan en jurisdicción ajena, como á los Fieles de las Anteiglesias que consientan el que se haga en ellas diligencia alguna en esta razón, sin los requisitos que están prevenidos, y que se proceda asimismo contra cualesquiera otras personas que intervengan en semejantes desafueros.

Se acordó también:

Hacer nuevo recurso al Consejo de Castilla, demostrando la necesidad de que se prohiba absolutamente descortezar los árboles, aunque sea de los que se emplean en obras de construcción, por cuanto con este pretexto se cortan por el pie muchos árboles, sin que basten las precauciones tomadas para que se traigan testimonios que justifiquen la corta, y que hasta que otra cosa se determine corra la real provisión obtenida por los dueños de noques.

Aprobar la nueva numeración de fogueras de Guernica, hecha por el Teniente general del Señorío, y lo practicado por el Corregidor, dicho Teniente y el de la Merindad de Durango sobre la reducción del número de escribanos en el Señorío, mandándose que en cuanto al número de procuradores de la expresada Merindad se guarde lo que está prevenido, que se den las gracias al Corregidor, y que se encargue al nuevo Gobierno que cuide de la confirmación efectiva de lo que está acordado.

Dar poder especial al Síndico Landázuri para seguir el

pleito de competencia de jurisdicción con el subdelegado de la renta del tabaco en Cantabria.

En vista de la proposición presentada por Guipúzcoa respecto á los naturales del Señorío que traten de habitar en aquella Provincia, y á los guipuzcoanos que se trasladen á Vizcaya, ya en calidad de meros residentes, ó en concepto de vecinos capaces de obtener oficios públicos y honoríficos, estableciéndose por lo que toca á los meros residentes que se han de hacer las informaciones ante las Justicias ordinarias de los respectivos distritos de donde proceden para presentarlas á las Justicias de los pueblos donde hubieren de morar, y que por lo que toca á los que pretendan adquirir la calidad de vecinos, con aptitud de obtener oficios públicos, sean suficientes las hidalguías hechas en los Ayuntamientos, que estuviesen aprobadas en Junta general, para que se admita á los pretendientes á la vecindad; se resolvió el día 24 aceptar las proposiciones de Guipúzcoa, disponiendo que se presenten en la Diputación general las informaciones que trajeren los que desean trasladarse de aquella Provincia al Señorío en cualesquiera de los dos conceptos expresados, quedando siempre á salvo lo prevenido por las leyes segunda del título sexto y sexta y séptima del título primero de los Fueros, en orden á las circunstancias de los que han de usar el oficio de escribanos, ó recibir mercedes de patronatos, ballesteros y lanzas mareantes, y con que las informaciones de hidalguía que se presenten en Guipúzcoa por los vizcaínos se hayan de hacer precisamente ante el Corregidor y los Diputados generales del Señorío, como Jueces privativos por Fuero de este linaje de causas.

Se mandó repeler dos protestas presentadas á nombre de las Encartaciones, por no venir en forma, la una en punto á lo acordado el 22 sobre el pleito de competencia de juris-

dicción que sigue el Señorío con el subdelegado de la renta del tabaco, en cuanto al encargo de evitar fraudes que se hace á las Justicias de las Encartaciones, y relativa la otra á lo acordado el día anterior por la Junta en orden á las filiaciones de los naturales del Señorío que intenten avecindarse en ellas.

Se acordó que la Villa de Portugalete use como más le convenga de su derecho en cuanto á si deben pagar sus vecinos los derechos de Prebostad á la Villa de Bilbao y su Consulado.

Para proponer la resolución conducente al mejor servicio de S. M. y á la observancia de las leyes del Fuero, acerca de la real orden comunicada al Señorío por el Gobernador del Consejo en 24 de Enero, con motivo de la representación que se hizo por haber conducido á Vial á la ciudadela de Pamplona, fueron nombrados los caballeros que informaron respecto al incidente de Villavaso y Urquía y otros cinco, que con los Consultores y cualesquiera abogados de su satisfacción traigan su dictamen para la Junta del día siguiente, y se encargó también á todos los que deberán intervenir en dicho dictamen, que informen igualmente lo que les parezca sobre si los Diputados generales tienen jurisdicción para conocer de las causas de denuncios de tabacos por sí solos, con arreglo á la convención de 1727, y sobre la pretensión del escribano del contrabando de Bilbao de que han de pasar por su oficio todos los autos que se hicieren en el Señorío en razón de dichos denuncios.

Se acordó asimismo:

Que las Anteiglesias de la Merindad de Durango, pueden, como los demás pueblos del Señorío, en virtud de la facultad que les conceden el Fuero y repetidos acuerdos de Juntas generales, usar del arbitrio de sisa en el vino foráneo que se introduce para el consumo, sin impedimento alguno,

y que el Síndico del Señorío salga á la defensa de dichas Anteiglesias en los excesos cometidos por el Teniente de la Merindad, de que se quejan.

Que los caballeros antes designados para informar sobre otros asuntos juntamente con los Consultores y abogados, discurran la resolución que deba tomarse acerca del pleito que se sigue ante el Juez mayor, por remisión del Consejo, contra Don Carlos Martínez de Aguirre Zalduendo, por varios excesos que ha cometido, y sobre las causas de otras dos personas que no trataron con la debida consideración al Diputado Larrínaga en documentos de oficio.

Representar al Obispo de Calahorra los inconvenientes que ocasiona la residencia en Santo Domingo de la Calzada del tribunal eclesiástico de la diócesis, por ser pueblo alejado de todo comercio, y suplicarle que ordene á los que se le presentaren con título de patrimonio vitalicio, y á título de suficiencia á los que no tienen patrimonios, beneficios, capellanías, ni otra renta eclesiástica, aunque sean menores de veinte y un años.

Acordó la Junta el día 25:

Que usando el nuevo Gobierno de los medios propuestos por los caballeros nombrados para informar acerca de la real orden por la que se destinó á Vial á la ciudadela de Pamplona, exponga al Consejo lo que hallare más conveniente al real servicio y á la observancia del Fuero. Protestaron esta determinación, en cuanto á que se suspenda el cumplimiento de dicha orden, el Corregidor, Don Fernando de Berrenechea y Don Miguel de Saráchaga. Los caballeros expresados propusieron también que se consultase á los Directores de la renta del tabaco todo lo concerniente á las causas sobre denuncios, sin que conste que la Junta tomase resolución alguna en la materia.

Seguir á costa del Señorío la causa contra Martínez de

Aguirre Zalduendo, y apercibir á las personas que no trataron con la consideración debida al Diputado Larrínaga en el pleito que se sigue «sobre reformación de tableros de tiendas de sus casas y otras cosas» que no incurran en adelante en tales desatenciones, imponiéndose seis ducados de multa á una de ellas y diez á la otra, que no se exigieron al cabo.

Suplicar al Rey que se prohiba la enajenación de bienes troncales á comunidades religiosas.

Que no há lugar al arreglo pretendido por Don Pedro Joaquín de Bolibar, arrendatario que fué del impuesto sobre la vena para que se le indemnice de ciertos perjuicios que alega, y no están reconocidos en la ejecutoria que tiene ganada contra el Señorío, y que se siga la causa en caso de que se ponga demanda por parte de Bolibar.

Otorgar la escritura correspondiente para que conste el arreglo que se ha hecho en esta Junta, respecto de que Don Simón Julián de la Cuadra pague cuatro ducados y medio de los nueve que como Prestamero mayor debe pagar anualmente al Corregidor, pagando la otra mitad el Señorío, por haberse omitido este punto en la escritura de transacción que se otorgó antes.

Dar voz y voto á Orozco para que se siga á su costa el pleito que litiga con el Duque de Berwick sobre el señorío de dicho Valle.

El Corregidor entregó una protesta firmada de su mano acerca del acuerdo en que se suspendían los efectos de la real orden, por la que se mandaba conducir á Vial á la ciudadela de Pamplona, en atención á que el Señorío había representado á S. M. las razones y los fundamentos legales de la suspensión, y S. M. había declarado que no eran aplicables á este caso las leyes primera y segunda del título séptimo del Fuero que se citaban, deduciendo el Corregidor de la declaración del Rey, favorable á la observancia del

Fuero, la procedencia de la orden expedida para la prisión de Vial, pues que no puede haber otro intérprete superior de las leyes, por dimanar todas de la Majestad, y ser su determinación ley viva. Con la argumentación del Corregidor quedaba invalidada toda la parte política de las leyes del Fuero, sin embargo de lo cual, uno de los concurrentes á la Junta, Don Miguel de Saráchaga, apoderado por sustitución de la Anteiglesia de Echávarri, vino á decir lo mismo que el Corregidor en otra protesta que dió también por escrito, conformándose con la opinión de tres abogados y del Consultor Borica, que dijeron que el caso de Vial no estaba comprendido en las citadas leyes del Fuero. Saráchaga proponía que se suplicase al Rey, al propio tiempo, que no se hiciese novedad en cuanto á que las reales órdenes, en general, sin excluir las que puedan referirse á casos como el presente, se comuniquen á la Diputación para su examen. Otro apoderado por sustitución, Barrenechea, se adhirió á la protesta de Saráchaga.

Se ratificó el nombramiento de abogado del Señorío en Valladolid, hecho por la Diputación en favor de Don Juan de Uría, y se acordó dar las gracias al Embajador de España en París por haber logrado que fuesen puestos en libertad los tres vizcaínos conducidos á la ciudadela de Bayona, y escribir al Duque de Losada, agradeciéndole la liberalidad con que se ofrece á servir al Señorío.

No habiendo comparecido Urquía en el término fijado, se mandó poner en ejecución la quema del papel impreso que firmaban él y Villabaso, con arreglo á lo decretado por la Junta el día 21. Protestaron los apoderados de Bilbao, y contraprotestaron los Síndicos, con aprobación de la Junta.

Se acordó el 26: que la Anteiglesia de Erandio use de su derecho en justicia como y ante quien le convenga, en razón del arbitrio de tres reales en cada embarcación que

arribe con carga á Asúa, que trata de imponer para los gastos de reparación de los muelles. Erandio solicitaba que el Señorío confirmase el decreto que hizo la Anteiglesia acerca de esta imposición, y la Junta, como se ve, se declaró incompetente para otorgar la confirmación pedida, aunque se mostró al principio, según resulta, inclinada á concederla; notificar á los hermanos Dabadie que no usen del dictado de Cónsul de la nación francesa; suplicar al Rey y al Consejo de la Cámara que se comuniquen al Señorío las órdenes que se libraren sobre colación de beneficios; nombrar Alcalde de billeteros á Don Francisco de Salazar, por renuncia de Don Manuel de Larrínaga.

Los apoderados de Bilbao presentaron un memorial pidiendo que se dé traslado de las filiaciones, que exhiben los pretendientes á la vecindad en el Señorío, á los Síndicos de los pueblos donde se pretende tenerla, en vista de lo cual expusieron los Diputados que de dicho memorial resultaba que el Corregidor y ellos no habían cumplido como debían en no dar traslado de las filiaciones al Síndico de Bilbao antes de la declaratoria, cuando no hicieron más que atenerse á la práctica inconcusa que hay en esta materia. Replicaron los apoderados de Bilbao, que no censuraban la conducta de la Diputación, sino que pedían que para lo sucesivo se observase la regla de comunicar dicho traslado, por no oponerse á las leyes del Fuero, y contribuir á que se eviten fraudes en el modo de practicar las diligencias de filiaciones. La Junta, en vista de todo lo expuesto, acordó que en adelante se comuniquen las dichas filiaciones á los pueblos donde se pretende la vecindad lo mismo que al Síndico del Señorío, aprobando la conducta del Corregidor y los Diputados arreglada á la costumbre seguida hasta ahora. Los Diputados y los Síndicos preguntaron entonces á los apoderados de Bilbao, si mediante este acuerdo se

apartaba la Villa del pleito que suscitó sobre la filiación de Desessarts, pendiente en apelación en la Chancillería de Valladolid, después de la sentencia dada por ellos y por el Corregidor, por cuanto lo contrario equivalía á no aprobar su conducta; diéronse con este motivo algunas explicaciones entre unos y otros, resultando que con satisfacción común, los apoderados de Bilbao declararon que la Villa se apartaba de dicho pleito, observándose en lo sucesivo el decreto de la Junta en razón del traslado de las filiaciones á los pueblos respectivos.

La Junta aceptó la oferta que hizo Don Domingo del Barco de disponer un reglamento para el tránsito de tropas por el Señorío.

Se acordó también: representar al Rey los gastos que ocasionan á los puertos del Señorío las dilaciones en la recepción de la gente de mar que debe entregarse al comisario de Marina; que se guarde lo acordado en Junta general el 23 de Julio de 1740, en cuanto á los derechos de molienda de granos; que se tenga por dada la residencia del Corregidor, (el cual se salió de la Junta, cuando iba á tratarse este punto) en atención á la rectitud de sus procedimientos, y la del Teniente general Rojo Gómez por la misma razón; aprobar las cuentas del bienio presentadas por los Diputados, dándoles las gracias por el celo con que se han conducido; que no había lugar al socorro solicitado por el Procurador general de la Compañía de Jesús de la Provincia de Castilla, en favor de los novecientos jesuitas expulsados de Portugal, algunos de los cuales se han repartido en la dicha Provincia que carece de recursos para atenderlos, mediante que el Señorío no se halla, con grande sentimiento, en disposición de ayudar á los expulsados por los muchos gastos que ha tenido que hacer en estos tiempos.

Expuso Don Domingo del Barco, en cumplimiento de su

oferta, que por reales órdenes expedidas en 1719, se mandó que, en observancia de la ley cuarta del título primero del Fuero no se cobrasen utensilios en el Señorío, reintegrándose lo que se hubiese pagado en este concepto, que la Junta general resolvió en Julio de 1758 que la Diputación tomase las providencias convenientes en razón de alojamientos y utensilios para las tropas, y que para llevar á efecto dicho acuerdo proponía las cuatro reglas siguientes: que cuando hayan de transitar tropas se dispondrán por los comisarios en los pueblos, á costa del Señorío, los alojamientos necesarios en sitios cubiertos y cerrados con jergones, si es posible, y sino con paja abundante atada y plegada, en que puedan acostarse los soldados, poniendo luz en cada alojamiento, y uno ó dos jergones ó mantas para que se acuesten con alguña decencia los sargentos; que se dispondrán asimismo leña para secarse la tropa si viene mojada, y carbón y ollas para los ranchos; que si algunos soldados quieren dormir en cama, se les proporcionarán á su costa en las casas de los vecinos; que los jefes se alojarán en casas separadas, los capitanes dos en cada una y los demás oficiales cuatro en cada una, pagando su alojamiento. La Junta aprobó las reglas propuestas por Barco, sin perjuicio de otras providencias que pudiese tomar la Diputasión.

Fueron elegidos primeros Diputados, Síndicos y Secretarios Don Juan José de Olacta y Don José Antonio de Vitoria, Don Antonio Felipe de Andirengoechea y Don Fernando de Abendaño, Agustín Pedro de Menchaca y Pedro del Río. Los Diputados de la parcialidad oñacina se nombraron por acuerdo de los respectivos electores. Habiendo sido propuesto para Síndico el Secretario Aranguren, declaró el Corregidor que podía entrar en suerte, respecto de no concurrir al acto sino para dar testimonio.

En Diputación celebrada el 30 de Agosto, bajo la presi-

dencia del Teniente general, que hacía oficio de Corregidor, se acordó guardar y cumplir la real orden comunicada por el Gobernador del Consejo el 25 de Noviembre de 1757, en cuanto á la conducción de Vial á la ciudadela de Pamplona, á consecuencia de lo decretado por la Junta general el 25 de Julio, pero representar en cuanto á lo que se dispuso por otra real orden en 24 de Enero último respecto de que de tales providencias superiores no se dé cuenta á la Diputación, suplicando que no se haga novedad en este punto. En el decreto de la Junta citada no aparece, como se ha visto lo que ahora resulta sino más bien lo contrario; pero se quiso interpretar de este modo aquel decreto, ó porque sus palabras, no bastante explícitas, se prestaban á interpretaciones, ó porque hubo motivos especiales para subordinar á la voluntad del Rey el decreto de la Junta. El punto de derecho foral controvertido no daba lugar por lo demás á interpretaciones arbitrarias, aunque del concepto extremado que de la potestad soberana del Príncipe tenían algunos en Vizcaya resulte otra cosa.

En esta Diputación y en otra celebrada el 18 de Septiembre se tomaron nuevas providencias para que tuviese efecto lo mandado en razón de reparación de caminos.

El 26 de Septiembre se aprobó la numeración de marineros y grumetes del Señorío hecha por los caballeros que fueron nombrados al efecto el 22 de Julio, eximiendo del servicio á Ispaster, porque los diez marineros que resultan en dicha Anteiglesia trabajaban á beneficio de la cofradía de mareantes de Lequeitio, en la cual han de ser comprendidos debiendo hacerse nueva numeración de seis en seis años. Había según esta numeración en el Señorío, incluyendo las Encartaciones, novecientos cuarenta y siete marineros y trescientos noventa y cinco grumetes útiles para sus oficios respectivos, de todos los cuales se podían sacar en caso ne-

cesario hasta doscientos capaces de cumplir con el oficio de artilleros.

Vista la real provisión del Consejo de 15 de Septiembre respecto al número de escribanos que debe haber en el Señorío, se acordó el 2 de Octubre en Regimiento á que asistieron los Padres de Provincia, que cuatro caballeros que se designaron diesen su parecer sobre este asunto, para proponer después á la aprobación del Consejo lo que convenga.

Se leyó el real decreto expedido en 30 de Julio, en que se manda poner bajo la dirección del Consejo los propios y arbitrios de que gozan los pueblos, con arreglo á la instrucción que se comunica, habiendo resuelto S. M. crear una Contaduría general, con el título de propios y arbitrios del Reino, para llevar la cuenta y razón de ellos, y que se exija un dos por ciento del importe de sus productos para satisfacción de gastos; y se acordó cumplir dicho decreto en todo lo que no se oponga á las leyes del Fuero, y representar al Rey acerca de lo demás, suplicando que se suspendan los efectos del decreto por lo tocante al Señorío.

Se trató el día 3 en Regimiento, pero sin el concurso de los Padres de Provincia, de una real orden de 11 de Agosto, en respuesta á una representación que se hizo para que los que intervengan en las causas de oficio no lleven derechos cuando no tienen los reos bienes de qué cobrarlos, mandando que el Corregidor tome con arreglo á sus facultades las providencias convenientes, ateniéndose á lo que disponen las leyes del Reino, y las costumbres practicadas por los pueblos del Señorío; se vieron todos los antecedentes de este asunto; y considerando que el real por foguera que se aplica á los gastos de persecución y castigo de malhechores, no es suficiente para lo que importan los gastos de justicia y los alimentos de los reos pobres; que tampoco se pueden utilizar para este fin las penas arbitrarias, porque se invierten en las

reparaciones de caminos, según Fuero; que los escribanos y fiscales que intervienen en las causas descuidan el pedir judicialmente el embargo de los bienes de los reos, atendiendo sólo á cobrar sus salarios del producto del real por foguera, de lo que resultan muchos perjuicios á la caja general del Señorío; que por varias leyes del Reino está mandado que las causas de oficio se despachen sin llevar salario alguno, por todos los que en ellas intervengan; se acordó que en adelante no se puedan llevar derechos en causas de oficio para la satisfacción de la vindicta pública, y que tan sólo podrán llevar sus salarios, según arancel, los escribanos y ministros que tuviesen necesidad de salir de los lugares donde habitan para hacer las prisiones de los reos y embargo de sus bienes, y recibir las sumarias informaciones, ó cuando reciben fuera de dichos lugares las pruebas en plenario, con que hayan de dar noticia á los Síndicos del Señorío, en las causas que penden ante el Corregidor y sus Tenientes, ó á los Síndicos de las Villas y Ciudad cuando penden ante ellas, bien entendido que los gastos se han de pagar siempre de los bienes de los reos, cuando los tuvieren, y que para que este trabajo gratuito se distribuya con igualdad han de repartir los Jueces las causas de oficio entre los abogados y escribanos.

El 17 de Octubre se acordó en Diputación que los gastos que se causaren con motivo del pleito de competencia de jurisdicción con el Alcalde de Bilbao, así como el seguimiento de cualquier incidente que se moviese sobre la quema del papel infamatorio contra el honor del Señorío, no entren en las cuentas del bienio, sino que se lleven en libro separado.

Teniendo noticia del fallecimiento de la Reina Doña María Amalia, aunque no se había recibido real orden que lo participara, se dispuso el 21 poner en el Señorío el luto de

costumbre por todo el tiempo en que se ponga en la Corte, y que se hagan las exequias en la iglesia de Santiago de Bilbao, guardando lo prevenido en Junta general el 24 de Julio de 1748, y en los pueblos lo prevenido asimismo en Junta general el 7 de Julio de 1712.

El 27 se dió posesión en Regimiento general á Don Francisco Villa Pecellín del oficio de Corregidor del Señorío, con la calidad de ratificar el juramento so el árbol de Guernica, con arreglo á lo decretado en Junta general el 24 de Julio de 1748.

El 24 de Diciembre se acordó en Diputación cumplir dos reales órdenes prohibiendo el uso del tabaco rapé y el llevar solapa en las casacas de librea, para que no se confunda el vestuario de la tropa con la librea.

Se manifestó el mismo día una real provisión librada el 12 por el Presidente y Oidores de la Chancillería de Valladolid, en que se declara por sentencia de revista tocar al Corregidor y Diputados el conocimiento del pleito movido por la Villa de Bilbao en razón del incidente de Desessarts, devolviéndoles los autos para que sustancien y determinen el pleito conforme á Fuero y derecho, y revocando la sentencia dada por el Juez mayor el 4 de Julio en que se declaró corresponder al Alcalde de aquella Villa el conocimiento de dicho asunto. En una certificación de la sentencia de la Chancillería, de que se dió cuenta en Diputación el 21 de Marzo de 1761, consta que Bilbao se había apartado del pleito, de conformidad con la declaración que se hizo á su nombre en Junta general el 26 de Julio.

CAPÍTULO XV

En 2 de Marzo se mandó en Diputación repartir 1761
entre los puertos y aledañas doscientos sesenta artilleros, marineros y grumetes que se pedían al Señorío, de los cuales quince correspondían á Castro Urdiales, reduciéndose así á doscientos cuarenta y cinco; y con motivo de las reclamaciones que hicieron algunos puertos acerca de esta leva, por considerarse agraviados en la repartición de la gente, se acordó de conformidad con los Padres de Provincia el día 21 remitir sus reclamaciones á la primera Junta general por no residir en la Diputación facultades para providenciar otra cosa.

En Diputación celebrada el 29 de Mayo, con asistencia de los Padres de Provincia, se resolvió de conformidad con lo expuesto por abogados de crédito y literatura suspender los efectos de una real provisión del Consejo sobre el reintegro de ciertos sujetos en el ejercicio de sus escribanías, por oponerse á las leyes primera y segunda del título séptimo del Fuero, en cuanto se ha extraído de sus domicilios á los dueños de las numerías litigiosas y á los escribanos que las están poseyendo, en virtud de autos judiciales, sin

habérselos emplazado ni oído, admitiéndose las apelaciones para la Chancillería, cuando la ley tercera del título veinte y nueve del Fuero y sus concordantes previenen que de cualquier sentencia dada por el Corregidor en causa civil y pecuniaria, definitiva é interlocutoria, en que haya lugar á apelación, se pueda apelar para ante los Diputados.

El 30 de Junio se manifestó en Diputación un despacho librado por el Consejo de Castilla al Reverendísimo Padre Fray Antonio de San José Pontones, religioso jerónimo, en el que se le encarga que reconozca el terreno por donde el Señorío, la Villa de Bilbao y su Consulado intentan abrir el nuevo camino carretil por la Peña de Orduña, teniendo presentes los reconocimientos hechos en 1752 por los maestros José y Cipriano Garagorri, y en 1758 por el Corregidor del Señorío, con asistencia de peritos, y el plan formado por el ingeniero Don José Crane, para que en vista de todo ello explique, adicione y proponga lo que le parezca, declare las utilidades que de este camino resultarán al público y al comercio, por la mayor comodidad en los portes y sus precios, y el ahorro de leguas que ha de lograrse; y que no estando dicho plan bien dispuesto, lo forme de nuevo con toda extensión y claridad, con las circunstancias que van especificadas, y tase su coste; que reconozca y mida asimismo el terreno por donde pretenden las Encartaciones y Balmaseda que se abra el camino, teniendo presente el mencionado reconocimiento de 1758, y exponga en su razón todo cuanto se le encarga respecto al camino por la Peña de Orduña; que los gastos que se originen se han de satisfacer por el Señorío, la Villa de Bilbao y su Consulado; y que después de terminados los trabajos, los remita con su informe al Consejo para que se tome la providencia correspondiente.

Se mandó este día poner á costa del Señorío en la cárcel dos camas para los calenturientos que por la gravedad de

su delito no convenía que fuesen trasladados á sus casas ni á los hospitales.

Se dió cuenta el 11 de Julio de la sobrecarta expedida por la sala de justicia del Consejo, en la que se manda que en el término de tres días se cumpla y ejecute la real provisión relativa al reintegro de ciertos sujetos en el ejercicio de sus escribanías, de que antes se hizo mérito, y que después de cumplida, se oiga á las partes en justicia.

La Diputación, después de oir el dictamen de los Padres de Provincia y de los Consultores, que habían sido llamados, acordó cumplir lo que se mandaba, y los Síndicos dijeron que el cumplimiento se entienda sin perjuicio de los recursos que tenía hechos respetuosamente el Señorío en este asunto.

El Síndico Andirengoechea expuso el primero de Agosto que ni en los archivos ni en la secretaría del Señorío se hallaban algunos de los libros de los acuerdos de los años pasados, y que también se advertía la falta de papeles. No dijo Andirengoechea, por desgracia, qué libros eran los que se echaban de menos entonces, pero ya se sabe, de todos modos, que por una causa ó por otra no se observaron con escrupulosidad en aquel tiempo las justas prevenciones que tantas veces hizo el Señorío para que se recibiesen y custodiasen sus libros y papeles por las personas á quienes tocaba esta incumbencia, y que no es cosa nueva la falta de libros de acuerdos que hoy se advierte.

El 10 de Septiembre fué nombrado el tesorero Labayen administrador y depositario de los repartimientos de fogueras, por muerte de García, por ser muy conveniente el que corran bajo una misma dirección la tesorería general y la administración de los repartimientos, aunque llevándose en libros separados las respectivas cuentas, y se señalaron á Labayen por el nuevo empleo doscientos veinte ducados

anuales, además de los ciento ochenta que tenía como tesorero.

En vista de la queja dada por el comisario de Marina de que los puertos y aledañas del Señorío no cumplían con lo mandado en el capítulo ciento ochenta y ocho de la ordenanza de Marina de 1751, respecto á dar al fin de cada año lista exacta de los marineros presentes ó ausentes que hubiese en ellos, desde catorce á sesenta años de edad, ni con lo que previene el capítulo treinta y siete de la misma ordenanza de que se ha de dar también aviso de los muchachos de nueve á catorce años que se inclinen al servicio de mar; acordó la Diputación que los puertos y aledañas remitan las relaciones expresadas á la secretaría del Señorío en el término de un mes, pena de cincuenta ducados.

El 3 de Noviembre tomó posesión del oficio de Teniente general del Señorío Don Manuel Juan de la Parra, en virtud del real título librado á su favor el 13 de Agosto. Como Parra estaba en el mismo caso que su antecesor Rojo Gómez, se le dió posesión con las mismas reservas que se hicieron al admitir á este último por Teniente general del Señorío, en atención á que habían sido inútiles las representaciones del Señorío para conseguir que el nombramiento de Rojo Gómez se ajustase á lo prescrito en la ley segunda del título segundo del Fuero.

En Regimiento general celebrado el 3 de Diciembre, con asistencia de los Padres de Provincia, se leyó una real orden comunicada el 23 de Noviembre por el Marqués de Squilace, Secretario del despacho de Hacienda, en que se denuncia el escandaloso contrabando que se hace por el cordón del Ebro, y que los contrabandistas en gran número tienen la osadía de dar frente á las rondas, infestando de tabaco á Castilla la Vieja y Aragón, y se dice: que el Rey ha dispuesto con este motivo que se tomen las más eficaces providencias

para que tenga entero cumplimiento el convenio de 20 de Noviembre de 1727; que no se pase tabaco del Señorío á Guipúzcoa y Alava sino con guías de los Diputados generales, que han de ser recogidas por los Alcaldes en cuya jurisdicción se comprase el tabaco, los cuales han de dar otra guía en que se expresen la fecha de la que dieron los Diputados, el nombre del conductor, la cantidad y el lugar adonde se conduce el género; que el conductor ha de entregar la guía á los Diputados que despacharon la primera para que se vea si se hizo la compra con arreglo á ella; que se observen las mismas formalidades por los vizcaínos que conducen tabaco al Señorío desde Guipúzcoa ó Francia, y que el Rey espera que no se perdonará fatiga para perseguir á los contrabandistas, castigando con la mayor severidad á los que se prendiesen, porque no es justo que la franquicia que gozan para su consumo los vizcaínos les sirva de pretexto para defraudar la real Hacienda. Se mandó cumplir dicha real orden en todo y por todo, en atención á que no se opone al convenio de 1727, ni á las providencias que para su cumplimiento se tomaron en Junta general el 13 de Diciembre de 1728, y que el Corregidor, los Diputados y el Síndico obren con la mayor eficacia para corregir el pernicioso abuso del contrabando.

También se mandó cumplir otra real orden comunicada por el Marqués de Squilace, reducida á encargar que se cuide con esmero de impedir las extracciones furtivas de oro y plata para dominios extraños, considerando la Diputación que lo prevenido en dicha real orden, no sólo no se opone al Fuero, sino que redunda en beneficio común del Señorío.

Se dió cuenta de otra real orden comunicada el 18 de Noviembre, por la que se dispone que para la primavera próxima se envíe un número igual de artilleros, marineros y grumetes al de los que se pidieron para los armamentos

del Ferrol, correspondientes á este año, en el supuesto de que á proporción de los individuos de dichas clases que se presenten desde Enero, se irá dando licencia para volver á sus casas á los que actualmente se hallan sirviendo. Se resolvió que por ahora, en cumplimiento de la expresada real orden, se haga el servicio voluntario de marinería, como hasta aquí se ha practicado, con la reserva de lo que determine la Junta general, oyendo á los pueblos que contribuyen con gente de mar, y á los demás que contribuyen con diez pesos de adehala para cada marinero y artillero y cinco para cada grumete, á fin de que en lo sucesivo haya en todo regla fija á qué atenerse.

Para el puntual cumplimiento de las reales órdenes comunicadas por el Marqués de Squilace sobre el contrabando de tabaco y la extracción furtiva de oro y plata, se dispuso en Diputación el 22 de Diciembre notificar á los mesoneros y personas de Bilbao y sus cercanías que reciban en su casa gente forastera, que bajo la pena de cien ducados y dos años de cárcel den cuenta reservadamente á la Diputación de todas las circunstancias de los que parezcan sospechosos, para que se tomen las providencias correspondientes; que se notifique también este acuerdo á las personas que habitan junto á los caminos por donde se presume que pasan los contrabandistas, á los correos que se ocupan en viajes á Francia, á los patrones y pilotos de barcos del Señorío que navegan á Reinos extraños, y á otras personas que convenga para que no saquen monedas de oro y plata sin real permiso, con apercibimiento de que además de imponérseles las penas ordinarias, se los desnaturalizará y privará de los oficios públicos, si son vizcaínos, condenándolos á presidio ó destierro del Señorío.

Para precaverse de los designios que manifiesta la nación inglesa, abusando de la condescendencia del más piadoso

de los Monarcas, y con la inviolable lealtad, que es el mayor timbre del Señorío, se acordó el día 23 en Regimiento general á que asistieron los Padres de Provincia, que el Regidor decano del bando oñacino y el Síndico del gamboino pasen inmediatamente á reconocer los veinte y tres fuertes y baterías del Señorío, por si falta algo en ellos, sin embargo de que deben estar provistos de todo lo necesario, de suerte que puedan ser rechazados fácilmente los enemigos, como sucedió en la última guerra cuando intentaron desembarcar en Mundaca, merced á las providencias tomadas para la defensa de las costas.

Se leyó el 24 en Diputación el informe presentado por los caballeros que se nombraron el 2 de Octubre de 1760 para proponer lo más conveniente en orden al número de escribanos que ha de haber en el Señorío, acerca de lo cual había encargado reiteradamente el Consejo de Castilla que se tomase alguna resolución pronta y efectiva. Dicen los informantes que el número de los escribanos en el Señorío era ciento cuarenta y nueve; que es fácil reducir dicho número, pero que es mucho mejor empezar por la reducción de los oficios de numerías, á fin de evitar que en virtud de sus respectivos títulos se nombren nuevos escribanos, y resulte ilusorio cualquier arreglo que se haga; que mientras no se cierre por el Consejo la puerta al ingreso de escribanos en las numerías vacantes, que no se han provisto por sus dueños de algunos años á esta parte, declarando caducadas por prescripción sus concesiones, no se tomará providencia que no pueda ser contrariada por comunidades ó dueños particulares de numerías; que es indispensable que se representen ál Consejo estas razones, que impiden el curso de la comisión conferida á los informantes para que queden extinguidas las concesiones de numerías, así de Merindades como de Villas, que no se hubiesen servido en

los diez ó veinte años últimos. Mandó la Diputación, en vista de lo expuesto, que los dueños de numerías vacantes acudan con las reales cédulas de concesión bajo la pena que se fija, y que se solicite entretanto del Consejo la suspensión del despacho de nuevos títulos, conformándose la Diputación con que se despache el título de escribano real á uno de los cuatro numerarios que hay en Balmaseda.

762 En vista de que el administrador de la aduana de Orduña ha fijado un edicto con cierta orden que se le comunicó sobre prohibición de géneros ingleses, sin la censura del Gobierno del Señorío, se acordó en Diputación el 13 de Febrero que uno de los Síndicos vaya en compañía de un escribano á requerir ante testigos al administrador que se abstenga de todo procedimiento en asuntos de contrabando, porque corresponde conocer de ellos al Corregidor y á las Justicias ordinarias de las Villas y Ciudad del Señorío, y que después de dicho requerimiento, pase el Síndico á hacer otro igual al administrador de la aduana de Balmaseda. Por real orden comunicado por el Marqués de Squilace al Señorío en 24 de Febrero, se participaba no haberse dado encargo alguno á los administradores de las aduanas de Orduña y Balmaseda de publicar semejantes edictos, y que se les prevenía que se abstengan de publicarlos, esperando al mismo tiempo el Rey que el Señorío vigilará con su acostumbrado celo para que no se introduzcan géneros ingleses.

Continuaba el abuso tantas veces censurado de retener papeles pertenecientes al Señorío por parte de algunas personas que los recibieron en otro tiempo por razón de su oficio. En esta Diputación se mandó que el escribano Achútegui, Secretario que fué en el último bienio, entregase, bajo juramento y sin demora, la confirmación de los Fueros despachada por el Monarca reinante, los autos que se hicieron en 1741 en razón á la defensa de la costa, y el plan dispues-

to por Don José de Crane, ingeniero de los reales ejércitos, en compañía de Andirengoechea, Síndico que era entonces del Señorío. Pero no bastó esta providencia para que se recuperaran los papeles del Señorío que se echaban de menos; el 27 de Marzo hubo necesidad de mandar que Achútegui y su compañero en la Secretaría compareciesen en Diputación á dar cuenta del paradero de dichos papeles. Comparecieron entrambos el 3 de Abril; Aranguren se excusó diciendo que los había entregado á Achútegui, al terminar el año del ejercicio de su empleo. Achútegui dijo que él también los entregó á su sucesor en el empleo, Menchaca, pero que miraría si le quedaban algunos en su oficio. Estas respuestas no satisficieron, como era de suponer, á la Diputación, la cual resolvió que se diese cuenta de todo á la Junta general para que tomara las providencias correspondientes.

El Síndico Abendaño dió cuenta el 20 del reconocimiento de los fuertes y baterías que hizo acompañado del Regidor Power, en virtud de la comisión que se les confirió el 23 de Diciembre, diciendo que había hallado algo que reparar en ellos; en consecuencia de lo cual se mandó que el tesorero del Señorío entregase por ahora á Abendaño veinte mil reales para los gastos necesarios.

Se acordó circular por vereda á todos los pueblos del Señorío la real pragmática de 18 de Enero acerca de las Bulas, Brevos y Rescriptos que vengan de Roma, y la real cédula del mismo día, en que se dispone que el Inquisidor general no publique edicto alguno dimanado de Bula ó Brevo apostólico, sin que se lo pase de real orden, y se establecen las reglas que han de observarse en cuanto á la prohibición de libros.

El 27 de Marzo se mandó asimismo circular otra real orden en que se encargaba la conducción á Pamplona de los prisioneros ingleses que llegasen á los puertos del Señorío,

y se dispuso un reglamento, que contiene diez y nueve artículos, para la defensa del Señorío con motivo de la guerra con la Gran Bretaña. En este reglamento se repiten, en sustancia, las prevenciones sobre provisión de armas, formación de compañías con sus oficiales, sargentos y cabos, vigilancia en la costa y ejercicios militares, que se tomaron en cuantas ocasiones se temió que pudiesen hostilizar los enemigos de la Corona el territorio del Señorío.

En Regimiento general que se celebró el 6 de Mayo, con asistencia de los Padres de Provincia y el Consultor Borica, manifestaron los Diputados una real orden en la que se pide un servicio voluntario de gente para completar el regimiento de Cantabria, que se halla en el presidio de San Sebastián, y tiene su origen del Señorío.

Deseando mostrar el celo de que estaba animado el Regimiento por el servicio del Rey, y no obstante la falta de gente que hay en el Señorío, con motivo de las dos levas de marineros que se sacaron hace poco tiempo, y la necesidad que hay de guardar los castillos y baterías de la costa, como lo ha hecho siempre el Señorío, á su costa y con sus propios medios, sin la gente que se ocupa en ministerios indispensables, acordó que sin perder tiempo se despachen por vereda circulares á las Anteiglesias, Villas y Ciudad para que se fijen edictos, ofreciendo trescientos reales á los que voluntariamente quieran alistarse, con el fin expresado, y que se representen al Secretario del despacho de la Guerra Don Ricardo Wall los obstáculos que tiene que vencer el Señorío para obedecer ciegamente las órdenes del Rey.

En vista de una carta del Director de la Junta del tabaco, Don Martín de Loinaz, en la que dice que si no se evita el escandaloso contrabando que se hace en el Señorío, puede temerse alguna providencia que sea sensible, se acordó dar las gracias á Loinaz por su advertencia, y pedirle que sus-

penda el juicio respecto á las noticias maliciosas ó equivocadas que se les han dado, como se hará constar con documentos inefragables, porque al Señorío importa demostrar la falsedad de semejantes acusaciones, y la lealtad con que cumple lo estipulado en 1727; que para este fin pasó el Síndico á Vitoria, en donde pidió ante el Gobernador de las rentas de Cantabria que se le recibiese información sobre que los defraudadores no son naturales del Señorío, sino de otras Provincias, con los que se los confunde bajo la denominación de vizcaínos, que se da á todos los que hablan el vascuence; que aunque el Fiscal ofreció hacer prueba en contrario, no lo consiguió, pues la mayor parte de los testigos por él presentados depusieron en favor del Señorío; que el Corregidor y los Diputados hacen todas las diligencias posibles; que no es en el Señorío donde se cometen fraudes, porque está en él prohibida la introducción de tabaco por mar, y escasea por lo tanto el tabaco, mientras que en Guipúzcoa se introduce en navíos cargados hasta el tope, por lo que se ve precisado el Señorío á dar queja contra el expresado Gobernador de Cantabria, el cual expide las guías con restricciones contrarias á lo espitulado por S. M.

Dió cuenta el 8 en igual congreso el Diputado Vitoria de que dos Regidores del Ayuntamiento de Bilbao le avisaron que su comunidad deseaba transigir las diferencias con el Señorío suscitadas con motivo del papel de Villabaso y Urquía, y que á este fin pidieron que se nombrasen por el Señorío dos ó más personas para tratar juntamente con ellos del acomodamiento expresado, en beneficio y satisfacción de ambas comunidades. La Diputación designó cuatro caballeros, acordando que se llevase á la Junta general lo que en esta razón se convenga, y que se suspendan entre tanto las diligencias en la causa de su razón.

Manifestó el Síndico Andirengoechoa el 5 de Junio una

real provisión dirigida al Corregidor por el Consejo de Castilla el 19 de Mayo, en la que después de exponer todos los antecedentes del expediente de reducción del número de escribanos, y considerando que el pensamiento de suprimir las numerías vacantes puede lastimar los derechos de algunos pueblos ó particulares, se manda que se reserve á la primera Junta general que ha de celebrarse el proponer los medios más conducentes á la reducción que se desea, expresando cuantas son las numerías vacantes, sus dueños, y las causas de que no estén provistas.

El premio de trescientos reales ofrecido á los que se alistasen voluntariamente para servir en el Regimiento de Cantabria no dió resultados favorables, por lo que se preguntó al Señorío de real orden qué medios habría para que dicho servicio se ejecutase en esta Provincia (porque sin duda se hizo igual encargo á las vecinas) no siendo asequible el valerse de vagos, así por la mala calidad de la gente que se reclutase, como por lo que se tardaría en reunirla. Se acordó en Regimiento el 21 de Junio representar al Secretario del despacho de la Guerra, Wall, que el Señorío necesita para su defensa de la poca gente que tiene disponible, y que se digne S. M. admitir seis mil pesos en lugar de la gente que se ha pedido, para que pueda completarse el regimiento de Cantabria.

Por la impresión de novecientos cincuenta cuerpos del Fuero y encuadernación de ciento cincuenta de ellos, se pagaron al impresor del Señorío, Antonio de Egusquiza, diez y nueve mil ciento sesenta y seis reales y diez y nueve maravedís.

Después de haber ratificado el Corregidor Villa Pecellín so el árbol de Guernica el juramento de guardar los Fueros del Señorío, que hizo el 27 de Octubre de 1760, al tomar posesión de su oficio, se manifestó el 19 de Julio en la Jun-

ta general, reunida, según costumbre, en la iglesia de la Antigua, una real orden comunicada el 6 del corriente por el Marqués de Squilace, en la que se encarga al Señorío que participe las providencias que se tomen en su Junta general para reprimir el contrabando; en vista de lo cual dispuso la Junta representar al Rey, por mano del Marqués de Squilace, exponiendo las providencias tan eficaces como severas que se han tomado para cortar de raíz el contrabando; que se suplique que se dé noticia al Señorío de los reos que resultaren en las causas de contrabando para que sean castigados rigorosamente, y que á la representación acompañe, para acrisolar la conducta del Señorío, una compulsa de la información recibida en la causa de competencia de jurisdicción con el subdelegado de la renta del tabaco en Cantabria.

Se acordó también: que los Diputados generales pidan á S. M. por medio del Marqués de Squilace, la observancia de lo estipulado en 1727, porque el dicho subdelegado se niega á dar el pase debido á muchas de las guías despachadas por los Diputados; que en atención á haberse suplicado á S. M. que se declare que los puertos y aledañas no tienen obligación de reemplazar los hombres que hubiesen desertado después de hecha la entrega al comisario de Marina, se conteste á la real orden de 6 de Mayo, en la que se dispone el reemplazo de algunos desertores, reproduciendo la expresada súplica, sobre la cual no ha recaído resolución alguna todavía; aprobar la numeración de gente de mar hecha en 5 de Septiembre de 1760 por los caballeros diputados para esta comisión, entendiéndose que las numeraciones se han de hacer en lo sucesivo de dos en dos y no de seis en seis años.

Fueron nombrados el día 20 para hacer la nueva numeración de marineros, con arreglo al decreto que precede,

por haber trascurrido cerca de dos años desde que se hizo la anterior, los mismos caballeros que habían intervenido en ella.

Se leyó una real orden comunicada el 12 de Julio, en la que se insiste en que el Señorío sirva con hombres para completar el regimiento de Cantabria, estando persuadido el real ánimo que no dejará de encontrarlos si emplea su acreditado celo para conseguirlo. Acordóse responder que la Junta no hallaba otro medio más eficaz para conseguir en lo posible el alistamiento voluntario de la gente que se pedía que facultar á Don Domingo del Barco y á Don Manuel de Salcedo, Sargento mayor del Señorío, para que hagan todas las diligencias conducentes á este fin. El nombramiento de Salcedo, que se hizo en Diputación el 27 de Marzo último, fué confirmado por esta Junta el siguiente día 21. De tres libramientos expedidos por la Diputación á favor de Salcedo el 13 de Diciembre de este año, el 6 de Diciembre de 1763 y el 12 de Julio de 1764, resulta que la comisión que se le confirió juntamente con Barco tuvo efecto favorable. Así por lo menos se expresa en los tres libramientos que importaban veinte y dos mil quinientos reales el primero, diez y seis mil ochocientos el segundo y ochocientos cuarenta con dos maravedís el tercero, invertidos en la recluta de la gente pedida para completar el segundo batallón del regimiento de Cantabria.

Se acordó seguir con empeño el expediente sobre que las penas arbitrarias se apliquen según Fuero é inconcusa práctica al reparo de los caminos del Señorío, aprobar el nombramiento de administrador de la contribución de fogueras, hecho en Don Bartolomé de Labayen, tesorero del Señorío, y que se sigan las diligencias en razón de la real orden en que se manda que el Señorío y sus pueblos den anualmente cuenta de la distribución de los productos de los propios y

arbitrios de que gozan, y contribuyan con el dos por ciento de lo que recauden para los salarios de los oficiales de la Contaduría que se crea.

Se cometió el 21 al Síndico Abendaño, al Alcalde del Fuero de la Merindad de Arratia, á otras cuatro personas que se designaron y á los Consultores, el que con un escribano por cada Merindad, el Corregidor, el Teniente general y el de las Encartaciones fijen el número de escribanos que ha de haber en el Señorío, y lo propongan á la Junta.

Se mandó también seguir el pleito con el Superintendente de montes, respecto de que no cobre derechos de visita, y el recurso interpuesto en defensa de la jurisdicción del Juez mayor sobre conocimiento de filiaciones de vizcaínos establecidos fuera del Señorío, en la competencia con los Alcaldes de hijosdalgo de Valladolid.

Fué nombrado Don Pedro González de Mena abogado director de las causas del Señorío en la Chancillería.

Resultando que el escribano Carlos de Achútegui no había entregado la confirmación original del reglamento de filiaciones de 19 de Julio de 1758, se mandó apremiarle á la entrega, con el rigor que corresponde á su resistencia, y que hasta tanto que no cumpla lo que se le ordena no pueda ser sorteado en oficios del Señorío, entendiéndose esta prohibición con cualesquiera otras personas, de cualesquiera calidad y circunstancias en quienes concurran fundados indicios de que retienen algunos papeles que deben parar en el archivo ó en la secretaría del Señorío.

Fué necesario, por lo visto, tan severa disposición, porque el día siguiente 22 entregó Achútegui el documento que se le reclamaba, en consecuencia de lo cual se le levantó la prohibición de correr en suerte para oficios honoríficos, mandándose que no sólo los Secretarios, sino también los Síndicos y Diputados, entreguen en la Junta todos los

instrumentos que por razón de su empleo hubiesen tenido en su poder, como en repetidas ocasiones estaba mandado.

Los caballeros que se nombraron para la regulación del número de escribanos con asistencia del Corregidor y de las demás personas designadas el día anterior, propusieron que hubiese además de los numerados de las Merindades, cuyo número no se fija en todas ellas, dos escribanos reales en las de Busturia y Uribe y uno en las de Arratia y Bedia, Zornoza, Marquina y Durango respectivamente; ocho en Bilbao, además de los diez y seis numerados, uno en Orduña y Balmaseda, además de los numerados, y sólo numerados, sin escribano real en las demás Villas; que los escribanos numerados puedan ser escribanos reales, con la precisa condición de no renunciar las numerías que tienen ó tuviesen para obtener el título de escribano real y notario de estos Reinos á fin de que no aumente el número de escribanos, en lugar de reducirse; que se dé cuenta de este arreglo, en el caso de aprobarse, á las Encartaciones, para que participen á la Diputación lo que resuelvan, y á fin de que si no se conforman con el arreglo, que no debe esperarse, porque hasta ahora no se han opuesto, se les prohiba aumentar el número de escribanos fijado, previniéndose también, que en el caso de faltar el número señalado de escribanos reales, por muerte de alguno de los que se señalan, y hubiese dos ó más pretendientes, quede á la elección de la Diputación general el que ha de quedar habilitado para pretender el título de escribano real en lugar del que faltó. La Junta aprobó lo que se proponía, acordando que se pidiese su confirmación, para que se guardase inviolablemente en todo el Señorío.

Se acordó después: aprobar lo obrado en razón de los caminos carretiles por la vereda de Orduña; que cesen las facultades concedidas á los revisores de caminos, y que con

arreglo á la ley décima del título treinta y cinco del Fuero reconozcan los Fieles todos los años por el mes de Mayo los caminos de su jurisdicción, y que lo mismo se haga por sus Justicias en los demás pueblos y en la Merindad de Durango, dando cuenta al Corregidor ó á su Teniente general de lo que resulte, según corresponda, para que provean los reparos necesarios; facultar al Diputado Vitoria para que dé á Don Manuel de Salcedo la gratificación que estime merecida por los seis meses que desempeñó interinamente el juzgado mayor de Vizcaya; pedir al Rey que se concedan al Señorío hasta veinte cañones de hierro de diez y ocho y veinte y cuatro libras de calibre, para aumentar los medios de defensa de los castillos y baterías del Señorío; que las Anteiglesias no paguen al Teniente general cantidad alguna, con pretexto de derechos de visita y reconocimiento de cuentas, en atención á que por este concepto cobra seiscientos ducados al año; que no ha lugar al aumento de derechos de molienda de trigo y maiz, fijados por decretos de 23 de Julio de 1740 y 26 de Julio de 1760, como pretende el Barón de Areizaga, vecino de Oñate.

Ya antes de ahora se ha hecho notar la circunstancia de que el Corregidor y sus Tenientes conociesen de puntos tan importantes de la administración pública, como algunos de los que van referidos, y en particular del examen de las cuentas de los pueblos, circunstancia que hoy pudiera parecer efecto de la centralización que va extendiéndose por todas partes y repugnante á nuestra tan ensalzada autonomía foral, pero por poco que se pare la atención en ello, se advertirá que las facultades de que gozaban por Fuero y por costumbre el Corregidor y sus Tenientes no tienen la menor relación con la centralización moderna, ni disminuían en lo más mínimo la autoridad é independencia del Señorío.

El Corregidor y sus Tenientes obraban en tales casos con

arreglo á nuestras leyes, como magistrados forales, y no en otro concepto, y no por ejercer su jurisdicción contenciosa en nombre del Rey, dejaban de tener obligación estrecha y jurada de guardar las leyes del Señorío y los decretos de sus Juntas generales, en cuya virtud ejercían las atribuciones que hoy, alterada con el tiempo la esencia de las cosas en puntos fundamentales, reciben de las leyes que se han impuesto á Vizcaya en quebrantamiento de sus Fueros las autoridades que han sucedido á los antiguos Corregidores y sus Tenientes.

Dieron cuenta el 23 los Diputados generales del último bienio, Larrínaga y Unceta, que habían recibido del Señorío el encargo de seguir las diferencias con la Villa de Bilbao ocasionadas por el papel injurioso que publicaron Villabaso y Urquía, de todos los incidentes de este asunto y del recurso que se hizo al Rey y se hallaba ahora en el Consejo de Castilla, y los Diputados actuales, Olaeta y Vitoria, añadieron que se los buscó varias veces por parte de Bilbao para ajustar las indicadas diferencias; y habiéndose preguntado á los apoderados de la Villa si se conformaban en concurrir con los caballeros que nombrase la Junta á tratar de los medios más conducentes para que se restableciese la harmonía que debe reinar siempre entre ambas comunidades, y que es tan necesaria ahora para la defensa de la patria, se prestaron gustosos á lo que se les proponía, con la reserva de la aprobación de su constituyente. Reuniéronse, en su consecuencia, los apoderados de Bilbao con las personas que designó la Junta, y después de largas disputas durante seis horas, en vista de que los apoderados de Bilbao no se conformaban con la terminación lisa y llana de las diferencias pendientes, reponiéndose en sus honores y goce de empleos á Villabaso y Urquía, por instrucciones que recibieron, debidas, como es notorio, al

influjo del mismo Villabaso, por su tenacidad en seguir el pleito que emprendió, y en el que fué vencido por el Señorío en la Chancillería; acordó la Junta representar á S. M. y al Consejo de Castilla, exponiendo circunstanciadamente todo lo ocurrido, para que se vea la justificación con que ha procedido el Señorío, y que en realidad la mayor y más sana parte desea evitar pleitos y los enconos y gastos que de ellos resultan, para que se mande dar por transigidas tales diferencias, imponiéndose graves penas á los que mal aconsejados quisieren proseguirlas; y que se represente también al Consejo de Castilla que si el Señorío tomó la resolución de hacer quemar el papel que estimó injurioso, estuvo muy lejos de creer que ofendía en ello la real jurisdicción á la que vive sujeto, y obró en la inteligencia de que cabía en sus atribuciones el procedimiento que empleaba. Se ratificaron los poderes que se tenían dados á Larrínaga y Unceta para seguir este asunto, aprobándose además las cuentas de los gastos causados en la defensa de la jurisdicción del Señorío en Valladolid y en la Corte.

A instancia de los mismos Larrínaga y Unceta se dieron iguales facultades á los Diputados que fuesen elegidos para el próximo bienio. Los apoderados de Bilbao protestaron, con arreglo á las últimas órdenes que habían recibido de su Ayuntamiento, todo lo que pueda ser perjudicial á las acciones de su constituyente.

Por rara excepción se hace constar que este acuerdo fué explicado en lengua vascongada en la Junta, como se explicaron los referentes al mismo asunto en igual congreso en 1760 «para inteligencia de algunos que no hayan entendido lo que se ha tratado en lengua castellana», de lo que podría deducirse que solamente por caso excepcional se daban semejantes explicaciones, cuando parece natural que hubiese sido regla ó práctica constante el darlas, atendida

la dificultad que tendrían en comprender la lengua castellana entonces, como en tiempos posteriores, muchos de los constituyentes de las Juntas de Guernica.

Los caballeros nombrados para proponer los medios de corregir los abusos cometidos en la asistencia á misas nuevos, entierros y honras, presentaron su informe, que aprobó la Junta, reducido en sustancia á imponer multas á los contraventores de la ley del Fuero y decretos de su razón, y á las Justicias que consintiesen las contravenciones, aplicándose el importe de las multas á los denunciadores, y pidiéndose confirmación de lo que se acuerde al Consejo de Castilla.

Los Diputados generales pusieron de manifiesto varios papeles concernientes al Señorío, que paraban en su poder, con motivo de sus empleos, y la Junta mandó darles las gracias por el ejemplo que daban á todos los que tuviesen iguales papeles.

Mandó también la Junta:

Que se guarden las leyes del Fuero respecto á las apelaciones, castigando como corresponde á los que recurren á tribunales que no deben conocer de los pleitos entre vecinos del Señorío.

Que no se extraiga vena del Señorío, sin que se provean primero las ferrerías de su distrito, no siendo para las fábricas de cañones de Liórganes y la Cabada, bajo las penas que se establecen.

Que en el caso no esperado de que se intente la novedad que recelan los Fieles Regidores de Abando en un memorial, de que establezca la Casa de Contratación de Bilbao su comercio en aquella Anteiglesia, con motivo de las inundaciones de 16 de Mayo y 15 de Junio últimos, salga uno de los Síndicos generales á la causa, á costa del Señorío, por no ser compatible el tribunal del Consulado con las le-

yes del Fuero que rigen en la parte infanzona, lo que no sucede en las Villas que se unieron al Señorío con sus leyes y privilegios particulares, en virtud de los cuales subsiste el expresado tribunal en Bilbao.

Los temores de la Anteiglesia de Abando estaban muy lejos de ser ilusorios, porque el 19 de Junio y el 6 de este mismo mes de Julio se habían celebrado juntas generales del comercio en Bilbao, y en la primera de ellas se acordó hacer almacenes en la Ronda y en la parte de Albia, para asegurarlos de las inundaciones frecuentes en Bilbao, con motivo de los daños causados en los días á que se refirió aquella Anteiglesia, y que se solicitase real facultad para que se puedan vender, comprar, cargar, descargar, pesar, medir y entregar todos los géneros comerciables en los parajes donde se pongan los almacenes. El proyecto fracasó por la oposición del Señorío, Abando, y la Villa de Bilbao, que ofreció terrenos para edificar los almacenes en la Ronda y en las huertas y jardines detrás de las calles de Ascao y del Correo.

Que se siga el dictamen de los Consultores y del licenciado Villareal, respecto de que se establezca la correspondencia y reciprocidad con Guipúzcoa en punto á filiaciones, si acepta aquella Provincia lisa y llanamente lo decretado en esta razón por la Junta general del Señorío en 24 de Julio de 1760, por cuanto no puede admitirse que los oriundos del Señorío hayan de justificar su vizcainía sino ante el Corregidor y Diputados, ó el Juez mayor de Vizcaya.

Eximir á la Anteiglesia de Ibarranguelua por espacio de seis años de la mitad de la contribución de fogueras, á fin de reparar los daños causados en el puerto de Elanchove por las inundaciones de Mayo y Junio.

Apremiar á la Anteiglesia de Begoña á la pronta composición de sus caminos, en vista de un memorial de la Antei-

glesia de Galdácano, quejándose del abandono en que los tiene.

Que se guarde la real cédula obtenida por el Señorío en la que se prohibe imponer penas civiles y afrentosas á los vizcaínos, en cuanto al castigo de algunas mujeres de mal vivir que se hallan presas en la cárcel pública de Bilbao, y cuyo castigo pide la Villa.

Fueron nombrados Diputados, Síndicos y Secretarios, Don Francisco Javier de Jusué y Arespacochaga y Don Manuel Fernando de Barrenechea, Don Manuel de Ibargoitia y Don Juan de Urbieta, Andrés de Alzaga y Manuel Antonio de Aranguren.

Entre los libramientos expedidos los últimos días de Julio por la Diputación que iba á cesar, se encuentran uno de diez y siete mil trescientos veinte y tres reales á Antonio de Egusquiza por la impresión del *Escudo de la más constante fe y lealtad*, de Fontecha, uno de ciento ochenta á Mariano de Heceta por el trabajo que tuvo en sacar una copia de la mayor parte de dicho escrito para la impresión, y otro de seiscientos al portero del Señorío, por vía de gratificación, y sin ejemplar, para que se hiciese un vestido de paño con qué presentarse en los actos públicos que se celebren.

No estará de más que en este lugar se llame la atención sobre la circunstancia de que en el *Escudo*, que consta haberse escrito por Fontecha, que falleció algunos años antes reinando Fernando sexto, se aluda á sucesos ocurridos en el reinado de Carlos tercero, lo cual sería incomprensible sino hubiese claros indicios, ya que faltan pruebas positivas, de que la obra de Fontecha fué adicionada por su compañero Don Roque de Borica, porque el 6 de este mismo mes de Julio se mandó en Diputación entregarle mil doscientos sesenta reales, á razón de cuarenta y cinco reales al día por los veinte y ocho que se ha ocupado, sin ninguna

obligación por razón de su oficio, en trabajar una obra muy útil é importante al Señorío. Es, por lo tanto, lo más plausible suponer que esta obra fuese el *Escudo*, que se imprimió en aquel tiempo, y así se explica sencillamente cómo siendo escrita por Fontecha contiene referencias á cosas ocurridas después de su muerte.

Consta, por acuerdo tomado en Diputación el 16 de Enero de 1763, que además de las cantidades mencionadas, se entregaron doscientos reales á dos personas por corregir la impresión del *Escudo*, y consta también que en 16 de Julio de 1750 se expidió un libramiento de dos mil trescientos setenta y cinco reales y seis maravedís á los herederos de la impresora María de Arana, viuda de Zafra, por lo trabajado en razón á un papel intitulado la Constante lealtad, resto de mayor cantidad, lo cual puede inducir á creer que la impresión comenzó en vida de Fontecha, y se suspendió luego, si es que no se hicieron dos tiradas de la misma obra.

CAPÍTULO XVI

El 10 de Septiembre se trató en Diputación de que habían sido infructuosas todas las órdenes dadas para la reparación de los caminos, y de que continúan las quejas sobre su mal estado, especialmente en la carrera de Bilbao á Guipúzcoa, hallándose intransitables casi todos. Se mandó, por lo tanto, que en el término de ocho días que se conceden por benignidad, pasen á reparar sus respectivos caminos los pueblos comprendidos en dicha carrera, pena de cincuenta ducados á cada pueblo que no cumpliese esta orden, sin perjuicio de lo demás á que haya lugar, y que el Diputado Jusué, que aceptó la comisión que se le daba, movido de su celo por el bien público y la observancia del Fuero, quede encargado de hacer cumplir lo que se manda.

En Regimiento general, á que asistieron los Padres de Provincia, celebrado el día 15, manifestaron los Diputados una real orden comunicada por el Secretario del despacho de Marina y de Indias, y el informe dado en su razón por el Síndico Ibargoitia con acuerdo del Consultor Dudagoitia. Encárgase en la real orden que se dé todo el auxilio que necesitase á Don Guillermo Bowles, Director de minas, In-

tendente del real gabinete, y profesor de historia natural, que viene á reconocer los montes, señalar los terrenos que considere á propósito para la cría de árboles, y sembrar por vía de experimento algunas partidas de bellotas. En el dictamen del Síndico se dice que la expresada real orden no se opone al Fuero, quedando en su fuerza y vigor lo dispuesto por la ley octava del título primero y concordantes, y sin perjuicio del derecho de posesión y propiedad que pueda corresponder á pueblos y particulares del Señorío, el cual está pronto á coadyuvar por su parte al intento de Bowles, nombrando personas inteligentes y celosas que concurran con dicho comisionado al reconocimiento de los terrenos, y reciban las instrucciones y luces que les suministrase para comunicarlas á la Diputación general, á fin de que se den las órdenes conducentes al plantío de árboles para el mejor servicio del Rey, y el bien común del Señorío. El acuerdo tomado por el Regimiento, conforme en un todo con lo propuesto por el Síndico, honra á Vizcaya y tuvo su recompensa en los artículos que le dedicó el irlandés Don Guillermo Bowles, establecido mucho tiempo en España, donde falleció, en su *Introducción á la historia natural y á la geografía física de España*, tan estimada, escrita, según parece, con el auxilio de Don José Nicolás de Azara, en la parte literaria, por no poseer Bowles el castellano con bastante perfección, para escribirla por sí solo. Se habla extensamente en dichos artículos de las materias que se relacionan con la historia natural en el Señorío, sin olvidar á los *chimbos*, haciendo grandes elogios de las costumbres y de la cultura de Bilbao.

Exhibió el día 20 en Diputación el Secretario Ibargoitia dos órdenes comunicadas los días 4 y 13 del corriente por el Secretario de la real Junta de comercio y moneda. Resulta de la primera, que el Síndico de la Casa de Contratación

de Bilbao acudió á dicha Junta, quejándose de que el Alcalde de la Villa había allanado la casa del escribano de aquella comunidad, con el empeño de que le diese testimonio de lo que acordó la mayor parte de sus individuos, para el remedios de los perjuicios que tuvo el comercio con motivo de las inundaciones, y que la Junta se dirige al Corregidor para que estando todavía pendiente el recurso que ha hecho el Consulado á S. M. sobre este asunto, haga reponer lo obrado por el Alcalde, y restituir al escribano los papeles, libros y bienes que se les sacaron, previniéndose al Alcalde que deben las partes suspender todo procedimiento en asunto en que el Rey tenga puesta la mano. En la segunda orden, en vista de una representación hecha á la Junta por el Ayuntamiento de Bilbao, se encarga al Corregidor el cumplimiento de la anterior, y que recoja los autos que pasaron ante al escribano del Consulado y el del juzgado del Alcalde, sin perjuicio de que en cuanto á lo principal pueda representar á S. M. el Consulado lo que tuviese por conveniente, mandando al Alcalde que se suspenda todo procedimiento hasta que se determine otra cosa.

Después de oir el dictamen de los Consultores, que fueron llamados, se acordó suspender los efectos de ambas órdenes, por no estar conformes con las leyes del Fuero, representando á S. M. en dicha Junta los fundamentos legales que tiene el Señorío para que se tome este acuerdo. Protestó el Corregidor y contraprotestaron los Síndicos.

El 7 de Octubre se juntó el Regimiento general con los Padres de Provincia y los Consultores para tratar de lo que debía hacerse, con motivo de la muerte repentina del Corregidor Villa Pecellín, y la imposibilidad en que estaba de venir á sustituirle el Teniente general Don Manuel Juan de la Barra, detenido en Dima, por habérsele fracturado un brazo de resultas de una caída. Se acordó que los Diputados

remitan las sentencias al Teniente general para que se conforme y las firme, y que se dé testimonio en caso de no poder firmarlas, y que á fin de evitar en lo futuro el entorpecimiento de los negocios, y la dificultad que se encuentra en que presidan las Diputaciones, Regimientos y Juntas generales personas que no tengan vara real ó título de la Cámara de Castilla, se pida al Rey que se declare para el mejor servicio de S. M. y bien del Señorío, que los Diputados generales puedan presidir y autorizar cualesquiera congresos generales y particulares, en ausencia del Corregidor y su Teniente, conociendo y procediendo como Jueces en primera instancia, con acuerdo de asesor, en todos los pleitos y negocios contenciosos, civiles y criminales, en caso de muerte, ausencia ó enfermedad de los expresados Corregidor y Teniente, en atención á la jurisdicción alta y baja que ejercen con mero mixto imperio en toda clase de causas civiles y criminales, en grado de apelación, juntamente con el Corregidor, y á la facultad que tienen en concepto de Jueces ordinarios, por sí solos, en las causas que van á su tribunal por apelación para reformar atentados ó inhibir al Corregidor, suspendiendo procedimientos, y asimismo en puntos de tabaco, en que también por sí solos proceden contra las Justicias ordinarias.

El 18 de Octubre se acordó en igual congreso representar al Rey, en vista de una carta del Marqués de Squilace al comisario de Marina, las razones de Fuero, y las reales cédulas concordantes que hay para que el Corregidor ó el Teniente que le sustituya ejerzan el oficio de Juez de contrabando. Parra asistía ya como Corregidor en su morada, que era donde se congregó el Regimiento.

El 11 de Noviembre exhibieron los Diputados en Regimiento á que asistían los Consultores, una real orden comunicada por la Cámara de Castilla, por la que se condesciende con la súplica del Señorío, en cuanto á que el Diputado pri-

mero en orden ejerza la misma jurisdicción que reside en el Corregidor, por falta de éste y de su Teniente; y para que haya regla fija á qué atenerse en los casos que puedan ocurrir en lo sucesivo, y evitar dudas y confusiones, se dispuso que al dicho Corregidor y su Teniente, ha de sustituir el Diputado oñacino en el primer año del bienio, y el gamboíno en el segundo, por ser cada uno el primero en sus años y bandos respectivos, como se vé en el uso de los sellos mayor y menor del Señorío, en el libro de cartas que cada Diputado tiene en su casa, en el ejercicio de los Síndicos y Secretarios, y en otros que practica cada uno en su año; que el Diputado de turno sustancie las causas con acuerdo de letrado en su casa, haciendo en ella formal audiencia; que en las apelaciones ha de entrar el segundo Diputado del primero que estuviese en turno, á sustituir al que desempeña el oficio de Corregidor lo mismo que en los recursos de inhibitoria.

Se vió en Diputación el 20 de Noviembre una real orden comunicada por el Marqués de Squilace, en la que se manda remitir á la real Junta de comercio los autos hechos por el Alcalde de Bilbao contra el escribano del Consulado, cuya remisión ha suspendido la Diputación por hallarla opuesta al Fuero, no siendo el ánimo de S. M. perjudicarlos sino tomar la resolución conveniente para que se eviten pleitos y gastos. Resolvió la Diputación ejecutar lo que se prevenía, esperando de la magnanimidad del Rey que mandará que en los pleitos que se sigan por los naturales, originarios y moradores del Señorío conozcan, así en primera instancia como en las apelaciones, los Jueces y tribunales que prescriben las leyes del Fuero.

En Regimiento celebrado el 12 de Diciembre, con asistencia de los Padres de Provincia y de los Consultores, manifestaron los Diputados una real orden comunicada por

el Marqués de Squilace, en la que, sin embargo de los motivos en que se fundó el Señorío para negar el uso de la subdelegación del contrabando que se confirió á Mollinedo, manda el Rey que se le ponga desde luego en posesión, y que si el darla se opone á los Fueros y privilegios del Señorío, se hagan después los recursos convenientes, porque es la voluntad del Rey que se obedezca primero, como se debe. Y considerando que lo mandado se opone directamente á las leyes del Fuero y su práctica, se acordó representar de nuevo al Rey, por medio del Marqués de Squilace, exponiendo las razones que asisten para deferir á la justa pretensión del Señorío, y que cuando así no sea, se permita dejar la resolución de este asunto á la Junta general, que es á quien corresponde, con arreglo á lo que tiene decretado en 1740, estando pronta la Diputación á convocarla, á pesar de los gastos que con tal motivo han de ocasionarse.

En vista de la real orden comunicada el día 23 por el Marqués de Squilace, en la que contestando á lo que se representó sobre que no reside en la Diputación facultad para dar cumplimiento á la otra real orden en que se mandaba dar posesión del juzgado de contrabando á Mollinedo, se previene que las reales órdenes se obedecen y no se consultan, y que si no se cumple lo que está mandado, tomará el Rey una providencia sensible para el Señorío y los Diputados; considerando que el Gobierno del Señorío no puede resolver este asunto, sin contravenir expresamente á lo decretado por la Junta general, y que el reunirla ocasionará grandes gastos, que deben evitarse ahora, por los empeños en que se ve el Señorío, se acordó el día 29 en Diputación convocar Junta de Merindades, á la que deberán asistir dos personas ó cuando más tres por cada una de ellas y las Encartaciones, y una ó á lo sumo dos por cada una de las Villas y Ciudad, con poderes bastantes, sin limitación alguna, para

tratar del cumplimiento de la referida real orden y de los demás asuntos que se ofrezcan.

El Señorío costeó los gastos del entierro del Corregidor Villa Pecellín, muerto el mes de Octubre de este año. Importaron dichos gastos mil ciento cuarenta y seis reales y veinte y cinco maravedís, que se pagaron al cabildo eclesiástico de Bilbao.

1763 El 3 de Enero se juntaron en la sacristía de la iglesia monasterial de Begoña el Teniente general Parra, los Diputados y Síndicos, dos apoderados por cada una de las Merindades de Busturia, Uribe, Arratia, Marquina y Durango, uno por cada una de las de Bedia y Zornoza, y uno por cada una de la mayor parte de las Villas, algunas de las cuales enviaron dos. Por las Encartaciones se presentó su Síndico, y dijo que no traía poder sino comisión verbal, por no haber tenido tiempo para congregar su Junta. Por la representación que en este congreso se dió á los diferentes distritos del Señorío, se echa de ver que la Diputación trató de reducir á método fijo por su cuenta la asistencia de los pueblos á la Junta de Merindades, porque, como se ha visto en otras ocasiones, cada Merindad, ó por mejor decir cada pueblo, designaba el número de apoderados que tenía por conveniente.

Expusieron los Diputados generales, que aunque por la convocatoria era sabida la causa principal de la reunión de la Junta, debían hacer presente que por muerte de Villa Pecellín fué nombrado Mollinedo subdelegado para la judicatura del contrabando en el Señorío; que la Diputación fundó su resistencia al cumplimiento de la orden de su razón en la ley segunda del título segundo del Fuero, por la cual se infiere claramente que una misma persona ha de desempeñar los empleos de Corregidor y de Veedor; que se halla corroborado este concepto por reales cédulas de 27 de

Julio de 1745 y 16 de Mayo de 1628, en las que se mandó expresamente que no hubiese Juez particular de contrabando en el Señorío; que no habiendo tenido resultado todavía la representación que se hizo al Rey con tal motivo, presentó Mollinedo otra orden, para cuya ejecución debía extender él mismo los despachos, por lo que se suspendió también el cumplimiento de lo que se mandaba; que volvió á mandar Squilace, que sin embargo de lo representado por la Diputación en 18 de Octubre, se pusiese desde luego á Mollinedo en posesión de su empleo, pudiendo hacerse después los recursos convenientes; que se expuso, en su vista, que la resolución de este asunto estaba reservada á la Junta general, por haberse decretado así en 19 de Julio de 1740, y que la Diputación y el Regimiento son meros ejecutores de los decretos de las Juntas, sin la menor facultad para interpretarlos, y responden de su conducta á los pueblos del Señorío, los cuales estiman la conservación del Fuero como su bien más precioso; que se expusieron también otras razones y textos, como la real orden de 10 de Enero de 1742, comunicada por el Secretario del despacho de Hacienda, en la que se dice que en el Corregidor reside por su empleo el oficio de Juez de contrabando, pero que han sido inútiles todos los razonamientos, pues se ha contestado mandando poner en posesión á Mollinedo en términos apremiantes y severos.

Oída esta relación, y pesadas maduramente las circunstancias del caso, reflexionando que si por una parte se halla el Señorío con el desconsuelo de verse privado de la libertad de su Fuero, se puede, por otra parte, atribuir á inobediencia lo que no es más que adhesión á las leyes del Señorío que habían jurado guardar todos los concurrentes, se acordó dar á Mollinedo la posesión que se mandaba, en prueba de que no ha sido el ánimo del Señorío desobedecer al Rey, sino usar de su derecho de suspender el cumpli-

miento de las reales órdenes, en los términos que lo permiten las leyes del Fuero, como en ocasión parecida se hizo en 1642, pero que antes de incurrir en el desagrado del Monarca prefiere el Señorío sacrificarse, esperando de la real clemencia que se le señalará el tribunal en donde pueda deducir la justicia que le asiste para la conservación de sus Fueros, y que no siendo la voluntad del Rey oponerse á que los vizcaínos se surtan libremente de mantenimientos, como se ha practicado siempre, se prevenga así á Mollinedo al darlo posesión de la judicatura de contrabando. Los Síndicos protestaron todo aquello que no estuviese conforme con las leyes del Fuero, para que no pueda nunca servir de ejemplar en perjuicio del Señorío. La voz de los Síndicos, aunque impotente para remediar los desafueros cometidos, era en tales casos el grito de la conciencia del Señorío, que no se sometía voluntariamente al yugo de la fuerza.

El primero de Marzo se dió posesión en Regimiento general al nuevo Corregidor Don José de Contreras, Oidor en la Chancillería de Valladolid, con arreglo al decreto de la Junta general de 24 de Julio de 1748.

El 4 se aprobó en Diputación la numeración de los marineros y grumetos existentes en los puertos y aledañas del Señorío, de conformidad con lo propuesto por los comisionados que se nombraron al efecto en 20 de Julio de 1762. Resultaban seiscientos sesenta y cuatro marineros y trescientos cincuenta y un grumetes.

Se mandó en esta Diputación comprar en Valladolid una escribanía de plata, y ponerla en la sala del Juez mayor, para que no estuviese menos decente que las otras salas de la Chancillería.

El 25 de Marzo se acordó publicar en el Señorío la paz con Inglaterra y Portugal, en el supuesto de que S. M. no ha de permitir que nada de lo convenido en el tratado de

su razón pueda perjudicar directa ni indirectamente al Señorío ni á sus Fueros.

En Regimiento general, á que asistieron los Padres de Provincia, hicieron presente los Diputados el día 30 que el Prior y los Cónsules de la Casa de Contratación les dijeron, que se hallaban con la dolorosa noticia de que por real decreto de 16 del corriente se ordena que todas las lanas que hayan de extraerse por Vitoria, Orduña, Balmaseda y Santander se registren precisamente en la aduana que se ha de poner en Burgos, concediendo á los comerciantes que extraigan lanas por Santander el beneficio de un cuatro por ciento de baja en todos los derechos que se adeudan en la extracción de este género. Fundábase dicho real decreto en el deseo de favorecer á la agricultura de Castilla, para lo cual se había construído á expensas del real erario el camino de Burgos á Santander, y comenzado el canal de Castilla, así como para aliviar á la Ciudad de Burgos y su Provincia, hoy tan abatidas, por haberles faltado el comercio, y para que florezca el de Santander. Añadieron los Diputados que el Prior y los Cónsules de la Casa de Contratación solicitaban el amparo del Señorío, á fin de remediar los daños que del expresado real decreto se podían seguir al comercio de Bilbao, si no se obtenía de la piedad del Rey algún alivio, rebajando los derechos, ó de otra manera. Se acordó facultar á los Diputados para que traten con la Casa de Contratación y cualesquiera otras comunidades y personas de los medios de conseguir el alivio que se solicita, á expensas del Señorío, en la parte en que conviniesen los mismos Diputados.

La desviación del comercio de Bilbao, favoreciendo á otros pueblos, como se advierte en el caso presente, era la espada de Damocles que se levantaba sobre el Señorío siempre que por medios indirectos se pretendía menoscabar sus Fueros. Así sucedió también en tiempos no muy lejanos de

los nuestros, poco después de restablecido el régimen foral en virtud de la ley de 25 de Octubre de 1839, cuando se trató de la abolición del beneficio de bandera de que gozaba el comercio de Bilbao.

Fué nombrado el mismo día en Diputación Consultor interino Don José Manuel de Villarreal, por muerte de Dudagoitia.

Para evitar los perjuicios que resultan de que se entrometan á tasar y medir tierras y casas personas que no tienen acreditada su suficiencia, se acordó el 23 de Abril que en adelante todos los que se dediquen al arte de agrimensor sean examinados por el maestro de matemáticas Albiz, y que se nombre entre los que se aprobaren uno por cada Merindad que sirva de examinador en ella de los demás que se presenten á examen, despachándose por la Diputación los títulos correspondientes á los aprobados.

El 19 de Mayo se acordó dar comisión al Teniente de la Merindad de Durango para que saque á remate las obras de la cárcel de Astola, á costa del Señorío.

En atención á los inconvenientes que se han experimentado por el abuso introducido por el Teniente de la Merindad de Durango, los Alcaldes del Fuero, y los de las Villas y Ciudad en nombrar para las determinaciones de los pleitos asesores de fuera del Señorío, habiendo en él copia de letrados, en contravención á la ley tercera del título veinte y nueve del Fuero, extensiva á todos los Jueces inferiores á los Diputados generales, se acordó el 2 de Julio, que en adelante los dichos Teniente y Alcalde no puedan nombrar asesores de fuera del Señorío, por no hallarse los tales bien enterados de las costumbres y estilo de las audiencias de su distrito, que es el fundamento de la citada ley del Fuero, ni admitan recusaciones de abogados para asesoros, que excedan de seis por cada parte, como se previene en las ordenan-

zas del Corregimiento, por la misma razón de estar comprendidos los Jueces inferiores en la regla de los superiores.

El primero de Agosto se mandó en Regimiento general que el Señorío contribuya con la tercia parte de los gastos que ocasione la solicitud de igualación de derechos en la extracción de lanas, que fué encomendada por los Diputados y por Bilbao á Don Domingo del Barco, Alcalde á la sazón de dicha Villa.

Después de conferenciar largamente sobre la informalidad con que se procede en los recursos y sustanciaciones de inhibitorias, actuando á veces uno solo de los Diputados sin el Corregidor, se resolvió en Diputación el 2 de Septiembre, que siempre que se introduzca recurso inhibitorio, la parte á cuyo pedimento se introdujere acuda al Secretario del Señorío, el cual ú otro escribano que él designe pasará el escrito de la parte al escribano de la causa, y recogerá los autos para presentarlos en Diputación, y si se hallare ausente uno de los Diputados, podrá celebrar Diputación el otro Diputado solo, y que si en la Diputación que se celebre con el Corregidor y un solo Diputado, hubiese discordia entre ellos, recoja el Diputado los autos para nombrar asesor juntamente con su compañero, citándose á las partes, y lo que se resuelva con acuerdo del asesor será valido y definitivo, con arreglo á lo que previenen las leyes tercera y última del título veinte nueve del Fuero.

El 30 mandó el Corregidor, de acuerdo con lo informado por el Síndico, pasar por vereda á los pueblos un real despacho librado el 28 de Agosto, en el que se prescribe la regla que se ha de observar en adelante en la formación de competencias con los tribunales de la Inquisición, mediante que el expresado despacho no se oponía en cosa alguna á los Fueros del Señorío.

El 14 de Octubre se juntó el Regimiento general para

tratar de dos reales órdenes comunicadas el 3 por el primer Secretario de Estado, interino del despacho de la Guerra, Don Ricardo Wall. En la primera se dan las gracias al Señorío, por haber contribuido á completar el regimiento de Cantabria, que trae su derivación de estas Provincias, y en la segunda se participa, que el Rey, en señal del aprecio que le ha merecido lo que hizo el Señorio con tal ocasión, tendría mucho gusto en que recayese una plaza de oficial en el expresado regimiento en algún hijo de una de las familias más recomendables del Señorío, que se inclinase á la carrera de las armas, en la cual se han distinguido siempre los vizcaínos, habilitándole desde la edad de catorce años, como le asista disposición suficiente. Se acordó, con demostraciones de gratitud, proponer para la plaza de oficial ofrecida á Don José María de Barrenechea y Castaños de diez y nueve años de edad, hermano del Diputado Don Manuel Fernando, que contribuyó con tanto celo á completar el regimiento de Cantabria, creado en 1709, siendo uno de los Diputados del Señorío su abuelo Don Francisco Fernando, por cuyo servicio le honró Felipe quinto con merced de hábito de una de las órdenes militares en 29 de Diciembre de aquel año, y después con el nombramiento de Superintendente de la real casa de moneda de Sevilla. [1] El Regimiento tuvo presentes además otras muchas circunstancias de la familia de Barrenechea, haciendo constar que Don

[1] El Conde de Clonard, en su *Historia orgánica de las armas de infantería y caballería española*, tomo XI, hace derivar el regimiento de Cantabria del tercio de Guipúzcoa, creado en 1703; pero por lo que consta arriba, resulta que el nombre de Cantabria pertenece por igual título al regimiento que creó el Señorío en 1709, pues tanto éste, como el tercio de Guipúzcoa, creado en 1703, y el regimiento formado en Alava en 1709, al mismo tiempo que se formó el de Vizcaya, se refundieron en 1715 en un sólo regimiento que se denominó de Cantabria, según lo refiere el mismo Conde de Clonard.

Joaquín Ignacio, hermano de Don Francisco Fernando, fué caballero de Calatrava y de la orden de los Serafines de Suecia, Vizconde del Encinal, Marqués del Puerto, Gentil hombre de cámara de S. M. siciliana, del Consejo de Hacienda, Superintendente de las casas reales, Mayordomo de semana de la madre del Rey, Enviado extraordinario al Consejo de Soissons y Embajador en Stockolmo y en el Haya, donde falleció dejando tres hijos; que Don José Ignacio de Castaños, abuelo del joven Don José María, fué capitán de un tercio en Flandes, su tío Don Pablo capitán de carabineros reales, y su tercer abuelo Don Juan de Castaños, caballero de la orden de Santiago, Almirante general del Oceano, del Consejo de guerra y Junta de Armadas y Superintendente de las de Cantabria.

Habiendo hecho presente uno de los Síndicos, que á pesar de lo mandado por la Junta general en 22 de Julio de 1762, el Teniente del Corregidor había cobrado á las Anteiglesias derechos de visita y reconocimiento de cuentas, se acordó encargar por vereda que no se paguen derechos en tal concepto, y que se haga saber también lo acordado al dicho Teniente para su cumplimiento.

En vista de dos reales órdenes comunicadas por el Marqués de Squilace al Señorío y al Corregidor, respectivamente, en que se prohibe en las Provincias exentas el uso del tabaco de hoja del Brasil, y el de hoja y de polvo de la Habana, por la introducción fraudulenta que se hace de dichos géneros en Castilla y Navarra, exceptuándose sólo el tabaco que se hubiese comprado en los reales estancos, si se acredita la compra con la correspondiente guía, y mandando que las clases de tabaco prohibidas se recojan de las tiendas donde se hallen, hasta que puedan sacarlas del Reino sus dueños, con la intervención debida; acordó el Regimiento el 27 de Octubre hacer las diligencias conducentes á

la ejecución de lo mandado, con el celo que acostumbra el Señorío en las cosas del real servicio, dejando á salvo lo prevenido en la ley décima del título primero del Fuero y en la convención estipulada con S. M.

Expusieron el mismo día los Síndicos que Don Felipe de los Tueros y Don José del Villar habían escrito una carta como apoderados de Balmaseda, en la que participan haberse notificado á aquella Villa una real provisión librada por el Consejo de Hacienda, en sala de justicia, á pedimento del Fiscal de Millones, para que en el término de treinta días se presenten los títulos y privilegios originales que acrediten la unión ó reunión de Balmaseda al Señorío, esperando la Villa que se le ayude en expediente de tanta gravedad, cuya resolución puede servir de ejemplo para otros casos en que se intenten iguales novedades. Se acordó que los Síndicos salgan á la causa en defensa de Balmaseda, pero que se entienda que todos los gastos que se ofrezcan en esta materia han de ser de cargo de aquella Villa.

La determinación del Regimiento contristó sobremanera á los apoderados de Balmaseda, según hicieron presente los Diputados el 29, por lo cual se mandó entrar en el Regimiento á dichos apoderados, que habían venido á dar sus quejas; y en atención á lo que representaron sobre que Balmaseda iba á quedar indefensa, por carecer de medios con qué seguir la causa, se resolvió que, por ahora, y hasta la determinación de la Junta general, se costee de la caja común del Señorío la mitad de los gastos que origine dicha causa.

1764 Se leyeron el 20 de Enero en Diputación dos memoriales del capitán Don José de Arauna y Mallea, vecino de Elorrio, que ya en los años pasados ocupó la atención del Señorío con protestas y contradicciones, propias de un genio batallador y puntilloso. Hácese en el primer memorial una

larga relación de los pleitos sostenidos con aquella Villa por el cabildo eclesiástico y por el suplicante sobre la exacción indebida de sisa en el vino; se acusa á algunas personas influyentes de dominar el pueblo, sin más ley que su capricho, y hasta de utilizar en su provecho los productos de la sisa, cobrados sin facultad para ello; se citan los ejemplos de la licencia impetrada por Bilbao para imponer diferentes arbitrios en 1675, 1697, 1703, 1712, 1719, 1726, 1727, 1735, 1738 y 1745, y por Durango en 1723 para cobrar siete blancas en azumbre de vino, destinadas á la reparación de la iglesia de Santa Ana, como pruebas de que no pueden usarse tales imposiciones, sin facultad real, y se pide al Señorío que retire la protección que ha dispensado á Elorrio en este asunto. Dice Arauna en el segundo memorial, que sabedor de las justas providencias tomadas para el recobro de los papeles del Señorío, ha hecho también por su parte algunas indagaciones en esta razón, y encontrado un documento, cuya importancia no puede graduar, porque corresponde hacerlo privativamente á la autoridad y consumada penetración de la Diputación, pero que se reduce á que en 1632 se libró despacho general á los pueblos del Señorío, á instancia de los Síndicos, mandando cesar la imposición de sisa en los vinos, que se había establecido para un servicio de galeones y dinero á S. M., por ser opuesta á los Fueros, y no poder cobrarse sin facultad real; añadiendo Arauna, con cierto tono satírico, que cuando el Señorío tomó tan acertada providencia, se acordaba de la piadosa reflexión que hizo en su testamento Isabel la Católica, admitiendo el servicio que le ofrecía la Villa de Madrid, como no fuese de sisas ni tributos cargados á los pobres, y que imitando el ejemplo de una Reina tan virtuosa y amante de sus vasallos, quiso el Señorío manifestar el amor que tenía á sus hijos.

Acordó la Diputación que el Síndico solicite por medio de los agentes del Señorío que se sustancie y determine por el Consejo el pleito que acerca de la sisa de Elorrio movió primero el cabildo eclesiástico y suscitó después Arauna, y está detenido desde el año 1759, para que se reconozca el derecho que puede asistir á cada una de las partes, y no se dé lugar á que se remueva el pleito en otra ocasión con nuevos gastos.

El 12 de Abril se encargó á Ignacio de Lama, en atención á su habilidad en el manejo de papeles, que tome razón de los que se hallan en los archivos de la Antigua y del Colegio de San Andrés de Bilbao, mandando también que se hiciesen vivas diligencias para la recuperación de la real provisión obtenida en 1726, en la que se permitía al Señorío compulsar cualesquiera documentos que le conciernan y se hallen en el archivo de Simancas, mediante que no han parecido algunos papeles que faltan, á pesar de haberse hecho leer excomuniones con el fin de recuperarlos.

En vista de las quejas dadas por los dueños y administradores de ferrerías sobre la mala calidad de la vena que se les entrega, y teniendo presente lo que dispone la ley segunda del título veinte y ocho del Fuero, se acordó el 18 de Mayo encargar al Síndico Urbieta que fuese á las veneras de Triano, en compañía de personas inteligentes, á reconocer el estado en que se hallan, y la calidad de la vena de las minas ó quiñones que estuvieren abiertos, para cerrarlos si resulta que es de mala calidad, y cuide de que los conductores de vena no lleven sino la que sea marchante, trayendo testimonio de las personas de quienes se valga en su comisión de todo lo que resulte para dar cuenta en la Junta general.

El 4 de Junio, después de haber ratificado el Corregidor Contreras su juramento en manos del Teniente general Don

Manuel Juan de la Parra, so el árbol de Guernica, pasaron los vocales de la Junta á deliberar en la iglesia de la Antigua, donde el Secretario Aranguren leyó una real provisión del Consejo, obtenida por el expresado Teniente general el 4 de Febrero. Dícese en ella, que la Junta por sugestión de Don Antonio Joaquín de Lóizaga, decretó en 22 de Julio de 1762, á pesar de lo que expuso en contra el Teniente, que se hiciese la visita de los libros de cuentas de los propios y rentas de las Anteigiesias que por obligación de oficio debía ejecutar en su trienio, conforme á las reales disposiciones, sin llevar derechos, no teniendo esta resolución otro fundamento que el gravamen que se supuso sufrían las Anteiglesias en el pago de diez y seis reales de derechos consignados por decreto de la Junta en 26 de Julio de 1744, á instancia de Don Francisco de Alcedo, Teniente general que era á la sazón del Señorío, que repartidos en los tres años, correspondía á cada uno cinco reales y doce maravedís, sin hacerse cargo los que promovieron la resolución de 1762 de los inconvenientes que se seguían en dejar al arbitrio de los Fieles el manejo de los caudales, seguros de no ser residenciados; que en el decreto de Junta general de 6 de Noviembre de 1680 se prohibieron las visitas de los tres Tenientes del Señorío por los abusos que se cometían, señalándose seiscientos ducados anuales al Teniente general en compensación de los derechos de visita, y se mandó que los oficiales de las setenta y dos Anteiglesias de su jurisdicción hiciesen las visitas, dando cuenta del resultado al Corregidor ó al Teniente general; que en la misma Junta se extinguieron las visitas del Corregidor, y se dió facultades para hacerlas á los Alcaldes ordinarios, lo cual no tuvo efecto, y se revocó en Junta general por decreto de 18 de Junio de 1682; que en 1744 se decretó, á instancia de Alcedo, que se hiciesen las visitas de los libros de cuentas y arbitrios de las setenta y

dos Anteiglesias, sin que llevasen al Teniente y sus ministros más que diez y seis reales de derechos por cada trienio; que en su virtud se concedió el 13 de Febrero de 1758 á Rojo Gómez que llevase los derechos de los trienios en que no se habían cobrado; que habiendo dado el Señorío el uso á la real orden del Consejo de 30 de Octubre de 1762 para que tomase el Teniente general las cuentas de propios, arbitrios y rentas á las setenta y dos Anteiglesias de su jurisdicción, se pidió al mismo Teniente por la Diputación que se suspendiese el cumplimiento de dicha orden, mediante haberse recurrido á la real persona sobre si debía quedar subsistente el decreto de la Junta general de 22 de Julio de 1762; que á propuesta del Síndico del Señorío se previno á los pueblos que no contribuyesen con cosa alguna al Teniente, que obedeciendo las órdenes del Rey cobraba de cada república los doce reales que llevaron sus antecesores Alcedo, Bernaado de Quirós y Rojo Gómez; que el Teniente entendió que la resolución del Rey excluía la de la Junta, sin apartarse del mencionado decreto de 26 de Julio de 1744, que se dió á instancia de Alcedo; que los seiscientos ducados anuales se asignaron en compensación de los derechos que percibían los Tenientes por los demás ramos comprendidos en su visita, que había quedado limitada á la revisión y aprobación de cuentas, propios y arbitrios; todo lo cual expuso el Teniente á la consideración del Consejo para que se determinase si debía percibir los expresados derechos, como lo hicieron sus antecesores; y que el Consejo en auto que proveyó el 26 de Enero acordó dar esta carta, por la que se manda al Teniente que evacue en cuanto la reciba la visita de las referidas Anteiglesias, según la práctica observada hasta ahora, y llevando los mismos derechos que percibieron Alcedo, Bernardo de Quirós y Rojo Gómez, sin embargo de cualquier reparo y oposición de las Anteiglesias, bajo las penas que se marcan.

Se acordó nombrar una comisión compuesta de nueve personas, dos por cada una de las Merindades de Busturia, Uribe y Arratia, y una por cada una de las de Zornoza, Bedia y Marquina, para que expongan lo que les parezca conveniente en orden á dicha real provisión, en vista de los decretos de las Juntas generales que tratan de las visitas de los Tenientes.

Se trató de la real orden de 30 de Julio de 1760, por la que se manda tomar anualmente las cuentas á todos los pueblos de estos Reinos y Señoríos, y remitir testimonio de ellas á la Contaduría establecida al efecto, pagando el dos por ciento de los propios y arbitrios de que gozan los pueblos, y de que habiendo representado el Señorío en 29 de Marzo de 1762 que se le exonerase de estas obligaciones, se le dispensó por real decreto publicado en el Consejo el 30 de Julio de 1762 del pago del dos por ciento, disponiéndose que en cuanto á la presentación de cuentas se guarde la práctica constante de que el Corregidor tome todos los años las de las Villas y el Teniente general las de las Anteiglesias, con la obligación de remitir al Consejo testimonio por menor de las partidas de cargo y data de cada una de las cuentas, conforme á lo prevenido en la instrucción que acompañaba á la real orden de 30 de Julio de 1760; que el Corregidor mandó en 23 de Agosto de 1762 cumplir el expresado decreto, de acuerdo con lo que expuso el Síndico del Señorío sobre que no se oponía su cumplimiento á las leyes del Fuero, observándose la costumbre y práctica con que hasta ahora se ha gobernado en esta razón el Señorío. Resolvió la Junta que en el caso de venir otra orden en oposición con lo informado por el Síndico, se represente de nuevo á S. M. reiterando lo que se había pedido en 29 de Marzo de 1762.

Enterada la Junta de todos los pasos que se dieron por los Diputados actuales y por Don Vicente Ramón de Larrí

naga y Don Pedro María de Unceta, en nombre del Señorío, y por otras personas autorizadas y celosas para terminar las diferencias pendientes con Bilbao, de resultas de la queja presentada contra Desessarts por Barrenechea y Zugasti; en vista de lo que por parte de Bilbao expusieron sus apoderados en la Junta, respecto de que el papel de que se sintió agraviado el Señorío, no tuvo otro objeto que la defensa de la primera instancia correspondiente á dicha Villa, sin ánimo de empañar la autoridad del Corregidor y los Diputados, porque Bilbao y los individuos que componen su Ayuntamiento blasonan de hijos favorecidos del Señorío; y considerando que tampoco pudo ser el ánimo del Señorío vulnerar la primera instancia de la Villa de Bilbao, á quien tiernamente ama, ni lastimar el honor de Villabaso, sino mantener ilesa la jurisdicción del Corregidor y Diputados en el conocimiento de causas de genealogías y sus incidencias; se resolvió de común acuerdo dar por enteramente fenecidos todos los recursos y quejas que pudiesen resultar de los decretos de Junta general de 22 y 25 de Julio de 1760, facultando á los dichos Diputados Jusué y Barrenechea y á Larrínaga y Unceta, juntos ó insolidum, para que puedan parecer ante el Consejo y demás tribunales que sea necesario, y pidan que se den por terminadas dichas diferencias.

Se acordó guardar la práctica seguida sobre los recursos de inhibitorias, en virtud de lo prevenido en la ley última del título veinte y nueve del Fuero, sin innovarse en cosa alguna, no obstante el decreto de Diputación de 2 de Septiembre de 1763, y continuar las diligencias que se han hecho para que no se separe del Corregimiento el juzgado del contrabando.

La Comisión nombrada para dar su dictamen acerca de la real provisión ganada por el Teniente general, expuso el 5: que contemplaba indispensable la visita de las Anteiglesias

y examen de sus cuentas por el dicho Teniente en cada trienio, pagándosele doce reales, y cuatro al escribano que le asista, sin más costas ni salario; que los Fieles deben entregar para este efecto al Teniente los libros respectivos en uno de los meses de Mayo, Junio ó Julio del año en que se ha de hacer la visita; que si algún Fiel se siente agraviado porque se le llevan más derechos que los que se fijan, acuda á la Diputación, pero á costa del mismo Fiel en caso de declararse injusto el recurso; que por este año se entreguen los libros, cuyas cuentas no se han verificado, para fines de Agosto; que Lóizaga no pensó en oponerse á la visita de los libros de cuentas que por razón de su oficio deben hacer los Tenientes generales en su respectivo trienio, sino en que no llevasen por ella derechos algunos, en atención á los seiscientos ducados anuales que percibían, por no haberse fijado en los demás antecedentes de este asunto. La Junta aprobó el informe de la comisión.

Se acordó seguir el recurso pendiente en el Consejo con motivo de las ordenanzas establecidas en 1763 por los siete Concejos de Somorrostro en punto al modo, tiempo y viajes en que se ha de conducir la vena desde los minerales á los puertos, su propiedad, y las providencias para abrir, adquirir ó enajenar los quiñones ó venoras abiertas, mandando además que, á pesar de lo dispuesto en dichas ordenanzas, se guarde la práctica de bajar la vena á los puertos y sacarla por mar y tierra para el abasto de las ferrerías. Los apoderados de Portugalete expresaron su conformidad con este acuerdo.

El Sargento mayor del Señorío Don Manuel de Salcedo dió cuenta de las diligencias que practicó juntamente con Don Domingo del Barco, en virtud de la comisión que se le confirió para completar el segundo batallón del regimiento de Cantabria, y la Junta, satisfecha del comportamiento y

desinterés de ambos señores, acordó regalar á cada uno de ellos un espadín que tenga grabadas las armas del Señorío. Con este motivo se leyeron las cartas ó reales órdenes comunicadas por Wall en que se participó que el Rey quedaba agradecido á lo que hicieron para completar el regimiento de Cantabria las Provincias de donde trae su derivación, y la gracia concedida á un natural del Señorío de la plaza de oficial en el mismo cuerpo.

También se leyó lo que Wall había comunicado al Señorío, respecto de que el Rey quedaba satisfecho de las providencias tomadas para evitar la introducción fraudulenta de tabaco en Castilla.

Los Diputados generales dieron cuenta de haberse remitido desde Zaragoza al Señorío de real orden, á su instancia, cuatrocientos setenta y cuatro fusiles montados, cuatrocientos treinta y ocho cañones desmontados y trescientas setenta y ocho bayonetas de buen servicio.

Acordó la Junta el día 6:

Facultar plenamente á la Diputación para que por sí sola ó con los caballeros que designe, tome las providencias que le parezcan convenientes para la abertura de los nuevos caminos que están proyectados.

Aprobar el nombramiento de Don Domingo del Barco para Diputado en Corte, atendiendo á los especiales méritos que tiene acreditados en la resolución de asuntos importantes, y facultar á la Diputación para que satisfaga de la caja común del Señorío los gastos que ocurran con motivo de las comisiones encargadas á Barco.

Dar voz y voto á los escribanos del Señorío en la pretensión de que se tomen sus residencias por los Corregidores, y no por Jueces especiales, en atención á los perjuicios que tanto á los mismos escribanos como á los vecinos en gene-

ral ocasiona la venida de dichos Jueces, y que se represente en esta razón al Rey y al Consejo.

Cometer á la Diputación el formar un reglamento para las filiaciones de los guipuzcoanos que traten de avecindarse en el Señorío, y de los vizcaínos que se trasladen á Guipúzcoa, trayéndolo á la primera Junta general que se celebre, y que no sean molestados entretanto los descendientes de aquella Provincia que residen en Vizcaya.

Aprobar, en vista del informe de la comisión que se nombró al efecto, las providencias tomadas por la Diputación para mantener la libertad de conducir las venas en todo tiempo, sin alteración de precios, con pretexto de escasez de vena, y que se sigan las diligencias contra el recurso de apelación interpuesto por la cofradía de mareantes de Plencia, y contra cualesquiera otras personas y comunidades que se opongan á tan justas providencias.

Rebajar por ahora ocho reales en foguera de los veinte que se pagan, entendiéndose la rebaja desde el 19 de Agosto, y que como se mandó en 1758 se remitan al mismo tiempo que las convocatorias para la Junta las cuentas del estado en que se halla la caja de arbitrios del Señorío, para que se enteren los pueblos.

Remitir á la Diputación un memorial de las cofradías de mareantes de los pueblos del Señorío, en que se quejan de que algunos mareantes de Plencia se han opuesto al acuerdo hecho por ellas de que sus bajeleros no saquen vena fuera del Señorío hasta el primero de Junio de cada año, que es para cuando se pueden abastecer las ferrerías del distrito del mismo Señorío, sobre lo cual hay pleito pendiente ante el Juez mayor.

Cometer á la Diputación el que transija la diferencia que hay con Alava, que reclama los gastos causados en la prisión de ciertos naturales del Señorío, sobre la cual hubo

competencia de jurisdicción terminada favorablemente, pero que en el caso de que haya transacción, se entienda sin que sirva de ejemplar ni se sujete al Señorío al pago de costas que no debe.

Se acordó el día 7:

Facultar á la Diputación para que, examinando los documentos que se contemplen necesarios, determine lo que sea más conveniente en orden á la pretensión de Portugalete de que se le ayude en el pleito que litiga con los tres Concejos de Somorrostro sobre jurisdicción. Los caballeros que había designado la Junta para que diesen su dictamen en razón de este asunto expusieron que no les era posible proponer por de pronto otra cosa.

Que se observe en las ferrerías de Galdácano, Lemona y Bedia lo mandado en auto que proyectó Don Miguel Antonio de Castaños el 29 de Agosto de 1758, con arreglo á la comisión que le confirió la Junta general el 19 de Julio del mismo año, sobre las medidas de carbón que se deberán usar en la Merindad de Arratia.

Nombrar abogado defensor interino ó suplente en Valladolid á Don Gabriel de Achútegui, originario del Señorío, para que pueda sustituir al abogado defensor Don Santiago de Espinosa, que nombró la Diputación, cuyo nombramiento confirma la Junta.

Encargar á Don Antonio Joaquín de Lóizaga, nombrado interinamente por la Diputación archivero del Señorío, por muerte de Don Miguel Antonio de Castaños, que cuide y arregle los papeles, valiéndose al efecto del escribano José de Uribe, que él mismo ha designado; que no permita extraer ni enseñar papel alguno del archivo sin orden de la Diputación; que tenga un libro de conocimientos en donde se ponga recibo por Uribe de los papeles que se sacaren en virtud de dicha orden, y que Lóizaga, como lo ha ofrecido

de propio movimiento, se constituya en la obligación de manifestar aquel libro todos los bienios en la Junta general, para que se tenga pronta ó individual noticia de los papeles que pudieran faltar, á fin de que se tomen las providencias necesarias para su recobro.

Dar gracias á los Diputados por el acierto con que sostuvieron la competencia con Don Manuel de Mollinedo, que ejerce la judicatura de contrabando, sobre conocimiento de un denuncio de tabaco, hasta conseguir que se declarase de real orden que pertenece el conocimiento á la Justicia ordinaria que intervino en el asunto, con arreglo á lo que está concordado con el Señorío.

Que no se permita en adelante enajenación alguna de bienes raíces á comunidades eclesiásticas, siendo como son troncales y de fideicomiso legal familiar los bienes raíces del Infanzonado, para cuya conservación contienen diferentes providencias las leyes del Fuero, á pesar de lo cual se han hecho y se continúan haciendo todos los días tales enajenaciones.

Que las cofradías de Barinaga y Eirunzar de Marquina sigan en tribunal competente su pretensión de que aquella Villa no se oponga á la voz activa y pasiva de los vecinos de dichas cofradías en las elecciones y Juntas.

Que las Encartaciones manifiesten á la Diputación general los autos de un denuncio de tabaco seguido por el Teniente contra un vecino de Carranza, para resolver en su vista lo que corresponda acerca de la pretensión de que las ayude el Señorío en este asunto, por ser de Fuero promiscuo.

Los caballeros nombrados para informar sobre las quejas dadas con motivo del excesivo número de ministros que hay en las seis Merindades del Señorío, propusieron el día 8, y lo aprobó la Junta, que no haya en cada Merindad más que una persona que ejerza el oficio de Teniente de Merino, me-

nos en la de Uribe, que ha de haber dos, como previene el Fuero, todos los cuales han de tener los requisitos que se expresan; que los Fieles prendan á todos los que usurpen el título y oficio de Teniente de Merino, alguacil ó ministro, fuera de las personas que van designadas, para que se les imponga la pena que merecen; que el Teniente general que reside en Guernica, además del Teniente Prestamero y Teniente de Merino de la Merindad de Busturia, pueda tener para la autoridad y despacho de su audiencia y las prisiones que se ofrecieren cuatro alguaciles; que los Tenientes de Merino nombren persona en quien concurran las mismas calidades que se exijen para ellos, que los sustituya en casos de ausencia ó enfermedad; que se recojan los títulos de ministros ó alguaciles que hubiesen nombrado el Teniente general y los Alcaldes del Fuero, y que ningún escribano pueda entender en ninguna clase de diligencias, no siendo vecino de la Anteiglesia donde se hayan de practicar, ó de la más inmediata, si no hay escribano en la respectiva Anteiglesia.

Se acordó también:

Que se paguen de la tesorería general las tres cuartas partes de los gastos que se originen con motivo de la causa que se sigue con el Fiscal de S. M. sobre la pretensión de separar del Señorío á la Villa de Balmaseda.

Nombrar á Don Pedro Toro agente de negocios en la Chancillería de Valladolid, sin pretensión á salario, mientras existan los otros dos agentes que tiene en ella el Señorío.

Nombrar dos cirujanos para que asistan alternativamente por espacio de nueve años á los presos que tiene el Señorío en la cárcel de Bilbao.

Nombrar una comisión de cuatro personas, para que teniendo presentes las cuentas de los gastos del Señorío reformen lo que hallaren de supérfluo en ellas para mantener el

lustre y autoridad del mismo, y propongan en la primera Junta general los gastos que consideren precisos.

Que los Diputados presentes y venideros se tomen el trabajo de reconocer los pesos de la rentería de Bilbao, en atención á las muchas quejas que por falta de afinación se han dado, á lo menos una vez al mes, y siempre que hubiese motivo especial para ello.

Admitir la dimisión que ha hecho de su empleo el Consultor Borica, á causa de su edad avanzada y continuos achaques, dándole las gracias correspondientes por el celo, actividad y eficacia con que ha procedido en los veinte y seis años que desempeña su empleo.

Que se haga la elección de Consultores para el bienio siguiente, en la misma forma y con el salario que tenían antes de los decretos de Junta general de 26 de Julio de 1744 y 25 de Julio de 1746 sobre nombramiento de Consultores.

Que se tenga por dada la residencia del Corregidor, y que se represente á la Cámara de Castilla se sirva proponerle para mayores empleos en consideración á sus distinguidos méritos.

Fueron elegidos Diputados, Síndicos, Secretarios y Consultores Don Antonio de Landecho y Don Ramón de Ariz, Don Francisco Antonio de Garamendi y Don Antonio de Hevia Quiñones, Juan Bautista de Arias y José de Uribe, Don José Manuel de Villarreal y Don Juan José de Galarza.

Los Diputados, Síndicos y Consultores de la parcialidad oñacina fueron nombrados de común acuerdo por los electores respectivos.

CAPÍTULO XVII

En 18 de Julio se leyó en Diputación una carta de los Jueces administradores generales de la renta de estafetas, postas y correos, dirigida á Don Manuel de Mollinedo, nombrándole subdelegado en Bilbao y su partido para que conozca de los negocios que ocurran pertenecientes á este ramo, con las prevenciones que se establecen en la carta, y se leyó también el informe dado en su razón por el Síndico Villar, en el cual se propone la suspensión del cumplimiento de lo que ordenan los expresados Jueces, porque según costumbre antiquísima, observada invariablemente desde que hay estafetas, el Corregidor ha tenido y tiene el conocimiento de todas las causas de correos, habiéndosele concedido la delegación de este ramo, por evitar la multiplicidad de Jueces en el Señorío, con arreglo á las leyes del título segundo del Fuero. Se acordó pedir que se agregue al Corregimiento la subdelegación de correos.

El 27 de Julio se aprobaron las cuentas dadas por el tesorero general, que comprenden las cantidades pagadas desde principios de Agosto de 1760 hasta este día, y se acordó dispensar de la residencia al Teniente general, que iba á cumplir su trienio, con demostraciones de reconocimiento

por su conducta en el desempeño de su empleo, y en el de Corregidor, que ejerció interinamente.

Los Diputados generales mandaron el 28 insertar en el libro de decretos el auto de la visita que hicieron á la rentería de Bilbao, en virtud de lo acordado por la Junta general en Junio último, para corregir los abusos denunciados en el peso del hierro, resultando que apercibieron á la pesadora por las muchas quejas que hubo de que aumentaba una libra y cuarterón en el peso del quintal de ciento cincuenta y cinco libras de diez y seis onzas.

Habiendo ya dinero en poder del tesorero general, procedido en parte de lo cobrado de los atrasos de algunos pueblos deudores por los repartimientos de fogueras, se acordó el mismo día redimir tres censos, que importaban siete mil ochocientos setenta y dos ducados y ocho reales.

Se manifestó por el Diputado Barroeochea una real orden comunicada el 19, en la que, atendiendo á las instancias de Don Domingo del Barco, se concede al Señorío facultad para exigir un real por caballería mayor que pase por el camino que se ha de construir por la vereda de Ordufia, por ser el más breve y menos costoso de los que se han proyectado, cuatro reales por cada carro, ocho por cada galera, cuatro por cada calesa y veinte maravedís por cada caballería menor, con calidad de que no se han de percibir estos derechos hasta después de perfeccionado el camino, el cual ha de conservarse en buen estado con sus productos, concediendo el Rey al mismo tiempo facultad para tomar á censo los caudales que sean necesarios para la construcción del camino. Se acordó dar las gracias al Marqués de Squilace y á todas las personas que habían intervenido en la resolución favorable de este asunto, y nombrar á Don Domingo del Barco y á Don Manuel de Salcedo, en virtud de lo dispuesto por la Junta general el 6 de Junio último, para tomar

todas las providencias conducentes á la construcción de dicho camino.

De los libramientos expedidos por este tiempo consta que por razón de trabajos extraordinarios se pagaban á menudo á los oficiales del Señorío, al arbitrio de la Diputación, cantidades mayores que los sueldos que les correspondían.

En atención á lo que por parte del Ayuntamiento de Bilbao se hizo presente á los Diputados generales, respecto de que dicha Villa contribuiría en adelante con la tercera parte de los gastos que ocasionase la residencia de Don Domingo del Barco en la Corte, por haber concluído ya los negocios que interesaban á la Villa, en que intervino Barco, se acordó en Diputación el 4 de Agosto, que corran á cargo del Señorío en adelante las otras dos terceras partes de dichos gastos, pero que si ocurre algún negocio en que tenga que intervenir Barco por encargo de Bilbao, deberá contribuir la Villa, como hasta aquí, con las dos terceras partes.

El 6 de Septiembre se mandó cumplir, sin perjuicio de la libertad de comprar, vender y recibir en sus casas todo género de mercaderías de que gozan los vecinos del Señorío, una real orden por la que se previene que no se admita en los puertos de España á ninguna embarcación corsa, por no haberse reconocido por legítimo el gobierno actual de la isla de Córcega, cuyos habitantes, sustrayéndose del dominio de la república de Génova, intentan formar un cuerpo de Estado independiente. El Teniente general, que desde el mes de Julio ejercía el oficio de Corregidor, mandó cumplir lisa y llanamente dicha orden, pero la Diputación se ratificó en su acuerdo de que se cumpliera en los términos expresados, de conformidad con lo que expuso el Síndico Oteiza, que sustituía al primero del bando oñacino.

Manifestó el Síndico Garamendi el día 7 un real despacho librado por el Presidente de la Chancillería de Valla-

dolid, que le entregó el receptor Don Fernando Isaac de Jáuregui, en virtud de orden que tuvo de la Diputación para que lo enseñara, resultando que se reducía á encargarle que exija las multas que en los años 1762, 1763 y el presente se han echado á los moradores del Señorío, con arreglo á las certificaciones que para este fin se le dieron, y que no manifestó el receptor á la Diputación. Considerando que todas las multas y penas arbitrarias en que son condenados los moradores del Señorío se destinan á los reparos de los caminos, conforme á las leyes cuarta, quinta y sexta del título veinte y siete del Fuero, se acordó que no se use del expresado real despacho, con el mismo respeto con que se ha negado el uso á otros que se encontraban en igual caso.

El 2 de Octubre se dió posesión del oficio de Corregidor del Señorío en Regimiento general á Don José Ignacio Pizarro, Oidor en la Chancillería de Valladolid, con arreglo á lo decretado por la Junta general en 24 de Julio de 1748.

En vista de una real orden comunicada por el Marqués de Squilace al Corregidor en 2 de Septiembre, en la que se encarga que se ayude á la Compañía de Caracas á la corta de los nogales que necesita para la construcción de treinta mil fusiles á que está obligada la fábrica de armas de Plasencia, y del informe dado en su razón por el Síndico Garamendi, con acuerdo de los Consultores Galarza y Villarreal, del que resulta que en la contrata para dicha construcción se estableció, sin consentimiento del Señorío, que parte de los nogales que se necesitaban se adquirirían en su distrito; y en atención á que apenas hay en él los necesarios para los barquines de sus ferrerías y otras cosas indispensables, habiendo tenido que proceder por esta causa contra algunos asentistas de la misma Compañía, que cortaron por el pie más de doscientos nogales en la Merindad de Arratia y otras partes, se acordó el 6 en Diputación representar los motivos

que impiden el cumplimiento de la mencionada real orden, y que se suspenda su ejecución entretanto.

En Regimiento general celebrado el 8, con asistencia de los Padres de Provincia, se trató de los oficios practicados por Don Domingo del Barco y Don Pedro Francisco de Goosens, y de las repetidas insinuaciones que han hecho al Señorío, por mediación del Diputado Landecho, para establecer en Bilbao una Compañía de comercio con la Luisiana, lográndose que de este modo cedan en beneficio de los vizcaínos con total indemnidad del Fuero las utilidades pretendidas por extranjeros, y que para el efecto habían ordenado un proyecto, que se manifestó asimismo en este congreso. Después de haber oído el dictamen de los Padres de Provincia, se acordó solicitar real permiso para establecer en Bilbao la referida Compañía de comercio, facultando á Don Domingo del Barco, con poder especial, para que dé todos los pasos conducentes á dicho fin, con la precisa condición de que ha de quedar incólume el Fuero del Señorío, y desligado éste de toda responsabilidad, que deberá ser del cargo de la Compañía que se formase y de sus acciones, y á calidad de que la carga y descarga de las mercaderías se han de hacer en la ría de Bilbao, y de que los almacenes se han de poner dentro de las cadenas de la Villa,

Los Síndicos dieron cuenta de que el Rey había concedido, á instancia de Barco, facultad para construir el camino por la vereda de Orduña y cobrar peaje, sobre cuyos productos podría tomarse el dinero necesario para las obras, añadiendo los Síndicos que por cuanto el Consejo, á quien se ha comunicado la determinación del Rey, librará en breve al Señorío los despachos correspondientes, conviene convocar la Junta de Merindades, á fin de que se trate de los medios de dar principio á las obras del camino. Se acordó

convocar dicha Junta el día que designen los Diputados, después de recibidos los despachos que se esperan.

Teniéndose noticia de que en la rentería de Bilbao se cobraban por el arrendador del peso ciertos derechos por el hierro que se pesaba, alegando que se destina su producto al cuidado y reparación del peso, se acordó el 9 de Noviembre en Diputación notificar al arrendador que entregue al depositario del Señorío lo que hubiese cobrado en dicho concepto, y que en adelante se saque á remate este arbitrio.

En vista de un memorial del escribano Sagarbínaga, que se remitió por la Junta general á la Diputación, y de las quejas de varios escribanos por no pagárseles lo que han trabajado en causas de oficio, se mandó, por evitar los perjuicios que pueden seguirse del retraso que padezcan dichas causas con tal motivo, que se paguen por ahora sus derechos á los escribanos y ministros que intervienen en las causas de oficio contra malhechores, sin que cobren nada en ningún otro concepto, entendiéndose solamente de aquellas causas á que se destina el real por foguera, y no de las de pecados públicos.

Resultando que los cuatro reales por cada guía que despachan el Corregidor y los Diputados, y deben aplicarse á los gastos de imprenta, no han ingresado en poder del depositario general, sino que han solido retenerlos los Secretarios del Señorío, se acordó el 13 de Noviembre notificar á todos los que fueron Secretarios desde el año 1754 que entreguen en el término de dos días al depositario las cantidades que hubiesen percibido en el concepto expresado.

Los abusos introducidos por los correos y alquiladores de caballerías así en el cobro de alquileres, pues pretenden que se les paguen cuatro reales al día, no debiendo pagárseles más que la peseta antigua de treinta y dos cuartos, como en el número de jornadas, á título de descanso y otros pretex-

tos, y las repetidas quejas que se habían dado en su consecuencia, fueron causa de que la Diputación resolviese el 22 de Diciembre organizar este ramo, por medio de un reglamento que comprendía los artículos siguientes:

Cada jornada será de ocho leguas dentro del Señorío y de Guipúzcoa, sin que sirva de ejemplar para las partes de Castilla, donde los caminos son mucho más suaves, y donde se observará por lo tanto la costumbre que hubiese, sin que por ningún motivo se exceda en el alquiler de la peseta antigua.

Los alquiladores no han de pretender llevar día de descanso sino después de cuatro días de jornada seguida, y otros cuatro de vuelta, pagándose entonces nueve días, sin que se pueda exigir mayor descanso aun en el caso de que sea más largo el viaje.

Que cuando vuelvan las caballerías de vacío no se ha de pagar por la manutención de cada una sino cinco reales diarios, y otros tantos para el mozo, además de la peseta de treinta y dos cuartos, y no se podrá pedir otra cosa bajo pretexto alguno.

Que el alquilador tendrá derecho á enviar un mozo cuando no se le pidiesen más que tres mulas, y á este respecto cuando sea mayor el número de las que se pidan.

Que toda persona que necesitase alguna caballería, y no quiera dársela el alquilador, teniéndola, bajo el pretexto de que la reserva para parroquianos, podrá acudir al Corregidor ú otro Juez competente para que corrija este abuso en quien tiene oficio público.

1765 Se acordó en Regimiento general el 21 de Enero comprar á los herederos de Don Pedro de Fontecha diferentes libros, cuadernos y papeles de mucha utilidad tocantes á cosas del Señorío por trece mil trescientos dos reales en que fueron tasados por Don Roque de Borica, al cual se

pagaron además mil cincuenta reales por la tasación ó inventario que hizo de dichos libros y papeles.

Por el arreglo de los papeles del archivo se mandó pagar pocos días después por la Diputación dos mil ochocientos reales á José Ignacio de Lama, á quien se encomendó este trabajo, y mil ciento cuatro al amanuense que se ocupó en ayudarle.

Por autos del Corregidor, y de conformidad con el parecer del Síndico Oreiza, dado con acuerdo del Consultor Villarreal, se mandó cumplir y circular á los pueblos dos reales decretos, por el primero de los cuales se recordaban las disposiciones que prohibían á los eclesiásticos entender en agencias de pleitos, administraciones de casas y cobranzas, que no pertenezcan á ellos ó á sus comunidades, en consonancia, decían el Síndico y el Consultor, con lo que determina la ley tercera del título primero del Fuero, prohibiéndose por el segundo los juegos de azar que se especifican, en que interviene la malicia ó fraude de los gariteros y fulleros que engañan á los incautos.

De conformidad asimismo con el dictamen dado por el Síndico Garamendi, con acuerdo de los Consultores, mandó cumplir al Corregidor el 25 una real provisión de los Alcaldes del crimen de la Chancillería de Valladolid en razón de ciertas reglas para el castigo de malhechores, con tal que las apelaciones que se hiciesen así como las diligencias que se practiquen vayan ante los Jueces y tribunales que marca el título veinte y nueve del Fuero, y el mismo día libró otro auto el Corregidor, de conformidad igualmente con el parecer del Síndico y del Consultor Villareal, acerca del cumplimiento de ciertas providencias sobre caza y pesca, recordadas por la Junta de obras y bosques, mandando observarlas con arreglo á la ley única del título treinta y uno y á la once del título treinta y cinco del Fuero.

El 29 de Marzo se leyó en Diputación un memorial presentado á nombre de Don Juan Ventura de Legórburu, apoderado de Arrancudiaga, en el que hace relación de la diferencia de aquella Anteiglesia, ayudada por el Señorío, con el Valle de Llodio sobre la propiedad y jurisdicción del monte de Aránzazu, que concluyó por una ejecutoria ganada por Arrancudiaga, á pesar de lo cual se ha renovado el pleito con motivo de algunas usurpaciones del terreno ejecutadas por vecinos de Llodio. Se acordó que en el caso de mejorar el Valle de Llodio la apelación que tiene interpuesta ante el Corregidor, salga á la causa en favor de Arrancudiaga cualquiera de los Síndicos del Señorío.

Teniendo presente la comisión conferida por la Junta general en 6 de Junio de 1764, respecto á la pretensión de la Provincia de Alava de que se le paguen las cantidades que tiene suplidas en la causa que se siguió contra tres naturales del Señorío por un homicidio cometido en la hermandad de Cigoitia, y á pesar de no haber ejemplo de que se hayan pagado los gastos de semejantes causas, cuando se han seguido sin intervención del Señorío, como sucede en el caso de que se trata, deseando la Diputación fenecer amigablemente esta dependencia, para que se conserve la buena harmonía que tiene el Señorío con Alava, y evitar las costas de la liquidación del importe del mantenimiento de los reos desde que se mandó remitirlos al Juez mayor, siendo notorio que no tienen bienes propios, acordó, que sin que sirva de ejemplar, ni se traiga en consecuencia para otro caso parecido, se den cuatro mil reales á dicha Provincia en satisfacción de la cuenta que ha pasado, aunque el Señorío no reconoce la obligación de pagar cosa alguna, y que se encargue al Diputado general de Alava se sirva prevenir á las Justicias de aquella Provincia que no den lugar en adelante á tales gastos con sus procedimientos

contra naturales, originarios ó vecinos del Señorío, sino que los remitan con los autos á sus Jueces naturales, como ya se previno en carta de 18 de Junio de 1764.

El 6 de Abril se dió cuenta en Regimiento, á que asistieron los Padres de Provincia, de la real provisión librada por el Consejo en que se concede al Señorío facultad para imponer peaje en el nuevo camino por Orduña, y tomar á censo sobre sus productos el dinero que se necesite para las obras, y del estado en que se hallaba la pretensión introducida por el Señorío de que se le permita hipotecar las demás rentas que con real facultad percibe para el expresado objeto, concediéndose igual permiso á la Villa de Bilbao y á su comercio respecto de sus propios y rentas, á fin de que de este modo se encuentre fácilmente el dinero necesario; y como toda demora en la resolución de este punto puede perjudicar al Señorío, la Villa y el Consulado, porque pasa entretanto el tráfico á las Provincias vecinas, se acordó que el Diputado Landecho se entienda con las otras dos comunidades para que se tome la determinación conveniente lo más pronto que sea posible. Los apoderados de la Villa y del Consulado convinieron el 13 en dar á Landecho el encargo de hacer por medio de persona inteligente de su confianza el presupuesto ó regulación de gastos y el plan del camino, á costa por mitad de ambas comunidades.

En vista de lo expuesto por el Ayuntamiento de Bilbao sobre la necesidad de que continúe Don Domingo del Barco en la Corte hasta dejar terminado por completo asunto de tanta gravedad como el de la abertura del camino proyectado, se acordó que continúe Barco en la Corte, contribuyendo la Villa con la tercera parte de los gastos que con tal motivo se ocasionen.

Resultando que á instancia del proveedor de carnes de Bilbao se detuvieron en Durango los bueyes que se condu-

cían á Vitoria para el proveedor de aquella Ciudad, bajo pretexto de que se trataba de un caso de reventa, á pesar de lo mandado por carta acordada en 1755, y lo que dispuso la Junta general en 16 de Marzo de 1756 sobre la libertad del tráfico con Alava y Guipúzcoa, resolvió la Diputación el 11 de Mayo que se devolviesen sin costa alguna los bueyes detenidos á sus dueños, los cuales podrán recurrir contra quien haya lugar para la satisfacción de los daños que se les causaron.

Atendiendo á los informes de personas celosas respecto de los escándalos que se ven en las tabernas situadas fuera de los caminos reales, en despoblado, adonde acude la gente de mal vivir, sobre todo en la taberna de Elguezua, jurisdicción de Yurre, sin que puedan evitar tales escándalos los Fieles de aquella Anteiglesia ni los de la confinante Dima; se mandó quitar desde luego todas las tabernas situadas en despoblado y fuera de los caminos reales, pena de cien ducados á los Fieles ó Alcaldes que lo consientan, y á los siseros ó particulares que tengan las tabernas, no entendiéndose la prohibición en cuanto á los días de función, así en Elguezua como en cualquier otro despoblado, adonde asistan los Fieles y Justicias, porque en tales días se podrá vender vino y vituallas en las casas destinadas á tabernas, sin permitir que continúe la venta después de concluída la función, ni que quede gente de noche en dichas casas.

El 28 de Mayo se encargó á Don Manuel de Salcedo, uno de los dos comisionados que se nombraron para entender en todo lo concerniente á la construcción del camino por Orduña, que fuese á Respaldiza, en nombre del Señorío, á tratar con los apoderados de la tierra de Ayala de los medios de contribuir á dicho fin, en vista de la carta que se escribió por parte de aquella comunidad, ofreciéndose á contribuir en lo que alcancen sus facultades.

El 12 de Junio juró en Diputación el nuevo Teniente general Don Juan Felipe López de Mena, habiéndose acordado darle posesión de su empleo con las reservas y protestas que se hicieron en igual caso respecto de los dos últimos Tenientes generales, por no ajustarse su nombramiento á lo prescrito en la ley segunda del título segundo del Fuero.

Se manifestó después una real carta librada el día 3 por el Consejo de Castilla, en la que se dice que por real orden de 19 de Julio de 1764 se concedieron ciertos arbitrios al Señorío para la construcción del camino por Orduña, con arreglo á lo propuesto por el Padre Pontones; que habiéndose publicado en el Consejo dicha real orden, y en vista de los autos pendientes entre el Señorío, sus Encartaciones, Balmaseda, Alava, la Diputación de Navarra y la Ciudad de Pamplona sobre la abertura de dicho camino, y de lo expuesto por los dos Fiscales, se mandó en 29 de Noviembre llevar á efecto la real orden de 19 de Julio, para cuyo cumplimiento se libró real provisión en 5 de Diciembre; que Don Domingo del Barco, Diputado en Corte del Señorío, acudió suplicando se concediese licencia al mismo Señorío, á la Villa de Bilbao y á su Consulado para afianzar con sus propios y rentas, además de la hipoteca de los arbitrios concedidos, todo el dinero que fuese necesario sacar para la construcción del camino; que el Consejo mandó, en su consecuencia, que Barco acudiese á S. M. á exponer lo referido, y que por resultado del recurso, se dispuso en 6 de Mayo conceder facultad al Señorío, á la Villa y al Consulado para hipotecar á la seguridad del pago de los doscientos diez mil pesos que Barco estima necesarios al efecto expresado los propios, rentas, averías y demás arbitrios de las tres comunidades, exceptuando lo tocante á las Encartaciones, que no deben contribuir con cosa alguna, porque ningún beneficio les resulta del nuevo camino, y tienen corriente el de Bal-

masoda; que se tomará por partes el dinero, conforme se fuese necesitando, para no pagar réditos de un capital que estaría parado si se tomara todo de una vez, y que el interés del dinero que se tome no ha de exceder del dos por ciento; que los caudales se han de guardar en un arca de tres llaves, de las cuales tendrá una el Corregidor del Señorío y en su ausencia el Alcalde ó el Regidor que nombrase, otra el Diputado más antiguo, y la tercera el Prior del Consulado, y en su ausencia el Cónsul más antiguo; que el Corregidor remitirá al Consejo cuenta y razón de los caudales, y que se encargará de que cuide persona hábil de las obras del camino, siendo también la voluntad del Rey que después de concluídas dichas obras se aplique el producto del portazgo á devolver por partidas las cantidades que se tomaron á censo, y que se reduzca el portazgo á lo que fuese necesario para la conservación del camino, cuando se hayan devuelto todas las cantidades tomadas.

Atendiendo á los alborotos y pendencias que pueden resultar de la separación del vecindario de Urduliz en dos bandos en las fiestas y bailes públicos, se mandó notificar al Fiel Regidor de dicha Anteiglesia, que bajo la pena de cincuenta ducados impida tal separación en las fiestas, y no permita que haya más que un baile en el sitio que ha sido de costumbre.

El 22 de Junio se leyó un memorial de los Fieles Regidores de Baracaldo en el que dicen: que los vecinos de aquella Anteiglesia han tenido siempre libertad para sacar vena en los minerales de las Encartaciones, pagando el justo precio en que convinieren, y que se hallan ahora con la novedad de haberse puesto interdicto por los tres Concejos de Somorrostro contra algunos vecinos que con arreglo á la costumbre antigua hacían tales contratos; que se ha privado á los vecinos del uso del derecho legítimo que tenían por jus-

tos títulos de compra y venta, consiguiendo por este medio reprobado, y nulo por defecto de jurisdicción, lo que no han podido conseguir por medio de las ordenanzas que también de propia autoridad hicieron los siete Concejos con la oposición del Señorío, por lo que se decretó en Junta general el 5 de Junio de 1764 que se observe la práctica que ha habido en la conducción de vena por mar y tierra, hasta que se resuelva la instancia pendiente acerca de dichas ordenanzas. En vista del memorial de Baracaldo, y del informe dado en su razón por el Síndico Garamendi, con acuerdo del Consultor Villarreal, se acordó, que sin perjuicio de lo que resulte de la causa pendiente, no se inquiete ni perturbe á los vecinos de aquella Anteiglesia en la posesión en que están de sacar vena de los minerales y bajarla á los puertos para su extracción, pena de mil ducados y de prisión, y las demás penas que correspondan, á los que traten de ponerles algun impedimento.

El 27 de Julio se congregó la Junta de Merindades en la sacristía de la iglesia de Begoña, concurriendo el mismo número poco más ó menos de apoderados de cada Merindad y de las Villas y Ciudad que asistieron á la última Junta de esta clase que se celebró, con arreglo á lo que se había dispuesto en la convocatoria.

Se dió cuenta de una real cédula comunicada por el Gobernador del Consejo de Castilla, por la que se encargaba al Señorío que se esforzase en hacer al Rey el mayor servicio pecuniario posible, para el desempeño de las obligaciones contraídas á causa de la última guerra y para los gastos que han de ocasionar los enlaces del Príncipe de Asturias con la Princesa de Parma, y de la Infanta Doña María Luisa con el Archiduque Leopoldo, Príncipe heredero de Toscana. A pesar de los grandes empeños con que también se hallaba el Señorío, y de los perjuicios causados por las inundaciones

y otros accidentes que tienen aniquilado su comercio, se acordó, anteponiendo á toda otra consideración el amor y lealtad al legítimo Señor, facultar á la Diputación para que fije la cantidad con que se podrá servir á S. M., y tome á censo ó daño la que sea necesaria al efecto, hipotecando especialmente todos los arbitrios, rentas y propios del Señorío.

Manifestó el Diputado Landecho unos papeles por los que contaba que la Villa de Bilbao había discurrido entre otras cosas, para atender á los gastos de la construcción del camino por Orduña, recargar un real en cántara de vino que se introduzca por mayor en pellejos para el consumo de las casas particulares, y no para la venta en las tabernas públicas, y un cinco por ciento del producto de las rentas de las casas comprendidas en las cuatro parroquias de Bilbao, durante cinco años, que se ha de cobrar directamente de los inquilinos, pero que ha de abonárseles por los dueños de las casas al percibir las rentas, y que también se había pensado en imponer un real en cada verga del aguardiente que se desembarque y consuma en todos los puertos del Señorío, en lo cual había consentido el Consulado por lo tocante á su comercio, obligándose á entregar anualmente una cantidad igual al importe del cinco por ciento de las rentas de las casas. El Ayuntamiento decía en el acuerdo que hizo sobre este asunto, que se trataba de la abertura de un camino indispensable para perpetuar el floreciente comercio de la Villa, del cual depende la subsistencia de las muchas fábricas de hierro que existen en el Señorío, cuyos efectos dan envidia á las naciones extranjeras, pero ocasionan el desprecio de la labranza, de manera que sin el auxilio del tráfico no bastarían los granos que produce el territorio del Señorío para el consumo de sus habitantes la tercera parte del año.

Se acordó consentir en el impuesto del real de vellón en

verga del aguardiente que se consuma en los puertos, sin hacer extensivo el impuesto á los pueblos del interior del Señorío.

Congregada la Junta en la sala consistorial de Bilbao el día siguiente 28, se trató de las reales cédulas de 5 de Diciembre de 1764 y 3 de Junio último relativas á la abertura del camino por Orduña, y á los arbitrios destinados para los gastos que ocasione esta obra, conviniendo la Junta en que en las escrituras de censo que se otorguen con tal motivo se obligue el Señorío como fiador mancomunado con Bilbao y la Casa de Contratación, hipotecando expresamente los arbitrios de ocho maravedís en quintal de vena y un real en fanega de castaña que salen del Señorío, sin incluir en la hipoteca los repartimientos por fogueras, con los cuales únicamente se ha de salir al abono de las referidas hipotecas, quedando siempre subsistentes el arbitrio del real en verga del aguardiente que se desembarque y consuma en los puertos del Señorío, y los impuestos acordados por la Villa y la Casa de Contratación.

Se resolvió seguir á costa del Señorío la causa de los vecinos de Baracaldo sobre conducción de los minerales de Somorrostro, aprobándose lo que había acordado en este punto la Diputación el 17 de Junio, así como también la contradicción que se hizo á las ordenanzas de los siete Concejos que trataban de la misma materia. Los apoderados de Portugalete protestaron esta resolución, en cuanto pueda perjudicar al derecho que aquella Villa tiene á la propiedad en parte del monte de Triano, y á la jurisdicción civil y criminal acumulativa que ejerce con las Justicias de Somorrostro. Los Síndicos y los demás vocales de la Junta contradijeron la protesta, por oponerse directamente, en cuanto á la pretendida propiedad, á lo dispuesto en la ley octava del título primero del Fuero, respecto de que todos

los montes y ejidos son los de los hijosdalgo del Señorío.

El apoderado de Guernica, Don Sebastián de Lóizaga, que era al mismo tiempo Cónsul de la Casa de Contratación de Bilbao, se quejó de que se llevasen ciertos derechos á los navíos que salen de la ría de esta Villa con géneros para puertos del Señorío, á lo que respondió el apoderado de Portugalete, que con arreglo á una ejecutoria ganada contra el Consulado se llevan cinco reales y veinte y cuatro maravedís por el registro de cada embarcación que sale con géneros por la barra, por razón de la jurisdicción de sacas de cosas vedadas, Se acordó que el Alcalde de Portugalete no pueda llevar mayores derechos que los que están prevenidos en la ejecutoria, y que se averigüe quienes son los que cobraron los derechos indebidos de que se quejó el apoderado de Guernica, para castigar á los culpables, haciéndoles restituir lo que cobraron.

CAPÍTULO XVIII

En primero de Agosto manifestó el Diputado Landecho en Regimiento general una carta firmada en Vergara el primero de Julio por Don Miguel José de Olano y Zumalabe, de orden de la Sociedad vascongada de los amigos del país, en que da cuenta de la formación de dicha Sociedad, aprobada ya por S. M., como lo demuestra la real orden comunicada por el Marqués de Grimaldi, Secretario del despacho de Estado á los Corregidores de Vizcaya y Guipúzcoa y al Diputado general de Alava, anticipando la Sociedad el aviso de la satisfacción que tiene de verse ya en disposición de poder trabajar por el mayor bien del Señorío, y solicitar por todos medios su mayor gloria y ventaja, que es el verdadero fin de su instituto, hasta que logre dar al Señorío los ensayos ó primicias de sus tareas, que se están ya disponiendo, á fin de que se tenga cabal concepto de los fines de la Sociedad. Se acordó responder con la debida atención, ofreciendo grata y obsequiosamente en nombre del Señorío los medios y oficios que parezcan más oportunos y eficaces para que la ilustre Sociedad, de cuyo establecimiento y estado trata la carta, consiga los más ventajosos y apetecibles progresos. [1]

[1] El laborioso escritor guipuzcoano Don Nicolás de Saraluce publicó una historia compendiada de esta Sociedad en San Sebastián en 1880.

El 14 de Agosto se dió cuenta en Diputación de la ejecutoría ganada por el Señorío en el pleito litigado en la Chancillería de Valladolid con Don Simón Julián de la Cuadra, Síndico de las Encartaciones, sobre los dictados de Muy Noble y Muy Leal y de Síndico Diputado general, que se arrogaban, modo de librar el Corregidor los despachos á las mismas, y otros puntos, mandándose imprimir el encabezado de la ejecutoria, las sentencias de vista y revista, con sus pronunciaciones, y lo subsiguiente á la última, para conocimiento de los pueblos del Señorío.

El 22 se encargó á Don Manuel de Salcedo, quien como se ha visto había recibido en 6 de Junio de 1764 comisión de la Junta general para intervenir con Don Domingo del Barco en todo lo concerniente á la abertura del camino por Orduña, que se entendiese con el ingeniero que iba á venir á fijar la dirección del camino, así como con los pueblos del tránsito y sus inmediaciones respecto á lo que han de contribuir para dicho fin.

No habiéndose hallado las cantidades que se necesitaban para hacer el donativo gracioso que se acordó en la Junta general de Merindades, se dispuso el 14 de Septiembre otorgar poder amplio al agente del Señorío en Madrid, Don Manuel de Heros, á fin de que busque á censo la cantidad que en carta particular le señaló Landecho, además de los nueve mil quinientos once ducados, que parece se hallan en depósito, correspondientes á una obra pía mandada fundar en Galdames por Don José de Lóizaga.

Se acordó el 17 dar poder al mismo agente para que solicite licencia del Consejo á fin de que se pueda tomar al dos y medio por ciento el dinero que se destine á la construcción del camino por Orduña, por no ser suficiente el rédito de dos por ciento fijado, y para que en nombre del Señorío, de Bilbao y del Consulado tome á censo el dinero que se

necesite para dicho fin, con hipoteca de los arbitrios y rentas que se especificaron, y obligando al Señorío en calidad de mero abonador de las hipotecas con la contribución de sus fogueras, conforme á lo resuelto en la Junta de Merindades.

Se vió una real provisión librada el 5 de Septiembre por el Consejo, en la que se dice: que la Provincia de Alava acudió al Rey expresando, que al concederse á Vizcaya en 19 de Julio de 1764 la facultad de cobrar peajo en el nuevo camino proyectado por Orduña, se omitió la narración de los incidentes seguidos por Alava, en unión de Navarra, Logroño y Guipúzcoa contra la abertura de aquel camino; que en 1765 mandó el Consejo, en su consecuencia, cesar en las obras comenzadas, como dañosas á la Monarquía en general y á la Rioja, Navarra, Alava y Guipúzcoa en particular; que el camino por la Peña de Orduña á Pancorbo se introduce en varios pueblos de Alava en el espacio de seis leguas, ó sea en mayor distancia que la parte del Señorío que atraviesa, siendo extraño que éste pretenda exigir peajo en territorio de Alava; que no es exacto, como asegura el Señorío, que se acorten seis leguas por el camino de Orduña respecto del otro que se proyectó diversas veces en unión con Alava, pues no se pueden acortar más que tres, pero á costa de mayores dificultades que las que en el otro camino se hubieran encontrado, siendo constante que la mitad del caudal que ahora se emplea sería suficiente para llevar el camino por la llanura de Vitoria, como lo confesó el mismo Señorío en carta escrita á Alava en 17 de Enero de 1752; que esta Provincia se obligaría á conservar el camino en las once leguas escasas que hay desde Armiñón al puente de Areta, por la mitad del peajo concedido al Señorío, el cual no tendría que construir por su cuenta más que las tres leguas desde Areta á Bilbao; que lo propuesto por Alava es

menos gravoso para el comercio, y ofrece más comodidades para transeuntes y ganados, como puede informar el cuerpo de la real Cabaña, algunos de cuyos individuos no se atreverán á bajar con sus carros por la Peña de Orduña, aun después de construído el proyectado camino, sin contar con el obstáculo de las nieves que son copiosas en aquella parte; que los vicios que se especifican son causa de nulidad de la concesión obtenida, y que el empeño de Bilbao en abrir el camino por Orduña parece más bien efecto de emulación que del convencimiento de su utilidad; que el camino por Orduña podrá ser de todos modos útil para Bilbao, pero no para la Monarquía, porque deja fuera, no sólo á Alava, Aragón, Navarra, Rioja y Guipúzcoa, sino á la mayor parte del Señorío, como Arratía, Durango, Elorrio y otros pueblos que se oponían, mientras que el proyectado por Vitoria, que expresamente mandó construir Fernando sexto, era un camino universal que no sólo servía para Bilbao sino que enlazaba con el de las postas y coches que transitan entre Madrid y Francia, de que se sirven los Reyes, Príncipes y Embajadores, y para cuya construcción había recibido la Provincia de Alava una real orden comunicada por el Marqués de Grimaldi en 28 de Mayo último; que de esta suerte se surtirían Vizcaya y Guipúzcoa de frutos de estos Reinos, sin necesitar de los extraños, debilitándose el comercio de Bayona en beneficio de Bilbao, San Sebastián y otras partes de los reales dominios; que remitida la instancia de Alava al Consejo, y después de oir á los Fiscales, se acordó expedir la presente carta por la que se deniega la pretensión de Alava, mandándose llevar á efecto en todas sus partes la real orden de 19 de Julio de 1764; pero que si aquella Provincia tuviese que oponer algunos reparos, ya sea en cuanto á nombrar interventor que asista en la parte de las obras que se hagan en ella, ya sea á la distribución de los productos del

portazgo, para que cese cuanto antes, puede nombrar tal interventor, que informe al Consejo lo que le parezca; que se conceda la misma facultad de nombrar interventor á los pueblos de Castilla por donde atraviese el camino para que tampoco sean grabados, y que, por último, si á Alava, Guipúzcoa y Navarra les conviene llevar el camino por Vitoria, propongan los medios al efecto, porque la construcción de un camino no impide que se hagan otros. No se pensó con tanta cordura en 1685 cuando se suspendieron violentamente las obras del camino de la Peña de Orduña.

El 5 de Octubre se acordó fijar en cincuenta mil ducados el donativo otorgado á S. M., para cuya entrega se tomó á censo la cantidad perteneciente á la obra pía fundada en Galdames por Lóizaga, enviándose de Bilbao el resto del dinero necesario hasta completar el donativo.

Dijo el Síndico Hevia Quiñones el 8 de Octubre, que habiendo expuesto en Diputación el 19 de Agosto que Don Manuel Fernando de Barrenechea le acababa de entregar un legajo de papeles de la correspondencia secreta que tuvo en su bienio como Diputado general, se encargó al Síndico, que antes de entregar los papeles al archivero, viese si entre ellos había alguno que no convenía hacer público, y que resultó que se hallaron algunos de importancia, como la confirmación de los Fueros y la del reglamento de genealogías, razón del costo que tuvieron los doscientos noventa y nueve hombres y tercio para el reemplazo en San Sebastián del regimiento de Cantabria, por la tercera parte correspondiente al Señorío, y varias reales órdenes y cartas misivas de sujetos de alta esfera. La Diputación mandó que el Síndico entregase dichos papeles con su inventario al archivero del Señorío en Bilbao.

El mismo día se mandó despachar libramiento al Juez mayor de los dos mil doscientos reales que hacía algún

tiempo era costumbre darle anualmente por la protección que dispensaba al Señorío.

Se acordó el 9 facultar al Síndico Hevia Quiñones para que en representación del Señorío, y con las personas que tuviesen igual facultad de la Villa de Bilbao y su Consulado, tome á censo las cantidades necesarias para la construcción del camino por Orduña, en los términos ya prescritos, obligando al Señorío en calidad de mero abonador de las hipotecas señaladas con el producto de la contribución de sus fogueras.

El 5 de Noviembre se exoneró á Don Manuel de Salcedo, á su instancia, de la comisión que se le había conferido para intervenir en lo concerniente á dicho camino, á causa de tener que ausentarse del Señorío, dándosele las gracias por el acierto con que había desempeñado su cometido.

Se trató en Diputación el 7 del encargo que tenía el comisario de Marina Mollinedo del Intendente del departamento del Ferrol de remitirle cierto número de pilotos, que hacían suma falta para el servicio de la Armada, acordándose decir al expresado comisario que el Señorío no había recibido directamente orden alguna en esta razón, y que él mismo hiciese la diligencia que se le encarga, llamando á los pilotos para persuadirles á ir al Ferrol, y que si encontraba resistencia en ellos, el Señorío apremiará á los que se resistan.

El 14 se manifestó la cuenta de los gastos hechos por el Diputado en Corte desde 19 de Agosto de 1763, en que llegó á Madrid, hasta el 13 de Septiembre de 1765, así como la relación del estado en que quedaron los catorce negocios, cuya solicitud se le había cometido.

Eran estos negocios: un recurso para que el Consulado hiciese la elección de oficios; otro sobre que se desestimase la pretensión de tres Regidores capitulares de Bilbao, induci-

dos por el Consulado, para que el Consejo de Castilla mandase volver á Barco, dejando abandonadas las dependencias que se le confiaron; la aprobación del arreglo que se hizo con la Villa de Bilbao, en orden al escrito de Villabaso y Urquía; el juicio de cuentas que debe dar el Consulado del producto é inversión del derecho de averías, resueltos todos favorablemente; la pretensión de que las lanas de la sierra puedan ir á adeudar en las aduanas de Vitoria, Orduña ó Balmaseda, que está pendiente; la solicitud del establecimiento de Compañía de comercio para la Luisiana y la Provincia de Tejas, todavía pendiente; la pretensión de que á los vizcaínos originarios se les guarden sus exenciones fuera de Vizcaya, de las que fueron despojados por real orden que salió en tiempo de Don Ricardo Wall, habiéndose presentado por parte del Señorío veinte y cinco reales ejecutorias ganadas en esta razón en los Consejos y Chancillerías, pendiente en el Consejo; el pleito sobre la judicatura de contrabando, en que ya están hechas las pruebas, y se ha impreso el memorial ajustado, y se trabaja el escrito en derecho, con muchas esperanzas de buen suceso; el pleito de la traslación del comercio á Albia; la pretensión de construir el camino por la vereda de Orduña; la pretensión de que se permita al Señorío, Bilbao y su Consulado hipotecar sus bienes y rentas, juntamente con el derecho del peaje, para la seguridad del dinero que se tome á censo con este motivo; la instancia introducida cautelosamente por la Provincia de Alava para impedir que se lleve el camino por Orduña, cuando ya se disponía Barco á regresar de la Corte, obligándole á detenerse más tiempo, así que descubrió la conjuración tramada contra Vizcaya, que pudo haber frustrado los gastos y trabajos de más de dos siglos para obtener lo que al fin se había conseguido; la instancia á favor de la Villa de Balmaseda, á la cual se

pretendía separar del Señorío, habiendo logrado Barco hacer variar de opinión al Fiscal, y desistir judicialmente del pleito, con expresiones muy honrosas para el Señorío, sin que se siga ya el pleito más que contra Limpias y Colindres; la instancia contra el Señorío y la Villa de Bilbao, sobre que el primero percibía derechos indebidos en la vena, y sobre lo que exige la segunda por todo lo que entra y sale por su puerto.

Los gastos causados por Barco montaban ciento sesenta y ocho mil ochocientos ochenta y ocho reales. Las partidas de descargo, que bien merecen recordarse, porque ofrecen curiosas noticias sobre las costumbres de aquel tiempo, y el valor que entonces tenían las cosas, son como sigue:

Por el alquiler del coche desde 20 de Agosto de 1763 hasta 13 de Septiembre de 1765, veinte y cinco mil novecientos treinta reales.

Por el gasto de casa, comida y demás que se ha ofrecido durante dicho tiempo, veinte y siete mil ochocientos noventa y nueve.

Al barbero, seiscientos cincuenta y nueve.

Al peluquero, cuatrocientos cincuenta.

Al lacayo, mil cincuenta y ocho.

Al cochero, tres mil seiscientos cuarenta.

Al escribano Aldama, que le ayudaba en el despacho de balijas y en la saca de copias, doce mil.

Entregados por varios sujetos de orden de Barco, mil seiscientos cincuenta y cuatro.

Gratificaciones, regalos á las personas de magnitud y de todas clases que han favorecido, decencia de la persona, propinas á los porteros de las secretarías de los despachos universales y de los Consejos, á los relatores y escribanos de Cámara, pasantes de los Fiscalos y pajes de los Ministros de todas clases, portes de cartas, viajes de Aranjuez con la

detención de cuarenta días, viaje del Escorial, en compañía de Don Pedro Goosens, con coche de cuatro mulas, que salió por cien reales al día, que sostuvo toda la estancia con un gasto muy excesivo en la manutención de las personas y los criados, á la solicitud de la Compañía de la Luisiana y Tejas, diferentes viajes al Pardo, y misas que se han celebrado por los buenos sucesos, noventa y cinco mil quinientos noventa y ocho.

En la cuenta de Barco no se incluyen otros gastos hechos en Bilbao en la compra de regalos que se remitieron á Madrid, entre los que hay uno de cuatro quintales de bacalao.

Visto todo lo cual por la Diputación, considerando que los principales encargos que motivaron el nombramiento de Barco, y eran los que daban más cuidado, habían sido resueltos satisfactoriamente, como lo acreditan las reales órdenes remitidas por Barco, y que los que ha dejado pendientes es porque exigen mucho tiempo para su resolución en su curso regular jurídico, según lo representó Barco al pedir permiso para restituirse á su casa, dejándolos en tan buen estado que puede esperarse un éxito favorable, y que ha conseguido Barco con su actividad y constante celo vencer en corto término dificultades que no se lograron allanar en tres siglos; se aprobaron las cuentas que presentó, y en prueba de la gratitud con que quedaba el Señorío, se acordó regalarle una alhaja que llegue á valer ocho mil reales, sintiendo la Diputación no poder extenderse á más por falta de medios.

Se señalaron el mismo día seis cuartos diarios para su manutención á los presos de cargo del Señorío en la cárcel de Bilbao, en vista de la representación que hicieron diciendo que no les bastaban los cuatro que se les daban.

Se leyó una real orden comunicada por el Marqués de Squilace, en la que participaba que la Compañía de Cara-

cas se había quejado de que sólo el Señorío de Vizcaya dejó de cumplir con lo mandado en 2 de Septiembre de 1754, respecto á la corta de nogales para armar fusiles en Plasencia, por lo que encargaba el Rey que sin excusa ni dilación se faciliten los nogales que se necesiten para dicho efecto. Se acordó, de conformidad con lo propuesto por el Síndico Hevia Quiñones, cumplir lo que se mandaba, no obstante la escasez de nogales que hay en el Señorío, á calidad de que en la corta de piezas se proceda por valoración de los peritos nombrados por los dueños de nogales y por la Compañía, con intervención de las Justicias de los pueblos respectivos.

El 23 de Diciembre se dió cuenta de que el Rey había admitido con gratitud el donativo de cincuenta mil ducados, según lo acreditaban dos reales órdenes comunicadas por el Marqués de Squilace y el Gobernador del Consejo.

1766 El 18 de Enero se acordó en Diputación circular la real cédula de indulto, con ciertas limitaciones, concedido en celebridad del matrimonio del Príncipe de Asturias con la Princesa de Parma.

Los gastos causados por ochenta y siete reclutas que llegaron por mar de Flandes, y los treinta y dos soldados que vinieron de San Sebastián á buscarlos, importaron mil doscientos cuarenta reales. Parece que los reclutas se acuartelaron en el mercado, con provisión de paja y mantas «quitadas á los posaderos», y que los soldados daban por mitad un día la guardia, quedando á la inclemencia de noche fuera del mercado, y se alojaban otro día en las posadas, dándose un real por cama para sosegar parte de las quejas de los posaderos. El puerto de Bilbao empezó á ser por aquel tiempo lugar de paso para los reclutas extranjeros que venían á España de las partes del Norte. Poco después llegaron de Ostende reclutas destinados al regimiento de Hibernia que se hallaba en Pamplona, y los gastos causados por

ellos y una compañía del regimiento de Irlanda que fué desde San Sebastián á Guarnizo, subieron á dos mil trescientos veinte y un reales y siete maravedís.

El 4 de Abril se juntaron el Corregidor y el Diputado Landecho y acordaron, en atención á la urgencia del caso, y á estar ausente el otro Diputado Ariz, escribir desde luego al Rey por posta una carta, ofreciéndole en nombre del Señorío cuanto tiene, y sobre todo la sangre de sus hijos, con motivo de lo que sucedió en Madrid los días 23, 24 y 25 de Marzo, ó sea el famoso motín contra Squilace, á que dió principio el bando que obligaba á recortar las capas y á convertir en sombreros de tres picos los sombreros gachos, pero que tuvo otras causas, según puede verse en las historias que hablan de aquellos sucesos. El Rey contestó el día 9, diciendo que la memoria de demostración tan oportuna le será siempre grata, tan perpetua como ha sido en todos tiempos la fidelidad del Señorío, acreditada por señalados y constantes servicios dignos de la nobleza de sus hijos.

Se dió cuenta el 7 de una carta del Corregidor de Logroño, en la que participa que el Consejo de Castilla, á consulta con S. M., ha resuelto que se cobren durante dos años diez maravedís en cántara de vino que se consuma en el Arzobispado de Burgos y el Obispado de Calahorra. El Corregidor pedía al Señorío que diese su beneplácito para la cobranza de este arbitrio. Se acordó responderle que no era posible practicar lo que pedía, por oponerse á la exención de pechos y contribuciones establecida por el Fuero, y mucho más tratándose de impuestos que no pueden producir utilidad alguna á los habitantes del Señorío.

Reunida la Diputación el 29, con asistencia de Don Domingo Gregorio de Beteluri, que sustituía al Diputado Ariz ausente, y habiéndose hecho cargo de varios acuerdos tomados por la Villa de Marquina y las repúblicas de su

Merindad, sobre precios de granos y otras cosas, se dispuso que para resolver maduramente lo que en esta razón corresponda, comparezcan en el término de dos días el segundo Alcalde Don Joaquín de Unceta, y los Regidores y el Síndico de Marquina que se nombran, el Fiel de Jemein, y otras cuatro personas, entre ellas el Vizconde de Santo Domingo, y que el Síndico del Señorío Garamendi recoja sin dilación testimonios del precio á que corre en el día la fanega de trigo y de maíz en Bilbao, para que en caso de serles conveniente se remitan á dichos pueblos las doscientas fanegas de trigo y cien de maíz que tienen pedidas. No se hizo constar que hubiesen comparecido los expresados sujetos.

Estando á punto de salir en breve de Bilbao para Marquina y otros lugares, en averiguación de los excesos cometidos bajo pretexto de la carestía de granos por algunas personas mezcladas con los amotinados de Guipúzcoa, el Teniente general del Señorío, en virtud de las facultades que le han sido concedidas por el Corregidor y los Diputados, se mandó que el tesorero entregue al Síndico Garamendi la cantidad necesaria para los gastos que ha de ocasionar el viaje de dicho Teniente y los ministros y la escolta que le acompañen.

Con motivo de los sucesos de Marquina escribió el Señorío una carta á Guipúzcoa, quejándose de que algunos mal aconsejados vecinos de aquella Provincia se habían introducido en Vizcaya á perturbar la tranquilidad de sus moradores, engañándolos con las falsas impresiones de que la piedad del Rey ha mandado minorar el precio de los granos y otras cosas tan ajenas de verdad como punibles, siendo causa de que se dejasen sorprender muchos vizcaínos y cometiesen incautamente algunos excesos, que pueden ser causa de castigos, lo cual es muy doloroso, y puede perjudi-

car al Señorío en las justas pretensiones que tiene pendientes.

El 14 de Junio fué nombrado Don Antonio Ventura de Oteíza para presidir una junta de dueños de ferrerías, que habían pedido el beneplácito del Señorío á este efecto, á fin de tratar de la observancia de las reales cédulas que favorecen á los hierros del Señorío, en consonancia con lo acordado en Junta general el 8 de Junio de 1764.

Expuso el 20 de Junio el Síndico Garamendi cuan satisfecho se hallaba de la generosidad con que le agasajaron los pueblos del tránsito desde Bilbao á Marquina, y luego á Ondárroa, rehusando recibir cosa alguna por el gasto que hicieron el Teniente general y los que acompañaban, no siendo menos dignos de estimación los agasajos de los canónigos de Cenarruza, y distinguiéndose el Síndico de Ondarroa, que hospedó en su propia casa al del Señorío y á otra persona de la comisión; en vista de lo cual se acordó dar las gracias más expresivas á todas las personas que habían dispensado los obsequios.

El 23 proveyeron el Corregidor y los Diputados un auto, por el cual se excusaba el Señorío de salir á la defensa de las Encartaciones, en cierta causa sobre fraude de la renta del tabaco, conformándose con el dictamen dado por el Síndico Garamendi, con acuerdo de los Consultores, porque aunque en la aprobación dada por la Junta del tabaco á la sentencia del Teniente de las Encartaciones en dicha causa, se ponen restricciones opuestas á las libertades del Fuero y á la convención de 1727, tomaron las dichas Encartaciones á su cargo la defensa de los contrafueros que les conciernen en el último concordato que hicieron con el Señorío, y en tal concepto no sometieron la carta de la Junta del tabaco al uso que se debe tomar de todos los despachos que vienen al Señorío.

Don Nicolás Vicente del Barco, Don Agustín de Saráchaga y Don Francisco de Picaza, capitán, teniente y alférez de las milicias de Bilbao, que pasaron á Marquina y otros pueblos con motivo de los alborotos suscitados por sugestiones de algunos vecinos de los lugares rayanos de Guipúzcoa, dieron cuenta, con demostraciones de gratitud por parte de la Diputación, de las prisiones hechas en la pesquisa y de lo ocurrido, ofreciéndose con filial rendimiento á todo lo que la Diputación les exija, deseosos de sacrificar sus personas y bienes, en servicio del Rey y del Señorío. El Teniente general elogió la disciplina en que mantuvieron á los soldados, sin ocasionar la menor queja, ni omitir fatiga alguna día y noche en el cumplimiento de su obligación, yendo á ejecutar las prisiones en los parajes más escabrosos en que se refugiaron los delincuentes, con visos de ponerse en defensa.

Por sentencia que dieron el Corregidor y el Teniente general, fueron condenados á diferentes penas de multas y presidio hasta doce sujetos, con motivo de los tumultos de Marquina; pero el Consejo revocó esta sentencia en 7 de Febrero de 1767, absolviendo á los procesados, con apercibimiento de que en iguales casos de carestía de granos representen sus razones al tribunal que corresponda para que providencie lo que sea más conveniente. Se impusieron al mismo tiempo las costas á los que el 19 de Abril de 1766 acordaron la tasa de granos.

Después de haber ratificado el Corregidor Pizarro so el árbol de Guernica el juramento que hizo en Regimiento general el 14 de Septiembre de 1764, pasó el 15 de Julio la Junta general á deliberar, como de costumbre, á la iglesia de la Antigua, donde se aprobó ante todo el donativo de cincuenta mil ducados que se hizo, en virtud de lo resuelto por la última Junta de Merindades.

En atención á los graves perjuicios que se experimentan en el orden y método hasta aquí observado en los recursos de exceso á la Chancillería de Valladolid, pues que siempre que se apela por vía de exceso ante el Juez mayor, no hay recurso alguno de súplica á la sala mayor de los autos negativos declaratorios de haber excedido el Juez ejecutor, aunque las ejecutorias dimanen de la sala del Presidente y Oidores, ignorándose el origen de esta práctica contraída únicamente á las causas del Señorío; se acordó que la Diputación promueva tan importante negocio, para el remedio de los perjuicios que en lo sucesivo se pudiesen experimentar, haciendo al Consejo de Castilla y demás tribunales competentes las representaciones que convengan.

En vista de las quejas dadas contra el Alcalde de los tres Concejos de Somorrostro porque, en contravención de lo mandado en Diputación el 22 de Junio y en Junta de Merindades en 28 de Julio de 1765, impedía conducir y acarrear vena más que hasta cierto número de viajes, pretextando haber ordenanzas que lo prescriben, se acordó, que, en conformidad de los expresados decretos, se defienda á costa del Señorío con todo empeño la libertad y posesión que tienen los vecinos de Baracaldo y de los demás pueblos del Señorío para adquirir quiñones, sacar vena, y acarrearla á sus puertos, sin que puedan impedirlo los siete Concejos, ni echar contribución alguna, por razón de peaje ni otro concepto, procediéndose contra los que pusiesen tales impedimentos y contribuciones. Protestaron los apoderados de Portugalete y las Encartaciones.

Los apoderados de las Encartaciones presentaron el 16 por escrito una protesta en razón del acuerdo que precede, diciendo que eran propios y privativos de ellas los minerales de su distrito, sin que por ningún título pueda inmiscuirse en su gobierno político y económico el Señorío, ni

aun con el pretexto del bien y utilidad común, y que lo que se refiere al peaje no corresponde á las Encartaciones, sino á los Concejos de Somorrostro, con quienes debe entenderse el Señorío lo mismo que en lo judicial y contencioso del recurso pendiente en sala de Mil y quinientas. Respondieron los Síndicos que no debía ser admitida la protesta en los puntos que incluye, porque confesándose por las Encartaciones tener pendiente recurso en la sala de Mil y quinientas de la ejecutoria que obtuvo el Señorío en la Chancillería de Valladolid, le es indispensable hacer su defensa en dicho recurso, como también en la contradicción de las ordenanzas acordadas por los Concejos de Somorrostro en 1763, en virtud de los decretos de Junta general de 5 de Junio de 1764 y de Junta de Merindades de 28 de Julio de 1765, en que consintieron los apoderados de las Encartaciones, sin protesta alguna, á lo que se añade, que el Señorío, como dueño en propiedad de los minerales de vena que se sacan en sus montes, usas y ejidos, permite sacarla y beneficiarla, poniendo con salario Alcalde billetero para el régimen y gobierno de los minerales, saca y transporte de la vena, en cumplimiento de las ordenanzas hechas para su administración, ejecutoriadas, sin embargo de la contradicción de los siete Concejos, así en el Consejo como en la Chancillería, habiéndose recogido originales diferentes ordenanzas hechas en su contravención por los dichos Concejos y otros de las Encartaciones, decretos y escrituras de monipodios, como consta en cédulas y ejecutorias que tiene el Señorío.

Acordó la Junta subir á un real el diario para la manutención de los presos que hay en la cárcel de Bilbao á cargo del Señorío, y representar al Secretario del despacho universal de Guerra, en vista de las quejas dadas por los apoderados de varios pueblos, pidiendo la real aprobación de lo acordado por la Junta general en 26 de Julio de 1760

sobre alojamientos y suministros á las tropas. También se acordó que respecto de las filiaciones ó genealogías de los naturales de Guipúzcoa que viniesen á residir al Señorío, se observe la costumbre y práctica seguida, con arreglo á las leyes del Fuero. [1]

Se presentó el 17 un informe de los Consultores y del doctor Derteano, en el que proponen que la parte que intenta el recurso de inhibición en las apelaciones de los autos ó sentencias de los Corregidores para el tribunal de los Diputados generales, con arreglo á la ley última del título veinte y nueve del Fuero, deposite en el Secretario del Señorío la cantidad que arbitrasen los Diputados para asesorías y mensajerías, en el término de seis horas; que, no haciéndolo, se devuelvan los autos al Corregidor para que se ejecute la sentencia de que se apeló, y que en el caso de que uno de los Diputados se halle ausente de Bilbao, sea el depósito de mayor cantidad, y sirva para los gastos de mensajería que con este motivo se originen; que el auto firmado por los dos Diputados, hallándose uno de ellos ausente, lo pueda publicar el otro solo en Bilbao, en el término de cinco días, que han de ser de tres si los dos Diputados se hallan juntos; que el asesor que se nombre sea reservado, y que no se admita recusación de abogados en este recurso. Mandó la Junta que sirviese de decreto el contenido de dicho dictamen.

Expuso el Síndico Garamendi, con aprobación de la Junta, que en la visita de la rentería de Bilbao, practicada en virtud de lo decretado por la Junta general en 8 de Junio de

[1] No estará de más advertir que en las Juntas se tomaban otros muchos acuerdos de que parece excusado hacer mérito, porque se reducen á aprobar acuerdos de Regimiento general ó de Diputación, ó á puntos de mera tramitación, que no ofrecen interés alguno.

1764, se halló un exceso de libra y cuatro onzas en quintal en perjuicio de los ferrones, y se descubrieron en la caja del arrendador más de trece mil reales, producto de lo que por cada quintal se exige en dicha rentería, los que hizo pasar á la caja común del Señorío, arrendando este derecho para lo sucesivo en cuatro mil reales al año.

Se leyó un memorial de los dueños de ferrerías que se reunieron en Amorebieta con asistencia de Oteiza, comisionado al efecto por la Diputación, en el que exponen: que el Señorío acordó en su Junta general en 8 de Junio de 1764 promover el cumplimiento de las providencias con que la piedad de los Reyes ha favorecido las labores de las ferrerías, especialmente las reales provisiones de 24 de Diciembre de 1619 y 8 de Mayo de 1627, libradas á instancia del Señorío y de la Provincia de Guipúzcoa, por las que se prohibía con pena de comiso la introducción del hierro fabricado en Lieja, y otras partes extranjeras, así por ser de inferior calidad al que se labra en España, como por los perjuicios que la introducción ocasionaba; que se despacharon otras dos provisiones el 16 de Abril de 1702, dirigidas á los Virreyes de Indias y á la Casa de Contratación de Sevilla, prescribiéndoles las reglas que se debían guardar en el tráfico del hierro español que se condujese á las Indias desde Cádiz y San Lúcar de Barrameda, para impedir que se trasportase hierro extranjero, por hallarse prohibido expresamente por la ley número cincuenta y uno, título veinte y seis del libro tercero de la Recopilación y otras dos reales cédulas de 21 de Noviembre de 1621, y 5 de Septiembre de 1665, insertas en las que se expidieron en Abril de 1702, á pedimento también del Señorío y de Guipúzcoa; que se tuvieron presentes en la junta de los dueños de ferrerías los abusos que se han introducido en las ventas y reventas de los montazgos comunes, contra lo prevenido en la ley primera, título veinte y ocho del Fuero, é igualmente

en las que se hacen del hierro, con desprecio de la cuarta del mismo título, como también en el desarreglo de los pesos de las rentorías, sin que se observen las leyes segunda y tercera del citado título, por lo que se ve en el trato de las venas, y que no es ponderable el perjuicio que se experimenta en cuanto á su extracción, no obstante la ejecutoria expedida por el Juez mayor en 2 de Abril de 1549, á pedimento del Señorío y de Guipúzcoa, en pleito litigado contra cierto vecino de Portugalete, en la cual se prohibe absolutamente la extracción de la vena á Reinos extraños, la librada por el Consejo de Castilla en 7 de Febrero de 1545, otros muchos documentos que se hallan en el archivo del Señorío, y varias providencias tomadas por las Juntas y Diputaciones generales; que tampoco ha tenido efecto la prohibición acordada muchas veces de sacar vena fuera del Señorío hasta que no estén proveídas las ferrerías de su territorio, por culpa de los mismos dueños de ellas, que no querían quejarse, por evitar gastos judiciales, ó por otros respetos. Los firmantes del memorial pedían la observancia de las leyes del Fuero y demás disposiciones mencionadas. La Junta nombró una comisión, como ahora se dice, compuesta de diez personas para que propusiese los medios de favorecer la labranza del hierro.

En vista de otro memorial de dueños de ferrerías en el que se expone que los arrendatarios de las lonjas del Arenal, que pertenecen á la Villa de Bilbao, destinadas únicamente para la custodia de efectos combustibles, á fin de evitar los riesgos de incendios, han introducido la pretensión de que se les paguen los derechos de peso de toda ferretería que llega á Bilbao, con el pretexto de que es condición expresa del arriendo, cuando les consta que en el peso real puesto por el Señorío en la rentería de la misma Villa se paga el derecho del peso de todo hierro que se introduce

en ella, y que si se consintiera este abuso vendría á pagarse un segundo derecho de peso, á consecuencia de lo cual se ven molestados los arrendatarios de ferrerías y martinetes en la demanda que se les ha puesto ante el Corregidor; acordó la Junta que no se pague el derecho de que habla el memorial, estando pendiente el pleito á que el mismo se refiere, y que en caso de que haya alguna contradicción, se salga á la causa por el Síndico, á costa del Señorío. Protestó esta resolución uno de los apoderados de Bilbao.

La comisión nombrada en Junta general el 8 de Junio de 1764 para tratar de la reforma de los gastos comunes del Señorío propuso lo siguiente:

Primero: Que á la persona que se encargue del gasto que ocasiona la concurrencia de la Diputación á las Juntas se le darán dos mil cuatrocientos reales al día, por cada uno de los que se empleasen en ellas, incluyendo los de ida y vuelta, siendo de cuenta del encargado los alimentos, refrescos, expresos que se expidan á lugares de la jurisdicción del Señorío, estipendios de los capellanes que dicen las misas, salario de los cuatro amanuenses que sirven uno á los Diputados, otro á los Consultores, y dos á los Secretarios, diario de los clarineros, maceros, pífano, tambor, portero, ayuda de cámara, cirujano y Teniente de Prestamero, dando á cada uno lo que ha sido de costumbre, alquiler y manutención de las caballerías, que se necesitan para el viaje de la Diputación y sus dependientes, con camas y todo lo demás necesario en la casa de la Villa de Guernica. No se incluía la renta que se pagaba por dicha casa, que eran mil reales al año.

Segundo: Que los Síndicos presentarán de dos á dos meses en la Diputación sus cuentas para que después de aprobadas por los Regidores que sean nombrados contadores, se expida formal libramiento por la Diputación; que cuando

los Síndicos tengan que salir por asuntos del servicio fuera del Señorío se les darán seis ducados al día, y cuatro si el viaje es dentro del mismo Señorío, con arreglo al decreto de Junta general de 22 de Julio de 1762, entendiéndose que cuando por algún accidente se pagasen los gastos de sus personas, se rebajará lo gastado del diario que se les señale.

Tercero: Que al Secretario, si fuese vecino de Bilbao, y trabaja en todo el año que le corresponde, se le darán seis mil seiscientos reales por tercios, incluyéndose en esta cantidad su salario, visita de rentería, acotamiento de tinta y papel, ó gastos de escritorio, extensión de acuerdos, despacho de veredas, y todo lo que hiciese de orden de la Diputación concerniente á escrituras, pleitos y negocios del Señorío; que al Secretario que no sea vecino de Bilbao se le han de dar siete mil setecientos reales, y que ambos tendrán obligación, concluído su año, al tiempo de solicitar el libramiento del último tercio de sus respectivos salarios, de presentar á la Diputación formalizado el libro de decretos, y todos los despachos originales que hubiesen pasado por su testimonio, con las diligencias de su razón, para que se depositen en los archivos del Señorío.

Cuarto: Que al Consultor que fuese vecino de Bilbao, trabajando en todo el año que le corresponda, se le señalen tres mil trescientos reales, sin que bajo ningún concepto pueda pretender otra cosa, con obligación de asistir á Juntas, Regimientos y Diputaciones siempre que se le llamase, dándose cuatro mil cuatrocientos reales al Consultor que no fuese vecino de Bilbao, bajo las mismas condiciones, y ciento cincuenta á cada uno de los segundos Consultores, por las razones que se expresan en el acuerdo de Junta general de su razón de 1735.

Quinto: Que al amanuense que lleva el libro de decretos y cierra las veredas ó despachos, se le darán cincuenta duca-

dos por todo el bienio, y veinte y cinco al amanuense de los Consultores; pero que si son dos los amanuenses que llevan el libro y cierran las veredas, cobrarán á iguales partes los cincuenta ducados, y lo mismo se practicará con los Consultores, si llega el caso de que también trabajen los dos el mismo año.

Decretó la Junta que se observase lo propuesto, á excepción de lo que toca á los Consultores y Secretarios, los cuales deberán dar cuenta jurada á la Diputación de lo que trabajen de dos á dos meses.

Los caballeros nombrados para informar acerca del memorial presentado por los ferrones, en que pedían la protección del Señorío, evacuaron su cometido el 18 diciendo: que los resultados de la introducción de hierro de Lieja, Suecia y otros estados extranjeros se conocen en las pérdidas que ha tenido el Señorío, pues de las doscientas cuatro ferrerías que hubo el siglo pasado no subsisten más que ciento sesenta y dos; que deben nombrarse dos personas que ayuden á la Diputación á promover la observancia de las reales cédulas que se hallan insertas en la que ganó el Señorío en 16 de Abril de 1702; que es utilísimo el empleo de Alcalde de billeteros establecido el año 1554, como lo acredita el tesón con que el Señorío defendió su subsistencia en tres pleitos que ganó; que por falta de Alcalde billetero que vigile se necesitan ahora tres quintales y medio de vena por cada quintal de hierro que se labra, en lugar de los tres que antes se empleaban, á causa de que en lugar de la vena marchante y chirta, se usa el calón que sólo sirve de perjuicio; que debe establecerse dicho empleo, con residencia fija en Portugalete, y quinientos ducados por lo menos de salario, pagados por mitad entre el Señorío y los ferrones; que se provea de dos en dos años por la Diputación ó la Junta general, á propuesta de los ferrones, que han de pre-

sentar tres sujetos para que recaiga en uno de ellos el nombramiento, alternando las Merindades, Villas y Encartaciones por turno en el ejercicio de este empleo; que no se permita sacar vena sino para los reales ingenios de la Cabada y Liérganes y el monasterio de Urdax, obligando á que se traiga tornaguía; que se mantenga á las ferrerías del Señorío el derecho de preferencia para surtirse hasta últimos de Agosto, y que se dé por de comiso lo que se tratase de extraer antes, y se pueda tomar por los ferrones la vena que se llevase á lomo á otras partes, pagando á los conductores la prorrata de los días que empleen en el viaje; que se ejecute todo lo demás que han propuesto los ferrones, y se apruebe lo que acordaron en Amorebieta, facultándoles para juntarse siempre que les parezca conveniente y resolver lo que corresponda, dando cuenta á la Diputación para que ésta la dé á su vez en la primera Junta general; que se recomiende á los naturales del Señorío residentes en Sevilla, Cádiz y otros puertos, que eolen la introducción del hierro extranjero; que se tomen todas las providencias conducentes al castigo de los abusos que se cometen en las renterías y de los monipodios y reventas. La Junta acordó guardar lo propuesto en el dictamen precedente, protestando el Síndico de las Encartaciones y el apoderado de Portugalete todo lo que podía perjudicar á su jurisdicción respectiva, y cometió después el nombramiento de Alcalde billetero á la Diputación general juntamente con Don Fernando de Barrenechea y Don Vicente de Larrínaga.

Habiendo vuelto á tratar de los derechos que pretenden exigir los arrendatarios de la estufa del Arenal de Bilbao, y oídas las razones que se alegaron tanto por los que se oponían al pago como por los apoderados de Bilbao, que sostuvieron que los arrendatarios estaban en la posesión de cobrar aquellos derechos, se decretó, que sin embargo de lo

resuelto el día de ayer sobre que no se satisfagan mientras esté pendiente el pleito de su razón, salgan los Síndicos á la causa á costa del Señorío hasta conseguir la exención de los tales derechos. El apoderado de Bilbao, que protestó el día anterior, se apartó ahora de su protesta, en vista de lo acordado por la Junta.

Se resolvió después: que tanto la Villa de Portugalete, que ha pedido voz y voto para su defensa en el pleito que litiga sobre jurisdicción con los tres Concejos de Somorrostro como la parte contraria, usen de su derecho en la forma que les convenga; señalar quinientos ducados anuales de salario al apoderado general del Señorío en la Corte, Don Manuel de los Heros; que no había lugar á la pretensión de Lanestosa de ayuda de costa para reparar los daños causados por las avenidas de 1762 y 1764; dar voz y voto á Ceánuri para que siga á su costa el pleito sobre jurisdicción con la Hermandad de Cigoitia; que se guarden los decretos anteriores prohibitivos de la venta de terneras y reventa de ganado vacuno, encargando á los Fieles y Tenientes de Merino y de Prestamero la denuncia de los contraventores, como lo han propuesto los apoderados de diferentes Anteiglesias; aprobar las cuentas de la depositaría del repartimiento de doce reales en foguera desde 2 de Junio de 1764 hasta 22 de Mayo del corriente año.

Salieron Diputados, Síndicos, Secretarios y Consultores Don Domingo Gregorio de Beteluri y Don Nicolás José de Landázuri, Don Marcos Manuel de Aguirre y Don José de Riba y Garay, Juan Antonio de Gumucio y José de Aranzazugoitia, Don José de Zornoza y Don Juan José de Galarza. Los Diputados oñacinos no entraron en suerte.

El 21 de Julio se acordó en Diputación hacer las honras fúnebres por el alma de la Reina madre Isabel Farnesio en la iglesia de Santiago de Bilbao, en vista de la noticia del

fallecimiento publicada en la Gaceta del día 15, á ejemplo de lo que se dispuso en Junta general de 15 de Julio de 1746.

El 23 de Agosto se leyó un memorial presentado en nombre de los tres Concejos de Somorrostro en el que solicitaban su reincorporación al Señorío, porque el haberse separado no produjo más que pleitos y la alteración de la buena harmonía, con daño de los vecinos, acordándose dar comisión á cuatro caballeros que se designaron para que confieran sobre este punto con los que nombren los tres Concejos, y traigan lo que determinen á la primera Junta general.

En vista de una real orden dirigida al Corregidor para que se procure prender á los desertores de la tropa de marina que hay en Guarnizo, se mandó el 10 de Septiembre que los Fieles y Justicias del Señorío cuiden de mantener la seguridad de los caminos, y detengan á las personas sospechosas que hallaren en su jurisdicción, y las remitan á la cárcel de Bilbao, si no dan cumplida satisfacción á las preguntas que se les hagan sobre todas sus circunstancias.

El 19 de Septiembre se leyó en Diputación, que presidía el Teniente general, por hallarse ausente en Marquina el Corregidor con motivo de la causa que se estaba siguiendo á los culpados en los tumultos de Abril último, una carta dirigida el 8 á la Diputación por el Conde de Aranda, Presidente del Consejo de Castilla, en la que participa que aquel mismo día se daba la orden de recoger ciertos impresos y otras cosas relativos á ellos, y que siendo estas diligencias reservadas no se pida á los comisionados que exhiban el despacho que se les comunique, por su naturaleza privilegiada, ni se susciten embarazos y dificultades en asuntos privativos del Rey, que nada tienen de común con el Fuero

del Señorío. Resolvió la Diputación que en el supuesto que se expresa en la carta del Presidente, pueden los comisionados ejecutar las órdenes que reciban en todo aquello que sea compatible con las leyes del Fuero, quedando originales en el Señorío las diligencias que se hiciesen, como lo dispone el mismo Fuero y es de estilo y práctica.

CAPÍTULO XIX

En Diputación celebrada el 8 de Enero en la casa 1767
que habitaba el Diputado Landázuri, sita en la calle que llaman de la Somera, en Bilbao, se vió un papel dispuesto por el presbítero Don José Santos Calderón, ingeniero que fué de los reales ejércitos y director del nuevo camino á Burgos por la Peña de Orduña, en el que dice á la Junta formada para entender en este asunto, que ha observado que el herraje que comunmente estilan los carros del Señorío y de las otras Provincias del Norte, es perjudicial á los caminos, y que de no remediarse este inconveniente, como se ha hecho ya en algunas de aquellas partes, se gastaría inútilmente el dinero en el camino que se está ejecutando; que debe obligarse á los pueblos del Señorío, y excitar á los de fuera de su distrito, á que las ruedas de los carros que transiten por el camino nuevo lleven llanta y clavo del modelo que ha presentado Calderón, lo cual será menos costoso y más duradero, favoreciendo al mismo tiempo al camino. Se acordó, de conformidad con lo propuesto por Calderón, despachar á los pueblos del Señorío ejemplares del modelo presentado por Calderón, para que no pasen por el nuevo camino desde el primer día de Junio próximo carros

que no tengan arregladas sus ruedas con un círculo de hierro de tres pulgadas de ancho, y los clavos lisos embutidos en el mismo círculo ó banda, sin que sobresalgan las cabezas.

Los soldados que pasaban por Bilbao seguían alojándose, como antes se dijo, en las posadas, según resulta de varios libramientos que se despacharon el 12, en uno de los cuales se concedían á cierto posadero de las calzadas de Begoña cincuenta reales en que se reguló la curación de los bayonetazos que le dieron unos soldados del regimiento real de extranjeros.

El 7 de Febrero se acordó cumplir una real orden dirigida al Señorío en 22 de Diciembre último, para que sirviese con tres artilleros, treinta y seis marineros y veinte y ocho grumetes destinados á la tripulación de un navío que estaba en Guarnizo, entendiéndose que se ha de hacer el servicio con arreglo á Fuero, y á las ordenanzas de Marina, y que se han de satisfacer por el Señorío ciento cincuenta reales á cada artillero y marinero y setenta y cinco á cada grumete. Posteriormente se aumentó á treinta y tres el número de los artilleros, y se aplazó la entrega de la gente pedida para el 9 de Marzo en Portugalete.

El 7 de dicho mes se exhibieron dos órdenes comunicadas al Corregidor en 26 de Enero y 26 de Febrero por el Superintendente general de imprentas y librerías del Reino, para que se embarguen cuantos ejemplares se hallen en poder de mercaderes ó de personas que los tengan para venderlos del papel en folio intitulado *Escudo de la mas constante fe y lealtad;* que los que hubiese en el archivo se saquen, con cuenta y razón, y se depositen del mismo modo en persona abonada que responda de ellos, y que se recojan igualmente los ejemplares que se hallaren en cualquier otra parte, hasta que el Consejo tome la resolución que corres-

ponda; que proceda el Corregidor contra los que hubieren intervenido en la impresión de dicho papel, por prisión y embargo de las prensas y demás utensilios de la oficina, y sus bienes. Resolvió la Diputación guardar y cumplir las expresadas órdenes, sin que en la práctica de las diligencias que se encargan se contravenga á las leyes del Fuero, ni á los decretos de Juntas, Regimientos y Diputaciones generales, con la reserva de hacer la correspondiente representación al Consejo sobre que los impresores que ha tenido y tiene asalariados el Señorío sirven únicamente de imprimir las órdenes de S. M. y de sus Ministros, que se comunican al Señorío y al Corregidor, las providencias que en su virtud se toman, y los acuerdos de Juntas, Regimientos y Diputaciones que se dirigen por vereda á los pueblos del Señorío, á fin de que por este medio se asegure el puntual cumplimiento de lo mandado.

Nada hay que pueda extrañar en la orden de recoger los ejemplares del *Escudo*. Habíase impreso clandestinamente y sin licencia del Consejo, cosa que estaba prohibida en absoluto, y se trataba además en dicho libro de materias de Estado, comprendidas en una prohibición especial publicada por real provisión de 28 de Septiembre de 1745, que mandaba que los escritos de esta clase se consultasen con la real persona, antes de obtener la licencia del Consejo. Lo que más bien sorprende es que se hubiese dejado pasar algunos años desde la impresión del *Escudo* hasta la recogida de sus ejemplares, constando, como queda dicho, que se costeó por el Señorío la impresión, y que para su pago se expidió á Antonio de Egusquiza el 28 de Julio de 1762 un libramiento en que intervino el Corregidor, sin contar con otro expedido á la viuda de Zafra en 16 de Julio de 1750, que suena dado en pago de la impresión de la misma obra. Pero sea lo que fuere de ello, no resulta de los libros de acuerdos del

Señorío que la orden del Superintendente de imprentas produjese otros efectos que los que van expresados, ni siquiera que fuese cumplida en cosa alguna.

El 7 de Abril se juntó la Diputación en la morada del Corregidor, el cual manifestó la pragmática sanción, en fuerza de ley, por la que se extrañaba de estos Reinos á los regulares de la Compañía de Jesús. Enterada la Diputación de la soberana resolución del Rey, y venerando con rendimiento sus mandatos, acordó cumplir cuanto se disponía en la pragmática, y publicarla desde luego por bando en Bilbao, con asistencia del competente número de soldados del regimiento real de extranjeros, que se hallaban en dicha Villa, para la más segura y pública noticia de lo que se manda, sin que nadie pueda pretender ignorancia en el cumplimiento de la orden soberana, á que concurrirá la Diputación en cuerpo de comunidad; que después de ejecutadas estas diligencias, se saque testimonio de todo para darlo á la imprenta y remitirlo por vereda á los pueblos, con encargo de que lo pongan en los libros de sus respectivas juntas, bajo las prevenciones que se establecen, y que se haga notoria también la pragmática á los cabildos eclesiásticos y comunidades religiosas, con entrega de copia fehaciente.

Justo es que en este lugar se recuerde la explícita declaración, tan favorable á la Compañía de Jesús, que se hizo por el Señorío el 8 de Junio de 1744, cuando con motivo de una denuncia presentada al Consejo en que se la acusaba de entrometerse en el gobierno de los pueblos y de quebrantar los Fueros, acudió á la Diputación el Rector del Colegio de San Andrés, pidiendo que para justificar el comportamiento de los religiosos de su instituto, y su aplicación exclusiva y constante á obras piadosas y meritísimos servicios, se contestase á ciertas preguntas, en las cuales se comprendían muchas de las acusaciones de que fué blanco

aquella orden insigne. Del acuerdo ahora tomado por la Diputación no se deduce que el Señorío hubiese cambiado de parecer respecto de lo que pensaba en 1744, pues no resulta que hizo en 1767 más que obedecer las órdenes del Rey en una materia en que no era dable obrar de otro modo.

Se manifestó el día 11 una real orden en la que se encargaba al Señorío que aprontase veinte artilleros, veinte y dos marineros y veinte grumetes para la tripulación de un navío construído en Guarnizo, y se acordó hacer la entrega de la gente pedida en la forma practicada en igual caso el mes de Enero último.

A consecuencia de un recurso de inhibitoria introducido por Durango ante el Diputado Beteluri en el pleito que litiga con el Diputado Landázuri sobre ciertos derechos de servidumbre por una puerta en el Olmedal de dicha Villa, fué llamado á ocupar el puesto de Landázuri su segundo Don José Javier de Novia; y después de oído el dictamen de los Padres de Provincia y de los Consultores, teniendo presente la ley final del título veinte y nueve del Fuero, y lo acordado en la última Junta general sobre este punto, se resolvió el primero de Junio, de acuerdo con dicho dictamen, que si se ofreciese en lo sucesivo algún caso particular semejante al de la presente controversia, se observe y guarde el mismo orden que se ha observado en el recurso de inhibición introducido ante Beteluri, y con arreglo al auto proveído en esta razón, hasta que otra cosa se determine en la primera Junta general, sólo que el pedimento de apelación para preparar dicho recurso se ha de interponer siempre ante el Corregidor.

En Regimiento general celebrado el 30 de Julio, á que asistieron los Padres de Provincia, los Consultores y el doctor don Alejo de Aldecoa, se trató de la real provisión

expedida por el Consejo el 30 de Junio, á pedimento del Síndico del Consulado de Bilbao Don José Fausto de Vildósola. Resulta en ella: que llevados á la Junta de Merindades el 28 de Julio de 1765 los reales despachos de 5 de Diciembre de 1764 y 3 de Junio de 1765, referentes á los arbitrios para la construcción del camino por Orduña, sin embargo de que el Señorío es el principal interesado en dicho asunto, y que como tal, y por sí solo impetró la real facultad, tanto para la imposición del arbitrio sobre el nuevo camino, como para tomar dinero á censo, hipotecando sus rentas y efectos, se acordó en la Junta que en las escrituras de censo que se otorguen se obligue el Señorío en concepto de fiador mancomunado con la Villa de Bilbao y su Casa de Contratación, con la hipoteca de los arbitrios sobre la vena y la castaña, pero no de la contribución de fogueras, porque con ésta habría de salir el Señorío al abono de las referidas hipotecas, quedando en pie el arbitrio sobre el aguardiente que se desembarque y consuma en los puertos del Señorío; que en el poder otorgado por el mismo Señorío para dicha imposición, no se expresó la calidad de fiador, sino que lo otorgó para tomar el dinero á censo unidamente con las otras dos comunidades, y sólo se incluye en el poder la cláusula de obligarse el Señorío en calidad de mero abonador de las demás hipotecas, con la contribución de sus fogueras; que tanto la Villa como el Consulado confirieron sus poderes para la imposición de los censos, sin ninguna expresión por la que se consienta que el Señorío aparezca en calidad de fiador, antes al contrario, en el poder de la Villa se encuentran varias cláusulas que expresan claramente haberse de otorgar la obligación por las tres comunidades en calidad de principales, permitiendo sólo que el Señorío, además de las hipotecas con que se obligaba, incluyese en calidad de mero abonador la con-

tribución de sus fogueras; que el poder del Consulado, en cuya virtud se procede á las imposiciones de censos, se otorgó el 7 de Mayo de 1765, antes de que se expidiese la real facultad, y que con noticia de ésta, y en su cumplimiento, expresaron los comisionados de aquella comunidad en 16 de Julio del mismo año hallarse prontos á ejecutar lo que se mandaba, en la parte correspondiente al Consulado, no obstante lo cual, en algunas escrituras de imposiciones de censos, se pasó con notorio exceso á obligar como principales á la Villa y al Consulado, y sólo como fiador al Señorío, en conocido agravio de las otras dos comunidades; que el Síndico no pudo evitar que la mayor parte de los individuos del Consulado consintiesen que el Señorío quedase solamente como fiador, á pesar de haberles expuesto las razones que van especificadas, por lo cual acudió al Consejo, no pudiendo mirar con indiferencia este punto, por la estrecha obligación de su cargo, para que se determine que el Señorío debe obligarse como principal y no como fiador, pues de aparecer en las escrituras consales sólo en el último concepto, podrá darse el caso de que repita de las otras comunidades todo lo que pagase de réditos de los censos, quedando relevado de contribuir á los gastos, en medio de la utilidad que recibe en la construcción del camino, y se verificaría también la inconsecuencia de que no contribuyendo el Señorío para dicho efecto, según la calidad de fiador que se atribuye, haya de ser principal en el beneficio del peaje, concedido para después de acabado el camino; que el Señorío acudió el 26 de Mayo, pidiendo que se desechase como calumniosa la queja dada por la Provincia de Alava de que se exigen cuatro maravedís por cada caballería que pasa por la Peña de Orduña, y que sin embargo de lo expuesto por el Síndico del Consulado, y con arreglo á lo resuelto por el mismo en su junta de Prior, Cónsules y Consiliarios, se libró al Se-

ñorío real provisión en forma para que continúe tomando las cantidades necesarias en la misma forma que hasta aquí; que la exacción que motiva la queja de Alava, no es para el Señorío sino para la Ciudad de Orduña, en conformidad de sus privilegios; que la queja del Síndico se dirige también al malicioso fin de entorpecer la construcción del camino por Orduña, para llevar adelante la antigua idea de las Encartaciones, de donde es natural Vildósola, porque no puede ignorar que las escrituras de obligación de las tres comunidades se han otorgado desde el principio en la misma forma que hoy censura, y debió haber reclamado á tiempo, por lo tanto, sin ocasionar á las comunidades los perjuicios que por menor refiere el director de las obras del camino en la certificación que se presenta; que el Consulado resolvió despreciar las protestas del Síndico para que no se detuviese una obra tan importante, y que la resolución de este cuerpo respetable debía ser bastante para que se tranquilizase Vildósola, si no le hubiese movido el empeño y porfía que revelan sus fines particulares; que corresponde que por medio de real provisión se disponga la continuación de las obras, hasta que el Consejo determine la forma en que se han de otorgar en lo sucesivo las escrituras de censo, y cómo se han de entender las otorgadas hasta hoy; que aunque en lo principal del reparo del Síndico, no tiene todavía instrucciones del Señorío el procurador que acude al Consejo, se nota, por lo que puede contribuir á la providencia que se pide, no haber diferencia substancial entre que el Señorío se obligue como principal, ó como fiador mancomunado, que es lo que ha hecho, cuando por la circunstancia de mancomunidad está sujeto lo mismo que la Villa y el Consulado á la ejecución pactada en las escrituras de censo; que es un temor vano el que el Señorío repita á las otras comunidades; que las escrituras están ajustadas al acuerdo del Señorío de

28 de Julio de 1765, respecto de que su obligación ha de ser como tal fiador mancomunado con los dos arbitrios que se expresan, y como abonador con el repartimiento de fogueras, y que habiéndose consentido esto por las otras comunidades, venía á establecerse un tácito convenio entre las tres en cuanto al modo de otorgar las escrituras de censos, lo cual tampoco se opone á las reales facultades concedidas, que solamente exigen de parte del Señorío el que se haya de obligar con sus propios, rentas y arbitrios al pago del dinero necesario para las obras del camino; que visto por el Consejo todo lo alegado y lo que expuso el Fiscal, dió auto el 16 de Junio, mandando al Corregidor en nombre del Rey que haga que el Señorío se obligue como principal en las escrituras de imposiciones de censos que se otorgaren en adelante para la construcción del nuevo camino, como se obligan la Villa y el Consulado, arreglándose en todo á la real facultad concedida al Señorío, el cual deberá ratificar en la misma forma las escrituras de imposición hechas hasta ahora para el dicho efecto.

En vista de la real provisión, y del informe en su consecuencia evacuado para su cumplimiento por el Síndico Aguirre, con acuerdo del Consultor Zornoza, se declaró por el Regimiento que el Señorío está pronto á ratificar las obligaciones que tiene contraídas en calidad de principal deudor con el derecho del peajo y con sus propios y rentas, y á concurrir al otorgamiento de las obligaciones que en adelante se ofreciesen hasta la cantidad concedida de los doscientos diez mil pesos, con arreglo á la real provisión y á las reales órdenes de 5 de Diciembre de 1764 y 3 de Junio de 1765, hipotecando, además del peaje, sus propios, rentas y arbitrios, y dando á los Síndicos del Señorío el poder necesario para la ejecución de este acuerdo.

En vista de una carta escrita desde Jemeín por el Regi-

dor del Señorío Don Miguel Antonio de Murga, en la que dice haber averiguado que varios oficiales de ferrerías del Señorío, seducidos sin duda por cuantiosas ofertas, se están disponiendo á pasar á Portugal, y que al temor de que se hayan descubierto en otras partes venetas de igual calidad á las que se han considerado hasta ahora el único aunque muy precioso fruto de Vizcaya, se añade el desconsuelo de que hombres nacidos é industriados en el Señorío vayan por falta de reflexión á causar la ruina de su patria; por lo cual se toma Murga la licencia de proponer que se notifique á los expresados oficiales que no salgan fuera de España sin pasaporte de la Diputación, pena de embargo de bienes y de reputarlos por traidores; acordó el Regimiento el 7 de Octubre, á consulta y dictamen de los Padres de Provincia, escribir al Secretario del despacho de Estado Don José Agustín de Llano, exponiéndole los perjuicios que se seguirían de que salgan del Señorío los dichos artífices para las ferrerías que se intenta fabricar en Portugal, y que se participe asimismo lo que ocurre á las Encartaciones, Alava y Guipúzcoa.

El 25 de Noviembre se mandó en Diputación remitir por vereda á las Merindades, Villas y Ciudad del Señorío una carta circular impresa, en la que se hace relación de los antecedentes de la construcción del camino por Orduña, diciendo: que el Señorío procuró siempre suplir por medio del comercio las desventajas naturales de su territorio; que ya en 1553 obtuvo provisión del Emperador Carlos quinto para la abertura del camino á Burgos por Orduña; que fué tanta la oposición de Alava, Guipúzcoa, Navarra y todos sus valedores, que en 17 de Julio de 1683 se mandó suspender el rompimiento de la Peña de Orduña, con la calidad de por ahora; que el Señorío no perdió nunca de vista este asunto, sin embargo, como lo acreditan los acuerdos de

las Juntas generales en los doce últimos bienios; que en 1752 se hicieron varios reconocimientos y se formó un plan por Don Miguel Archer, con la oposición de los que se habían opuesto en tiempos anteriores, fijándose principalmente en ser insuperable la Peña de Orduña, y consiguieron entorpecer el asunto con dilatorias; que el Señorío acudió al Rey por la vía reservada en 1764, y se le oyó benévolamente, habiéndose mandado á consulta del Consejo de Castilla condenar á perpetuo silencio á Navarra, Pamplona, Alava y Guipúzcoa, y conceder al Señorío real facultad, como consta de las provisiones de su razón; que para dar cumplimiento á dichas órdenes se formó una junta compuesta de las cabezas del Gobierno del Señorío, y de otros caballeros, que entienden en las providencias gubernativas y económicas, presididas por el Corregidor, como Juez ejecutor nombrado por el Consejo; que en su consecuencia se nombró ingeniero que dirigiese la obra, y se tomó dinero á censo para comenzarla; que posteriormente ha resuelto el Consejo que las tres comunidades se obliguen como principales en las escrituras de censo, para desvanecer toda duda; que está perfectamente trabajado el camino desde Bilbao hasta el «famoso puente» que se ha construído en Bolueta, jurisdicción de Begoña, y se continúa desde allí por asiento hasta la Peña de Orduña, «en cuya larga distancia de seis leguas está mucho adelantado, y la espantable Peña, que siempre se ha tomado por asilo y pretexto para desvanecer los reales permisos, está ya vencida con confusión de los émulos y opositores del Señorío»; que no alcanzando para la terminación del camino los doscientos diez mil pesos, en que se calculó su costo por Archer y el Padre Pontones, enviado oficiosamente por el Consejo en 1757, se hace preciso pedir de nuevo facultad para tomar el dinero que se necesite, y que como resulta que los valuadores se equivocaron al fijar

el costo, que es lo que sucede regularmente en todas las obras, y más en las que tienen la importancia de las de dicho camino, ha parecido á la Diputación que debe hacer presente lo que ocurre, para evitar la paralización de las obras, cuyas consecuencias serían el quedar desairado el Señorío para con el Rey, después de haber obtenido real facultad, con tantas diligencias, el que si no se concluye el camino no se podrá tampoco cobrar el peaje, y quedará el Señorío con la deuda de los setenta mil pesos que le corresponden por su tercera parte, y con la obligación de pagar sus réditos perpétuamente, y el que cualquier pueblo se considere con derecho á reclamar la prosecución de las obras que el Señorío ha tomado á su cargo; y que por todas las razones expresadas desea la Diputación que las Merindades y las Villas y Ciudad determinen lo que les parezca más conveniente en sus respectivos congresos para el 15 de Diciembre.

El 2 de Diciembre se dió posesión del oficio de Corregidor del Señorío, en Regimiento, á Don Juan Domingo de Junco y Larumbe, con arreglo al decreto de la Junta general de 24 de Julio de 1748.

1768 Con motivo de hallarse el Corregidor á punto de partir para Orduña, á urgentes diligencias, se le hizo presente por los Diputados el 13 de Febrero la real orden de 18 de Octubre de 1762, que les concede la primera instancia á falta del Corregidor y su Teniente, así como el decreto del Regimiento general de 11 de Noviembre del mismo año, á fin de que en su virtud no nombrase lugarteniente para el despacho de los negocios de su tribunal; á lo que respondió el Corregidor que se guardase dicha real orden en los casos y tiempos que prescribe, pero que por no ser adaptable en este caso, ni en los demás que se pueden ofrecer en servicio de S. M. dentro de la jurisdicción del Señorío, hará el nombra-

miento debido de lugarteniente para que no padezca retraso el curso de los negocios, como lo han hecho sus predecesores, antes y después de haberse expedido la real orden mencionada.

Replicaron los Diputados que no les parase perjuicio la determinación del Corregidor, y que para aclarar en lo sucesivo este punto, se acuda á la Cámara de Castilla de donde dimana la real orden, en virtud de la cual deben sustituir al Corregidor los Diputados.

De un libramiento expedido el 18 de Junio, resulta que se gastaron quinientos noventa y nueve reales y veinte y cinco maravedís en el arreglo del sitio del convento de San Francisco adonde se iban á trasladar los papeles del archivo manual del Señorío, que estuvieron en el Colegio de la Compañía de Jesús.

El 7 de Julio se acordó renovar por nueve años la escritura de obligación con el impresor Antonio de Egusquiza, con el mismo salario, calidades y circunstancias con que se otorgó la que espiraba el día 13 del corriente.

Resultando de los informes que se tomaron, que no era suficiente el número de amanuenses, peluqueros y barberos, que deberán asistir en Guernica durante las Juntas generales, se acordó el 16, que por ahora, y sin que cause ejemplar, asistan los tales amanuenses, barberos y peluqueros como ha sido de costumbre.

El 18 de Julio ratificó el Corregidor Junco so el árbol de Guernica el juramento que hizo al tomar posesión de su empleo.

Se propuso en esta Junta que el Alcalde de Portugalete, contra la ejecutoria ganada por Bilbao y su Consulado, bajo la protección del Señorío, y contra la costumbre hasta aquí observada, cobraba derechos de visita á los bajeles que conducen vena y traen hierro de los puertos del Señorío. Los

apoderados de Portugalete dijeron que esta queja no se debe entender con la Villa sino con el Alcalde, que es quien había contravenido y alterado la práctica observada por sus antecesores; y enterada la Junta de lo expuesto, pidió al Corregidor que mandase comparecer al referido Alcalde, instruído ya de lo que previene dicha ejecutoria y los demás papeles concernientes á su empleo de Juez de sacas. El Corregidor lo estimó así, y mandó que partiese un escribano con la comisión necesaria.

Se acordó también: seguir la instancia pendiente en el Consejo de Hacienda sobre la reincorporación de la judicatura de contrabando al oficio de Corregidor, y la que pende en el Consejo de Castilla sobre los recursos de exceso á la Chancillería de Valladolid; que se prevenga al agente del Señorío que esté á la mira de si se trata de remover el asunto de la aplicación de las penas arbitrarias, porque aunque se ha mandado diferentes veces aplicarlas á la Cámara, el Señorío se mantiene en la posesión de aplicarlas á reparos de caminos; que se siga en juicio de propiedad el pleito con Bilbao por los doce maravedís en quintal de hierro de manufactura que exige; que no se pierda de vista la competencia que se ha de decidir en el Consejo entre el Juez mayor y la sala de Alcaldes de hijosdalgo sobre el conocimiento de las causas de vizcaínos que residen fuera del Señorío; que las Justicias ordinarias denuncien y declaren por de comiso el hierro extranjero que se intente introducir en el Señorío, á excepción del de manufactura que sirve para herramientas de oficios, cuyo uso es indispensable.

Propuso el Síndico Riba y Garay que muchos vecinos de las tierras de Castilla, después de haber residido en ellas largo tiempo con su familia, y en algunos casos después de la tercera ó cuarta generación, pretenden justificar su vizcainía, y que los Síndicos generales suelen dar su comisión

al efecto á las Justicias de los pueblos en donde se solicita la vecindad, siguiendo el método practicado en las informaciones de vizcaínos originarios que residen en el Señorío, lo cual produce grandes inconvenientes por lo dificultoso de la averiguación. Se resolvió para evitarlos, que en semejantes casos asista personalmente cualquiera de los Síndicos generales á la información que se ofreciere, como se practica en las filiaciones de los que no son vizcaínos y pretenden avecindarse en el Señorío; que el agente en Valladolid se oponga á las pretensiones que en esta razón se introducen ante el Juez mayor, defendiendo el derecho del Señorío con consulta de abogado; que al Síndico que asista personalmente se le paguen los derechos establecidos en el reglamento de 1758, sin que tenga facultades para dar comisión en lo sucesivo, sino para las informaciones de vizcaínos originarios que residen dentro del Señorío, cuyos padres, cuando no los pretendientes, han nacido en algunos de los pueblos de su jurisdicción.

Expuso el Corregidor que en la ley última del título veinte y nueve del Fuero está prevenido que los Diputados requieran el cumplimiento al dicho Corregidor en los recursos de inhibición que se introducen ante ellos, y que se guarde en todo la forma que está declarada en las leyes antecedentes para determinar las sentencias definitivas devueltas en grado de apelación, y que contraviniendo á esta formalidad se despachaban autos de inhibición, á pesar de que la ley del Fuero no admite interpretaciones extensivas.

Mandó la Junta que se guarde á la letra la mencionada ley del Fuero, y que en su cumplimiento requieran los Diputados al Corregidor con los autos de inhibición proveídos con acuerdo de asesor, revocándose el decreto de las Juntas de 1766 y todos los demás que fuesen contrarios á esta providencia.

En vista igualmente de lo que expuso el Corregidor, se acordó que las Justicias ordinarias recojan inmediatamente los papeles de escribanías que paran en poder de viudas ó herederos no escribanos, y sin legítimo sucesor en este oficio; que ejecuten lo mismo los Fieles siempre que ocurra el fallecimiento de escribano sin sucesor cierto en el oficio, y que se pongan los papeles en poder de escribano de satisfacción, cargándole con las costas de inventario y demás diligencias, pues queda dueño de los papeles; que se guarde la proporción debida entre los escribanos de cada pueblo, al entregar los papeles, de manera que á todos toque el beneficio de su custodia sucesivamente, evitando motivos de queja, y que los Fieles, en quienes no reside jurisdicción ordinaria, luego que formen el inventario de papeles correspondientes al oficio vacante, y los pongan en debida custodia, den parte al Corregidor para el cumplimiento de lo que está prevenido.

Hicieron presente los Diputados el día 19, que la restricción puesta en la Junta general el año próximo pasado á la libertad de extraer vena para ferrerías de fuera de la jurisdicción del Señorío no había producido ventaja alguna; en atención á lo cual, se mandó que la prohibición de extraer vena dure solamente hasta fin de Junio de cada año, y que se pueda extraer después libremente, y que aun en el tiempo de la prohibición, si llega algún bajel con vena á los puertos del Señorío, y no encuentra quien se la compre, desde luego pueda venderla donde lo tenga por conveniente.

Se trató de los antecedentes del derecho de pata hendida, incluído en el servicio de Millones ó contribución sobre la carne, vino, vinagre y aceite en Castilla, y que aunque estaba declarado que el Señorío no debía pagarle, se convino en algunos casos, por evitar cuestiones, en dar alguna adehala á los arrendatarios de rentas provinciales de Bur-

gos, hasta que han llegado á pretender que se les den mil doblones por el Señorío: que se hizo nueva instancia sobre este asunto, en virtud de decreto de Junta general de 1730, y se ganó en 1731 real provisión favorable, que fué notificada á los recaudadores de dichas rentas, por quienes se acudió al Consejo de Hacienda, y se formó de resultas competencia de jurisdicción con el Consejo de Castilla, pretendiendo el primero que le corresponde el conocimiento del asunto en concepto de Millones, y el segundo por ser cosa tocante á Fueros, y que el expediente se mantiene en tal estado.

Acordó la Junta promoverlo, y dar al efecto poder á la Diputación, debiendo contribuir la Villa de Bilbao con la mitad de los gastos que se causen, como lo ha hecho hasta ahora, en dicho asunto.

Se trató el 20 de que desde el tiempo de Carlos quinto había pretendido el Señorío la construcción de camino carretil por la Peña de Orduña á Castilla para el aumento del comercio, á lo que siempre se opusieron las Provincias de Alava, Guipúzcoa y Navarra; la primera deshaciendo por la fuerza lo que se trabajaba, llegando á tanto extremo, que fué preciso al Señorío poner gente armada para impedir semejante atrevimiento; Guipúzcoa y el Reino de Navarra con pleitos continuos, de que resultó que Carlos quinto mandase suspender la abertura del camino en 17 de Mayo de 1553, y que esto mismo sucedió en el reinado de Carlos segundo; que empezaron de nuevo las diligencias para la construcción del camino en 1752, y que á pesar de la oposición de Alava, Guipúzcoa y Navarra, logró el Señorío, por medio del Diputado en Corte Don Domingo del Barco, facultad de imponer arbitrios para la construcción del camino, más importante ahora que nunca para evitar que se apropie Santander del comercio del Señorío.

Se acordó, en su consecuencia, proseguir las obras del camino, y que para ello se solicite nueva facultad; y á fin de acudir más pronto á la redención de capitales y extinción del peaje, dejando solamente lo necesario para conservar el camino, todos los apoderados se obligaron á nombre de los pueblos respectivos á contribuir con ocho cuartos en cántara de vino foráneo, cuatro de ellos para la construcción de caminos particulares en cada pueblo, dándose preferencia á los que sirvan para el tráfico con los colindantes, y los otros cuatro para en cuenta de la tercera parte que corresponde al Señorío en los gastos del camino de Bilbao á Burgos. Bilbao y el Consulado se obligaron también por medio de sus apoderados á contribuir con las otras dos terceras partes del modo que mejor les convenga y arbitraren en sus respectivos gobiernos.

Para aliviar á los pueblos de la obligación que habían contraído, acordó la Junta rebajar seis reales en la contribución de fogueras, menos en aquellos pueblos que no mantienen tabernas, y dispuso también que las escrituras de censos se otorguen en la misma forma que se han otorgado hasta ahora, obligándose las comunidades con las mismas hipotecas, y que en atención á que algunas de las Villas del Señorío necesitan real facultad para usar del arbitrio sobre el vino, se pida dicha facultad por la Diputación á costa de los productos del arbitrio.

Acordó la Junta el día 21:

Nombrar al capitán de infantería Don Manuel de Salcedo, Regidor capitular de Bilbao, para que cuide del gobierno y dirección del camino carretil de Bilbao á Burgos, con lo que se dió por extinguida la Junta de caminos, agradeciendo sus servicios á las personas que la componían.

Aprobar las cuentas de obras y reparaciones hechas en la Antigua de Guernica, que presentó el encargado de ellas

Don Antonio Joaquín de Loízaga, é importaban trece mil novecientos reales.

Que la Diputación represente que con arreglo á la ley diez y ocho del título primero del Fuero debe haber dos archivos en el Señorío, y que, en su consecuencia, no procede el cumplimiento de la real orden comunicada por el Presidente del Consejo de Castilla, en que se manda poner en el archivo de Guernica todos los papeles que el Señorío tenía en el Colegio de San Andrés, y fueron retenidos cuando se expulsó á los Padres de la Compañía.

Nombrar siete personas en representación de las Merindades, y otras tantas en las de las Villas y Ciudad, para entender en la recaudación del arbitrio destinado á la construcción del camino por la Peña de Orduña.

Remitir á la Diputación, para que tome en justicia la providencia correspondiente, el asunto que ha motivado el comparendo del Alcalde de Portugalete, el cual compareció y dió sus descargos en la Junta.

La Diputación se congregó aquel mismo día para cumplir el decreto que precede, y resolvió conceder al Alcalde de Portugalete licencia para restituirse á su casa, encargándole que se atenga en lo sucesivo á la práctica observada hasta ahora, sin llevar derechos por las visitas que hace como Alcalde de sacas á los bajeles de naturales del Señorío, que conducen vena y hierro por el puesto de dicha Villa.

Acordó la Junta el 22 que la función de San Ignacio, que antes se celebraba en el Colegio de la Compañía de Jesús, y las demás que se ofrecieren al Señorío, se celebren en lo sucesivo en la iglesia matriz de Santiago de Bilbao.

La comisión nombrada para entender en el gobierno del arbitrio destinado para caminos, propuso este día lo siguiente:

Que los ocho cuartos en cántara de vino se saquen á remate en los pueblos juntamente con la sisa municipal don-

de la hubiese, y por separado en otro caso, llevando cuenta y razón entretanto para comunicarla desde el día en que se haga efectiva esta contribución.

Que el arbitrio se ha de pagar por todos los vecinos, sin distinción de eclesiásticos, como destinado á la causa pública procomunal, en que cesan todos los privilegios concedidos al cuerpo eclesiástico.

Que los cuatro cuartos destinados para la construcción del nuevo camino, y lo que contribuyen Bilbao y su Consulado, han de entrar en la tesorería general del Señorío á disposición del Corregidor, como Juez ejecutor de dicho camino; pero que si el Señorío experimenta alguna necesidad en sus gastos, á que no se puede acudir por la disminución de renta que tiene en la baja de seis reales en foguera, se saque lo necesario á este fin del producto del expresado arbitrio, llevándose por el tesorero cuenta y razón con caja separada.

Que cada pueblo nombrará depositario seguro por lo respectivo á los cuatro cuartos en cántara que se destinan á sus caminos particulares, en la forma prevenida en el acuerdo del día 20.

Que la Diputación cuide por sí, ó por medio de personas que podrá nombrar en cada pueblo, de que se cumpla lo mandado, castigando las omisiones con arreglo á derecho.

Que si algunos pueblos quisieren hacer caja común por Merindad con este arbitrio, lo ejecuten libremente, y que lo que sobrase de los productos, después de terminados los caminos, se invierta en beneficio de los pueblos respectivos, hasta que se mande cesar el arbitrio, con la obligación de dar cuenta todos los años á la Diputación, no comprendiéndose en esta regla á los pueblos de las Encartaciones, con arreglo á las reales cédulas que tienen.

Acordó la Junta que se tuviesen por decretos las proposiciones precedentes.

Los comisionados que se nombraron para tratar de los medios de establecer comercio con las Provincias de la Luisiana, propusieron: que los derechos de los géneros extranjeros que se extraen de los puertos del Señorío á dichas Provincias, se paguen á los ministros de S. M. en ellas; que los derechos que con arreglo al real decreto de 28 de Marzo último sobre el libre comercio con la Luisiana corresponden á los géneros de la expresada procedencia que se introduzcan en los puertos del Señorío, se han de pagar, en virtud de libramiento del administrador que haga el registro en la tesorería mayor de la Guerra, ó en cualquiera de las generales que señale S. M. fuera del Señorío, afianzando, si es necesario, á satisfacción del administrador la paga puntual al arribo de las respectivas embarcaciones; que todo comerciante cargador haga á S. M. fuera del Señorío, en cualquiera de las tesorerías arriba indicadas, un servicio proporcionado á los géneros que importe ó exporte, de lo cual deberá dar razón exacta al Corregidor del Señorío; que para que queden á salvo los Fueros y libertades del Señorío, se suplique al Rey que se haga la declaración de que no se entiendan infringidos ni violados en manera alguna, de manera que ni se pueda ni se deba tener por conseguida la facultad de comerciar con la Luisiana, separadamente de la declaración referida. Se acordó que la Diputación practique las diligencias necesarias para conseguir el libre comercio con la Luisiana, de conformidad con las proposiciones que preceden, debiendo correr todos los gastos por cuenta exclusiva del Consulado de Bilbao.

En atención á la rectitud con que procedió el Teniente general Don Juan Felipe López de Mena en el ejercicio de

su empleo, mandó la Junta que se tenga por dada su residencia, así por lo tocante al Señorío en general como á sus individuos en particular, y que se suplique á S. M. que le atienda para mayores ascensos.

Se leyó un memorial presentado á nombre de los tres Concejos de Somorrostro, con un papel de condiciones, bajo las cuales solicitan su incorporación al Señorío, que se reducen á lo siguiente: que se ha de mantener el conocimiento privativo de primera instancia, que en virtud de real cédula tiene su Alcalde para conocer de todas las causas, así políticas y gubernativas como judiciales y contenciosas, sin que intervenga en ellas por ningún motivo el Teniente de las Encartaciones, que sólo quedarán obligados los tres Concejos al pago de la cantidad que les corresponda por deudas contraidas en el tiempo en que han estado unidos á las Encartaciones de las que se apartan ahora con total independencia; que se ha de guardar la división de términos, jurisdicción y aprovechamientos que tienen al presente; que el Valle que forman los tres Concejos ha de quedar sujeto á las cargas que se le impongan como los demás pueblos del Señorío, con los mismos honores y prerogativas; que se rebajará á las Encartaciones la parte que corresponde á los Concejos en el arbitrio de la vena como á uno de sus Valles, quedando lo que se reciba en beneficio de los dichos Concejos; que los gastos que se causen para obtener la aprobación de este convenio se pagarán por el cuerpo común del Señorío, contribuyendo en su parte proporcional los tres Concejos.

Se nombraron cuatro personas para que, conferenciando con los apoderados de los tres Concejos, propongan en Regimiento general, con asistencia de los Padres de Provincia, todo lo concerniente á la incorporación de los tres Concejos Los apoderados de las Encartaciones protestaron que no les

pare perjuicio este decreto; la Junta y los Síndicos contraprotestaron.

Se mandó también: prorrogar por dos años la comisión conferida en Junta general en 1766 á Don Fernando de Barrenechea y Don Vicente de Larrínaga, para cuidar de la puntual observancia de lo decretado respecto á las ventas de vena y hierro; que la Ciudad de Orduña justifique en la Diputación en el término de dos meses el derecho que pretende de impedir á los escribanos del Señorío la práctica de diligencias con despacho de tribunales competentes; que el nuevo Gobierno haga examinar el libro intitulado *La Cantabria,* que ha escrito el Padre Maestro Fray Enrique Florez, «en el que vierte expresiones indecorosas, y opuestas á las prerogativas, exenciones y antigüedad de este ilustre solar», para que se suplique al Rey que mande tildar dichas expresiones, como antes de ahora se ha mandado en caso igual á petición del Señorío, en observancia de sus Fueros.

Propusieron los Diputados generales el día 23, que era conveniente para el Señorío tener dos Consultores perpetuos, con dotación proporcionada, para la más breve y acertada expedición de los negocios, sin embargo de la ejecutoria en que por algunos se ha querido fundar el que sea bienal la elección de Consultores, y que no ha estado en uso, ni conviene que lo esté; y conociendo la Junta que lo propuesto era beneficioso para el Señorío, acordó que se pusiese por punto de convocatoria para las Juntas de 1770.

Se leyeron dos memoriales, uno de Rafael Floreanes, solicitando que se apruebe el nombramiento de procurador que en él hizo el Corregidor, y se deseche la oposición que le hicieron los amanuenses del Corregimiento que pretenden la misma plaza, porque para desempeñarla no se necesitan las circunstancias que alegan, y porque el suplicante ha lo-

grado el concepto de ser tenido por persona necesaria en cualquier tribunal de justicia, como perito singular en el arte tan útil de la escritura antigua latina y castellana, y el otro de los amanuenses, en que piden que se nombre procurador á uno de ellos, en conformidad de las leyes del Fuero, y de lo establecido en las ordenanzas del Corregimiento, confirmadas en 16 de Febrero de 1705, con exclusión de cualquier extraño como lo es Floreanes; y después de leídos dichos memoriales, dos de los procuradores de la audiencia del Corregidor expusieron por sí y en nombre de los demás procuradores, que no tocaba á la Junta general el entender en la pretensión de Floreanes, porque sobre ello había pleito pendiente, y no residían en la Junta facultades para tratar los asuntos contenciosos, sino los políticos y de buen gobierno. La Junta estimó procedente esta observación, en vista sobre todo de la ley sexta, título primero de los Fueros, y de la real cédula inserta á continuación de dicha ley, que recordó uno de los Síndicos, en donde se previene que se han de dar las tierras, mercedes y oficios de Su Alteza á los naturales del Señorío, y acordó, en su consecuencia, que se guarde la ley, y que siendo opuesto á su contenido el nombramiento de procurador hecho en Floreanes, natural de la Provincia de Liébana, en perjuicio de los naturales del Señorío, salga el Síndico á la causa, á costa de la caja común del Señorío. [1]

---

[1] No deja de causar extrañeza que Floranes (á quien en el acuerdo de la Junta se llama constantemente Floreanes), que empleaba en la cabeza de su memorial el título ó distintivo de Don, no usado en aquel tiempo por los procuradores, pretendiese con tanto empeño una plaza de este oficio en el Corregimiento de Vizcaya, á pesar de haber seguido una carrera literaria, y de los méritos que no sin fundamento alegaba, como lo demuestran los escritos que se deben á su pluma, conocidos de los aficiona-

Acordó la Junta: que cada pueblo mantenga sus pobres y que las Justicias y Fieles cuiden de expulsar á los extraños. Varios pueblos se habían quejado de que con motivo de la expulsión de mendigos forasteros de Guipúzcoa y otras partes, se había recogido gran número de ellos en el Señorío.

Que se paguen al archivero del Señorío en Bilbao Don José Antonio de Alcibar cinco reales por cada hora de ocupación que tenga, siendo á petición de parte, y que ejecute los trabajos que le encargue el Señorío por razón de su oficio, sin llevar derecho alguno. Había solicitado que se le satisficiese la ocupación que tuvo durante noventa y tres días de asistencia al archivo en reconocer diferentes papeles de orden de la Diputación.

Que las Encartaciones acudan por San Juan todos los años á cobrar lo que les corresponde en el derecho de la vena. Se habían quejado de los perjuicios que les resultaban de no tener noticia de cual era el tiempo más oportuno para la cobranza.

---

dos á los estudios históricos, cuando como dice él mismo en el expresado memorial apenas se necesitaba otra cosa que saber leer y escribir para el desempeño de la plaza que pretendía.

No será muy aventurado suponer que anduviese entonces muy escaso de medios de subsistencia. Don Raimundo de Garrido, en las «Memorias históricas» de Floranes, á quien llama su favorecedor y amigo, publicadas en Valladolid en 1802, no hace la menor alusión á la residencia de Floranes en Bilbao, ni á que hubiese pretendido, por consiguiente, la plaza referida, aunque habla de las demás ocupaciones que tuvo. De todos modos, es de suponer que mejorase algo el estado de Floranes el año de 1778, en que heredó de su tío Don Juan Floranes Velez de Robles el mayorazgo y señorío de Tavanéros, cerca de la ciudad de León, por más que la herencia no fuese muy pingüe, á juzgar por el nombramiento que obtuvo en 1778 de apoderado general de los pleitos del Duque de Berwick y de Liria en la Chancillería de Valladolid, con la dotación de mil ducados al año. Parece que Floranes residió después hasta su muerte en Valladolid, donde fué dos veces Síndico general del común.

Aprobar las cuentas presentadas por el tesorero general del Señorío y depositario del repartimiento de fogueras.

Dar por cumplida la residencia del Corregidor Pizarro en atención al celo y diligencia con que desempeñó su empleo.

Que se niegue el uso á la orden expedida por el Intendente general de la Provincia de Burgos sobre contribuir, en virtud de concesión prorrogada por S. M., con dos maravedís en cántara de vino en beneficio de la casa de expósitos de aquella Ciudad, por cuanto la orden del Intendente sólo es aplicable á los pueblos que han contribuído hasta aquí en dicho concepto.

Que en la visita que haya de hacer el Corregidor á las Villas vaya acompañado de los actuales Secretarios, en vista de lo expuesto por el Corregidor de que no había podido salir á la visita de Villas por sus ocupaciones, lo cual era en perjuicio de los Secretarios á quienes tocaba acompañarle y percibir los emolumentos correspondientes.

Que los Consultores cobren según práctica y costumbre los derechos por el uso á las provisiones y despachos librados de oficio.

Que la Diputación del futuro Gobierno resuelva lo que convenga para en adelante respecto de lo que se ha de dar al amanuense de la secretaría por vereda mayor, además de su salario, teniendo presente la costumbre, y lo determinado por la Junta general en 1766, pues no se hizo novedad entonces con el Secretario, y se ofrece la duda de si se debe hacerla con el amanuense que es su dependiente.

Fueron elegidos Diputados, Síndicos, Secretarios y Consultores, Don Juan Rafael de Mazarredo Salazar y Don José Javier Novia de Salcedo y Arana, Don Juan Agustín de Irazabal y Don Manuel de Eízaga, Agustín Pedro de Menchaca y Dionisio de Albóniga, Don Francisco de Sagarna y Don José Manuel de Villarreal. Los cuatro Diputados primeros y

segundos de ambas parcialidades fueron nombrados de común conformidad de los respectivos electores.

En el acta de la toma de posesión del nuevo Gobierno del Señorío, que, con arreglo á lo acordado por la Junta general el día 23, se verificó en la iglesia de Santiago de Bilbao, se hizo constar que era «con el motivo de hallarse cerrada la del Colegio de la Compañía del nombre de Jesús de esta misma Villa, en donde se celebraban iguales actos de posesión, por haber sido extrañados de orden de S. M. los regulares que poseían dicho Colegio.»

CAPÍTULO XX

El 5 de Agosto se dió cuenta en Regimiento general, á que asistían los Padres de Provincia, de una carta escrita á nombre del Consejo de Castilla, en la que se dice que el Rey ha mandado remitir al Consejo á informe varias representaciones hechas al Superintendente general de correos por los Directores de esta renta, con motivo de haberse resistido el Señorío á poner á Don Manuel de Mollinedo en posesión de la subdelegación de correos, vacante por ascenso de Don José de Contreras á Regente de Navarra, y que también se han remitido al Consejo las representaciones que le hicieron sobre el mismo asunto Don Domingo del Barco y los Diputados del Señorío; que el Consejo ha resuelto pedir al Corregidor testimonio de las subdelegaciones de la renta de correos que se han despachado al Señorío, expresando si surtieron efecto, y copia literal de la carta de unión con Villas y Ciudad y del capitulado de Chinchilla, oyendo á la Diputación, para que exponga las causas en que ha fundado la inobediencia á la real orden de 13 de Octubre de 1764, en que se manda poner en posesión á Mollinedo, y que se remitan también los acuerdos de Diputación, informes del Síndico, y todo lo demás actuado en

esta materia. Se mandó cumplir lo encargado en dicha carta, que se haga presente al Rey y á sus Ministros la ciega obediencia con que procede el Señorío en la ejecución de las reales órdenes en lo que es compatible con el Fuero, y que se recuerde á S. M. la súplica que tiene hecha el Señorío para que se incorpore la judicatura y subdelegación de correos á la jurisdicción real que ejerce el Corregidor del Señorío.

En vista de una real orden comunicada por el Superintendente general de correos, en que se manda castigar con mil ducados de multa y dos años de presidio al que quebrantase las balijas, si es noble, y con doscientos azotes y diez años de trabajo en minas ó arsenales, si es plebeyo, se acordó que el Corregidor, como Juez del Señorío, proceda con arreglo á las leyes del Fuero en los casos de quebrantamientos de balijas que se ofrecieren.

Se dispuso en Diputación el 18 de Agosto entregar en Portugalete el 3 de Septiembre, en la forma de costumbre, los diez artilleros, diez y seis marineros y quince grumetes, pedidos en real orden de 30 de Julio, para la tripulación de una fragata que iba á botarse al agua en Guarnizo.

El 29 de Agosto se aprobó la cuenta presentada por el Síndico Irazabal de los cinco mil novecientos noventa y tres reales y medio que importaron todos los gastos hechos para ejecutar en la Merindad de Durango la pena de garrote impuesta á José de Zulaica en tres sentencias, incluyendo lo que costó la traída de ministro ejecutor de justicia de Vitoria.

Habiendo expuesto el mismo Síndico que en la última Junta general no se determinó lo que debia pagarse en adelante por las funciones que se celebren la víspera y el día de San Ignacio en la iglesia de Santiago de Bilbao, y que se pagaban á razón de doscientos diez reales en el Colegio de la Compañía de Jesús, dejando la cera sobrante para el mismo

Colegio, se resolvió el 28 de Septiembre pagar igual cantidad por cada función al cabildo eclesiástico de la Villa, además del importe de la cera sobrante, hasta que la Junta general ordene otra cosa.

Teniendo en cuenta las quejas que se han dado por varios vecinos sobre los granos que se extraen por los puertos del Señorío, contraviniendo á las leyes primera, segunda y tercera del título treinta y tres del Fuero y á reales cédulas y provisiones, y que ha llegado la codicia de muchos al extremo de comprar granos en los mercados públicos para revenderlos, de manera que ha subido á treinta y cinco ó treinta y seis reales el precio de la fanega de trigo, y á proporción el valor del maíz, en la estación del año en que debieran estar más bajos los precios; se acordó el 3 de Octubre que los Fieles y Justicias retengan á los barcos que llevan granos para fuera del Señorío, castigando á los que contraviniesen á este decreto con las penas impuestas en dichas leyes y cincuenta ducados de multa, que se aplicarán á reparos de caminos, y que los dichos Fieles y Justicias den cuenta á la Diputación de los barcos que se retengan, así como de los granos que se extrajeren para la provisión de los reales ejércitos y escuadras.

Manifestó el Síndico dos acuerdos hechos respectivamente por la Villa y el Consulado de Bilbao, para pedir voz y voto al Señorío en la pretensión que tienen introducidas aquellas comunidades sobre que se habiliten las aduanas de Logroño y de Cantabria para el adeudo de las lanas de la sierra, y nombrando Diputado en Corte á Don Manuel José de Salcedo y Castellanos, vecino de Madrid, á fin de que promueva este negocio á costa de dichas comunidades.

La Diputación convino en dar voz y voto, como se pedía, y nombró también por su parte al mismo Salcedo para que cooperase á la pretensión de Bilbao y su Consulado.

Se trató el día 24 de una real orden comunicada por el Secretario del despacho de la Guerra, en la que se participa que el comisario Mollinedo y el Teniente coronel Don Carlos O'Donnell están encargados del recibo de los reclutas alemanes que lleguen al puerto de Bilbao para distribuirlos en los cuerpos del ejército; y en su consecuencia, dispuso la Diputación que, con arreglo á lo decretado por la Junta general en 26 de Julio de 1760, cuiden los pueblos de suministrar á las tropas todo lo necesario á los precios corrientes.

El 8 de Noviembre se recibió una real orden, en que se daban las gracias al Señorío por las disposiciones tomadas para la asistencia de los reclutas, añadiendo que las raciones de pan se pagarán al precio corriente; y se dió cuenta de que, habiéndose comunicado al Alcalde de Bilbao, como á los demás del Señorío, las órdenes referentes á dicha asistencia, y puesto su contenido en conocimiento del Ayuntamiento por el Alcalde, se resolvió que no correspondía á éste ejecutar el encargo que se le daba; que el Alcalde, excusándose con la resolución del Ayuntamiento, se desentendió de proporcionar á O'Donnell el alojamiento que pedía para veinte hombres, lo cual era causa de que dicho oficial se hubiese quejado á la Diputación, diciendo que iba á acudir á la Corte si no se toma providencia. Acordó la Diputación pasar en seguida nuevo aviso al Alcalde de Bilbao, y no al Ayuntamiento, á quien no toca entender en este asunto, esperando de su celo notorio por el real servicio y bien del Señorío, que cuidará, como lo hacen los demás Alcaldes, de ejecutar las providencias tomadas el 24 de Octubre, que merecieron la aprobación de S. M.

El Alcalde de Bilbao se excusó de cumplir la comisión que se le encargaba, fundándose en acuerdos de las Juntas generales de 1758 y 1760, que eximieron á la Villa de este

servicio, dejándolo á cargo del común del Señorío, y en que el Corregidor, que es parte de la Diputación y Juez ordinario y Alcalde mayor de todas las Villas, con jurisdicción omnímoda en ellas y en las Anteiglesias para poder mandar coercitivamente, no ha dirigido orden alguna en esta razón á Bilbao y su Alcalde, sino que antes bien ha declarado que no es asunto que compete á la real decisión, sino propio del gobierno interior del Señorío, y de la competencia de la Junta general. Noticiosa entretanto la Diputación de que se habían embarcado para Bilbao en Hamburgo y Ostende ciento sesenta y ocho reclutas, acordó el 29 de Diciembre, que por ahora, y con la reserva de lo que haya lugar, se encarguen los Síndicos de todo lo conducente al cumplimiento de las órdenes comunicadas por el Secretario del despacho de la Guerra, con arreglo á las providencias dadas por la Diputación, y á las instrucciones que se añadirán, llevando cuenta puntual de lo que se ha de pagar por la caja del Señorío, de cargo de la real Hacienda, y haciendo que se pague lo demás que corresponda por los mismos militares al precio corriente.

Las intrucciones á que se refiere el acuerdo de la Diputación eran las siguientes: que en los lugares donde pernocten las tropas se han de preparar salas ú otros sitios cubiertos y cerrados, con jergones si hay medios para ello, ó con paja abundante atada y plegada en que puedan acostarse los soldados, y uno ó dos jergones ó mantas para que tengan alguna distinción los sargentos, con una lámpara con la correspondiente provisión de aceite; que los que quieran dormir en cama han de pagar lo que se acostumbra en los pueblos; que los Jefes y capitanes se alojarán en casas separadas, y los tenientes y subtenientes cuatro en cada casa, pagando el alquiler de las camas que ocupen; que se darán cuarenta onzas diarias de leña ó veinte de carbón por cada soldado ó sargento, para guisar y calentarse; que se darán

las raciones de pan de veinte y cuatro onzas todos los días, y que de los suministros que se hagan se han de recoger recibos, para reclamar su importe á la real Hacienda, no entregándose cosa alguna sino mediante recibo; que todos los demás utensilios que se pidan, los ha de pagar el que los quiera al precio corriente, cuidándose de que no se cometan extorsiones; que se han de disponer los bagajes que se pidan, pero pagando el que los pida anticipadamente al dueño á razón de real y medio por legua en bagaje mayor, y una en bagaje menor, no computándose el retorno en las leguas que se abonan: que en los lugares donde hay alquileres de caballerías, se usará de éstas, repartiendo la carga con equidad, y que del mismo modo se procederá respecto de los particulares, cuando haya necesidad de echar mano de sus caballerías.

Teniendo presentes el Corregidor y los Diputados las du- 1769
das y diferencias que cada día se suscitan en la ejecución de lo resuelto en la última Junta general acerca de los recursos que se introducen del tribunal del Corregidor al de los Diputados, con gastos y molestias á las partes, y deseando evitar tales inconvenientes por medio de una regla fija arreglada al Fuero del Señorío, á su práctica y al derecho común del Reino, sin que se altere la jurisdicción que por el dicho Fuero compete á ambos tribunales; después de haber oído á los Consultores y á otros sujetos de ciencia y experiencia, dispusieron el 18 de Marzo las reglas siguientes, que deberán observarse en los recursos de apelación ó inhibición de las providencias del Corregidor para ante el tribunal de los Diputados, y de éste al del Juez mayor.

Primera: Que cuando con arreglo á la ley tercera del título veinte y nueve del Fuero, de cualquiera sentencia definitiva ó auto interlocutorio que tenga fuerza definitiva, ó pueda contener daño irreparable por la sentencia, se inter-

pone apelación por alguna de las partes para ante los Diputados, la haya de admitir el Corregidor, á lo menos en el efecto devolutivo, en ausencia ó presencia de los Diputados; y que en el caso de que el apelante se contente con sólo este efecto, y no haga recurso de inhibición por no habérsele admitido la apelación en ambos efectos, se les entregarán los autos para que con acuerdo de asesor ordenen la sentencia, después de sustanciada la apelación admitida en el efecto devolutivo.

Segunda: Que todas las veces que alguna de las partes se presente en grado de apelación ante los Diputados, por no admitirse por el Corregidor apelación en el efecto suspensivo, ó por otro agravio, los Diputados por sí solos, siguiendo la práctica observada inconcusamente, han de proveer que se les entreguen los autos de la causa que motiva el recurso de inhibición ó atentado, y se recojan cualesquiera despachos que se hayan librado por el Corregidor, y darán sentencia con acuerdo de su asesor, encabezándose en ella los Diputados solos; y así ordenada la sentencia, la mostrarán al Corregidor, para que con esto se tenga por hecho el requerimiento de Fuero; que la sentencia se ha de publicar y pronunciar con las firmas de los Diputados y de su asesor, añadiéndose una cláusula que diga que se proveyó y mandó precedido el requerimiento que previene el Fuero, ejecutándose por el Corregidor la sentencia así publicada, como hasta ahora se ha observado.

Tercera: Que en los casos en que admitida la apelación por el Corregidor en ambos efectos, y sustanciado el recurso conforme á Fuero y derecho, se entregue el proceso para su determinación definitiva á los Diputados, han de disponer éstos su sentencia con acuerdo de asesor, á nombre del Corregidor y Diputados; que firmada la sentencia por el asesor, se ha de llevarla con los autos al Corregidor, quien

tendrá el proceso por tres días, si lo pidiese, pasados los cuales se publicará la sentencia, si no la firma el Corregidor, con las firmas de los Diputados y del asesor, poniéndose la cláusula sobredicha de precedido el requerimiento de Fuero.

Cuarta: Que las apelaciones que se interpongan del tribunal de los Diputados al del Juez mayor ú otro superior, se sustanciarán por el Corregidor, en ausencia ó presencia de los Diputados, para que las admitan ó denieguen, con acuerdo de su asesor, según hallaren ser de Fuero y derecho, encabezándose en el auto al Corregidor y Diputados, y que se cumpla por el Corregidor lo que así se determine, devolviéndosele el proceso para la ejecución de lo mandado.

Quinta: Que se imprima este decreto tan beneficioso para el común del Señorío, á fin de que se guarde y cumpla por los asesores, escribanos y demás personas á quienes toque su cumplimiento.

El primero de Abril se celebró, con asistencia de los Padres de Provincia, Regimiento general, que presidió el Diputado Mazarredo, con arreglo á lo dispuesto en real orden de 18 de Octubre de 1762, por hallarse enfermo Junco y ausente López de Mena. Se trató de un despacho comunicado por el Superintendente general de la real Hacienda, Don Miguel Múzquiz, sobre cierta causa de introducción fraudulenta de cacao formada por el Alcalde de Portugalete, á fin de que se ejecute la sentencia, si no se interpone apelación para ante el Consejo de Hacienda; y en atención á que de los autos pedidos por el Síndico para dar el uso al referido despacho, no resulta infracción de Fuero, ni del capitulado de 1727, por ser notoria la introducción fraudulenta del cacao, se declaró que podía llevarse á pura y debida ejecución la orden comunicada por el Superintendente.

Manifestó el Corregidor el día 8 dos cartas que le había dirigido el conde de Aranda, Presidente del Consejo de

Castilla, por una de las cuales se le manda destinar por cinco años á servir en uno de los batallones de marina, que tenga su bandera de recluta en el punto más inmediato á Bilbao, á Don José María de Izarduy, en vista de la queja que ha dado contra él su madre Doña Rita de Alegría, por no poderle sujetar á que haga vida arreglada, sin causar escándalos con sus torpes tratos y demasiada libertad. En la otra carta se le manda destinar al servicio del Rey en iguales términos, por su vida licenciosa y no quererse sujetar á cosa alguna á Don José Joaquín de Ugarte, en vista de la queja que ha dado su padre Don Pedro Manuel, vecino de Vitoria.

Se acordó que se podía practicar lo ordenado respecto á Ugarte, por no oponerse á las leyes del Señorío, y que mediante la otra orden estaba dada á queja de la madre de Izarduy, se cumpliese también, sin perjuicio de lo establecido por las leyes once del título primero y primera y segunda del título séptimo del Fuero, en los casos en que no se trate de queja de padres respecto de la conducta de sus hijos. El Regidor Don José Antonio de Barrena protestó el uso dado á la orden concerniente á Izarduy, por ser opuesta á las leyes citadas, sin que primero se haga así presente al Conde de Aranda, estando ya asegurada la persona de Izarduy; pero el Corregidor mandó que se cumpliese lo acordado.

No habiendo sido bastantes las providencias tomadas el mes de Octubre último para evitar la extracción de granos, se mandó prohibirla nuevamente en Diputación el 22 de Mayo, con arreglo á lo que previene la ley primera del título treinta y tres del Fuero, y ser contra razón natural, contra las reglas del buen gobierno y contra las piadosas intenciones de S. M., manifestadas en sus reales cédulas de 11 de Julio de 1765 y 20 de Agosto de 1768, el que se extraigan de una Provincia los pocos granos que se cogen en ella.

Expuso el Síndico Irazabal el 16 de Junio, que el de la Villa de Bilbao al entregar ciertos papeles al Secretario del Señorío expresó que contenían un requerimiento que iba á hacer en Diputación general; y considerando que siempre que Bilbao, ó cualquier otra de las comunidades de que se compone el Señorío han tenido algo que proponer ó pedir en Diputación, Regimiento y Juntas generales, lo han hecho como es debido, por medio de memorial y petición, y que la misma palabra requerimiento envuelve igualdad ó superioridad respecto del requerido, lo cual es contrario á la autoridad de la Diputación y del Corregidor, en este concepto, y en el de Alcalde mayor de las Villas y ciudad del Señorío, opinaba Irazabal, que se dejasen en poder del Secretario los papeles expresados, sin ver su contenido, para usar de ellos cuando parezca conveniente á la Diputación ó al Corregidor, y que se dé á entender á la Villa de Bilbao el respeto con que debe acudir en sus pretensiones al Gobierno del Señorío. Se acordó que el presente Secretario Menchaca prevenga á la Villa, en su Ayuntamiento, que proponga por medio de memorial lo que tuviese que pedir á la Diputación, según práctica inconcusa, observando el respeto debido.

El primero de Julio manifestó el Síndico una real provisión librada el 14 de Junio, en la que se dice, que por las expedidas en 5 de Diciembre de 1764 y 3 de Junio de 1765 se concedió facultad al Señorío, Bilbao y su Consulado para tomar á censo doscientos diez mil pesos de quince mil reales, al dos y medio por ciento, para los gastos de la carretera que están construyendo las tres comunidades, con hipoteca especial del peaje concedido; que el Corregidor Junco representó al Consejo, que habiendo llegado á su destino á principios de Diciembre de 1767, pasó á Orduña, en cuya inmediación está situada la Peña, á reconocer el camino,

encontrándolo transitable para la arriería, pero con una delineación que facilitará sin duda el paso para todo género de carruajes, pues tendrá treinta pies de anchura, que era la proyectada hasta Burgos, como se advertía en algunos trozos terminados en las seis leguas de Bilbao á Orduña; que las obras se habían ejecutado según el método establecido por su antecesor en el Corregimiento, con intervención de personas designadas por el Señorío, el Ayuntamiento de Bilbao y su Consulado; que no se había hecho poco con el dinero invertido, en medio de que por falta de dirección fija se causaron al principio algunos gastos que pudieron haberse excusado; que no era posible terminar el camino con la cantidad en que se calculó su costo, pues de los doscientos diez mil pesos á que ascendía, no quedaba más que medio millón de reales; que el Consejo, en vista de lo expuesto por el Corregidor, le mandó que informase con justificación del estado de las obras, y del dinero que se necesitaba; que el Corregidor encargó, en su consecuencia, al ingeniero Don José Santos Calderón, que dirige las obras, y al arquitecto Don Manuel de Arróspide, que hiciesen el reconocimiento facultativo, cuyas declaraciones se enviaron al Consejo; que el Consejo mandó á Don Marcos de Vierna que fuese á reconocer cómo estaban hechas las obras, las que aun faltaban y lo que podían costar, pero que tasase sólo la parte contenida dentro de los límites del Señorío hasta la raya de Castilla; que Vierna notó varios defectos en la construcción del camino, y hallaba que eran necesarios cuatro millones y medio de reales, poco más ó menos, para terminarlo; que el Consejo en su vista expuso su dictamen al Rey, el cual mandó de real orden publicada en el Consejo el día 12 dar la presente carta, por la que se concede licencia al Señorío, á la Villa de Bilbao y su Consulado, para tomar á cénso los cuatro millones y medio de rea-

les sobre las mismas hipotecas señaladas para el pago de los doscientos mil pesos en que antes se estimó el costo del camino, y con arreglo á la real provisión de 30 de Junio de 1767, en que se declaró que el Señorío se debía obligar en las escrituras de imposiciones de censos como principal con la Villa de Bilbao y su Consulado.

Exhibió también el Síndico, entre otros documentos relativos al mismo asunto, una real provisión librada por el Consejo en 13 de Mayo, en la que se declara que no está comprendida la Villa de Balmaseda en la exención concedida á las Encartaciones respecto á la contribución para los gastos de las obras del nuevo camino.

El remate del real en verga de aguardiente, que se consumiese en los puertos del Señorío durante dos años, se causó este mes en cincuenta mil reales.

El 27 de Julio mandó la Diputación reparar los caminos carretiles de algunas Anteiglesias, especialmente desde el puente de Asúa hasta la Merindad de Durango, á costa de las respectivas repúblicas, y que se establezca la medida del vino en las Anteiglesias que la han alterado, debiendo tener en todo el Señorío la azumbre cuatro libras de á diez y siete onzas.

La frecuente llegada de reclutas extranjeros al puerto de Bilbao, y las molestias que con este motivo se causaban al vecindario, obligaron á la Diputación á recurrir al Secretario del despacho de la Guerra, exponiendo: que Bilbao es uno de los tres puertos señalados por S. M. para la llegada de dichos reclutas, sin que ofrezca tantas comodidades como los otros para este efecto, porque sobre ser Vizcaya país sumamente estéril, que se provee en su mayor parte de mantenimientos de Castilla, lo cual hace subir los precios de las cosas, Bilbao es un pueblo reducido y lleno de habitantes, de modo que apenas se encuentra una casa vacía, y

por no haber un solo cuartel se han ocupado algunos sitios que se destinan al comercio, pagando al dueño cantidades exorbitantes, para alojamiento de soldados y reclutas, porque si no se recogen en cuarteles andan dispersos día y noche, de que se siguen pasos deshonestos, y aun escándalos, y el inficionar á muchas personas, como se ha experimentado el último invierno, que ha habido una epidemia general, que todavía dura, con espantosa mortandad, á pesar de todas las disposiciones tomadas por la Diputación para que estuviese recogida la gente en las casas y posadas; que cualquiera de los otros puertos señalados para el recibo de reclutas es más cómodo que el de Bilbao; que San Sebastián tiene un castillo famoso y cuarteles hechos por el Rey para su milicia, y sin embargo no se permitió desembarcar allí á los reclutas que vinieron de Ostende para el regimiento de Murcia; que Bilbao es el único de los tres puertos que recibe reclutas desde 1765, siendo todavía más graves que los inconvenientes de la llegada los que ocasiona la larga residencia que hacen en el Señorío las partidas que llegan; que habiéndosele hecho cargo de ello al Teniente coronel Don Carlos O'Donnell encargado de recibirlas, ha respondido que las partidas llegan sin saber cómo, cuándo ni adónde remitirlas, por lo que es forzoso retenerlas durante muchos meses; que de esta suerte no bastarán los limitados recursos del Señorío para suplir los gastos de lo que necesitan las tropas; que la Diputación no puede persuadirse á que sea el ánimo del Rey que venga á recaer en Bilbao este ramo del servicio, en lugar de repartirlo entre los tres puertos señalados, y mucho menos el que los reclutas se detengan tanto tiempo en una Villa de comercio, y en un país en que todos sus moradores son y deben ser soldados para defender sus fronteras á su propia costa.

Se contestó sencillamente al Señorío, que se mandaba al

Comandante general de Guipúzcoa que no se opusiese al desembarco de los reclutas que llegasen al puerto de San Sebastián, que es lo que había sucedido poco antes, como queda expresado.

El 12 de Agosto se vió en Diputación una real provisión librada por el Consejo de Castilla el 30 de Junio último en el recurso que hizo el Alcalde de Portugalete, Don Pedro de Urioste, con motivo del incidente que movió contra su antecesor en el empleo Don José de Lezama, en los autos de denuncio de cierta partida de cacao, que se vendió en remate por orden del Consejo de Hacienda. Mándase en dicha real provisión remitir al Consejo de Castilla originales todos los autos concernientes al expresado denuncio, y se previene al tribunal de la Diputación que se abstenga en adelante de decidir competencias de jurisdicción, cuya decisión corresponde á los tribunales superiores. Los Síndicos expusieron, que aunque procuraron enterarse de los autos para que los reconocieran los abogados de quienes se habían valido en este asunto, aseguraban los escribanos de la causa haberse remitido íntegros los autos al Consejo de Hacienda para donde están emplazados el Alcalde actual de Portugalete, su antecesor, y el escribano que intervino en dichos autos, por cuanto la relación del memorial de Urioste, inserta en la real provisión, es diminuta y equívoca, y no consta en ella que habiéndose puesto en la cárcel cargado de grillos á Lezama, éste, atendiendo á la calidad de su persona, y al empleo de Alcalde de Portugalete, que acababa de desempeñar, acudió al tribunal del Corregidor, superior inmediato al del Alcalde, pidiendo alivio en su prisión; que el Corregidor mandó al presente Alcalde Urioste remitir los autos á su tribunal, y á Lezama y los demás procesados á la cárcel de Bilbao; que la Villa de Portugalete entendió que se lastimaba la primera instancia de su Alcalde,

y no habiéndosele admitido la apelación interpuesta para ante los Diputados, se valió del recurso de inhibición que establece la ley última del título veinte y nueve del Fuero; que se proveyó auto, con acuerdo de asesor, reformando en cuanto á la remisión de presos lo proveído por el Corregidor, y devolviéndole el incidente para su sustanciación, porque no se reconocía hasta entonces agravio á la primera instancia del Alcalde de Portugalete, así porque los autos estaban en su poder, como porque aun después de remitidos no quedaba vulnerada la primera instancia, á menos que se retuviese la causa en el tribunal del Corregidor, lo que no había sucedido, pues Lezama no pidió más que alivio en las prisiones, según la calidad del delito y la persona, con arreglo á la ley cuarta del título once del Fuero; siendo también constante por las leyes citadas de los títulos once y veinte y nueve, y la segunda del título segundo, y la práctica en su razón observada, que de los autos de los Alcaldes ordinarios de las Villas se apela para ante el Corregidor, á cuyo tribunal se remiten los autos originales, cuando no son las causas ejecutivas, conforme á la ordenanza del Corregimiento, sin que por esta remisión se tenga por quitado al inferior el conocimiento de la primera instancia, porque después de determinar sobre los motivos del auto apelado, se devuelve la causa al inferior para su determinación en primera instancia, y de los autos del Corregidor se apela á los Diputados generales, con arreglo á las referidas leyes del Fuero, al capítulo segundo de la carta de unión del Señorío con las Villas y Ciudad, y á la práctica observada inconcusamente en todos los casos, así civiles como criminales, sin excepción alguna, que es el procedimiento que estaba mandado por real cédula de 6 de Marzo de 1512; que nunca se negó á los Diputados esta jurisdicción para determinar las causas en apelación, aunque sean de competencia de jurisdic-

ción de Jueces inferiores, de cuyos autos se apela al tribunal de la Diputación, aun en casos de cumplimiento de ejecutorias de la Chancillería de Valladolid, y así está prevenido por sentencias conformes de vista y revista dadas por la misma Chancillería el año 1676; que es inexacto que se acudiese en el caso presente, como supone Urioste, á la Diputación, la cual está compuesta del Corregidor, los Diputados y Síndicos, y entiende en el gobierno político, económico y militar del Señorío, porque el recurso se hizo al tribunal de casos contenciosos del Corregidor y Diputados generales, que proveen con su asesor; por lo cual los Síndicos propusieron, que antes de dar cumplimiento á la real provisión, se suplique á S. M. y al Consejo que se suspendan los efectos de ella, manteniéndose ilesas las leyes del Fuero y las respectivas jurisdicciones del Corregidor y los Diputados en los recursos de apelación, y exponiendo la imposibilidad de remitirse los autos originales mediante hallarse ya en el Consejo de Hacienda.

La Diputación se conformó con lo propuesto por los Síndicos. El Corregidor dijo que consentía desde luego en que se retuviese lo que le corresponde cobrar del tesorero del Señorío en concepto de salario, para responder en la parte que le toque, y que en lo demás se guarde y cumpla lo que queda acordado. Los Síndicos protestaron que no parase perjuicio al Señorío el allanamiento del Corregidor, ni á la jurisdicción que corresponde á éste y á los Diputados generales por las leyes del Fuero, cédulas reales, ejecutorias, carta de unión y ordenanzas del corregimiento.

Se dió cuenta el 21 de una real orden de 2 del corriente por la que, á fin de evitar las dudas que se ofrecen en el Señorío sobre la provisión de nogales para cureñas de los fusiles que se fabrican en Plasencia por la Compañía guipuzcoana de Caracas, se manda que el Señorío permita cor-

tar todos los años la madera de nogal que se necesite para seis mil cureñas, y que en cuanto al pago quede en su fuerza lo prevenido en el capítulo veinte y tres de la contrata. Teniendo presente lo acordado en Junta general el 13 de Julio de 1734, con motivo de una real orden parecida que se comunicó en 12 de Diciembre de 1733, y en Diputación el 5 de Octubre de 1764, en vista de otra real orden comunicada el 2 de Septiembre del mismo año, así como la respuesta que dieron los Diputados generales á la carta que les escribió el apoderado de la Compañía de Caracas en Plasencia; se acordó suspender el cumplimiento de la real orden del 2, hasta que S. M. resuelva favorablemente, como es de esperar, en vista de los motivos que se le expongan para que quede sin efecto lo mandado.

Habiéndose sabido por una requisitoria del Alcalde de San Sebastián, como Juez comisionado para averiguar el paradero de una pinaza cargada de tabaco procedente de Londres, que intentó desembarcar su carga en San Juan de Luz, que dicha pinaza se halla detenida en Ondárroa por la Justicia ordinaria, sin haberlo puesto en noticia de la Diputación, se mandó el 12 de Septiembre, con el fin de evitar que en adelante se cometan semejantes descuidos, por ignorancia de las Justicias, que cuando en algún puerto entrare una embarcación que conduzca géneros de contrabando, se proceda desde luego á asegurarla, así como á su tripulación, observando lo que previene el capitulado de 1727, y que se dé cuenta á la Diputación de ello para que se resuelva lo que corresponda.

Para mantener ilesas las leyes del Fuero y la práctica de su observancia, se acordó el mismo día devolver al comisario de Marina dos copias simples de reales órdenes que presentó, porque desde tiempo inmemorial se han comunicado tales órdenes directamente al Señorío, diciendo que puede

enterar extrajudicialmente á los capitanes de navíos del contenido de ellas, por una de las cuales se participa que gozará de seguridad todo navío español que estuviese anclado en algún puerto de Marruecos, pero que no se responderá por el Emperador de los daños que causaren los argelinos después que se hiciese á la vela el navío; disponiéndose en la otra real orden que no se reconozca la bandera corsa porque S. M. Cristianísima es soberana de la isla de Córcega.

En contestación á una carta requisitoria dirigida por el Diputado general de Alava, en la que pide que se providencie lo conveniente en razón de dos vizcaínos á quienes se sigue causa de oficio por robos hechos en el monte de Altube que se les imputan; considerando que con arreglo á la ley diez y nueve del título primero del Fuero, ningún vizcaíno de Vizcaya puede ser llevado, hallándose fuera del Señorío, ante otro tribunal que el del Juez mayor, aunque sea por delitos cometidos fuera de Vizcaya, porque el privilegio de esta ley es que en causas iguales á la que ha motivado la presente ejecutoria compete á los vizcaínos dicha jurisdicción, y que en su consecuencia se comunicó á la Provincia de Alava el acuerdo de la Diputación de 29 de Marzo de 1765, acerca de las causas de vizcaínos en Alava; que según la ley expresada, los naturales del Señorío, no domiciliados en su distrito, deben ser convenidos ante el Juez mayor; que siendo el procesado vecino del Señorío debe ser remitido al Juez de su domicilio, si lo pidiere, y que si se trata de causa criminal se han de pagar los gastos de la remisión, no teniendo bienes el procesado, de la caja destinada para el Señorío á los gastos del castigo de malhechores; se resolvió el 14 de Octubre, de conformidad con lo propuesto por uno de los Síndicos, que se respondiese á la requisitoria del Diputado de Alava, haciéndole saber todo lo que queda expuesto.

El 20 de Diciembre presentó el Diputado Mazarredo, como miembro de la Sociedad vascongada de los amigos del país, el libro intitulado *Ensayo de la Sociedad vascongada de los amigos del país,* que le habían entregado Don León de Ibarra, consiliario, y Don Manuel de Barrenechea, vigilador de ella, con una carta firmada en Vergara por el Conde de Peñaflorida, director, y Don Miguel José de Olaso y Zumalabe, secretario, en que se dice que después de haber ofrecido al Rey las primicias de las tareas de dicha Sociedad, sólo falta á ésta para su completa satisfacción el que el Señorío preste buena acogida al libro.

Contestó la Diputación que el *Ensayo* «anuncia unos progresos dichosísimos, que con sucesivas providencias atraigan á nuestro país vascongado, sobre el heredado é incontestado concepto de valiente y marcial sin ejemplo, lo de aficionado á las letras, fecundo en ingenios é instruído en aquellas materias físicas y económicas, cuyo conocimiento y explicación pueden conducir mas á nuestros comerciantes, labradores y artesanos para ejercitarlas con aumento de utilidad suya, trascendental al país.»

1770 Expuso el Síndico Eízaga el 10 de Febrero en Diputación: que se le había comunicado por el Corregidor una orden del Consejo en la que se le encarga, que en observancia del real decreto de 30 de Julio de 1762, disponga que con la mayor brevedad se remitan certificaciones de las cuentas de propios y arbitrios de los pueblos del Señorío incluídos en una relación que se acompañaba; que el 4 de Junio de 1764 se resolvió en Junta general, que en el caso de que viniese alguna otra real orden respecto á la presentación de cuentas en el Consejo contra lo que proveyó el Corregidor por auto en esta razón el 23 de Septiembre de 1762, conformándose con el dictamen del Síndico, se volviese á suplicar á S. M. que no se haga novedad en cuanto á dicha

presentación, guardándose la costumbre con que se ha gobernado y gobierna el Señorío; que habiéndose comunicado al Corregidor dos reales decretos expedidos el 8 de Octubre de 1738, en que se mandaba que la junta de baldíos conociese también privativamente de los arbitrios de que se valían los pueblos, examinando el origen y tiempo de sus concesiones, modo de administrarlos, inversión de los productos, y todo lo demás concerniente á esta materia, se acordó dar el uso, con la reserva de que únicamente se podía entender lo prevenido por lo respectivo á los pueblos que renunciaron la facultad que les compete por la ley cuarta del título treinta y tres del Fuero, y que pidieron real facultad en el Consejo para valerse de arbitrios, advirtiendo que dichos pueblos quèdaron por el mismo hecho obligados á dar cuenta del producto de los arbitrios, y á sujetarse en todo á las condiciones con que se les concedió el real permiso; que, en su consecuencia, el Secretario de la junta del ramo participó al Corregidor que se había acordado suspender las providencias dadas con respecto á baldíos, pero aplicar cuando fuese conveniente las relativas á la presentación de cuentas de los pueblos que se hallasen en el caso expresado; que en real cédula de 14 de Mayo de 1739 se mandó contribuir con el cuatro por ciento del producto de los arbitrios de todos los pueblos del Reino, á la cual se negó el uso; que en 18 de Febrero de 1740 la Junta de baldíos hizo presente al Corregidor que había en el Señorío dos clases de arbitrios, es decir: los que usaban los pueblos por derecho propio, mediante el consentimiento de sus vecinos, y los establecidos en virtud de real facultad; estando los primeros libres de toda imposición, pero no así los segundos, porque se establecieron, no por derecho propio, sino por efecto de la concesión del Príncipe, y que en este concepto les era aplicable lo determinado en la real

cédula de 14 de Mayo de 1739, lo cual había quedado, por lo demás, sin efecto, en virtud del mismo decreto de 30 de Julio de 1762, en que se declaró al Señorío libre de la exacción del dos por ciento del producto de arbitrios, fijado en la instrucción de 30 de Julio de 1760; que las setenta y dos Anteiglesias de que se compone la Tierra llana, las Encartaciones, la Merindad de Durango y la mayor parte de las Villas, no han usado ni usan de arbitrios que traigan su origen de facultad ó concesión real, sino únicamente de los que se declaran privativos y peculiares de los mismos pueblos, mediante el consentimiento de los vecinos, con arreglo á Fuero; por todo lo cual el Síndico creía que era llegado el caso previsto por la Junta general en 4 de Junio de 1764, y de dar cumplimiento á lo que ahora se mandaba únicamente por lo tocante á las Villas del Señorío que usen de arbitrios á consecuencia de real facultad que impetraron, suspendiéndose el cumplimiento respecto de todos los demás pueblos, y suplicando al Rey que se los declare libres de la obligación de presentar anualmente las cuentas de sus propios y arbitrios en el Consejo. La Diputación se conformó con el dictamen del Síndico.

Con motivo de una real orden comunicada por el Secretario del despacho de Hacienda el 5 de Febrero, en que se prevenía al Señorío que nombrase Diputado en Corte, á fin de tratar de las providencias necesarias para el remedio del excesivo contrabando de tabaco que se hace en Alava, Vizcaya y Guipúzcoa, se acordó en Regimiento el 24 de Marzo convocar para el 14 de Mayo la Junta general que debía celebrarse en Julio, según costumbre.

CAPÍTULO XXI

Dió principio la Junta el día señalado por la lectura de la real orden arriba expresada, y después de haberse leído, expusieron los Diputados que en todo el presente bienio no se había podido lograr que por el Gobernador subdelegado de las aduanas de Cantabria se refrendase ninguna guía de las libradas por la Diputación para introducir tabaco por mar en el Señorío, ni que se atendiese al recurso que se hizo para que se ponga corriente el uso de todas las guías que se despachen, de lo que resultaba suma escasez de tabaco en el Señorío; y que habiéndose en tal estado recibido la real orden de 5 de Febrero, se acudió al Rey en 2 de Abril, representándole la puntualidad con que el Señorío cumplía lo estipulado en 1727, y suplicándole que en atención á los grandes empeños y recargos con que se halla el Señorío, especialmente con motivo de las obras de la nueva carretera, se sirva exonerarle de los gastos que se le originarían con enviar el Diputado en Corte que se pide. Acordó la Junta que para el caso de que no tenga buena acogida el recurso hecho por el Señorío en esta razón, se nombren dos personas por cada Merindad y por las Encartaciones, y seis por las Villas y Ciudad,

y propongan el sujeto que ha de ir por Diputado en Corte.

La comisión designada en tales términos, propuso al día siguiente 15 á Don Domingo del Barco, con aprobación de la Junta.

Se trató el mismo día, de que á pesar de lo representado por la Diputación á S. M. acerca de la escasez de nogales que hay en el Señorío, se había mandado nuevamente franquear todos los años la madera de nogal necesaria para seis mil cureñas de fusiles á la fábrica de armas de Plasencia. Considerando la Junta que los pocos nogales que van quedando en el Señorío á consecuencia de los muchos que se cortaron, están plantados en las inmediaciones de las casas infanzonas, acordó representar la imposibilidad de suministrar á la fábrica de Plasencia la madera que se pide por la razón expresada, cuya certeza resultará de los informes que pueden dar el Corregidor ó el Teniente general del Señorío.

El 16 presentó su informe una comisión nombrada el día anterior para hacerse cargo de las enajenaciones de ejidos públicos, denunciadas por el Síndico Elzaga, por ser contrarias á las leyes octava del título primero, primera del título veinte y ocho, y primera y siguientes del título treinta y cuatro del Fuero. Opinaba la comisión, que dejándose las cosas como estaban respecto á los terrenos que se dicen enajenados y apropiados, por las diferencias que en otro caso resultarían, se acuerde que en adelante no se propase república ni particular alguno á tales enajenaciones y apropiaciones, quedando en su fuerza la ley del Fuero sobre adquisición del derecho para edificio de ferrería y molienda, con la postura de abehurrea y bidigaza, y que se haga publicar este acuerdo en todos los pueblos al principio de cada año, para su puntual observancia, en inteligencia de que los Fieles y Justicias serán responsables de las contravenciones que ocurran.

Se resolvió que en materia de ejidos se guarde en todo y por todo lo prescrito por el Fuero.

Enterada la Junta del reglamento de suministros á las tropas, dispuesto en Diputación el 29 de Diciembre de 1768, y de todos los antecedentes de este asunto, y considerando que el Gobierno universal del Señorío no puede menos de valerse de la ayuda de las Justicias ordinarias de los pueblos para el servicio de las tropas, como sucede en las demás Provincias del Reino, resolvió que las Justicias ó Fieles de de las Anteiglesias, Villas y Ciudad, con inclusión de Bilbao, Encartaciones y Merindad de Durango, queden encargados de correr con los reclutas y tropa que transitasen por su respectiva jurisdicción, con recurso á la tesorería general del Señorío por lo que se anticipase ó gastase, según el referido reglamento que fué aprobado. Los apoderados de Bilbao pidieron que se les diese un día de término para poder recibir instrucciones de su comunidad, y la Junta vino en ello, sin perjuicio de que quedase en su fuerza y vigor lo acordado.

Los apoderados de Bilbao expusieron el 17 en la Junta, que la Villa se conformaba en que su Alcalde ordinario dé el auxilio que reside en su vara real á las personas que comisione el Señorío para acudir en las ocasiones de tránsito de las tropas con la puntualidad correspondiente, como lo ha hecho hasta ahora; pero que en atención á lo gravosa que le es la nueva providencia que se intenta tomar, alterando la práctica observada, protestaban no le pare perjuicio alguno á su comunidad, pidiendo testimonio con la reserva de exponer las demás razones que le competen. Mandó el Corregidor, con toda la Junta, que sin embargo de la protesta se guardase y cumpliese lo que estaba decretado.

Don Domingo del Barco, en una carta en que aceptó con expresiones de gratitud el nombramiento de Diputado en

Corte, propuso que se nombrasen seis caballeros patricios, residentes en Vizcaya, con quienes pueda deliberar en la sacristía de la iglesia parroquial de Amorebieta respecto de los casos que se ofrezcan en la importante comisión que se le había conferido, y la Junta, conformándose con tan acertada proposición, designó en seguida las seis personas, de cuyo nombramiento se protestó verbalmente por uno de los apoderados de las Encartaciones.

En la Junta celebrada el 18, á que asistía el Teniente general por hallarse indispuesto el Corregidor, se presentó una protesta de las Encartaciones, por haberse nombrado el día anterior á Don Francisco de Alcedo, uno de sus apoderados, individuo de la Junta que debía ayudar á Barco en el desempeño de su comisión, alegando que se debió dejar á las Encartaciones la elección de persona para aquel ministerio. Contraprotestaron los Síndicos lo alegado por las Encartaciones por estar destituído de todo fundamento, y no corresponder á las Encartaciones, ni á otra parte integrante de la Junta, sino á toda ella, el nombramiento de personas para cualesquiera comisiones.

Habiéndose informado á la Junta fiel y extensamente del pleito pendiente en la Chancillería de Valladolid con Don Joaquín de Ceraín sobre aplicación de penas y multas arbitrarias, jurisdicción de los Diputados generales para conocer de apelaciones é inhibiciones que se introducen en su tribunal de usos desaforados, ó contra los dictámenes de los Síndicos, se acordó aprobar lo hecho por la Diputación en este asunto, que se siga la defensa del Fuero, y que en el caso de que no fuese favorable la sentencia que se dé en revista, se avise por el agente del Señorío en Valladolid al Diputado en Corte, Don Domingo del Barco, para que obre en su razón como hallare ser más oportuno. Tratábase de mantener la jurisdicción de los Diputados generales en ma-

teria de apelaciones con motivo de un pleito que litigaba Ceraín con Don Francisco de Derteano, cura beneficiado de Amorebieta, sobre entrega de bienes que quedaron por muerte de los suegros del primero.

Enterada la Junta de lo que expusieron los Diputados generales sobre las dificultades que se ofrecían para la exacción del arbitrio de ocho cuartos en cántara de vino, que se destina á la construcción de caminos, resolvió lo siguiente:

Que todos los pueblos del Señorío, á excepción de las Encartaciones y de la Villa de Bilbao, la cual se obligó con su Consulado en esta razón en Junta general en 1768, empiecen á cobrar el arbitrio de los ocho cuartos en cántara de vino foráneo, que se consuma en su respectivo territorio, destinados precisamente á las obras del nuevo camino y á y á las de los particulares de los pueblos, por mitad en dos plazos desde el 19 de Agosto próximo, que es el segundo plazo de la fogueración, con arreglo á lo decretado por el Regimiento en orden á la cobranza en 13 de Diciembre de 1768.

Que para que sea más equitativa y puntual la cobranza, no ha de poder introducirse vino foráneo que se traiga para el consumo de algún pueblo, sin que primero se pese en la alhóndiga, pena de perdimiento del género que en otra forma se introduzca, aplicado por iguales partes al denunciador, y á reparos de los caminos del pueblo respectivo, y que del vino que se pesa y saque para el consumo ha de cobrar el rematante ó recaudador los ocho cuartos en cántara.

Que hasta que se empiece á exigir dicho arbitrio, se cobren sin distinción de todos los pueblos los doce reales por foguera.

Que á los pueblos que han puesto en la tesorería del Señorío los cuatro cuartos en cántara destinados para el nuevo camino, se les restituya lo que hubiesen pagado de más hasta

completar los doce reales por foguera que quedaron señalados, ó se les haga suplir lo que hubiesen pagado de menos.

Que la Diputación ayudará á cualquier pueblo á quien se pusiese impedimento en la cobranza, hasta dejarle corriente en el uso de dicho arbitrio, á costa de sus productos.

Que los cuatro cuartos destinados al nuevo camino quedarán á disposición de los Diputados, pero que lo que se saque para redención de censos ó de pago de réditos, ha de ser con previo informe del encargado de la dirección del camino, Don Manuel de Salcedo.

Salcedo, que estaba presente, empezó á dar cuenta del resultado de su comisión, pero la Junta le interrumpió con testimonios de confianza y gratitud por el honroso desinterés y celo con que había procedido.

Hicieron presente los Diputados que se creó una caja especial, destinada al producto de los repartimientos de fogueras, para aplicarlo á la redención de censos que tiene sobre sí el Señorío; pero que habiéndose rebajado en la Junta general del último bienio dicho repartimiento casi á la cuarta parte de lo que fué antes, de suerte que la misma Junta conoció que no podría alcanzar su producto ni aun para los gastos regulares del Señorío, sin redimir censo alguno, parecía haber cesado el motivo del establecimiento de una caja especial, separada de la tesorería, porque así devengaba el tesorero tres salarios por las tres cajas distintas del repartimiento, del arbitrio sobre el vino, y de la tesorería general del Señorío. La Junta mandó, sin embargo, que subsistiesen las tres cajas separadas, según lo acordado en igual congreso el 22 de Julio de 1768.

Se trató el 19, de que por la variedad de pareceres que hubo en el Regimiento general que se celebró el 13 de Diciembre de 1768 con asistencia de los Padres de Provincia, acerca de la incorporación al Señorío de los tres Concejos

de Somorrostro, se encargó á los Diputados que recogiesen por escrito los dictámenes de algunos abogados de su satisfacción; y habiéndose visto dichos dictámenes, que dieron los actuales Consultores Villareal y Sagarna y el doctor Don Juan de Dertcano, presbítero, y resultando que el primero opinaba que era admisible la incorporación pretendida, con las condiciones insertas en un papel suscrito por los apoderados de los tres Concejos y tres de los cuatro caballeros que nombró la Junta general el 22 de Julio de 1768, y que Sagarna y Dertcano sentían que la incorporación perjudicaba al Señorío, y era incompatible con la concordia hecha con las Encartaciones en 1740; se resolvió aprobar lo propuesto por los caballeros nombrados en dicha Junta para la reunión de los tres Concejos, la cual no podrá tener efecto hasta que los dichos Concejos hayan vencido á su costa, y con total independencia del Señorío, todas las dificultades de cualquier clase que fueren que contra su pretensión se susciten. Las condiciones eran como sigue:

Que el Señorío, después que los tres Concejos se hayan eximido de la jurisdicción del Teniente de las Encartaciones y de su gobierno, los admitirá á la reunión que pretenden, no al Señorío, por ser partes integrantes de él, sino á su Gobierno universal, á que han de quedar sujetos, manteniéndoseles el particular, político y económico que tienen, y la jurisdicción que en primera instancia compete á su Alcalde ordinario, según Fuero y derecho, entendiéndose que si el Corregidor se hallase presente en dichos Concejos la ha de tener también á prevención con el Alcalde ordinario, como se practica en las Villas del Señorío.

Que los casos de Corte han de quedar reservados al Corregidor para que conozca de ellos en primera instancia, de la misma manera que sucede en los demás pueblos que tienen Alcaldes ordinarios.

Que los tres Concejos han de venir á la reunión con el gobierno particular que tengan, que por ningún caso se les quebrantará, y con sus ordenanzas, términos y jurisdicciones, pero con total independencia de las Encartaciones y de su Teniente.

Que ha de quedar en su fuerza y vigor con los demás pueblos de las Encartaciones la escritura de transacción otorgada el 9 de Agosto de 1740, y confirmada en 22 de Noviembre de 1741 y 19 de Julio de 1742, y que á este fin no han de pretender los tres Concejos la prorrata de lo que pudiera pertenecerles en la tercia parte del remanente líquido del producto del arbitrio de la vena, que por dicha escritura se estipuló á favor de las Encartaciones, sino que han de consentir en que los demás pueblos de ellas perciban dicha tercia parte, con tal que satisfagan la prorrata de las deudas que tocan á los Concejos, desde que estuvieron asociados al gobierno general de las Encartaciones, por capitales de censos, réditos y otros gastos legítimos, previniéndose que supuesto no han de tener en adelante las Encartaciones el manejo de los castillos y fortines comprendidos en el territorio de los tres Concejos, una vez de efectuada la reunión que se intenta, se llevará cuenta y razón de lo que cueste dicho servicio para rebajarlo de lo que tengan que haber las Encartaciones por razón del arbitrio de la vena, para que de este modo quede la escritura de concordia en su fuerza y vigor con los demás pueblos de su distrito, como si se hubiese otorgado con ellos solamente, y no con los tres Concejos.

Que han de sujetarse éstos á las cargas que les imponga el Señorío, con arreglo á la numeración de fogueras, en la misma forma que los demás pueblos.

Que tendrán voz y voto activo y pasivo en las Juntas generales en el bando gamboíno, como tenían en tiempo de la

unión anterior, con el goce de los honores, prerrogativas, exenciones, libertades y aprovechamientos comunes, que gozan todos los pueblos del Señorío. Las Encartaciones protestaron este decreto para que no les perjudicara.

Acordó también la Junta: que se acuda al Corregidor para que con arreglo á la ley del Fuero, y su práctica inconcusa, compela al Teniente de las Encartaciones á que exhiba su título, prohibiéndole ejercer jurisdicción hasta que precedido el informe del Síndico del Señorío se determine lo que haya lugar en razón del uso del título; dar voz y voto á la Merindad de Arratia en el recurso que tiene pendiente en el Consejo sobre que se establezca oficio de hipotecas en Villaro, separado del que se estableció en Durango, entendiéndose que los gastos del recurso no serán de cargo del Señorío, y que de la misma manera se ayude á las demás Merindades ó Villas que tengan iguales pretensiones.

Habiéndose tratado de los gastos y molestias que resultan de la práctica que se sigue respecto á obligar á los forasteros que residen con casa ó familia en el Señorío á que hagan sus filiaciones, por los pleitos que á veces se forman sobre los impedimentos que alegan los obligados á darlas y por otras causas, el Consultor Sagarna propuso por encargo de la Junta, para arreglar este asunto, un proyecto de reglamento, que comprendía los capítulos siguientes:

Que se declare que todos aquellos que residieron con casa ó familia en cualquier pueblo del Señorío, no estando reputados en ciento ó cincuenta años por vizcaínos originarios ó por nobles, deberán hacer información de su nobleza, ó limpieza de sangre, conforme al Fuero, á la carta de unión y al reglamento de 1758; que de esta obligación quedarán exceptuados los pregoneros, carniceros, barrenderos, zurradores, y los que profesan algún otro oficio infame que sea necesario en la república, y no se puede ejercer ó no con-

viene que se ejerza por vizcaínos, y á los cuales se tolerará que residan en el Señorío con su familia mientras ejerzan sus oficios, pero se los expulsará con toda su familia luego que los dejen, dándose cuenta á la Diputación; que también estarán exentos de hacer sus filiaciones los médicos y cirujanos, mientras se mantengan en actual ejercicio, asalariados por alguno de los pueblos del Señorío, los correos y balijeros nombrados por los reales Ministros, mientras ejerzan el oficio, y los demás artistas que necesite algún pueblo, mientras los tenga asalariados, no ofreciéndose ningún natural de Vizcaya á servir en el mismo oficio ó arte en iguales términos que el forastero.

Que con arreglo á esta declaración se libren al principio de cada bienio los despachos necesarios para publicarlos en los respectivos Ayuntamientos el primer día festivo que haya después de recibidos los despachos, y que dentro de los quince días que sigan á la publicación, si algún vecino supiese que reside con casa ó familia cualquiera persona que no deba residir con arreglo á lo prevenido en el capítulo antecedente, pueda parecer ante el Fiel ó Justicia y escribano de Ayuntamiento, y darles noticia de ello, sin que pasado dicho término se admitan avisos ó denuncias de particulares por aquel bienio.

Que las Justicias y escribanos, en vista de los avisos ó denuncias, y de las averiguaciones extrajudiciales que deberán hacer, extenderán en el término de otros ocho días la lista de las personas que están obligadas á dar sus informaciones para residir en Vizcaya; que dentro asimismo de ocho días les notificará el escribano que acudan á la secretaría de la Diputación general en el término de un mes á ofrecer la información, con apercibimiento de ser expelidas del Señorío á costa de sus bienes, si los tuviesen.

Que las Justicias y escribanos de Ayuntamiento remitan

á la dicha secretaría dentro de otros ocho días las notificaciones y las listas, y que luego que lleguen las paso el Secretario á manos del Síndico, juntamente con los memoriales que presentasen los notificados, para que en vista de todo, y en un solo escrito, pida la expulsión de los que estando comprendidos en las listas no hayan comparecido en la Diputación á ofrecer sus informaciones, ó á excusarse legítimamente de hacerlas.

Que en vista de lo que pida el Síndico, y de los documentos producidos, la Diputación deferirá á la pretensión de los que ofrezcan las informaciones, ordenando que sean expulsados los demás por las Justicias y escribanos de Ayuntamiento de los pueblos respectivos, á costa de los mismos expulsos, y que cuando éstos no tuviesen bienes, remitan los escribanos la correspondiente certificación jurada, con arreglo al arancel del Señorío, para que se libren á las Justicias y escribanos las cantidades comprendidas en las certificaciones.

Que después de ejecutada la providencia que diese la Diputación, con arreglo á lo pedido por el Síndico, no podrá éste, ni otra persona alguna, acudir durante el bienio á la Diputación ni al Corregidor con más recursos ni escritos en punto á informaciones generales, pudiendo solamente el Síndico asistir junto con el apoderado del pueblo respectivo á las informaciones ofrecidas, conforme al reglamento de 1758.

La Junta nombró una comisión de nueve personas para que diese su dictamen sobre el proyecto de Sagarna. Esta comisión informó el día 20, diciendo: que había examinado el reglamento de 1758, así como otros decretos hechos en distintos tiempos, que persuaden la necesidad de variar de medios, según la exigencia de los diversos casos, y lo que conviene al comercio, tráfico de las ferrerías, y cultivo de

las tierras; que se ha fijado en la despoblación de todo el Reino, y la política tan recomendada por los Reyes, con especialidad por el que tan felizmente gobierna, y por sus elevados Ministros, sobre el aumento de la población; que Vizcaya está tan escasa de gente, que no pudieran trabajar sus ferrerías, única dote con que la naturaleza la ha favorecido, sino viniese gente de Guipúzcoa y de otras Provincias nobles, sin mancha de judíos, mozos ó sambenitados; que el apremio para obligar á que den sus informaciones á los que vienen á ejercer sus oficios, ha sido causa de que se marchasen, ó de que se hayan hecho genealogías muy sospechosas de nulidades; que á queja de la Villa de Bilbao se acordó en Junta general que se revisasen muchas genealogías, y resultó haberse anotado veinte y una, que se hallan pendientes en la Chancillería de Valladolid, lo cual no honra al Señorío; que por estas y otras razones opinan que en ningún caso se pida la filiación á los que vengan á trabajar en los oficios de ferrerías, carbones y corta de montes, ni en el cultivo de las tierras, ni en otros oficios mecánicos necesarios para la subsistencia del Señorío, por lo menos interinamente, y que se limite la Diputación á obligar á todos los forasteros que residen, ó residieren en adelante, á que presenten un testimonio del escribano del Ayuntamiento del pueblo de su naturaleza, legalizado por otros tres, con la fe de bautismo de padres y abuelos por ambas líneas, en que hagan constar su orígen, sin que tengan que hacer su filiación hasta que mejorando de fortuna la pidan voluntariamente; pero sin que tampoco puedan gozar de los honores que logran los vizcaínos y los que tienen hechas sus genealogías, aunque quedarán sujetos á todas las cargas y pensiones que les impongan la Diputación y los Jueces y Justicias del Señorío; siendo asimismo la comisión de sentir que quede abolida la costumbre, que se estaba introduciendo, de conceder morato-

rias, aunque no es regular que llegue el caso de concederlas si tiene efecto lo que se propone.

Mandó la Junta que se guarde durante el bienio presente y el venidero el método propuesto por la comisión expresada. Protestaron el Síndico Eizaga, en nombre del Señorío, y Don José Manuel de Villabaso en el de los pueblos á quienes representa, diciendo que la providencia acordada era opuesta á las leyes trece, catorce y quince del título primero del Fuero y al reglamento de 1758, incompatible con la acrisolada nobleza del Señorío, y perjudicial á sus naturales.

Acordó también la Junta:

Dar las gracias á los Diputados por sus diligencias en el pleito ejecutoriado en segunda suplicación con la pena de las mil y quinientas doblas contra las Encartaciones, sobre jurisdicción, dictados y otros puntos.

Seguir con la mayor actividad el pleito movido por la Villa de Balmaseda sobre que se le exima de contribuir como los demás pueblos al coste del nuevo camino carretil por la vereda de Orduña.

Que se atienda con el mayor cuidado al pleito que se halla próximo á ver en el Consejo sobre que se declare que el Alcalde de Bilbao y su Ayuntamiento no pueden dar licencia para sacar granos de Vizcaya, sino por lo que toca al término y jurisdicción de la Villa, y que es privativo del Gobierno universal del Señorío el que, informándose de la escasez ó abundancia de granos que haya en el Señorío, y de si el que se intenta extraer es cosecha del país, pueda dar ó negar la licencia efectiva para la extracción. Protestó este decreto uno de los apoderados de Bilbao.

Dar voz y voto á tres personas que se designaron para que á costa del Señorío, pero sin devengar agencia alguna, finalicen las acciones introducidas por el Síndico, con motivo de los doce maravedís que cobra la Villa de Bilbao por cada

quintal de hierro manufacturado que llega á su puerto.

Que se haga el nombramiento de Consultores en cada bienio al mismo tiempo que el de los demás oficiales del Señorío.

Que ninguna comunidad ni persona particular venda ni extraiga partida alguna de carbón para Guipúzcoa, como antes de ahora está mandado por las Juntas generales, denunciándose á los contraventores el carbón y las bestias en que lo llevaren, é imponiéndoseles además la multa de cincuenta ducados.

Que todo aquel que tenga mayor cantidad de cualquiera especie de granos que los que necesite para el consumo de su casa, y por consiguiente destinados para la venta, sea compelido á venderlos al precio corriente en el mercado más inmediato al lugar donde se guardan, con arreglo á las reales cédulas y pragmáticas que prohiben entrojar los granos para venderlos á precios excesivos.

Que se ponga por las Justicias de los pueblos la debida vigilancia en cortar el perjudicial abuso de comprar ganado en el Señorío para revenderlo fuera de su distrito, y en expeler á los extranjeros que se introducen á título de paleteros, capadores, amoladores de tijeras y otros oficios parecidos, si no están ocupados en trabajo útil en la tierra, para evitar los robos y males que de ordinario comete esta clase de gente.

Que se guarde lo mandado antes de ahora respecto á los perjuicios espirituales y temporales que resultan de permitir la entrada en tabernas á todas horas, y de vender al fiado vino y comestibles, sin limitación alguna, especialmente á la gente trabajante, que vive en el mismo pueblo donde están las tabernas. Se habían quejado de este abuso los curas de algunos de ellos.

Remitir á las Justicias ordinarias el memorial presentado

por el Regidor del Señorío Don Manuel de Urízar sobre que no debiendo tener el peso quintalero más que cien libras de á diez y siete onzas, se usa en algunas partes el de ciento y dos libras, y libra y cuarterón de balanza ó caída, que viene á ser tres libras y cuarterón de exceso.

Que continúe por otros dos años Don Manuel de Larrínaga y Gamboa en el empleo de Alcalde billetero.

Remitir al nuevo Gobierno y á cuatro caballeros que se designaron la pretensión de Balmaseda de que se le satisfaga todo lo que gastó con ocasión del pleito con el Fiscal de Millones sobre incorporación á Castilla.

Aprobar las cuentas presentadas por el tesorero general y depositario de los repartimientos de fogueras, y que en adelante se inserten estas cuentas en las convocatorias para las Juntas.

No haber lugar á la pretensión de los dependientes del juzgado mayor de Vizcaya de que se les paguen por el Señorío los derechos que devengan en las causas de oficio contra ladrones, ó que en defecto se les asigne una cantidad anual, en compensación de tales derechos.

Fueron elegidos primeros Diputados, Síndicos, Secretarios y Consultores, Don Manuel María de Urdaybay y Don Antonio de Jusné, Don Juan Manuel de Berreteaga y Don Bruno Ignacio de Villar, Juan Bautista de Homaechevarría y Juan Antonio de Amandarro, Don Juan José de Galarza y Don Domingo de Barandiarán. Los cuatro Diputados y los Consultores del bando oñacino no entraron en suerte.

Se declaró, después de hecha la elección, por el Teniente general, los Diputados y Síndicos, que concurrieron con los poderhabientes electores, que á Don José de Aguirre, segundo Diputado electo de la parcialidad gamboína, no obstaba para serlo el carácter que le asiste de Alcalde de Fuero de la Merindad de Uribe, sin embargo de la limitación

que en el acto de las elecciones del bienio que espira se acordó en orden á Don Juan Antonio de Letona, Alcalde del Fuero de la Merindad de Arratia, al que tampoco obstará dicha limitación, y podrá por consiguiente entrar en ejercicio como segundo Diputado de su parcialidad, á falta del primero.

El 31 de Mayo manifestó el Diputado Novia en Diputación una real orden comunicada por el Secretario del despacho de Hacienda, en la que, en respuesta á lo que expuso el Señorío sobre el nombramiento de Diputado en Corte, se insiste en que se cumpla lo que estaba mandado, aunque Su Majestad reconoce que por parte del Gobierno del Señorío no sólo hay vigilancia para precaver los fraudes sino que se castigan severamente. Acordó la Diputación pasar dicha real orden á los caballeros nombrados en la última Junta general para tratar de este asunto.

En vista de la relación que hizo el Síndico Elzaga del estado en que se hallaban los veinte y cuatro castillos ó fuertes que tiene el Señorío desde Ondárroa hasta Portugalete, y de lo que en su razón expuso el maestro arquitecto Don Juan Antonio de Elguer, se mandó el 28 de Junio dar principio en seguida á las obras de reparación necesarias, cuyo costo se calculó por Elguer en cuarenta y seis mil reales.

El Intendente general de la Provincia de Burgos expidió una requisitoria sobre la exacción de dos maravedís en cántara de vino en todos los pueblos comprendidos en las diócesis de Burgos y Santander para la casa de niños expósitos de la primera de dichas Ciudades, y como en Junta general se había negado el 23 de Julio de 1768 el uso á esta misma pretensión, se resolvió el 24 de Julio guardar lo decretado entonces. El Corregidor protestó que no se diese cumplimiento á la requisitoria.

El 3 de Agosto informó el Síndico Berreteaga, con acuerdo del Consultor Galarza, que no se oponía á los Fueros el cumplimiento de la orden del Consejo de Castilla prohibiendo á cualesquiera personas, que visten hábitos largos de sotana y manteo, el uso de sombreros gachos, ó chambergos, tanto de día como de noche, y mandando que lleven el sombrero levantadas las alas á tres picos, en la misma forma que lo llevan comunmente todos cuantos visten el hábito corto ó popular, sin distinción alguna, á excepción de los clérigos constituídos en orden sacro, que deberán traerlo levantadas las alas á los dos costados, y con forro de tafetán negro engomado, así porque el antiguo uso de la nación tiene apropiada y autorizada esta distinción, como porque ella misma sirve de una decorosa señal, á cuya vista sin equivocación se les guarde el respeto correspondiente á su sagrado carácter. Esta orden se publicó por bando el día 6 en Bilbao.

En Regimiento general celebrado el 8 de Agosto, con asistencia de los Padres de Provincia, se trató de una real cédula del Consejo de Castilla obtenida por Don Pedro Francisco Goossens, Consejero de Hacienda, por la que se aprueba la venta que le hizo la Anteiglesia de Deusto de un terreno erial, sin perjuicio de la instancia pendiente en el juzgado mayor de Vizcaya sobre su pertenencia entre la misma Anteiglesia y Don Vicente Tristán de Abóitiz, acordándose cumplir dicha real cédula, con la cláusula de sin perjuicio en ella expresada. Los Síndicos dijeron que desde luego se conformaban con lo resuelto en todo lo que fuese compatible con el Fuero, con la reserva de usar de su derecho como les convenga en todo aquello que pudiese ser opuesto á las leyes y privilegios del Señorío. Este acuerdo fué, según parece, resultado de alguna transacción entre diversos dictámenes. Se llevó á la Junta general última en la

convocatoria, sin que se tomase resolución alguna, por haberse allanado la parte de Goossens á no usar de dicha cédula, y sin embargo fué presentada en Diputación, la cual, considerando que era grave el asunto, lo remitió al Regimiento y á los Padres de Provincia. Don Pedro Francisco Goossens, natural de Bilbao, obtuvo en 27 de Septiembre de 1764 real despacho por el cual se le declaraba hidalgo y noble de solar conocido. Su padre Don Cornelio, natural de Amberes, había presentado información de limpieza de sangre ante el Corregidor y los Diputados en 1701. Los Consultores Oteiza y Galarza, con el Síndico Villarreal y Riba Garay, opinaron en 1765 que se diese el uso al mencionado despacho, pero no así Martínez de Aguirre Zalduendo, á quien pidió su parecer el Diputado general Ariz, porque sostuvo que el real despacho se fundaba en la nobleza supuesta de Don Cornelio, cuya justificación era necesaria.

Era costumbre por aquel tiempo, como lo ha sido hasta hace pocos años, celebrar en Bilbao ciertas solemnidades con disparos de los morteretes llamados chupines. Resulta de un libramiento expedido el 19 de Septiembre que en la función de San Ignacio de 1770 se dispararon ciento cuarenta y cuatro chupinazos, que se pagaron á dos reales cada uno.

En cumplimiento de lo decretado por la Junta general en 19 de Mayo último, fué preciso enviar un escribano á que notificase al Teniente de las Encartaciones Don Antonio Caballero un auto del Corregidor, mandándole exhibir el título para el ejercicio de su empleo, bajo la pena de quinientos ducados, en vista de que se había excusado de hacerlo con pretextos especiosos. Pero por fin entregó el título, cuando iba á notificársele el auto, convencido de la temeridad de su resistencia, y pasado dicho documento á la

Diputación, se acordó darle el uso, con la obligación de presentar por parte de Caballero las fianzas correspondientes en el término de cinco días.

El 19 de Septiembre se dió cuenta en Diputación de una real orden por la que se mandaba observar lo acordado por el Señorío en su Junta general sobre asistencia de la tropa y reclutas que arriben al puerto de Bilbao, no obstante la solicitud que hizo la Villa con este motivo al Rey en 23 de Julio.

El 25 se acordó dar poder á Don Domingo del Barco para que defendiese ante el Consejo el derecho del Señorío, con motivo de la orden que se le comunicó al Juez mayor de Vizcaya, previniéndole que su jurisdicción sólo comprendía á los vizcaínos residentes en los Reinos de Castilla, y no á los originarios del Señorío establecidos fuera de su distrito. Don Domingo del Barco presentó una instancia en el Consejo, en vista de dicha orden, y el Consejo mandó que se siguiese el asunto en forma, y que en su virtud otorgase el Señorío poder bastante al que hubiese de seguir la instancia en su nombre.

El 12 de Octubre manifestó el Síndico Berreteaga la ejecutoria y las diligencias que para su cumplimiento se practicaron con el Síndico de las Encartaciones, con respecto al pleito seguido en la Chancillería y en el Consejo, en grado de segunda suplicación, sobre dictados y otros asuntos.

La primera sentencia está dada por el Juez mayor en 30 de Marzo de 1764, y por ella se declara que el Corregidor del Señorío no puede dirigirse con mandamientos sino por medio de requisitorias á las Encartaciones; que el título de Diputado es privativo de los individuos que componen la Diputación general del Señorío; que no puede avecindarse en las Encartaciones persona alguna, sin que haga primero las justificaciones correspondientes ante el Corregidor y Di-

putados; que á las Encartaciones toca el título de Muy Nobles y Muy Leales, y al Teniente de ellas el que le diese S. M. en el despacho de su nombramiento.

En la sentencia de revista dada por el Presidente y Oidores de la Chancillería en primero de Junio de 1765, se confirma la del Juez mayor, menos en la parte relativa á los mandamientos, declarándose que las providencias del Corregidor en asuntos en que conoce, sea por vía de apelación ó en primera instancia, según Fuero, derecho y ejecutorías, se han de cumplir en virtud de sus autos, y no de requisitoria, y que no necesitan sus despachos del uso del Teniente de las Encartaciones, ni de Justicia alguna de su territorio.

La sala de Mil y quinientas confirmó en 24 de Abril de 1769 la sentencia de la Chancillería; la ejecutoria fué expedida por el Consejo en 22 de Diciembre del mismo año. Los veinte y un mil trescientos noventa y siete reales en que resultaban condenadas las Encartaciones por efecto de la última sentencia, fueron entregados en Bilbao por el Síndico de ellas al del Señorío, en cuya caja ingresaron sieto mil ciento treinta y dos reales y once maravedís que le correspondían, remitiéndose á Valladolid la cantidad restante para su distribución en la forma prevenida.

Habiéndose reducido á juicio contencioso en el Consejo de Castilla la pretensión de que se cobrasen en los pueblos comprendidos en las diócesis de Burgos y Santander dos maravedís en cántara de vino para la casa de niños expósitos de la primera de dichas Ciudades, con arreglo á la prórroga concedida al efecto por S. M. por diez años; considerando que no puede entenderse la prórroga con los pueblos del Señorío, que no han contribuído en este concepto, ni han enviado en tiempo alguno sus expósitos á Burgos, sino al hospicio de Zaragoza ó al santuario de Nuestra Señora de la Encina, ó los han acomodado entre los vecinos de los mismos pueblos, que

los han recogido por caridad, enviándolos también á otras partes que se tuvieron por más proporcionadas para su mejor educación; se acordó el 30 de Octubre que los pueblos á quienes se pretende exigir dicho impuesto, remitan sin demora los correspodientes testimonios de lo que resultase en sus libros ó en otros documentos en esta razón, para que sirva en la defensa necesaria en dicho juicio.

Se exhibieron el mismo día dos certificaciones dadas en 1761 por los escribanos del juzgado mayor de Vizcaya, Serrador y Zarandona, que comprenden gran número de casos ocurridos desde el año 1608 hasta 1760, de los que resulta la observancia de las leyes diez y seis y diez y nueve del título primero y tercera del diez y seis de los Fueros, en orden á la jurisdicción á que están sujetos los vizcaínos originarios residentes fuera del Señorío, acordándose sacar copias autorizadas de ambas certificaciones y remitirlas á los agentes del Señorío para que puedan presentarlas siempre que convenga en cualesquiera tribunales.

En atención á que sin embargo de los apercibimientos hechos á las Justicias y á los escribanos de los pueblos, son muchos los que no han remitido las certificaciones que se les pidieron de las providencias que hubieren tomado para cumplir el decreto de la Junta general en razón de la sisa de ocho cuartos en cántara de vino, y no son satisfactorias las certificaciones que algunos han enviado, se acordó el 17 de Noviembre pasar á todos los pueblos (menos Bilbao y los de las Encartaciones) un despacho con ciertos capítulos á que deberán atenerse para el cumplimiento de lo que en esta razón se les previno. Dichos capítulos son, en sustancia, como sigue:

Que los pueblos que hubiesen puesto en administración dicho arbitrio, por falta de postor para el arriendo ó por otro motivo, deberán remitir á la secretaría del Señorío para el

15 de Enero próximo razón individual certificada de todo el vino foráneo que se hubiese consumido en su respectiva jurisdicción desde 19 de Agosto hasta 31 de Diciembre del año pasado, para que se tenga en la tesorería puntual noticia del rendimiento del expresado arbitrio, y se solicite la cobranza que corresponde á la caja de caminos.

Que los pueblos que hubiesen rematado el arbitrio al mismo tiempo que las sisas municipales, ó con separación de ellas, con algunas pensiones, deberán presentar para el 15 de Diciembre copias testimoniales de los arriendos, y de las escrituras en su consecuencia otorgadas, certificando en su caso que no tienen pensión alguna, para que se tome conocimiento de los recargos que pueda haber en el arriendo en perjuicio de los productos del arbitrio, y por lo tanto de la caja separada de caminos, entendiéndose esta obligación también para con los pueblos que del producto de la sisa municipal tuviesen determinado satisfacer lo correspondiente al nuevo arbitrio.

Que los pueblos que hubieren rematado el arbitrio para en adelante, deberán remitir igualmente para el 15 de Diciembre, ó en cuanto se efectúen los remates, sin que sea después del 15 de Enero, copias testimoniadas de ellos, y de las escrituras en su virtud otorgadas, con certificación, en su caso, de que no tienen pensiones.

Que los pueblos que hagan constar para el 15 de Diciembre que no ha habido en ellos taberna abierta de mucho tiempo á esta parte, ni la hay al presente, deberán contribuir puntualmente con los doce reales por foguera al año, según lo resuelto en las Juntas generales, para que se aplique por mitad el rendimiento á las cajas de fogueras y caminos en la tesorería del Señorío.

Que para que no sean ilusorios los decretos de las Juntas generales por no cumplirlos algunos de los pueblos, se

exigirán mancomunadamente cien ducados á cada Justicia ó escribano que bajo cualquier pretexto dejare de cumplir lo que se dispone en este decreto.

El 24 se acordó cumplir una real orden en que se pedían al Señorío ciento treinta y tres artilleros, ciento cuarenta y ocho marineros y ciento diez y nueve grumetes, por no oponerse al Fuero, con que las pagas y anticipaciones de sueldos se hagan en la forma acostumbrada, repartiéndose la gente entre los pueblos y aledañas, conforme á la numeración presentada en Diputación general el 4 de Marzo de 1763, y encargando á los pueblos que como fieles y amorosos vasallos de S. M. entreguen puntualmente el día que se les señale los hombres que les correspondan.

Se dió cuenta el 17 de Diciembre en Regimiento general, á que asistieron los Padres de Provincia, de dos reales órdenes, por una de las cuales se mandaba al Señorío aprontar ciento noventa hombres para el regimiento de Cantabria, sin comprender en este número gente alguna de mar, por el servicio que hace en la Armada, conforme á la práctica establecida, siendo de cuenta de la real Hacienda el armamento y vestuario de la gente pedida, y se participaba por la otra que se había destinado un capitán de granaderos del regindento del Rey para recibir los ciento noventa hombres.

Se acordó cumplir ambas órdenes por no oponerse su uso á las leyes del Fuero, en la forma siguiente:

Se aplicarán á las Encartaciones treinta y un infantes, y al Valle de Orozco cuatro por la sexta parte y por el dos y medio por ciento que respectivamente les corresponden.

Se satisfarán de la tesorería general trescientos reales por cada uno de los ciento cincuenta y cinco infantes que deben aprontarse por los pueblos del Señorío, en concepto de enganche ó sobresueldo, en la forma que se pagan cien-

to cincuenta reales por cada marinero ó artillero y setenta y cinco por cada grumete, siendo lo demás que se pagase en dicho concepto por cada infante de cuenta de los pueblos respectivos.

Se exceptuarán de la distribución de infantes los puertos marítimos, en virtud de lo decretado en Junta general en 1742, entrando los demás pueblos en la distribución con arreglo al número actual de sus fogueras; y por lo que respecta á las aledañas, contribuirán con una tercia parte de lo que les corresponde por sus fogueras, en atención á ser corto el número de hombres con que sirven para la Armada.

En la distribución que se hizo con este motivo tocaron á Bilbao once infantes. En algunos casos se unieron dos ó tres repúblicas para componer un infante.

La Diputación acordó también recomendar muy particularmente á los pueblos la mayor puntualidad en la ejecución del servicio pedido, demostrando su celo y lealtad en la ocasión presente, y que para que sea más del agrado del Rey dicho servicio, tengan los infantes seis pies de altura, con el calzado regular, y hayan de ser de diez y seis á treinta y cinco años de edad.

Continuaron llegando durante todo este año á Bilbao reclutas y soldados de diferentes regimientos, de cuya asistencia estaba encargado especialmente uno de los ministros de vara del Corregidor.

CAPÍTULO XXII

El 28 de Febrero se congregó la Junta general de 177
Merindades en la sacristía de la iglesia monasterial de Begoña. En la cabeza de la Junta se ponen los nombres de los Regidores capitulares y Padres de Provincia que asistían. Vinieron tres apoderados por cada una de las Merindades de Busturia y Uribe, y dos por cada una de las otras, menos por la de Durango, que vino sólo su Teniente, que era el Padre de Provincia Don Francisco Javier de Jusué y Arespacochaga. Por las Encartaciones vinieron también su Teniente y otras tros personas. Las Villas y Ciudad enviaron sus apoderados particulares.

Expuso el Síndico Barretcaga, que se habían presentado diferentes poderes otorgados por algunas Anteiglesias contra el tenor de la convocatoria y la práctica observada de que sólo se admitan en las Juntas de Merindades á los que viniesen con poderes suficientes otorgados en las Juntas de cada una de ellas para dicho fin, ó por las Villas, Encartaciones y Ciudad de Orduña, por lo cual previno el Síndico á dichos apoderados que no entrasen hasta que se resolviese lo conveniente sobre este particular. Acordó la Junta que no se haga novedad por ahora; que se los admita, pero sin

voto; que el Corregidor les prevenga que no reciban en adelante semejantes poderes para las Juntas de Merindades, haciéndolo saber á sus constituyentes, y que se lleve este decreto á la primera Junta general para que se resuelva lo que corresponda.

Ya se vió en el lugar oportuno que en las primeras Juntas generales de Merindades celebradas en el Señorío, desde que se establecieron en el reinado de Carlos segundo, no se guardaba uniformidad alguna, y que venían apoderados con representación ó poder particular de las respectivas Anteiglesias. A semejante confusión y falta de método puso término ahora la Junta de Merindades, privando de voto á los apoderados de los pueblos que no se conformaron á lo que se había dispuesto para remediar la confusión, y dieron sus poderes en contravención á lo prevenido en las convocatorias.

Se leyeron la real orden por la que se pedían ciento noventa hombres para el regimiento de Cantabria, y otra comunicada el 9 de Enero, en que se mandaba que los reclutas con que se deben servir en esta ocasión sean naturales de las respectivas Provincias de Vizcaya, ó Vascongadas, por los graves inconvenientes que causaría otra cosa á los reemplazos con que han de contribuir las demás Provincias del Reino.

Considerando la Junta que la real orden de 9 de Enero está concebida en términos que convierten en forzoso el servicio voluntario, con oposición á las leyes del Fuero, y á las exenciones, franquezas y libertades, en su virtud concedidas al Señorío, y que nunca ha sido el real ánimo infringirlas ni alterarlas, directa ni indirectamente; acordó, sin apartarse de la oferta que tiene hecha el Señorío, á consecuencia de la primera real orden, por efecto de la lealtad y celo que ha acreditado en todos los asuntos del real servicio, representar

á S. M. lo que corresponda, encargando á los Consultores y á los abogados Don Francisco Antonio de Murga y Don Antonio Santos de Viguri, apoderados respectivamente de las Encartaciones y de Orduña, que traigan la representación escrita para la Junta del día siguiente.

La representación se leyó el primero de Marzo; iba dirigida al Secretario ó Ministro de la Guerra, y después de expresar la escasez de gente nativa que hay en el Señorío, y la esperanza que se tenía de que el Rey admitiese el servicio, como hasta aquí se ha acostumbrado, se dice: que el nuevo requisito que se exige ofende los preciosos Fueros del Señorío, que le han sido guardados siempre religiosamente por la piedad del Rey; que la nobleza y especiales regalías de Vizcaya no se adaptan sino que son contrarias á semejantes obligaciones, de que aun en Castilla están exentos los nobles; que aun cuando se quiera romper todas las dificultades, se tropieza con el escollo de lo imposible, porque de los sujetos de alguna distinción en el Señorío, son muchos los empleados en el real servicio y en los ejércitos y cuantioso el número de gente que sale para la Armada; que los que quedan en el Señorío, sobre no ser inclinados al servicio de tierra, y cerrados en su nativo idioma, y por esto nada á propósito para instruirse en las armas, son indispensables para el resguardo de las costas, en que hay veinte y un castillos (en otra ocasiones se contaron veinte y tres y hasta veinte y cuatro) sostenidos á expensas del Señorío; que en cada una de las ciento veinte ferrerías, de que tanto beneficio recrece al Reino, se ocupan cinco hombres, y que es necesario valerse de forasteros, por no bastar los naturales, para las demás industrias y labores; que en 1762 se autorizó al Señorío para reclutar gente voluntaria, sin distinción ni precisión de naturales, concediéndose por el Rey en muestra de aprecio una plaza de oficial en el regimiento de Can-

tabria. La representación concluía pidiendo que se admitiese el servicio sin la limitación puesta por la real orden de 9 de Enero, ó bien la oferta de cien marineros en su lugar, hecha ya por medio de Don Domingo del Barco.

Habiéndose recibido entretanto en la misma Junta las cartas del referido Diputado en Corte, en que daba cuenta de que entregó la representación hecha á nombre del Señorío, con la oferta de los cien marineros, si se le relevaba de la obligación de presentar reclutas vizcaínos, se acordó que quedase abierta la Junta hasta que se tenga noticia de la última resolución de S. M., para que en el caso de admitirse dicha oferta, no pare perjuicio á los puertos y aledañas, que tienen gente de mar.

El 15 de Marzo volvió á congregarse la Junta por haberse recibido ya la respuesta á la representación entregada por Barco, resultando que se insistía por real orden en que el Señorío aprontase los ciento noventa hombres, como se previno en 9 de Enero, por interesarse en ello el servicio del Rey y los derechos de su soberanía.

Se confirió este punto con la seria reflexión que requería su importancia, y se tuvieron en cuenta otros ejemplares de aprontos de gente, y en particular el del año 1762, practicado con entera satisfacción del Rey, resolviendo la Junta, en demostración de la fidelidad con que siempre se ha atenido el Señorío á los designios de su Señor y Soberano, poner desde luego los medios para aprontar los ciento noventa hombres pedidos, y que se fijen edictos en las partes acostumbradas del Señorío, y se hagan notorios en los respectivos Ayuntamientos ó cruz parada, á fin de que todos los naturales y domiciliados en el Señorío que sean aptos para el servicio en el regimiento de Cantabria, y quieran servir voluntariamente, se presenten á las Justicias de los pueblos, las cuales los han de conducir á la Diputación; que los

que así se presentaren, siendo de la disposición que se expresa en la instrucción que acompañará al edicto, serán filiados y recibidos por individuos de dicho regimiento, contribuyéndoseles desde la presentación con la dieta decente para sus gastos; que se darán á cada uno treinta pesos escudos de plata de la caja común del Señorío, y lo demás en que se ajustase, sin que se repare en esto, aunque haya que pagar más que sesenta pesos, sobre que se hace serio encargo á las Justicias, así como también los gastos que ocurran hasta que se entregue la gente al oficial que viene á recibirla, á cargo y cuenta de las respectivas repúblicas, en proporción á lo que les corresponda por el número de sus fogueras; que se proteja á cuantos descubran su ánimo de sentar plaza, y se esté á la mira en los casos en que haya algunos que traten de disuadirlos de su intento; que cada uno de los constituyentes de la Junta, como personas que merecen confianza en su pueblo, cuiden con la mayor vigilancia de que se cumpla este decreto, participando á la Diputación las negligencias que notaren; que si en el término de dos meses, contados desde la fijación del edicto, no se ha conseguido aprontar la gente necesaria, remitan las Justicias de los pueblos testimonio que lo acredite, para que se dirija á S. M. una representación documentada, exponiéndole la imposibilidad en que se halla el Señorío de prestar el servicio en la forma que se ordena, por la falta de gente, y ser necesaria la que hay para las labores de sus trabajosas y estériles tierras y las demás faenas indispensables para su subsistencia, en las cuales se emplean muchos forasteros, por ser insuficiente el número de naturales; suplicando que se permita completar los ciento noventa hombres con reclutas forasteros, y hasta extranjeros, para evitar todo perjuicio á otras Provincias del Reino.

El Síndico Villar expuso, que los ciento noventa hombres

aplicados al Señorío, no guardaban proporción con los aplicados á la Provincia de Alava, porque al Señorío le tocaban cerca de dos hombres por ochenta y nueve fogueras, y uno sólo por otras tantas á aquella Provincia, con la circunstancia de que no sirve con gente de mar como el Señorío, que ha dado recientemente cuatrocientos ocho hombres, y que esta diferencia puede dimanar de alguna equivocación, y de no haberse tenido presente en el reparto la exclusión de la gente de mar, como se prevenía en la real orden de 9 de Noviembre. Acordó la Junta pedir que se repare el error que resulte, para que se reparta proporcionalmente el número de hombres pedido al Señorío y á dicha Provincia.

No se trató el 16 de otra cosa que de ordenar la forma del edicto acordado el día anterior para el alistamiento voluntario de los ciento noventa infantes.

Por ser domingo el día 17, y hallarse ocupada la sacristía de la iglesia de Begoña con motivo de la celebración del culto divino, se congregó la Junta en el salón de la casa consistorial de Bilbao, acordando nombrar una comisión compuesta de diez personas para que entendiese en la distribución de los infantes entre todos los pueblos del Señorío.

Hizo presente el 18 el Síndico Villar en la Junta reunida en el mismo sitio, que habiendo convocado Ayuntamiento el Alcalde del Fuero de la Merindad de Uribe para que las repúblicas otorgasen sus respectivos poderes á favor de sus Fieles, con arreglo á la convocatoria de la Junta, se resistieron algunos individuos de varias Anteiglesias á hacerlo; en vista de lo cual, se mandó que los Diputados averigüen quienes eran los causantes de que no se otorgasen dichos poderes, y tomen las providencias que les parezcan más oportunas para el castigo de los culpados.

La comisión nombrada para entender en el repartimiento de los ciento noventa infantes, propuso que se encargara de este trabajo, ateniéndose á las instrucciones que presentó, Don José de Lama, vecino de Bilbao, por ser práctico ó inteligente en semejantes asuntos. La Junta aprobó lo propuesto, y dió todas las facultades que en ella residían á los comisionados. Las bases de este repartimiento fueron las siguientes:

Que las Encartaciones han de contribuir con la sexta parte de los infantes, y el Valle de Orozco al respecto de dos y cuarto por ciento, que era la proporción en que contribuían en los repartimientos generales del Señorío.

Que la distribución del resto de los infantes se ejecute con arreglo al número de fogueras, sin incluir á los cinco puertos, que son Portugalete, Plasencia, Bermeo, Lequeitio y Ondárroa.

Que á cada una de las aledañas que contribuyeron con lo que se les repartió en el último servicio de marineros que se hizo á S. M., se las bonifique á razón de un soldado por tres marineros ó artilleros de los que dieron, reputándose dos grumetes ó pajes por un marinero ó artillero.

Que si por efecto de esta bonificación resulta que algunas aledañas no deben contribuir ahora, se distribuya y recargue la diferencia á los demás pueblos y aledañas.

En vista de un memorial presentado por el Síndico Berreteaga, en el que después de exponer que no le era posible desempeñar su empleo, con motivo del golpe que recibió yendo á caballo á Bermeo al recibo de los marineros que debía entregar aquel puerto para el servicio que se hizo á S. M., suplicaba que se diese posesión de dicho empleo al segundo Síndico Don Juan Antonio de Gumucio, declaró la Diputación el 11 de Mayo, que así por la causa que expone Berreteaga, como por otras que legítimamente le obstan, no

podía ejercer el empleo de Síndico, y que Gumucio, á quien se acababa de dar posesión cuando se leyó el memorial expresado,debía continuar ejerciendo el oficio de Síndico hasta la terminación del primer año del bienio.

El 21 de Agosto no se había completado aún el número de los ciento noventa hombres que se pidieron para el regimiento de Cantabria. Así consta en una Real orden que se leyó en Diputación, en la que se mandaba que en el término de treinta días se completase la entrega, y que se pusiese en libertad á cuatro de los infantes que se presentaron, y no se admitieron por ser casados, en atención á que no procedía su castigo, pues debieron enterarse de sus circunstancias las respectivas repúblicas antes de la entrega. Acordó la Diputación que los pueblos á quienes tocaba entregasen los infantes que les correspondían para completar dicho número.

El 27 de Septiembre se leyó una Real orden comunicada por el Presidente del Consejo de Castilla, en que se dá la noticia del nacimiento del Infante Don Carlos Clemente, que falleció en 1774, hijo del Príncipe de Asturias, añadiendo que el Rey prefiere á fiestas que distraigan de su trabajo á la gente el que se concedan dotes á doncellas pobres y huérfanas para facilitar su matrimonio, lo cual no obsta para dar gracias á Dios, y pedirle la salud del Infante y de su madre. Se acordó cumplir cuanto mandaba el Rey, y que para ello se avise á las parroquias y conventos que manden repicar las campanas, y que el mismo día á las cuatro de la tarde se cante el Te Deum, con asistencia del cuerpo universal del Señorío.

En vista de lo expuesto por el Síndico Villar respecto de que algunos guardas de la aduana de Balmaseda se internaron en el Señorío, para denunciar el tabaco que llevaban á dicha Villa dos vecinos de Zalla, y de otras quejas

relativas al mismo asunto, se acordó el 23 de Octubre que, sin perjuicio de la representación hecha á la real Junta del tabaco, sobre la observancia del capitulado de 1727, se notifique á los guardas de las aduanas que cumplan por su parte lo que en él se previene, con apercibimiento de proceder contra los infractores, por todo rigor de derecho, como reos de Estado, y perturbadores de la paz pública.

El 16 de Noviembre se dió posesión en Regimiento general del oficio de Corregidor del Señorío á Don Manuel Joaquín de Salcedo, Oidor en la Chancillería de Valladolid, de conformidad con lo dispuesto en Junta general el 24 de Julio de 1748.

El 14 de Diciembre manifestó el Síndico Villar en Regimiento á que asistían los Padres de Provincia, una real orden comunicada por la Junta del tabaco, para que se prevenga á los pueblos del Señorío que no se permitirá conducir por su territorio tabaco alguno sin guía del Diputado general, ó de la Justicia del lugar de donde se saque el tabaco, con expresión del pueblo para cuyo consumo se destine, en cantidad proporcionada, á fin de que no se pueda extraer del Señorío, bajo de las penas de comiso y demás impuestas á los defraudadores; y considerando que el tenor de dicha real orden se opone al capitulado de 20 de Noviembre de 1727, y á las providencias tomadas en su razón en Junta general para el resguardo de los derechos reales y de los Fueros del Señorío, se acordó hacer la representación que convenga, respecto á la conducción del tabaco de un pueblo á otro dentro del Señorío, con las guías que antes estaban prevenidas, sin perjuicio de que se ponga en libertad á los que fueron apresados por los guardas por conducir tabaco á Balmaseda.

No habiéndose presentado postor alguno en el remate del impuesto de un real en verga de aguardiente creado para los

gastos del camino por Orduña, ni quien quisiera tomar dicho arbitrio en administración, fué necesario disponer el 23 de Diciembre, que todas las personas designadas por el Síndico Villar, entregasen en la secretaría del Señorío relación jurada de la cantidad de aguardiente que habían recibido por mar ó por tierra.

1772 Para el alojamiento de los reclutas que frecuentemente desembarcaban en Bilbao, se habilitó por esto tiempo el edificio ó almacén llamado la Estufa, sito en el Arenal de dicha Villa, entablándolo, y poniendo bancos para la comodidad de los alojados.

El Síndico Villar tuvo la misma desgracia que su compañero Berreteaga, de que se le rompiese un brazo, por efecto de una caída. Con este motivo se dió posesión del empleo de Síndico, el 21 de Marzo, al segundo de la parcialidad gamboína Don José de Gallatebitia.

Se trató el mismo día de los abusos introducidos en las causas así civiles como criminales con los recursos de apelación al tribunal de la Diputación, particularmente en el que concede la ley última del título veinte y nueve del Fuero, lo cual es causa de que se prolonguen los pleitos; habiéndose observado que los litigantes toman asunto de agravio de la misma declaración del recurso, para proponer nueva instancia de nulidad, y aun ha llegado el caso de que, concluída con ésta, forman otra nueva, de manera que se hacen interminables los pleitos; y deseando poner término á tan perniciosa práctica, reprobada por las leyes, se resolvió que en los recursos de inhibición se guarde puntualmente el método arreglado en Diputación celebrada el 6 de Abril de 1769; pero que después de declarado el recurso, con acuerdo del asesor, no pueda la parte que se sienta agraviada pedir la nulidad, sino que ha de quedar concluída la instancia, yendo las partes á usar de su derecho al tribunal

competente, sin más que reclamar sobre dicho recurso, para que por este medio se determinen los pleitos, sin tanto dispendio y perjuicio de los litigantes. Y por cuanto el abuso que se expresa no siempre nace de la malicia de las partes, sino de sus procuradores y abogados que las dirigen, se mandó que en lo sucesivo ningún procurador de la audiencia del Corregimiento, por sí ni con consulta de abogado, proponga nulidad por vía de acción, ni de excepción del auto en que se declara el recurso de inhibición que dispone la ley del Fuero citada, ni escribano alguno de este Señorío presente pedimento de semejante naturaleza, pena de cincuenta ducados á cualquiera de los sobredichos y á la parte que contraviniese por la primera vez. Y siendo igualmente perjudicial el que los procuradores, con notorio exceso, propongan demandas y quejas criminales, sin consulta de abogados, contra lo que previenen las leyes, de que resulta la mala dirección de los negocios, se mandó también que en adelante no se admita en las audiencias petición alguna en acción civil ó criminal, ni en apelaciones, sin la firma de abogado conocido, pena de cincuenta ducados por la primera vez, y de privación de oficio por la segunda al procurador ó escribano que contraviniere; y que sin perjuicio de someter el presente decreto á la aprobación de la Junta general, se pase impreso á los pueblos, y se haga saber su contenido á los abogados, escribanos y procuradores que tienen su domicilio en Bilbao y despachan en la audiencia del Corregimiento.

La negligencia harto común en los pueblos respecto al pago de los repartimientos, y á la reparación de sus caminos, obligó á la Diputación en 11 de Abril y 7 de Mayo á dar diferentes providencias para compeler á los pueblos al cumplimiento de las órdenes que en ambos conceptos se les tenían comunicadas muchas veces.

Hizo presente el Síndico Villar el 19 de Mayo, que á pesar de lo prevenido en real cédula de 15 de Octubre último, se habían disparado cohetes cerca de la iglesia de Abando la víspera de San Isidro por sus mayordomos, á la hora de las oraciones, con motivo de la fiesta del dia siguiente. La Diputación, usando de benignidad, acordó multar á dichos mayordomos en veinte ducados, apercibiéndolos con los castigos correspondientes á los que no obedecen con puntualidad las reales órdenes, y que sea reducido el cohetero á la cárcel pública de Bilbao, donde ha de quedar hasta que se mande otra cosa, por su desobediencia en cuanto al cumplimiento de lo mandado por S. M.

El lunes 13 de Julio se congregó la Junta general so el árbol de Guernica, donde juró el nuevo Corregidor Salcedo en manos del Teniente Don Juan Felipe López de Mena. Hecho después de nuevo el llamamiento de los vocales en la puerta principal de la iglesia de la Antigua, habiendo precedido el de los Padres de Provincia, ocuparon todos los asistentes sus respectivos asientos, y dió principio la Junta á sus diliberaciones. Es de advertir que no se llamaba so el árbol á los Padres de Provincia, sino solamente á los apoderados de los pueblos para que entregasen sus poderes, pero que después, en el llamamiento que se hacía á las puertas de la iglesia, erán llamados aquéllos antes de éstos, según la costumbre que se introdujo por aquel tiempo.

Enterada la Junta de todos los antecedentes del servicio de ciento noventa infantes para completar el regimiento de Cantabria, resolvió suplicar al Rey que se exima de dicho servicio, en los términos dispuestos, á los naturales del Señorío, conforme á sus Fueros y exenciones, y que se ejecute como anteriormente se ha practicado en iguales casos; haciéndose la numeración formal del vecindario del Señorío, con arreglo á lo prevenido en real orden de 10 de Mayo úl-

timo, para lo cual deberán los pueblos remitir la lista de sus respectivos vecinos cuando se les pidiere.

Expuso el Síndico Villar, que el Juez mayor había librado una real provisión en 9 de Agosto de 1771, á instancia de Don José Estanislao de la Barrera, para que se remitiesen originalmente á su juzgado ciertos autos ejecutivos, á que se negó el cumplimiento por lo tocante á la remisión de los autos originales por el Teniente general, que estaba ejerciendo el oficio del Corregidor, en vista del informe del Síndico, con acuerdo del Consultor; que habiéndose quejado Barrera, se despachó sobrecarta á su instancia en 10 de Septiembre del mismo año, con declaración de haber excedido el Teniente en decretar el cumplimiento de la primera provisión en forma contraria á lo dispuesto en ella, previniéndole que cuando por el Síndico se exponga causa que parezca justa respecto al cumplimiento de alguna real carta, debe mandarse suspenderlo, y entregarla con las diligencias á la parte, á fin de que use de su derecho en el tribunal de donde dimana la carta, sin mandar que no se cumpla, estimando lo expuesto por el Síndico, con notable agravio de la superioridad; que la sobrecarta se comunicó en la forma ordinaria al Síndico, el cual puso un largo informe con acuerdo de los dos Consultores, desenvolviendo las sólidas razones que influyeron en la negativa del uso á la sobredicha provisión, y que en su vista se hizo al Juez mayor la representación conveniente, que no ha tenido todavía resultado alguno. Acordó la Junta, que en el caso de que el resultado sea contrario á los deseos del Señorío, se hagan los recursos ó instancias competentes hasta la favorable terminación del asunto.

También hizo presente el Síndico, que el Juez mayor libra con novedad provisiones de oficio en asuntos peculiares del gobierno político y económico del Señorío, sobre que

ningún Juez, abogado, escribano ó procurador lleve derechos en las causas de oficio, no teniendo bienes los reos, y sobre que las informaciones de vizcainías de sujetos residentes en Castilla no se reciban con citación del Síndico del Señorío, sino con citación del Síndico del lugar donde se pida la vecindad, contra la práctica inconcusa que hay en la materia, y lo que en su razón está prevenido.

La Junta dejó la resolución de este punto para el día siguiente 14, en el cual dispuso entablar la reclamación que corresponda, en el caso de que se reconozca en las providencias del Juez mayor la novedad expuesta por el Síndico.

Se dió cuenta el mismo día de la resolución favorable obtenida en el expediente seguido ante la real Junta del tabaco con motivo del denuncio que hicieron los guardas de la ronda de Balmaseda del tabaco que llevaban dos vecinos de Zalla para el consumo de dicha villa, acordándose poner el despacho de su razón en el archivo del Señorío, para que sirva de ejemplar en otro caso semejante que pudiera ocurrir.

Se trató también de que los Fiscales de la Chancillería de Valladolid, en vista de una real cédula de la Cámara sobre la jurisdicción que compete al Juez mayor en las causas de los vizcaínos que residen fuera del Señorío, han procurado descubrir el origen del tribunal de dicho Juez, los límites de su jurisdicción, y los motivos y fundamentos que ha habido para extenderla, y que han pedido desde luego al efecto que se les entreguen el pleito que siguió el Señorío el siglo pasado con las Villas y Ciudad acerca de la asistencia y voto en Juntas generales, y otro que siguió también el Señorío con la Villa de Bilbao sobre su jurisdicción, además de todos los otros instrumentos que señalasen; y que con ocasión de las diligencias practicadas por los Fiscales en el examen de este asunto, ha puesto uno de ellos,

Don Fernando Navarro Bullón, demanda formal para que se les deniegue á dos sujetos oriundos de las Encartaciones la declaratoria que solicitan de su nobleza, en concepto de vizcaínos originarios, alegando que las Encartaciones no deben gozar de los Fueros de Vizcaya, y que no son partes formales del Señorío.

Habiéndose dejado la resolución de este asunto, en atención á su mucha gravedad, para el día siguiente 15, se hizo cargo en ól la Junta de la pretensión que tenían los apoderados de las Encartaciones de que el Señorío siga á su propia costa la demanda entablada por el Fiscal Navarro, por ser asunto de fuero promiscuo, así como de la queja dada por el Síndico Villar en razón del abuso introducido por las Encartaciones, de arrogarse su Teniente la facultad de dar el uso á los reales despachos, que es privativa del Corregidor; y se acordó, en su consecuencia, reservar la determinación que corresponda respecto á la ayuda que pretenden las Encartaciones hasta que digan sus apoderados categóricamente, si han de proceder aquéllas como los demás pueblos del Señorío en lo tocante á los usos de los despachos y otros asuntos,

La Villa de Lequeitio pretendió que se comprendiese á Ispaster en la contribución de gente de mar para la Armada, como á todas las aledañas, y que en defecto no gozase aquella Anteiglesia de exención alguna en los donativos de tierra. La Junta designó á tres de sus vocales, que concurrieron también como apoderados á las últimas Juntas de Merindades, para que diesen su dictamen acerca de la pretensión de Lequeitio; y en vista de lo que dichos sujetos expusieron, se resolvió que se alisten en la cofradía de mareantes de Lequeitio los marineros naturales de Ispaster, para correr con ellos en todos los beneficios y cargas de su profesión, teniéndolo presente en los servicios de infantes

para aliviar en lo que corresponda á la expresada Anteiglesia, la cual deberá remitir al efecto testimonio del número de sus naturales empleados en la Marina, con distinción de artilleros, marineros y grumetes. El apoderado de Lequeitio protestó este acuerdo, en cuanto se oponga á la ejecutoria que tiene ganada la cofradía de mareantes de la Villa y á sus ordenanzas.

El Síndico hizo relación de lo ocurrido con motivo de haberse negado algunos individuos de varias Anteiglesias de la Merindad de Uribe á otorgar poder para la representación en la Junta de Merindades, y se acordó, en su consecuencia, que no se admita en lo sucesivo en tales Juntas á los que traigan poder particular de alguna Anteiglesia, sino á los que los traen de las repúblicas de las Merindades á favor de sus Fieles.

Don Diego Felipe de Larrea, dueño de la casa que sirve al Señorío de cárcel en Guernica, presentó un memorial pidiendo que se desocupase dicha casa, como antes lo tenía solicitado, y que fuesen de cuenta del Señorío los reparos indispensables que hay que hacer en ella hasta que se desocupe. Se acordó satisfacer íntegramente á Larrea las rentas que se le deben, y devengaren en adelante, y que el importe de los reparos se pague por mitad entre el Señorío y el mismo Larrea, contribuyendo con sus buenos oficios el Teniente general á la ejecución de este acuerdo, con la protesta de que si llega á haber Prestamero sean de su cargo todos los reparos que se ofrezcan en la cárcel, y que lo que ahora se gaste en ellos se reintegre á la caja del Señorío por el mismo Prestamero.

Los apoderados de las Encartaciones presentaron el 16 un memorial diciendo: que uno de los puntos comprendidos en el acta del día anterior, fué el dar cuenta de ciertas respuestas del Fiscal en lo civil de la Chancillería de Vallado-

lid á las declinatorias de vizcainías, intentadas por originarios de las Encartaciones, avecindados en las partes de Castilla, por pretender el Fiscal que en cumplimiento de la real orden de 13 de Octubre de 1771, no se introduzcan en el juzgado mayor de Vizcaya tales declinatorias si no es á nombre de vizcaínos nacidos en el Señorío, que por sus intereses hubiesen pasado á otros dominios de S. M., y que es incompetente el Juez mayor para el conocimiento de los demás casos; que para las declinatorias expresadas han de hacer constar los pretendientes, según el Fiscal, que traen su origen de alguna de las setenta y dos Anteiglesias, que únicamente componen el Señorío, y no aprovecha la derivación de las Encartaciones; que el privilegio de naturaleza de los vizcaínos no es comunicable á otro territorio, sin especial merced del Soberano; que esto mismo se halla virtualmente ejecutoriado en pleito que siguieron las Anteiglesias con las Villas y Ciudad; que si se admitiese la participación del origen vizcaíno y de su nobleza, se extendería fácilmente á todo el Reino, llegando á quedar sin valor alguno; que el ser oriundo de las Encartaciones no induce el goce de los privilegios del Señorío, ni el estarlo transferidos.

Los apoderados de las Encartaciones se refieren en seguida á lo tratado sobre esta materia en la Junta de la víspera, en la cual procuraron demostrar que era del cargo del Señorío la conservación de un miembro que representa la sexta parte, y en donde están los ricos minerales de hierro que tanta utilidad producen, además de que contribuyen aquéllas con ocho mil quinientos reales cada bienio para la defensa de los Fueros promíscuos, y con la sexta parte en los donativos y servicios voluntarios de mar y tierra, añadiendo: que las respuestas fiscales no se ciñen sólo á las Encartaciones, sino que tocan también en lo más vivo al Señorío; que no pudieron asentir los apoderados que firman

el memorial á lo que se dijo en la Junta sobre el conocimiénto del Teniente de las Encartaciones en los usos de los despachos, ni sobre la unión de las mismas al Señorío, por defecto de facultad, y por ser las Encartaciones repúblicas de primera instancia en sus Justicias, y de privativo gobierno en lo político y económico, por ejecutorias y auto acordado, á lo que se agrega el estar exentas de la contribución para el nuevo camino á Castilla, y de las demás obligaciones del resto del Señorío, lo cual había sido causa de que se hubiese frustrado antes de ahora semejante pensamiento. Concluían pidiendo que se dejase á la Diputación general ó á la Junta de Merindades, si se reune, el resolver este punto, con vista de la demanda de desmembración de las Encartaciones, si se presentase por los Fiscales, de resulta del examen de los instrumentos y pleitos que han pedido para la ejecución de la orden de la Cámara de Castilla, cometida al real acuerdo de la Chancillería, acerca de la jurisdicción del juzgado mayor de Vizcaya, y que entretanto los suplicantes noticiarán á sus constituyentes lo tratado y propuesto en la Junta, para que resuelvan lo que convenga, tomando desde luego el Señorío á su cargo la defensa de las Encartaciones, por lo tocante á las declinatorias, como asunto de Fuero promíscuo, para lo cual contribuyen aquéllas en cada bienio con los ocho mil quinientos reales expresados.

Acordó la Junta dar todas sus facultades á la Diputación con el Regimiento general para que determine lo que corresponda en esta materia, si no se reune la Junta de Merindades.

Adviértase que en el caso presente se conceden las facultades mencionadas á la Diputación, con el Regimiento, estableciéndose ya la separación de la primera en concepto de entidad distinta del segundo, y no absorbida por él, que

es el estado á que fué llegando paulatinamente la Diputación, cuyas atribuciones crecieron y se desarrollaron también en el curso del tiempo, conforme lo aconsejaba la experiencia, y no con sujeción á reglas más ó menos arbitrarias, establecidas de antemano, por mero prurito de reglamentación, de que tanto se ha abusado en los tiempos modernos. Así procuraban nuestros mayores, guiados por un espíritu que podrá parecer empírico á algunos, pero que se ajustaba mejor que otro sistema alguno á los menesteres de los pueblos, arraigar en las costumbres las novedades que introducían en el Gobierno del Señorío, no encontrando expresión más adecuada para determinar el valor de sus leyes y prácticas gubernativas, que el de reducirlas á costumbres seguidas y observadas invariablemente; lo cual trae á la memoria las palabras de Tácito, muchas veces repetidas, sobre el valor de las costumbres entre los germanos en el sustancioso tratado que dedicó á describirlas.

Acordó también la Junta:

Nombrar una comisión de diez y seis personas, que con el Teniente general López de Mena, y oyendo al apoderado de Bilbao, expongan lo que les parezca respecto á la negativa de dicha Villa al pago de los doce reales de vellón por foguera y de los gastos de reclutas, contra lo resuelto en Junta general en 1770, y en la real órden concerniente á los gastos que causan los reclutas que vienen al Señorío.

Seguir el pleito que está pendiente con Rafael de Floranes, sobre el título de procurador de causas del Corregimiento.

Guardar el decreto de Junta general de 22 de Julio de 1768, exigiéndose á los eclesiásticos lo que hasta ahora hayan devengado y devengaren por razón del impuesto de ocho cuartos en cántara de vino foráneo, y que en el caso de promoverse algun expediente por la resistencia al pago, se si-

ga el recurso á costa del Señorío. Se había presentado un memorial en nombre de la vicaría eclesiástica de Busturia, exponiendo, que el exigir dicho impuesto á los clérigos era impropio de la veneración que siempre y desde el principio del Cristianismo ha dispensado piadoso el Señorío á su cuerpo eclesiástico.

Que el Síndico Villar informe lo que corresponda, por estar enterado de los autos que en su razón pasaron, en orden á un memorial presentado por el administrador de la ferrería de Olarreaga, en la Anteiglesia de Zaldua, quejándose de que por haber denunciado ciertas cargas de carbón que se llevaban á Guipúzcoa, en contravención al decreto de Junta general de 20 de Mayo de 1770, se le ocasionaron muchos gastos, y fué tratado como reo por el Teniente de la Merindad de Durango, á quien se cometió la ejecución de una real orden, por la que se manda dejar libres las cargas de carbón denunciadas, y permitir su conducción á Guipúzcoa.

En vista del informe presentado por Villar, se cometió el día 17 á Don Domingo Gregorio de Betoluri, el que por estar enterado de los antecedentes de la reclamación expresada, reconozca si hay méritos para que se le pague legítimamente alguna cantidad de la caja común del Señorío al administrador de la ferrería de Olarreaga.

Se ratificó la comisión que tenía Don Manuel de Salcedo, en virtud del decreto de Junta general de 21 de Julio de 1768, para todo lo concerniente al camino carretil de Orduña, en atención á las crecidas ventajas que se han logrado en su costo, por los medios que habían parecido indispensables á Salcedo para corregir los graves defectos que observó en lo obrado hasta entonces, con gran beneficio de las tres comunidades interesadas en la obra, restando sólo para ultimarla con la mayor perfección cuando más una legua en algunos trozos.

El apoderado de Bilbao, (no asistió más que uno en esta ocasión) representó el día 18, que no había tenido tiempo para comunicar con su constituyente el informe de la comisión nombrada para tratar del asunto de la contribución de fogueras, por lo cual se hallaba imposibilitado de resolver en su razón cosa alguna.

Leyóse en seguida dicho informe, en el que se decía: que no se encontraba fundamento para que Bilbao deje de contribuir con los doce reales por foguera, en cuanto al tiempo trascurrido desde que se acordó crear el arbitrio de ocho cuartos en cántara de vino hasta el 19 de Agosto de 1760, en que empezó á cobrarse, siendo así que todos los demás pueblos del Señorío continuaron pagando los doce reales destinados únicamente á los gastos comunes del Señorío, á que no se duda debe concurrir Bilbao, según el número de sus fogueras; que en cuanto á los dos años que van corriendo desde dicho día 19 de Agosto, debe pagar Bilbao igualmente á razón de doce reales por foguera, porque habiéndose empleado la mayor parte del producto del arbitrio sobre el vino en los gastos precisos del Señorío, á que tiene que contribuir el Señorío, si esta Villa no diese los doce reales por foguera para la caja común, y sólo contribuyese para los caminos con igual cantidad á la que pagados dichos gastos ha sobrado para caminos, se seguiría que los demás pueblos del Señorío cargaban con casi todo el peso de dichos gastos, quedando la Villa de Bilbao beneficiada en esta parte en el levantamiento de las cargas comunes; que para evitar en lo sucesivo dificultades, y establecer regla fija, se vea lo que importa la contribución de seis reales por foguera en todos los pueblos, exceptuando Bilbao, y se aplique otro tanto de lo que produce el arbitrio, de manera que la contribución á la caja del Señorío venga á ser por lo tocante á los pueblos de la misma cantidad de doce reales, que es lo que

se pagaba cuando se puso en planta el arbitrio, y que Bilbao dé á razón de los doce reales para que venga á quedar la caja como si no se hubiese hecho novedad alguna con motivo del expresado arbitrio; que lo que de él sobre, pase inmediatamente al arca de tres llaves en que se guardan los caudales destinados para caminos; previniéndose para mayor claridad á cada pueblo de los que contribuyen actualmente con seis reales, que al tiempo de remitir el plazo del repartimiento de fogueras, envíen al tesorero del Señorío otra cantidad igual, que sacarán para el efecto del producto del arbitrio, y que el resto de lo que éste importe se entregue también al tesorero separadamente. con la obligación de pasarlo á la citada arca, sin facultad de darle otro destino, ni aun con orden de la Diputación; que como por este medio se sabrá lo que dan los pueblos del Señorío para los caminos, se ha de pedir igual cantidad así á Bilbao como á su Consulado, sin que puedan excusarse de pagarla, pretendiendo que ignoran lo que deben aprontar, y que se encargue al tesorero del Señorío y al contador de caminos que pasen al Síndico la correspondiente razón, el primero de lo que hubiese recibido, y el segundo de lo que por sus cuentas resulte haber entrado en el arca de tres llaves del sobrante del arbitrio, para que con tales comprobantes se pueda exigir á la Villa y Consulado que contribuyan con la cantidad que les corresponde; que el Síndico cuide de que cumplan puntualmente con lo que se ordena el tesorero y el contador de caminos, para que no haya dilación en los pagos, sin que se pueda invertir cosa alguna del dinero recibido, mientras que la Villa y Consulado no acudan con su contingente; que la Diputación cele el cumplimiento de las obligaciones que tienen ambas comunidades, dando cuenta de ello en las Juntas generales sucesivas; que se conseguirá de este modo el que los pueblos del Señorío contribuyan

igualmente en los gastos comunes en proporción á sus fogueras, y el que las tres comunidades contribuyan por iguales partes á los caminos que costean, según lo tiene estimado el Consejo, entendiéndose todo lo referido hasta que el mismo supremo tribunal resuelva otra cosa; que en el caso inesperado de que Bilbao no se conforme con lo que se propone, se practicarán para llevarlo á cabo los recursos judiciales conducentes.

Añaden los comisionados en su informe: que creen de su obligación el hacer presente, que Bilbao ofreció en la Junta de Merindades de 27 de Julio de 1765, que impondría por cinco años un cinco por ciento sobre el rendimiento de las casas comprendidas en sus cuatro parroquias, y un real en cántara de vino foráneo, que consumieren los particulares, y que pediría también real facultad para imponer, después de concluída la obra del nuevo camino, otro real en cántara de todo el vino foráneo que se consumiese en su distrito, atendida la baja de tres reales en el porte de cada cántara en que resultaba beneficiado el común por la mayor facilidad del tráfico; que el Consulado prometió contribuir al mismo fin con igual cantidad á la que importare el cinco por ciento de las rentas de las casas, durante cinco años; que la Junta de Merindades creó el arbitrio de un real en verga de aguardiente, contando con que la Villa y su Consulado cumplirían lo que prometieron; que el arbitrio creado por el Señorío tuvo puntual efecto, pero no así el del cinco por ciento, y que el del real en cántara de vino no llegó á plantificarse; de que se infiere que dichas comunidades no contribuyen por terceras partes, como lo dispuso el Consejo, pues que mientras del producto del arbitrio impuesto por el Señorío sobre el aguardiente, entraron en el arca de caminos ciento setenta y siete mil quinientos reales hasta 28 de Julio de 1771, la Villa no contribuyó más que con cincuenta y siete

mil cien reales y cinco maravedís hasta 13 de Septiembre de 1770, cesando después todo pago, y el Consulado ha satisfecho solamente cuarenta y tres mil quinientos cincuenta y tres reales y treinta y dos maravedís, durante año y medio; de que se infiere no haber cumplido ambas comunidades su compromiso de contribuir por tercias partes; que es, por lo tanto, extraña la conducta de Bilbao en excusarse del pago de los doce reales por foguera, y que se debe tomar seriamente la providencia que corresponda para conseguirque la Villa y Consulado contribuyan conigualdad en la proporción con que contribuye el Señorío, nombrándose personas de toda satisfacción que practiquen las diligencias conducentes á este intento.

En vista de lo expuesto por dichos comisionados, y de lo que representó el apoderado de Bilbao, nombró la Junta al Teniente general López de Mena y á otros tres caballeros para que confieran y resuelvan con los que designen la Villa y el Consulado lo que les parezca justo sobre la contribución de doce reales por foguera, y los demás incidentes que contiene el informe, y sobre si dichas comunidades han de contribuir á los gastos del Diputado en Corte Don Domingo del Barco.

Habiéndose tratado de los medios de exterminar el crecido número de vagos y sospechosos de ladrones que andan por el Señorío, se acordó que al que aprendiere á alguno que con suficiente fundamento sea tenido por ladrón, aunque en realidad no resulte serlo, se entregue un doblón de á ocho, y que se encargue á los taberneros y mesoneros que den cuenta de todas las personas sospechosas que se recojan en las tabernas y mesones, gratificándoseles asimismo con el doblón de á ocho por las dichas personas que presenten á las Justicias.

En vista de un memorial de dos procuradores del Corre-

gimiento, con la solicitud de que se reforme el decreto de Diputación general de 21 de Marzo referente á los procuradores, se resolvió que, en cuanto á demandas y querellas, se observen las leyes reales y la ordenanza del Corregimiento, confirmada por S. M., y que se puedan interponer provisionalmente las apelaciones de los autos y sentencias para preservar de pronto los derechos de las partes, cuando son de fuera los abogados directores de los negocios, con la calidad precisa de que para mejorar ó continuar las apelaciones se haya de consultar con dichos directores.

También se acordó, atendiendo á lo expuesto por el apoderado de Villaro, que en lo sucesivo, después de reconocidas por los contadores, se comuniquen las cuentas del Señorío á las Merindades, un mes antes de la celebración de las Juntas, poniéndose su aprobación por punto de convocatoria para ellas.

Fueron nombrados primeros Diputados, Síndicos, Secretarios y Consultores Don Pedro Francisco de Abendaño y Don José Joaquín de Echezarreta, Don Juan Bautista de Echeandía y Don Juan Bautista de Ochandátegui, Juan de Ansótegui y Dionisio de Albóniga, y Don José de Zornoza y Don Domingo de Barandiarán. Los cuatro Diputados generales fueron elegidos de conformidad de los respectivos electores. El nombramiento del segundo Diputado gamboíno Don Juan Bautista Alvárez, se contradijo por el Padre de Provincia Don Miguel Francisco de Saráchaga, alegando que era aquél Diputado del común de Bilbao, y había además pleito pendiente con la Villa, y estaba á punto de entablarse otro, con motivo de la contribución de doce reales por foguera; pero el Corregidor mandó, que sin embargo de la protesta de Saráchaga quedase hecha la elección de Alvarez.

CAPÍTULO XXIII

La falta de puntualidad de algunos pueblos en cuanto al pago de su contingente en las contribuciones, obligó á la Diputación á mandar el 14 de Septiembre que se les pasasen nuevas órdenes, conminándolos con severas providencias si no satisfacían sus débitos en un término perentorio.

También se acordó el mismo día prohibir la venta y matanza de terneras, repitiendo lo que estaba encargado muchas veces, bajo pena de la pérdida de las reses y de veinte ducados de multa.

Se hizo presente el 26 por el Síndico Echeandía, que á pesar de haberse decretado en Junta general el 23 de Julio de 1768 que cada pueblo mantuviese sus pobres, y que los Fieles y Justicias cuidasen de expeler á los extraños, se experimenta, por no haberse cumplido dicho decreto, un aumento de mendigos forasteros que se acogen al Señorío, en perjuicio de sus naturales.

Se acordó, por lo tanto, que los Fieles y Justicias procedan á la expulsión de los mendigos forasteros, con arreglo á las instrucciones siguientes, que se repartirán impresas, por vereda, á los pueblos: que los mendigos naturales del

Señorío, volverán en el término de ocho días á su respectivo pueblo, en el cual, y no en otro alguno, podrán pedir limosna, y que si ésta no es suficiente, tomen el Fiel ó Justicias la correspondiente providencia; que se han de reconocer los pasaportes, patentes y documentos con que deben transitar los verdaderos peregrinos, y no hallándose esencial defecto en tales papeles, se les dará permiso á los peregrinos para que recojan las limosnas que se quiera darles; que después de haberse publicado este decreto en los Ayuntamientos, se prevenga á las personas en cuyas casas por lo regular pernoctan los pobres, que en adelante no acojan sino á los del mismo pueblo, ó á los que transitaren con permiso competente, y á estos últimos sólo por una noche.

En atención á las continuas quejas de los viandantes, á causa del estado de los caminos, obstruídos por zarzas y ramaje, y á que ninguno de los Fieles y Justicias del Señorío había cumplido lo que se mandó por decreto de Regimiento general el primero de Agosto sobre la reparación de calzadas, caminos carretiles, así reales como de servidumbre y puentes, se acordó en Diputación el 24 de Octubre, que los Fieles y Justicias no permitan que se obstruyan los caminos con cosa alguna que pueda embarazar el tránsito, y que remitan en el término de quince días testimonio de la aplicación que han dado á la parte del arbitrio sobre el vino correspondiente á los reparos de caminos desde el 19 de Agosto de 1770 hasta el día.

Propuso el Síndico Echeandía en Regimiento general celebrado el 6 de Marzo, con asistencia de los Padres de Provincia y de los Consultores, que por las leyes del título veinte y nueve del Fuero está prevenido el método que se debe observar en las causas civiles y criminales, y que la parte agraviada de la sentencia definitiva que diere el Corregidor puede interponer su apelación en el término legal para ante 1773

el Corregidor y Diputados, ó para ante el Juez mayor de Vizcaya, de cuyo juzgado superior, no mediando tres sentencias conformes, queda á la parte la súplica para ante el Presidente y Oidores de la Chancillería, en donde fenece la causa, salvo en los casos en que haya lugar al recurso de notoria injusticia al Consejo de Castilla; que habiéndose observado siempre en el Señorío esta práctica, conforme á las leyes del Fuero, de las que no se puede privar á los reos, se comunicó al Síndico por el Corregidor en auto de 3 del corriente la aprobación que hizo el Juez mayor de una sentencia, en la que se condenaba á cinco años de presidio á un vecino de la Anteiglesia de Arrázola, por hurto de ganados, en la causa que se le siguió á instancias de tres vecinos Luco en Alava; y que habiendo pasado los autos á la censura del Consultor, fué éste de opinión de que se suspendiese el uso á la aprobación de la sentencia mencionada, y que se diera noticia de lo ocurrido á los Diputados generales, no sólo porque se trataba de una novedad opuesta al Fuero, sino también al derecho natural de defensa, porque únicamente permiten las leyes que se consulten las sentencias definitivas por los Jueces inferiores con sus superiores en los casos exceptuados, de mucha importancia, en que es peligrosa la dilación, é interesa al bien público que se resuelvan prontamente, mas no en las causas regulares y ordinarias, como lo reconoció el mismo Juez mayor, en cierta causa en que mandó volver los autos que pasaron en consulta, con definitiva sentencia de garrote, el 5 de Septiembre de 1746, según consta por certificación que se tuvo presente.

También se dió noticia por los Diputados generales del recurso que tenian hecho ante S. M. contra el Corregidor, en defensa de la jurisdicción que les corresponde como Jueces de apelación, con arreglo á las leyes del título veinte y nue-

ve del Fuero, porque el Corregidor pretendia introducir la novedad de que cese todo recurso al tribunal de los Diputados, cuando niega las apelaciones que interponen las partes agraviadas de los autos y sentencias del mismo Corregidor, para que por este medio se lleven á debida ejecución sus determinaciones, en perjuicio del derecho de natural defensa, y de las leyes que conceden el recurso de presentarse en grado de apelación ante el Juez superior competente, á quien, vistos los autos, corresponde reformar el agravio, proveyendo en caso urgente auto de inhibición para excusar los perjuicios y peligros de un atentado.

Los asuntos referidos sirvieron de ocasión para que se tratase también de la novedad que se experimentaba en el Señorío, con motivo de los procesos informatorios que se hacen ante el Corregidor, sobre la justificación de vizcainías, á pedimento de vizcaínos que residen fuera de Vizcaya, pues habiéndose hecho siempre con citación del Síndico del Señorío, se omitía esta circunstancia en las provisiones que bajaban de dos años á esta parte,mandándose que los procesos informatorios de filiación y vizcainía se hagan con citación del Fiscal de S. M., sin que intervenga el Síndico del Señorío, á pesar de una real ejecutoria ganada por el mismo Señorío en juicio contradictorio con las Encartaciones, en la que se manda expresamente, que en las informaciones de vizcainías que pretenden los encartados residentes fuera de Vizcaya ante el Juez mayor concurra la citación del Síndico del Señorío; lo cual fué confirmado por el Consejo de Castilla en 22 de Diciembre de 1769, en el recurso de segunda suplicación á la sala de Mil y quinientas que hicieron las Encartaciones.

Se dió noticia asimismo de un expediente en que el Juez mayor, sin parte que lo pida, manda que no lleven derechos los ministros en las causas criminales intentadas de oficio de

la real justicia, sin embargo de la contribución voluntaria del real por foguera que tiene destinado el Señorío para castigo de malhechores; que el Fiscal de S. M. en la Chancillería, á quien se comunicó este expediente por el Juez mayor, había protestado contra la citada contribución, y que aunque el Síndico advirtió en vista del traslado que se le comunicó para el uso, que éste era un asunto político del gobierno interior del Señorío, y de la incumbencia de sus Juntas y Diputaciones, en que no parece que debía conocer el Juez mayor, con otras razones que se expusieron en el informe del Síndico, mandaba el Corregidor que se cumpliese lo dispuesto en dicho expediente, haciéndolo saber en la forma acostumbrada á los ministros y oficiales de los juzgados del Señorío.

Se trató largamente de estos cuatro puntos tan importantes para la conservación de las leyes, buenos usos y costumbres del Señorío; y por no haberse conformado el Corregidor con los medios que se propusieron para venir á un arreglo; considerando que era indispensable la defensa contra sus procedimientos; se aprobó por unanimidad todo lo practicado hasta aquí por la Diputación en la materia, dándosele las gracias por el celo con que ha atendido á la observancia de los Fueros, y se acordó que haga respecto de los cuatro puntos las representaciones que convengan; que se siga la instancia á costa del Señorío, tomando al efecto dinero á censo, si no alcanzan para los gastos las contribuciones ordinarias; que se envíe si es necesario persona diputada á la Corte para la solicitud de este asunto; que si el Corregidor procede al cumplimiento de la sentencia consultada al Juez mayor, ó insiste en las otras novedades referidas, se oponga el Síndico, haciendo las instancias correspondientes, y proponiendo las apelaciones en el modo más legítimo y permitido en derecho; y que en el caso de que

esto no sea suficiente, se convoque la Junta de Merindades, y aun la general, para lo que se remitía el Regimiento al prudente arbitrio de la Diputación, con el fin de que no tengan la menor ofensa las leyes, exenciones, libertades, buenos usos y costumbres del Señorío.

No hay indicio de que en la ocasión presente defendiese ó explicase el Corregidor su conducta, y las razones que tenía para proceder en los términos expresados, que el Regimiento general encontró censurables. Limitóse, por lo visto, á asistir á las deliberaciones en su carácter de Corregidor, y se reservó, sin duda, el seguir procediendo como le pareciese conveniente, respetando las facultades del Señorío para tomar acuerdos gubernativos contra los actos del Presidente de sus Juntas, delegado y representante de la Corona, como ya se ha advertido en otras ocasiones.

El 6 de Mayo se acordó dar poder al Síndico Echeandía para que á nombre del Señorío otorgue juntamente con los apoderados de la Villa de Bilbao y su Consulado la correspondiente escritura para llevar á efecto la transacción en que han convenido las tres comunidades, acerca del peaje que exigía la Ciudad de Orduña en el nuevo camino y en el de la Peña de Goldecha.

Los Regidores Barbáchano y Arriquibar dieron cuenta el 11 de Junio en Regimiento general, á que asistían los Padres de Provincia, del plan que habían dispuesto, en virtud de la comisión que se les confirió en igual congreso el 27 de Mayo, en razón del peaje que debe cobrarse en el nuevo camino de Bilbao á Pancorbo, advirtiéndose en dicho plan que los coches y carros que no usen llanta de tres pulgadas de anchura, ó tengan clavo prominente, pagarán doble peaje del que va señalado, y se previene por reales cédulas de 23 de Julio y primero de Noviembre de 1772, y que no pagarán por ahora cosa alguna los vizcaínos que transitaren

por el territorio del Señorío, con los bastimentos y demás frutos que produce, pero que pagarán el peaje lo mismo que los extraños de todo lo que se llevase para fuera de la jurisdicción del Señorío. El Regimiento aprobó dicho plan, y mandó que se cobre el peaje, con arreglo á dichas disposiciones, hasta tanto que resuelva otra cosa la Junta de Merindades que ha de convocarse para tratar de este y otros asuntos.

Habiéndose manifestado en Diputación el 6 de Julio una real cédula del Consejo, en orden al nombramiento hecho en Don Manuel de Mollinedo de subdelegado de Correos en Bilbao y su partido, y á fin de que se le diese posesión efectiva de dicho empleo, se tuvo presente que por mandato particular de S. M. se estaba oyendo al Señorío en justicia en el Consejo, con motivo de otro nombramiento hecho interinamente en Mollinedo á la muerte del Corregidor Villa Pecellín, y que por militar respecto de dicho nombramiento las mismas razones que alegó el Señorío en el pleito relativo á la judicatura de contrabando, se pidió que se uniera el pleito de su razón al de la subdelegación de Correos; sin embargo de lo cual, por dar la Diputación una prueba más de su obediencia á las órdenes de S. M., acordó que, por ahora, y sin perjuicio de lo que se resuelva en el pleito pendiente sobre la judicatura de contrabando, se ejecute la real orden de 4 de Mayo, y se ponga á Mollinedo en posesión del empleo de subdelegado de Correos.

El 23 de Agosto se congregó la Junta de Merindades en la sacristía de la iglesia monasterial de Begoña. Asistieron los individuos del Regimiento general, como era costumbre en estas Juntas, las Padres de Provincia, y los apoderados de las Merindades, Villas y Ciudad en la forma que ya se hallaba establecida. No se presentó ninguno con poder de las Encartaciones.

Los caballeros comisionados por el Señorío, en virtud de acuerdo de la última Junta general, para tratar con los representantes de la Villa de Bilbao y su Consulado del punto de contribución á los gastos del Señorío, dieron cuenta de lo que habían conferido con dichos representantes; y enterada la Junta de lo ocurrido, así como de los reparos que expuso el Síndico procurador de Bilbao, se ratificó el poder que dió la Junta general á dichos comisionados, para que, mediante la ausencia del Teniente general López de Mena, traten con los representantes de aquellas comunidades, y traigan el proyecto en que convinieren para el último día de las presentes Juntas, pudiendo hasta entonces cualesquiera de los vocales comunicar á los comisionados las observaciones que se le ofrezcan. También se acordó, que atendida la utilidad que se sigue al Consulado en la cobranza del peaje del nuevo camino carretil, se le pase un oficio á fin de que otorgue el correspondiente poder, á favor de persona de su satisfacción que concurra á las Juntas desde el día de mañana, á causa de no hallarse en ellas ninguno que le represente.

En recompensa de los leales servicios que hizo al Señorío Don José de Aldama, en todo el tiempo que asistió al Diputado en Córte Don Domingo del Barco, ya difunto, se acordó entregarle siete mil quinientos reales, además de los cuatro mil ciento veinte y seis, que consta haber recibido antes del memorial que tiene presentado.

La Junta se reunió el día 24 y siguientes en el salón de la casa consistorial de Bilbao. Se hizo presente el 24, que á pesar de lo que estaba mandado en 18 de Marzo de 1771 y 15 de Julio de 1772, algunos individuos de las Anteiglesias de Meñaca, Munguía, Abando y otras, se resistieron á otorgar poder á favor de los Fieles respectivos en el Ayuntamiento que se convocó por el Alcalde del Fuero de la Merindad de Uribe, en virtud de la convocatoria expedida para esta

Junta; y se acordó, en su consecuencia, que la Diputación tome todas las providencias conducentes á corregir y castigar semejante inobediencia, á fin de que se cumplan puntualmente en lo sucesivo los justos decretos del Señorío. Se conoce que había resistencia en algunos pueblos á renunciar á su representación en la forma acostumbrada en los casos de Junta general, y que al tratarse de establecer la representación colectiva por Merindades, sino habría de ser la Junta de ellas otra Junta general con distinto nombre, insistieron los vecinos de algunas Anteiglesias en mantener su representación particular, como aconteció en las primeras Juntas de Merindades que se celebraron. Por esta y otras causas no tuvieron las tales Juntas vida muy larga; creáronse, al menos en la forma conocida modernamente, en el reinado de Carlos segundo, para evitar los gastos de la reunión de Juntas generales, pero no se arraigaron en el régimen foral, y desaparecieron por completo á principios del presente siglo, como se verá en el lugar oportuno.

En vista de un memorial presentado por Don José de Aldama, con la solicitud de mayor cantidad que la que se le había concedido la víspera por su trabajo en ayudar al Diputado en Córte Don Domingo del Barco, se resolvió, que, dando por nulo el acuerdo anterior de la Junta sobre este particular, use de su derecho Aldama en cuanto á su pretensión, según y cómo viere convenirle.

Considerando que era excesivo el interés de seis por ciento con que estaba gravado el Señorío en la cantidad que debía á la casa de la viuda de Aguirre, pudiendo encontrar á censo por mucho menor interés igual cantidad, se acordó que sin embargo de lo que en contrario estaba decretado, se pague á dicha casa la expresada cantidad con sus intereses, con la rebaja del medio por ciento que hasta aquí se ha pagado, en concepto de comisión del dinero anticipado por la misma

casa; y para la satisfacción de esta deuda, y de otras de igual calidad con que se halla gravado el Señorío, careciendo también de los fondos suficientes para atender á sus precisas obligaciones, se confirieron á la Diputación general las facultades necesarias á fin de que pueda tomar á censo el dinero que convenga en beneficio del Señorío. Dijo el Corregidor que no se conformaba con este decreto, hasta tanto que se le manifiesten las cuentas, y vea que no hay en la caja del Señorío dinero suficiente para la satisfacción de las deudas expresadas. Los Síndicos contraprotestaron lo dicho por el Corregidor, y pidieron el correspondiente testimonio para los efectos que convengan, á lo que se adhirió toda la Junta.

Se acordó el día 25 pagar, sin embargo de los decretos anteriores, á Don José de Aldama, en vista de otro memorial que ha presentado, á razón de diez y seis reales diarios, por todo el tiempo que asistió á Don Domingo del Barco, con la rebaja de los cuatro mil ciento veinte y seis reales que tiene ya recibidos; que se escriba por los Diputados á Don José Nicolás de Vitoria, del Consejo de Castilla, y á Don Juan Fernando de Barroeta, del Consejo de las Ordenes, suplicándoles que tomen á su cargo hasta su conclusión el asunto que dejó pendiente Don Domingo del Barco á su muerte, y que en el caso inesperado de que no accedan á la súplica del Señorío, se convoque nuevamente á los vocales de la presente Junta para tratar del nombramiento de Diputado en Córte que sustituya á Barco.

Resolvió la Junta el día 26 aprobar el plan ordenado para la cobranza del peaje en el camino de Pancorbo, en cuanto á la libertad que han de gozar los frutos del Señorío hasta salir de su jurisdicción, protestando esta resolución los apoderados de la Merindad de Arratia y de las Villas de Villaro y Ochandiano, así como los Síndicos del Señorío, en

cuanto sea contraria á la real cédula concerniente á este asunto.

Se ordenó igualmente que los pueblos por donde pasa el camino contribuyan con un cuartillo de real en cada cántara de vino foráneo que se introduzca y consuma en su respectiva jurisdicción, además del medio real con que generalmente se contribuye, en atención al beneficio que les resulta del camino, pero sin que en ningún caso, y bajo ningún concepto, paguen más de los tres cuartillos de real por cántara; que este impuesto se saque á remate por las Justicias, enviando testimonio de su montamiento á la secretaría del Señorío, y que los carros de llanta estrecha, ó clavo prominente, paguen, como está prevenido, el doble de los otros. El apoderado de Miravalles protestó el aumento de un cuartillo de real en cántara á los pueblos por cuya jurisdicción pase el camino.

Se aprobó la escritura de transacción otorgada por los apoderados del Señorío, la Villa de Bilbao y su Consulado, en razón de la contribución de fogueras, dándose las gracias por su celo á todos los que intervinieron en este asunto.

Acordó la Junta el día 27 ratificar la comisión conferida en 21 de Julio de 1768 á Don Manuel de Salcedo respecto á la dirección y gobierno del camino á Pancorbo, dándole las gracias por su aplicación y honrado desinterés, así como al Teniente general López de Mena por su incesante desvelo y acertada conducta en el manejo de los negocios.

Enterada la Junta del estado en que se halla el recurso hecho á la real persona, con motivo de la oposición que encuentra el método que desde tiempo inmemorial han seguido los Diputados en los casos en que, por no admitirse por el Corregidor las apelaciones que se interponen de sus sentencias, recurren á ellos las partes en grado de apelación ó nulidad, ó por otro remedio de inhibición ó reformación de

atentado; y contemplando las circunstancias especiales que concurren en el abogado Don Francisco de Sagarna, vecino de Bilbao, acordó que pase á la Corte en calidad de enviado del Señorío á cuidar de dicho recurso, y de lo concerniente á la cobranza del peaje, concedido por S. M. en el nuevo camino carretil desde Bilbao á Pancorbo, á la cual se oponen esta última Villa, la Provincia de Alava y la Bureba, á fin de conseguir que por lo tocante al primer asunto se mantenga la observancia de las leyes del título veinte y nueve del Fuero, y la práctica seguida en el tribunal de los Diputados generales, y que por lo que toca al segundo asunto, sean compelidas Alava, Pancorbo y la Bureba al pago del importe del peaje devengado, y del de los perjuicios que ha ocasionado su resistencia á pagarlo.

Los apoderados de la Villa y Merindad de Marquina, Durango, Guerricáiz, Balmaseda, Ermua, Villa de Munguía y Merindad de Durango no se conformaron con el nombramiento de Sagarna, aunque sí en que se defiendan en ambos asuntos los derechos del Señorío. Los apoderados de Orduña, Elorrio, Villaro y Lanestosa se conformaron con el nombramiento, á condición de que el nombrado no se mezcle en otros asuntos que los comprendidos en la comisión que se le confiere.

Se fijaron unánimemente, á pesar de esta discrepancia, ciento veinte reales al dia á Sagarna, mientras esté encargado de seguir los asuntos referidos hasta que se restituya á Bilbao, por todos los gastos, así personales como de amanuenses y papeles que le ocurran, sin que pueda pedir otra cosa en ningún concepto, ni entender en otros pleitos ó encargos, judicial ó extrajudicialmente, que los comprendidos en el poder que se le otorga.

Acordó también la Junta invitar á la Villa de Bilbao y su Consulado á que contribuyan á los gastos de la comisión

de Sagarna por tercias partes, ó con la cantidad que puedan, y que se prosiga hasta su terminación el pleito pendiente con la Merindad de Durango, sobre que no le comprende lo decretado en Diputación el 24 de Octubre de 1772 en cuanto á la cobranza del arbitrio en el vino foráneo. Bilbao y el Consulado convinieron en que se pagasen las dietas de Sagarna, por mitad, de la caja común del Señorío, y de la caja de caminos.

Habiendo manifestado el Síndico Ochandátegui el 9 de Octubre en Diputación una carta escrita por el Intendente del Ferrol al comisario de Marina Mollinedo, con copia auténtica de un artículo adicional á la ordenanza de 1770 para el reemplazo del ejército, dijeron los Diputados que de real orden se había remitido directamente la referida ordenanza, y la adición de 17 de Marzo último, y que en su vista se representó por la vía reservada, demostrando que no podían ejecutarse en el Señorío, con arreglo al Fuero, á diferentes reales cédulas y á las mismas ordenanzas, sin que hasta ahora se haya recibido orden alguna sobre este particular; y que por consiguiente no era aplicable al Señorío el contenido de la carta del Intendente y de la copia concordada del artículo adicional.

Se trató de que no se había sacado nuevamente á remate el arbitrio sobre el aguardiente, á causa de las diferencias que se suscitaron sobre este punto entre las tres comunidades; y en atención á que se transigieron dichas diferencias por el capítulo tercero de la escritura de convenio otorgada el 26 de Agosto último, en la que se limitó dicho arbitrio á medio real en verga de aguardiente que se introduzca por mar y tierra para el consumo de todo el Señorío, á fin de invertir su rendimiento, como hasta aquí, en el pago de réditos y en la redención de los capítulos tomados á censo con motivo de las obras del camino por la Peña de Orduña, se acordó sacar

á remate el impuesto de medio real por verga por dos años, que se contarán desde principios del año próximo futuro.

Se mandó el mismo día renovar por otros nueve años la escritura otorgada con dos cirujanos para la asistencia de los presos que había en la cárcel de Bilbao á cargo del Señorío, tomando entrambos el trabajo alternativamente por meses ó por años. Además de estos cirujanos, asistía á los presos un médico, al cual se daban en aquel tiempo por su trabajo ciento cincuenta reales al año.

Hizo presente el Síndico Ochandátegui en Diputación el 1774
14 de Enero, que no habían cumplido los pueblos del Señorío con lo decretado el 24 de Octubre de 1772, en orden á la reparación de caminos y dación de cuentas del arbitrio de ocho cuartos en cántara de vino, siendo general el clamor de los transeuntes por el mal estado en que se hallan los caminos, así reales como carretiles, en particular en algunos pasos de las Anteiglesias de Yurre y Lemona, y en la Colación de Bedia, desde Rigoitia hasta el barrio de Zornoza, «en cuyo intermedio se halla el famoso monte ó puerto de Gumucio,» en donde se cometen á menudo robos y aun muertes, guareciéndose los malhechores en las espesas arboledas arrimadas al camino real, y desde el puente de la Guardia hasta los molinos de Berna, donde queda sumamente angosto el paso, y por cualquier tropiezo es forzoso caer al agua. Se ordenó para remedio de tantos peligros, que los Fieles y Justicias del Señorío saquen á remate, en el preciso término de un mes, la composición de los respectivos caminos reales y carretiles, con arreglo á las leyes segunda, tercera y cuarta del título veinte y siete, y á la décima del título treinta y cinco del Fuero, debiendo estar terminada la composición para el 15 de Junio próximo, atendiendo preferentemente á los parajes donde hay mayor necesidad de reparos, según se ha expresado, los cuales deberán estar concluídos para fines de Abril.

Para asegurar el paso por el famoso (así se le llama siempre) puerto de Gumucio, se acordó cortar por el pie los árboles de montes comunes ó concejiles á distancia de un tiro de perdigón de escopeta, á los dos lados del camino, y que las Justicias respectivas den noticia de lo decretado á los dueños particulares de árboles para que hagan lo mismo por su parte, y nadie se excuse de cumplir lo que se ordena, para el 30 de Abril, pena de cincuenta ducados, y de enviar á costa de los omisos personas encargadas de hacer cumplir este decreto.

También se acordó que todos los pueblos del Señorío remitan, en el término de quince días, cuenta formal y certificada por escribanos conocidos de la inversión del producto del arbitrio destinado á los reparos de los caminos de cada pueblo, y de la cobranza de la parte que se aplica á las obras del camino á Pancorbo, con apercibimiento de que se tomarán en otro caso las medidas conducentes á la buena administración del expresado arbitrio.

Manifestó el Síndico en 11 de Febrero una carta escrita al Señorío por la Ciudad de Logroño, en la que se dice que por real cédula de 19 de Agosto de 1769 se aplicó el Colegio que ocuparon los regulares de la Compañía de Jesús á la erección de un Seminario conciliar, encargándose al Corregidor que de acuerdo con el Obispo proceda á cumplir esta disposición; que el Obispo propuso al Consejo de Castilla el establecimiento de una congregación de clérigos regulares en el Colegio, sin perjuicio de poner también en el mismo el Seminario; que el Consejo mandó en 20 de Noviembre de 1771 que se llevase á efecto lo dispuesto en 1769, en el término de quince días, lo cual no se cumplió porque el Obispo puso algunas dificultades, alegando que era muy corto el término que se había señalado; que á la sombra de tales dificultades, los cabildos de Calahorra y la Calzada se unieron

pretendiendo que se estableciese el Seminario en sus pueblos respectivos; que la Ciudad de Logroño no se descuidó por su parte en representar al Consejo las ventajas de toda clase que tendría el establecer el Seminario donde primero se hubo dispuesto, y que espera que el Señorío le ayude en esta pretensión por lo mucho que le interesa su buen resultado. Se acordó contestar, de conformidad con lo solicitado por Logroño, encargando al agente del Señorío en la Corte que ayude á los comisionados de dicha Ciudad en su empeño.

CAPÍTULO XXIV

L 18 de Julio se puso en cuerpo de comunidad el Gobierno universal del Señorío so el árbol de Guernica, pasando después de la entrega de los poderes á la iglesia de la Antigua, donde se dijo la misa por uno de los capellanes y fueron llamados los Padres de Provincia, y nuevamente los vocales representantes de los pueblos del Señorío, sin que se tratase esto día más que de puntos de mera tramitación en algunos negocios pendientes, y de aclarar una nota puesta por el tesorero del Señorío en la cuenta de los caudales que han entrado en su poder, de la que resultaba que habiendo convenido la Villa de Bilbao y su Consulado en dar al Señorío treinta y tres mil reales en la escritura otorgada el 26 de Agosto de 1773, para transigir las diferencias pendientes y establecer una sólida y permanente unión en beneficio de las tres comunidades, se asentó dicha cantidad equivocadamente como entregada por razón de los gastos que hizo el Diputado en Corte Don Domingo del Barco.

Los comisionados que nombró la Junta el 18 para proponer lo conveniente en orden á las sentencias que ha consultado el Corregidor al Juez mayor en las causas criminales,

en perjuicio de los reos, contra lo recomendado por las leyes primera y segunda del título séptimo y las del veinte y nueve de los Fueros; después de haber reconocido los documentos concernientes á esto asunto, y en particular la última determinación del Juez mayor en una causa que se cita, propusieron el 19 que, siendo como era, dicha determinación arreglada á los Fueros y á los deseos del Señorío, se siga con la mayor eficacia ante el expresado Juez la instancia presentada por el agente del Señorío en la Chancillería, para que se observe lo así determinado, y se libre la correspondiente real provisión á fin de que el Corregidor publique sus sentencias en la forma regular, sin consultarlas, y otorgue las apalaciones que interpusieren los reos para los tribunales señalados en las leyes del Fuero. Acordó la Junta que se guardase como decreto el tenor del informe de los comisionados.

Acordó también la Junta: dar comisión á la Diputación general del futuro Gobierno para que cuide de que se pague con puntualidad el cuarto en azumbre de vino destinado por mitad para la construcción de los caminos particulares de cada pueblo, y la del que va de Bilbao á Pancorbo, y de que los eclesiásticos paguen su contingente con la misma puntualidad, promoviendo al efecto el recurso pendiente sobre la materia en el Consejo; dar por nulas ciertas informaciones genealógicas recibidas en Lequeitio, por causa de las indebidas declaratorias que contienen, con notoria usurpación de la privativa y peculiar jurisdicción del Corregidor y Diputados, y menoscabo de su autoridad, levantando las multas impuestas á los que cooperaron en tales excesos, con la calidad de satisfacer las costas ocasionadas con este motivo, y de recoger todas las informaciones de la misma clase, recibidas á su instancia, que se hallaren en las escribanías de Lequeitio, con apercibimiento de castigar como corres-

ponda á los omisos en el cumplimiento de lo que se ordena, y que esta providencia se entienda también aplicable á cualesquiera otras personas que hayan incurrido en igual usurpación en las demás Villas del Señorío.

Se resolvió el día 20: ratificar por mayoría de votos el nombramiento de agente general del Señorío en Valladolid hecho por la Diputación en Don Francisco Martínez Guzmán, por muerte de Gutiérrez Matallana, mandando que se pague lo que legítimamente se deba al sustituto de éste, Don Pedro de Toro y Pedrosa, que solicitó la agencia, fundado en el nombramiento que hizo en su favor la Junta general en 1764 para el caso de que falleciese uno de los agentes del Señorío, sin poder cobrar cosa alguna por su trabajo durante la vida de ellos; ratificar asimismo la comisión que se tenía conferida á Don Manuel de Salcedo para todo lo concerniente al camino de Bilbao á Pancorbo, dándole las gracias por su exactitud, aplicación y celo en el desempeño de su cometido; encargar al Alcalde de billeteros Don Manuel de Larrínaga que averigüe el origen y título de los derechos de caminos de venas que cobran algunas iglesias para sus fábricas, á fin de que en vista de lo que resulte tome la Diputación la providencia que convenga; que el Síndico general del Señorío practique la misma diligencia que el de las Encartaciones en razón de que no pueda usarse el título de Marqués de Castañiza, porque Castañiza es un solar de Vizcaya; que usen de su derecho como corresponde las cofradías de mareantes de algunos puertos, que pretenden que solamente el rematante de cada uno de ellos pueda hacer escabeche de besugo y atún en distrito del Señorío; que la Diputación resuelva juntamente con la Villa de Bilbao y su Consulado lo conveniente respecto de la pretensión del director del nuevo camino carretil, Don José Santos Calderón de la Barca, de que se le entregue la cantidad de veinte

y cuatro mil reales, que gastó además de lo que tiene recibido, en el viaje que hizo á la Corte para defender en el Consejo los intereses del Señorío contra la Provincia de Alava; que la Anteiglesia de Begoña ponga en buen estado los caminos desde el puente de Bolueta hasta el barrio de Achuri, á satisfacción de Don Manuel de Salcedo, y acuda después á la Diputación general con su pretensión de que se le exonere del pago de cuartillo de real aumentado en cada cántara de vino foráneo que se consuma en las Anteiglesias por donde pasa el nuevo camino carretil, sobre el medio real con que se contribuía por todos los pueblos del Señorío.

Acordó la Junta el día 21: prestar voz y voto á la Universidad de Oñate para el logro de sus deseos, en órden á que se le reintegre en la facultad de conferir grados mayores; no haber lugar á la proposición del apoderado de las Encartaciones de que se resuelvan por medio de un compromiso los puntos sobre dar el uso su Teniente á los reales despachos y sobre la primera instancia que las compete en virtud de reales ejecutorias; dar comisión y facultad en forma á Don Manuel de Salcedo y Don Joaquín Antonio de Loizaga para que pongan en claro método y regla fija, no sólo los gastos que comprende una memoria presentada por el contador del Señorío, sino todos los que se causan en las Juntas generales por el Gobierno universal, y todos los demás correspondientes al Señorío, y que el reglamento que formen los expresados sujetos se lleve á los Diputados generales para su aprobación y observancia; que se pongan en la secretaría todos los instrumentos y papeles concernientes al Señorío, en el término de veinte días, con encargo particular á los Síndicos de que cuiden del cumplimiento de esta orden, en atención á lo expuesto por los Diputados generales sobre los papeles que faltan en la secretaría; que se guarde inviolablemente lo prevenido en la escritura de concordia otorga-

da el 26 de Agosto de 1773 entre el Señorío, la Villa de Bilbao y su Consulado, aplicándose á la satisfacción de réditos de los censos tomados para caminos y redención de los capitales el sobrante líquido que resulte de los cuatro cuartos por cántara de vino que entregan los pueblos que mantienen tabernas, después de deducidos los doce reales por foguera sin aplicar cantidad alguna de esta procedencia á otras atenciones.

La Junta tomó también diferentes acuerdos, reducidos en su mayor parte á remitir á la Diputación algunos asuntos para que los resolviese. Fueron elegidos Diputados, Síndicos, Secretarios y Consultores Don Joaquín Manuel de Zaldua y Don José María de Gacitua, Don Marcos Manuel de Aguirre y Don José Vicente Moro de Elejabeitia, José de Apráiz y Juan Bautista de Homaechavarría, Don Francisco Policarpo de Urquijo y Don José Manuel de Villareal.

Se leyó en Diputación el 25 de Agosto una carta escrita en nombre de la Universidad de Oñate, en la que recordando el decreto de la última Junta general, de conformidad con lo resuelto también por las provincias de Alava y Guipúzcoa, se participa que la Universidad ha dado sus poderes á Don Alejandro de Medinabeitia, para que pida ante el Consejo que se concedan, con el aumento de cátedras ofrecido, las facultades que siempre tuvo, en orden á la colación de grados y menores, sin diferencia alguna con las demás Universidades del Reino, levantando las limitaciones que se le pusieron en el plan de estudios de 2 de Junio de 1772. Se acordó contestar que se apoyará con gusto dicha solicitud, encargándose al agente general y á la persona que asiste en la Córte que haga en esta razón todas las diligencias convenientes, en inteligencia con el apoderado de la Universidad y los de las provincias de Alava y Guipúzcoa.

Con motivo de una cuenta excesiva de chupines pre-

sentada por el maestro chupinero Antonio de Mugica, disparados en la festividad de San Ignacio, se mandó, después de reducir la cantidad puesta en la cuenta, que no se paguen en lo sucesivo más que treinta y seis chupines en la víspera y día de la festividad de San Ignacio.

En vista de una real orden en que se encarga que se facilite á la Compañía de Caracas, en cuanto sea posible, la madera que necesita en el arsenal del Ferrol, cuyo acopio corre de cuenta de aquella Compañía, y de una carta escrita al Señorío á nombre de la misma, en que se recuerda este encargo; se acordó el 2 de Diciembre, que sin embargo de las muchas cortas de madera que se han hecho para la Armada, y de la necesidad que hay de árboles en el Señorío para el mantenimiento de la industria, en que tanto interesa el real erario, se emplee toda la autoridad posible en hacer que las Justicias de los pueblos animen á los dueños de maderas á que las vendan, precediendo ajuste en cuanto al precio, según la costumbre del país, sin que se pueda cortarlas de otro modo, con arreglo á la real cédula de 21 de Julio de 1770, y que también ayuden con sus bueyes al acarreo de las maderas los que los tengan, sin perjuicio de las faenas agrícolas, pagándoseles lo que corresponda.

Se acordó también este día sacar á remate el producto del derecho que se pagaba en la rentería de Bilbao por pesar el hierro, y que había producido quince mil trescientos reales en los cuatro años que comprendió el último arriendo. A la pesadora del hierro en la rentería se le daban setecientos setenta reales al año.

El 30 de Enero se manifestó en Diputación una carta de 1775
la real Sociedad vascongada de amigos del país, firmada en Bilbao por Don Juan Rafael de Mazarredo y Don León de Ibarra, por la que se comunicaban al Señorío copias de varias recetas, tomadas de la Gaceta de agricultura de París,

«que adquiere la Sociedad para dispensar al público los conocimientos que encierra tan útil obra», relativas á las enfermedades epidémicas del ganado vacuno, porque la epizootia había ya invadido toda Guipúzcoa, y era de temer que se extendiese á Vizcaya. Se acordó dar las gracias á la Sociedad, por el celo con que se distingue en bien del país para atajar la introducción de tan funesto azote, y enviar las recetas impresas á los pueblos, á fin de que las usen, en caso necesario, «por venir de tan literato cuerpo».

Se leyó el 19 de Mayo una real orden, en que se participaba al Señorío el nacimiento de la Infanta Doña Carlota Joaquina, hija del Príncipe de Asturias, después Reina de Portugal, muy conocida andando el tiempo por su pretensión frustrada á la regencia del trono de España, durante la detención de sus hermanos en Francia. Mandó la Diputación que se celebrasen funciones en acción de gracias en todos los pueblos, con asistencia en Bilbao del cuerpo universal del Señorío.

Presentó el Síndico Aguirre un memorial, que firmaba también el Consultor Villarreal, diciendo que muchos de los acreedores censualistas que cobran sus réditos en virtud de libramientos de la Diputación, se habían quejado de la novedad introducida recientemente de cargárseles dos reales por cada firma en los libramientos que se llevan á informe del contador; y que como tales libramientos son actos meramente gubernativos y de Diputación, no pueden los individuos de ella cobrar cosa alguna por su firma, por no haberse comprendido nunca este acto ni los demás gubernativos en los aranceles reales de que se vale el Señorío; que el Síndico no puede menos de hacerlo presente, en cumplimiento de la obligación de su empleo, y porque se debe pagar á los acreedores sus créditos íntegros, como se ha practicado siempre, manteniendo al mismo tiempo la observancia de

los buenos usos y costumbres, que se juran con las leyes del Fuero al ingreso de los respectivos empleos. Leído dicho memorial, preguntó el Diputado Gacitua al Corregidor si se hallaba en ánimo de llevar en lo sucesivo los dos reales á que se refería el Síndico, en vista de las razones expuestas, y el Corregidor respondió que los cobraría con arreglo á Fuero. Tomando entonces Gacitua el cuaderno de los Fueros, abrióle, y encontró la ley que habla del salario del Corregidor, que es la décima del título segundo, en la que no se hacía referencia alguna á semejante cobranza, sino solamente á los derechos ordinarios provenidos en el arancel del Reino, en el cual tampoco encontró Gacitua nada que fuese favorable á la pretensión del Corregidor. Preguntóle con este motivo si tenía alguna otra cosa que alegar para seguir cobrando los dos reales, y respondió el Corregidor que había otra ley particular, que dijo no necesitaba enseñarla. Los Diputados mandaron al Secretario que les diese testimonio de lo ocurrido, sin que se tomase otra resolución este día. Pero el 19, en Diputación á que asistió el segundo Diputado del bando oñacino Don Nicolás Luis de Landa, por ausencia del primero Zaldua, decretaron los Diputados que cesase de exigir el Corregidor los dos reales que llevaba á los acreedores censualistas, con arreglo á las razones que expuso el Síndico, haciéndolo saber al contador y al tesorero del Señorío, y que en su consecuencia se despachen los libramientos con las firmas de los dos Diputados generales, que componen mayoría. Este decreto fué llevado, después de extendido en el libro de acuerdos como de costumbre, á la firma del Corregidor, el cual se excusó de firmarlo, diciendo que se había ordenado sin su consentimiento ni aprobación, á contemplación de los Diputados generales, y no resulta que hubiese hecho, por lo demás, protesta alguna acerca de la circunstancia de que quedase

firmado el decreto sólo por aquéllos. De este modo reconoció implícitamente el Corregidor que no era necesaria su firma para la validez del acuerdo.

El 5 de Junio se dió posesión en Regimiento general del empleo de Corregidor del Señorío á Don Gonzalo Galiano Díez Platas, Oidor en la Chancillería de Valladolid.

Teniendo presente el abuso que se cometía por los litigantes en cuanto al número de abogados que se pueden recusar para asesores de los Diputados en las causas civiles y criminales, obligando por este medio á que se nombren asesores extraños al Señorío, que no están bien enterados de sus Fueros, mandó la Diputación el primero de Agosto que se hiciese saber á los procuradores de la audiencia del Corregidor que se arreglen á lo prevenido en la materia por la ordenanza del Corregimiento.

Con motivo de haberse pretendido en Elorrio que hiciese constar su nobleza un sujeto que era vizcaíno originario, se mandó el 11 de Agosto, para evitar las molestias y gastos que resultaban de tener por forasteros á naturales del Señorío, que los Fieles y Justicias diesen en el término de quince días noticia puntual de los forasteros que se admitan á la vecindad en los pueblos respectivos, con entero conocimiento de su naturaleza.

El 22 de Agosto se dispuso sacar á remate las obras de reparación de los castillos de Begoña y el Príncipe en Guecho. Atendiendo á los gastos que ocasionan los disparos de chupines en las funciones, y á la prohibición de disparar, aunque sea con pólvora sola dentro de los pueblos, prevenida en real cédula de 15 de Octubre de 1771, se acordó también el mismo día que no se disparen en adelante chupines en las funciones que se celebren.

Expuso el Síndico Moro de Elejabeitia el 6 de Septiembre, que había observado que en los despachos que se li-

bran por la Diputación contra las personas que residen en el Señorío, sin haber cumplido con lo dispuesto por el Fuero, la carta de unión con Villas y Ciudad y el reglamento sobre informaciones genealógicas de 1758, los Alcaldes llevaban derechos por el uso, constándolos por las citadas disposiciones y reales ejecutorias, que no tienen jurisdicción en semejantes casos, los cuales no están comprendidos en su primera instancia. Se acordó, en su consecuencia, encargar á los Alcaldes y Tenientes del Señorío, que en lo sucesivo se abstengan de dar el uso, con pretexto de su primera instancia, tanto en los despachos que se libran por la Diputación como en los que se libran por el Corregidor en las causas de apelación, y no pasen á entender como Jueces en tales causas, por no serlo de ninguna manera respecto de los despachos librados por la Diputación, y dejado de serlo en las causas referidas, mediante las apelaciones que han resultado, y que las personas que procedan á la ejecución de tales despachos, pongan en noticia de los Tenientes ó Alcaldes sus comisiones, sin que á continuación se provea auto alguno, bajo las penas que se señalan.

Parece que la causa inmediata de que se tomase este acuerdo fue el haber suspendido el Alcalde de Elorrio el cumplimiento de una providencia de la Diputación, mandando expulsar de aquella Villa á Manuel de Goitia, por no haber dado información de nobleza y limpieza. Alegaba el Alcalde que Goitia era vizcaíno originario. La Diputación mandó comparecer al Alcalde Don Sebastián de Urrecha, por inobediente, y por arrogarse la autoridad privativa del Corregidor y Diputados en materia de informaciones genealógicas, pero le concedió licencia admitiendo sus excusas, para volver á su casa, desde Bilbao, donde se hallaba enfermo, con apercibimiento de proceder contra él en caso de reincidencia.

Teniéndose noticia de que á pesar de las repetidas órdenes dadas para que los naturales del Señorío no naveguen en barcos cuyos dueños no son católicos, apostólicos, romanos, pudieran algunos, especialmente muchachos de corta edad, contravenir á lo mandado en esta razón, se acordó el primero de Diciembre encargar de nuevo á los puertos y aledañas del Señorío que pongan el mayor cuidado en impedirlo, y saquen á cualquiera que trate de navegar con infieles del barco donde hubiere entrado.

El 11 de Diciembre se congregó en la sacristía de la iglesia de Begoña la Junta de Merindades, convocada principalmente á consecuencia de cierto auto expedido por el Consejo de Castilla en el pleito del Señorío, la Villa de Bilbao y su Consulado con la Provincia de Alava, la Villa de Pancorbo y las Merindades de la Bureba, sobre la exacción del peaje que se debía pagar en el nuevo camino por Orduña. Asistieron, como de costumbre, los Regidores del Señorío y los Padres de Provincia.

Estuvieron representadas las Merindades por uno ó dos apoderados, menos la de Uribe que envió diez, lo cual demuestra que perseveraba todavía en ella aquel espíritu de resistencia á la representación colectiva de las Anteiglesias por Merindades de que más de una vez se ha hecho antes mérito.

Habiéndose enterado la Junta de lo resuelto por los comisionados de las Provincias del vascuence [1] juntamente con los de la Villa de Oñate, en Vergara, acerca de los perjuicios que padece la labranza del hierro por la introducción del extranjero en España y las Indias, y de lo que informó en esta razón uno de los comisionados del Señorío, se acordó

[1] Así dice el acuerdo de la Junta. No estaba todavía en uso el nombre de Provincias Vascongadas.

representar al Rey, como lo ha hecho ya la Provincia de Guipúzcoa, para que se digne expedir real cédula confirmatoria de la librada por Felipe quinto en 16 de Abril de 1702, y que para conseguirlo se escriba al Conde de Baños, y á los Marqueses de Mortara, de Valdecarzana y de Velamazan, dueños de ferrerías en el Señorío, á los Duques de Alba, de Santi Esteban, Losada ó Hijar y al Conde de Oñate, especiales protectores de este ilustre solar lo mismo que el Duque de Medina de Ríoseco, dueño también de varias ferrerías en el Señorío, suplicándole que interceda con su poderoso influjo en este negocio.

El día 12 continuó la Junta sus deliberaciones en el salón de la casa consistorial de Bilbao, como era ya costumbre. El Consulado, á quien el día anterior se invitó á que nombrase persona que le representara para tratar de lo concerniente al peaje del camino á Pancorbo, se excusó por medio de recado verbal que dió su Síndico, de enviar por ahora sujeto en su nombre á la Junta, la cual dispuso, que sin embargo de dicha respuesta se leyese el auto del Consejo del Castilla relativo al peaje, suspendiendo hasta el día siguiente la determinación de este punto.

Atendiendo á la notoria utilidad que ha de seguirse del pronto despacho del expediente del peaje, que sólo podrá lograrse con la estancia de Sagarna en la Corte, se acordó el día 13 que continúe en el uso de los poderes que se le confiaron al efecto por la Junta de Merindades en 28 de Agosto de 1773, con aprobación de la Junta general celebrada el 19 de Julio de 1774, con la eficacia que hasta aquí se ha experimentado, y que para ello pida al Consejo licencia, que presentará en el término de dos meses á la Diputación, la cual por su parte deberá valerse de los favorecedores del Señorío á fin de que coadyuven á la resolución favorable de dicho expediente.

Este acuerdo se tomó por mayoría de votos, pues hubo algunos apoderados que opinaron que no se introdujese súplica del auto del Consejo, sino en parte, y no parece que se mostraron conformes con la ratificación de los poderes dados á Sagarna. Los apoderados de Bilbao pidieron entonces que se hiciese constar el acuerdo de la Junta general de 19 de Julio de 1774, en que se dieron las gracias á Sagarna por su comportamiento, y los nombres de los constituyentes que autorizaron el acuerdo.

Resolvió también la Junta, que la Villa de Miravalles acuda al Corregidor, como Juez privativo en la materia, con su reclamación de que se componga un trozo del camino nuevo á Pancorbo, y que la Anteiglesia de Arrigorriaga y las demás que han pedido que no se les imponga el recargo decretado por la Junta de Merindades en 26 de Agosto de 1773, de un cuartillo de real en cántara de vino foráneo que se consuma en sus respectivas jurisdicciones, por pasar por ellas el camino expresado, repitan su pretensión cuando se haya puesto en ejecución aquel decreto, no ejecutado todavía.

De los libramientos que se expedían por aquel tiempo, resulta que el personal de empleados de la Diputación constaba de dos amanuenses de la secretaría y uno particular de los Diputados y un portero. Parece que á los amanuenses se retribuía según el trabajo y no con sueldo fijo. Se retribuía además por cuenta del Señorío al amanuense del Consultor, y se pagaban diferentes cantidades á otras personas por trabajos especiales. También era costumbre enviar todos los años por Navidad cierta cantidad para regalos al agente del Señorío en la Córte.

1776 La inobservancia de las disposiciones dadas repetidamente para poner coto á los excesos que se cometían con motivo de los entierros y de las misas nuevas, movió á la Di-

putación á mandar el 31 de Enero que se cumpliesen puntualmente dichas disposiciones, bajo de las penas establecidas, encargando también á los Alcaldes del Fuero que dieran cuenta de las contravenciones que advirtiesen, bajo las mismas penas.

El 25 de Mayo se acordó insertar para perpetua noticia en el libro de decretos del Señorío una real orden comunicada por el Marqués de Grimaldi, en la que se pedian las piezas curiosas que se encontrasen para enriquecer el Gabinete de Historia Natural, establecido recientemente en Madrid, y se enviaban ciertas instrucciones á fin de que se entregasen á las personas más aptas en cada pueblo para recoger las piezas raras que se fuesen descubriendo.

En 20 de Junio pidieron los Diputados por carta al Ayuntamiento de Bilbao, que cediese una de las piezas inmediatas al coro de la iglesia de San Nicolás para colocar el archivo manual del Señorío, que estaba en una de las piezas del Colegio que fué de la extinguida Compañía de Jesús, y se halla destinado á casa de Misericordia. El Ayuntamiento contestó muy cortesmente que desde luego cedía una de las piezas inmediatas al coro de San Nicolás, demostrando su verdadero amor filial al Señorío, y que se alegraría cederla en propiedad, sino se lo impidiera la necesidad de reservarla para lo que puede ofrecerse en lo sucesivo, y que se haga la cesión por escritura pública para futura memoria.

Presentó el 9 de Julio el Síndico Moro de Elejabeitia un memorial diciendo: que en Julio de 1765 se acordó en Junta de Merindades sacar á remate el impuesto de un real en verga de aguardiente que se introduce por mar y se consume en los puertos del Señorío; que en virtud de decreto de Diputación se sacó á remate dicho arbitrio en Agosto siguiente por dos años, haciéndose en adelante iguales rema-

tes también de dos en dos años, hasta 1771, en que, por no haber postor, se encargó á Antonio de Barandica que tomase razón del aguardiente que se desembarca en Bilbao; que aunque después se sacó nuevamente á remate el arbitrio, no se presentó tampoco postor, habiéndose suspendido los remates en el presente bienio á causa de las pretensiones que propusieron la Villa y el Consulado, en juicio, en el tribunal Corregidor, el cual mandó por auto el 28 de Junio continuar los remates en la forma acostumbrada. Acordó la Diputación, en vista de lo expuesto por el Síndico, sacar á remate por dos años dicho impuesto, reducido á medio real en vergo del aguardiente que se introduzca por mar y tierra y se consume en el Señorío.

El 15 de Julio ratificó el Corregidor Galiano el juramento que hizo en Regimiento el 15 de Junio de 1774, con arreglo á lo acordado en Junta general el 24 de Julio de 1748, despues de lo cual, pasando á deliberar en la iglesia de la Antigua, como de costumbre, se dió cuenta de un pedido de setenta marineros, cincuenta artilleros y treinta y cinco grumetes para tripular la fragata *Santa Clara*. Se cometió á la Diputación el distribuir el número de hombres pedidos, conforme al reglamento de 1763.

También se dió cuenta de la ejecutoria ganada por el Señorío en la Chancillería de Valladolid en un pleito seguido con la Villa de Bilbao sobre los gastos de la remisión de presos á dicha Chancillería, mandándose que Bilbao satisfaga los gastos causados en la remisión, y que lo mismo debe verificarse en todos los gastos de justicia que causan los reos en el territorio de la propia Villa, y de otra ejecutoria ganada en el pleito seguido asimismo con Bilbao sobre exacción de derechos del hierro manufacturado que se labra en el Señorío.

Habiéndose hecho presente el reglamento firmado por Don

Manuel de Salcedo y Don Antonio Joaquín de Loízaga, sobre gastos y empleados del Señorío, que mandaba la Diputación traer á la Junta, á pesar de que en virtud de lo decretado en igual congreso el 21 de Julio de 1774 estaba facultada aquélla para aprobarlo, se acordó que se guarde y cumpla en todo, con las adiciones que se pusieron á los capítulos doce y trece.

Comprende este reglamento diez y seis capítulos, precedidos de un corto preámbulo, en el cual exponen sus autores que se han fijado especialmente en los puntos que consideraron de mayor entidad con motivo del lastimoso dispendio de los caudales del Señorío.

Dichos capítulos son en sustancia como sigue:

Primero. Que los que han de ir por cuenta del Señorío á las Juntas generales serán el Corregidor con su mayordomo y un ministro alguacil, los dos Diputados, cada uno con su paje, los dos Síndicos, los dos Secretarios con un amanuense, y los dos Consultores también con un sólo amanuense, (entendiéndose lo que toca á estos últimos con respecto á las primeras Juntas generales, pues para lo futuro se dispone otra providencia más adelante), los capellanes, el tesorero, el portero, un peluquero y un barbero, que sirvan en sus respectivos ministerios á todos los señores, los dos clarineros y los dos maceros, pero no el pífano, tambor y tamboril, cuya concurrencia se contempla supérflua; que se ha de costear el viaje de ida y vuelta y la manutención á las personas expresadas, pero que ninguno de los que concurran á las Juntas como empleado en el Gobierno universal, podrá pretender salario ni gratificación alguna, á excepción del ministro del Corregidor, el peluquero y el barbero, á los cuales se darán diez reales al día, además de la manutención, no haciéndose novedad en cuanto á los clarineros y maceros, porque los franquea la Villa de Bilbao; que todos los correos y caballe-

rías que se ocupen en el viaje á Guernica, se despacharán por los Síndicos la mañana siguiente al día de la llegada, sin que bajo ningún pretexto se detengan más tiempo; que para el regreso á Bilbao estarán los correos y caballerías en Guernica la víspera de la salida por la noche; que se suprimirán los refrescos generales, y quedará sólo el refresco para la Diputación; que se deberá encargar que corra con el alojamiento y manutención del Gobierno universal y su comitiva á un vecino de Guernica, porque así podrá haber un ahorro considerable en los gastos, quedando la Diputación en pagarle lo justo por su trabajo, y que en caso de ponerse comida ó refresco en alguno de los pueblos del tránsito en los viajes, sea obligación del Síndico el disponer oportunamente lo que convenga, aunque deberán evitarse tales gastos siempre que sea dable.

Segundo. Que se reduzca á lo necesario el número de veredas que se circulan á los pueblos, á fin de que puedan despacharse varias á la vez, evitando gastos inútiles, y se suprima desde luego la vereda relativa á la extracción de la castaña, porque es fácil que los Diputados y los Síndicos indaguen por medio de paisanos de su confianza la calidad de la cosecha de dicho fruto, y si conviene permitir su extracción.

Tercero. Que se guarde puntualmente el decreto de la Junta general de 18 de Julio de 1754, porque ha habido omisión en su observancia, respecto á la toma de razón en libro especial de las guías de tabaco que se despachen.

Cuarto. Que los Diputados generales lleven razón de las fanegas de castaña que se extraen, para cotejarla con la que debe llevarse en la secretaría del Señorío y hacer más segura la exacción del impuesto de un real por fanega que cobra el Señorío; debiendo el Secretario presentar á los Diputados la licencia que se expida para la extracción, antes

de entregársela al sujeto que la solicita, para la toma de razón.

Quinto. Que se excusen en adelante los regalos que como de tabla suelen enviarse á Madrid, porque, sobre no ser necesarios, no se halla el Señorío en disposición de soportar los muchos miles de reales que cuestan al año, exceptuándose algún caso particular en que los Diputados contemplen indispensable corresponder con alguna demostración de agradecimiento á personas á quienes deba algun favor especial el Señorío; y que también se excusen las liberalidades que se han usado con título de aguinaldo, limosnas ó dádivas por Navidad, Reyes y Semana Santa, y en tiempos de corridas de toros.

Sexto. Que no se pague cantidad alguna, que no sea en virtud de libramiento formal expedido por los Diputados generales, cesando la costumbre de pagar por billetas despachadas por los Síndicos, pues no debiendo pasar de cien reales cada libranza por billeta, se ha excedido en mucho de esta cantidad, valiéndose del medio de expedir varias billetas á favor de un solo sujeto.

Séptimo. Se observará rigurosamente lo dispuesto por la Junta general en 24 de Julio de 1748, respecto de lo que se ha de dar para lutos con motivo del fallecimiento de personas reales, pues que es constante que se ha vulnerado lo dispuesto en esta razón, con notorio perjuicio del Señorío.

Octavo. Que los Síndicos ó sus sustitutos, y las demás personas que intervengan en los pedimentos, autos y diligencias que se hacen en razón de geneologías, no podrán pretender cosa alguna de la caja común del Señorío, ni aun con título del reintegro, y sólo podrán cobrar de las partes, cortándose los abusos que se han cometido en esta materia con perjuicio del Señorío.

Noveno. Que para evitar en lo posible los crecidos gas-

tos que se han ocasionado en las visitas de fortines, se cometerá este encargo, cuando conviene, por la Diputación á sujeto que no tenga empleo del Señorío, advirtiéndose, que cuando se trate de algún pueblo en que resida persona capaz de hacer el reconocimiento de los fortines de su territorio, se le dará dicho encargo, porque así serán menos gravosas las visitas para el Señorío.

Décimo. Que no se pagará cantidad alguna por razón de visitas de renterías, como ha sucedido á veces abusivamente, pues para ello, y con título de acotamiento de tinta y papel, se pagan todos los bienios mil reales á cada Diputado y quinientos á cada uno de los Síndicos y Secretarios.

Once. Que cuando á pedimento de partes se ausente para filiaciones alguno de los Síndicos, y fuese llamado á ocupar su puesto su segundo, ha de percibir éste del salario anual correspondiente al empleo lo respectivo al tiempo en que hubiese ejercido, á prorrata, en la inteligencia de que cuando el Síndico ausente sea vecino del pueblo donde reside la Diputación, y su segundo vecino de fuera, y le toque en tal concepto mayor salario que al primero, no se le pagará sino lo que le corresponda por sustituir al ausente; que en el caso de que uno de los Síndicos vaya á alguna comisión por encargo del Señorío, se le han de dar sesenta reales diarios para su manutención y la del mozo y caballería que lleve; que si durante semejante ausencia fuese necesario que le sustituya el segundo, deberá éste percibir el salario correspondiente en la forma que va expresada; y que en atención á que por lo mucho que han encarecido las cosas es corto el salario de dos mil doscientos reales que tienen los Síndicos, cuando son vecinos del pueblo donde reside la Diputación, y de tres mil trescientos, siendolo de fuera, se los darán en adelante tres mil seiscientos reales en el primer caso, y cinco mil quinientos en el segundo.

Doce. Que se nombre un Secretario perpetuo, á ejemplo de lo que se practica con gran ventaja en Guipúzcoa, el cual sea de los escribanos más íntegros y capaces, con sueldo anual para que se mantenga con la debida decencia, y que si fuese nombrado algún vecino del pueblo donde reside la Diputación, se le retribuya con menos cantidad que á los vecinos de otras partes, porque el nombramiento en tal caso no le produce molestias sino utilidades; que si se prefiere seguir el método establecido respecto al nombramiento de Secretarios, se les ha de dar de sueldo al fin del año respectivo seis mil reales cuando son vecinos del pueblo donde reside la Diputación, y nueve mil á los de fuera; debiendo pasar ante ellos todos los usos á reales despachos, y cuantas cosas se actúen en el tribunal de la Diputación, tanto porque no debe tolerarse la introducción de otros escribanos en estas materias, como para que los provechos que les resulten sirvan á los Secretarios de aumento de la dotación que se los asigna; en la inteligencia de que no han de pretender ninguna otra retribución por sus ocupaciones, comprendiéndose en ellas, no sólo el trabajo de Juntas generales y de Merindades, Regimientos y Diputaciones, y el pasar al libro todo lo que se acordase, (lo cual ha debido ser siempre de su cargo) sino el firmar y despachar las veredas y demás negocios que se ofrezcan; que los derechos de escrituras de remates que se otorguen por el Señorío, y las demás diligencias de su razón, se pagarán por los respectivos interesados, haciéndolo constar así en las condiciones, cuando sea necesario; que los Secretarios no han de recibir cantidad alguna por papel y tinta, mediante lo que reciben por acotamiento, y que será asimismo de su cargo el pago de los amanuenses que quieran tener y del portador del libro de decretos (que era el encargado de llevar dichos libros á las personas que debían firmar los acuerdos en ellos ex-

tendidos); que cuando salga el Secretario á alguna diligencia, por orden de la Diputación, se le darán sesenta reales diarios para todos sus gastos, y que cuando le sustituya en sus ausencias su segundo, ha de tomar éste del salario anual correspondiente al primero lo que á proporción del tiempo en que se ha ocupado le toque; que se mande fabricar á costa del Señorío tijeras para papel y cuchillo para cortar plumas, guarnecidos de plata, y con las armas del Señorío grabadas para que hagan juego con el tintero y salvadera que hay de la misma calidad, y cese la costumbre de que los Secretarios se lleven el cuchillo y las tijeras al concluir el tiempo de su oficio, para que en adelante se conserven en la secretaría, como alhajas propias del Señorío, las cuatro piezas mencionadas, juntamente con el cuaderno de los Fueros forrado en terciopelo carmesí, con chapas y brochos de plata, ó iguales armas del Señorío.

Trece. Que se cree sin pérdida de tiempo un sólo Consultor perpetuo en quien concurran las calidades convenientes, que también tenga el cargo de la cartería, con el salario anual de diez y ocho mil reales, con obligación de asistir á Juntas generales y de Merindades, y á Regimientos y Diputaciones, cuando fuese llamado, siendo de su cuenta el pago de los amanuenses que quiera tener; y que en caso de que no se proporcione en el Señorío quien desempeñe el empleo de Consultor, se traiga persona de fuera de él, con el sueldo que se fija, el cual, aunque parece subido, resultará menor que la cantidad que se ha sacado todos los años para los Consultores y sus amanuenses y otros abogados, además de que el Consultor perpetuo estará más instruído en las dependencias del Señorío que los que se mudan frecuentemente.

Catorce. Que no se pagarán al contador y archivero del Señorío en Bilbao más que cien ducados anuales por el pri-

mer empleo, y lo que se le ha pagado hasta aquí como archivero, siendo de su cargo el pagar al amanuense, si lo necesita.

Quince. Que por ningún concepto se darán en adelante al portero del Señorío más que los cincuenta ducados al año de salario, fuera de los casos en que vaya á las Juntas generales á servir su oficio, porque entonces se pagará su manutención, poniéndose á su costa, si no va, quien le sustituya.

Diez y seis. Que se imprimirá este reglamento, poniéndose uno de sus ejemplares en el archivo de la Antigua, y los demás en el manual que se halla en Bilbao, á fin de que se entregue uno en cada bienio en Diputación, y se tenga presente para su puntual observancia.

La adición que se hizo al capítulo doce, se reducía, á que no habiendo convenido la Junta en que hubiese Secretario perpetuo en el Señorío, se mandaba que en lo sucesivo se tome una habitación decente en donde haya de vivir el Secretario y guarde todos los papeles concernientes á su empleo, con la obligación de entregarlos al fin de su año al que le suceda, con intervención de uno, por lo menos, de los Síndicos del Señorío, sin cargar derecho alguno por esta diligencia, ni en ningún caso derechos dobles, y que para remediar la negligencia que ha habido en los tiempos pasados en cuanto á la entrega de papeles, deberán los Síndico cuidar de recoger los papeles extraviados de diez años á esta parte, y los demás que fuese posible, pidiendo lo conducente al efecto en el tribunal del Corregidor, de quien se espera contribuirá á cosa tan útil.

El capítulo trece se modificó estableciendo, que el Consultor perpetuo que se cree haya de ser vizcaíno originario, con las calidades correspondientes de literatura y virtud, nombrado por la Junta general, y que el nombramiento po-

drá recaer indistintamente en sujeto que resida en el Señorío, ó fuera de él, con el sueldo de diez y seis mil reales, siendo obligación del Consultor despachar todos los pleitos, informes, consultas, usos de provisiones, reconocimiento de papeles, y todo lo demás que pueda ocurrir concerniente al Señorío; que habrá segundo Consultor, con el sueldo anual de cuatro mil reales, para suplir las faltas del primero, y emplearse en los casos particulares que se ofrezcan; que en el caso de que se jubile al primer Consultor, en recompensa de sus servicios se le dejarán doce mil reales al año, destinándose los otros cuatro mil á beneficio del segundo, por el mayor trabajo que se le acrece, para que de este modo pueda trabajar con celo, y se le tenga presente en la vacante del empleo de primer Consultor; que al fallecimiento de uno y otro se han de recoger los papeles del Señorío que se hubiesen hallado en su poder, sin que los herederos puedan pedir cosa alguna, para lo cual los Síndicos solicitarán prontamente que el Corregidor mande hacer inventario formal de dichos papeles, á fin de que se entreguen al sucesor en el empleo expresado; que al fallecimiento de cualquiera de los Consultores, continuará el otro despachando todos los asuntos hasta que se haga nuevo nombramiento por la Junta general próxima, sin que pueda la Diputación nombrar otro sujeto con ningún título; que para atender á los Consultores en todo lo que sea compatible con sus empleos, los preferirán los Diputados generales en las asesorías en que no ocurra inconveniente por recusación ú otro justo motivo; que los Consultores deberán tener su residencia donde estuviere la Diputación general del Señorío, quedando nombrados desde luego Don Gabriel de Achútegui, abogado en Madrid por primer Consultor, y Don José de Riba y Garay por segundo, y dando comisión al Corregidor para que en el caso de que cualquiera de los designados se excuse de

aceptar el nombramiento, pueda nombrar á otro sujeto de las calidades expresadas.

Acordó la Junta el día 16:

Que se sigan los recursos sobre filiación contra los hermanos Dovat, comerciantes en Bilbao, y Julián de la Cantera residente en Orduña, pidiéndose provisión real para que sea emplazada la Villa de Bilbao en el tribunal donde pende el primero de dichos recursos.

Que se siga asimismo el pleito con los carmelitas de los conventos de Marquina, Balmaseda y Larrea sobre la contribución de ocho cuartos en cántara de vino para las obras de caminos, hasta tanto que hagan constar aquellos religiosos en debida forma el desistimiento que anuncian en un memorial, y que se siga el pleito sobre el mismo asunto con diferentes cabildos eclesiásticos, facultando á la Diputación para transigir las diferencias pendientes, aunque deberán siempre contribuir los cabildos con la cantidad líquida que se destine para la caja de caminos.

Continuar también el pleito sobre la judicatura de contrabando, con arreglo á lo acordado en Junta general el 7 de Octubre y 19 de Noviembre de 1654, y el de la subdelegación de correos. El apoderado de la Villa de Bilbao protestó que no pare perjuicio á su constituyente lo resuelto sobre el primero de dichos pleitos.

Que se haga nueva representación al Rey, pidiendo el reintegro de lo que tiene suministrado el Señorío desde el año 1767 á los reclutas y á las tropas que han venido á Bilbao.

Nombrar á Don Juan Bautista de Egula y Labayen veedor y comisionado en Cádiz para el reconocimiento del hierro que se embarque, con las seis personas que se designaron, con facultades amplias, para que cuiden de todo lo concerniente al cumplimiento de las reales cédulas de 5 de Sep-

tiembre de 1675, 29 de Abril de 1702 y 28 de Mayo de 1776 sobre la prohibición de introducir hierro extranjero en las Indias.

Que en atención á que está amparado el Señorío en la posesión de recaudar el arbitrio sobre el aguardiente, continúe la Diputación en las diligencias de remate del mismo, guardándose y cumpliéndose en todo la real provisión del Consejo, obtenida por las Merindades de Durango, Zornoza y Marquina, y las Villas de Durango y Elorrio en el pleito relativo al peaje del camino á Pancorbo, para que no se trate en esta Junta de lo proveído en el auto del Consejo de 10 de Noviembre del año próximo pasado, que se llevó á la Junta de Merindades de Diciembre.

Habiéndose notado que se empleaban expresiones poco decorosas para individuos del Señorío en los pedimentos insertos en la provisión susodicha, los que pudieren ser causa de que tales expresiones se empleasen, dieron la más cumplida satisfacción con este motivo el día 17, y la Junta se conformó con sus explicaciones.

Después de suspender toda deliberación acerca del auto del Consejo de 10 de Noviembre último que se presentó en la Junta del día anterior, como por él se mandaba, manifestaron los Diputados copia de un acuerdo hecho por el Consulado el 3 de Febrero último, y varias cartas escritas á Sagarna, de orden también del mismo Consulado, porque no tenían ninguna conexión con lo que resultaba de dicho auto. La Junta resolvió en su vista dar las gracias á los Diputados por su acertada conducta en el manejo de este expediente y los demás de su cargo.

Se acordó el 18:

Facultar al Diputado Gacitua, á Don Vicente Ramón de Larrínaga y Don Francisco Javier de Jusué para resolver, de acuerdo con los comisionados por Guipúzcoa, lo que

convenga respecto de las molestias que se ocasionan á los naturales de Vizcaya y de Guipúzcoa, que pasan á residir ó avecindarse de una Provincia á otra, en vista de una carta que ha escrito aquélla, y que no se moleste entretanto á los guipuzcoanos siempre que se tenga la misma correspondencia con los naturales del Señorío.

Remitir á la Diputación un memorial presentado por la Anteiglesia de Nachitua sobre reparo de muelles y obras de un camino al puerto de Ea, para que justificando la necesidad de lo que se pide y la falta de medios de la Anteiglesia, se pueda atenderla, lo mismo que á otros pueblos que se hallen en igual caso. Protestaron este acuerdo algunos apoderados, á pesar de considerarlo ventajoso é igual para todos los pueblos del Señorío.

Que se haga saber á la Villa de Bermeo que se conforme en contribuir en un cuerpo común para los gastos de las levas, ó en defecto se contará con los mareantes para los servicios de tierra.

Que se paguen las rentas caídas á Doña Josefa Joaquina de Labayen, patrona de Larrea, dueña de la casa que tiene destinada el Señorío para cárcel en Guernica, á razón de treinta ducados anuales, sin que tenga obligación de ocurrir á las obras que se hagan en la casa para la comodidad y seguridad de los presos.

Que la Diputación administre ó remate la recaudación de las décimas correspondientes á la Prestamería mayor de Vizcaya para la erección de cárceles, que tanto se necesitan, por ser obligación de dicho oficio el tenerlas; que se practiquen las diligencias conducentes á la recaudación de los efectos caídos desde que se halla vacante la Prestamería, y se satisfaga de sus productos lo que ha suplido el tesorero del Señorío para pago del salario del Corregidor.

Que se aplique la cantidad que sea necesaria por parte

del Señorío, con la que igualmente deberán aprontar la Villa de Bilbao y el Consulado, para las obras de reparación del nuevo camino á Pancorbo, bajo el cuidado de Don Manuel de Salcedo.

Que se retire de la Corte el apoderado del Señorío Sagarna para el 29 de Septiembre próximo, á fin de evitar los gastos excesivos que se ocasionarán en otro caso; y contemplando que en los dos meses de término que aun faltan para aquel día habrá podido dejar Sagarna en buen estado los asuntos del Señorío, si entretanto queda por hacer alguna diligencia para su conclusión, corra con practicarla el agente Don Manuel de los Heros.

Que para el 19 de Agosto acudan á la tesorería, con lo que estuvieren debiendo, los pueblos que se hallan en descubierto de lo que les corresponde por repartimientos de fogueras y el impuesto del medio real de vellón en cántara de vino foráneo.

Acordó la Junta el día 19:

Aprobar lo propuesto por Don Domingo de Beteluri y Don Francisco de Allende Salazar, en virtud del encargo que al efecto les había dado la Junta en orden á la pretensión de la Universidad de Oñate de que se dotase una cátedra, de acuerdo con los colegiales de aquella Universidad que habían venido á Vizcaya á pedirlo. El Señorío dotaba con mil quinientos reales al año una cátedra que debía proveerse en un vizcaíno propuesto en terna por la Universidad, reservándose siempre el Señorío la facultad de nombrar el que le pareciere entre los opositores, en el caso de que el Consejo no se conformara con que solamente los vizcaínos fuesen admitidos al concurso para esta cátedra. La Universidad se obligaba, por su parte, á conferir á vizcaínos originarios las dos becas, que según la constitución de ella les correspondían, si alguna vez se alteraba lo mandado en la

real orden de 2 de Junio de 1772 sobre la provisión á concurso abierto de las becas vacantes.

Dar las gracias á la Villa de Bilbao por haber franqueado un cuarto donde colocar el archivo manual del Señorío en la iglesia de San Nicolás de Bari.

Dar comisión al Diputado Zaldua, para que á costa del Señorío haga los recursos convenientes á fin de corregir los abusos que se cometen por vanidad en la asistencia á las funciones de iglesia.

Aprobar las cuentas del presente bienio y del anterior dadas por el tesorero general del Señorío.

Que se retribuya al maestro de náutica Don Ignacio de Albiz con los ciento cincuenta ducados que se le dieron á su antecesor Archer.

Nombrar una comisión que reconozca las ordenanzas hechas por los tres y cuatro Concejos de Somorrostro sobre acarreo y saca de vena, y exponga á la Diputación lo que tenga por conveniente.

Que las repúblicas que han pedido que se permita la libre extracción del ganado vacuno, hagan sus compras y ventas con arreglo á las leyes del Fuero y decretos de Juntas generales, y cesen de su derecho en el tribunal del Corregidor.

Que en atención á que puede ofrecerse el tratar de puntos concernientes á los eclesiásticos, como ha sucedido en esta Junta, no se les permita en lo futuro, por ningún motivo ni pretexto, entrar en la iglesia de la Antigua ni en su sacristía, durante la Junta.

Que se guarden los decretos de las Juntas de 1740 y 1760 respecto de los derechos que han de llevar los molineros por la molienda.

Que Bermeo y Durango usen de su derecho en cuanto á la pretensión de que el Corregidor vuelva á residir por ter-

cios en aquellas Villas y en la de Bilbao. Protestó dicha pretensión el apoderado de Bilbao, mediante la prescripción de las ejecutorias en que se fundaban Bermeo, Durango y consortes acerca de la residencia alternada de los Corregidores.

Acordó la Junta el día 20:

Aprobar la redención de algunos censos, tomando dinero al efecto á menor interés que el que se pagaba por ellos.

Que para evitar el abuso de que se pidan informaciones genealógicas á algunas personas, por voz popular, por otras que tienen hechas informaciones de pobreza, librándose de este modo de afianzar de calumnia, como lo dispone el reglamento de filiaciones de 1758; todas las personas que tuvieren hecha la tal información de pobreza deduzcan ante las Justicias respectivas las razones en que se apoyan para pedir las dichas informaciones genealógicas, á fin de que, si se estiman convenientes, acudan las Justicias á la Diputación, sujetándose á lo dispuesto en el expresado reglamento, sin que en ningún tiempo se admita á juicio en asuntos de esta naturaleza á los que estén declarados pobres.

Que debiéndose acudir por las repúblicas al pago del salario del Teniente general del Señorío, por medio de los repartimientos que hace cada una, en algunas de las cuales se cobra un impuesto á los molinos, acudan los dueños de molinos quemados ó demolidos á las Justicias respectivas, para que si creen razonable eximirlos de aquella carga, arbitren en otro ramo la satisfacción total del salario del Teniente.

Que se retribuya en adelante á Miguel de Arauco, que tiene la futura en la portería del Señorío, con la tercia parte del salario que percibe el actual portero José de Urasandi.

Dar las gracias á Don Rafael Floranes por cierto informe favorable para el mantenimiento de los Fueros y privilegios del Señorío, dejando al arbitrio de la Diputación el gratifi-

carle como corresponda por su trabajo. Es lástima que no se exprese en el acuerdo de la Junta cual era el escrito de Floranes que mereció tal distinción del Señorío. Entre los escritos que le atribuye su pariente y favorecido Don Raimundo Garrido [1] hay un *Discurso histórico legal sobre el origen del derecho de diezmos de puertos,* que se dice dispuesto por encargo de las tres Provincias Vascongadas, y pudiera ser muy bien el que se indica. Lo cual no obstó para que el mismo Floranes escribiera también algunas otras cosas, como por ejemplo cierta *Carta erudita* á su amigo Don Juan Pérez Villamil, en donde se incluyen especies nada benévolas para estas Provincias, y que hacen que no se pueda tener idea tan lisonjera de la sinceridad y consecuencia de Floranes como de otras dotes que poseía.

Que pudiendo suceder que por algunos pueblos mal aconsejados se presenten en la Junta memoriales que contengan palabras ó pretensiones inconvenientes, no se admita en lo sucesivo memorial alguno que no se haya entregado en la secretaría del Señorío veinte y cuatro horas antes, y que se nombren todos los bienios dos revisores de memoriales, con la facultad de desechar los que no estuviesen concebidos en términos regulares, ó no contengan pretensiones razonables, formando de los otros un memorial ajustado que se presentará á la Junta, á fin de evitar por este medio mucha pérdida de tiempo.

Fueron elegidos Diputados, Síndicos y Secretarios, Don Pedro José Hurtado de Amézaga y Don Francisco de Zumelzu, Don Juan Bautista de Iznaga y Don Juan Antonio de Elorza, Dionisio de Albóniga y Matías de Dañobeitia.

---

[1] *Memorias históricas de Don Rafael de Floranes, Velez de Robles, Señor de Tavaneros, que puede servir para formar su elogio*—Valladolid, 1802.

En Diputación celebrada el día 29 se manifestó una carta del comisario de Marina Mollinedo, con inserción de otra carta del Intendente del departamento del Ferrol, en que con referencia á la real orden del 4, que se halla obedecida por la Junta general, se piden seiscientos sesenta y nueve tripulantes para los bajeles que se están armando, incluyendo en este número los ciento cincuenta y cinco pedidos antes. Se hizo, en su consecuencia, la distribución de la gente entre los puertos y aledañas, con arreglo á lo practicado en 4 de Marzo de 1763, que mandó cumplir la Junta general en 5 de Junio de 1764.

ÍNDICE

Capítulo I.—Vigilancia del Señorío respecto al uso de los despachos.—Los ingleses católicos.—Las minas de la Merindad de Durango.—La libertad de comercio del Señorío.—La jurisdicción privativa de los Jueces del Señorío.—Las cuentas de gastos ó ingresos.—El V. Luis de la Puente. 5

Capítulo II.—Las nuevas fortificaciones en la costa.—Castro Urdiales y la Junta de Sámano.—El impuesto sobre la castaña.—La postulación para fines piadosos.—El Valle de Orozco.—La enseñanza de náutica.—La redención de los cautivos vizcaínos.—Los asientos de las cuentas del Señorío 26

Capítulo III.—Las acusaciones de Zabala contra los Diputados y los Padres de Provincia.—La defensa de Fontecha.—La propiedad de las minas.—La inmunidad de los vizcaínos.—Se manda comparecer en el Consejo de Castilla á los Diputados generales y al Síndico del Señorío.—Declaración en favor de los jesuítas 50

Capítulo IV.—Las Juntas generales se celebran á puerta cerrada.—La comparecencia de los Diputados en la Corte.—Los Consultores perpetuos.—Los memoriales de Zabala.—Las causas que van en apelación á la Chancillería.—Los apoderados en las Juntas.—El uso de los despachos y el capitulado de Chinchilla 73

Capítulo V.—Pedido de marineros.—Arbitrios para cubrir los gastos del Señorío.—Nuevo proyecto de Compañía de comercio con América.—

Las diferencias con Zabala.—La numeración de fogueras.—Los derechos de Prebostad.—Los jornaleros forasteros residentes en Orduña.—La Prestamería mayor.—Los funerales de los individuos del Gobierno universal..... 97

CAPÍTULO VI.—Los repartimientos por fogueras.—Los sobresueldos á los marineros que van á la Armada.—La felicitación á Fernando sexto.—La asistencia de los Padres de Provincia á Diputaciones y Regimientos.—Las protestas de la Merindad de Durango. El dinero que se toma á censo.—La comisión de Samaniego..... 121

CAPÍTULO VII.—Representación del Señorío con motivo de la venida de Samaniego.—Donativo de treinta mil pesos.—Proyecto para extinguir la deuda del Señorío.—La confirmación de los Fueros.—El resultado de la visita de Samaniego.—Los Tenientes del Señorío..... 142

CAPÍTULO VIII.—La cobranza de los repartimientos.—El tiempo en que deben reunirse las Juntas generales.—El Prestamero Don Simón de la Cuadra.—El Teniente general Alcodo.—Ceremonial de funciones públicas.—Reglamento de elecciones..... 167

CAPÍTULO IX.—Reconocimiento de navíos en el puerto de Bilbao.—Los géneros prohibidos.—Los gastos de la comparecencia de los Diputados generales.—Las elecciones en las Juntas.—Reglamento para el fomento del arbolado.—Las diferencias sobre la Prestamería con Don Simón de la Cuadra..... 194

CAPÍTULO X.—La ordenanza para el fomento de la marinería.—Los caminos de Vizcaya á Castilla.—Los papeles del Señorío.—Enfermedad contagiosa en Portugalete.—Las *Lecciones náuticas* de Archer.—Pedido de contramaestres y carpinteros de ribera.—El uso de las reales cédulas y provisiones.—La madera que se pide para Guarnizo.—Arbitrios para la construcción de caminos..... 221

CAPÍTULO XI.—La conducción de tabaco.—Se transigen las diferencias con Don Simón de la Cuadra sobre la Prestamería.—El Consultor Dudagoitia.—La fundación del convento de capuchinos de Deusto.—El rescate del capitán Guendica.—La cátedra de náutica.—El pleito con Bermeo sobre la extracción de la castaña.—Pedido de marineros.... 248

CAPÍTULO XII.—La prohibición de extraer el ganado vacuno.—El nombramiento de Teniente general del Señorío.—Los títulos que se arrogan las Encartaciones.—La conducción de Vial al castillo de Pamplona..... 270

CAPÍTULO XIII.—La extracción de trigo.—Pedido de marineros.—El pleito con Portugalete sobre carga y descarga.—Los gastos ocasionados por el paso del regimiento de Hibernia.—Las cortezas de los árboles y las

tenerías.—La comparecencia del Alcalde de Portugalete en el Consejo de Guerra.—La proclamación de Carlos tercero.—Las guías para la introducción de tabaco.—La confirmación de los Fueros..... 291

CAPÍTULO XIV.—Las diferencias con el Alcalde de Bilbao con motivo de la filiación de Desessarts.—Arreglo con Guipúzcoa sobre la residencia y vecindad de sus naturales en Vizcaya, y de los vizcaínos en aquella Provincia.—Los suministros á las tropas que pasan por el Señorío.—La numeración de marineros.—Los gastos de las causas de oficio. 313

CAPÍTULO XV.—Pedido de gente de mar.—El camino por la Peña de Orduña.—Los libros de acuerdos del Señorío.—Medidas para reprimir el contrabando.—La reducción del número de escribanos.—El reconocimiento de los fuertes y baterías.—El regimiento de Cantabria.—La reimpresión del Fuero.—El examen de las cuentas de los pueblos.—La quema de un papel injurioso para el Señorío.—El uso del vasonence en las Juntas.—El *Escudo de la más constante fé y lealtad*. 333

CAPÍTULO XVI.—La reparación de caminos.—La *Introducción á la historia natural y á la geografía física de España*. La muerte del Corregidor Villa Pecellín.—La subdelegación del contrabando.—El registro de las lanas.—Los asesores de los Tenientes y Alcaldes.—Una merced de plaza de oficial concedida al Señorío.—La unión de Balmaseda con el Señorío.—La sisa del vino en Elorrio.—La visita de los libros de cuentas de los pueblos.—La transacción con Bilbao en el asunto de la quema del papel injurioso.—Los ministros de las Merindades. 354

CAPÍTULO XVII.—El subdelegado de correos en Bilbao.—El camino por Orduña.—La corta de nogales para la Compañía de Caracas.—Los alquiladores de caballerías.—Las tabernas que hay en despoblado.—La hipoteca del pago de las obras del camino por Orduña.—Los bailes públicos.—Servicio pecuniario al Rey..... 384

CAPÍTULO XVIII.—La Sociedad vascongada de los amigos del país.—El recurso de Alava contra la construcción del camino por Orduña.—Gratificación que se da al Juez mayor por la protección que dispensa al Señorío.—Las cuentas de un Diputado en Corte del Señorío.—La manutención de los presos.—Los reclutas extranjeros que pasan por Bilbao.—El motín contra Squilace.—Los disturbios en Marquina.—Se desentiende el Señorío de salir á la defensa de las Encartaciones.—La saca de la vena en Somorrostro.—Reclamaciones de los dueños de ferrerías.—El derecho que se pretende cobrar en Bilbao al hierro.—La reforma de los gastos generales del Señorío..... 401

CAPÍTULO XIX.—El herraje que usan los carros del Señorío.—Servicio de marineros.—El embargo de los ejemplares del *Escudo*.—El extrañe-

miento de los jesuitas.—El recurso de inhibición contra los Diputados.—Real provisión sobre las obligaciones del Señorío respecto á las obras del camino por Orduña.—Los antecedentes de estas obras.—Las informaciones de vizcainía.—El comercio con la Luisiana.—La incorporación de los tres Concejos de Somorrostro al Señorío.—Don Rafael Floranes.—El Gobierno del Señorío toma posesión en la iglesia de Santiago de Bilbao 427

CAPÍTULO XX.—Pedido de gente de mar.—Prohibición de extraer granos.—Los reclutas extranjeros.—Recursos de apelación.—Dinero que se toma á censo para el camino por Orduña.—La jurisdicción contenciosa del Corregidor y los Diputados.—Las cuentas de propios y arbitrios . 454

CAPÍTULO XXI.—Las enajenaciones de ejidos públicos.—El arbitrio para la construcción de caminos.—La incorporación de los tres Concejos de Somorrostro.—Las filiaciones de los forasteros.—El pleito sobre dictados con las Encartaciones.—Los vizcaínos originarios.—Pedido de hombres para completar el regimiento de Cantabria 474

CAPÍTULO XXII.—Dificultades que hay para completar dicho regimiento.—Los recursos de inhibición.—Las vizcainías de los originarios de las Encartaciones.—Las facultades de la Diputación y del Regimiento.—Diferencias con Bilbao sobre el pago de las contribuciones 499

CAPÍTULO XXIII.—Expulsión de mendigos forasteros.—Reparación de caminos y puentes.—La jurisdicción de los Diputados.—El camino de Pancorbo.—El puerto de Gumucio 524

CAPÍTULO XXIV.—El Alcalde de billeteros.—El Marqués de Castañiza.—Derechos que cobra indebidamente el Corregidor.—La jurisdicción privativa de la Diputación en las informaciones genealógicas.—El archivo del Señorío en Bilbao.—Reglamento de gastos y empleados.—Dotación de una cátedra en la Universidad de Oñate.—Un informe de Floranes favorable al Señorío 540